

Hoja Remisoria

ENVÍO DE ACTUALIZACIÓN Nº 83 - SEPTIEMBRE DE 2010

RÉGIMEN VENEZOLANO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPORTANTE: Una vez incorporado el presente envío, por favor entregue de inmediato al usuario de la obra esta Hoja Remisoria para su oportuna información

Apreciado Suscriptor:

Sustituya las hojas de su Obra por las de la misma numeración que les estamos remitiendo y elimine la indicada. Anote en la casilla Nº 83 del "Cuadro para Control de Envíos Periódicos" el recibo de este servicio.

El presente Envío Periódico Nº 83 consta de 116 hojas, cuyos números impares son: 3, 5, 7, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 91, 93, 167, 173, 225, 417, 455, 457, 459, 461, 463, 465, 467, 468-1, 469, 471, 473, 526-1, 617, 619, 621, 650-5, 650-7, 650-9, 650-11, 650-13, 650-15, 650-17, 650-19, 650-21, 650-23, 650-25, 650-27, 650-29, 650-31, 650-33, 650-35, 650-37, 650-39, 650-41, 650-43, 650-45, 650-47, 650-49, 650-51, 650-53, 650-55, 650-57, 735, 737, 739, 741, 743, 745, 747, 749, 751, 960-193, 960-195, 960-197, 960-199, 960-201, 960-203, 960-205, 960-207, 960-209, 960-211, 960-213, 989, 990-1, 990-3, 990-5, 990-7, 990-9, 990-11, 990-13, 990-15, 990-17, 990-19, 990-21, 990-23, 990-25, 990-27, 990-29, 990-31, 990-33, 990-35, 990-37, 990-39, 990-41.

HOJAS NUEVAS: 75, 621, 650-31, 650-33, 650-35, 650-37, 650-39, 650-41, 650-43, 650-45, 650-47, 650-49, 650-51, 650-53, 650-55, 650-57, 960-207, 960-209, 960-211, 960-213, 990-13, 990-15, 990-17, 990-19, 990-21, 990-23, 990-25, 990-27, 990-29, 990-31, 990-33, 990-35, 990-37, 990-39, 990-41.

HOJAS ELIMINADAS: 650-10A, 650-10C, 650-10E, 650-10G, 738-1, 753, 755, 757, 758-1

LEGISLACIÓN

Decreto N° 7.658 del 31-08-2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.995 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se concede la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales realizadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), así como las ventas nacionales de bienes muebles corporales que se efectúen a dicho órgano, estrictamente necesarias para la realización de los procesos electorales convocados durante el año 2010, (N° 4103-715).

Decreto N° 7.657 del 31-08-2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.995 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se concede la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las operaciones de Importaciones de los bienes muebles corporales, realizadas por los órganos y entes del Poder Público Nacional, señalados exclusivamente para la ejecución del “Proyecto Iniciativa Magalhães”, a fin de dotar a las escuelas de país de los equipos informáticos para la educación digital, enmarcado en el Convenio de Cooperación Económica y Energética, entre la República Portuguesa y la República Bolivariana de Venezuela, (N° 4103-714).

Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sancionada el 15-12-2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 del **16-06-2010**, reimpressa por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha **22-06-2010**. Esta Ley tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y competencia de los órganos que conforman esta Jurisdicción. Entre su estructura dispone que la **jurisdicción especial tributaria forma parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y su régimen especial es el previsto en el Código Orgánico Tributario**. Además, establece, entre otras estipulaciones, que la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, es la máxima instancia y, contra sus decisiones no se oírá recurso alguno, salvo lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (N° 4167).

JURISPRUDENCIA

Compensación de excedentes de retenciones de IVA acumuladas y no descontadas puede extinguir cualquier obligación tributaria. Requisitos, (N° 3171-7).

COMENTARIO

1.—Mediante Providencias Administrativas Nos. SNAT/INA/GRA-DAA-2010-005, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23-08-2010, y SNAT/INA/GRA-DAA-2010-006, SNAT/INA/GRA-DAA-2010-007 y SNAT/INA/GRA-DAA-2010-008, publicadas en la Gaceta Oficial N° 39.496 del 26-08-2010, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), revocó la autorización para actuar como Agentes de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante las Aduanas Principales, a SUPREMAR, C.A., REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, TRANSPORTES URGENTES TRANSUR, C.A. y ADUA BROOK, C.A., respectivamente, (N° 4215).

2.—El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), a través de Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.496 del 26-08-2010, revocó la autorización al Agente de Aduanas ARRIOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT) para actuar como Agentes de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado. Asimismo, se le eliminó la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado (Sidunea), (N° 4216).

3.—El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), a través de Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.499 del 31-08-2010, revocó la autorización al Agente de Aduanas **TRANSITECA SERVICIOS ADUANEROS C.A.** para actuar como Agentes de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado. Asimismo, se le eliminó la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado (Sidunea), (N° 4217).

INSTRUCTIVOS

1.—Especificaciones técnicas para la declaración mensual de facturas y/o documentos impresos, (N° 3746-201).

2.—Manual de Usuario “Destrucción de Inutilización de Documentos”, (N° 3746-11A).

3.—Procedimiento para solicitud de autorización para elaboración de facturas y demás documentos, (N° 3746-192A)

CUADROS

- 1.—Documentos a exhibir en un lugar visible de los establecimientos, (Nº 3276).
- 2.—Índice Nacional de Precios al Consumidor, serie desde diciembre 2007 (INPC), (Nº 0321-1)
- 3.—Libros legales que toda empresa, comerciante o prestadores de servicios están en la obligación de llevar para registro de sus operaciones, (Nº 3660-1)
- 4.—Tasa activa aplicable al cálculo de intereses moratorios sobre obligaciones tributarias previstos en el artículo 66 del COT, (Nº 2857)
- 5.—Variación mensual del Índice de Inflación, (Nº 0321-3)

NOTA IMPORTANTE

Con el objeto de mantener actualizada la presente Obra, se informa a todos los suscriptores que fueron desincorporados de la misma los textos contenidos en los siguientes códigos internos:

Nos. 4054 a 4056 (Decreto Nº 252/1999).

Nos. 4057 a 4058-4 (Decreto Nº 548/1999).

Nos. 4058-5 a 4058-27 (Resolución Nº 266/1999).

Nos. 4058-28 a 4058-31 (Decreto Nº 3.173/2004)

Nos. 4058-32 a 4058-41 (Decreto Nº 3.388/2004).

Por tanto, el suscriptor debe desincorporar de las hojas sustituibles los textos contenidos en los mencionados códigos.

NOTA: Legis, en su afán de satisfacer su necesidad de información oportuna, ofrece un nuevo servicio de actualización vía correo electrónico. La información contenida en este envío debió haberle llegado previamente por e-mail. En caso contrario, actualice sus datos a través del teléfono (0212) 204.72.90 o envíelos al e-mail servicioalcliente@legis.com.ve

Atentamente

Licda. Lourdes Rosa López

Redactora de la presente actualización

APRECIADO SUSCRIPTOR: Le recordamos que LEGIS acata las normas de la Asociación Americana de Abogados, y por consiguiente, las consultas de nuestros redactores están limitadas a la metodología de consulta o estructura de la obra a fin de obtener el máximo provecho de la misma.

CUADRO CONTROL DE RENOVACIONES

FECHA DE RENOVACIÓN O COMPRA			PRÓXIMO VENCIMIENTO			¿YA RENOVÓ? MARQUE CON UNA "X"
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	

CUADRO PARA EL CONTROL DE ENVÍOS PERIÓDICOS

Si al anotar el Envío usted observa que no le ha llegado el anterior, solicítelo en un plazo no mayor a los 45 días siguientes a la fecha de publicación e inmediatamente le enviaremos uno nuevo, sin costo, para reemplazar el extraviado; después de este término, desafortunadamente no garantizaremos la atención de su reclamo.

Nº DE ENVÍO	MES A QUE CORRESPONDE	¿FUE INCORPORADO?	FIRMA DE LA PERSONA QUE INCORPORA	OBSERVACIONES
76				
77				
78				
79				
80				
81				
82				
83				
84				
85				
86				
87				
88				
89				
90				
91				
92				
93				
94				
95				
96				

INSTRUCCIONES PARA EL MANEJO Y SERVICIO DE LA OBRA

- 1 En esta publicación se utiliza una codificación interna, identificada con el N° para facilitar la consulta y elaboración de índices y concordancias.
- 2 El servicio de envíos periódicos consiste en remitir a nuestros suscriptores hojas sueltas, perforadas, para cambiar las de la misma numeración que han sufrido modificaciones. Estas se deben botar o destruir para evitar confusiones.
- 3 Cada envío periódico va acompañado de una hoja remisoría con la relación de las modificaciones introducidas. Tales hojas sirven para comprobar el recibo de las páginas que en ellas se indican y los cambios operados. Se aconseja su colección, por separado, para saber qué materias han sufrido modificación.
- 4 Los envíos periódicos tienen la finalidad de actualizar completamente la información contenida de la obra. Sin embargo, en el proceso de su elaboración, incorporación o remisión han podido presentarse cambios legislativos, que estaremos incorporando en próxima entrega.
- 5 Si a su ejemplar le faltan hojas o el herraje de la carpeta está defectuoso, notifíquenos, dentro del mes siguiente a su recibo, para cambiárselo por otro en perfectas condiciones. Aunque las carpetas son de larga duración, en el caso de algún daño o deterioro, le despachamos en cualquier momento carpetas nuevas a precio de costo.
- 6 En la parte inferior de cada página anotamos el número del envío periódico; esto le permite saber a cuál obra pertenecen las páginas enviadas, en caso de que usted sea suscriptor de varias publicaciones, y saber cuál es el envío que modifica la hoja consultada.
- 7 En algunas páginas de la obra se han dejado espacios en blanco (reservados), como lugar disponible para futura adición de textos. Por consiguiente, en la mayoría de los casos, las modificaciones caben dentro de cada página, sin afectar las siguientes; pero cuando el texto nuevo es demasiado extenso es necesario adicionar páginas dentro de la numeración ya establecida. Así, cuando es necesario adicionar, por ejemplo, la página 220, sin afectar la 221, la numeración adicional es 220-1, 220-2, etc. Sólo después de esta subnumeración vendrá la página 221.

Y, lo más importante:

- 8 Para que la obra pueda prestarle un servicio eficaz, manténgala al día incorporando los envíos tan pronto los reciba, y nunca olvide nunca marcar con una X la incorporación respectiva en el "Cuadro para el Control de Envíos Periódicos".

Esta obra presta el máximo beneficio cuando usted cambia oportunamente las hojas.

La colaboración de los lectores tendientes a corregir cualquier error u omisión en que hayamos podido incurrir, será acogida con beneplácito.

Abreviaturas Utilizadas

Acc.	Accesorio / accesorios	Cofagan	Confederación Nacional de Productores y Ganaderos.	ENPF	Encuesta Nacional de Presupuestos Familiares
Admón.	Administración	Com.	Comerciales	Eq.	Equipo / equipos
Agr.	Agropecuarias	Conj.	Conjunta	Excep.	Excepción/Excepcional
ANC	Asamblea Nacional Constituyente	Conv.	Convenio	Ext.	Extraordinario
Art.	Artículo	Coop.	Cooperación	FCA	Fondo Nacional de Promoción y Capacitación Turística
A.T.	Administración Tributaria	Corpotulipa	Corporación para la Zona Libre para el Fomento Turístico de la Península de Paraguaná	FCCP	Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela
BCV	Banco Central de Venezuela	COT	Código Orgánico Tributario	FFAA	Fuerza Armada Nacional de la República Bolivariana de Venezuela
BCV / INE	Banco Central de Venezuela e Instituto Nacional de Estadística	C.P.	Código Penal	Fides	Fondo Intergubernamental para la Descentralización
BIV	Banco Industrial de Venezuela	CPC	Código de Procedimiento Civil	Fin.	Final
BNC	Banco Nacional de Crédito	CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	Financ.	Financiera / Financiero
BOD	Banco Occidental de Descuento	CSJ	Corte Suprema de Justicia	Fort.	Fortalecimiento
Bs.	Bolívares	Csjo. de la Jud.	Consejo de la Judicatura	G.O.	Gaceta Oficial
Bs. A. 2007	Bolívares actuales 2007	Ctrl.	Control	lata	Asociación Internacional de Transporte Aéreo
Bs.F.	Bolívar Fuerte	CTURV	Corporación de Turismo de Venezuela	I.B.	Ingreso Bruto
Cadivi	Comisión de Administración de Divisas	C.U.	Costo Unitario	I. Ind.	Impuestos indirectos
CAN	Comunidad Andina de Naciones	D.	Decreto	IIPC	Índice Integrado de Precios al Consumidor
C.C.	Código Civil	Dcto.	Descuento / descuentos	Ind.	Industrial
C.Co	Código de Comercio	Des.	Desarrollo	Inds.	Industriales
CEE	Comunidad Económica Europea (Unión Europea)	D.F.	Débito Fiscal / Débitos	Ine	Instituto Nacional de Estadística
Cepi	Certificados Especiales para el Pago del Impuesto al Valor Agregado	Dir. Gral. Sect. Rtas.	Dirección General Sectorial de Rentas	Inea	Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares
CERTS	Certificados Especiales de Reintegro Tributario	Disp. Derog.	Disposición Derogatoria	INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
C.F.	Crédito Fiscal/ Créditos Fiscales	Disp. Fin.	Disposición Final	Inst.	Instructivo
CGR	Contraloría General de la República	Disp. Trans.	Disposición Transitoria	Inter.	Internacional/ Internacionales
Cgso. de la Rep.	Congreso de la República	D.L.	Decreto Ley	IPC	Índice de Precios al Consumidor
Cgso. Nac.	Congreso Nacional	DRVFLIVARCF	Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado en Materia de Recuperación de Créditos Fiscales	lpostel	Instituto Postal Telegráfico
Cms.	Centímetros	ECC	Evasión y contrabando cero	Isayea	Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas
C.N.	Constitución Nacional	Eco.	Económico / Economía	ISLR	Impuesto sobre la Renta
CNE	Consejo Nacional Electoral	Edo.	Estado		
CNV	Comisión Nacional de Valores	EE.FF.	Estados Financieros		
Cód. Int.	Código Interno	Ej.	Ejemplo		
		E.N.	Enriquecimiento Neto		

IVA	Impuesto al Valor Agregado	LOCP	Ley Orgánica de Crédito Público	MIJ	Ministerio de Interior y Justicia
L.	Ley	LOE	Ley Orgánica de Educación	Milco	Ministerio de Industriales Ligeras y Comercio
LAC	Ley de Aeronáutica Civil	LOH	Ley Orgánica de Hidrocarburos	Minfra	Ministerio de Infraestructura
LCLIC	Ley contra los Ilícitos Cambiarios	LOJCA	Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa	Mod.	Modernización
LCRZLFITPP	Ley de Creación y de Régimen de la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná, Estado Falcón	LOPA	Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos	MPC	Ministerio de la Producción y el Comercio
LDL	Ley del Libro	LOPCYMAT	Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo	MPPF	Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
LDPLOHPN	Ley Derogatoria Parcial de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional	LOPNNA	Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	MPPILCO	Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
LEDAPCS	Ley de Estímulo al Desarrollo de las Actividades Petroquímica, Carboquímica y similares	LOT	Ley Orgánica del Trabajo	MPPTUR	Ministerio del Poder Popular para el Turismo
LFides	Ley de Reforma Parcial que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización	LOTUR	Ley Orgánica de Turismo	MSDS	Ministerio de Salud y Desarrollo Social
LGBOIF	Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras	LOTUR	Ley Orgánica de Turismo	Nº	Número
LGMAC	Ley General de Marinas y Actividades Conexas	LPLENE	Ley del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta	Nac.	Nacional/Nacionales
LIAE	Ley de Impuesto a los Activos Empresariales	LRM	Ley de Reversión Monetaria	N.C.	Nota de crédito / Notas de crédito
LIAJEA	Ley de Impuestos a las Actividades de Juegos de Envite o Azar	LRMMN	Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional	N.D.	Nota de débito / Notas de débito
Lisayea	Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas	LRPLOEAI	Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Espacios Acuáticos e Insulares	Nos.	Números
LISCYMT	Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco	LRFPOTN	Ley sobre el Régimen de Remisión y Facilidades para el Pago de Obligaciones Tributarias Nacionales	Num.	Numeral
LISLR	Ley de Impuesto sobre la Renta	LSMRAIB	Ley de Semillas, Material para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos	Nva.	Nueva
Lit.	Literal	LZLCCTEM	Ley sobre la Zona Libre, Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida	O.C.	Orden de compra / órdenes de compra
LIVA	Ley que establece el Impuesto al valor Agregado.	MAC	Ministerio de Agricultura y Cría	Onidex	Oficina Nacional de Identificación y Extranjería
LIVAMRCFCE	Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado en Materia de Recuperación de Créditos Fiscales para Contribuyentes Exportadores	Maq.	Máquina / máquinas / maquinaria / maquinarias	Ord.	Ordinal
LIVAMRISADCP	Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado en Materia de Recuperación de Impuesto soportado por los Agentes Diplomáticos y Consulares en el país	MAT	Ministerio de Agricultura y Tierras	Pág.	Página
LMC	Ley de Mercado de Capitales	M.D.	Ministerio de la Defensa	Págs.	Páginas
LOA	Ley Orgánica de Aduanas	MECD	Ministerio de Educación, Cultura y Deportes	PCGA	Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados
LOAFSP	Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público	MEM	Ministerio de Energía y Minas	Pdvsa	Petróleos de Venezuela, S.A.
		MEP	Ministerio de Energía y Petróleo	Pens.	Península
		M.F.	Ministerio de Finanzas	Pequiven	Petroquímica de Venezuela, S.A.
		M.Fisc.	Máquina fiscal / Máquinas fiscales	Pgfo.	Parágrafo
		MH	Ministerio de Hacienda	PJ	Persona Jurídica
				PJ's	Personas Jurídicas
				PJD	Persona jurídica domiciliada
				PJ no D	Persona jurídica no domiciliada
				PN	Persona Natural
				PN's	Personas naturales
				PN no R	Persona natural no residente
				PNR	Persona natural residente
				PPN	Poder Público Nacional

Pq.	Parroquia	Regl. P. Nº 1, RLIVAMRCFCE	Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado en Materia de Recuperación de Créditos Fiscales para Contribuyentes Exportadores	RRHH	Recursos Humanos
Pres. de la Rep.	Presidencia de la República			RTN	Registro de Turismo Nacional
Prest. serv.	Prestaciones de servicios			RVPPET	Reconocimiento, vigilancia y prevención dentro del programa de equipamiento tecnológico
Prest. Serv. Ind.	Prestación(es) de servicio(s) independiente(s)			S.	San
Proced. Adm.	Procedimientos administrativos	Regl. P. Nº 2, RLIVAMRCFPP	Reglamento Parcial Nº 2 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado en Materia de Recuperación de Créditos Fiscales para empresas en período preoperativo	Seniat	Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Prog.	Programa			Serv.	Servicio / servicios
Prov. Adm.	Providencia Administrativa			S/N	Sin número
Provs. Adms.	Providencias Administrativas			Sis.	Sistema / Sistemas
Proy.	Proyecto			Soc.	Social / sociedad
RCF	Recuperación de créditos fiscales	Regl. P. Nº 3, RLIVAMRISADC	Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en Materia de Recuperación del Impuesto Soportado por los Agentes Diplomáticos y Consulares en el país	ss.	Siguientes
React.	Reactivación			SVPMRO	Sistema Vial Puente Mixto sobre el Río Orinoco
RCF	Recuperación de créditos fiscales			Téc.	Técnica / técnico
Reconst.	Reconstrucción	Regl. PLSEU	Reglamento del Puerto Libre de Santa Elena de Uairén	Técns.	Técnicas / técnicos
Regl.	Reglamento	Res.	Resolución	Trib.	Tributos
Regl. IVA	Reglamento General del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado	RIF	Registro de Información Fiscal	TSJ	Tribunal Supremo de Justicia
Regl. LDL	Reglamento Ley del Libro	RPLFIEM	Reforma Parcial de la Ley que Crea el Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica	Últ.	Último
Regl. LICSVM	Reglamento de la Ley de Impuesto al Consumo Sunuario y a las Ventas al Mayor			U.T.	Unidad Tributaria
Regl. LOA	Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas	RPLOA	Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas		

(PÁGINA EN BLANCO)

II. Índice Alfabético-Informativo

A

ACCIONES

Su venta no está sujeta al pago del impuesto establecido en la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Art. 16. Num. 2º, Nº 1281

ACTAS

Fiscales. Valor probatorio, Nº 4201

ACTOS

Administrativos. Publicación, Nº 0472

Nuevo papel de seguridad, Nº 0472-1

Reexpresión monetaria automática de documento, instrumento, acto o negocio jurídico celebrado en 2007 con efectos legales posteriores al 01-01-2008, Nº 1793

— no aplicabilidad de la Disp. Trans. Séptima de la LRM a instrumentos o negocios jurídicos, Nº 1794

— precio en Bs.F. de las acciones que se coticen en el mercado bursátil, Nº 1795

— vigencia, Nº 1796

ACTUALIZACIÓN

De precios o valores de cualquier clase. Se deben adicionar para determinar la base imponible. Art. 23, Num. 1º, Nº 1951

ACUERDOS

Tratados suscritos por la República. Decisión 599 y 600 de la CAN, Nº 1808

ADICIONES

A la base imponible. Art. 23, Nº 1951

— al precio convenido de la operación gravada por la LIVA, Nº 1955

— bienes y servicios que integran la base imponible del IVA, Nº 2052

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Atribuciones de las Gerencias Regionales de Tributos Inter-

nos en la recuperación de Tributos y repetición de pagos, Nº 4209

Competencia de Gerentes Regionales para conocer y decidir solicitudes de recuperación de retenciones del IVA, Nº 4208

Creación del Seniat, Nos. 4161 y ss.

División de Sujetos Pasivos Especiales. Región Insular, Nº 4161-50

Emblema distintivo de identificación del Seniat. Derogatoria, Nº 4161-27

— elementos que identifican el emblema distintivo del Seniat, Nº 4161-23

— imagen corporativa iconográfica del Seniat, Nº 4161-26

— obligación de utilizar el emblema distintivo del Seniat en toda su papelería oficial, interna y externa, Nº 4161-24

— ubicación del emblema distintivo del Seniat, Nº 4161-25

— vigencia, Nº 4161-28

Facultad de designar agentes de percepción a otros sujetos que vendan bienes similares en los términos prescritos en el Art. 6º Regl. IVA, Nº 0509

Facultad de inscribir, de oficio o solicitud de parte, a los sujetos que determine la Ley, Nº 3703

Facultad de llevar un registro de no contribuyentes, Nº 3508

Facultad de reajustar el valor de la Unidad Tributaria. Oportunidad, Nº 3703

Facultad para autorizar el uso de máquinas automáticas accionarias, Nº 3557

Facultad para crear un registro de no contribuyentes. Art. 52, Nº 3506

Facultad para determinar de oficio el impuesto, Nº 3403

— autorizar la sustitución de facturas por otros documentos. Art. 54, Nº 3551

— calcular el impuesto sobre base presuntiva, tomando

los antecedentes de empresas similares que en ella reposen. Art. 49, Nº 3401

— crear el Registro de Contribuyentes del impuesto. Art. 51, Nº 3500

— de designar como responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de retención. Art. 11, Nº 0454

— de determinar de oficio sobre base presuntiva el impuesto. Art. 59, Nº 3801

Véase PRESUNCIONES

— de determinar sobre base presuntiva en caso que se omita la declaración y pago del impuesto. Art. 49, Nº 3401

— de dictar normas para la impresión y emisión de las facturas o documentos sustitutos. Art. 57, Nº 3705

— de establecer un modelo único de libro de compra y venta, Nº 3656

— potestad de la Administración Tributaria de desconocer la existencia de un hecho imponible generador de tributos, Nº 3952

— recibir la solicitud del reintegro del impuesto a los exportadores y decidir sobre la misma en el plazo de 60 días continuos. Art. 43, Nº 3160

— sumar a las declaraciones los impuestos por diferencias entre declaración, presunción y registro. Art. 59, Nums. 2º y 3º, Nº 3801

— tiene la facultad para determinar de oficio la base imponible. Casos. Art. 26, Nº 2301

Facultad para proceder a la inscripción de oficio en el Registro de Contribuyentes respectivo, Nº 3502-1

Gerencia de Control Aduanero y Tributario, Nº 3954-1

Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital. Atribución de competencia, Nº 4161-12

— Res. Nº 32. Modificación, Nº 4161-13

Mercancías extranjeras. Régimen de suspensión, Nº 1300

No son vinculantes las circulares, órdenes o instrucciones emitidas por éste a sus funcionarios, Nº 3956

Oficina de Estadística y Estudios Económicos, Aduaneros y Tributarios, Nº 4161-51.

Oficina de Información y Comunicación. Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria, Nº 4161-54

Para dictar las normas aplicables al Registro de Contribuyentes, Nº 3501

Podrá establecer la codificación correspondiente a los bienes y servicios exentos de IVA. Art. 18, Parágrafo Único, Nº 1401

Potestad para desconocer cualquier actuación o negocio jurídico realizado por el contribuyente. Art. 60, Nº 3951

— convenios celebrados entre particulares. Aplicación de normas tributarias. Efectos, Nº 3954-2

— no afecta las relaciones jurídico-privadas de las partes intervinientes o terceros distintos de este órgano. Art. 60, Nº 3951

Reorganización, atribuciones y funciones de la gerencia general de informática, Nº 4161-29

— conformación de la coordinación de apoyo técnico, Nº 4161-32

— conformación de la división de administración de bases de datos y plataforma internet, Nº 4161-38

— conformación de la división de administración de redes y de la internet, Nº 4161-43

— conformación de la división de control de proyectos, Nº 4161-47

— conformación de la división de desarrollo de sistemas, Nº 4161-34

— conformación de la división de ingeniería y modelaje de datos, Nº 4161-35

- conformación de la división de operaciones y centro de datos, N° 4161-39
- conformación de la división de sistemas operativos y equipos de almacenamiento de datos, N° 4161-37
- conformación de la gerencia de desarrollo de sistemas de información, N° 4161-33
- conformación de la gerencia de infraestructura tecnológica de datos, N° 4161-36
- conformación de la gerencia de planificación y tecnología, N° 4161-44
- conformación de la gerencia de telecomunicaciones, N° 4161-40
- conformación de la gerencia general de tecnología de información y comunicaciones, N° 4161-30
- derogatoria, N° 4161-48
- funciones de la gerencia general de tecnología de información y comunicaciones, N° 4161-31
- funciones y atribuciones de la división de normas y estándares, N° 4161-46
- funciones y atribuciones de la división de planificación, N° 4161-45
- funciones y atribuciones de la división de redes locales, N° 4161-42
- funciones y atribuciones de la división de redes nacionales, N° 4161-41
- Reorganización Gerencia Financiera Administrativa, N° 4161-52
- Responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria en general, N° 1424
- Revocada competencia a Divisiones de Recaudación de Gerencias Regionales para conocer y decidir solicitudes de recuperación de retenciones del IVA, N° 4207
- Sector de Tributos Internos de Guarenas-Guatire. Creación, N° 4161-4
- ejecución. Órganos encargados, N° 4161-6
- funciones, N° 4161-5
- Sector de Tributos Internos de Ocumare del Tuy. Cambio de denominación, N° 4161-1
- ejecución. Órganos encargados, N° 4161-3
- funciones, N° 4161-2

Sector de Tributos Internos Libertador, N° 4161-55
 Unificación de la Oficina de Planificación y Organización con la Oficina de Presupuestos, N° 4161-49

ADQUIRENTES

De bienes muebles. Responden por pago del impuesto cuando el vendedor no esté domiciliado en el país. Art. 9°, N° 0385

ADUANAS

Admisión temporal de mercancías. Definición, Nos. 1285, 1288

Admisión temporal para perfeccionamiento activo. Definición, N° 1297

Ejerce control sobre el impuesto de bienes importados. Normas aduaneras. Art. 48, N° 3351

— impuestos aduanales a ser cancelados por los contribuyentes, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas del 04-11-98, Nos. 3352, 3353

Entrada en funcionamiento de la Aduana Subalterna de El Tablazo, N° 4212

Entrada en funcionamiento de la Aduana Subalterna de Matanzas, N° 4211

Entrada en funcionamiento de la Aduana Subalterna Puerto Caripito, N° 4213

Equipaje. Pasajeros. Definición, Nos. 1291 a 1293

Implementado el sistema aduanero automatizado en la Aduana Principal de Güiría, N° 4214

Pago de los tributos de importación autoliquidados, N° 3356

Reposición de existencias. Definición, Nos. 1298, 1299

Revocada autorización a agentes aduanales por incumplimiento de disposiciones de la normativa legal que los rige, Nos. 4215, 4216, 4217

Tránsito aduanero. Definición, N° 1289

Valor de mercancías en aduanas, N° 2255

AERONAVES

Importaciones efectuadas por sus tripulantes bajo régimen de equipaje, están exentas del IVA. Requisitos. Art. 17, Num. 5°, N° 1351

AGENCIAS DE VIAJES

Aplicación del impuesto al Consumo Sunuario y a las Ventas al Mayor, N° 1257

Las actividades que realizan éstos se consideran servicios, N° 0105

AGENTES

De percepción. El que percibe el tributo a nombre del Tesoro Nacional, N° 0533

De percepción. Podrá el Ejecutivo Nacional designar a determinados vendedores como tales. Art. 12, N° 0507

— base de cálculo de la misma, N° 0517

— designados como tal, en virtud de las ventas posteriores a ser realizadas por los sucesivos compradores, N° 0510

— fabricantes y productores de fósforos, Nos. 0529 y ss.

— industriales de cigarrillos y manufacturas de tabaco, Nos. 0516 y ss.

— obligación de incluir el impuesto percibido en el precio, N° 0521

— quiénes pueden ser designados como tales, N° 0509

— régimen de pago anticipado del IVA, N° 0511

— responsabilidad. Limite, N° 0524

— ventas posteriores, N° 0512

De retención. Crédito fiscal. Deducibilidad, N° 0455-1

De retención designados por el Ejecutivo Nacional. Responsabilidad en el pago del impuesto. Casos. Art. 11, Nos. 0454, 0506-2

— clasificación, N° 0390

— obligación, N° 0455

— quiénes son designados, N° 0455

De retención. Obligaciones y deberes formales a cumplir por importaciones y adquisiciones de piedras y metales preciosos, Nos. 0465 y ss.

Diplomáticos y consulares. Importaciones definitivas realizadas por éstos. Exención. Requisitos. Art. 17, Num. 2°, N° 1351

Diplomáticos y consulares. Situación recuperación del IVA. Recepción, tramitación y decisión. Unidad Administrativa encargada, N° 3259

— improcedencia del reintegro otorgado. Efectos, N° 3261

— revisión de los documentos originales que avalen la solicitud presentada, N° 3260

AJUSTES

A la base imponible expresada en moneda extranjera, N° 2253

A la base imponible. Prorrato, N° 1952

Que se causen por C.F. y D.F. deducidos y declarados en montos menores o mayores a los procedentes. Art. 50, N° 3451

— presentación o declaración sustitutiva. Art. 50, N° 3451

— registro en los libros especiales. Oportunidad. Art. 50, N° 3451

Referidos a precios, documentos, etc. Originarán la emisión de una nueva factura o nota que modifique la original. Art. 58, N° 3751

ALÍCUOTA

Adicional del diez por ciento (10%), aplicable a los bienes de consumo sunuario. Art. 61, N° 3959

Del cero por ciento (0%). Exportaciones de bienes muebles, prestaciones de servicios y venta hidrocarburos naturales por empresas mixtas. Art. 27, N° 2351

Del Impuesto al Valor Agregado. Resumen cronológico, N° 2355

Del impuesto aplicable a la base imponible. Límites: Ley de Presupuesto Anual. Art. 27, N° 2351

Del ocho por ciento (8%) para determinados bienes y servicios. Art. 63, N° 3971

— exención al pago del IVA hasta el 31-12-2002. Art. 63, Parágrafo Único, N° 3971

— inaplicación del IVA a los servicios médicos y odontológicos, de cirugía y hospitalización, prestados por entes privados. Exención, N° 3972

Diferencial. Aplicación. Excedente de crédito fiscal, N° 3965

Especial. Aplicación, N° 3962

Se aplicará a la base imponible el porcentaje del 12%, según Reforma de la Ley de Presupuesto Fiscal 2009. LIVA Art. 62, N° 3961

- aplicación de la alícuota impositiva del IVA, Nº 3966
- Tipos. Límites a su aplicación, Nº 2354

ALIMENTOS

- La transferencia (venta) de alguno de ellos está exenta del pago de impuesto. Art. 18, Nº 1401
- arroz. Art. 18, lit. c), Nº 1401
- atún enlatado en presentación natural. Art. 18, lit. k), Nº 1401
- azúcar y papelón, excepto para uso industrial. Art. 18, lit. h), Nº 1401
- café tostado, molido o en granos. Art. 18, lit. l), Nº 1401
- carne de pollo en estado natural, refrigeradas y congeladas. Art. 18, lit. o), Nº 1401
- combustibles derivados de hidrocarburos. Art. 18, Num. 4º, Nº 1401
- diarios, periódicos y el papel para sus ediciones. Art. 18, Num. 6º, Nº 1401
- fertilizantes, así como el gas natural utilizado para la fabricación de los mismos. Art. 18, Num. 2º, Nº 1401
- harina de origen vegetal, incluidas las sémolas. Art. 18, lit. d), Nº 1401
- huevos fértiles de gallina y otros. Art. 18, lit. b), Nº 1401
- leche pasteurizada y en polvo, leche modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya. Art. 18, lit. m), Nº 1401
- libros, revistas y folletos, así como los insumos utilizados en la industria editorial. Art. 18, Num. 7º, Nº 1401
- margarina y mantequilla. Art. 18, lit. ñ), Nº 1401
- medicamentos y agroquímicos, y sus principios activos. Art. 18, Num. 3º, Nº 1401
- mortadela. Art. 18, lit. j), Nº 1401
- pan y pastas alimenticias. Art. 18, lit. e), Nº 1401
- productos del reino vegetal en estado natural para el consumo humano y semillas certificadas en general, sector agrícola y pecuario. Art. 18, lit. a), Nº 1401
- queso blanco duro. Art. 18, lit. n), Nº 1401
- sal. Art. 18, lit. g), Nº 1401

- vehículos automotores para discapacitados, sillas de ruedas para impedidos, entre otros. Art. 18, Num. 5º, Nº 1401

APLICACIÓN

- De las normas de carácter sublegal emanadas de la Administración Tributaria. Art. 69, Nº 4112
- De las normas existentes en la Ley del ICSTM, vigentes al momento de su derogación. Art. 66, Nº 4104
- Del Decreto Nº 2.398 de fecha 04-02-98, para regular el régimen previsto en el Art. 45 de la LICSTM, Nº 4114
- Del impuesto creado en esta Ley. Su ámbito es el territorio nacional. Art. 1º, Nº 0001
- en la zona franca. Puertos o zonas libres, Nº 3964

APODERADOS

- Son responsables del pago del impuesto. Art. 9º, Nº 0385

ARCHIVOS

- El contribuyente mantendrá un archivo que utilice para el ctrl del cumplimiento del impuesto de esta Ley y sus normas reglamentarias. Art. 56, Nº 3651

ARRENDAMIENTO

- Cesión de bienes muebles. Fondos de comercio, Nº 0108
- De bienes muebles. Se considerarán servicios gravados por este impuesto. Art. 4º, Num. 4º, Nº 0158
- se considera una venta gravada por el IVA cuando se acuerda entregar la propiedad del bien en cualquier tiempo, al arrendatario, Nº 0102
- Subarrendamiento de bienes muebles, Nº 0107

ARROZ

- Su transferencia (venta) está exenta del impuesto. Art. 18, Num. 1, lit. c), Nº 1401

ATRIBUCIONES

- Atribuciones de las Gerencias Regionales de Tributos Internos en la recuperación de Tributos y repetición de pagos, Nº 4209
- Competencia de Gerentes Regionales para conocer y decidir solicitudes de recuperación

- de retenciones del IVA, Nº 4208

Control cumplimiento de obligaciones tributarias, procedimientos administrativos y sanciones, Nos. 3749 y ss.

De Gerencia Regionales de Tributos Internos del Seniat para conocer y decidir las solicitudes de repetición de pago y otros, Nº 4202

- actos suscritos en aplicación del procedimiento de recaudación, Nº 4204

- competencias, Nº 4203

- ejercicio de las funciones de verificación, fiscalización y determinación establecidas en el COT, Nº 4205

- vigencia, Nº 4206

Del Ejecutivo Nacional para conceder exoneraciones. Art. 65, Nº 4101

Revocada competencia a Divisiones de Recaudación de Gerencias Regionales para conocer y decidir solicitudes de recuperación de retenciones del IVA, Nº 4207

ATÚN

- Enlatados en presentación natural. Su transferencia está exenta del impuesto. Art. 18, Num. 1º, lit. k), Nº 1401

AVISOS

- Adecuación tecnológica en el marco de la reconversión monetaria, Nº 1800-7
- Ampliación del proceso de actualización del RIF, Nº 3540
- Destrucción formatos de facturas, formas libres y otros documentos inutilizables, Nº 3746-25-AA
- Emisión de facturas en máquinas fiscales, no es obligado la identificación del cliente, Nº 3734-1
- Los cheques destinados al pago de impuestos deberán emitir-se a nombre de: TESORO NACIONAL, a partir del martes 01-07-2008, Nº 3274
- Nuevo formulario "Forma IVA 00030 Declaración y Pago de Impuesto al Valor Agregado", Nº 3267-6
- Nuevo papel de seguridad, Nº 0472-1
- Obligación de las personas naturales y jurídicas de usar máquinas fiscal, Nº 3764-1

Obligación de utilizar máquinas fiscales por toda P.N. o P.J. con ingresos anuales superiores a 1.500 U.T., Nº 3764-2

Obligatoriedad de uso de máquinas fiscales a partir del 01-02-2009, Nº 3764

Pronunciamento del Seniat sobre la no obligatoriedad de indicar "Cancelado" o "Pagado" en facturas, Nº 3718

Prorrogados indefinidamente los plazos para el proceso de actualización del RIF, Nº 3748-1

Proveedores autorizados para la adquisición de las impresoras fiscales de apuestas, Nº 3746-204-B

Requisitos para la tramitación del Registro Único de Información Fiscal (RIF), Nº 3540-1

Seniat adelanta verificación de cumplimiento de deberes formales en secto agropecuario, Nº 4206-1

Seniat anuncia fiscalizaciones a sectores construcción, telecomunicaciones, textiles, calzados, línea blanca y marroñ, Nº 4206-3

Seniat inició proceso de revisión técnico-legal a proveedores de máquinas fiscales, Nº 3746-246

Seniat profundiza fiscalización de contribuyentes con pago cero de IVA, Nº 4206-4

AZÚCAR

- Papelón y azúcar, excepto para uso industrial. Su transferencia está exenta del impuesto. Art. 18, Num. 1º, lit. h), Nº 1401

B

BANCOS

- Autorizados por el Seniat, para la recepción de la declaración y pago de los tributos nacionales, Nº 3292
- Oficinas receptoras de fondos nacionales, Nº 3293

BASE DE EXENCIÓN

Equivalente a 6.000 U.T. Aplicable a los contribuyentes ordinarios, Nº 0302

BASE IMPONIBLE

Adiciones. Determinación.

Art. 23, N° 1951

— el precio facturado constituye la base imponible en el IVA, N° 1955

Alicuota del impuesto aplicable a ésta. Límites: Ley de Presupuesto Anual. Art. 27, N° 2351

Base imponible. Exención. Exoneración, N° 1803

— artículo 46 del Regl. IVA: Violación de las normas comunitarias, N° 1807

— de derecho comunitario vs. Regl. IVA. Aplicación preferente, N° 1806

— responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria en general, N° 1810

— violación al principio de reserva legal, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas, N° 1809

Base presuntiva. Art. 59,

N° 3801

Véase PRESUNCIONES

Bienes importados, Arts. 18 y 22, N° 1819

Conceptos que no lo integran, N° 1702

De bienes muebles corporales que constituyan soporte material, N° 1804

Deducciones aplicables a ésta. Art. 24, N° 2201

De las importaciones de bienes gravados. Elementos que la determinan. Art. 21, N° 1801

Desincorporaciones o retiros de bienes muebles, N° 1706

Determinación, N° 2204

Determinación de la misma en el mutuo, préstamo de dinero o permuta, N° 1704

Determinación de oficio sobre base presuntiva, en caso de omisión de la declaración y del pago del impuesto de esta Ley. Art. 49, N° 3401

Determinación en casos de bienes importados, N° 1819

Determina el impuesto a pagar al serle aplicado un porcentaje o alícuota. Art. 28, N° 2451

En la importación de bienes muebles, N° 1802

En las promociones o liquidaciones, N° 1706-1

En las ventas de bienes muebles con facturación posterior, N° 1703

En los casos de prestaciones de servicios. Determinación.

Art. 22, N° 1851

En los casos de ventas de bienes muebles. Art. 20, N° 1701

Expresada en moneda extranjera. Art. 25, N° 2251

— conversión en caso de bienes o servicios importados, N° 2263

— deducción del crédito fiscal. Error en las facturas emitidas en moneda extranjera, N° 2260

— determinación. Indicación en la factura en moneda nacional, N° 2262

— improcedencia de los créditos fiscales, N° 2259

Ventas o prestaciones de servicio a plazos, N° 1705

BIENES

Adquirentes están obligados a soportar el débito fiscal a los efectos de esta Ley. Art. 29, N° 2501

De consumo suntuario. Alicuota adicional. Art. 61, N° 3959

Exentos de IVA hasta el 31-12-2002. Régimen temporal. Art. 63, N° 3971

— alícuota del 8%. Art. 63, Parágrafo Único, N° 3971

Justificación por falta de los mismos, N° 0161

Mercancías ingresadas al Estado Nueva Esparta bajo el régimen especial de Puerto Libre. Exención, LPLENE del 25-07-2000, N° 1316

Muebles. Adquiridos por exportadores en compra o importación, utilizados en su actividad. Beneficio Fiscal. Art. 43, N° 3160

— al producirse su devolución posterior a la facturación se emitirá una nueva factura o se modificará con una nota la original. Art. 58, N° 3751

— arrendamiento se considera como una prestación de servicio independiente. Art. 4°, Num. 4°, N° 0158

— autoconsumo, retiro y desincorporación de los mismos. Se consideran gravables, N° 0159

— concepto. Art. 4°, Num. 2°, N° 0158

— cuándo se entenderá como ocurrido o perfeccionado el hecho imponible en las ventas. Condiciones. Art. 13, Num. 1°, N° 1055

— donados en el extranjero a determinados entes: la importación de éstos está exenta del impuesto. Requisito. Art. 17, Num. 7°, N° 1351

— el comprador o adquirente de éstos se considera responsable del pago del impuesto. Art. 9°, N° 0385

— emitir facturas por ventas de bienes a no contribuyentes, y a otros contribuyentes ordinarios con el impuesto de Ley en partida separada. Art. 54, N° 3551

— en caso de la adhesión de éstos a bienes inmuebles. El valor de dichos bienes muebles se agregará a la base imponible. Art. 22, N° 1851

— en caso de no emitirse factura en el momento de la entrega real del bien, se dará un orden de entrega. Art. 55, N° 3601

— en la importación de éstos, se entenderá nacida la obligación tributaria cuando ocurra el registro de la declaración de aduanas. Art. 13, Num. 2°, N° 1055

— envases, depósitos o aquellos incluidos en las operaciones anuladas. Se deducirán para determinar el débito fiscal. Requisito. Art. 36, N° 2851

— exportación de los mismos y de los servicios. Alicuota cero por ciento (0%). Art. 27, N° 2351

— importación de éstos y de servicios ordinarios en forma habitual. Quienes la realicen se consideran contribuyentes. Art. 3°, Num. 1°, N° 0100

— incorporales no sujetos al impuesto, N° 1296

— intangibles o incorporales, sus ventas no están sujetas a este impuesto. Clasificación. Art. 16, Num. 2°, N° 1281

— no forma parte de su costo el impuesto soportado o pagado por esta Ley. Excepciones. Art. 42, N° 3157

— se consideran situados en el país. Definición, N° 1246

— se emitirá factura por sus ventas. Obligación del contribuyente ordinario. Art. 54, N° 3551

— su importación definitiva constituye hecho imponible. Art. 3°, Num. 2°, N° 0100

— su venta o la de una parte de los derechos de propiedad sobre ellos constituye hecho imponible. Art. 3°, Num. 1°, N° 0100

— territorialidad de los hechos imponibles. Art. 14, N° 1245

— transferencia de bienes en prestaciones de servicio, su base imponible será el precio total facturado a título de contraprestación. Art. 22, N° 1851

— usufructo o uso de los mismos, se consideran como venta, a los efectos de la aplicación del IVA, N° 0102

— utilizados como insumos o materia prima, o se destinen a formar parte integrante de los considerados exentos por la Ley. Gravabilidad, N° 0101

— venta. Base imponible.

Art. 20, N° 1701

— venta o liquidación de los mismos en el momento de cese de actividades. Excedente del crédito fiscal. Tratamiento. Art. 40, N° 3127

— venta y retiro. Cuándo tales actividades constituyen hechos imponibles. Art. 14, N° 1245

Muebles. Definición, N° 0164

— cuando la desincorporación o retiro de los mismos se considera hecho imponible, N° 0159

— promociones o liquidaciones de los mismos. Base imponible, N° 1706-1

Representativos de activo fijo. La transmisión de propiedad de los mismos se considera una venta gravable con este impuesto, N° 0102

— cuando la desincorporación o retiro de los mismos no se considera hecho imponible, N° 0159

— materiales provenientes de demoliciones lo son, N° 0168

— naturaleza, Nos. 0165, 0166

Servicios accesorios a la operación deben adicionarse a la base imponible para determinarla. Condición. Art. 21, Num. 2°, N° 2053

BOLÍVAR

Adecuación tecnológica en el marco de la reconversión monetaria, N° 1800-7

- Circulación simultánea de Bs. viejos y Bs. fuertes, Nº 1760-1
- Ley contra los Ilícitos Cambiarios. Reforma del 17-05-2010, Nº 1800-8
- Lineamientos para instancias públicas y privadas de orientar y educar a la comunidad en reconversión monetaria y facilitar el cumplimiento del D.L., Nos. 1800 y ss.
- actividades inherentes a los entes y órganos integrantes de los distintos poderes públicos, Nº 1800-1
 - asistencia técnica del BCV al personal de entes y órganos señalados en esta Resolución, Nº 1800-4
 - colaboración de otros entes públicos al BCV, Nº 1800
 - dudas de interpretación y aplicación de esta Resolución, Nº 1800-5
 - información para la ejecución del proceso de reconversión monetaria, Nº 1800-3
 - inspección, fiscalización, verificación y supervisión, Nº 1800-2
 - vigencia, Nº 1800-6
- Moneda nacional. Reconversión de bolívares actuales en "Bolívar Fuerte", Nº 1751
- a cargo del BCV contratación de servicios para sustitución de especies monetarias existentes y puesta en circulación de las nuevas, Nº 1767
 - adaptación de los sistemas informáticos a la nueva escala monetaria, Nº 1768
 - ajuste de sistemas de instituciones financieras para convertir a "Bs.F." los saldos de las cuentas de sus clientes, Nº 1769
 - a partir del 01-10-2007, indicar tanto en "Bs. A. 2007" como en "Bs.F." los importes monetarios de bienes, servicios y otros, Nº 1766
 - campaña publicitaria, divulgativa y formativa sobre reconversión monetaria, Nº 1756
 - convertir a "Bs.F." expresiones en moneda nacional contenidas en normas y documentos legales emitidos o en vigor antes del 01-01-2008, Nº 1763
 - deber de contraer y pagar en "Bs.F. y sus unidades"
- las obligaciones en moneda nacional a partir del 01-01-2008, Nº 1752
- deber de indicar en "Bs.F." las obligaciones de pago contraídas en moneda nacional a partir del 01-01-2008, Nº 1762
 - diferencia en el diseño de monedas y billetes del "Bs.F." con los de circulación actual, Nº 1761
 - ente regulador de la reconversión monetaria, Nº 1755
 - equivalencia del valor de la unidad tributaria a "Bs.F.", Nº 1764
 - exentas de impuesto, tasa, arancel o contribución las actividades, bienes y servicios conducentes a la puesta en circulación del "Bs.F.", Nº 1770
 - expresar en "Bs.F." a partir del 01-01-2008: precios, salarios, tributos y cualquier operación contenida en los EE.FF. y demás documentos, Nº 1753
 - expresar en "Bs.F." los EE.FF. finalizados antes del 01-01-2008 y aprobados con posterioridad a esta fecha, Nº 1765
 - institución encargada de recibir y tramitar denuncias y reclamaciones relativas a la reconversión monetaria, Nº 1758
 - instituciones que velarán por el cumplimiento del decreto-ley, Nº 1757
 - período de circulación de billetes y monedas en bolívares actuales, Nº 1760
 - principios que rigen la conversión monetaria, Nº 1754
 - sanciones a los que se nieguen a recibir las especies monetarias actuales después del 01-01-2008, Nº 1771
 - sanciones por incumplimiento. Órganos autorizados para imponerlas, Nº 1759
 - vigencia, Nº 1772
- Normas que rigen aspectos comunicacionales de la Reconversión Monetaria. Campaña divulgativa y formativa. Entidades obligadas, Nº 1787
- dudas sobre la aplicación de esta Resolución, Nº 1791
 - el Banco Central de Venezuela suministrará los elementos gráficos en su página Web a los fines de la campaña, Nº 1790
 - exigencia adicional a entidades obligadas en pro de campaña divulgativa y formativa de la reconversión monetaria, Nº 1788
 - obligación de órganos y entes públicos de diseñar estrategias comunicacionales en pro de la reconversión monetaria, Nº 1789
 - vigencia, Nº 1792
- Normas que rigen aspectos relativos a los salarios y demás prestaciones de carácter social en el marco de la reconversión monetaria, Nº 1797 y ss.
- ajuste. Eliminación de milésima, Nº 1798
 - conversión a Bs.F. de sueldos, salarios, prestaciones, pensiones y jubilaciones, Nº 1797
 - vigencia, Nº 1799
- Normas que rigen la reexpresión monetaria y el redondeo. Cálculo del redondeo para el pago o contabilización de las operaciones, Nº 1777
- dudas de interpretación a ser resueltas por el Directorio del BCV, Nº 1779
 - precios marcados en el cuerpo del producto al 01-01-2008, Nº 1776
 - preparación de EE.FF. finalizados antes del 01-01-2008 y aprobados posteriormente, deben convertir sus saldos a "Bs.F.", Nº 1778
 - procedimiento de conversión. Casos especiales en el redondeo, Nº 1774
 - prueba cumplimiento de colocar "Bs." y "Bs.F." en precios de bienes, servicios y documentos con importes monetarios a partir del 01-10-2007, Nº 1775
 - redondeo en precios de bienes, servicios e importes monetarios a Dos (2) decimales, Nº 1773
 - vigencia, Nº 1780
- Reexpresión automática a Bs.F. cheques por cobrar emitidos con anterioridad al 01-01-2008 y cobrados posteriormente, Nº 1781
- bancos. Deber de informar a sus clientes las reglas aplicables al pago de cheques de conformidad con la LRM, Nº 1784
 - ente autorizado para resolver dudas en interpretación y aplicación de la presente Resolución, Nº 1785
 - innecesario escribir "Bs.F." en cheques emitidos a partir del 01-01-2008. No se requiere emisión de nuevas chequeras, Nº 1783
 - lapso para procesar a través de la Cámara de Compensación el pago de cheques emitidos antes del 01-01-2008, Nº 1782
 - vigencia, Nº 1786
- Reexpresión monetaria automática de documento, instrumento, acto o negocio jurídico celebrado en 2007 con efectos legales posteriores al 01-01-2008, Nº 1793
- no aplicabilidad de la Disp. Trans. Séptima de la LRM a instrumentos o negocios jurídicos, Nº 1794
 - precio en Bs.F. de las acciones que se coticen en el mercado bursátil, Nº 1795
 - vigencia, Nº 1796
- BOLSA DE VALORES**
Operaciones no están sujetas al pago del impuesto establecido en esta Ley. Art. 16, Num. 4º, Nº 1281
- BONIFICACIONES**
Se deducen de la base imponible. Requisito para su deducibilidad. Art. 24, Nº 2201
- BONOS**
Su venta no está sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley. Art. 16, Num. 2º, Nº 1281
- BUQUES**
Circunscripción acuática. Competencia, Nº 1623
- asignación de número de matrícula, Nº 1625
 - Oficina de Registro Naval. Transferencia de competencia. Sede física, Nº 1624
- Construcción de buques o accesorios de navegación. Autorización al Inea, Nº 1614
- autorización al Inea. Trámites. Requisitos, Nº 1616
 - buques artesanales. Excepción, Nº 1622
 - buques o accesorios de navegación construidos en el extranjero. Requisitos, Nº 1621

- decisión del Inea. Omisiones o deficiencias. Lapso, N° 1618
- desguace o reciclaje de buques o accesorios de navegación. Definición, N° 1615
- documento de construcción. Contenido, N° 1619
- documento de construcción: Visado. Órganos emisores, N° 1620
- normas relativas al procedimiento de construcción, N° 1617

Ley General de Marinas y Actividades Conexas: Objeto, N° 1606

- buques. Clasificación, N° 1608
- buques. Definición, N° 1607
- buques nacionales. Definición, N° 1610
- buques susceptibles de inscripción en el Registro Naval Venezolano, N° 1611
- derogatoria del artículo 147 de la LGMAC, N° 1612
- nacionalidad del buque. Armador. Definición, N° 1609
- vigencia, N° 1613

C

CAFÉ

- Tostado, molido o en grano. Su transferencia está exenta del impuesto. Art. 18, Num. 1°, lit. i), N° 1401

CÁLCULO

- Del crédito fiscal. Tratamiento proporcional en operaciones gravadas. Deducción. Art. 34, N° 2754
- Del impuesto a pagar por esta Ley. Procedimiento. Tratamiento de los importadores. Art. 48, N° 3351
- Del impuesto de esta Ley recuperado por los exportadores. Art. 43, N° 3160
- en pronunciamientos sobre solicitudes de recuperación de CF's procede determinación de oficio sobre base presuntiva, N° 3171-3
- Del impuesto de Ley en caso de omitirse pago o declaración en período correspondiente. Determinación de oficio Art. 45, N° 3401
- Del impuesto de Ley sobre base presuntiva. Art. 59, N° 3801 Véase PRESUNCIÓNES

Del impuesto en caso de cigarrillos y manufacturas de tabaco. Art. 20, N° 1701

En exceso del débito fiscal. Tratamiento. Art. 30, N° 2551

Sobre base presuntiva, en caso de omisión de declaración y pago del mismo. Art. 49, N° 3401

CALENDARIO

Para presentación y pago del impuesto aplicable a sujetos pasivos especiales y agentes de retención, Nos. 3288 y ss.

CARNES

De pollo en estado natural, refrigeradas y congeladas. Exenta su transferencia. Art. 18, Num. 1°, lit. o), N° 1401

CÉDULAS HIPOTECARIAS

Su venta no está sujeta al pago de IVA Art. 16, Num. 2°, N° 1281

CESACIÓN

Tratamiento del excedente del crédito fiscal. Art. 40, N° 3127

CESIÓN

De créditos fiscales. Compensación, N° 3169

— notificación, N° 3169

De créditos u otros derechos, Nos. 3169-2 y ss.

Efectos, N° 3169-1
— rechazo o impugnación. Responsabilidad solidaria del cedente, N° 3169-1

CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO

De acuerdo con sus normas, el Ejecutivo Nacional designará responsables del pago del impuesto. Art. 11, N° 0454

Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 4167

COLISIÓN

De leyes, N° 4158

COMBUSTIBLES

Derivados de hidrocarburos, los insumos y aditivos para mejoramiento de calidad de la gasolina. Exentos del pago de IVA. Art. 18, Num. 5, N° 1401

COMERCIANTES

Mayoristas podrán ser designados agentes de percepción. Art. 12, N° 0507
— personas naturales, jurídicas y asimiladas, pagarán el im-

puesto de esta Ley.

Requisitos. Art. 1°, N° 0001

— régimen de pago anticipado del IVA, N° 0511

— ventas posteriores, N° 0512

Ventas realizadas a PJ's, productores, industriales y otros, o ventas superiores a 6.000 U.T. en el año anterior o estimen realizarlas en el próximo, N° 0302

COMISIONES

Se deben adicionar para determinar la base imponible, declarar y pagar el impuesto respectivo. Art. 23, Num. 1°, N° 1951

COMISIONISTAS

Apoderados, factores mercantiles u otros. Contribuyentes Ordinarios, N° 0392

— obligados a emitir facturas a los compradores, a nombre de los sujetos por quienes actúan, N° 0392

Corredores de comercio y similares. Se considera servicio, N° 0105

Son responsables del pago del impuesto. Art. 9°, N° 0385

COMPENSACIÓN

De CF's imputables a las ventas en el exterior, a falta de pronunciamiento de la A.T. Art. 43, Num. 3°, N° 3160

De CF's por retenciones de ISLR para cancelar deudas tributarias de impuestos indirectos de ICSVM e IVA. Improcedencia, N° 3171-2

De créditos fiscales, N° 3170

De créditos fiscales mediante autoliquidación, N° 3171

De créditos fiscales. Oposición, N° 3168

— exclusiones. Impuestos indirectos, N° 3168

— oportunidad para oponerlos, N° 3168

De créditos fiscales por concepto de retenciones de ISLR con deudas de IVA. Reiteración de criterio, N° 3171-4

De excedentes de retenciones de IVA acumuladas y no descontadas puede extinguir cualquier obligación tributaria. Requisitos, N° 3171-7

Improcedencia compensación de créditos fiscales provenientes de impuestos indirectos IVA e ICSVM, N° 3171-1

La compensación dentro de la estructura del ICSVM, N° 4350

Notificación de la compensación y cesión de CF's, Nos. 0579 y ss.

COMPETENCIA

De Gerencia Jurídica y de Desarrollo Tributario del Seniat para decidir recursos jerárquicos interpuestos por contribuyentes, N° 4163

De las divisiones de recaudación de las gerencias regionales de tributos internos del Seniat, Nos. 3187 a 3188-5

De los Gerentes Regionales de Tributos Internos para emitir las Resoluciones respectivas, N° 4165

— control y verificación posterior de créditos recuperados, N° 3188-2

De los Tribunales Superiores en lo Contencioso Tributario. Determinación, N° 4164

Del Poder Nacional en materia tributaria, Nos. 0053, 0054

Del TSJ. Tribunales Superiores Contenciosos Tributarios de conformidad con el artículo 259 del COT, N° 4164-1

Falta de competencia por parte del SNT del Seniat, para crear la Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales, N° 4162

COMPRADOR

Adquirente de bienes muebles son responsables del pago del impuesto. Art. 9°, N° 0385

Adquirentes de determinados bienes muebles; son responsables del pago del impuesto, en calidad de agentes de retención. Art. 11, N° 0454

Reducciones de precios, bonificaciones y descuentos otorgados se deben deducir de la base imponible. Requisitos. Art. 24, N° 2201

COMPROBANTES

Deberán ser emitidos por el vendedor. Casos. Servirá de constancia de pago del impuesto. Art. 54, N° 3551

Del crédito fiscal constituirá la constancia del pago del impuesto de esta Ley. Art. 48, N° 3351

De ventas y servicios. Sustitución por máquinas automáticas, N° 3557

Su impresión y emisión se regirá por las normas dictadas por la Administración Tributaria. Art. 57, Nº 3705

— forma de cálculo de las sanciones tributarias, Nº 3708

COMUNIDADES

Pagarán el impuesto establecido en esta Ley. Condiciones. Art. 1º, Nº 0001

CONSIGNATARIOS

Son responsables del pago del impuesto. Art. 9º, Nº 0385

CONSORCIOS

Pagarán el impuesto establecido en esta Ley. Condiciones. Art. 1º, Nº 0001

CONSULTA(S)

Pública. Apertura. Procedimiento, Nº 3271

CONSUMIDORES

Finales. Obligación de exigir facturas, tickets u otros documentos equivalentes por compras efectuadas, Nº 0316

CONTRATOS

Celebrados entre las partes son oponibles a la A.T. siempre y cuando se registren o notarién oportunamente, Nº 1855

Celebrados por los contribuyentes. Condiciones, Nº 3955

De arrendamiento de bienes muebles. Hecho imponible, Nº 1247

De obras mobiliaria e inmobiliaria, Nº 1852

Prestaciones de servicios constituirán hechos imponibles cuando se ejecuten en el país. Casos. Art. 15, Nº 1251

— exportación de servicios, Nº 1254

CONTRIBUYENTES

Al igual que los responsables. Están obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Art. 51, Nº 3500

Asistencia a los mismos, por parte de las Gerencias Regionales de Tributos Internos del Seniat, Nº 0320

A todos los contribuyentes especiales y agentes de retención cuyos números de RIF terminan en 0 y 1, 8 y 9, Nº 3290-2

Clasificación. Definición. Art. 5º, Nº 0301

Comisionistas, factores mercantiles, agentes, mandatarios y otros. Art. 10, Nº 0391

— están obligados a emitir facturas a nombre de las personas por quienes actúan, Nº 0392

— responsabilidad solidaria y derecho de repetición, Nº 0396

Comunicado. Red de puntos de atención al contribuyente. Seniat Región Capital, Nº 3270

Deber de declarar y pagar el IVA por alquileres de inmuebles de uso comercial, Nº 3800-39

Deberes formales inherentes a los mismos, por concepto de IC SVM e IVA, Nº 0323

Definición. Condición, Nº 0305

Del Impuesto al Valor Agregado, existencia facturas o documentos con la mención "ICSVM". Condición, Nº 3800-37

— facturas o documentos equivalentes con la mención de "ICSVM" rectificadas por medios mecánicos o automatizados, Nº 3800-37

Designados como agentes de retención del IVA, por la adquisición de metales y piedras preciosas, Nº 0471

División de Contribuyentes Especiales del Seniat. Funciones, Res. Nº 32 del 24-03-95, Nº 3330

Documentos a exhibir en un lugar visible de los establecimientos, Nº 3276

El impuesto soportado o pagado por éstos no constituye costo. Excepciones. Art. 42, Nº 3157

Especiales. Actualización de los registros del Seniat. Comunicado, Nº 3542

Especiales Región Los Andes. Lugar de presentación y pago de obligaciones tributarias, Nº 4161-53

Exonerados. Régimen de recuperación de CF's. Solicitud, Nº 3224

Formales. Art. 8º, Nº 0330

— conservación documentos y relaciones de compras y ventas, Nº 0338

— contribuyentes formales. Definición, Nº 0331

— deberes formales, Nº 0343

— declaración contribuyentes con ingresos inferiores a 1500 UT, Nº 0340

— dispensa cumplimiento obligaciones, Nº 0341

— inscripción en registros, Nº 0332

— prescindencia de requisitos de facturación, Nº 0334

— presentación declaración informativa, Nº 0339

— presentación relación de compras y ventas, Nº 0337

— relación de compras, Nº 0336

— relación de ventas, Nº 0335

— requisitos de los documentos que amparan las ventas, Nº 0333

— vigencia: *Vacatio legis*, Nº 0342

Inscritos en el Registro, no podrán desincorporarse a menos que cesen en el ejercicio de sus actividades. Art. 51, Nº 3500

La deducción del CF es personal de cada contribuyente e intransferible. Excepción. Art. 41, Nº 3134

Véase CRÉDITO FISCAL

— carácter intransferible de los créditos fiscales soportados en facturas emitidas a nombre de terceros, Nº 3135

Las cuentas especiales deberán abrirse para el registro de los impuestos o débitos fiscales del contribuyente. Art. 56, Nº 3651

Lo son los comerciantes que realicen ventas a personas jurídicas por un monto superior a 6.000 unidades tributarias (U.T.), Nº 0302

No constituye CF el impuesto incluido en facturas emitidas por no contribuyentes ordinarios debidamente registrados. Art. 30, Nº 2551

No tienen obligación de inscribirse en el Registro respectivo. Pero pueden solicitarlo voluntariamente. Casos. Art. 51, Nº 3500

Nuevos. Régimen aplicable. Incorporación al sistema. Plazo. Art. 72, Nº 4153

Nuevos. Régimen transitorio.

Cumplimiento de deberes formales. Art. 73, Nº 4155

Nulidad absoluta en actuaciones procesales cumplidas en Exp. Nº 002-2535 de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, Nº 0506-1

Obligación de inscribirse en el Registro respectivo, Nº 3501

Obligación de proporcionar a la A.T. la información necesaria para su inscripción en el Registro respectivo, Nº 3502

Obligaciones de éstos:

— cancelar el impuesto derivado de la importación definitiva de bienes muebles o de servicios. Lugar. Art. 48, Nº 3351

— de inscribirse en el Registro correspondiente, Nº 3501

— emitir facturas por ventas de bienes o prestación de servicios. Casos. Art. 55, Nº 3601

— llevar libros, archivos y registros adicionales, y abrir cuentas especiales. Art. 56, Nº 3651

— obligación de declarar el débito o crédito fiscal que se detecte. Ajustes. Art. 50, Nº 3451

— presentar la declaración y pago del impuesto en el lugar, fecha y forma que establezca el Reglamento. Art. 47, Nº 3265

— registrar especialmente sus importaciones, operaciones y ventas. Art. 56, Nº 3651

Ocasionales. Concepto, Nos. 0322, 0324

Ordinarios. Concepto. Art. 5º, Nº 0301

— se consideran como tales quienes realicen en forma habitual importaciones de bienes o servicios. Art. 5º, Nº 0301

— supuestos de calificación de los mismos, Nº 0307-1

Ordinarios especificados en el D. 5.772 podrán acogerse de manera opcional al presente régimen de recuperación de CF del IVA, Nos. 3264-57 y ss.

Pagos confiables. Comunicado del Seniat, Nº 3268

Presentarán los ajustes a su favor por separado en el período detectados y se reflejarán en la declaración del mismo. Art. 50, Nº 3451

Pueden traspasar el excedente del crédito fiscal a otros períodos tributarios. Art. 38, Nº 3051

Véase TRASPASO

Que hayan facturado incorrectamente un DF por un monto superior. Procedimiento. Art. 30, Nº 2551

Que presenten montos diferentes en la declaración a los efectivamente registrados. Art. 59, Nº 3801
Véase PRESUNCIONES

- Quiénes lo son. Clasificación. Art. 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10, Nº 0301
- Responsables podrán solicitar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de tributos y otros, Nº 3164
- Suspensión de efectos del acto administrativo, Nº 0506
- Vendedores obligados a registrar el impuesto percibido, por ventas realizadas al público en general. Obligación Fiscal, Nº 0316
- de aplicar la alícuota del 8%, para las transacciones efectuadas en el Estado Nueva Esparta, Nº 0316
 - de emitir facturas, tickets u otros documentos equivalentes, Nº 0316
- Vendedores obligados a registrar el impuesto percibido, por ventas realizadas a sucesivos compradores, Nº 0510
- CONTROL**
- Cuerpo de investigaciones aduaneras y tributarias, Nº 3454-1
- atribuciones, Nº 3454-2
 - creación unidad administrativa de investigaciones aduaneras y tributarias, Nº 3454-1
 - división de inspectoría. Atribuciones, Nº 3454-4
 - división de inteligencia. Atribuciones, Nº 3454-5
 - división de operaciones. Atribuciones, Nº 3454-6
 - estructura organizativa, Nº 3454-3
- Del cumplimiento de disposiciones de esta Ley, sus normas reglamentarias. Libros, archivos y registros necesarios. Obligación. Art. 56, Nº 3651
- Control cumplimiento de obligaciones tributarias, procedimientos administrativos y sanciones, Nos. 3749 y ss.
- De los impuestos establecidos por esta Ley queda reservado al Poder Nacional. Art. 2º, Nº 0052
- Fiscal aplicable a los contribuyentes formales. Art. 8º, Nº 0330
- Prorrogados indefinidamente plazos para la actualización del RIF, Nº 3748-1
- Requisitos para la tramitación del Registro Único de Información Fiscal (RIF), Nº 3540-1
- CONVENIOS**
- Existencia de reciprocidad en los mismos para que proceda la recuperación de impuestos de los agentes diplomáticos y consulares, Nº 3200
- Inter. suscritos por Venezuela. Exención a las importaciones de instituciones Inter. y sus funcionarios. Art. 17, Num. 3º, Nº 1351
- Prestaciones de servicios son hechos imponibles aun cuando se generen contraten, perfeccionen o se paguen en el exterior. Art. 15, Nº 1251
- exportación de servicios, Nº 1254
- CORPORACIONES**
- Sin fines de lucro. Bienes donados a éstas en el extranjero. Exentos del impuesto. Requisito. Art. 17 Num. 7º, Nº 1351
- COSTO**
- Impuesto soportado constituye costo para contribuyentes ocasionales o para los ordinarios. Casos. Art. 42, Nº 3157
- Monto del crédito fiscal que no sea deducible, formará parte de éste. Art. 35, Nº 2801
- No forma parte del mismo el impuesto soportado o pagado por los contribuyentes ordinarios. Excepciones. Art. 42, Nº 3157
- CREACIÓN**
- Del impuesto de esta Ley. Ámbito de aplicación. Sujetos obligados a su pago. Art. 1º, Nº 0001
- Del tributo establecido en esta Ley queda reservada al Poder Nacional. Art. 2º, Nº 0052
- CRÉDITO FISCAL**
- Atribuciones de las Gerencias Regionales de Tributos Internos en la recuperación de Tributos y repetición de pagos, Nº 4209
- Carácter intransferible. Excepciones, Nº 3136
- Características, Nº 3159
- Carácter personal e intransferible del crédito fiscal, Nº 3134
- Casos en los cuales no procede su deducción, Art. 39, Nº 3121
- Competencia de Gerentes Regionales para conocer y decidir solicitudes de recuperación de retenciones del IVA, Nº 4208
- Contribuyentes ordinarios especificados en el D. 5.772 podrán acogerse de manera opcional al presente régimen de recuperación de CF's del IVA, Nos. 3264-57 y ss.
- Deberán sumarse al mismo las nuevas facturas o notas de débito que aumenten el impuesto ya facturado. Art. 37, Num. 2º, Nº 2901
- Deberá registrarse el débito fiscal, susceptible de ser imputado como crédito fiscal, en cuentas especiales. Art. 56, Nº 3651
- Deberes formales y controles, Nº 3218
- facultad de la Administración Tributaria, Nº 3223
- Deberes formales y pago de tributos para sujetos pasivos, Nos. 3218 a 3287
- Deducciones para su determinación. Art. 37, Nº 2901
- Deducibilidad. Actividades realizadas por cuenta de terceros, Nº 0394
- cuando se trate de agentes de retención, Nº 0455-1
- Definición. Compensación. Excepción, Nº 2652
- Del ICSVM. Deducciones, Nº 4105
- Derecho a deducirlos, en caso de cese de actividades u operaciones, Nº 3129
- Derecho a su deducción. Incumplimiento de deberes formales, Nº 3602
- Determinación, Nº 2503
- El exceso puede ser trasladado al período tributario siguiente, Nº 3052
- Generados con ocasión a actividades realizadas por cuenta de terceros. Deducción, Nº 3122
- La constancia del pago del impuesto constituye el comprobante de éste. Art. 48, Nº 3351
- Lo constituye el débito fiscal facturado para el adquirente de los bienes. Requisitos. Art. 29, Nº 2501
- Marco legal en el que se desenvuelve. Aplicación. Art. 31, Nº 2651
- Naturaleza jurídica. Art. 31, Nº 2651
- No lo constituye el impuesto percibido por el agente de percepción, Nº 0521
- No puede deducirse al mismo los impuestos resultantes por diferencias entre lo registrado, lo presunto y lo declarado. Art. 59, Num. 2º, Nº 3801
- No se generará en el caso de impuestos incluidos en facturas falsas o no fidedignas. Art. 30, Nº 2551
- No tiene la naturaleza jurídica de los créditos regidos por el Código Orgánico Tributario. Art. 31, Nº 2651
- Para los importadores estará constituido por el monto que paguen en el momento de la nacionalización. Requisitos. Art. 29, Nº 2501
- Procede su deducción. Casos. Requisitos. Art. 33, Nº 2751
- Procedimiento para la recuperación de los créditos fiscales en los casos de declaraciones y solicitudes de reintegro, Nº 4351
- Qué se entiende como tal, Nº 2802
- deducibilidad, Nº 2803
 - prorrateo, Nº 2802
- Rechazo de la recuperación del CF por falta de prueba sobre las actividades de exportación del contribuyente recurrente, Nº 3171-5
- acuerdo o negación de la solicitud. Motivación. Efectos, Nº 3183-3
 - admisión de la solicitud. Condiciones, Nº 3178
 - apertura del expediente administrativo, Nº 3182
 - CERTS. Naturaleza jurídica, Nº 3183-4
 - créditos fiscales a recuperar antes de la LIVA vigente. Régimen aplicable, Nº 3183-6
 - decisión. Notificación, Nº 3183-2
 - definiciones, Nº 3174
 - derogatoria, Nº 3183-10
 - documentos consignados. Comprobación, Nº 3180
 - facultades de la Administración Tributaria: Fiscalización e Investigación, Nº 3183-5
 - interposición de solicitudes. Oportunidad, Nº 3183-8
 - omisión de requisitos. Efectos, Nº 3181

- primera solicitud interpuesta. Recaudos, Nº 3183-7
- procedimiento de comprobación: Paralización. Efectos, Nº 3183
- productos nacionales y otros. Definición, Nº 3175
- recaudos, Nº 3179
- resoluciones emitidas con ocasión al Decreto Nº 2.398, Nº 3225
- salida definitiva de la mercancía. Determinación, Nº 3176
- solicitud del impuesto soportado y efectivamente pagado, Nº 3219
- solicitud de recuperación, Nº 3177
- solicitudes de recuperación interpuestas bajo la LIVA y LICSV, Nº 3183-9
- términos. Significado, Nº 3173
- verificación de la información y de los documentos presentados. Efectos, Nº 3183-1
- vigencia, Nº 3183-11
- Recuperados. Control. Verificación, Nos. 3188-2 a 3188-5
- Reiteración de criterio de no rechazo de recuperación de C.F. "por falta de comprobación" y "por proveedores no localizados", Nº 3171-6
- Requiere que en la documentación figure la cantidad de impuesto separado del precio, para ser deducido. Art. 35, Nº 2801
- deducibilidad, Nº 2803
- ejecución de proyectos industriales por agentes o comisionistas, Nº 3221
- etapa preoperativa. Proyectos industriales, Nº 3213
- información exigida, Nº 3222
- Revocada competencia a Divisiones de Recaudación de Gerencias Regionales para conocer y decidir solicitudes de recuperación de retenciones del IVA, Nº 4207
- Si resulta ser mayor al débito fiscal, el excedente podrá ser traspasado. Art. 38, Nº 3051 Véase TRASPASO
- Solicitudes de recuperación de créditos fiscales por concepto de ICSVM. Procedimiento, Nos. 3188-6, 4351

- Soportado en facturas a nombre de terceros. Carácter intransferible, Nº 3135
- Su deducción es intransferible y personal. Excepción. Exportadores. Fusión de empresas. Art. 41, Nº 3134
- Su deducción genera un ajuste. Aplicación. Plazo. Art. 50, Nº 3451
- Su excedente en caso de cese de las actividades del contribuyente. Tratamiento. Art. 40, Nº 3127

D

DACIÓN

- En pago. Se considera una venta gravable por el IVA, Nº 0102

DEBER FORMAL

- Declaración y pago del IVA por alquileres de inmuebles de uso comercial, Nº 3800-39
- Documentos a exhibir en un lugar visible de los establecimientos, Nº 3276
- El Seniat adelanta verificación de cumplimiento de deberes formales en sector agropecuario, Nº 4206-1
- Libros legales que toda empresa, comerciantes o prestadores de servicios están obligados a llevar para el registro de sus operaciones, Nº 3660-1
- Modificada la interpretación por aplicación delito continuado en sanciones por incumplimiento deberes formales del IVA, Nº 3710
- Obligación de presentación electrónica de las declaraciones de IVA, Nº 3275
- Procedencia o no de los intereses moratorios liquidados por la Administración Tributaria, Nº 2859

DÉBITO FISCAL

- Criterios para su aplicación, Nº 2454
- Cuando es menor al crédito fiscal, el excedente del último podrá ser traspasado. Art. 38, Nº 3051 Véase TRASPASO
- Cuando su declaración y pago genera un ajuste. Aplicación. Plazo. Art. 50, Nº 3451
- Deberá indicarse el mismo en la factura emitida por el vendedor separadamente del pre-

cio o contraprestación.

Art. 29, Nº 2501

- la A.T. podrá autorizar incorporación de "impuesto o IVA incluido" en el precio de venta en determinados bienes o servicios. Art. 29, Nº 2501
 - Deducciones que deben realizarse para obtenerlo. Art. 37, Nº 2901
 - Determinación. Criterios asumidos por nuestro legislador, Nº 2455
 - Diferencia por facturación errada del mismo, inferior al monto correspondiente será agregada para obtener el monto correcto. Art. 37, Nº 2901
 - Es el impuesto a pagar de las operaciones gravadas, resulta de aplicar un porcentaje sobre la base imponible. Art. 28, Nº 2451
 - La deducción del crédito fiscal a éste es intransferible. Art. 41, Véase CF, Nº 3134
 - Originados por ventas efectuadas por la contribuyente con destino al Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, Nº 1369
 - Reducciones al débito fiscal, Nº 1953
 - Se abrirán cuentas especiales para llevar su registro. Art. 56, Nº 3651
 - Se deducirán del mismo los bienes devueltos o resultantes de operaciones anuladas. Requisitos. Art. 36, Nº 2851
 - determinación del débito fiscal, Nº 2889
 - Su facturación constituye un crédito fiscal. Condición. Art. 29, Nº 2501
 - Sustracción. Casos, Nº 2202
- ### DECLARACIÓN
- A todos los contribuyentes especiales y agentes de retención cuyos números de RIF terminan en 0 y 1, 8 y 9, Nº 3290-2
 - Cálculo de operaciones gravadas omitidas. Se recurre a la declaración de Impuesto sobre la Renta del último período. Art. 59, Num. 1º, Nº 3801
 - Del impuesto de esta Ley se realiza mensualmente. Forma de realizarla. Art. 32, Nos. 2701, 2756
 - Determinación de la base imponible. Adiciones. Art. 23, Nº 1951

Entidades bancarias autorizadas por el Seniat, para la recepción de la declaración y pago de los tributos nacionales, Nº 3292

- Banco Industrial de Venezuela: Agente de percepción de retenciones de IVA, Nº 3294
- el Banco Central de Venezuela como agente de percepción de tributos nacionales, Nº 3291

— oficinas receptoras de fondos nacionales, Nº 3293

Exhorto a declarar y pagar el IVA por alquileres de inmuebles de uso comercial, Nº 3800-39

Jurada. Sujetos obligados, Nº 3265-1

La diferencia entre lo registrado y lo declarado se presume como operaciones gravadas omitidas. Art. 59, Num. 1º, Nº 3801 Véase PRESUNCIONES

Los contribuyentes están obligados a presentarla según lo que dictamine el Reglamento. Art. 47, Nº 3265

Obligación de presentación electrónica de las declaraciones de IVA, Nº 3275

Obligación de presentarla, Nº 3265-3

Para los casos de omisión se calculará el impuesto sobre base presuntiva. Art. 49, Nº 3401

Plazo para la presentación y pago, Nº 3265-2

Plazo para presentar. Calendario, Nos. 3288 y ss.

Presentación por sujetos pasivos especiales y contribuyentes receptores de "Certificaciones de D.F. Exonerado". Requisitos, Nos. 3317 a 3320-3

Presentación y planillas de pagos correspondientes deben ir acompañadas del RIF, Nº 3323

Sanción. Incumplimiento de ésta y falta de pago. Contribuyentes especiales, Nº 3322

Sustitutiva, cuándo se genera y ajuste. Casos. Art. 50, Nº 3451

DEDUCCIONES

Aplicadas a la base imponible. Requisitos para su procedencia. Art. 24, Nº 2201

Aplicadas para determinar el crédito fiscal. Art. 37, Nº 2901

- al monto de las operaciones facturadas para la determinación del débito fiscal. Art. 36, Nos. 2851, 2889
- de bienes, envases o depósitos devueltos de operaciones anuladas o rescindidas. Requisito. Art. 36, Nos. 2851, 2889
- de los impuestos causados por operaciones anuladas. Requisito. Art. 37, Num. 1º, Nº 2901
- Del crédito fiscal. Efectos. Casos. Art. 50, Nº 3451
- el derecho a la deducción del crédito fiscal es personal. Art. 41, Nº 3134
- montos o valores a deducir, Nº 2902
- qué se deduce de la base imponible, Nº 2203
- requisitos para la deducción de los créditos fiscales, Nº 2804
- requisitos para que proceda. Art. 33, Nº 2751
- De los CF's. Derecho. Incumplimiento de deberes formales, Nº 3602
- De los CF's. generados con ocasión a las actividades u operaciones realizadas por los contribuyentes ordinarios. Art. 39, Nº 3121
- procede con la entrega de la factura o documento equivalente al comprador o receptor de los bienes o servicios. Art. 39, Nº 3121
- De los créditos fiscales soportados por los contribuyentes ordinarios de este impuesto, Nº 2753

DEFINICIÓN

- De bienes muebles. Art. 4º, Num. 2º, Nº 0158
- De contribuyente. Art. 5º, Nº 0301
 - empresas públicas e institutos autónomos. Art. 7, Nº 0325
 - ocasional. Art. 6º, Nº 0322
 - ordinario. Art. 5º, Nº 0301
- De importación de servicios. Art. 4º, Num. 5º, Nº 0158
- De responsable. Art. 9º, Nº 0385
 - en calidad de agente de retención. Art. 11, Nº 0454
- De retiro o desincorporación de bienes muebles. Art. 4º, Num. 3º, Nº 0158
- De servicios. Art. 4º, Num. 4º, Nº 0158
- De venta. Art. 4º, Num. 1º, Nº 0158

DEROGATORIA

- De la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, Nº 3350-11
- De la Providencia Administrativa Nº 0421 del 25-07-2006, Nº 3746-245
- De la Providencia Administrativa Nº 0591 del 28-08-2007, Nº 746-25-F
- De la Providencia Administrativa Nº 212 del 10-09-99, Nº 0571
- De la Providencia Administrativa Nº SNAT/0021/2005 del 09-04-2010, Nº 4210
- De la Providencia Administrativa Nº SNAT/0056/2005 del 27-01-2005, Nº 4210
- De la Providencia Administrativa Nº SNAT/0056-A/2005 del 27-01-2005, Nº 4210
- De la Providencia Administrativa Nº SNAT/0810/2005 del 02-09-2005, Nº 4210
- De la Providencia Administrativa Nº SNAT/1156/2002 del 31-07-2002, Nº 4197-14
- De la Providencia Administrativa Nº SNAT/1182/2002 del 13-08-2002, Nº 3166-1
- De la Providencia Administrativa Nos. SNAT/1454/2002 y SNAT/1455/2002 del 05-12-2002, Nº 0571
- De la Providencia Administrativa Nº SNAT/1699/2003 del 27-03-2003, Nº 0313-52
- De la Res. Nº SNAT/2002/1.172 del 06-08-2002, Nº 3800-35
- Del Art. 12 de la Prov. Adm. Nº 0592 del 28-07-2007, Nº 3746-25-G
- De las leyes, Nº 4180
- Del Decreto Nº 596 del 21-12-99 y las Resoluciones Nos. 454 y 490 del 08-06-2000 y 26-06-2002, respectivamente, Nº 3183-10
- Del Decreto Nº 1.755 del 29-04-2002, Nº 4103-79
- Del Decreto Nº 2.133 del 15-11-2002 por el D. Nº 5.770 del 27-12-2007, Nº 4103-101-F
- Del Decreto Nº 2.370 del 24-04-2003, Nº 4103-162
- Del Decreto Nº 3.144 del 30-12-98, Nº 1318
- Del Decreto Nº 3.172 del 15-10-2004, Nº 4103-364
- Del numeral 3, artículo 43, de la LIVA, Nº 3161-1

- de los parágrafos tercero y sexto del artículo 87 de la LISR, Nº 3161-1
- Del Regl. LICSVN, Nº 4179
- Parcial de la Res. Nº 047 del 12-06-97, Nº 3314

DESCUENTO

- Normal del comercio: se deduce de la base imponible. Requisito para su procedencia. Art. 24, Nº 2201

DESINCORPORACIÓN

- De bienes muebles. Constituye hecho imponible. Art. 3º, Num. 1º, Nº 0100
- Del Registro. Contribuyentes registrados no podrán hacerlo, a menos que cesen en el ejercicio de sus actividades. Art. 51, Nº 3500
- Retiros, autoconsumo y faltantes de inventario, Nº 0114

DETERMINACIÓN

- De este impuesto en las importaciones, Nº 1820
- De la base de exención del IVA, Nº 0302
- De la base imponible, Nº 2204
- Del valor en aduana. Aplicación del formulario "Declaración Andina del Valor", Nº 2256
- plazo. Determinación de la base imponible, Nº 2257
- vigencia, Nº 2258
- De oficio del impuesto, Nº 2309

DEVOLUCIÓN

- Cambio o devolución de bienes, mercancías o productos adquiridos al vendedor. Casos, Nº 0103
- Del impuesto pagado por los agentes diplomáticos y consulares, Art. 46, Nº 3199

DOCTRINAS

- Aplicación del ICSVM, Nº 1257
- Competencia de los Gerentes Regionales de Tributos Internos para emitir las resoluciones respectivas, Nº 4165
- Criterios para su aplicación del débito fiscal, Nº 2454
- Efectos económicos de los I.Ind. percusión, transferencia o traslación e incidencia, Nº 0315
- Entes desconcentrados. Definición, Nº 0328
- bases jurídicas de la desconcentración administrativa en Venezuela, Nº 0329
- Exenciones a los servicios públicos, Nº 1503

- Facturas. Discriminación del impuesto, Nº 3569
- Impuesto al gasto. Clasificación, Nº 0004
- Impuesto. Configuración técnica. Aspecto personal pasivo, Nº 0006
- Libros a llevarse de manera obligatoria por parte de los comerciantes, Nº 3668
- Libros contables y declaraciones. Importancia de los mismos, en el campo tributario, Nº 3671
- Libros de comerciantes. Obligación de llevarlos, Nº 3669
- No sujeción. Naturaleza jurídica, Nº 1311
- Pagos. Fraccionamiento y plazo para obligaciones tributarias, Nº 3265-5
- Reexportación. Aspectos generales, Nº 1301
- Servicios. Determinación de la jurisdicción, Nº 1249
- Silencio administrativo no exime a la Administración de su obligación de decidir, Nº 3162
- Silencio administrativo positivo y negativo, Nº 3163
- Títulos valores no sujetos al ICSVM, Nº 1302

DOCUMENTOS

- A exhibir en un lugar visible de los establecimientos, Nº 3276
- Destrucción formatos de facturas, formas libres y otros documentos inutilizables, Nº 3746-25-AA
- Equivalentes a factura emitidos por contribuyentes que realicen operaciones con estaciones de servicio autorizadas por el MEP, Nos. 3746-26 a 3746-30
- Equivalentes a las facturas. Se procede a la emisión cuando así lo autorice la Administración Tributaria. Art. 54, Nº 3551
- autorización para su emisión, Nº 3558
- régimen aplicable para su impresión y emisión, Nos. 3716 y ss.
- Que sustituyen facturas. Autorización por parte de la Administración Tributaria. Art. 54, Nº 3551
- Valor de la operación no determinado. Art. 26, Nº 2301

DOMICILIO

- De las personas extranjeras, Nº 0309-15

De las personas jurídicas y demás entes colectivos, Nº 0309-14
 De las personas naturales, Nº 0309-13
 Electrónico, Nº 0309-16

E

EFFECTOS ECONÓMICOS

De los I.Ind. percusión, transferencia o traslación e incidencia, Nº 0315

EJEMPLOS PRÁCTICOS

Agente de Retención. Responsabilidad en el pago del impuesto, Nº 0506-2
 Alicuota del IVA. Resumen cronológico, Nº 2355
 Bienes importados, Arts. 18 y 22, Nº 1819
 Características del crédito fiscal, Nº 3159
 Conversión en caso de bienes o servicios importados, Nº 2263
 Declaración del impuesto de esta Ley se realiza mensualmente. Forma de realizarla. Art. 32, Nos. 2701, 2756
 Declaración y pago del IVA (Forma IVA 00030). Prorrateso entre ventas gravadas y totales. Retenciones, Nº 2756
 Deducción de los créditos fiscales. Requisitos, Nº 2804
 Deducciones al monto de operaciones facturadas para la determinación del débito fiscal. Art. 36, Nos. 2851, 2889
 Deducciones de bienes, envases o depósitos devueltos de operaciones anuladas o rescindidas. Requisito. Art. 36, Nos. 2851, 2889
 Determinación de la base imponible, Nº 2204
 Determinación de la base imponible en casos de bienes importados, Nº 1819
 Determinación del débito fiscal, Nº 2889
 Gastos que aumentan precio de factura, deben agregarse para determinar el D.F. Art. 36, Nos. 2851, 2889
 Impuesto al Valor Agregado pagado por cuenta de terceros. Cálculo, Nº 0397
 Intereses moratorios deben agregarse a fin de determinar el monto del débito fiscal. Art. 36, Nº 2889
 Operaciones anuladas o rescindidas, serán restadas a fin de

obtener el D.F. Art. 36, Nos. 2851, 2889
 Precio. Diferencias con respecto a la factura original debe agregarse para determinar el D.F. Art. 36, Nos. 2851, 2889
 Regímenes de facturación, Nº 3800-38
 Responsables. Síntesis del articulado que lo regula, Nº 0590
 Retenciones. Declaración y pago del IVA. Prorrateso entre ventas gravadas y totales, Nº 2756
 Servicios accesorios a la operación deben adicionarse a la base imponible para determinarla. Condición. Art. 21, Num. 2º, Nº 2053
 Síntesis de la no sujeción, Nº 1324
 Síntesis sobre la declaración y pago, Nº 3453
 Sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado, Nº 0314
 Temporalidad. Momento en que ocurren los hechos imposables, Nº 1193
 Traspaso al monto del D.F. Agregar cualquier suma trasladada como impuesto, en cuanto exceda a la que procedía, Nº 2889
 Traspaso de la obligación jurídica tributaria en el IVA, Nº 3053
 Ventas posteriores, Nº 0512

EMBALAJES

Son servicios accesorios a la operación que se realiza. Adición a la base imponible. Determinación. Condición. Art. 23, Num. 2º, Nº 1951

EMPRESAS

De seguro. Pago de IVA. Suspensión, Nº 1284
 — aclaratoria, Nº 1284-1
 Públicas constituidas bajo la figura jurídica de sociedad mercantil, se consideran contribuyentes del IVA, Nº 0327

ENAJENACIÓN

De productos realizados durante la etapa preoperativa. No se considera como venta, Nº 3217

ENSAMBLADORES

Pagarán el impuesto establecido en esta Ley. Art. 1º, Nº 0001

ENTES

Descentralizados o Desconcentrados de la República: Son

contribuyentes. Art. 7º, Nº 0325
 Desconcentrados. Definición, Nº 0328
 — bases jurídicas de la desconcentración administrativa en Venezuela, Nº 0329
 Económicos. Pagarán el impuesto establecido en esta Ley. Art. 1º, Nº 0001
 Privados. Pagarán el impuesto establecido en esta Ley. Art. 1º, Nº 0001
 Públicos designados como agentes de retención del IVA, Nos. 0473 a 0501
 — reimpresión por error material del ente emisor, Nº 0502
 Públicos. Pagarán el impuesto establecido en esta Ley. Art. 1º, Nº 0001
 — se consideran contribuyentes ordinarios u ocasionales del IVA, Nº 0327

ENTREGA

De bienes muebles que conceden derechos análogos a los de un propietario: se considera venta. Art. 4º, Num. 1º, Nº 0158
 Orden. Cuando no se emita factura al momento de entrega del bien, se emitirá guía de despacho u orden de entrega. Requisitos. Art. 55, Nº 3601

ENVASES

Monto de los depósitos o envases dejados en garantía. Adiciones a la base imponible, Nº 2101
 Su valor se debe tomar para determinar la base imponible del impuesto. Excepción. Art. 23, Num. 3º, Nº 1951

ESPECIES

Desincorporación de la cuenta de Especies Fiscales de la Gerencia Regional Región Los Llanos, 1337
 Desincorporación de la cuenta de Especies Fiscales por obsolescencia, 3477-1
 Fiscales. Su venta no está sujeta al pago del impuesto. Art. 16, Num. 2º, Nº 1281

ESTADOS

Los entes descentralizados y desconcentrados de éstos, son contribuyentes de esta Ley. Art. 7º, Nº 0325

ETAPA PREOPERATIVA

Definición, Nº 3211
 — concentración de minerales y otros, Nº 3216
 — culminación o extensión. Notificación, Nº 3220
 — en el área minera, Nº 3215
 — exploración y explotación de hidrocarburos, Nº 3212
 Exonerados del ICSVM hasta por 5 años, cuando durante la vigencia de la Ley del 27-11-96 hayan obtenido este beneficio. Art. 66, Nº 4104
 Suspensión de los créditos generados por estos contribuyentes. Art. 67, Nº 4108

EXENCIONES

Aceites en bruto para elaborar frijol de soja y aceites refinados, Nº 1408
 Actos beneficiados con esta dispensa fiscal. Condiciones, Nº 1403
 A determinadas importaciones. Art. 17, Nº 1351
 — a los viajeros, pasajeros y tripulantes por las importaciones realizadas bajo el régimen de equipaje, conforme a lo previsto en la LOA, Nº 1290
 A determinados bienes muebles y servicios hasta el 31-12-2002. Art. 63, Para-grafo Único, Nº 3971
 — alícuota del 8%. Art. 63, Nº 3971
 A determinados servicios de salud. Requisitos. Art. 19, Num. 5º, Nº 1501
 A las importaciones, ventas y prestaciones de servicios en el Puerto Libre del Edo. Nueva Esparta. Art. 17, Num. 10, Nº 1351
 A las importaciones, ventas y prestaciones de servicios en la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Edo. Mérida. Art. 17, Num. 10, Nº 1351
 A las importaciones, ventas y prestaciones de servicios en la Zona Libre para la Inversión Turística de la Península de Paraguaná, Edo. Falcón. Art. 17, Num. 10, Nº 1351
 A la transferencia de determinados bienes. Art. 18, Nº 1401
 A los bienes, mercancías y suministros que entren al territorio nacional de forma temporal o definitiva, consignados a la ANC, Nº 1354
 — duración, Nº 1355

- A los libros. Art. 30. LDL, N° 1410
- definición. Art. 3°. LDL, N° 1409
 - de la industria editorial. Definición, N° 1412
 - del Registro Nacional creado para los beneficiarios de la dispensa fiscal prevista en esta Ley, N° 1413
 - dispensa fiscal aplicable tanto a los libros tradicionales como a los fabricados a través de medios sustitutos, Regl. LDL, N° 1411
 - goce del beneficio fiscal, Regl. LDL, N° 1414
- A los servicios médicos, odontológicos, de cirugía y hospitalización, prestados por entes privados. Inaplicación del IVA, N° 3972
- A los servicios públicos, N° 1503
- Aplicable a bienes y servicios producidos en Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Edo. Mérida. Regl. L ZOLCCYT del 09-09-98, Nos. 1515 y ss.
- Aplicable al Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica, N° 1626
- Aplicable a los buques y accesorios de navegación, N° 1325
- autorización de la exención. Declaración de aduanas. Presentación, N° 1329
 - buques y accesorios de navegación que se encuentren en el Edo. Nueva Esparta bajo el régimen especial de Puerto Libre. Exención. Requisitos, N° 1330
 - documentación de los bienes objeto de exención. Presentación. Procedencia. Autorización, N° 1326
 - exclusiones, N° 1331
 - importaciones temporales de mercancías. Exención fiscal. Oportunidad, N° 1328
 - presentación de los proyectos de construcción, modificación o reparación naval y los listados de los componentes requeridos. Procedencia. Autorización, N° 1327
- Certificación de semilla. Definiciones, N° 1405
- derogatoria, N° 1407
 - Instituto Nacional de Semillas y Material para la Reproducción Animal: Competencia de la Junta Directiva, N° 1406
 - vigencia: *Vacatio Legis*, N° 1407-1
- De Impuesto al Valor Agregado a determinados bienes y servicios. Régimen especial. Art. 64, N° 3974
- De Impuesto al Valor Agregado aplicable a las importaciones, temporales o definitivas, de los buques y accesorios de navegación, Nos. 1321, 1336
- beneficio fiscal: Sujeción. Obligación, N° 1322
 - vigencia, N° 1323
- Del IVA a la compra, venta, canje o intercambio de hidrocarburos gaseosos y otros efectuadas por Pequiven, Nos. 1641 y ss.
- Derogación o modificación, N° 4102
- Disposiciones relativas a exención y no sujeción en el "Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico", N° 1504
- Exenciones y beneficios fiscales, Nos. 1368, 1368
- Exenciones y exoneraciones. Definición, N° 1404
- Fertilizantes, así como el gas natural utilizado como insumo para la fabricación de los mismos. Art. 18, Num. 2°, N° 1401
- Introducción: mercancías o bienes importados para prestaciones de servicios turísticos o Com. conexos al turismo en la Península de Paraguaná, Edo. Falcón. Procedimiento, Nos. 1528 y ss.
- Productos Exentos con Códigos Arancelarios, Nos. 1602, 1603
- Servicio de electricidad de uso residencial. Está exento del pago de impuesto. Art. 19, Num. 8°, N° 1501
- Servicio nacional de telefonía prestado a través de teléfonos públicos. Está exento del pago de impuesto. Art. 19, Num. 9°, N° 1501
- Servicios médicos asistenciales y odontológicos, cirugía y hospitalización. Condiciones. Exentos del pago de impuesto. Art. 19, Num. 5°, N° 1501
- prestados por entes privados. Alícuota del 8%, Art. 63, N° 3971
 - prestados por entes privados. Están exentos del pago de impuesto hasta el 31-12-2003. Art. 63, Parágrafo Único, N° 3971
- Transporte aéreo nacional de pasajero e importación definitiva de aeronaves y otros, N° 1353
- pasajes aéreos, importación equipos, accesorios, otros, para actividades extinción de incendios, búsqueda, asistencia, salvamento, ctrl. y vigilancia de navegación aérea, N° 1502

EXONERACIONES

- A la importación de maquinaria bélica, armamento y otros, efectuada por la Fuerza Armada Nacional, N° 4103-23
- disfrute del beneficio fiscal. Requisitos, N° 4103-24
 - ejecutoria, N° 4103-26
 - vigencia, N° 4103-25
- A la importación de unidades motorizadas y sus repuestos realizadas por la Gobernación de Caracas, N° 4103-13
- disfrute del beneficio fiscal: Solicitud motivada por cada importación y relación descriptiva de los mismos, N° 4103-14
 - ejecución, N° 4103-17
 - verificación. Procedencia del beneficio fiscal. Plazo, N° 4103-15
 - vigencia, N° 4103-16
- A la importación de vehículos rústicos por la Administración Pública Nacional Centralizada, N° 4103-18
- ejecución, N° 4103-22
 - pronunciamiento, N° 4103-20
 - solicitud motivada por cada importación. Presentación. Anexos, N° 4103-19
 - vigencia, N° 4103-21
- A la importación, venta y prestaciones de servicios, Nos. 4103-258 a 4103-275
- A las importaciones, adquisiciones de bienes y prest. serv. con cargo al Proyecto de Modernización de la Educación Técnica, N° 4100
- desaduanamiento de los bienes a importar, N° 4100-2
 - listado de bienes a importar, N° 4100-1
 - vigencia, N° 4100-3
- A las importaciones, adquisiciones y prest. serv. Ejecución Proyecto de Ingeniería del Sistema Integral Ferroviario. Facturación, N° 4143
- desaduanamiento de los bienes a importar, N° 4145
 - relación de bienes a importar. Listado, N° 4144
 - vigencia, N° 4146
- A las importaciones de bienes de capital por la Administración Pública Descentralizada para agua potable o su saneamiento, Nos. 4103-195 a 4103-207
- A las importaciones de bienes muebles destinados al ensamblaje y posterior venta a cadetes de la Promoción "04 de Febrero de 1992", Nos. 4103-568 y ss.
- A las importaciones de bienes muebles destinados al "Proyecto Identidad", realizadas por los órganos del Poder Público Nacional, N° 4103-501
- bienes a los cuales se aplicará la exoneración prevista en este decreto, N° 4103-502
 - causa de pérdida del beneficio de exoneración, N° 4103-508
 - lapso de vigencia del beneficio de exoneración, N° 4103-509
 - obligación de los beneficiarios de la exoneración de cumplir los requisitos de aduana, N° 4103-503
 - obligación de realizar la importación por la misma oficina aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración, N° 4103-505
 - organismos encargados de efectuar la evaluación periódica, N° 4103-507
 - organismos encargados de la ejecución del presente decreto, N° 4103-510
 - recaudos a presentar por los beneficiarios del presente decreto, N° 4103-504
 - variables a tomar en cuenta para realizar la evaluación periódica, N° 4103-506
 - vigencia, N° 4103-511
- A las importaciones de bienes muebles destinados exclusivamente al Plan de Emergencia en Vivienda y Hábitat, Nos. 4103-600 y ss.
- A las importaciones de bienes muebles para el "Equipamiento de las Estaciones Terrenas de Control y Telepuertos del Programa Venesat I", N° 4103-546
- lista de bienes objeto de la exoneración, N° 4103-547
 - motivos para la pérdida del beneficio de exoneración, N° 4103-552
 - obligaciones de la oficina aduanera elegida para el ingreso de las operaciones de importación, N° 4103-549

- organismos encargados de efectuar la evaluación periódica, Nº 4103-551
- organismos encargados de la ejecución del Decreto, Nº 4103-554
- plazo de duración del beneficio, Nº 4103-553
- recaudos a presentar ante la oficina aduanera, Nº 4103-548
- variables a tomar en cuenta para realizar la evaluación periódica, Nº 4103-550
- vigencia, Nº 4103-555
- A las importaciones de bienes muebles realizadas por órganos del PPN para asignarlos a las asociaciones cooperativas de "Misión Vuelvan Caras", Nº 4103-430
- bienes objeto de la aplicación de la exoneración, Nº 4103-431
- encargados de la ejecución del presente Decreto, Nº 4103-439
- evaluación y cumplimiento de los resultados. Organismos encargados, Nº 4103-436
- oficina aduanera para realizar las operaciones de importación. Obligación de llevar registro de las mismas y ctrl. de saldos pendientes, Nº 4103-434
- pérdida del beneficio de exoneración, Nº 4103-437
- plazo de vigencia del beneficio de exoneración, Nº 4103-438
- recaudos a presentar, Nº 4103-433
- requisitos a cumplir, Nº 4103-432
- variables para realizar la evaluación periódica, Nº 4103-435
- vigencia, Nº 4103-440
- A las importaciones de equipos científicos destinados a las Fundaciones del Estado dedicadas a investigación, Nº 4103-4
- ejecución, Nº 4103-9
- pérdida del beneficio fiscal, Nº 4103-7
- solicitud. Requisitos, Nº 4103-5
- verificación. Pronunciamiento, Nº 4103-6
- vigencia, Nº 4103-8
- A las importaciones definitivas de bienes destinados para la construcción de viviendas e infraestructura en el país, Nº 4103-704
- A las importaciones, ventas y prest. serv. mineral bauxita y alúmina, Nº 4103-68
- cumplimiento de los resultados. Evaluación del Ejecutivo Nacional, Nº 4103-76
- definiciones, Nº 4103-69
- derogatoria, Nº 4103-79
- duración, Nº 4103-77
- ejecución, Nº 4103-78
- emisión de facturas. Requisitos, Nº 4103-74
- exclusiones, Nº 4103-75
- implementación del beneficio fiscal, Nº 4103-73
- procedencia de beneficio fiscal. Ajustes, Nº 4103-71
- responsabilidad de la empresa productora de la bauxita y alúmina. Información al Seniat, Nº 4103-72
- sujeción al régimen. Solicitud. Aprobación de la A.T, Nº 4103-70
- vigencia. *Vacatio Legis*, Nº 4103-80
- A las importaciones, ventas y prest. serv. para ampliación de la capacidad productiva del mineral bauxita en alúmina. Contratistas o subcontratistas, Nº 4103-102
- acta de recepción. Pronunciamiento, Nº 4103-104
- actos de otorgamiento o ampliación del beneficio fiscal. Operaciones de importación. Emisión de copias, Nº 4103-109
- aduana matriz: Registro de operaciones de importación, Nº 4103-110
- certificación de débito fiscal exonerado: Contenido, Nº 4103-112
- certificación de débito fiscal exonerado. Definición, Nº 4103-111
- facturas. Requisitos, Nº 4103-114
- incremento de costos. Justificación, Nº 4103-108
- mecanismos de seguridad. Modificaciones, Nº 4103-113
- monto de la exoneración. Autorización. Procedimiento, Nº 4103-105
- personas naturales o jurídicas beneficiarias: Deberes formales, Nº 4103-116
- procedencia o improcedencia del beneficio fiscal. Pronunciamiento. Lapso, Nº 4103-107
- servicios provenientes del exterior. Emisión de facturas. Requisitos, Nº 4103-115
- solicitud de exoneración. Recaudos, Nº 4103-103
- solicitud presentada por los contratistas y subcontratistas autorizados. Acta de recepción y requerimiento. Lapso, Nº 4103-106
- vigencia. *Vacatio legis*, Nº 4103-117
- A las importaciones y ventas nacionales de bienes muebles y prest. Serv., Nº 4103-58
- bienes corporales y servicios estrictamente necesarios. Documentación. Pronunciamiento. Procedimiento, Nº 4103-61
- bienes muebles estrictamente necesarios. Exclusiones, Nº 4103-60
- definiciones, Nº 4103-59
- duración. Plazo, Nº 4103-66
- ejecución, Nº 4103-65
- evaluación del Poder Ejecutivo, Nº 4103-62
- formalidades, recaudos, procedimientos y mecanismos. Emisión de facturas. Requisitos, Nº 4103-64
- pérdida del beneficio fiscal, Nº 4103-63
- vigencia. *Vacatio legis*, Nº 4103-67
- A las importaciones y ventas nacionales de bienes muebles y prest. serv. independientes ejecutados en el país para ejecución del "Proyecto SVPMRO", Nos. 4103-462 y ss.
- definición de "Certificación de Débito Fiscal Exonerado", Nº 4103-470
- definiciones aplicable a la exoneración del presente Decreto, Nº 4103-463
- frecuencia de la evaluación periódica, Nº 4103-472
- instrumentación del beneficio de esta exoneración, Nº 4103-475
- listado de prest. serv. nacionales y provenientes del exterior, objeto del beneficio previsto en este Decreto, Nº 4103-466
- obligación de presentar documentación al Minfra para obtener certificación de costos y cantidades de bienes y/o servicios exonerados, Nº 4103-467
- obligaciones adicionales a los deberes formales a cumplir por los beneficiarios de la exoneración, Nº 4103-469
- operaciones de importación definitiva de bienes muebles objeto de la exoneración, Nº 4103-464
- operaciones de ventas nacionales de bienes muebles objeto de la exoneración, Nº 4103-465
- organismos encargados de la ejecución del presente Decreto, Nº 4103-476
- requisitos a cumplir por contratante, contratista y proveedores del proyecto, a los fines de disfrute de la exoneración, Nº 4103-468
- sujetos que perderán el beneficio de esta exoneración, Nº 4103-473
- validez de la exoneración prevista en el presente Decreto, Nº 4103-474
- variables a tomar en cuenta para realizar la evaluación periódica. Nº 4103-471
- vigencia, Nº 4103-477
- A las operaciones efectuadas dentro del programa "Camión Utilitario Nacional", Nº 4103-36
- Camión Utilitario Nacional. Definición, Nº 4103-37
- convenios celebrados con empresas ensambladoras. Solicitud de adscripción al régimen. Tramitación, Nº 4103-40
- duración. Lapso, Nº 4103-42
- ejecución, Nº 4103-43
- formalidades, documentos, lapsos y mecanismos para gozar del beneficio. Emisión, Nº 4103-39
- operaciones de importación y venta de repuestos. No sujeción al régimen de exoneración, Nº 4103-38
- supervisión y control. Órganos encargados, Nº 4103-41
- vigencia, Nº 4103-44
- A las operaciones realizadas dentro del programa "Transporte Público de Personas", Nos. 4103-182 a 4103-194
- A las ventas de bienes muebles nac. necesarios para el VII Censo Agrícola Nacional, Nos. 4103-610 y ss.
- A los bienes de capital y servicios referidos a proyectos turísticos e industriales. Excepciones, Nos. 4059 a 4067

- determinación de bienes de capital y servicio. Criterio técnico, Nos. 4077 a 4082
- A los proyectos de construcción o rehabilitación de obras viales: Servicios exonerados. Exclusiones, Nos. 4103-166 a 4103-181
- Aplicación de las concedidas bajo el amparo del derogado Art. 59, Num. 3º de la Ley anterior. Vencimiento. Art. 68, Nº 4110
- Bienes de capital y servicios beneficiados por esta dispensa fiscal, Nos. 4059 y ss.
- Bienes destinados a la prest. serv. públicos ambientales beneficiados por esta dispensa fiscal, Nos. 4096 a 4098
- Certificados de débito fiscal exonerado. Reintegro, Nos. 4103-124 a 4103-151
- Competencia del M.F. Iniciativa de Proyectos de Exoneración y otros, Nos. 4103-250, 4103-25
- Contribuyentes beneficiados por aplicación del Régimen de Recuperación de Créditos Fiscales, Nº 3224
- De enriquecimientos netos territoriales, operaciones de venta y prest. serv. efectuadas en el Estado Vargas, Nos. 4102-8 a 4102-21
- De equipos, materiales e insumos con cargo a la contribución financiera de la CEE (Unión Europea), Nº 4103
- bienes a importar. Listado. Presentación, Nº 4103-1
- desaduanamiento, Nº 4103-2
- De importaciones, ventas nacionales y prest. serv. para "Obras de Infraestructura en Aeropuerto de Maiquetía", Nos. 4103-398 y ss.
- Del IVA a la importación, adquisición de bienes, equipos y prest. serv. Convenio de Coop. entre Cuba y Venezuela. Facturación, Nº 4103-27
- disfrute del beneficio fiscal. Listado de bienes a importar, Nº 4103-28
- nacionalización de los bienes adquiridos, Nº 4103-29
- vigencia, Nº 4103-30
- Del IVA a la importación de bienes muebles destinados al transporte de personal militar en funciones de mantenimiento de orden interno del país, Nº 4103-705
- Del IVA a la importación definitiva de equinos y arneses para uso terapéutico y actividades de escolta presidencial, Nos. 4103-636 y ss.
- Del IVA a la importación definitiva y a las ventas nac. de bienes muebles para el Proceso de Elecciones Regionales de noviembre 2008, Nos. 4103-668 y ss.
- Del IVA a las ventas nac. de bienes muebles y prest. serv. ind. Proyecto Planta CMH, Nos. 4103-647 y ss.
- De los términos y condiciones para presentación de Relación Trimestral de operaciones exoneradas mediante Decreto Nº 3.298, Nº 4103-496
- contenido de la relación trimestral, Nº 4103-497
- obligación de informar a la gerencia regional de tributos internos del domicilio del órgano o ente que efectúe la importación, Nº 4103-498
- solicitud de información de operaciones exoneradas, a los sujetos que disfrutan del beneficio, Nº 4103-499
- vigencia, Nº 4103-500
- Del pago de ISLR, IVA e Isayea, a las operaciones señaladas en el Decreto 4.571, Nos. 4103-441 a 4103-461
- bienes a los cuales se aplicará la exoneración, Nº 4103-442
- casos en que procede la exoneración, Nº 4103-445
- certificación obligatoria de los servicios exonerados, expedida por el Ministerio de Salud, Nº 4103-448
- control por la A.T. de fabricantes de alcohol etílico y demás beneficiarios del beneficio fiscal, Nº 4103-458
- cumplimiento de obligaciones y requisitos para el disfrute del beneficio referente al alcohol etílico, Nº 4103-453
- exoneración del pago de ISLR, IVA e Isayea, a las operaciones señaladas en los términos y condiciones previstas, Nº 4103-441
- frecuencia de la evaluación y organismos encargados de realizarla, Nº 4103-451
- información obligatoria de los sujetos pasivos a registrar en órdenes de compra y/o facturas, a fin de disfrutar del beneficio, Nº 4103-447
- liquidación del impuesto sobre el alcohol etílico exonerado, Nº 4103-454
- obligación de adquirir el alcohol etílico de empresas solventes con el Seniat, Nº 4103-457
- obligación de contratar con empresas que hayan cumplido con sus deberes tributarios, Nº 4103-446
- obligación de cumplir con los requisitos previstos en la normativa aduanera, Nº 4103-444
- organismos encargados de la ejecución del presente Decreto, Nº 4103-460
- pago de impuestos y sanciones por uso del alcohol etílico para fines distintos a los autorizados, Nº 4103-456
- pérdida del beneficio de exoneración, Nº 4103-452
- plazo máximo de duración del beneficio de exoneración, Nº 4103-459
- presencia del funcionario fiscal para certificar la destinación del alcohol etílico, Nº 4103-455
- presentación al Seniat, la relación trimestral de operaciones beneficiadas, Nº 4103-449
- servicios a los cuales se aplicará la exoneración, Nº 4103-443
- variables a considerar para realizar la evaluación periódica, Nº 4103-450
- vigencia, Nº 4103-461
- Del pago de IVA a la importación definitiva de bienes muebles corporales, destinados a la puesta en marcha del "Sistema de RVPET para los planes ECC", Nº 4103-708
- Del pago de IVA a la importación definitiva de bienes muebles corporales destinados al Proyecto Solución Tecnológica Integral para Monitoreo y Análisis de las señales de Radio y Televisión, Nº 4103-713
- Del pago del IVA a la prest. serv. de dragado para ejecución del Proyecto "Vuelta a Profundidad de Diseño del Canal de Navegación del Río Orinoco", Nº 4103-710
- Del pago del IVA a la prest. serv. en el país para ejecución del "Proyecto Adecuación Canal Navegación Lago de Maracaibo", 4103-706
- Del pago del IVA a las importaciones de bienes muebles destinados al plan de emergencia en vivienda y hábitat, Nos. 4103-536 y ss.
- evaluación periódica. Variables, Nº 4103-540
- lapso para realizar la evaluación. Entes encargados, Nº 4103-541
- oficina aduanera para efectuar las importaciones. Obligación de llevar registro de las operaciones, Nº 4103-539
- operaciones exoneradas del IVA, Nº 4103-537
- órganos encargados de ejecutar el presente Decreto, Nº 4103-544
- pérdida del beneficio fiscal, Nº 4103-542
- plazo para la duración del beneficio, Nº 4103-543
- recaudos a presentar a la Oficina Aduanera respectiva, Nº 4103-538
- vigencia, Nº 4103-545
- Del pago del IVA a las importaciones definitivas de bienes muebles necesarios para la generación de energía eléctrica, Nº 4103-712
- Del pago del IVA a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles realizadas por el CNE, para los procesos electorales convocados durante el 2010, Nº 4103-715
- Del pago del IVA a las operaciones de importaciones de bienes muebles corporales para ejecución del "Proyecto Iniciativa Magalhães". Educación digital, Nº 4103-714
- Del pago del IVA a las operaciones de importaciones definitivas de bienes muebles corporales destinados a las obras de la Red de Transporte de Banda Ancha basado en Fibra Óptica, Nº 4103-709
- Del pago del IVA a las operaciones de importaciones definitivas de bienes muebles corporales destinados al Plan de Emergencia en Vivienda y Hábitat, Nº 4103-707.
- Del pago del IVA a las operaciones de ejecución actividades para construcción obras civiles, mecánicas, eléctricas y mantenimiento de sistemas hidráulicos, Nº 4103-484
- bienes objeto de exoneración, Nº 4103-485
- casos en que procederá la exoneración, Nº 4103-488
- deber de presentar relación trimestral de las operaciones exoneradas al Seniat, Nº 4103-491

- evaluación de los resultados a través de un índice ponderado, Nº 4103-493
- exoneración condicionada a la no existencia de deudas tributarias, Nº 4103-490
- información que debe indicarse en la factura, Nº 4103-489
- obligación de cumplir con los requisitos de la normativa aduanera, Nº 4103-487
- organismos encargados de efectuar la evaluación, Nº 4103-494
- pérdida del beneficio de exoneración, Nº 4103-495
- servicios objeto de exoneración, Nº 4103-486
- variables a tomar en cuenta para realizar la evaluación exigida, Nº 4103-492
- Del pago del IVA a las operaciones incluidas en el Programa "Transporte Público de Personas", Nos. 4103-624 y ss.
- Del pago del IVA a las ventas de bienes muebles o prest. serv. por operaciones de montos iguales o inferiores a 3.000 U.T. D. 5770, Nos. 4103-98 y ss.
- Del pago del IVA e impuestos de importación a las importaciones de bienes muebles de capital: sus partes, piezas y accesorios, destinados a la industria manufacturera y/o de la construcción, Nº 4103-711
- Derogación o modificación, Nº 4102
- Disfrute del beneficio fiscal previsto en el Decreto Nº 3.396 del 23-12-2004.
- Requisitos. Nos. 4094 a 4095-3
- Importación, adquisición y venta de vehículos y componentes en el marco del Programa "Venezuela Móvil", Nos. 4103-368 a 4103-382
- listado de autopartistas y concesionarias participantes en el Programa "Venezuela Móvil", Nº 4103-397A
- requisitos para la adquisición de vehículos en el marco del Programa "Venezuela Móvil", Nº 4103-372A
- Importación de bienes de capital, partes, piezas y otros para la ejecución de los proyectos de desarrollo industrial del sector plástico, Nos. 4103-316 a 4103-332
- Importación de bienes y servicios exonerados del IVA. Convenio Integral de Coop. entre Cuba y Venezuela, Nº 4103-118
- disfrute del beneficio fiscal. Pronunciamiento de la Administración. Plazo, Nº 4103-120
- ejecución, Nº 4103-122
- nacionalidad de los bienes, Nº 4103-121
- pago de Impuesto de importación y tasas por servicios de Aduana. Exoneración, Nº 4103-119
- vigencia, Nº 4103-122
- Importación definitiva de bienes corporales destinados al Proyecto de Modernización del Senat. Exoneración, Nos. 4100-13 a 4100-16
- Importación definitiva de bienes muebles corporales empleados en la generación de energía eléctrica, Nos. 4103-276 a 4103-281
- Importación definitiva de bienes muebles efectuados por el CNE, Nos. 4103-384 a 4103-397
- relación mensual de la operaciones exoneradas. Presentación en medios impresos y electrónicos, Nos. 4103-397P y ss.
- Importaciones de bienes y servicios realizadas por el MSDS con ocasión al Conv. Integral de Coop. entre Cuba y Venezuela, Nos. 4103-305 a 4103-315
- Importaciones, ventas de bienes muebles y servicios para la realización de los proyectos del Plan Vargas 2005, Nos. 4100-16A y ss.
- Importaciones y ventas. Programa de "Ganadería de Doble Propósito" en las Zonas de Des. Sustentables, Nos. 4103-297 a 4103-304
- Importación y venta de bienes muebles y servicios. Conv. de Coop. Técn. y Financ. Intl. No Reembolsable, Nos. 4100-4 y ss.
- Importación y venta de bienes y servicios. Conv. de Coop. Técnica y Financ. Intl. No Reembolsable. Regulación, Nos. 4103-236 y ss.
- Obligación de registrar las operaciones exoneradas del IVA. Ejecución del Proyecto Sis. Vial Puente Mixto Río Orinoco. Requisitos, Nº 4103-478
- información que debe contener la certificación de D.F. exonerado según Decreto Nº 4.570, Nº 4103-480
- obligación de contratistas de incorporar mecanismos de seguridad al imprimir las certificaciones de D.F. exonerado, Nº 4103-481
- organismo que soluciona situaciones no previstas en la presente providencia, Nº 4103-482
- plazo para emitir la certificación de D.F. Exonerado, Nº 4103-479
- vigencia, Nº 4103-483
- Operaciones desarrolladas dentro del Programa "Canasta Familiar", Nos. 4103-283 a 4103-296
- solicitud por período anual. Contenido, Nos. 4103-333 a 4103-347
- Operaciones venta nac. bienes muebles y prest. Serv. Prog. "Fort., Mod. y React. Escuelas Técn. Inds., Com. y Agr.", Nos. 4103-367A y ss.
- Operaciones ventas nac. de bienes muebles y prest. serv. en el país para ejecución Proy. "Viviendas en Guarniciones en Fuerte Tiuna", Nos. 4103-397B y ss.
- Otros bienes de capital y servicios para Proyectos Industriales de Minas e Hidrocarburos beneficiados con esta dispensa, Nos. 4076 y ss.
- Plazo máximo de duración. Renovación, Nº 3973
- instituciones sin fines de lucro, Nº 3973
- Potestad del Ejecutivo para concederlas. Art. 65, Nº 4101
- Proceso Elecciones Regionales Nov. 2008. Términos y condiciones de la relación mensual de operaciones exoneradas, Nos. 4103-701 y ss.
- Programa "Camión Utilitario Nacional". Exoneración del IVA. Definiciones, Nº 4103-45
- aumento en costos y/o partes incorporadas. Ampliación del máximo de exoneración del IVA. Solicitud, Nº 4103-48
- autorización a los concesionarios del IVA. Máximo a exonerar por ventas del "Camión Utilitario Nacional". Solicitud. Plazo, Nº 4103-47
- certificación del débito fiscal exonerado. Registro en el libro de ventas y compras, Nº 4103-52
- certificación del débito fiscal exonerado. Requisitos. Nº 4103-53
- cumplimiento de deberes formales, Nº 4103-56
- emisión a los proveedores de certificados de débito fiscal exonerado, Nº 4103-51
- mecanismos de seguridad asociados a certificados de exoneración de D.F.s. Solicitud de modificación. Pronunciamiento, Nº 4103-54
- notificación a la aduana matriz de las exoneraciones otorgadas, Nº 4103-49
- registro de las exoneraciones otorgadas. Control aduanal, Nº 4103-50
- sujeción al beneficio fiscal. Solicitud anual. Duración del acto administrativo que acuerda la exoneración, Nº 4103-46
- venta del bien exonerado. Requisitos de la factura. No causación de débitos y créditos fiscales, Nº 4103-55
- vigencia, Nº 4103-57
- Programa "Camión Utilitario Nacional". Objeto, Nº 4103-31
- condiciones de producción y comercialización del Camión Utilitario Nacional. Convenios, Nº 4103-33
- contenido del prog. Ventas internas del vehículo, importación y ventas nac. de los componentes producidos en el país, Nº 4103-32
- duración, Nº 4103-34
- ejecución, Nº 4103-35
- Programa "Transporte Público de Personas". Formalidades para disfrute del beneficio de exoneración, Nos. 4103-687 y ss.
- Proyecto "Sis. Vial Puente Mixto Río Orinoco". Solicitud ante la Intendencia Nacl. Tributos Internos del SENIAT, Nº 4103-81
- acta de recepción. Inconsistencia u omisión en la presentación de los requisitos solicitados. Procedimiento, Nº 4103-84
- aduana Matriz. Definición, Nº 4103-89
- agente de retención. Emisión de facturas. Requisitos, Nº 4103-94
- beneficiario de la exoneración. Deberes formales, Nº 4103-95
- causas adicionales a las exoneradas inicialmente, Nº 4103-87

- certificación del Débito Fiscal Exonerado. Definición, N° 4103-90
- certificación del "Débito Fiscal Exonerado". Información Anexa, N° 4103-91
- emisión de facturas. Requisitos, N° 4103-93
- incorporación de los mecanismos de seguridad descritos en la solicitud de exoneración. Modificación. Notificación al Seniat, N° 4103-92
- incremento en los costos y cantidad de los bienes muebles y servicios. Escrito Justificativo. Anexos, N° 4103-86
- información adicional, N° 4103-83
- notificación a la Aduana Matriz. Lapso, N° 4103-88
- obligación del Seniat, N° 4103-96
- procedencia o no del beneficio fiscal. Pronunciamiento de la Administración Tributaria. Plazo, N° 4103-85
- solicitud. Recaudos, N° 4103-82
- vigencia, N° 4103-97
- Régimen de exoneración "Transporte Público de Personas". Definiciones, Nos. 4103-208 a 4103-235
- Salvaguarda del derecho a seguir disfrutando de la obtención bajo el amparo del derogado Art. 59, Num. 3°, N° 4111
- Solicitud por cada importación definitiva de mercancías destinadas a la prestación de energía eléctrica, N° 4102-1
- bienes, equipos, mercancías e insumos necesarios para la prestación del servicio de electricidad. Definición, N° 4102-5
- notificación al interesado. Desaduanamiento de la mercancía exonerada, N° 4102-4
- prestación de servicios eléctricos entre empresas. Emisión de facturas. Requisitos, N° 4102-6
- procedencia o improcedencia de la exoneración. Pronunciamiento del funcionario competente. Lapso, N° 4102-3
- verificación. Acta de requerimiento, N° 4102-2
- vigencia, N° 4102-7
- Transporte aéreo nacional de pasajero e importación de aeronaves y otros, N° 1353
- pasajes, importación materiales y eq., acc. y otros,

para actividades de salvamento, control y vigilancia de navegación aérea, N° 1502

Venta de bienes muebles y serv. efectuada por órganos o empresas del Edo. dedicadas a la admón., diseño y otros de los sis. de transporte masivo de pasajeros, Nos. 4103-152 y ss.

Ventas, prestaciones de servicio, desincorporación y retiro de inventario, N° 4099

Y exenciones al pago del IVA. Régimen especial. Duración. Art. 64, N° 3974

Y exenciones. Definición, N° 1404

EXPORTACIONES

De bienes y servicios, N° 0110

— de servicios. Hecho imponible, N° 0109

Hecho imponible. Inclusiones, N° 0111

EXPORTADORES

Obligación de cumplir con los requisitos, controles y trámite dictados por Cadivi, N° 3190

— verificación del funcionario aduanero competente, N° 3191

— vigencia, N° 3192

Prorrato del crédito fiscal, imputables a las ventas externas. Art. 43, N° 3160

Recuperación del crédito fiscal. Art. 43, N° 3160

Registro Nacional de Exportadores. Sujetos obligados a inscribirse, N° 0534

— acta de recepción. Emisión. Procedimiento, N° 0538

— coordinación y supervisión del registro. Órgano encargado, N° 0542

— inscripción. Notificación de los cambios o modificaciones efectuados a los datos suministrados. Lapso, N° 0535

— procedencia o improcedencia de la solicitud de inscripción. Lapso. Efectos, N° 0540

— procedimiento de verificación de la solicitud. Emisión de informe, N° 0539

— solicitud de inscripción. Recaudos, N° 0536

— suspensión del registro respectivo. Causas. Sanciones, N° 0541

— verificación de la solicitud de inscripción. Solicitud de información adicional. Presen-

tación a través de medios magnéticos, N° 0537

— vigencia, N° 0543

Reintegro de impuesto. Derogatoria del num. 3°, artículo 43 de la LIVA, N° 3161-1

Solicitud de reintegro de los créditos fiscales. Art. 43, Num. 2, N° 3160

— determinación de oficio sobre base presuntiva procede en los pronunciamientos sobre las solicitudes de recuperación de CF's, N° 3171-3

Tendrán derecho a recuperar el impuesto cargado al realizar compras, adquirir bienes o utilizar servicios para su actividad. Art. 43, N° 3160

F

FABRICANTES

Toda persona natural, jurídica, comunidad o sociedad de hecho que revista tal condición, pagará el impuesto de esta Ley. Requisitos. Art. 1°, N° 0001

FACTORES MERCANTILES

Son responsables del pago del impuesto. Art. 9°, N° 0385

FACTURAS

Aceptadas. Venta no sujeta al pago del IVA Art. 16, Num. 2, N° 1281

A nombre de terceros. Intransferible el crédito fiscal, N° 3135

Autorizada enmienda a distribuidores e intermediarios mayoristas de medios de pago entregados por prestadores de servicios masivos, N° 3746-25Z5

Criterio de cambiar la palabra "Cancelado/Cancelada" por "Pagado/Pagada" en las facturas cobradas, N° 3717-1

Debe emitirse una nueva en caso de modificación, N° 3752

Derecho a deducir créditos fiscales aplicados sin la debida comprobación, N° 3706

Dstrucción formatos de facturas, formas libres y otros documentos inutilizables, N° 3746-25-AA

Discriminación del impuesto a las mismas, N° 3569

Documentos equivalentes emitidos por contribuyentes operadores estaciones de servicio, Nos. 3746-26 a 3746-30

Emisión de las mismas por duplicado, N° 3552

Emisión de las mismas por parte del agente de retención. Requisitos, N° 0455

Emittidas a través de máquinas fiscales, no es obligado la identificación del cliente, N° 3734-1

En operaciones asimiladas a ventas que no dan lugar a emisión de facturas, emitir comprobante que indique el impuesto causado. Art. 54, N° 3551

Es requisito que en éstas conste rebajas de precio, bonificaciones y descuentos para que proceda la deducción. Art. 24, N° 2201

Facturas o documentos equivalentes que tengan preimpresa la mención "ICSVM". Utilización. Condición, N° 3800-37

— que hayan sido objeto de rectificación, N° 3800-37

— que vayan a elaborarse por primera vez. Condiciones, N° 3800-37

Facturas o documentos equivalentes. Su emisión por prestadores servicios públicos hace nacer la obligación tributaria. Art. 13, Num. 3°, lit. a), N° 1055

— en los demás casos no previstos en la Ley, su emisión causa el nacimiento de la obligación tributaria. Art. 13, Num. 3°, lit. e), N° 1055

— otros documentos equivalentes que deben emitir contribuyentes y responsables del ICSVM de la lata, Nos. 3772 y ss.

Falsas o no fidedignas, los impuestos incluidos en ellas no generarán C.F. Art. 30, N° 2551

— definición, N° 2552

— el C.F. que se expresa en ellas, no se considera válido por la A.T., N° 2558

Instructivo especificaciones técnicas consulta documentos emitidos por prestadores de servicios masivos, N° 3746-25Z4

Las emitidas posteriormente harán referencia a la orden de entrega o guía de despacho. Art. 55, N° 3601

Las notas generadas por ajustes posteriores a la facturación cumplirán los requisitos de las

- facturas originales. Art. 58, Nº 3751
- Máquinas fiscales. Périda, Nº 3744
- adquiridas antes de entrada en vigencia. Res. 320, Nº 3746-15
- autorización para enajenarlas, Nº 3746-10
- contribuyente adquirente. Obligación, Nº 3746-6
- contribuyentes usuarios de impresoras fiscales, Nº 3746-9
- contribuyente usuario. Obligación, Nº 3746-7
- definiciones, Nº 3745
- impedimentos para utilizarlos, Nos. 3746-1, 3746-4
- impresoras fiscales. Obligaciones, Nº 3746-3
- memoria fiscal reemplazada. Conservación, Nº 3746-5
- prohibición, Nº 3746-8
- prórroga para instalación, Nº 3746-12
- utilización, Nº 3746-2
- Modificada la interpretación por aplicación delicto continuado en sanciones por incumplimiento deberes formales del IVA, Nº 3710
- Momento en el cual debe emitirse, Nº 3605
- Normas generales de emisión de facturas y otros documentos, Nos. 3719 y ss.
- Normas relativas a imprentas y M.Fisc. Elaboración de facturas y otros documentos. Disposición General, Nº 3746-190
- actualización de los montos de la memoria de trabajo, Nº 3746-210
- causas para negar la autorización para enajenar máquinas fiscales, Nº 3746-219
- causas para negar la autorización para la elaboración de facturas, Nº 3746-194
- causas para revocar la autorización de enajenación de máquinas fiscales, Nº 3746-221
- causas para revocar la autorización para elaboración de facturas y otros documentos, Nº 3746-195
- constancia de recaudos consignados a la gerencia de fiscalización, Nº 3746-216
- constancia de recaudos consignados por el solicitante a la División de Fiscalización, Nº 3746-193
- datos a conservar permanentemente en la memoria fiscal, Nº 3746-206
- deber de facilitar al Seniat información de las memorias de las máquinas fiscales sustituidas, Nº 3746-229
- deber de las imprentas de solicitar autorización para elaborar facturas, Nº 3746-233
- deberes del distribuidor de máquinas fiscales, Nº 3746-226
- deberes del fabricante o representante de máquinas fiscales, Nº 3746-223
- deberes del fabricante o representante en caso de sustitución de máquinas fiscales, Nº 3746-228
- deberes del técnico de servicio de mantenimiento para máquinas fiscales, Nº 3746-227
- definición de imprentas autorizadas, Nº 3746-191
- definición de portal fiscal, Nº 3746-243
- definiciones generales. Nº 3746-202
- derogatoria, Nº 3746-245
- detección de vicios ocultos en las máquinas fiscales. Acciones a tomar, Nº 3746-225
- dimensiones de los datos de la imprenta, del emisor y del número de control, Nº 3746-199
- duración para la reparación de máquinas fiscales, Nº 3746-231
- efecto de la revocatoria de la autorización para la enajenación de máquinas fiscales, Nº 3746-222
- especificaciones de la impresora fiscal, Nº 3746-204
- exclusión de personas autorizadas. Lapso para retomar labores de distribución y servicio técnico de máquinas fiscales, Nº 3746-232
- imprentas autorizadas para elaborar facturas hasta la entrada en vigencia de esta providencia, Nº 3746-235
- información a incluir en el libro de control de reparación y mantenimiento, Nº 3746-224
- información a ser incluida al final de los reportes emitidos por las máquinas fiscales, Nº 3746-211
- información del reporte global diario, Nº 3746-209
- las imprentas autorizadas no podrán elaborar facturas u otros documentos conforme a la Res. 320 a partir de la entrada en vigencia de esta Prov., Nº 3746-240
- mecanismo de seguridad para la máquina fiscal, Nº 3746-207
- notificación al solicitante de la evaluación técnica del o modelos de máquinas fiscales, Nº 3746-217
- obligación de la imprenta autorizada de elaborar documentos de conformidad con la Prov. Adm. Nº 0591, Nº 3746-196
- obligación de la imprenta de asignar numeración de control a las formas libres que elabore, Nº 3746-197
- obligación de la imprenta de estampar la numeración en las facturas de emisión manual o mecánica, Nº 3746-198
- obligación de la imprenta de llevar un registro automatizado, Nº 3746-200
- obligación de las imprentas, fabricantes o importadores de máquinas fiscales de seguir cumpliendo los Arts. 16 y 26 de la Res. 320, Nº 3746-239
- obligación de los fabricantes de máquinas fiscales de tener equipos informáticos con características indicadas por el Seniat, Nº 3746-214
- plazo para emitir providencia que otorgue o niegue la autorización para enajenar máquinas fiscales, Nº 3746-218
- plazo para someter a nueva evaluación las máquinas fiscales enajenadas, Nº 3746-237
- prohibición de cambiar el RIF del usuario en las máquinas fiscales, Nº 3746-230
- publicación en el portal fiscal modelos de máquinas fiscales autorizados para enajenación, Nº 3746-220
- reporte de memoria fiscal, Nº 3746-208
- reporte por violaciones o alteraciones a las máquinas fiscales, Nº 3746-241
- requisitos a cumplir la máquina fiscal autorizada, Nº 3746-203
- requisitos para la máquina fiscal con memoria de auditoría, Nº 3746-205
- restricción de la máquina fiscal para imprimir copias de facturas, Nº 3746-212
- sanciones, Nº 3746-242
- sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia, las autorizaciones otorgadas conforme con la Res. 320, Nº 3746-234
- sin efecto autorizaciones para comercializar máquinas fiscales otorgadas mediante la Res. 320, Nº 3746-238
- solicitud de autorización para elaborar facturas. Recaudos, Nº 3746-192
- solicitud de autorización para enajenar máquinas fiscales. Recaudos. Causas. Plazo, Nº 3746-236
- verificación de recaudos suministrados por el solicitante, Nº 3746-215
- vigencia, Nº 3746-244
- Notas de crédito y otras. Desestimación como prueba documental, Nº 3709
- Nuevas facturas o N.D. recibidas por aumento del impuesto facturado. El impuesto que causen se debe sumar al C.F. Art. 37, Nº 2901
- Nuevas providencias que derogan la Prov. Adm. Nº 0421 para emisión y elaboración de facturas y demás documentos, Nº 3705-1
- Obligación de las personas naturales y jurídicas de usar máquina fiscal, Nº 3764-1
- Obligación de su emisión por parte de los contribuyentes ordinarios. Art. 54, Nº 3551
- Obligatoriedad de realizar su registro. Lapso para realizarlo. Art. 56, Nº 3651
- Omisión de requisitos no desvirtúa el derecho de reintegro, Nº 3193
- Posteriores. Venta de bienes muebles. Base imponible, Nº 1703
- Procedencia o no de los intereses moratorios liquidados por la Administración Tributaria, Nº 2859
- Pronunciamiento del Seniat sobre la no obligatoriedad de indicar "Cancelado" o "Pagado" en facturas, Nº 3718

Que hayan sido otorgadas por quienes no sean contribuyentes ordinario de este impuesto no generarán crédito fiscal. Art. 30, N° 2551

Que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios no generarán crédito fiscal por los impuestos que incluyen. Art. 30, N° 2551

Rectificación de facturas, comprobantes y demás documentos. Medios mecánicos o automatizados, N° 3800-17

— alicuota adicional. Rectificación de facturas, comprobantes y demás documentos, N° 3800-18

— alicuota diferencial del 8%. Trámites para incorporarse al sistema, N° 3800-34

— aplicación de la alicuota adicional. Modificaciones en las facturas, comprobantes y demás documentos. Oportunidad, N° 3800-19

— archivos de facturas o comprobantes, N° 3800-29

— comprobantes emitidos por máquinas registradoras no fiscales. Discriminación del IVA, N° 3800-26

— control de las máquinas registradoras. Reportes diarios denominados "Z", N° 3800-27

— derogatoria, N° 3800-35

— facturas elaboradas por medios magnéticos o computarizados. Régimen temporal, N° 3800-23

— facturas y demás documentos que no cumplan con la Res. N° 320. Régimen temporal, N° 3800-21

— información a la Administración Tributaria. Requerimientos. Plazo, Nos. 3800-22, 3800-24

— máquinas registradoras fiscales: modificaciones. Plazo, N° 3800-33

— máquinas registradoras no fiscales. Comprobantes emitidos. Plazo para su uso. Requisitos, N° 3800-25

— nuevas operaciones gravadas. Obligación de facturar el IVA Oportunidad, N° 3800-31

— nuevos contribuyentes del IVA. Aplicación de la Res. N° 320, N° 3800-30

— nuevos contribuyentes ordinarios por supresión de la

base de exención. Obligación de facturar el IVA. Plazo, N° 3800-32

— relación de máquinas registradoras comprendidas en el artículo 9. Medios de control. Plazo, N° 3800-28

— uso de facturas o documentos equivalentes. Plazo, N° 3800-20

— vigencia, N° 3800-36

Régimen de facturación, N° 3800-38

Régimen transitorio de facturas y otros documentos. Creación, Nos. 3776 y ss.

Régimen transitorio de facturas y otros documentos. Entrada en vigor de la alicuota del 14%, Nos. 3746-31 y ss.

Regularización de medios distintos para emisión de facturas por prestadores de servicios masivos, Nos. 3746-25H y ss.

Requisitos, formalidades y especificaciones, N° 3553

Requisitos para la tramitación del Registro Único de Información Fiscal (RIF), N° 3540-1

Sanciones, N° 3746-21

Se emitirán cuando se ejecute la prestación de un servicio y dentro del periodo tributario en que se perciba la remuneración. Art. 55, Num. 2°, N° 3601

Se indicará el débito fiscal en la factura o documento equivalente separadamente del precio o contraprestación. Art. 29, N° 2501

Se podrán recibir órdenes de entrega o guías de despacho si no se efectúa la factura al momento de la entrega. Art. 55, N° 3601

Se pueden sustituir por otros documentos en los casos autorizados por la Administración Tributaria. Art. 54, N° 3551

Servicios de telefonía: Facturación por los intermediarios. Registro en los libros de venta, Nos. 3560 a 3568

Simplificación de los requisitos exigidos en las mismas, N° 3554

Sistemas, máquinas o equipos que la sustituyan, N° 3558

Su emisión en el caso de venta de bienes muebles corporales es una de las condiciones

para que se entienda como ocurrido el hecho imponible. Art. 13, Num. 1°, N° 1055

Su impresión y emisión serán reguladas por las normas que al respecto dicte la Administración Tributaria. Art. 57, N° 3705

— forma de cálculo de las sanciones tributarias, N° 3708

Sustitución de las mismas por máquinas o equipos especiales, N° 3555

Tickets y documentos equivalentes. Comunicado al público en general, N° 3570

U otros documentos equivalentes. Obligación de elaborarlos, N° 3600

Y comprobantes. Contabilidad fiscal, N° 1191

Y demás documentos equivalentes elaborados por imprentas autorizadas antes del 01-08-2000. Rectificación, N° 3766

— Plazo para utilizarlas, N° 3767

— vigencia, N° 3768

Y documentos equivalentes. Rectificación. Medios mecánicos o automatizados, Nos. 2553 y ss.

FIADOR

Liberación de éste. Casos, Nos. 3184 a 3186

FISCALIZACIÓN

Control cumplimiento de obligaciones tributarias, procedimientos administrativos y sanciones, Nos. 3749 y ss.

De los impuestos establecidos por esta Ley queda reservada al Poder Nacional. Art. 2°, N° 0052

El Seniat adelanta verificación de cumplimiento de deberes formales en sector agropecuario, N° 4206-1

El Seniat anuncia nuevas fiscalizaciones a los sectores construcción, telecomunicaciones, textiles, calzados, línea blanca y marrón, N° 4206-3

El Seniat inició el proceso de revisión técnico-legal a proveedores de máquinas fiscales, N° 3746-246.

El Seniat profundiza fiscalización de contribuyentes con pago cero de IVA, N° 4206-4

Empresas con pago cero en sus declaraciones de IVA e ISLR que serán investigadas por el Seniat. N° 4206 - 2

Verificación por la Contraloría General de la República, N° 3958

FLETES

Son considerados servicios accesorios a la operación que se realiza. Art. 23, Num. 2°, N° 1951

FONDO

INTERGOBERNAMENTAL

Asignación que corresponde a los estados y municipios a distribuir de acuerdo a los porcentajes especificados, Nos. 4135 y ss.

Para la Descentralización. Objeto, N° 4123

— apertura de las Cuentas Contables, N° 4126

— cofinanciamiento de programas y proyectos, N° 4129

— creación del Fides, N° 4130

— cuenta especial de reserva: destino, N° 4133

— derogatoria, N° 4134

— destino de los recursos del Fondo, N° 4132

— fuentes de ingreso: porcentaje de participación, N° 4124

— objetivos, N° 4131

— porcentaje de asignación, N° 4128

— porcentaje destinado a la Cuenta de Participación de los estados y municipios, N° 4127

— recursos entregados al Fides por la Oficina Nacional del Tesoro, N° 4125

FORMULARIOS

De información fiscal personas naturales (NIT N-15), N° 3505

— comercialización, N° 3505-2

— eliminación del Número de Identificación Tributaria NIT, N° 3504-1

— valor facial, N° 3505-1

Desincorporación de la cuenta de Especies Fiscales por obsolescencia, N° 3477-1

Emitidos por la Administración Tributaria. Valor facial, Nº 3267-3

— comercialización. Entidades encargadas, Nº 3267-4

Forma IVA 00030. Declaración y pago del IVA, Nos. 3266, 3267

Forma IVA 00030: Declaración y pago del IVA. Valor facial, Nº 3267-1

— comercialización. Entidad encargada, Nº 3267-2

Implementación de nueva "Forma IVA 00030 Declaración y Pago de Impuesto al Valor Agregado", Nº 3267-5

Nuevo formulario "Forma IVA 00030 Declaración y Pago de Impuesto al Valor Agregado", Nº 3267-6

Para prog. transferencia de competencias y servicios. Porcentaje de ingresos percibidos que le serán destinados. Art. 70, Nº 4121

Registro de Información Fiscal personas jurídicas y otros entes (RIF o NIT), Nº 3504

— comercialización, Nº 3505-2

— valor facial, Nº 3505-1

FUNDACIONES

Sin fines de lucro. Exenta del IVA importación de bienes donados a éstas en el extranjero. Requisitos. Art. 17, num. 7º, Nº 1351

FUSIÓN

O absorción de sociedades: en este caso es transferible la deducción del crédito fiscal. Art. 41, Nº 3134

G

GALLINAS

Huevos fértiles, entre otros. Están exentos del pago del impuesto. Art. 18, num. 1º, lit. b), Nº 1401

GARANTÍA

Constitución y aceptación para el otorgamiento de planes de fraccionamiento de pago, Nº 0308

— certs o bonos de exportación. Cesión de garantía, Nº 0309-3

— contenido de la garantía: Valor de la deuda, Nº 0309-4

— contratos y demás documentos constitutivos de la garantía, Nº 0309-6

— ejecución. Domicilio especial, Nº 0309-8

— garantía ofrecida por el contribuyente, Nº 0309-5

— garantías de empresas de seguros, Nº 0309-1

— otorgamiento, Nº 0309-7

— presentación de la garantía: Monto adeudado, Nº 0309-9

— regulación, Nº 0309-11

— sustitución de bienes objeto de garantía, Nº 0309-2

— tipos de garantías: Hipotecas inmobiliarias, fianza y otras, Nº 0309

— vigencia de la garantía. Nº 0309-10

— vigencia: *Vacatio legis*, Nº 0309-12

Se considera como un servicio accesorio a la operación que se realiza. Registro. Art. 23, Num. 2º, Nº 1951

GASTOS

Que aumenten el precio de la factura, deben agregarse para determinar el débito fiscal. Art. 36, Nos. 2851, 2889

GUÍA(S) DE DESPACHO

Orden(es) de entrega: deberá(n) emitirse en la oportunidad en que se realiza la entrega del bien. Requisitos. Art. 55, Nº 3601

H

HARINA

De origen vegetal, incluidas las sémolas. Su transferencia está exenta del impuesto. Art. 18, Num. 1º, lit. d), Nº 1401

HECHOS IMPONIBLES

Actividades desarrolladas por auxiliares de operaciones de seguro no califican como hechos imponible, Nº 1303

Casos en que se consideran ocurridos los mismos. Temporalidad. Art. 13, Nº 1055

Constitucionalidad del hecho imponible en el IVA y sujetos obligados al pago del impuesto, Nº 0118

Constituye el retiro. Art. 3º, Num. 1º, Nº 0100

Constituye la desincorporación. Art. 3º, Num. 1º, Nº 0100

Cuándo se perfecciona. Nacimiento de la obligación tributaria. Art. 13, Nº 1055

Definición, Nº 0115

De la prestación de servicios independientes. Carácter oneroso, Nº 0202

Determinación. Situaciones de hecho y de derecho, Nº 0116

En las exportaciones de servicios, Nº 0111

Qué lo constituye. Art. 3º, Nº 0100

— el consumo de servicios propios del objeto, giro o actividad del negocio. Casos. Art. 3º, Num. 3º, Nº 0100

— el retiro o desincorporación de bienes muebles. Requisitos, Art. 3º, Num. 1º, Nº 0100

— la importación definitiva de bienes muebles. Art. 3º, Num. 2º, Nº 0100

— la prestación de servicios independientes en el país, a título oneroso. Art. 3º, Num. 3º, Nº 0100

— las prestaciones de servicios cuando se ejecuten en el país. Casos. Art. 15, Nº 1251

— la venta de bienes muebles corporales, incluidas las partes alícuotas en los derechos de propiedad sobre ellos. Art. 3º, Num. 1º, Nº 0100

Se rigen por las leyes vigentes, Nº 0157

Temporalidad. Art. 13, Nº 1055

Territorialidad. Arts. 14 y 15, Nos. 1245, 1251

— Exportación de servicios, Nº 1254

HIDROCARBUROS

Combustibles derivados de éstos. Su transferencia está exenta del pago del impuesto. Art. 18, Num. 4º, Nº 1401

HUEVOS

Fértiles de gallinas. Están exentos de pago de impuesto. Art. 18, Num. 1º, lit. b), Nº 1401

ILÍCITOS TRIBUTARIOS

Circunstancias agravantes, Nº 3463

Circunstancias atenuantes, Nº 3464

Concurrencia. Sanción. Aplicación, Nº 3455

Creación de la unidad administrativa de investigaciones aduaneras y tributarias, Nº 3454-1

— atribuciones, Nº 3454-2

— División de Inspectoría. Atribuciones, Nº 3454-4

— División de Inteligencia. Atribuciones, Nº 3454-5

— División de Operaciones. Atribuciones, Nº 3454-6

— estructura organizativa, Nº 3454-3

Deber formal sin sanción específica, Nº 3476

Definición. Clasificación, Nº 3454

Defraudación tributaria. Sanción. Graduación de la pena, Nº 3459

— aplicación de la pena de cárcel, Nº 3494

— definición. Sanción, Nº 3485

— indicios, Nº 3486

— inhabilitación para ejercer la profesión, Nº 3460

Devoluciones o reintegros indebidos. Sanción, Nº 3483

Disminución ilegítima de los ingresos tributarios, Nº 3480

Eximentes de responsabilidad, Nº 3458

— error de hecho excusable. Definición, Nº 3458-2

— error de hecho excusable. Elementos, Nº 3458-1

Extinción de las acciones, Nº 3457

Funcionarios o empleados públicos que revelen, divulguen o hagan uso indebido de información confidencial proporcionada por terceros. Sanción, Nº 3488

Ilícitos formales, Nº 3468

— deber de inscribirse ante la Administración Tributaria, Nº 3469

— desacato a las órdenes de la Administración Tributaria, Nº 3475

— manejo erróneo de los libros de compra y venta. Conducta reiterada o continuada, Nº 3475-1

- obligación de emitir y exigir comprobantes, N° 3470
 - obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria, N° 3474
 - obligación de llevar los libros y registros especiales y contables, N° 3471
 - obligación de permitir el control de la Administración Tributaria, N° 3473
 - obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, N° 3472
 - Ilícitos materiales, N° 3478
 - Ilícitos relativos a las especies fiscales y gravadas, N° 3477
 - Intención de no enterar las cantidades retenidas o percibidas. Sanción, N° 3487
 - No enteramiento de las cantidades retenidas o percibidas. Sanción, N° 3482
 - Omisión del pago de anticipos a cuenta de la obligación tributaria, N° 3481
 - Pago con retraso de los tributos debidos, N° 3479
 - Pena de comiso. Reemplazo. Causas, N° 3465
 - Penas restrictivas de la libertad, N° 3484
 - proceso penal. No suspensión, N° 3489
 - Reincidencia, N° 3456
 - Sanciones aplicables. Resumen, N° 3495
 - Sanciones. Aplicación. Excepción, N° 3461
 - Sanciones. Clasificación, N° 3462
 - Sanciones relacionadas con el valor de mercancías u objetos. Determinación, N° 3466
- IMPLANTACIÓN**
- Del sistema de máquinas fiscales. Prov. Adm. N° 024, N° 3754
- IMPORTACIÓN**
- Cuáles son aquellas que gozan de exención de impuesto. Art. 17, N° 1351
 - bienes donados en el extranjero a instituciones, corporaciones y fundaciones sin fines de lucro. Requisitos. Art. 17, Num. 7°, N° 1351
 - billetes y monedas efectuadas por el BCV. Art. 17, Num. 8°, N° 1351
 - definitiva de bienes muebles. Concepto. N° 0277
 - efectuadas por instituciones u organismos exentos de todo impuesto en virtud de tratados intern. suscritos por Venezuela. Art. 17, Num. 4°, N° 1351
 - efectuadas por instituciones u organismos inter. a que pertenece Venezuela y sus funcionarios. Exención. Procedencia. Art. 17, Num. 3°, N° 1351
 - efectuadas por pasajeros, tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos. Requisitos. Art. 17, Num. 5°, N° 1351
 - no definitivas de bienes muebles, incluyendo las que se encuentran bajo regímenes de liberación y suspensión. Art. 16, Num. 1°, N° 1281
 - por agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país. Exención. Requisitos. Art. 17, Num. 2°, N° 1351
 - De alimentos, medicinas, derivados del petróleo, libros, revistas, folletos, diarios, periódicos y papel para edición. Exención. Art. 17, Num. 1° y Art. 18, Nos. 1351, 1401
 - licencias de importación o certificados de no producción nacionales o insuficiente, Nos. 1356 y ss.
 - De bienes gravados por esta Ley. Qué comprende la base imponible. Excepción. Art. 21, N° 1801
 - De bienes muebles incorporales que constituyan soporte material, N° 1804
 - De equipos científicos y educativos, requeridos por las instituciones pertenecientes al Poder Público. Art. 17, Num. 9°, N° 1351
 - Definitiva de bienes muebles. Causación del hecho imponible, N° 1065
 - Definitiva de bienes muebles. Concepto. Art. 4°, Num. 5°, N° 0158
 - Definitiva de bienes muebles. Hecho imponible, N° 1192
 - Definitiva de bienes muebles. Momento que se crea la obligación tributaria. Art. 13, Num. 2°, N° 1055
 - Definitivas. Nacimiento de la obligación tributaria. Art. 13, Num. 2°, N° 1055
 - De mercancías exentas o exoneradas. Base imponible, N° 1803
 - artículo 46 del Regl. LIVA: Violación de las normas comunitarias, N° 1807
 - de derecho comunitario vs. Regl. LIVA. Aplicación preferente, N° 1806
 - responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria en general, N° 1810
 - violación al principio de reserva legal, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas, N° 1809
 - El impuesto pagado por los importadores y el cargado por sus ventas se llevarán en cuentas especiales. Art. 56, N° 3651
 - No definitiva de bienes muebles, N° 1283
 - Para su control la operación de importación debe ser registrada por el contribuyente. Art. 56, N° 3651
 - Quiénes están exentos, N° 1352
 - Recuperación del impuesto por parte de los exportadores causado al importar bienes muebles o servicios. Art. 43, N° 3160
 - Temporal o definitiva de buques y accesorios de navegación, entre otros, N° 1336
- IMPORTADOR**
- Abrirá cuentas especiales para llevar el registro de los impuestos pagados y cargados por sus ventas, Art. 56, N° 3651
 - Actuación del mismo en la aplicación del IVA, N° 3355
 - Cuando pague el impuesto en el momento de la nacionalización, éste constituirá un crédito fiscal. Art. 29, N° 2501
 - Ocasional de bienes y servicios. No califican como contribuyentes del IVA, N° 0324
 - Toda PN o PJ, comunidad o sociedad irregular o de hecho que revista tal condición, pagará el impuesto de esta Ley. Requisitos. Art. 1°, N° 0001
- IMPRENTAS**
- Autorizadas por el Seniat para elaborar facturas y otros documentos, N° 3747
- IMPUESTO**
- Aduanero a ser cancelado por contribuyentes al perfeccionarse la importación definitiva de bienes muebles, conforme a la LOA del 04-11-98, Nos. 0278, 0279
 - Aduanero causado con ocasión a la introducción de mercancías en el país. Tipo de cambio aplicable, N° 1064
 - Al consumo suntuario y a las ventas al mayor aplicable a la cría y engorde de pollos, N° 1419
 - Al gasto. Clasificación, N° 0004
 - Al Valor Agregado. Alicuota. Resumen cronológico, N° 2355
 - Al Valor Agregado aplicable a la cría y engorde de pollos, N° 1419
 - Al Valor Agregado. Creación. Ámbito de aplicación. Sujetos pasivos. Art. 1°, N° 0001
 - alicuota. Fijación. Límites Art. 27, N° 2351
 - aspectos generales, N° 0005
 - cálculo del impuesto recuperado para los exportadores. Limitación a su monto total. Art. 43, N° 3160
 - cálculo del impuesto sobre base presuntiva. Art. 59. Véase presunciones, N° 3801
 - cálculo en exceso del impuesto a pagar por facturación incorrecta. Procedimiento. Art. 30, N° 2551
 - clasificación, N° 0004
 - configuración técnica: Aspecto personal pasivo, N° 0006
 - constituye un crédito fiscal el cancelado por los importadores. Requisitos. Art. 29, N° 2501
 - cuando no se emitan facturas se le dará un comprobante al adquirente donde figure por separado el impuesto. Art. 54, N° 3551
 - debe estar separado del precio de venta o contraprestación. Art. 29, N° 2501
 - el que conste en nuevas facturas o en N.D. representa un aumento del que ya fue facturado. Debe sumarse al C.F. Art. 37, Num. 2°, N° 2901
 - en la factura deberá incluirse por separado el monto del impuesto establecido cuando se trate de operaciones entre contribuyentes ordinarios. Art. 54, N° 3551
 - exenciones. Arts. 16, 17, 18 y 19, Nos. 1281, 1351, 1401, 1501
 - exigibilidad del pago en caso de importaciones. Oportunidad, N° 3354

- funcionamiento del impuesto, Nº 2702
 - generado por las importaciones definitivas se cancelará en el momento en que se realice la declaración de aduanas. Art. 48, Nº 3351
 - la constancia de su pago constituye el comprobante del crédito fiscal. Art. 48, Nº 3351
 - naturaleza jurídica, Nº 0003
 - no formará parte del costo de los bienes o servicios. Excepciones. Art. 42, Nº 3157
 - obligación de los contribuyentes ordinarios a realizar facturación para todas las operaciones sujetas. Art. 54, Nº 3551
 - pagado por concepto de mercancías vendidas o servicios prestados, no constituye un elemento de costo, Nº 3158
 - para exportadores, se recuperará el generado por compra e importación de bienes o utilización de servicios para su actividad. Art. 43, Nº 3160
 - para exportadores. Tendrán derecho a recuperar el impuesto generado por las ventas externas. Prorrata. Art. 43, Nº 3160
 - para llevar ctrl. en su cumplimiento se utilizarán los libros, archivos y registros que sean necesarios. Art. 56, Nº 3651
 - para su registro se abrirán cuentas especiales. Art. 56, Nº 3651
 - se crea el Registro de Contribuyentes de este impuesto. Art. 51, Nº 3500
 - será imputado a éste el saldo del crédito fiscal a favor del contribuyente en caso de cese de actividades. Art. 40, Nº 3127
 - síntesis sobre la declaración y pago, Nº 3453
 - su creación, organización, recaudación, fiscalización y ctrl quedan reservados al Poder Nacional. Art. 2º, Nº 0052
 - su determinación y cálculo. Arts. 28 y 29, Nos. 2451, 2501
- Al valor agregado pagado por cuenta de terceros. Cálculo, Nº 0397

- Determinación de la obligación tributaria, Nº 3802
- Determinación del mismo cuando el precio está expresado en moneda extranjera, Nº 2252
- Determinación del mismo sobre base presuntiva, Nº 3803
- Instituciones bancarias donde debe ser cancelado, Nº 3292
- Banco Industrial de Venezuela: Agente de percepción de retenciones de IVA, Nº 3294
- oficinas receptoras de fondos nacionales, Nº 3293
- Pago de los tributos de importación autoliquidados, Nº 3356
- Percibido por los agentes de percepción, en virtud de las ventas posteriores a ser realizadas por los sucesivos compradores, Nº 0510
- emisión de facturas o guías de despacho, Nº 0510
- registro del impuesto percibido, Nº 0510 Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, Nos. 1707 a 1750-27
- Sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco, Nos. 1750-28 a 1750-53

IMPUTACIÓN

- Del saldo de los créditos fiscales a favor del contribuyente ordinario. Art. 39, Nº 3121
- Las ventas gravadas omitidas ya determinadas se imputarán al último período o al anterior. Art. 59, Num. 1º, Nº 3801
- Los impuestos susceptibles de ser imputados como crédito fiscal serán registrados en cuentas especiales. Art. 56, Nº 3651

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES (COT)

- Clasificación, Nº 3707
- Derecho a deducir los créditos fiscales del período impositivo objeto de reparo, Nº 3602
- Modificada la interpretación por aplicación delito continuado en sanciones por incumplimiento deberes formales del IVA, Nº 3710

ÍNDICES

- Año base para el cálculo del Índice Integrado de Precios al Consumidor (IIPC), Nº 0321-4
- Índice de inflación anual, Nº 0321-2

- Índice Nacional de Precios al Consumidor serie desde diciembre 2007 (INPC), Nº 0321-1

- Normas que regulan el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), Nos. 0321-5 y ss.

- Variación mensual del índice de inflación, Nº 0321-3

INFLACIÓN

- Acumulada anual. Cronológico, Nº 0321-2
- Variación mensual del índice de inflación, Nº 0321-3

INFRACCIONES

- Concurrencia de las mismas. Imposición de sanciones, Nº 3957
- Modificada la interpretación por aplicación delito continuado en sanciones por incumplimiento deberes formales del IVA, Nº 3710

INGRESO

- Permanencia, egreso y disposición de las mercancías bajo el régimen de ZOLCCYT.

- Regulación, Nº 1518

- autorización de bienes a importar a la Zona Libre. Potestad del Gerente de Aduanas, Nº 1523

- bienes objeto de importación. Determinación. Órgano encargado. Nº 1522

- derogatoria, Nº 1527

- franquicia. Duración, Nº 1520
- empresas sujetas al régimen, Nº 1521

- lista referencial de actividades. Calificación. Revisión del Seniat, Nº 1526

- mercancías de importación. Autorización de la Aduana Principal. Condiciones, Nº 1524

- mercancías destinadas a la ZOLCCYT. Procedimientos aplicables, Nº 1525

- registro de las personas beneficiarias del régimen, Nº 1519

INSCRIPCIÓN

- En el Registro de Contribuyentes: debe realizarse en forma individual por cada establecimiento. Art. 51, Nº 3500

- es obligatoria. Plazo para realizarla. Contribuyentes obligados. Art. 51, Nº 3500

- En el Registro de Contribuyentes y no Contribuyentes, Nº 3501

INSTITUCIONES

- Financieras y bancarias. Oficinas receptoras del impuesto de esta Ley cuando así lo determine el Ministerio de Hacienda. Art. 48, Nº 3351

- quiénes fueron designadas, Nº 3292

- Inscritas en el MECD, y Educación Superior. Exentos de impuesto los servicios educativos prestados por éstos. Art. 19, Num. 2º, Nº 1501

- Sin fines de lucro. La importación definitiva de los bienes donados en el exterior a éstas, está exenta del impuesto. Art. 17, Num. 7º, Nº 1351

INSTITUTOS AUTÓNOMOS

- Pagarán el impuesto establecido en esta Ley. Art. 7º, Nº 0325

- Y demás entes descentralizados o desconcentrados de la República, los Estados y los Municipios, se consideran contribuyentes del IVA, Nº 0327

INSTRUCTIVO

- Especificaciones técnicas para la declaración mensual de facturas y/o documentos impresos, Nº 3746-201

- Manual de Usuario "Destrucción de Inutilización de Documentos", Nº 3746-11A

- Procedimiento para solicitud de autorización para elaboración de facturas y demás documentos, Nº 3746-192A

INTERESES

- Determinación de los intereses de mora, Nº 2852

- aclaratoria de la sentencia que decide la nulidad de los mismos, Nº 2855

- de la indexación de los gastos provenientes de reparos fiscales, Nº 2854

- nulidad del parágrafo único del artículo 59 del Código Orgánico Tributario, Nº 2853

- Moratorios. Deben agregarse a fin de determinar el monto del débito fiscal. Art. 36, Nº 2851

- Moratorios. Lapsos no cubiertos por Art. 67 del COT como indemnización en base al

sistema general de responsabilidad del Estado, N° 1811

Obligación de pagar intereses moratorios por incumplimiento de deber formal, N° 2858

Oportunidad en la cual se hacen exigibles los intereses de mora por parte de la Administración Tributaria, N° 2856

Procedencia o no de los intereses moratorios liquidados por la Administración Tributaria, N° 2859

Se deben adicionar para determinar la base imponible, declarar y pagar el impuesto respectivo. Art. 23, Num. 1°, N° 1951

Tasa activa aplicable al cálculo de intereses moratorios sobre obligaciones tributarias previstos en el artículo 66 del COT, N° 2857

INVENTARIOS

Declarados en montos inferiores a los registrados en los libros. Art. 59, Num. 1°. Véase presunciones, N° 3801

Desincorporación o retiros. Definición, N° 0160

La diferencia detectada en ellos dará resultado a las operaciones gravadas omitidas. Cálculo. Art. 59, Num. 1°. Véase presunciones, N° 3801

IRRETROACTIVIDAD

De las leyes fiscales, N° 4085

J

JURISDICCIÓN

Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 4167

JURISPRUDENCIA

Actas fiscales. Valor probatorio, N° 4201

Ajustados a principios constitucionales de legalidad tributaria e igualdad los elementos objetivos y subjetivos de la LIVA, N° 0100-1

Artículo 46 del Regl. LIVA. Violación al principio de reserva legal, capacidad contributiva e igualdad ante la ley, N° 1809

Artículo 46 del Regl. LIVA. Violación de las normas comunitarias, N° 1807

Compensación de excedentes de retenciones de IVA acumuladas y no descontadas puede extinguir cualquier obligación tributaria. Requisitos, N° 3171-7

Compensación dentro de la estructura del ICSVM, N° 4350

Competencia de los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario de conformidad con el artículo 259 del COT, N° 4164-1

Competencia de los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario. Determinación, N° 4164

Constitucionalidad del hecho imponible en el IVA y sujetos obligados al pago del impuesto, N° 0118

Contratos celebrados por los contribuyentes. Condiciones, N° 3955

Contratos entre las partes son oponibles a la A.T. siempre y cuando se registren o notarién oportunamente, N° 1855

Contribuyentes especiales. Sanción por no presentar la declaración y pagar los tributos en el lugar señalado por el Seniat, N° 3322

Convenios celebrados entre particulares. Aplicación de normas tributarias. Efectos, N° 3954-2

Crédito fiscal. Deducción. Error en las facturas emitidas en moneda extranjera, N° 2260

Créditos fiscales aplicados sin la debida comprobación mediante facturas. Derecho a deducirlos, N° 3706

Créditos fiscales. Compensación, N° 3170

Créditos fiscales. Compensación mediante autoliquidación, N° 3171

Créditos fiscales. Improcedencia compensación los provenientes de impuestos indirectos IVA e ICSVM, N° 3171-1

Créditos fiscales. Improcedencia compensación por retenciones de ISLR para pagar deudas tributarias de impuestos indirecto de ICSVM e IVA, N° 3171-2

— reiteración de criterio. Improcedencia compensación C.Fisc. por concepto de retenciones de ISLR con deudas de IVA, N° 3171-4

Créditos fiscales. Improcedencia cuando la base imponible

es en moneda extranjera, N° 2259

Créditos fiscales. Procedimiento para la recuperación en los casos de declaraciones y solicitudes de reintegro, N° 4351

Créditos fiscales. Reintegro. Requisitos de las facturas. Omisiones, N° 3193

Créditos fiscales. Solicitudes de recuperación por concepto de ICSVM. Procedimiento, Nos. 3188-6, 4351

Créditos fiscales soportados en facturas emitidas a nombre de terceros. Carácter intransferible, N° 3135

Créditos fiscales. Verificación cumplimiento deberes formales inherentes a la recuperación por los exportadores, N° 3194

Cría y engorde de pollos. Prestación de servicios gravados con el IVA y el ICSVM, N° 1419

Débito fiscal originado por las ventas efectuadas por la contribuyente con destino al Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, N° 1369

Decaimiento del objeto de la acción de nulidad e impugnación de los artículos 18.1, 18.3 y 18.5 de la LIVA, N° 1401-1

Decaimiento del objeto en cuanto a la nulidad de los artículos 63.1, 63.2 y declaratoria de nulidad absoluta del Art. 63.5 de la LIVA, N° 3971-1

Decaimiento de recursos de nulidad contra varios artículos de la LIVA del 30-08-2002, interpuestos por inconstitucionalidad, N° 0002

Derecho comunitario vs. Regl. IVA. Aplicación preferente, N° 1806

Determinación de los intereses de mora, N° 2852

— aclaratoria de la sentencia que decide la nulidad de los mismos, N° 2855

— de la indexación de los gastos provenientes de reparos fiscales, N° 2854

— nulidad del parágrafo único del artículo 59 del Código Orgánico Tributario, N° 2853

Determinación de oficio sobre base presuntiva procede en los pronunciamientos sobre las solicitudes de recuperación de CF's, N° 3171-3

Eliminada presunción de discriminación entre sectores de trabajadores por la desaplicación del artículo 63.5 de la LIVA, N° 1281-1

Exenciones y beneficios fiscales, N° 1368

Eximente de responsabilidad penal tributaria. Error de hecho excusable. Definición, N° 3458-2

Eximente de responsabilidad penal tributaria. Error de hecho excusable. Elementos, N° 3458-1

Facturas a nombre de terceros. Carácter intransferible del crédito fiscal, N° 3135

Facturas, notas de créditos y otros. Desestimación de la prueba documental, N° 3709

Facturas y comprobantes. Contabilidad fiscal, N° 1191

Fiscalización y verificación por la Contraloría General de la República, N° 3958

Hechos imponibles de los tributos se rigen por las leyes vigentes en el momento u oportunidad en que se producen, N° 0157

Importación definitiva de bienes muebles. Causación del hecho imponible, N° 1065

Importación definitiva de bienes muebles. Hecho imponible, N° 1192

Inclusión de servicios médicos asistenciales y odontológicos, de cirugía y hospitalización dentro de las exenciones del IVA, N° 1501-1

Incompetencia del SNT del Seniat, para crear la Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales, N° 4162

Incumplimiento de deberes formales. Derecho a su deducción de los CF's, N° 3602

Intereses de mora. Oportunidad de exigibilidad por parte de la Administración Tributaria, N° 2856

Intereses moratorios lapso no cubierto por Art. 67 del COT como indemnización en base al sistema general de responsabilidad del Estado, N° 1811

Leyes. Colisión, N° 4158

Libro de ventas. Registro de ventas y prest. serv. a no contribuyentes, N° 3661

Libros de compras y ventas. Manejo erróneo. Conducta reiterada o continuada, N° 3475-1

- Modificada la interpretación por aplicación del delito continuado en sanciones por incumplimiento deberes formales del IVA, Nº 3710
- No puede ser violatorio de derechos constitucionales el establecimiento de las definiciones para delimitar aspectos de las leyes, Nº 0158-1
- Normas tributarias. Interpretación, Nº 0203
- No son vinculantes para particulares las circulares, órdenes o instrucciones emitidas por la Administración a sus funcionarios, Nº 3956
- No son violatorias a los artículos 153, 178.6, 206, 299 de la CRBV, las disposiciones 1, 9 y parágrafo único del artículo 17 de la LIVA, Nº 1351-1
- No viola derecho constitucional alguno, la determinación de quiénes son sujetos pasivos de las obligaciones tributarias del IVA, Nº 0301-1
- Nulidad absoluta en actuaciones procesales cumplidas en Exp. Nº 002-2535 de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, Nº 0506-1
- Obligación tributaria. Determinación, Nº 3802
- Obligación tributaria nace sólo cuando se perfecciona el hecho imponible y no por la actuación fiscalizadora del sujeto activo, Nº 0117
- Obligación tributaria. Validez, Nº 1063
- Omisión de requisitos no desvirtúa el derecho de reintegro, Nº 3193
- Pago de tributos debe efectuarse en lugar, fecha y forma que indique la Ley o, en su defecto el Reglamento, y no una Resolución del Seniat, Nº 3321
- Prestación de servicios. Exportación. Gravabilidad, Nº 1254
- Prestación de servicios independientes. Carácter oneroso. Hecho imponible, Nº 0202
- Principio de capacidad económica o contributiva. Determinación. Elementos, Nº 1420
- Principio de igualdad en el sistema tributario venezolano, Nº 1421
- Principio de legalidad como instrumento limitante de la potestad tributaria originaria, Nº 1418-1
- Principio de no confiscatoriedad del tributo. Concepción constitucional, Nº 1423
- Principios y regímenes fiscales aplicables operaciones inter. Exportaciones, Nº 1256
- Procedencia o no de los intereses moratorios liquidados por la Administración Tributaria, Nº 2859
- Modificada la interpretación por aplicación delito continuado en sanciones por incumplimiento deberes formales del IVA, Nº 3710
- Pronunciamiento de la Administración Tributaria una vez ocurrido el Silencio Administrativo Negativo. Efectos, Nº 3161-2
- Prorratado entre ventas gravadas y totales. Procedencia, Nº 2755
- Rechazo de la recuperación del C.F. por falta de prueba sobre las actividades de exportación del contribuyente recurrente, Nº 3171-5
- Recurso contencioso tributario. Admisión por denegación tácita, Nº 4166
- Recursos jerárquicos interpuestos por contribuyentes. Competencia para decidirlos provisionalmente, Nº 4163
- Reiteración de criterio de no rechazo de recuperación de C.F. "por falta de comprobación" y "por proveedores no localizados", Nº 3171-6
- Responsabilidad extracontractual de la Administración, Nº 1424
- Responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria en general, Nº 1810
- Retenciones son tributos de terceros y no pueden imputarse al pago de deudas propias del agente de retención, Nº 0574
- Sanciones. Concurrencia de infracciones, Nº 3957
- Sanciones. Determinación en Unidades Tributarias, Nº 3493
- Sanciones. Forma de cálculo de las infracciones tributarias, Nº 3708
- Sanciones. Incumplimiento deberes formales. Valor de la Unidad Tributaria aplicable, Nº 3541
- Seguros. Actividades desarrolladas por auxiliares de operaciones no califican como hechos imponibles, Nº 1303
- Seguros. Empresas. Pago de IVA. Suspensión, Nº 1284
- Aclaratoria, Nº 1284-1
- Servicios. Exportación, Nº 1254
- Servicios médicos, odontológicos, cirugía y hospitalización, prestados por entes privados. Exención. Inaplicación del IVA, Nº 3972
- Servicios profesionales no mercantiles. No son realizados por sociedades de comercio, Nº 0156
- Suspensión de efectos del acto administrativo, Nº 0506
- Territorialidad. Determinación. Elementos integradores, Nº 1255
- Tipo de cambio aplicable. Impuesto aduanero por introducción de mercancías al país, Nº 1064
- Ventas y prestaciones de servicio a no contribuyentes. Registro en libros, Nº 3661
- Vigencia de las leyes tributarias. Diferencia entre transitoriedad y *vacatio legis*, Nº 4177
- Violación al principio de reserva legal, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas, Nº 1809
- atribuciones del Superintendente del Seniat, Nº 3340
- competencia, Nº 3334
- creación de la carrera aduanera y tributaria, Nº 3348
- decisiones del Superintendente. Efectos, Nº 3342
- directorio ejecutivo del Seniat, Nº 3343
- estructura organizativa y funcional del Seniat, Nº 3336
- faltas temporales del Superintendente del Seniat, Nº 3341
- fuentes de ingresos, Nº 3346
- funcionarios de carrera aduanera y tributaria, Nº 3350-1
- funcionarios del Seniat. Carácter, Nº 3350
- funciones, Nº 3333
- funciones. Desarrollo. Niveles. Nº 3335
- normas aplicables a los titulares designados con cargos de libre nombramiento y remoción, Nº 3350-9
- normas relativas a estructura organizativa, funcional y del sis. de RRRH del Seniat. Competencia del Superintendente. Plazo, Nº 3350-8
- Oficina de Auditoría Interna. Funciones, Nº 3350-3
- régimen presupuestario. Regulación, Nº 3347
- requisitos para optar al cargo de Superintendente del Seniat, Nº 3339
- reuniones del Directorio Ejecutivo. Sesiones. Decisiones, Nº 3344
- Seniat. Máxima autoridad, Nº 3337
- Seniat. Servicio autónomo sin personalidad jurídica, Nº 3332
- sistema de recursos humanos: atribuciones del Superintendente, Nº 3349
- Superintendente del Seniat: funcionario de libre nombramiento y remoción, Nº 3338
- titulares de la Oficina de Auditoría Interna. Designación, Nº 3350-4
- titulares designados en cargos de libre nombramiento y remoción. Condiciones. Destitución. Remuneración, Nº 3350-2
- vigencia. Nº 3350-10
- vigencia de las normas de rango sublegal, Nº 3350-7
- vigencia de las normas reguladoras de la estructura orga-

L

LECHE

- En sus diferentes fórmulas y presentaciones, incluyendo las de soya. Exenta del impuesto. Art. 18, Num. 1º, lit. m), Nº 1401

LEY(ES)

- De Impuesto al Valor Agregado. Se reserva al Poder Nacional su creación, organización, recaudación, fiscalización y ctrl. Art. 2º, Nº 0052
- es obligatoria la presentación de la declaración por parte de los importadores de bienes muebles. Art. 48, Nº 3351
- operaciones no sujetas al impuesto en ella previsto. Art. 16, Nº 1281
- Del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. Objeto, Nº 3331
- atribuciones de la Oficina de Auditoría Interna, Nº 3350-5
- atribuciones del Directorio, Nº 3345

nizativa y funcional del Seniat, N° 3350-6

De presupuesto: fijará anualmente la alícuota aplicable a la base imponible. Límites. Art. 27, N° 2351

Derogatoria de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, N° 3350-11

Orgánica de Aduanas o sus reglamentos. Importaciones no definitivas de bienes muebles no están sujetas al impuesto. Art. 16, Num. 1°, N° 1281

Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 4167

Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, Nos. 1707 a 1750-27

Sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco, Nos. 1750-28 a 1750-53

LIBROS

Bases legales para el registro de operaciones gravadas, no gravadas y no sujetas en los libros de compras y ventas del IVA, N° 3667

Contables y declaraciones. Importancia de los mismos, en el campo tributario, N° 3671

Cuando los montos transcritos en libros son diferentes a los declarados. Art. 59, Num. 1°. Véase presunciones, N° 3801

Deben llevarse de manera obligatoria por parte de los comerciantes, N° 3668

Deben llevarse los que sean necesarios para controlar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Art. 56, N° 3651

De compra y venta. Modelo único, N° 3656

De ventas. Registro de operaciones realizadas con no contribuyentes, N° 3659

— registro de las operaciones realizadas con contribuyentes y no contribuyentes, N° 3660

Especiales exigidos por este impuesto: compra y venta, N° 3652

— de compra y venta. Cómo llevarlos, N° 3654

— modelos, Nos. 3662, 3663

— obligación de mantenerlos en el establecimiento del contribuyente, N° 3653

Están exentos del pago del impuesto. Art. 18, Num. 7°, N° 1401

Legales que toda empresa, comerciantes o prestadores de servicios están obligados a llevar para el registro de sus operaciones, N° 3660-1

Modificada la interpretación por la aplicación de delito continuado en sanciones por incumplimiento deberes formales del IVA, N° 3710

LIQUIDACIÓN

O venta del establecimiento o de los bienes muebles que lo componen. Deducción de los créditos fiscales. Art. 40, N° 3127

M

MANDATARIOS

Son responsables del pago del impuesto. Art. 9°, N° 0385

MANTENIMIENTO

Se considera como un servicio accesorio a la operación que se realiza. Adición a la base imponible. Determinación. Condición. Art. 23, Num. 2°, N° 1951

MAQUINARIA

Agrícola y equipo en general necesario para la producción agropecuaria primaria, están exentos del pago de impuestos. Art. 64, N° 3974

MÁQUINAS FISCALES

Concepto y características. Deberes formales de los contribuyentes de IVA que escogieron el uso de estas máquinas, N° 3753

Empresas autorizadas para su importación, distribución y venta, N° 3771

Implantación del Sistema de Máquinas Fiscales. Vencimiento del plazo, N° 3765

— prórrogas, Nos. 3754 a 3762

Obligación de las personas naturales y jurídicas de usar máquina fiscal, N° 3764-1

Obligación de utilizar máquinas fiscales por toda P.N. o P.J. con ingresos anuales superiores a 1.500 U.T., N° 3764-2

Obligatoriedad de uso de máquinas fiscales a partir del 01-02-2009, N° 3764

Proveedores autorizados para la adquisición de las impresoras fiscales de apuestas, N° 3746-204-B

Recordatorio para su uso, N° 3763

Uso de las mismas, N° 3556

MARCA(S)

Comercial. Definición, N° 0162

El arrendamiento del mismo se encuentra gravado por esta Ley. Art. 4°, Num. 4°, N° 0158

MEDICAMENTOS

Principios activos para su fabricación. Exención. Art. 18, Num. 3°, N° 1401

MINISTERIO

De MECD y Educación Superior: los servicios prestados por instituciones inscritas en éste están exentas del impuesto. Art. 19, Num. 2°, N° 1501

MONEDA

Adecuación tecnológica en el marco de la reconversión monetaria, N° 1800-7

Circulación simultánea de Bs. viejos y Bs. Fuertes, N° 1760-1

Extranjera. Conversión a moneda nacional de la base imponible. Art. 25, N° 2251

Ley contra los ilícitos Cambiarios. Reforma del 17-05-2010, N° 1800-8

Lineamientos para instancias públicas y privadas de orientar y educar a la comunidad en reconversión monetaria y facilitar el cumplimiento del D.L., Nos. 1800 y ss.

— actividades inherentes a los entes y órganos integrantes de los distintos poderes públicos, N° 1800-1

— asistencia técnica del BCV al personal de entes y órganos señalados en esta Resolución, N° 1800-4

— colaboración de otros entes públicos al BCV, N° 1800

— dudas de interpretación y aplicación de esta Resolución, N° 1800-5

— información para la ejecución del proceso de reconversión monetaria, N° 1800-3

— inspección, fiscalización, verificación y supervisión, N° 1800-2

— vigencia, N° 1800-6

Moneda nacional. Reconversión de bolívars actuales en "Bolívar Fuerte", N° 1751

— a cargo del BCV contratación de servicios para sustitución de especies monetarias existentes y puesta en circulación de las nuevas, N° 1767

— adaptación de los sistemas informáticos a la nueva escala monetaria, N° 1768

— ajuste de sistemas de instituciones financieras para convertir a "Bs. F." los saldos de las cuentas de sus clientes, N° 1769

— a partir del 01-10-2007, indicar tanto en "Bs. A. 2007" como en "Bs. F." los importes monetarios de bienes, servicios y otros, N° 1766

— campaña publicitaria, divulgativa y formativa sobre reconversión monetaria, N° 1756

— convertir a "Bs. F." expresiones en moneda nacional contenidas en normas y documentos legales emitidos o en vigor antes del 01-01-2008, N° 1763

— deber de contraer y pagar en "Bs. F. y sus unidades" las obligaciones en moneda nacional a partir del 01-01-2008, N° 1752

— deber de indicar en "Bs.F." las obligaciones de pago contraídas en moneda nacional a partir del 01-01-2008, N° 1762

— diferencia en el diseño de monedas y billetes del "Bs.F." con los de circulación actual, N° 1761

— ente regulador de la reconversión monetaria, N° 1755

— equivalencia del valor de la unidad tributaria a "Bs.F.", N° 1764

— exentas de impuesto, tasa, arancel o contribución las actividades, bienes y servicios conducentes a la puesta en circulación del "Bs.F.", N° 1770

— expresar en "Bs.F." a partir del 01-01-2008: precios, salarios, tributos y cualquier operación contenida en los EE.FF y demás documentos, N° 1753

- expresar en "Bs.F." los EE.FF. finalizados antes del 01-01-2008 y aprobados con posterioridad a esta fecha, Nº 1765
- institución encargada de recibir y tramitar denuncias y reclamaciones relativas a la reconversión monetaria, Nº 1758
- instituciones que velarán por el cumplimiento del decreto-ley, Nº 1757
- período de circulación de billetes y monedas en bolívares actuales, Nº 1760
- principios que rigen la conversión monetaria, Nº 1754
- sanciones a los que se nieguen a recibir las especies monetarias actuales después del 01-01-2008, Nº 1771
- sanciones por incumplimiento. Órganos autorizados para imponerlas, Nº 1759
- vigencia, Nº 1772
- Nacional. Base imponible expresada en moneda extranjera se establecerá equivalencia en moneda nacional. Art. 25, Nº 2251
- improcedencia de los créditos fiscales, Nº 2259
- precio de venta expresado en moneda extranjera. Determinación del impuesto Nº 2252
- Normas que rigen aspectos comunicacionales de la Reconversión Monetaria. Campaña divulgativa y formativa. Entidades obligadas, Nº 1787
- dudas sobre la aplicación de esta Resolución, Nº 1791
- el Banco Central de Venezuela suministrará los elementos gráficos en su página Web a los fines de la campaña, Nº 1790
- exigencia adicional a entidades obligadas en pro de campaña divulgativa y formativa de la reconversión monetaria, Nº 1788
- obligación de órganos y entes públicos de diseñar estrategias comunicacionales en pro de la reconversión monetaria. Nº 1789
- vigencia. Nº 1792
- Normas que rigen aspectos relativos a los salarios y demás prestaciones de carácter social en el marco de la reconversión monetaria, Nos. 1797 y ss.
- ajuste. Eliminación de milésima, Nº 1798
- conversión a Bs.F. de sueldos, salarios, prestaciones, pensiones y jubilaciones, Nº 1797
- vigencia, Nº 1799
- Normas que rigen la reexpresión monetaria y el redondeo. Cálculo del redondeo para el pago o contabilización de las operaciones, Nº 1777
- dudas de interpretación a ser resueltas por el Directorio del BCV, Nº 1779
- precios marcados en el cuerpo del producto al 01-01-2008, Nº 1776
- preparación de EE. FF. finalizados antes del 01-01-2008 y aprobados posteriormente, deben convertir sus saldos a "Bs. F.", Nº 1778
- procedimiento de conversión. Casos especiales en el redondeo, Nº 1774
- prueba cumplimiento de colocar "Bs." y "Bs.F." en precios de bienes, servicios y documentos con importes monetarios a partir del 01-10-2007, Nº 1775
- redondeo en precios de bienes, servicios e importes monetarios. Dos (2) decimales, Nº 1773
- vigencia, Nº 1780
- Reexpresión automática a Bs.F. cheques por cobrar emitidos con anterioridad al 01-01-2008 y cobrados posteriormente, Nº 1781
- bancos. Deber de informar a sus clientes las reglas aplicables al pago de cheques de conformidad con la LRM, Nº 1784
- ente autorizado para resolver dudas en interpretación y aplicación de la presente Resolución, Nº 1785
- innecesario escribir "Bs. F." en cheques emitidos a partir del 01-01-2008. No se requiere emisión de nuevas chequeras, Nº 1783
- lapso para procesar a través de la Cámara de Compensación el pago de cheques emitidos antes del 01-01-2008, Nº 1782
- vigencia. Nº 1786
- Reexpresión monetaria automática de documento, instru-

- mento, acto o negocio jurídico celebrado en 2007 con efectos legales posteriores al 01-01-2008, Nº 1793
- no aplicabilidad de la Disp. Trans. Séptima de la LRM, a instrumentos o negocios jurídicos, Nº 1794
- precio en Bs.F. de las acciones que se coticen en el mercado bursátil, Nº 1795
- vigencia, Nº 1796

MUEBLAJE

- Casa amueblada. Definición, Nº 0170
- Definición, Nº 0169

MUNICIPIOS

- Los entes descentralizados de éstos son contribuyentes de esta Ley. Art. 7º, Nº 0325

MUTUO

- Determinación de la base imponible, Nº 1704

N

NAVES

- Importaciones realizadas por tripulantes de éstas bajo régimen de equipaje. Exentas de derechos aduaneros y del IVA. Art. 17, Num. 5º, Nº 1351

NO CONTRIBUYENTES

- Inscripción en el Registro respectivo. Art. 52, Nº 3506

NORMAS

- Art. 46 Regl. LIVA. Violación al principio de reserva legal, capacidad contributiva e igualdad ante la ley, Nº 1809
- Art. 46 Regl. LIVA. Violación de las normas comunitarias, Nº 1807
- De derecho comunitario vs. Regl. LIVA. Aplicación preferente, Nº 1806
- En materia de impresión y emisión de facturas. Órgano encargado de dictarlas. Art. 57, Nº 3705
- forma de cálculo de las sanciones tributarias, Nº 3708
- Que colidan con la LIVA. No aplicación. Art. 74, Nº 4157
- Tributarias. Interpretación, Nº 0203

NO SUJECCIÓN

- Al impuesto establecido en la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Art. 16, Nº 1281
- de importaciones no definitivas de bienes muebles, sometidas a los regímenes aduaneros especiales previstos en la LOA, Nos. 1332, 1287
- Definición, Nº 1294
- De los préstamos en dinero. Art. 16, Num. 3º, Nº 1281
- De servicios prestados bajo relación de dependencia, Nº 1306
- Disposiciones relativas a exención y no sujeción contenidas en el D. con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico, Nº 1504
- Naturaleza jurídica, Nº 1311
- Operaciones excluidas de este beneficio fiscal, Nº 1282
- Síntesis, Nº 1324

O

OBLIGACIÓN

- De declarar el impuesto. Art. 47, Nº 3265
- Del contribuyente de llevar el registro cronológico de sus operaciones: Libro de compra y venta, Nº 3666
- Del contribuyente de llevar los libros especiales exigidos por este impuesto, Nº 3652
- De los comerciantes de llevar ciertos libros, Nº 3669
- Documentos a exhibir en un lugar visible de los establecimientos, Nº 3276
- Emitida por compañías anónimas. Venta no sujeta al pago del IVA. Art. 16, Num. 2º, Nº 1281
- Legal de prestar colaboración a los funcionarios del Seniat, Nº 4160
- Quiénes no están obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Art. 51, Nº 3500
- Tributaria nace sólo cuando se perfecciona el hecho imponible y no por la actuación fiscalizadora del sujeto activo, Nº 0117

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Compensación de excedentes de retenciones de IVA acumuladas y no descontadas para extinguir cualquier obligación tributaria. Requisitos, Nº 3171-7

Constitución de fianza para garantizarla, Nº 0305-1

Del contribuyente de llevar el registro cronológico de sus operaciones: Libro de compra y venta, Nº 3666

Determinación, Nº 3802

Determinación. Aproximación a la unidad bolívar, Nº 2308

Determinación de tributos y sanciones. Hechos u omisiones. Presunción *juris tantum*, Nº 2306

Determinación efectuada por la Administración Tributaria. Modificación. Nº 2307

Determinación: Sobre base cierta y sobre base presuntiva, Nº 2302

— sistemas. Nº 2303

Determinación sobre base presuntiva. Procedencia. Nº 2304

— causas, Nº 2304

— medios empleados. Diferencias en inventarios en existencia y los registrados, Nº 2305

Nace sólo cuando se perfecciona el hecho imponible y no por actuación fiscalizadora del sujeto activo, Nº 0117

Nacimiento. Cuándo se entienden ocurridos los hechos imposables. Art. 13, Nº 1055

Omisión de la misma. Procedimientos. Art. 49, Nº 3401

Referida a emisión de facturas por ventas bienes muebles, prest.serv. y demás operaciones gravadas por este impuesto. Art. 54, Nº 3551

Se produce, siempre y cuando se generen las circunstancias que constituyen el presupuesto de hecho de la obligación, Nº 3953

Su cumplimiento en el caso de varios establecimientos y un solo contribuyente será centralizado por la oficina matriz. Art. 51, Nº 3500

Validez, Nº 1063

OBRAS

Mobiliaria e inmobiliaria. Contratos, Nº 0106

OPERACIONES

Actividades realizadas por entes del Ejecutivo Nacional, Estados y Municipios, para administración de tributos de su competencia. Art. 16, Num. 7º, Nº 1281

Anuladas o rescindidas, el impuesto que haya sido causado por ellas será deducido del crédito fiscal. Requisito. Art. 37, Num. 1º, Nº 2901

Anuladas o rescindidas, serán restadas a fin de obtener el débito fiscal. Art. 36, Nos. 2851, 2889

Bancarias realizadas por empresas regidas por la LGBOIF. Operaciones no sujetas al pago de impuesto. Art. 16, Num. 4º, Nº 1281

Deberá indicarse en partida separada el impuesto que autoriza esta Ley. Art. 54, Nº 3551

De comercio electrónico. Mecanismos especiales de facturación, Nº 3559

El impuesto que generan deberá ser registrado por medio de la apertura de una cuenta especial. Art. 56, Nº 3651

— los tributos que causen se adicionarán a la base imponible para determinarla. Exclusión. Art. 23, Num. 4º, Nº 1951

— realizadas en varios establecimientos propiedad de un mismo contribuyente. Tratamiento. Art. 51, Nº 3500

Exploración o explotación de minerales y similares. Arrendamiento de bienes, Nº 0105

Gravadas. Deberán generar factura o documento sustitutivo autorizado por la Administración Tributaria. Art. 54, Nº 3551

Negocios calificados como hechos imposables. Art. 76, Nº 4169

No sujetas al impuesto establecido en la Ley del IVA. Art. 16, Nº 1281

Oportunidad para deducirlo del crédito fiscal en caso de anulación, Nº 2951

Que realice el contribuyente sujeto al pago de este impuesto. Todas deben ser registradas contablemente. Art. 56, Nº 3651

Realizadas por empresas de seguros y reaseguros, Nº 1305

Rescindidas. Obligación de emitir una nueva factura o modi-

ficar con una nota de débito o crédito original. Art. 58, Nº 3751

Serán registradas en mes calendario en que se perfeccionen Casos distintos. Art. 56, Nº 3651

ORGANIZACIÓN

Cuerpo de investigaciones aduaneras y tributarias, Nº 3454-1 — atribuciones, Nº 3454-2

— creación unidad administrativa de investigaciones aduaneras y tributarias, Nº 3454-1 — División de Inspección. Atribuciones, Nº 3454-4

— División de Inteligencia. Atribuciones, Nº 3454-5

— División de Operaciones. Atribuciones, Nº 3454-6

— estructura organizativa, Nº 3454-3

Del impuesto establecido en esta Ley queda reservada al Poder Nacional. Art. 2º, Nº 0052

P**PAGO(S)**

Confiables. Comunicado a los contribuyentes, Nº 3268

Del impuesto de esta Ley. Sujetos obligados a realizarlo. Art. 1º, Nº 0001

— definición de responsables de éste. Art. 9º, Nº 0385

— el que se genere por ajustes en la declaración del débito fiscal. Casos. Lapso para ejecutarlo. Art. 50, Nº 3451

— es obligatorio. Art. 47, Nº 3265

— no constituye costo de los bienes y servicios adquiridos. Excepciones. Art. 42, Nº 3157

— para importaciones definitivas se hará en una Oficina Receptora de Fondos Nacionales al momento de su nacionalización. Art. 48, Nº 3351

— recuperado por los exportadores. Límite. Casos. Art. 43, Nº 3160

— responsables de hacerlo, en calidad de agentes de retención. Art. 11, Nº 0454

— su omisión genera determinación de oficio sobre base presuntiva. Procedimiento. Art. 49, Nº 3401

De obligaciones tributarias.

Fraccionamientos o plazos, Nos. 0310 a 0313-57

De prestación o importación de servicio. Incluye la transferencia de un bien mueble o su adhesión. Se agregará a la base imponible. Art. 22, Nº 1851

De servicios con bienes muebles gravados. Se considera una venta gravable por el IVA, Nº 0102

De tributos, debe efectuarse en lugar, fecha y forma que indique la Ley o el Reglamento, y no una Resolución del Seniat, Nº 3321

El retiro de los bienes muebles importados se realizará sólo después de haber efectuado el pago del impuesto de esta ley. Art. 48, Nº 3351

Empresas con pago cero en sus declaraciones de IVA e ISLR serán investigadas por el Seniat, Nº 4206-2

Fraccionamiento y plazo para el pago de obligaciones tributarias, Nº 3265-5

La constancia de haberlo realizado es el comprobante del C.F. Para contribuyentes ordinarios. Art. 48, Nº 3351

Los cheques destinados al pago de impuestos deberán emitirse a nombre de: TESORO NACIONAL, a partir del martes 01-07-2008, Nº 3274

Lugar y forma, Nº 3265-4

— aplicación de intereses moratorios, Nº 3265-4

— plazos distintos a los establecidos en la Ley, para presentar declaraciones juradas de rentas y pagos de tributos. Contribuyentes especiales, Nº 3265-4

Obligación de presentación electrónica de las declaraciones de IVA, Nº 3275

Omisión o mora al efectuarse, Nº 1056

Solicitud para el fraccionamiento de pago: Forma Nº 1, Nº 3272

— instrucciones, Nº 3273

PAPEL

Para las ediciones de los diarios y periódicos. Su transferencia está exenta del pago del impuesto de esta Ley. Art. 18, Num. 6º, Nº 1401

PASAJEROS

Importaciones realizadas por éstos bajo régimen de equipaje. Exentas del impuesto. Requisitos. Art. 17, Num. 5º, Nº 1351

Transporte terrestre, acuático. Está exento del impuesto. Art. 19, Num. 1º, Nº 1501

- transporte aéreo nacional. Aplicación del IVA equivalente a 8%. Art. 63, Nº 3971
- transporte aéreo nacional. Exento de impuesto hasta el 31-12-2003, Art. 63, Parágrafo Único, Nº 3971

PASTAS

Alimenticias y pan: su transferencia está exenta del impuesto. Art. 18, Num. 1º, lit. e), Nº 1401

PASTEURIZADA

La leche sometida a este procedimiento está exenta. Art. 18, Num. 1º, lit. m), Nº 1401

PATENTES

Definición. Nº 0162

Su arrendamiento se considera servicio a los efectos de esta Ley. Art. 4º, Num. 4º, Nº 0158

PERIÓDICOS

Diarios y el papel para sus ediciones se encuentran exentos del impuesto de esta Ley. Art. 18, Num. 6º, Nº 1401

PERÍODO

Ajuste por error en la aplicación del crédito fiscal. Art. 50, Nº 3451

Carácter mensual, para la determinación del impuesto previsto en esta Ley. Art. 32, Nº 2701

Exceso del C.F. sobre el D.F. será trasladado al período siguiente o sucesivo. Art. 38. Véase traspaso, Nº 3051

Impuesto de nuevas facturas o N.D. recibidas y registradas en el período será sumado al C.F. Art. 37, Nº 2901

Impuestos en operaciones anuladas, siempre que hayan sido computados en el C.F. correspondiente. Art. 37, num. 1º, Nº 2901

Operaciones que en él son parte gravadas y parte exentas. Prorrato. Art. 34, Nº 2754

Para registrar las operaciones. Lapso para efectuarlo. Art. 56, Nº 3651

Procedimiento para el cálculo del pago del impuesto que ha sido omitido. Art. 49, Nº 3401

Tributario. Al último o al anterior a ese se imputarán las operaciones gravadas omitidas una vez determinadas. Art. 59, num. 1º, Nº 3801

Tributario en el que se facturó incorrectamente un débito fiscal. Art. 28, Nº 2551

PERMISOS

Licencias de importación o certificados de no producción nacional o insuficiente, Nº 1356

- comiso y derogatoria del permiso sanitario, Nº 1363
- competencia del MSDS: Control sanitario. Productos importados, Nº 1358
- lugares de origen cuestionados por el MSDS. Listado, Nº 1361
- muestras de los productos importados. Oportunidad, Nº 1360
- obligación del importador. Calidad de los productos importados. Sanciones, Nº 1362
- obligación del MEM: Distribución de mercancías, Nº 1366
- operativo especial en las aduanas. Desaduanamiento y nacionalización de la mercancía, Nº 1364
- otorgamiento o actualización del registro para productos importados, Nº 1359
- resguardo de la mercancía importada. Ministerio encargado, Nº 1365
- trámite. Ministerio Competente, Nº 1357
- vigencia. Duración. Extensión, Nº 1367

PERMUTA

Base imponible, Nº 1704

De bienes muebles. Asimilable a ventas. Art. 4º, Num. 1º, Nº 0158

- considerados como venta, Nº 0102

PERSONAS JURÍDICAS

Domicilio tributario, Nº 0309-14

Pagarán el impuesto establecido en esta Ley. Condiciones. Requisitos. Art. 1º, Nº 0001

PERSONAS NATURALES

Domicilio tributario, Nº 0309-13

Pagarán el impuesto establecido en esta Ley. Condiciones.

Requisitos. Art. 1º, Nº 0001

Venezolanos o extranjeros, residentes o no, deberán presentar la declaración y pago del impuesto correspondiente, acompañada del RIF, Nº 3323

PLASMAS

Están exentos del pago de impuesto. Art. 18, Num. 3º, Nº 1401

PLAZOS

Legales y reglamentarios. Cómputo, Nº 3316

PODER

Ejecutivo Nacional: se reserva la creación, organización, recaudación, fiscalización y ctrl. del impuesto establecido en esta Ley. Art. 2º, Nº 0052

Tributario originario y derivado, Nº 0055

PORCENTAJE

De utilidades normales brutas en las ventas, se agregará para el cálculo de oficio del impuesto sobre base presuntiva. Art. 49, Nº 3401

PRECIO

Corriente en el mercado de bienes o servicios. Facultad de la A.T. de determinar presuntivamente la base imponible. Art. 26, Nº 2301

De las ventas posteriores. Definición, Nº 0510

De ventas fijado con el ICSTM incluido. Régimen aplicable. Procedimiento, Nº 4106

Diferencias con respecto a la factura original debe agregarse para determinar el D.F. Art. 36, Nos. 2851, 2889

Facturado. Será la base imponible del impuesto en casos de venta de bienes muebles. Condición. Art. 20, Nº 1701

Reducciones. Condición para que proceda su deducción. Art. 24, Nº 2201

Total facturado a título de contraprestación será la base imponible. Casos. Transferencia de un bien incluido en dicho precio. Art. 22, Nº 1851

PRESTACIÓN

Cuando provengan del exterior. Nace la obligación tributaria a la de recepción del mismo. Art. 13, Num. 3º, lit. d), Nº 1055

De servicios de hotelería y similares. Base imponible, Nº 1853

De servicios. Genera la obligación de emitir facturas dentro del período tributario en que se recibe la remuneración. Arts. 54 y 55, Nos. 3551, 3601

- accesorios a la operación y bienes se deben adicionar a la base imponible para así determinarla. Condición. Art. 23, Num. 2º, Nº 1951
- bienes y servicios accesorios a la operación, si no son servicios independientes se podrán adicionar a la base imponible. Art. 23, Num. 2º, Nº 1951
- concepto y clasificación. Art. 4º, Num. 4º, Nº 0158
- cuando se emita la factura por su realización se entiende ocurrido el hecho imponible. Art. 13, Num. 3º, Nº 1055
- determinación de la base imponible. Art. 22, Nº 1851
- exentos del impuesto. Art. 19, Nº 1501
- genera la obligación de emitir facturas dentro del período tributario en que se recibe la remuneración. Arts. 54 y 55, Nos. 3551, 3601
- momento en que se crea la obligación tributaria. Art. 13, Num. 3º, Nº 1055
- obligación de llevar registros adicionales que sean necesarios. Art. 56, Nº 3651
- quiénes no están obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Art. 51, Nº 3500
- se tomará porcentaje de utilidad en prest. serv. o ventas de negocios semejantes para determinar de oficio sobre base presuntiva. Art. 49, Nº 3401
- territorialidad del hecho imponible cuando se trate de prestación de servicios. Art. 15, Nº 1251

De servicios independientes. Carácter oneroso. Hecho imponible, Nº 0202

De servicios independientes. Definición, Nº 0104

De servicios provenientes del exterior. Base imponible, Nº 1854

Por los entes públicos. La obligación tributaria nace con la emisión de la orden de pago. Art. 13, Num. 3º, lit. c), Nº 1055

PRÉSTAMO

De consumo. Mutuo y permuta. Base imponible, Nº 1704

De dinero. No sujetos a IVA. Art. 16, Num. 3º, Nº 1281

PRESUNCIONES

A determinar de oficio sobre base presuntiva el impuesto. Art. 59, Nº 3801

— ctrl. de ingresos no menor de tres meses. Ingreso del período que se quiere determinar en forma presunta. Art. 59, Num. 2º, Nº 3801

— ctrl. de ingresos. Promedio diario controlado por los días del período impositivo. Ingreso mensual presunto. Art. 55, Num. 2º, Nº 3801

— diferencia entre ingresos registrados, declarados gravables y calculados presuntivamente. Es ingreso gravable omitido. Art. 59, Num. 2º, Nº 3801

— existencias inferiores a las registradas contablemente. Son operaciones gravadas omitidas. Cálculo. Art. 59, Num. 1º, Nº 3801

— impuesto ocasionado por diferencia entre ingresos no podrá ser disminuido. Especificaciones. Art. 59, Num. 2º, Nº 3801

PRESUPUESTO

Elaboración y ejecución del mismo, Nº 1061

— gastos imprevistos generados durante la ejecución presupuestaria o para incrementar créditos presupuestarios, Nº 1062

PRINCIPIO(S)

De capacidad económica. Determinación. Elementos, Nº 1420

De igualdad en el Sistema Tributario venezolano, Nº 1421

De legalidad como instrumento limitante de potestad tributaria originaria, Nº 1418-1

De no confiscatoriedad del tributo. Concepción constitucional, Nº 1423

PRODUCCIÓN

Agropecuaria primaria. Definición, Nº 1402

— equipos y maquinaria necesaria para la realización de esta actividad. Competencia del Ejecutivo Nacional, Nº 1402

De vehículos de pasajeros. Programa Venezuela Móvil., Nos. 4103-348 a 4103-367

— programa Venezuela Móvil. Aspectos generales, Nº 4103-383

PRODUCTORES

Artesanales de bebidas alcohólicas. Régimen simplificado deberes formales, Nos. 0344 y ss.

Pagarán el impuesto establecido en esta Ley. Art. 1º, Nº 0001

PRODUCTOS

Del reino vegetal, en estado natural. Están exentos. Art. 18, Num. 1º, lit. a), Nº 1401

Derivados de hidrocarburos. Art. 18, Num. 4º, Nº 1401

— los restantes de los mismos que no sean combustible, no se consideran exentos, Nº 1402

PROFILÁCTICO

Las sustancias humanas o animales preparadas para su uso. Exención. Art. 18, Num. 3º, Nº 1401

PROGRAMA

De actualización tributaria. Objetivo, Nº 3769

— campañas publicitarias y apoyo técnico. Objetivo, Nº 3770-4

— ejecución. Órganos competentes, Nº 3770-1

— implementación del programa en el territorio nacional, Nº 3770

— incumplimiento. Sanción, Nº 3770-6

— levantamiento de la información. Identificación de los contribuyentes y responsables. Excepción, Nº 3770-2

— obligación de los contribuyentes o responsables, Nº 3770-5

— procedimiento, Nº 3770-3

— vigencia, Nº 3770-7
Venezuela Móvil. Producción de vehículos de pasajeros, Nos. 4103-348 a 4103-367

PROPIEDAD

Intelectual e industrial. Definición, Nº 0162

PRORRATEO

De las ventas internas y externas realizadas por los exportadores. Art. 43, Nº 3160

De operaciones exentas y gravadas. Art. 34, Nº 2754

— declaración y pago del IVA (Forma IVA 00030). Prorratio entre ventas gravadas y totales. Retenciones, Nº 2756

— entre ventas gravadas y totales. Procedencia, Nº 2755

PROYECTOS INDUSTRIALES

Bienes de capital y servicios. Definición, Nº 3205

— ampliación o modificación, Nº 3210

Definición. Nº 3202

— en materia de Turismo, Nº 3204

Destinados al incremento de la producción. Convenios Operativos, Nº 3214

Determinación, Nº 3203

PUERTO LIBRE

Del Estado Nueva Esparta, Nº 1315

— facturas de venta emitidas por los importadores. Nº 1317

— ingreso de Mercancías y bienes a este Estado. Exención fiscal, Nº 1316

— vigencia de la LPLENE en la Isla de Coche, Nº 1319

Del Estado Nueva Esparta. Importación de bienes provenientes del exterior. Exención. Art. 17, ord. 10, Nº 1351

— venta de bienes y servicios en esta área del Territorio Aduanero Nacional. Exención. Art. 17, ord. 10, Nº 1351

De Santa Elena de Uairén. Definición, Nº 1312 y ss.

— vigencia, Nº 1314

Mercancías traídas bajo este régimen, Nº 3963

R**REAJUSTE**

De precios o valores que ya hubieren sido gravados por el impuesto que esta Ley autoriza. Exclusión. Art. 23, Num. 1º, Nº 1951

RECEPTORES

De ciertos servicios designados por la A.T. serán responsables del pago del impuesto como agentes de retención. Art. 11, Nº 0454

RECONVERSIÓN

Adecuación tecnológica en el marco de la reconversión monetaria, Nº 1800-7

Circulación simultánea de Bs. viejos y Bs. fuertes, Nº 1760-1

Lineamientos para instancias públicas y privadas de orientar y educar a la comunidad en reconversión monetaria y facilitar el cumplimiento del D.L., Nos. 1800 y ss.

— actividades inherentes a los entes y órganos integrantes de los distintos poderes públicos, Nº 1800-1

— asistencia técnica del BCV al personal de entes y órganos señalados en esta Resolución, Nº 1800-4

— colaboración de otros entes públicos al BCV, Nº 1800

— dudas de interpretación y aplicación de esta Resolución, Nº 1800-5

— información para la ejecución del proceso de reconversión monetaria, Nº 1800-3

— inspección, fiscalización, verificación y supervisión, Nº 1800-2

— vigencia, Nº 1800-6

Moneda nacional. Reconversión de bolívares actuales en "Bolívar Fuerte", Nº 1751

— a cargo del BCV contratación de servicios para sustitución de especies monetarias existentes y puesta en circulación de las nuevas, Nº 1767

— adaptación de los sistemas informáticos a la nueva escala monetaria, Nº 1768

— ajuste de sistemas de instituciones financieras para convertir a "Bs. F." los saldos de las cuentas de sus clientes, Nº 1769

— a partir del 01-10-2007, indicar tanto en "Bs. A. 2007" como en "Bs. F." los importes monetarios de bienes, servicios y otros, Nº 1766

— campaña publicitaria, divulgativa y formativa sobre reconversión monetaria, Nº 1756

— convertir a "Bs. F." expresiones en moneda nacional contenidas en normas y documentos legales emitidos o en vigor antes del 01-01-2008, Nº 1763

— deber de contraer y pagar en "Bs. F. y sus unidades" las obligaciones en moneda nacional a partir del 01-01-2008, Nº 1752

- deber de indicar en "Bs. F." las obligaciones de pag contraídas en moneda nacional a partir del 01-01-2008, Nº 1762
 - diferencia en el diseño de monedas y billetes del "Bs. F." con los de circulación actual, Nº 1761
 - ente regulador de la reconversión monetaria, Nº 1755
 - equivalencia del valor de la unidad tributaria a "Bs. F.", Nº 1764
 - exentas de impuesto, tasa, arancel o contribución las actividades, bienes y servicios conducentes a la puesta en circulación del "Bs. F.", Nº 1770
 - expresar en "Bs.F." a partir del 01-01-2008: precios, salarios, tributos y cualquier operación contenida en los EE.FF y demás documentos, Nº 1753
 - expresar en "Bs.F." los EE.FF. finalizados antes del 01-01-2008 y aprobados con posterioridad a esta fecha, Nº 1765
 - institución encargada de recibir y tramitar denuncias y reclamaciones relativas a la reconversión monetaria, Nº 1758
 - instituciones que velarán por el cumplimiento del decreto-ley, Nº 1757
 - período de circulación de billetes y monedas en bolívares actuales, Nº 1760
 - principios que rigen la conversión monetaria, Nº 1754
 - sanciones a los que se nieguen a recibir las especies monetarias actuales después del 01-01-2008, Nº 1771
 - sanciones por incumplimiento. Órganos autorizados para imponerlas, Nº 1759
 - vigencia, Nº 1772
 - Normas que rigen aspectos comunicacionales de la reconversión monetaria. Campaña divulgativa y formativa. Entidades obligadas, Nº 1787
 - dudas sobre la aplicación de esta Resolución, Nº 1791
 - el Banco Central de Venezuela suministrará los elementos gráficos en su página Web a los fines de la campaña, Nº 1790
 - exigencia adicional a entidades obligadas en pro de campaña divulgativa y formativa de la reconversión monetaria, Nº 1788
 - obligación de órganos y entes públicos de diseñar estrategias comunicacionales en pro de la reconversión monetaria. Nº 1789
 - vigencia. Nº 1792
 - Normas que rigen aspectos relativos a los salarios y demás prestaciones de carácter social en el marco de la reconversión monetaria, Nos. 1797 y ss.
 - ajuste. Eliminación de milésima, Nº 1798
 - conversión a Bs.F. de sueldos, salarios, prestaciones, pensiones y jubilaciones, Nº 1797
 - vigencia, Nº 1799
 - Normas que rigen la reexpresión monetaria y el redondeo. Cálculo del redondeo para el pago o contabilización de las operaciones, Nº 1777
 - dudas de interpretación a ser resueltas por el Directorio del BCV, Nº 1779
 - precios marcados en el cuerpo del producto al 01-01-2008, Nº 1776
 - preparación de EE. FF. finalizados antes del 01-01-2008 y aprobados posteriormente, deben convertir sus saldos a "Bs. F.", Nº 1778
 - procedimiento de conversión. Casos especiales en el redondeo, Nº 1774
 - prueba cumplimiento de colocar "Bs." y "Bs.F." en precios de bienes, servicios y documentos con importes monetarios a partir del 01-10-2007, Nº 1775
 - redondeo en precios de bienes, servicios e importes monetarios. Dos (2) decimales, Nº 1773
 - vigencia, Nº 1780
 - Reexpresión automática a Bs.F. cheques por cobrar emitidos con anterioridad al 01-01-2008 y cobrados posteriormente, Nº 1781
 - bancos. Deber de informar a sus clientes las reglas aplicables al pago de cheques de conformidad con la LRM, Nº 1784
 - ente autorizado para resolver dudas en interpretación y aplicación de la presente Resolución, Nº 1785
 - innecesario escribir "Bs. F." en cheques emitidos a partir del 01-01-2008. No se requiere emisión de nuevas chequeras, Nº 1783
 - lapso para procesar a través de la Cámara de Compensación el pago de cheques emitidos antes del 01-01-2008, Nº 1782
 - vigencia. Nº 1786
 - Reexpresión monetaria automática de documento, instrumento, acto o negocio jurídico celebrado en 2007 con efectos legales posteriores al 01-01-2008, Nº 1793
 - no aplicabilidad de la Disp. Trans. Séptima de la LRM. a instrumentos o negocios jurídicos, Nº 1794
 - precio en Bs.F. de las acciones que se coticen en el mercado bursátil, Nº 1795
 - vigencia, Nº 1796
- RECUPERACIÓN**
- Beneficiarios o interesados, excluidos de las disposiciones establecidas en este régimen, Nº 3227
 - Competencia de Gerentes Regionales para conocer y decidir solicitudes de recuperación de retenciones del IVA, Nº 4208
 - Contribuyentes ordinarios especificados en el D. 5.772 podrán acogerse al régimen de RCF del IVA, Nos. 3264-57 y ss.
 - De C. Fisc. Lapso para decidir por parte de la Administración. Efectos, Nº 3264-82
 - De C.Fisc. por parte de los exportadores. Verificación. Art. 44, Nº 3189
 - verificación cumplimiento deberes formales inherentes a la RCF por los exportadores, Nº 3194
 - De créditos fiscales. Procedimiento, Nos. 3172 y ss.
 - De créditos fiscales provenientes del IVA, Nº 0545
 - De impuesto por la adquisición de bienes de capital y servicios, nacionales y extranjeros, Nos. 3201 y ss.
 - De impuestos por parte de los agentes diplomáticos y consulares, Art. 46, Nº 3199
 - condición a la cual se encuentra sujeta este régimen, Art. 46, Nº 3199
 - De impuestos por parte de los sujetos que ejecuten Proyectos Industriales, Art. 45, Parágrafo Primero, Nº 3195
 - duración del régimen. Art. 45, Parágrafo Primero, Nº 3195
 - Del IVA por la adquisición de bienes y servicios por Agentes Diplomáticos y Consulares, Nº 3241
 - acto de recepción de la solicitud motivada, Nº 3248
 - adquisición de vehículos. Condición. Limitación, Nº 3246
 - agentes diplomáticos y consulares. Definición, Nº 3243
 - cancelación de facturas por suministro de energía eléctrica u otros servicios. Condición, Nº 3245
 - condición. Reciprocidad, Nº 3242
 - ejecución, Nº 3258
 - emisión de la Providencia Administrativa que decida la solicitud. Plazo. Notificación, Nº 3250
 - enajenación de los bienes y servicios adquiridos por los agentes diplomáticos y consulares. Reembolso del IVA, Nº 3253
 - facultades de la Administración Tributaria: investigación y fiscalización, Nº 3252
 - impuesto soportado en uno o varios períodos de imposición, Nº 3247
 - listado de países que concedan trato recíproco en materia de IVA o tributos equivalentes, Nº 3254
 - personal diplomático acreditado en el país. Información suministrada por el MRE, Nº 3255
 - procedencia. Transferencia de fondos, Nº 3251
 - recuperación del IVA soportado a partir del 1º de junio de 1999, Nº 3256
 - solicitud consolidada. Anexos, Nº 3244
 - verificación. Procedencia o improcedencia de la solicitud consolidada, Nº 3249
 - vigencia, Nº 3257
 - Emisión, colocación, custodia y manejo de los CERT, Nos. 3264-19 y ss.
 - Órgano del Seniat competente para conocer solicitudes emitidas por exportadores, Nos. 3187 y ss.

Normas de aplicación supletoria del COT en el procedimiento de recuperación de tributos, Nos. 3264-76 y ss.

Primera emisión global de CERT. Títulos negociables. Etapa preoperativa. Operaciones de exportación, N° 3262

— Banco Central de Venezuela. Emisión y transferencia de los CERTS.

Procedimiento, N° 3264-5

— certificados especiales de Reintegro Tributario (CERTS). Naturaleza jurídica, N° 3264

— comunicación del BCV para incinerar o desincorporar los CERTS. Plazo, N° 3264-11

— comunicación escrita o electrónica emitida por el M.F. N° 3264-4

— custodia electrónica, N° 3264-3

— depósito en el BCV. Entrega a los beneficiarios. Procedimiento, N° 3264-1

— derogatoria, N° 3264-7

— desincorporación de CERT al Sistema Integrado de Custodia Electrónica de Títulos, N° 3264-10

— *draw back*. Procedimiento, N° 3264-6

— entrega de los créditos fiscales. Órgano encargado, N° 3264-2

— incineración de CERTS no retirados por sus beneficiarios, N° 3264-9

— Providencias Administrativas no presentadas ante el BCV. Efectos, N° 3263

— vigencia, N° 3264-12

— vigencia de los CERTS, N° 3264-8

Procedimiento para la RCF en los casos de declaraciones y solicitudes de reintegro, N° 4351

Providencia Administrativa de recuperación total o parcial de C. Fisc. Remisión al M.F., N° 3264-13

— emisión de certificados de reintegro tributario. Resolución del M.F., N° 3264-17

— emisión de información al M.F. Obligación del Seniat, N° 3264-15

— Providencias Administrativas anteriores a la Res. N° 1.519. Información anexa, N° 3264-16

— venta de divisas a exportadores. Documentación. Entrega al M.F., N° 3264-14

— vigencia, N° 3264-18

RECUSO

Contencioso tributario. Admisión por denegación tácita, N° 4166

Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 4167

REEXPORTACIÓN

Aspectos generales, N° 1301

RÉGIMENES

De liberación y suspensión se incluyen como importaciones no definitivas, todas las que ingresan al país bajo éstos. Art. 16, Num. 1°, N° 1281

Simplificado de tributación sobre base presuntiva, N° 0508

REGISTRO

Actualización. Comunicado a los contribuyentes especiales, N° 3542

Ampliación del proceso de actualización del RIF, a través del Portal Fiscal del Seniat, N° 3540

Cambio de los datos incluidos en el mismo, N° 3510

Contable de las operaciones realizadas con no contribuyentes de este impuesto, N° 3659

De contribuyentes: Formalidades y condiciones para el mismo, N° 3503

De contribuyentes: Inscripción voluntaria. Art. 51, N° 3500

— formas de realizarlo para quien posea varios establecimientos. Art. 51, N° 3500

— inscripción de oficio, N° 3502-1

— la A.T. llevará actualizado el mismo. Art. 51, N° 3500

— los inscritos no podrán desincorporarse. Art. 51, N° 3500

— obligación de inscribirse en el mismo, N° 0302

— quiénes son contribuyentes ordinarios. Art. 5°, N° 0301

De contribuyentes y no contribuyentes, N° 3501

De Información Fiscal (RIF). Obligación de inscribirse en él, N° 3748

— comercialización, N° 3505-2

— eliminación del Número de Identificación Tributaria (NIT), N° 3504-1

— forma NIT J-15. Formulario, N° 3504

— forma NIT N-15, Formulario, N° 3505

— valor facial. N° 3505-1

De las notas de crédito en los libros de compra y venta. Devolución o cambio, N° 0103

De los datos incluidos en el mismo, Art. 53, N° 3509

Especial de contribuyentes y responsables del IVA. Sustitución. Art. 71, N° 4151

Prorrogados plazos para el proceso de actualización del RIF, N° 3748-1

Requisitos para tramitación del RIF, N° 3540-1

Único de Información Fiscal (RIF). Creación, Nos. 3511 y ss.

Único de Información Fiscal (RIF). Medida de ctrl fiscal aplicada por el Seniat, Nos. 3525 y ss.

Voluntario de personas no contribuyentes. Efectos. Art. 51, N° 3500

REGISTRO CONTABLE

Conservación de libros y registros llevados en forma manual o mediante sistemas automatizados. Obligación, N° 3655

Contribuyentes deberán llevar los registros necesarios para el ctrl. del cumplimiento del impuesto. Art. 56, N° 3651

De facturas y notas de crédito o débito. Lapsos para efectuarlo. Art. 56, Nos. 3651, 3666

De operaciones. Lapsos para realizarlo. Art. 56, N° 3651

En libro de ventas y prestaciones de servicio a no contribuyentes, N° 3661

En libros de compras y ventas, Nos. 3657, 3658

Importadores abrirán cuentas especiales para registrar los impuestos pagados o cargados. Art. 56, N° 3651

Inventarios. Diferencias con registros, se presume que son operaciones gravadas omitidas del período anterior. Art. 59, Num. 1°, N° 3801

Se registrarán todas las operaciones del contribuyente, incluyendo las no gravadas por esta Ley. Art. 56, N° 3651

REINTEGRO

De C. Fisc. por ventas de bienes o servicios exonerados del IVA. Instructivo para emisión,

manejo y otros de los Cepi, Nos. 3264-37 y ss.

De CF's. Requisitos de las facturas. Omisiones, N° 3193

De impuestos pagados por adquisiciones de bienes de capital y servicios durante etapa preoperativa. Ejecución proy. inds. Art. 45, N° 3195

Entrega de los Cepi, emitidos bajo la vigencia del Decreto N° 2.398 del 04-02-98, N° 3226

Exportadores tendrán derecho a recuperar el impuesto que hubieren pagado o soportado. Art. 43, N° 3160

— en pronunciamientos sobre solicitudes de recuperación de CF's procede determinación de oficio sobre base presuntiva, N° 3171-3

Órgano encargado de conocer, decidir, registrar y llevar a cabo los mismos, N° 3231

— emisión de autorización que decide entrega de Cepi. Trámite, elaboración y emisión, N° 3232

RELACION

Mensual de negocios u operaciones calificadas como hechos imponderables. Art. 76, N° 4169

REPAROS

Acta. Emplazamiento al contribuyente. Plazo, N° 3490

— aceptación. Pago del tributo omitido. Efectos, N° 3491

— instrucción del sumario administrativo. Lapsos, N° 3492

Responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria en general, N° 1424

RESERVA

Al Poder Nacional creación, recaudación, fiscalización y control del ICSVM. Art. 2°, N° 0052

RESGUARDO

Nacional Tributario. Objetivos, N° 4181

— adiestramiento profesional, N° 4190

— atribuciones, N° 4184

— beneficios, N° 4189

— definición, N° 4183

— derogatoria, N° 4193

— determinación, N° 4182

— dirección, N° 4186

— ejecución, N° 4192

— ingresos, N° 4187

- planes estratégicos y operativos. Ejecución, Nº 4185
- recursos financieros, Nº 4188
- reglamentos internos, Nº 4191

RESPONSABLE(S)

- Definición, Nº 0389
- Del pago del impuesto. Definición. Quiénes pueden serlo. Art. 9º, Nº 0385
- condiciones, Nº 0386
- obligación de emitir facturas a los vendedores y prestadores de servicios no domiciliados, Nº 0386
- Del pago del impuesto en calidad de agentes de retención. Art. 11, Nº 0454
- clasificación, Nº 0390
- normas y procedimientos tributarios: Provs. Adms. Nos. 1.454 y 1.455, Nº 0544
- Designados en calidad de agentes de percepción, Nº 0511
- Directos, Nº 0456
- O contribuyentes, podrán solicitar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de tributos y otros, Nº 3164
- Síntesis del articulado que lo regula, Nº 0590
- Solidarios, Nº 0395

RETENCIONES

- Competencia de Gerentes Regionales para conocer y decidir solicitudes de recuperación de retenciones del IVA, Nº 4208
- Declaración y pago del IVA. Prorrato entre ventas gravadas y totales, Nº 2756
- De IVA. Providencia designación agentes de retención, Nos. 0546 a 0571
- notificación de cesión de créditos fiscales, Nº 0503
- notificación de compensación de créditos fiscales, Nº 0504
- procedimiento de recuperación de retenciones acumuladas de períodos anteriores, Nº 0555-1
- Providencia Administrativa Nº 0056: Aspectos generales, Nº 0578
- reimpresión por error material del ente emisor de la Prov. Adm. Nº SNAT/2005/0056, Nº 0572
- solicitud de recuperación de créditos fiscales soportados y no descontados, Nº 0573

- De IVA. Provs. Adms. Nos. 1.454 y 1.455, Nº 0544
- Retenciones son tributos de terceros y no pueden imputarse al pago de deudas propias del agente de retención, Nº 0574
- Revocada competencia a Divisiones de Recaudación de Gerencias Regionales para conocer y decidir solicitudes de recuperación de retenciones del IVA, Nº 4207
- Seniat. Unidad de retención de impuestos. Funciones, Nº 0457
- unidad de retención de impuestos. Adscripción organizativa, Nº 0458

RETIRO

- De bienes muebles corporales. Territorialidad del hecho imponible. Art. 14, Nº 1245
- De bienes muebles. Están gravados. Art. 3º, Num. 1º, Nº 0100
- O desincorporación de bienes muebles. Concepto. Art. 4º, Num. 3º, Nº 0158
- definición, Nº 0160

REVISTAS

- Se encuentran exentas del pago del impuesto. Art. 18, Num. 7º, Nº 1401

S

SANCIONES

- Determinación en Unidades Tributarias, Nº 3493
- Forma de cálculo de las sanciones tributarias, Nº 3708

SARDINAS

- Enlatado con presentación cilíndrica hasta 170 gr. Su transferencia está exenta del impuesto. Art. 18, Num. 1º, lit. k), Nº 1401

SECTOR

- De Tributos Internos Altos Mirandinos, Adscrito a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, Nº 4194
- áreas de distribución del Sector de Tributos Internos de los Altos Mirandinos, Nº 4197
- atribuciones y funciones del área de administración, Nº 4197-2
- atribuciones y funciones del área de fiscalización, Nº 4197-5

- atribuciones y funciones del área de recaudación, Nº 4197-4
- atribuciones y funciones del área de servicios de asistencia al contribuyente, Nº 4197-3
- atribuciones y funciones del área de servicios jurídicos, Nº 4197-7
- atribuciones y funciones del área de sujetos pasivos especiales, Nº 4197-8
- atribuciones y funciones del área de sumario administrativo, Nº 4197-6
- atribuciones y funciones del jefe del Sector, Nº 4197-1
- competencia del Sector de Tributos Internos de los Altos Mirandinos, Nº 4196
- competencia para conocer y decidir sobre los recursos jerárquicos interpuestos, Nº 4197-12
- derogatoria, Nº 4197-14
- encargado de la ejecución, Nº 4197-13
- jurisdicción de la competencia del Sector de Tributos Internos de los Altos Mirandinos, Nº 4195
- lapso para conocer de los procedimientos aplicados a los sujetos pasivos, Nº 4197-9
- lapso para remitir el informe de evaluación de desempeño, Nº 4197-10
- vigencia, Nº 4197-15
- vigencia de la normativa referida a las atribuciones y competencias del sector en materia de sujetos pasivos especiales, Nº 4197-11

SEGURO

- Empresas que realicen estas operaciones y las de reaseguro, de corretaje y los corredores de seguro, están exentas. Art. 16, Num. 5º, Nº 1281
- Es servicio accesorio la operación que se realiza. Adición a la base imponible. Determinación. Condición. Art. 23, Num. 2º, Nº 1951

SERVICIOS

- Accesorios a la operación y bienes. Adición a la base imponible para así determinarla. Condición. Art. 23, Num. 2º, Nº 1951
- Autónomo dependiente del Ministerio de Finanzas. Competencia Art. 75, Nº 4159

- Autorizada enmienda de facturas a distribuidores e intermediarios mayoristas de medios de pago entregados por prestadores de servicios masivos, Nº 3746-2525
- Bajo relación de dependencia laboral. No sujetos a este impuesto. Art. 16, Num. 6º, Nº 1281
- Base imponible. Art. 22, Nº 1851
- De alimentación prestados por alumnos y trabajadores en instituciones educativas y similares. Art. 19, Num. 8º, Nº 1501
- De cría y engorde de pollos. Gravados con el IVA y el ICSVM, Nº 1419
- Definición, Nº 0104
- De hotelería. Base imponible, Nº 1853
- similares, se considera servicio, Nº 0105
- De limpieza, es servicio accesorio a la operación y se adiciona a la base imponible. Determinación. Condición. Art. 23, Num. 2º, Nº 1951
- De telefonía. Facturación por los intermediarios. Registro en los libros de venta Nos. 3560 a 3568
- Determinación de la jurisdicción, Nº 1249
- Educativos prestados por instituciones inscritas en el MECD, y Educación Superior. Exentos del impuesto. Art. 19, Num. 2º, Nº 1501
- Habituales o no. Utilizados por importadores. Están sujetos al impuesto. Art. 1º, Nº 0001
- Independientes. Carácter oneroso. Hecho imponible, Nº 0202
- Independientes realizados en forma habitual. Hecho imponible. Art. 1º, Nº 0001
- de exportación. Alicuota aplicable. Art. 27, Nº 2351
- determinación de oficio de la base imponible. Casos en que procede. Art. 26, Nº 2301
- importación. Determinación de la base imponible. Art. 22, Nº 1851
- prestación. Actividades que se tienen como servicios independientes. Art. 4º, Num. 4º, Nº 0158
- prestación. Definición, Nº 0201
- qué se entiende como tales, Nº 0104

— son contribuyentes ordinarios los importadores habituales de bienes, mercancías, o de éstos. Art. 5º, Nº 0301

Instructivo especificaciones técnicas consulta documentos emitidos por prestadores de servicios masivos, Nº 3746-2524

Médicos, odontológicos, de cirugía y hospitalización, prestados por entes privados. Exención, Nº 3972

Nacimiento de la obligación tributaria. Art. 13, Nº 1055

Pago del impuesto no formará parte del costo de éstos. Excepciones. Art. 42, Nº 3157

Prestación de los mismos, Nº 1057

— a crédito, Nº 1060

— a plazo, Nº 1705

— hecho imponible, Nº 1057

— tracto sucesivo, Nº 1058

Profesionales no mercantiles. No son realizados por sociedades de comercio, Nº 0156

Provenientes del exterior, Nº 1059

Qué se entenderán por éstos a los efectos de esta Ley. Art. 4º, Num. 4º, Nº 0158

Receptores. Rebajas de precios, bonificaciones y descuentos se deben deducir de la base imponible. Requisitos. Art. 24, Nº 2201

— base imponible. Art. 22, Nº 1851

— son responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de retención. Circunstancias. Art. 11, Nº 0454

Relativos a la ejecución de obras. Contrato. Base imponible, Nº 1852

Turísticos en la Zona Libre de la Península de Paraguana, Estado Falcón. Creación del Régimen Fiscal Especial, Nº 1309

— exentos del IVA, por importaciones del exterior, las ventas y prest. Serv. efectuadas en esta área. Art. 17, Num. 10, Nº 1351

Utilizados como materia prima o insumo, o destinados a formar parte de los considerados exentos por la Ley. Gravabilidad, Nº 0101

Utilizados por la propia empresa del contribuyente y que corresponda al giro de la misma.

No se considera hecho imponible, Nº 0159

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Por parte de los órganos de la Administración Pública, Nº 3161

— pronunciamiento de la Administración Tributaria una vez ocurrido el Silencio Administrativo Negativo. Efectos, Nº 3161-2

— silencio administrativo positivo y negativo, Nº 3163

— silencio no exime a la Administración de su obligación de decidir, Nº 3162

SISTEMA

Resolución del MPPTUR que exige declaración de ISLR y de IVA para solicitudes de crédito turístico, Nº 1640-5

Tributario previsto en la CRBV, Nos. 1416 a 1418

Turístico Nacional. Sectores, Instituciones y Personas, Nos. 1627 a 1640-4

SOCIEDADES

De comercio no prestan servicios profesionales no mercantiles, Nº 0156

Irregulares o de hecho: Pagarán el impuesto establecido en esta Ley. Condiciones. Art. 1º, Nº 0001

Su fusión con otras podrá generar el traspaso de créditos fiscales. Requisitos. Art. 41, Nº 3134

SOYA

Leche. Alimento cuya transferencia está exenta. Art. 18, Num. 1º, lit. m, Nº 1401

SUBASTADORES

Son responsables del pago del impuesto. Art. 9º, Nº 0385

SUEROS

Como medicamento están exentos del pago del impuesto. Art. 18, Num. 3º, Nº 1401

SUJETOS

División de Sujetos Pasivos Especiales. Región Insular, Nº 4161-50

Pasivos calificados como especiales. Régimen aplicable, Nº 3324

— categoría de sujetos pasivos calificados como especiales, Nº 3325

— certificación o revocatoria de la calificación de sujetos pasivos especiales, Nº 3329-14

— deber de notificar cambio de domicilio, Nº 3329-8

— derogatorias, Nº 3329-16

— disposiciones aplicables en caso de calificación efectuada por dos Gerencias Regionales de Tributos Internos, Nº 3329-10

— documento a presentar en caso de muerte del sujeto pasivo especial, Nº 3329-7

— documentos a presentar en casos de disolución de sociedades o quiebra, Nº 3329-4

— liquidación de institutos autónomos, Nº 3329-6

— lugar donde el sujeto pasivo especial deberá cumplir con sus deberes y obligaciones, Nº 3329-9

— lugar exclusivo para la presentación de la declaración y pago de tributos y sus accesorios, Nº 3328

— lugar para presentar recursos, notificaciones y cualquier trámite administrativo, Nº 3329-1

— obligación de presentar declaración informativa, Nº 3329-15

— oportunidad para presentar la declaración y pago del ISLR, IVA y retenciones establecidas en la LISLR, Nº 3329

— pérdida de la calificación de especiales, Nº 3329-2

— permanencia de condición por calificaciones anteriores a la Prov. Nº 0685, Nº 3329-13

— plazo para notificar a las Gerencias Regionales en caso de fusión de sociedades, Nº 3329-5

— potestad de la Gerencia Regional de Tributos Internos competente para comisionar a funcionarios de otras gerencias, Nº 3329-12

— revocatoria de la calificación de especiales, Nº 3329-3

— sanciones, Nº 3329-11

— sujetos pasivos calificados como especiales con domicilio fiscal en la Jurisdicción de la Región Capital, Nº 3326

— sujetos pasivos calificados como especiales independientemente de la ubicación de su domicilio fiscal, Nº 3327

— vigencia, Nº 3329-17

Pasivos del Impuesto al Valor Agregado, Nº 0314

— obligación, Nº 0303

— Registro de Contribuyentes, Nº 0302

SUPLEMENTO INFORMATIVO

La compensación dentro de la estructura del impuesto al consumo suentuario y a las ventas al mayor, Nº 4350

Procedimiento para la recuperación de los créditos fiscales en los casos de declaraciones y solicitudes de reintegro, Nº 4351

SUSPENSIÓN

De créditos fiscales, Nº 4109

De los CF's generados por contribuyentes, hasta que concluya la etapa preoperativa. Art. 45, Parágrafo Segundo, Nº 3195

— siete casos en los cuales no procede. Art. 45, Parágrafo Segundo, Nº 3195

De los CF's obtenidos bajo el amparo del Art. 38 de la LICSMV del 28-09-94, Nº 4019

T

TABLAS

Índice de inflación acumulada anual. Cronológico, Nº 0321-2

Tasa activa aplicable al cálculo de intereses moratorios sobre obligaciones tributarias previstos en el artículo 66 del COT, Nº 2857

Variación mensual del índice de inflación, Nº 0321-3

TASAS

Tasa activa aplicable al cálculo de intereses moratorios sobre obligaciones tributarias previstos en el artículo 66 del COT, Nº 2857

TEMPORALIDAD

Momento en que ocurren los hechos imponibles, Nº 1193

TERAPÉUTICO

Sustancias humanas o animales preparadas para su uso, están exentas. Art. 18, Num. 3º, Nº 1401

TERRITORIALIDAD

Del impuesto previsto en esta Ley, Nº 1248

De los hechos imponibles.
Arts. 14 y 15, Nos. 1245, 1251

— determinación. Elementos integradores, Nº 1255

— exportación de servicios, Nº 1254

En materia de servicios.
Nº 1252

Principios y Regímenes fiscales aplicables a las operaciones inter. Exportaciones, Nº 1256

Síntesis. Territorialidad. Hechos imponibles, Nº 1258

TERRITORIO

Nacional. Ambito de aplicación del Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor. Art. 1º, Nº 0001

TÍTULOS

Valores mobiliarios. Su venta no está sujeta al pago del IVA. Art. 16, Num. 2º, Nº 1281

Valores no sujetos al IC SVM, Nº 1302

TRANSFERENCIA

De algunos bienes. Exenciones. Art. 18, Nº 1401

De bienes no exentos de impuesto, Nº 1402

TRANSPORTE

Aéreo. Miembros de lata. Régimen especial de facturas y otros documentos. Emisión, Nos. 3773 a 3800

Es un servicio accesorio de la operación que se realiza. Adición a la base imponible. Determinación. Condición. Art. 23, Num. 2º, Nº 1951

Internacional. Prestación de servicio, Nº 1253

Nacional e Inter. Se consideran servicios, Nº 0105

Terrestre, acuático de pasajeros. Prestación de tal servicio está exenta del impuesto. Art. 19, Num. 1º, Nº 1501

— aéreo nacional de pasajeros. Aplicación del IVA equivalente al 8%. Art. 63, Nº 3971

— aéreo nacional de pasajeros. Exento del pago del IVA hasta el 31-12-2003. Art. 63, Parágrafo Único, Nº 3971

TRASPASO

Abrir cuentas especiales para registrar el impuesto o débito fiscal que ha sido trasladado. Art. 56, Nº 3651

Al monto del D.F. Agregar cualquier suma trasladada como impuesto, en cuanto exceda a la que procedía. Art. 36, Nos. 2851, 2889

Cualquier suma que hubiere sido soportada en exceso, deberá deducirse del C.F. Art. 37, Num. 2º, Nº 2901

De la obligación jurídico tributaria en el IVA, Nº 3053

No podrá ser transferido a terceros, el derecho de deducir el C.F. Véase débito fiscal. Excepciones. Art. 41, Nº 3134

Procede deducción del C.F. soportado por adquisición o importación de bienes o servicios. Requisitos. Art. 33, Nº 2751

Si el C.F. es mayor al D.F., el excedente podrá traspasarse a los períodos sucesivos hasta eliminarse. Art. 38, Nº 3051

TRIBUNALES

Sistema de distribución rotativa. Creación, Nº 4161-14

— acciones, recursos y asuntos sujetos al mecanismo de distribución, Nº 4161-16

— derogatoria, Nº 4161-22

— horas de distribución, Nº 4161-18

— interpretación. Dudas. Órgano encargado, Nº 4161-21

— oportunidad, Nº 4161-17

— proceso. Inicio, Nº 4161-15

— recibo de los expedientes. Distribución. Procedimiento, Nº 4161-19

— vigencia, Nº 4161-20

Superiores de lo Contencioso Tributario. Creación, Nº 4161-7

— Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Competencia, Nº 4161-11

— infraestructura nuevos tribunales, Nº 4161-10

— período de transición. Distribución, Nº 4161-9

— tribunales Región Capital. Competencia, Nº 4161-8

TRIBUTO(S)

Creado(s) por esta Ley. Creación, organización, recaudación, fiscalización y ctrl. queda(n) reservado(s) al Poder Nacional. Art. 2º, Nº 0052

Deben ser incluidos en adición a la base imponible, con exclusión del impuesto previsto en la LIVA, Nº 2152

Exoneración del pago de tributos causados por la importación, temporal o definitiva, de buques, materiales y otros, Nº 1604

— vigencia. Única, Nº 1605

Normas de aplicación supletoria del COT en el procedimiento de recuperación de tributos, Nos. 3264-76 y ss.

TURISMO

Resolución del MPPTUR que exige declaración de ISLR y de IVA para solicitudes de crédito turístico, Nº 1640-5

U

UNIDAD

De Recuperación de Tributos y Repetición de Pagos. Eliminación, Nº 3166-1

— derogatoria, Nº 3166-3

— división de cobranzas y devoluciones. Atribuciones, Nº 3166-2

— vigencia. *Vacatio legis*, Nº 3166-4

De Sabaneta. Creación, Nº 4198

— ejecución, Nº 4200

— funciones, Nº 4199

UNIDAD TRIBUTARIA (U.T.)

Año base para el cálculo del IIPC, Nº 0321-4

Base Legal. Art. 3º, parágrafo tercero del COT, Nº 0304

Índice de inflación anual, Nº 0321-2

Índice Nacional de Precios al Consumidor serie desde diciembre 2007 (INPC), Nº 0321-1

Reajuste de la Unidad Tributaria, Nº 0306

— aplicación, Nº 0307

Valor anual de la Unidad Tributaria (U.T.). Resumen cronológico, Nº 0321

Valor de la misma, cuando se proceda a la imposición de sanciones por incumplimiento de deberes formales, Nº 3541

UNIVERSIDADES

Importaciones de bienes donados en el extranjero a éstas. Exentas del impuesto. Requisitos para su procedencia. Art. 17, Num. 7º, Nº 1351

V

VACUNAS

Están exentas del pago del impuesto. Art. 18, Num. 3º, Nº 1401

VALOR

De los envases se debe adicionar a la base imponible para así determinarla. Excepción. Art. 23, Num. 3º, Nº 1951

En aduana, de bienes importados. Base imponible. Art. 21, Nº 1801

VEHÍCULOS

Automotores con adaptaciones para ser utilizados por personas con discapacidad. Art. 18, Num. 5º, Nº 1401

VENDEDORES

Industriales, distribuidores o comerciantes mayoristas podrán ser designados excepcionalmente, como agentes de percepción. Art. 12, Nº 0507

— régimen de pago anticipado de IVA, Nº 0511

— ventas posteriores, Nº 0512

VENTAS

Actos considerados como tal, Nº 0102

A plazo, Nº 1705

— hecho imponible, Nº 0112

— prestaciones de servicio. Base imponible, Nº 1705

Cálculo de la utilidad generada por ellas en negocios similares para la determinación sobre base presuntiva. Art. 49, Nº 3401

Concepto. Art. 4, Num. 1º, Nº 0158

— asimilables a ésta: Autoconsumo, Nº 0171

De bienes cuando el precio no se pueda determinar, la A.T. determinará de oficio la base imponible. Art. 26, Nº 2301

De bienes exentos. Quienes las realicen no se obligan a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Art. 51, Nº 3500

De bienes intangibles o incorporeales no estarán sujetas al pago del impuesto establecido en esta Ley. Art. 16, Num. 2º, Nº 1281

De bienes muebles. Art. 4º, Num. 1º, Nº 0158

- base imponible. Art. 20, N° 1701
- corporales. Momento en que nace la obligación tributaria. Art. 13, Num. 1°, N° 1055
- el registro de impuestos cargados para las ventas realizadas por importadores, es obligatorio. Art. 56, N° 3651
- en el caso de cese de actividades, de los bienes que componen la empresa. Art. 40. Véase cesación, N° 3127
- facturación posterior. Base imponible, N° 1703
- De bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran una venta gravada por este impuesto, N° 0102
- De bienes que no existen, pero se espera que existan. Se consideran como tal, gravable por el IVA, N° 0102
- Gravadas omitidas. Se consideran como tales, las diferencias en lo declarado y registrado. Art. 59, Num. 1°. Véase presunciones, N° 3801
- serán imputadas al último período tributario o al anterior. Art. 59, Num. 1°, N° 3801
- Otras transferencias o ventas por cuenta de terceros, N° 0393
- Por sistemas de catálogos o muestras, N° 0113
- Posteriores. Agentes de percepción, N° 0512
- Prestaciones de servicio e importaciones realizadas según LCRZLFITPP del 06-08-98 son gravables por este impuesto, N° 1309
- Promesa de la misma con otorgamiento de la entrega de la tenencia de bien, N° 0102
- Retiro de bienes muebles corporales. Territorialidad del hecho imponible. Art. 14, N° 1245
- desincorporaciones, autoconsumo y faltante de inventario, N° 0159
- Retiros o desincorporaciones de bienes muebles realizados en

- el país. Territorialidad, N° 1246
- Tipos, N° 0163
- Venta a otros contribuyentes. Art. 54, N° 3551
- Ventas a PJ's y a productores industriales, etc. y a prestadores de servicios independientes, N° 0302

VIGENCIA

- De la Ley del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, N° 1320
- De la Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, N° 1323
- De las leyes, N° 4176
- De las leyes tributarias. Diferencia entre transitoriedad y *vacatio legis*, N° 4177
- Del Decreto N° 705 de fecha 19-02-2000, N° 4103-3
- Del Decreto N° 950 del 09-08-2000, N° 4103-16
- De los artículos 225, 226 y 227 del COT de 1994, N° 4172
- porcentaje de ingresos destinados al Seniat, N° 4172

Del Reglamento del IVA, N° 4175

El impuesto creado en esta Ley. *Vacatio legis*. Art. 77, N° 4174

Z

ZONA

- Libre, cultural, científica y tecnológica del Estado Mérida. Objeto, N° 1507
- beneficiarios, N° 1508
- bienes culturales, científicos y tecnológicos. Definición, N° 1509
- bienes objeto de importación. Determinación, N° 1510
- bienes y servicios culturales, científicos y tecnológicos sujetos al régimen fiscal especial, N° 1512
- condiciones, N° 1513
- creación, N° 1511
- vigencia, N° 1514

III. Índice Cronológico-Normativo

Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	Art. 513169-1	Art. 145.....3707	D. 344	AÑO 1997
Art. 24.....4085	Art. 66.....2858	Art. 185.....3490	Art. 1º3315	LDL
Art. 156.....0053	Art. 72.....0305-1	Art. 186.....3491	Ministerio de Hacienda	Art. 2º1409
Art. 218.....4180	Art. 73.....1404	Art. 188.....3492	Res. 2.648	Art. 30.....1410
Art. 133.....1416	Art. 75.....3973	Art. 194.....3164	Art. 1º1602	Seniat
Art. 316.....1417	Art. 77.....4102	Art. 200.....3264-76	Art. 2º1603	Prov. 024
Art. 317.....1418	Art. 80.....3454	Art. 201.....3264-77	AÑO 1995	Art. 1º3754
Código de Comercio	Art. 81.....3455	Art. 202.....3264-78	LZLCCTEM	Art. 2º3755
Art. 32.....3665	Art. 82.....3456	Art. 203.....3264-79	Art. 1º1507	Art. 3º3756
Código Civil	Art. 83.....3457	Art. 204.....3264-80	Art. 2º1508	Art. 4º3757
Art. 531.....0165	Art. 85.....3458	Art. 205.....3264-81	Art. 3º1509	Art. 5º3758
Art. 532.....0166	Art. 88.....3459	Art. 206.....3264-82	Art. 4º1510	Art. 6º3759
Art. 533.....0167	Art. 89.....3460	Art. 207.....3264-83	Art. 5º1511	Art. 7º3760
Art. 534.....0168	Art. 93.....3461	Art. 339.....0508	Art. 6º1512	Art. 8º3761
Art. 535.....0169	Art. 94.....3462	Art. 341.....4172	Art. 7º1513	Art. 9º3762
Art. 536.....0170	Art. 95.....3463	Art. 342.....3161-1	Art. 8º1514	AÑO 1998
Art. 1.5493169-2	Art. 96.....3464	AÑO 1981		LCRZLFITPP
Art. 1.5503169-3	Art. 97.....3465	LOPA	D. 555	Art. 1º1309
Art. 1.5513169-4	Art. 98.....3466	Art. 4º3161	Art. 1º4181	Regl. LDL
Art. 1.5523169-5	Art. 99.....3468	Art. 50.....4086	Art. 2º4182	D. 3.078
Art. 1.5533169-6	Art. 100.....3469	Art. 72.....0472	Art. 3º4183	Art. 1º1411
Art. 1.5543169-7	Art. 101.....3470	AÑO 1991	Art. 4º4184	Art. 2º1412
Art. 1.5553169-8	Art. 102.....3471	Regl. LOA	Art. 5º4185	Art. 10.....1413
Art. 1.5563169-9	Art. 103.....3472	D. 1.595	Art. 6º4186	Art. 17.....1414
Art. 1.5573169-10	Art. 104.....3473	Art. 239.....2255	Art. 7º4187	
Art. 1.8343185	Art. 105.....3474	Art. 341.....1297	Art. 8º4188	D. 3.112
Art. 1.8363186	Art. 106.....3475	Art. 354.....1298	Art. 9º4189	Art. 1º1312
	Art. 107.....3476	Art. 355.....1299	Art. 10.....4190	Art. 2º1313
Código Orgánico Tributario	Art. 108.....3477	Art. 396.....1300	Art. 11.....4191	Art. 3º1314
Art. 3º0304	Art. 109.....3478		Art. 12.....4192	Regl. L ZOLCCYT
Art. 8º4176	Art. 110.....3479	Ministerio de Hacienda	Art. 13.....4193	D. 2.714
Art. 10.....3316	Art. 111.....3480	Res. 039	D. 863	Art. 1º1515
Art. 15.....3953	Art. 112.....3481	Art. 1º3166	Art. 1º3281	Art. 2º1516
Art. 22.....0305	Art. 113.....3482	AÑO 1993	Art. 2º3282	Art. 37.....1417
Art. 25.....0389	Art. 114.....3483	Regl. LOA Regs. Lib., Susp. y Regs. E. D.	Art. 3º3283	
Art. 27.....0456	Art. 115.....3484	D. 3.175	Art. 4º3284	D. 2.685
Art. 28.....0395	Art. 116.....3485	Art. 31.....1285	Art. 5º3285	Art. 1º4096
Art. 31.....0309-13	Art. 117.....3486	Art. 32.....1286	Art. 6º3286	Art. 2º4097
Art. 32.....0309-14	Art. 118.....3487	Art. 46.....1288	Art. 7º3287	Art. 3º4098
Art. 33.....0309-15	Art. 119.....3488	Art. 131.....1291	Seniat	D. 2.704
Art. 34.....0309-16	Art. 120.....3489	Art. 134.....1292	Res. 32	Art. 1º4135
Art. 36.....0115	Art. 121.....3703	Art. 135.....1293	Art. 102.....3330	Art. 2º4136
Art. 37.....0116	Art. 130.....2302	AÑO 1994	Seniat	Art. 3º4137
Art. 41.....3265-4	Art. 131.....2303	D. 310	Instruct. S/N	Art. 4º4138
Art. 49.....3168	Art. 132.....2304	Art. 1º4161	S/N.....1408	Art. 5º4139
Art. 50.....3169	Art. 133.....2305			Art. 6º4140
	Art. 134.....2306			
	Art. 135.....2307			
	Art. 136.....2308			

Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	
Art. 7°4141	Art. 90.....1334	Art. 53.....2202	Art. 20.....3220	Ministerio de Finanzas/Seniat Res. 278	
Art. 8°4142	Art. 96.....1287	Art. 54.....1953	Art. 21.....3221		Art. 1°0516
Ministerio de Hacienda/Ministerio de Industria y Comercio	Art. 99.....1335	Art. 55.....2802	Art. 22.....3222		Art. 2°0517
Res. Conj. 3.834-035	Art. 103.....1290	Art. 56.....0394	Art. 23.....3223		Art. 3°0519
Regl. IVA		Art. 57.....2552	Art. 24.....3224		Art. 4°0521
D. 206		Art. 58.....0455-1	Art. 25.....3225		Art. 5°0522
Art. 1°0302		Art. 59.....3265-1	Art. 26.....3226		Art. 6°0523
Art. 2°0327		Art. 60.....3265-2	Art. 27.....3227		Art. 7°0524
Art. 3°0386		Art. 61.....3265-3	Art. 28.....3228		Art. 8°0525
Art. 4°0392		Art. 62.....3552	Art. 29.....3229		Art. 9°0526
Art. 5°0455		Art. 63.....3553	Art. 30.....3230		Art. 10.....0527
Art. 6°0509		Art. 64.....3554		Art. 11.....0528	
Art. 7°0510		Art. 65.....3555			
Art. 8°0101		Art. 66.....3556	D. S/N		
Art. 9°1402		Art. 67.....3557	Art. 3°4099		
Art. 10.....0102		Art. 68.....3558	Art. 4°1354	Ministerio de Finanzas/Seniat	
Art. 11.....0103		Art. 69.....3559	Art. 11.....1355	Prov. Adm. 279	
Art. 12.....0159		Art. 70.....3652		Art. 1°0529	
Art. 13.....0160		Art. 71.....3653	Seniat	Art. 2°0530	
Art. 14.....0161		Art. 72.....3654	Res. 122	Art. 3°0531	
Art. 15.....1282		Art. 73.....3655	Art. 1°3776	Art. 4°0532	
Art. 16.....0104		Art. 74.....3656	Art. 2°3777		
Art. 17.....0105		Art. 75.....3657	Art. 3°3778	AÑO 2000	
Art. 18.....0106		Art. 76.....3658	Art. 4°3779	LRMMN	
Art. 19.....0107		Art. 77.....3659	Art. 5°3800	Art. 4°1321	
Art. 20.....0108		Art. 79.....3501	Art. 6°3800-1	Art. 6°1322	
Art. 21.....0162		Art. 80.....3502	Art. 7°3800-2	Art. 10.....1323	
Art. 22.....0109		Art. 81.....3502-1	Art. 8°3800-3		
Art. 23.....1283		Art. 82.....3962	Art. 9°3800-4		
Art. 24.....1403		Art. 83.....3963	Art. 10.....3800-5	LPLENE	
Art. 25.....0110		Art. 84.....3964	Art. 11.....3800-6	Art. 1°1315	
Art. 26.....0111		Art. 85.....3965	Art. 12.....3800-7	Art. 7°1316	
Art. 27.....0393		Art. 86.....4105	Art. 13.....3800-8	Art. 9°1332	
Art. 28.....1056		Art. 87.....4106	Art. 14.....3800-9	Art. 31.....1317	
Art. 29.....0112		Art. 88.....0303	Art. 15.....3800-10	Art. 36.....1318	
Art. 30.....0113		Art. 89.....4175	Art. 16.....3800-11	Art. 37.....1319	
Art. 31.....0114		Art. 90.....4179	Art. 17.....3800-12	Art. 39.....1320	
Art. 32.....1057			Art. 18.....3800-13		
Art. 33.....1058		D. 236	Art. 19.....3800-14	LFIDES	
Art. 34.....1059		Art. 1°3201	Art. 20.....3800-15	Art. 1°4123	
Art. 35.....1060		Art. 2°3202	Art. 21.....3800-16	Art. 2°4124	
Art. 36.....1246		Art. 3°3203		Art. 3°4125	
Art. 37.....1247		Art. 4°3204	Seniat	Art. 4°4126	
Art. 38.....2252		Art. 5°3205	Res. 197	Art. 5°4127	
Art. 39.....1702		Art. 6°3206	Art. 1°3231	Art. 6°4128	
Art. 40.....1703		Art. 7°3207	Art. 2°3232	Art. 8°4129	
Art. 41.....1704		Art. 8°3208		Art. 11.....4130	
Art. 42.....1705		Art. 9°3209	Banco Central de Venezuela	Art. 12.....4131	
Art. 43.....1706		Art. 10.....3210	Prov. Adm. 212	Art. 22.....4132	
Art. 44.....1706-1		Art. 11.....3211		Art. 39.....4133	
Art. 45.....1802		Art. 12.....3212	Art. 1°0458	Art. 40.....4134	
Art. 46.....1803		Art. 13.....3213	Art. 2°0459	D. 961	
Art. 47.....1804		Art. 14.....3214	Art. 3°0460	Art. 1°3241	
Art. 48.....1852		Art. 15.....3215	Art. 4°0461	Art. 2°3242	
Art. 49.....1853		Art. 16.....3216	Art. 5°0462	Art. 3°3243	
Art. 50.....1854		Art. 17.....3217	Art. 6°0463	Art. 4°3244	
Art. 51.....2253		Art. 18.....3218	Art. 7°0464	Art. 5°3245	
Art. 52.....1952		Art. 19.....3219	Art. 8°0465	Art. 6°3246	
				Art. 7°3247	

Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]
Art. 8º.....3248	AÑO 2001	Ministerio de Finanzas/Ministerio de Infraestructura	Art. 4º.....4103-61	Primera.....4103-149
Art. 9º.....3249	L. 53	Res. Conj. 682-001	Art. 5º.....4103-62	Segunda.....4103-150
Art. 10.....3250	Art. 1º.....3331	Art. 1º.....1325	Art. 6º.....4103-63	Tercera.....4103-151
Art. 11.....3251	Art. 2º.....3332	Art. 2º.....1326	Art. 7º.....4103-64	Ministerio de Finanzas
Art. 12.....3252	Art. 3º.....3333	Art. 3º.....1327	Art. 8º.....4103-65	Res. 951
Art. 13.....3253	Art. 4º.....3334	Art. 4º.....1328	Art. 9º.....4103-66	Art. 1º.....3262
Art. 14.....3254	Art. 5º.....3335	Art. 5º.....1329	Art. 10.....4103-67	Art. 2º.....3263
Art. 15.....3255	Art. 6º.....3336	Art. 6º.....1330	D. 1.901	Art. 3º.....3264-1
Art. 16.....3256	Art. 7º.....3337	Art. 7º.....1331	Art. 1º.....4103-68	Art. 4º.....3264-2
Art. 17.....3257	Art. 8º.....3338	Ministerio de Finanzas	Art. 2º.....4103-69	Art. 5º.....3264-3
Art. 18.....3258	Art. 9º.....3339	Prov. Adm.	Art. 3º.....4103-70	Art. 6º.....3264-4
D. 705	Art. 10.....3340	SNAT/2001/555	Art. 4º.....4103-71	Art. 7º.....3264-5
Art. 1º.....4103	Art. 11.....3341	Art. Único.....0471	Art. 5º.....4103-72	Art. 8º.....3264-6
Art. 2º.....4103-1	Art. 12.....3342	AÑO 2002	Art. 6º.....4103-73	Art. 9º.....3264-7
Art. 3º.....4103-2	Art. 13.....3343	LSMRAIB	Art. 7º.....4103-74	Art. 10.....3264-8
Art. 4º.....4103-3	Art. 14.....3344	Art. 4º.....1405	Art. 8º.....4103-75	Art. 11.....3264-9
D. 861	Art. 15.....3345	Art. 9º.....1406	Art. 9º.....4103-76	Art. 12.....3264-10
Art. 1º.....4103-4	Art. 16.....3346	Primera.....1407	Art. 10.....4103-77	Art. 13.....3264-11
Art. 2º.....4103-5	Art. 17.....3347	Segunda.....1407-1	Art. 11.....4103-78	Art. 14.....3264-12
Art. 3º.....4103-6	Art. 18.....3348	LGMAC	Art. 12.....4103-79	Art. 15.....3264-13
Art. 4º.....4103-7	Art. 19.....3349	Art. 1º.....1606	Art. 13.....4103-80	Seniat
Art. 5º.....4103-8	Art. 20.....3350	Art. 17.....1607	D. 2.170	Prov. Adm.
Art. 6º.....4103-9	Art. 21.....3350-1	Art. 18.....1608	Art. 1º.....4103-118	SNAT/2001/793
D. 950	Art. 22.....3350-2	Art. 106.....1609	Art. 2º.....4103-119	Art. 1º.....3769
Art. 1º.....4103-13	Art. 23.....3350-3	Art. 129.....1610	Art. 3º.....4103-120	Art. 2º.....3770
Art. 2º.....4103-14	Art. 24.....3350-4	Art. 130.....1611	Art. 4º.....4103-121	Art. 3º.....3770-1
Art. 3º.....4103-15	Art. 25.....3350-5	Única.....1613	Art. 5º.....4103-122	Art. 4º.....3770-2
Art. 4º.....4103-16	Primera.....3350-6	LRPLOEAI	Art. 6º.....4103-123	Art. 5º.....3770-3
Art. 5º.....4103-17	Segunda.....3350-7	Art. 126.....1604	D. 2.258	Art. 6º.....3770-4
D. 1.009	Tercera.....3350-8	Única.....1605	Art. 1º.....4103-124	Art. 7º.....3770-5
Art. 1º.....4100	Primera.....3350-9	L. 59	Art. 2º.....4103-125	Art. 8º.....3770-6
Art. 4º.....4100-1	Segunda.....3350-10	Art. 17.....1061	Art. 3º.....4103-126	Art. 9º.....3770-7
Art. 5º.....4100-2	Art. 17.....1061	Art. 18.....1062	Art. 4º.....4103-127	Seniat
Art. 6º.....4100-3	Art. 17.....1061	D. 1.180	Art. 5º.....4103-128	Prov. Adm.
D. 1.039	Art. 18.....1062	Art. 1º.....4103-23	Art. 6º.....4103-129	SNAT/2002/883
Art. 1º.....4103-18	D. 1.180	Art. 2º.....4103-32	Art. 7º.....4103-130	Art. 1º.....0534
Art. 2º.....4103-19	Art. 1º.....4103-23	Art. 3º.....4103-33	Art. 8º.....4103-131	Art. 2º.....0535
Art. 3º.....4103-20	Art. 2º.....4103-24	Art. 4º.....4103-34	Art. 9º.....4103-132	Art. 3º.....0536
Art. 4º.....4103-21	Art. 3º.....4103-25	Art. 5º.....4103-35	Art. 10.....4103-133	Art. 4º.....0537
Art. 5º.....4103-22	Art. 4º.....4103-26	D. 1.729	Art. 11.....4103-134	Art. 5º.....0538
Ministerio de Finanzas	D. 1.342	Art. 1º.....4103-36	Art. 12.....4103-135	Art. 6º.....0539
Res. 580	Art. 1º.....4143	Art. 2º.....4103-37	Art. 13.....4103-136	Art. 7º.....0540
Art. 1º.....3766	Art. 4º.....4144	Art. 3º.....4103-38	Art. 14.....4103-137	Art. 8º.....0541
Art. 2º.....3767	Art. 5º.....4145	Art. 4º.....4103-39	Art. 15.....4103-138	Art. 9º.....0542
Art. 3º.....3768	Art. 6º.....4146	Art. 5º.....4103-40	Art. 16.....4103-139	Art. 10.....0543
Ministerio de Finanzas	D. 1.429	Art. 6º.....4103-41	Art. 17.....4103-140	Seniat
Res. 668	Art. 1º.....4103-27	Art. 7º.....4103-42	Primera.....4103-141	Prov. Adm.
Art. 7º.....2256	Art. 4º.....4103-28	Art. 8º.....4103-43	Segunda.....4103-142	SNAT/2002/959
Art. 8º.....2257	Art. 5º.....4103-29	Art. 9º.....4103-44	Tercera.....4103-143	Art. 1º.....1518
Art. 16.....2258	Art. 6º.....4103-30	D. 1.866	Cuarta.....4103-144	Art. 2º.....1519
		Art. 1º.....4103-58	Quinta.....4103-145	Art. 3º.....1520
		Art. 2º.....4103-59	Sexta.....4103-146	Art. 4º.....1521
		Art. 3º.....4103-60	Séptima.....4103-147	Art. 5º.....1522
			Octava.....4103-148	

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
Art. 6º1523	Art. 153800-31	Art. 2º0309	Art. 154103-180	Tribunal Supremo de Justicia Res. 2003-0001 Art. 1º4161-7 Art. 2º4161-8 Art. 3º4161-9 Art. 4º4161-10 Art. 5º4161-11
Art. 7º1524	Art. 163800-32	Art. 3º0309-1	Art. 164103-181	
Art. 8º1525	Art. 173800-33	Art. 4º0309-2	D. 2.349	
Art. 9º1526	Art. 183800-34	Art. 5º0309-3	Art. 1º4103-182	
Art. 101527	Art. 193800-35	Art. 6º0309-4	Art. 2º4103-183	
Seniat	Art. 203800-36	Art. 7º0309-5	Art. 3º4103-184	
Prov. Adm. 1.022	Seniat	Art. 8º0309-6	Art. 4º4103-185	
Art. 1º4103-45	Prov. Adm.	Art. 9º0309-7	Art. 5º4103-186	
Art. 2º4103-46	SNAT/2002/1.312	Art. 100309-8	Art. 6º4103-187	
Art. 3º4103-47	Art. 1º4161-1	Art. 110309-9	Art. 7º4103-188	
Art. 4º4103-48	Art. 2º4161-2	Art. 120309-10	Art. 8º4103-189	
Art. 5º4103-49	Art. 3º4161-3	Art. 130309-11	Art. 9º4103-190	
Art. 6º4103-50	Art. 4º4161-4	Art. 140309-12	Art. 104103-191	
Art. 7º4103-51	Seniat	AÑO 2003	Art. 114103-192	
Art. 8º4103-52	Prov. Adm.	RPLFIEM	Art. 124103-193	
Art. 9º4103-53	SNAT/2002/1.313	Art. 221626	Art. 134103-194	
Art. 104103-54	Art. 1º4161-1	D. 2.611	D. 2.357	
Art. 114103-55	Art. 2º4161-2	Art. 1º3172	Art. 1º4103-195	
Art. 124103-56	Art. 3º4161-3	Art. 2º3173	Art. 2º4103-196	
Art. 134103-57	Seniat	Art. 3º3174	Art. 3º4103-197	
Seniat	Prov. Adm.	Art. 4º3175	Art. 4º4103-198	
Prov. Adm.	SNAT/2002/1.202	Art. 5º3176	Art. 5º4103-199	
SNAT/2002/1.202	Art. 1º4161-4	Art. 6º3177	Art. 6º4103-200	
Art. 1º4103-81	Art. 2º4161-5	Art. 7º3178	Art. 7º4103-201	
Art. 2º4103-82	Art. 3º4161-6	Art. 8º3179	Art. 8º4103-202	
Art. 3º4103-83	Seniat	Art. 9º3180	Art. 9º4103-203	
Art. 4º4103-84	Prov. Adm.	Art. 103181	Art. 104103-204	
Art. 5º4103-85	SNAT/2002/1.090	Art. 113182	Art. 114103-205	
Art. 6º4103-86	Art. 1º4102-1	Art. 123183	Art. 124103-206	
Art. 7º4103-87	Art. 2º4102-2	Art. 133183-1	Art. 134103-207	
Art. 8º4103-88	Art. 3º4102-3	Art. 143183-2	D. 2.429	
Art. 9º4103-89	Art. 4º4102-4	Art. 153183-3	Art. 1º4100-4	
Art. 104103-90	Art. 5º4102-5	Art. 163183-4	Art. 2º4100-5	
Art. 114103-91	Art. 6º4102-6	Art. 173183-5	Art. 3º4100-6	
Art. 124103-92	Seniat	Primera3183-6	Art. 4º4100-7	
Art. 134103-93	Prov. Adm.	Segunda3183-7	Art. 5º4100-8	
Art. 144103-94	SNAT/2002/1.396	Tercera3183-8	Art. 6º4100-9	
Art. 154103-95	Art. 1º4103-102	Primera3183-9	Art. 7º4100-10	
Art. 164013-96	Art. 2º4103-103	Segunda3183-10	Art. 8º4100-11	
Art. 174103-97	Art. 3º4103-104	Tercera3183-11	Art. 9º4100-12	
Seniat	Art. 4º4103-105	D. 2.358	MAT, MSDS, MPC, M.F., M.D., MEM	
Prov. Adm.	Art. 5º4103-106	Art. 1º4103-166	Res. Conj. DM-M009-003	
SNAT/2002/1.305	Art. 6º4103-107	Art. 2º4103-167	1.262-DG-19877-00	
Art. 1º3800-17	Art. 7º4103-108	Art. 3º4103-168	Art. 1º1356	
Art. 2º3800-18	Art. 8º4103-109	Art. 4º4103-169	Art. 2º1357	
Art. 3º3800-19	Art. 9º4103-110	Art. 5º4103-170	Art. 3º1358	
Art. 4º3800-20	Art. 104103-111	Art. 6º4103-171	Art. 4º1359	
Art. 5º3800-21	Art. 114103-112	Art. 7º4103-172	Art. 5º1360	
Art. 6º3800-22	Art. 124103-113	Art. 8º4103-173	Art. 6º1361	
Art. 7º3800-23	Art. 134103-114	Art. 9º4103-174	Art. 7º1362	
Art. 8º3800-24	Art. 144103-115	Art. 104103-175	Art. 8º1363	
Art. 9º3800-25	Art. 154103-116	Art. 114103-176	Art. 9º1364	
Art. 103800-26	Art. 164103-117	Art. 124103-177	Art. 101365	
Art. 113800-27	Seniat	Art. 134103-178	Art. 111366	
Art. 123800-28	Prov. Adm.	Art. 144103-179	Art. 121367	
Art. 133800-29	SNAT/2002/1.209			
Art. 143800-30	Art. 1º0308			

**Tribunal Supremo
de Justicia**

Res. 2002-1100

Art. 1º4161-14
Art. 2º4161-15
Art. 3º4161-16
Art. 4º4161-17
Art. 5º4161-18
Art. 6º4161-19
Art. 7º4161-20
Art. 8º4161-21
Art. 9º4161-22

SeniatProv. Adm.
SNAT/2003/1.677

Art. 1º0331
Art. 2º0332
Art. 3º0333
Art. 4º0334
Art. 5º0335
Art. 6º0336
Art. 7º0337
Art. 8º0338
Art. 9º0339
Art. 100340
Art. 110341
Art. 120342

Seniat

Prov. Adm. 1.708

Art. 1º3505-1
Art. 2º3505-2

SeniatProv. Adm.
SNAT/2003/1.799

Art. 1º3267-3
Art. 2º3267-4

SeniatProv. Adm.
SNAT/2003/1.796

Primero0457
Segundo0458

**Ministerio de
Infraestructura**

Prov. Adm. 17

Art. 1º1614
Art. 2º1615
Art. 3º1616

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
Art. 4º1617	Art. 8º4103-243	Art. 7º4103-282	Art. 174103-332	Art. 144103-346
Art. 5º1618	Art. 9º4103-244	D. 3.039	D. 3.298	Art. 154103-347
Art. 6º1619	Art. 104103-245	Art. 1º4103-283	Art. 1º4103-484	Seniat
Art. 7º1620	Art. 114103-246	Art. 2º4103-284	Art. 2º4103-485	Prov. 0474
Art. 8º1621	Art. 124103-247	Art. 3º4103-285	Art. 3º4103-486	Art. 1º3560
Art. 9º1622	Art. 134103-248	Art. 4º4103-286	Art. 4º4103-487	Art. 2º3561
Seniat	Art. 144103-249	Art. 5º4103-287	Art. 5º4103-488	Art. 3º3562
Prov. Adm.	Seniat	Art. 6º4103-288	Art. 6º4103-489	Art. 4º3563
SNAT/2003/02073	Prov. Adm.	Art. 7º4103-289	Art. 7º4103-490	Art. 5º3564
Art. 1º4103-208	SNAT/2003/2.206	Art. 8º4103-290	Art. 8º4103-491	Art. 6º3565
Art. 2º4103-209	Art. 1º3454-1	Art. 9º4103-291	Art. 9º4103-492	Art. 7º3566
Art. 3º4103-210	Art. 2º3454-2	Art. 104103-292	Art. 104103-493	Art. 8º3567
Art. 4º4103-211	Art. 3º3454-3	Art. 114103-293	Art. 114103-494	Art. 9º3568
Art. 5º4103-212	Art. 4º3454-4	Art. 124103-294	Art. 124103-495	
Art. 6º4103-213	Art. 5º3454-5	Art. 134103-295	D. 3.387	2005
Art. 7º4103-214	Art. 6º3454-6	Art. 144103-296	Art. 1º4100-13	LAC
Art. 8º4103-215	AÑO 2004	D. 3.049	Art. 2º4100-14	Quinta1353
Art. 9º4103-216	D. 2.959	Art. 1º4103-297	Art. 3º4100-15	Séptima1502
Art. 104103-217	Art. 1º4103-250	Art. 2º4103-298	Art. 4º4100-16	
Art. 114103-218	Art. 2º4103-251	Art. 3º4103-299	Ministerio de Finanzas	
Art. 124103-219	Art. 3º4103-252	Art. 4º4103-300	Res. 1.519	LEDAPCS
Art. 134103-220	Art. 4º4103-253	Art. 5º4103-301	Art. 1º3264-13	Art. 121641
Art. 144103-221	Art. 5º4103-254	Art. 6º4103-302	Art. 2º3264-14	Única1642
Art. 154103-222	Art. 6º4103-255	Art. 7º4103-303	Art. 3º3264-15	D. 3.744
Art. 164103-223	Art. 7º4103-256	Art. 8º4103-304	Art. 4º3264-16	Art. 1º4103-367A
Art. 174103-224	Art. 8º4103-257	D. 3.118	Art. 5º3264-17	Art. 2º4103-367B
Primera4103-225	D. 3.027	Art. 1º4103-305	Art. 6º3264-18	Art. 3º4103-367C
Segunda4103-226	Art. 1º4103-258	Art. 2º4103-306	Seniat	Art. 4º4103-367D
Tercera4103-227	Art. 2º4103-259	Art. 3º4103-307	Prov. Adm. 0003	Art. 5º4103-367E
Cuarta4103-228	Art. 3º4103-260	Art. 4º4103-308	Art. 1º3166-1	Art. 6º4103-367F
Quinta4103-229	Art. 4º4103-261	Art. 5º4103-309	Art. 2º3166-2	Art. 7º4103-367G
Sexta4103-230	Art. 5º4103-262	Art. 6º4103-310	Art. 3º3166-3	
Séptima4103-231	Art. 6º4103-263	Art. 7º4103-311	Art. 4º3166-4	Seniat
Octava4103-232	Art. 7º4103-264	Art. 8º4103-312	Ministerio de Finanzas	
Novena4103-233	Art. 8º4103-265	Art. 9º4103-313	Prov. 0358	D. 3.849
Décima4103-234	Art. 9º4103-266	Art. 104103-314	Art. 1º2553	Art. 1º4103-384
Décima	Art. 104103-267	Art. 114103-315	Art. 2º2554	Art. 2º4103-385
Primera4103-235	Art. 114103-268	D. 3.119	Art. 3º2555	Art. 3º4103-386
Ministerio	Art. 124103-269	Art. 1º4103-316	Ministerio de Finanzas	Art. 4º4103-387
de Infraestructura/	Art. 134103-270	Art. 2º4103-317	Seniat	Art. 5º4103-388
Instituto de Espacios	Art. 144103-271	Art. 3º4103-318	Prov. SNAT/2004/0473	Art. 6º4103-389
Acuáticos e Insulares	Art. 154103-272	Art. 4º4103-319	Art. 1º4103-333	Art. 7º4103-390
Prov. Adm. 022	Primera4103-273	Art. 5º4103-320	Art. 2º4103-334	Art. 8º4103-391
Art. 1º1623	Segunda4103-274	Art. 6º4103-321	Art. 3º4103-335	Art. 9º4103-392
Art. 2º1624	Tercera4103-275	Art. 7º4103-322	Art. 4º4103-336	Art. 104103-393
Art. 3º1625	Cuarta4103-276	Art. 8º4103-323	Art. 5º4103-337	Art. 114103-394
Ministerio	D. 3.031	Art. 9º4103-324	Art. 6º4103-338	Art. 124103-395
de Finanzas/Seniat	Art. 1º4103-276	Art. 104103-325	Art. 7º4103-339	Art. 134103-396
Prov. Adm. 2.142	Art. 2º4103-277	Art. 114103-326	Art. 8º4103-340	Art. 144103-397
Art. 1º4103-236	Art. 3º4103-278	Art. 124103-327	Art. 9º4103-341	D. 3.692
Art. 2º4103-237	Art. 4º4103-279	Art. 134103-328	Art. 104103-342	Art. 1º4103-348
Art. 3º4103-238	Art. 5º4103-280	Art. 144103-329	Art. 114103-343	Art. 2º4103-349
Art. 4º4103-239	Art. 6º4103-281	Art. 154103-330	Art. 124103-344	Art. 3º4103-350
Art. 5º4103-240		Art. 164103-331	Art. 134103-345	Art. 4º4103-351
Art. 6º4103-241				Art. 5º4103-352
Art. 7º4103-242				Art. 6º4103-353
				Art. 7º4103-354

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
Art. 8º.....4103-355	Art. 11.....4103-397L	Art. 14.....3264-32	Art. 19.....0564	Art. 28.....0500
Art. 9º.....4103-356	Art. 12.....4103-397M	Art. 15.....3264-33	Art. 20.....0565	Art. 29.....0501
Art. 10.....4103-357	Art. 13.....4103-397N	Art. 16.....3264-34	Art. 21.....0566	Seniat
Art. 11.....4103-358	Art. 14.....4103-397O	Art. 17.....3264-35	Art. 22.....0567	Prov. 0116
Art. 12.....4103-359	D. 3.969	Art. 18.....3264-36	Art. 23.....0568	Art. 1º.....0310
Art. 13.....4103-360	Art. 1º.....4100-16A	Ministerio de Finanzas	Art. 24.....0569	Art. 2º.....0311
Art. 14.....4103-361	Art. 2º.....4100-16B	Res. 1.700	Art. 25.....0570	Art. 3º.....0312
Art. 15.....4103-362	Art. 3º.....4100-16C	Art. 1º.....3264-37	Art. 26.....0571	Art. 4º.....0313
Art. 16.....4103-363	Art. 4º.....4100-16D	Art. 2º.....3264-38	Seniat	Art. 5º.....0313-1
Art. 17.....4103-364	Art. 5º.....4100-16E	Art. 3º.....3264-39	Prov. Adm. 0157	Art. 6º.....0313-2
Art. 18.....4103-365	Art. 6º.....4100-16F	Art. 4º.....3264-40	Art. 1º.....4094	Art. 7º.....0313-3
Art. 19.....4103-366	Art. 7º.....4100-16G	Art. 5º.....3264-41	Art. 2º.....4095	Art. 8º.....0313-4
Art. 20.....4103-367	Art. 8º.....4100-16H	Art. 6º.....3264-42	Art. 3º.....4095-1	Art. 9º.....0313-5
D. 3.693	Art. 9º.....4100-16I	Art. 7º.....3264-43	Art. 4º.....4095-2	Art. 10.....0313-6
Art. 1º.....4103-368	Art. 10.....4100-16J	Art. 8º.....3264-44	Art. 5º.....4095-3	Art. 11.....0313-7
Art. 2º.....4103-369	Art. 11.....4100-16K	Art. 9º.....3264-45	Seniat	Art. 12.....0313-8
Art. 3º.....4103-370	Art. 12.....4100-16L	Art. 10.....3264-46	Prov. 0345	Art. 13.....0313-9
Art. 4º.....4103-371	Art. 13.....4100-16M	Art. 11.....3264-47	Art. 1º.....3190	Art. 14.....0313-10
Art. 5º.....4103-372	Art. 14.....4100-16N	Art. 12.....3264-48	Art. 2º.....3191	Art. 15.....0313-11
Art. 6º.....4103-373	Art. 15.....4100-16O	Art. 13.....3264-49	Art. 3º.....3192	Art. 16.....0313-12
Art. 7º.....4103-374	Art. 16.....4100-16P	Art. 14.....3264-50	Seniat	Art. 17.....0313-13
Art. 8º.....4103-375	D. 4.108	Art. 15.....3264-51	Prov. 0256	Art. 18.....0313-14
Art. 9º.....4103-376	Art. 1º.....4103-398	Art. 16.....3264-52	Único.....0502	Art. 19.....0313-15
Art. 10.....4103-377	Art. 2º.....4103-399	Art. 17.....3264-53	Seniat	Art. 20.....0313-16
Art. 11.....4103-378	Art. 3º.....4103-400	Art. 18.....3264-54	Prov. Adm.	Art. 21.....0313-17
Art. 12.....4103-379	Art. 4º.....4103-401	Art. 19.....3264-55	SNAT/2005/0056-A	Art. 22.....0313-18
Art. 13.....4103-380	Art. 5º.....4103-402	Art. 20.....3264-56	Art. 1º.....0473	Art. 23.....0313-19
Art. 14.....4103-381	Art. 6º.....4103-403	Seniat	Art. 2º.....0474	Art. 24.....0313-20
Art. 15.....4103-382	Art. 7º.....4103-404	Prov. Adm. 0706	Art. 3º.....0475	Art. 25.....0313-21
D. 3.885	Art. 8º.....4103-405	Art. 1º.....4198	Art. 4º.....0476	Art. 26.....0313-22
Art. 1º.....4103-152	Art. 9º.....4103-406	Art. 2º.....4199	Art. 5º.....0477	Art. 27.....0313-23
Art. 2º.....4103-153	Art. 10.....4103-407	Art. 3º.....4200	Art. 6º.....0478	Art. 28.....0313-24
Art. 3º.....4103-154	Art. 11.....4103-408	Seniat	Art. 7º.....0479	Art. 29.....0313-25
Art. 4º.....4103-155	Art. 12.....4103-409	Prov. Adm.	Art. 8º.....0480	Art. 30.....0313-26
Art. 5º.....4103-156	Art. 13.....4103-410	SNAT/2005/0056	Art. 9º.....0481	Art. 31.....0313-27
Art. 6º.....4103-157	Art. 14.....4103-411	Art. 1º.....0546	Art. 10.....0482	Art. 32.....0313-28
Art. 7º.....4103-158	Art. 15.....4103-412	Art. 2º.....0547	Art. 11.....0483	Art. 33.....0313-29
Art. 8º.....4103-159	Ministerio de Finanzas	Art. 3º.....0548	Art. 12.....0484	Art. 34.....0313-30
Art. 9º.....4103-160	Res. 1.534	Art. 4º.....0549	Art. 13.....0485	Art. 35.....0313-31
Art. 10.....4103-161	Art. 1º.....3264-19	Art. 5º.....0550	Art. 14.....0486	Art. 36.....0313-32
Única.....4103-162	Art. 2º.....3264-20	Art. 6º.....0551	Art. 15.....0487	Art. 37.....0313-33
Primera.....4103-163	Art. 3º.....3264-21	Art. 7º.....0552	Art. 16.....0488	Art. 38.....0313-34
Segunda.....4103-164	Art. 4º.....3264-22	Art. 8º.....0553	Art. 17.....0489	Art. 39.....0313-35
Única.....4103-165	Art. 5º.....3264-23	Art. 9º.....0554	Art. 18.....0490	Art. 40.....0313-36
D. 3.894	Art. 6º.....3264-24	Art. 10.....0555	Art. 19.....0491	Art. 41.....0313-37
Art. 1º.....4103-397B	Art. 7º.....3264-25	Art. 11.....0556	Art. 20.....0492	Art. 42.....0313-38
Art. 2º.....4103-397C	Art. 8º.....3264-26	Art. 12.....0557	Art. 21.....0493	Art. 43.....0313-39
Art. 3º.....4103-397D	Art. 9º.....3264-27	Art. 13.....0558	Art. 22.....0494	Art. 44.....0313-40
Art. 4º.....4103-397E	Art. 10.....3264-28	Art. 14.....0559	Art. 23.....0495	Art. 45.....0313-41
Art. 5º.....4103-397F	Art. 11.....3264-29	Art. 15.....0560	Art. 24.....0496	Art. 46.....0313-42
Art. 6º.....4103-397G	Art. 12.....3264-30	Art. 16.....0561	Art. 25.....0497	Art. 47.....0313-43
Art. 7º.....4103-397H	Art. 13.....3264-31	Art. 17.....0562	Art. 26.....0498	Art. 48.....0313-44
Art. 8º.....4103-397I	Art. 14.....3264-32	Art. 18.....0563	Art. 27.....0499	Art. 49.....0313-45
Art. 9º.....4103-397J				Art. 50.....0313-46
Art. 10.....4103-397K				Art. 51.....0313-47

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
Art. 520313-48	Seniat	D. 4.570	Ministerio de Finanzas / Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio/Ministerio de Turismo	Seniat
Art. 530313-49	Prov. Adm. SNAT/2005/0954	Art. 1º4103-462	Res. Conj. 1.734/0140/040	Prov. Adm. 0285
Art. 540313-50	Art. 1º0579	Art. 2º4103-463	Art. 1º1528	Art. 1º4194
Art. 550313-51	Art. 2º0580	Art. 3º4103-464	Art. 2º1529	Art. 2º4195
Única0313-52	Art. 3º0581	Art. 4º4103-465	Art. 3º1530	Art. 3º4196
Única0313-53	Art. 4º0582	Art. 5º4103-466	Art. 4º1531	Art. 4º4197
Primera0313-54	Art. 5º0583	Art. 6º4103-467	Art. 5º1532	Art. 5º4197-1
Segunda0313-55	Art. 6º0584	Art. 7º4103-468	Art. 6º1533	Art. 6º4197-2
Tercera0313-56	Art. 7º0585	Art. 8º4103-469	Art. 7º1534	Art. 7º4197-3
Cuarta0313-57	Art. 8º0586	Art. 9º4103-470	Art. 8º1535	Art. 8º4197-4
Seniat	Art. 9º0587	Art. 10º4103-471	Art. 9º1536	Art. 9º4197-5
Prov. 0456	Art. 10º0588	Art. 11º4103-472	Art. 10º1537	Art. 10º4197-6
Art. 1º3746-26	Prov. 0981	Art. 12º4103-473	Art. 11º1538	Art. 11º4197-7
Art. 2º3746-27	Art. 1º4103-397P	Art. 13º4103-474	Art. 12º1539	Art. 12º4197-8
Art. 3º3746-28	Art. 2º4103-397Q	Art. 14º4103-475	Seniat	Art. 12º4197-9
Art. 4º3746-29	Art. 3º4103-397R	Art. 15º4103-476	Prov. 0073	Primera4197-9
Art. 5º3746-30	Art. 4º4103-397S	Art. 16º4103-477	Art. 1º3525	Segunda4197-10
Seniat	Art. 5º4103-397T	D. 4.571	Art. 2º3526	Tercera4197-11
Prov. Adm. SNAT/2005-0248	AÑO 2006	Art. 1º4103-441	Art. 3º3527	Primera4197-12
Art. 1º4202	Presidencia de la República	Art. 4º4103-442	Art. 4º3528	Segunda4197-13
Art. 2º4203	D. 4.213	Art. 5º4103-443	Art. 5º3529	Tercera4197-14
Art. 3º4204	Art. 1º4102-8	Art. 6º4103-444	Art. 6º3530	Cuarta4197-15
Art. 4º4205	Art. 5º4102-9	Art. 7º4103-445	Art. 7º3531	Seniat
Art. 5º4206	Art. 6º4102-10	Art. 8º4103-446	Art. 8º3532	Prov. Adm. SNAT-2006-0338
Seniat	Art. 7º4102-11	Art. 9º4103-447	Art. 9º3533	Único4211
Prov. 0619	Art. 8º4102-12	Art. 10º4103-448	Art. 10º3534	Seniat
Art. 1º3267-1	Art. 9º4102-13	Art. 11º4103-449	Única3535	Prov. Adm. SNAT/2006/0353
Art. 2º3267-2	Art. 10º4102-14	Art. 12º4103-450	Primera3536	Art. 1º4161-23
Seniat	Art. 11º4102-15	Art. 13º4103-451	Segunda3537	Art. 2º4161-24
Prov. 0790	Art. 12º4102-16	Art. 14º4103-452	Tercera3538	Art. 3º4161-25
Art. 1º3746-31	Art. 13º4102-17	Art. 15º4103-453	Cuarta3539	Art. 4º4161-26
Art. 2º3746-32	Primera4102-18	Art. 16º4103-454	Seniat	Art. 5º4161-27
Art. 3º3746-33	Segunda4102-19	Art. 17º4103-455	Prov. Adm. 0082	Art. 6º4161-28
Seniat	Tercera4102-20	Art. 18º4103-456	Art. 1º3317	Seniat
Prov. 0821	Cuarta4102-21	Art. 19º4103-457	Art. 2º3318	Prov. Adm. 0365
Art. 1º3511	D. 4.569	Art. 20º4103-458	Art. 3º3319	Art. 1º4103-478
Art. 2º3512	Art. 1º4103-430	Art. 21º4103-459	Art. 4º3320	Art. 2º4103-479
Art. 3º3513	Art. 2º4103-431	Art. 22º4103-460	Art. 5º3320-1	Art. 3º4103-480
Art. 4º3514	Art. 3º4103-432	Art. 23º4103-461	Art. 6º3320-2	Art. 4º4103-481
Art. 5º3515	Art. 4º4103-433	D. 4.991	Art. 7º3320-3	Art. 5º4103-482
Art. 6º3516	Art. 5º4103-434	Art. 1º4103-501	Seniat	Art. 6º4103-483
Art. 7º3517	Art. 6º4103-435	Art. 2º4103-502	Prov. Adm. SNAT/0165	Seniat
Art. 8º3518	Art. 7º4103-436	Art. 3º4103-503	Art. 1º0344	Prov. Adm. 0489
Art. 9º3519	Art. 8º4103-437	Art. 4º4103-504	Art. 10º0345	Art. 1º4161-29
Art. 10º3520	Art. 9º4103-438	Art. 5º4103-505	Art. 11º0346	Art. 2º4161-30
Única3521	Art. 10º4103-439	Art. 6º4103-506	Art. 22º0347	Art. 3º4161-31
Primera3522	Art. 11º4103-440	Art. 7º4103-507		
Segunda3523		Art. 8º4103-508		
Tercera3524		Art. 9º4103-509		
		Art. 10º4103-510		
		Art. 11º4103-511		

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
Art. 4º.....4161-32	Art. 23.....1951	Presidencia de la República LRM D.L. 5.229 Art. 1º.....1751 Art. 2º.....1752 Art. 3º.....1753 Art. 4º.....1754 Art. 5º.....1755 Art. 6º.....1756 Art. 7º.....1757 Art. 8º.....1758 Art. 9º.....1759 Disp. Trans. Primera.....1760 Disp. Trans. Segunda.....1761 Disp. Trans. Tercera.....1762 Disp. Trans. Cuarta.....1763 Disp. Trans. Quinta.....1764 Disp. Trans. Sexta.....1765 Disp. Trans. Séptima.....1766 Disp. Trans. Octava.....1767 Disp. Trans. Novena.....1768 Disp. Trans. Décima.....1769 Disp. Trans. Undécima.....1770 Disp. Trans. Decimo segunda.....1771 Disp. Final Única.....1772	Art. 17.....1723	Disp. Final Única.....1750-27
Art. 5º.....4161-33	Art. 24.....2201		Art. 18.....1724	LISCYMT D.L. 5.619 Art. 1º.....1750-28 Art. 2º.....1750-29 Art. 3º.....1750-30 Art. 4º.....1750-31 Art. 5º.....1750-32 Art. 6º.....1750-33 Art. 7º.....1750-34 Art. 8º.....1750-35 Art. 9º.....1750-36 Art. 10.....1750-37 Art. 11.....1750-38 Art. 12.....1750-39 Art. 13.....1750-40 Art. 14.....1750-41 Art. 15.....1750-42 Art. 16.....1750-43 Art. 17.....1750-44 Art. 18.....1750-45 Art. 19.....1750-46 Art. 20.....1750-47 Art. 21.....1750-48 Art. 22.....1750-49 Art. 23.....1750-50 Art. 24.....1750-51 Disp. Derog. Única.....1750-52 Disp. Final Única.....1750-53
Art. 6º.....4161-34	Art. 25.....2251		Art. 19.....1725	
Art. 7º.....4161-35	Art. 26.....2301		Art. 20.....1726	
Art. 8º.....4161-36	Art. 27.....2351		Art. 21.....1727	
Art. 9º.....4161-37	Art. 28.....2451		Art. 22.....1728	
Art. 10.....4161-38	Art. 29.....2501		Art. 23.....1729	
Art. 11.....4161-39	Art. 30.....2551		Art. 24.....1730	
Art. 12.....4161-40	Art. 31.....2651		Art. 25.....1731	
Art. 13.....4161-41	Art. 32.....2701		Art. 26.....1732	
Art. 14.....4161-42	Art. 33.....2751		Art. 27.....1733	
Art. 15.....4161-43	Art. 34.....2754		Art. 28.....1734	
Art. 16.....4161-44	Art. 35.....2801		Art. 29.....1735	
Art. 17.....4161-45	Art. 36.....2851		Art. 30.....1736	
Art. 18.....4161-46	Art. 37.....2901		Art. 31.....1737	
Art. 19.....4161-47	Art. 38.....3051		Art. 32.....1738	
Disp. Trans.	Art. 39.....3121		Art. 33.....1739	
Única.....4161-48	Art. 40.....3127		Art. 34.....1740	
Seniat	Art. 41.....3134		Art. 35.....1741	
Prov. 0590	Art. 42.....3157		Art. 36.....1742	
Art. 1º.....4103-496	Art. 43.....3160		Art. 37.....1743	
Art. 2º.....4103-497	Art. 44.....3189		Art. 38.....1744	
Art. 3º.....4103-498	Art. 45.....3195		Art. 39.....1745	
Art. 4º.....4103-499	Art. 46.....3199		Art. 40.....1746	
Art. 5º.....4103-500	Art. 47.....3265		Art. 41.....1747	
Seniat	Art. 48.....3351		Art. 42.....1748	
Prov. Adm. SNAT /2006/0723	Art. 49.....3401		Art. 43.....1749	
Único.....4213	Art. 50.....3451		Art. 44.....1750	
AÑO 2007	Art. 51.....3500		Art. 45.....1750-1	
LIVA	Art. 52.....3506		Art. 46.....1750-2	
D. 5.212	Art. 53.....3509		Art. 47.....1750-3	
Art. 1º.....0001	Art. 54.....3551		Art. 48.....1750-4	
Art. 2º.....0052	Art. 55.....3601		Art. 49.....1750-5	
Art. 3º.....0100	Art. 56.....3651		Art. 50.....1750-6	
Art. 4º.....0158	Art. 57.....3705		Art. 51.....1750-7	
Art. 5º.....0301	Art. 58.....3751		Art. 52.....1750-8	
Art. 6º.....0322	Art. 59.....3801	Art. 53.....1750-9		
Art. 7º.....0325	Art. 60.....3951	Art. 54.....1750-10		
Art. 8º.....0330	Art. 61.....3959	Art. 55.....1750-11		
Art. 9º.....0385	Art. 62.....3961	Art. 56.....1750-12		
Art. 10.....0391	Art. 63.....3971	Art. 57.....1750-13		
Art. 11.....0454	Art. 64.....3973	Art. 58.....1750-14		
Art. 12.....0507	Art. 65.....4101	Art. 59.....1750-15		
Art. 13.....1055	Art. 66.....4104	Art. 60.....1750-16		
Art. 14.....1245	Art. 67.....4108	Art. 61.....1750-17		
Art. 15.....1251	Art. 68.....4110	Art. 62.....1750-18		
Art. 16.....1281	Art. 69.....4112	Art. 63.....1750-19		
Art. 17.....1351	Art. 70.....4121	Art. 64.....1750-20		
Art. 18.....1401	Art. 71.....4151	Art. 65.....1750-21		
Art. 19.....1501	Art. 72.....4153	Art. 66.....1750-22		
Art. 20.....1701	Art. 73.....4155	Art. 67.....1750-23		
Art. 21.....1801	Art. 74.....4157	Art. 68.....1750-24		
Art. 22.....1851	Art. 75.....4159	Disp. Derog. Única.....1750-25		
	Art. 76.....4169	Disp. Trans. Única.....1750-26		
	Art. 77.....4174			
		Art. 15.....1721		
		Art. 16.....1722		

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
Art. 8º.....4103-553	Disp. Trans. Única.....3264-73	Art. 6º.....1800-5	Art. 26.....3746-215	Art. 85.....1633
Art. 9º.....4103-554	Disp. Final Primera.....3264-74	Art. 7º.....1800-6	Art. 27.....3746-216	Art. 93.....1634
Art. 10.....4103-555	Disp. Final Segunda.....3264-75		Art. 28.....3746-217	Art. 94.....1635
Presidencia de la República		Seniat	Art. 29.....3746-218	Art. 95.....1636
D. 5.733	BCV	Prov. 0685	Art. 30.....3746-219	Art. 96.....1637
Art. 1º.....4103-568	Res. 07-06-02	Art. 1º.....3324	Art. 31.....3746-220	Art. 97.....1638
Art. 2º.....4103-569	Art. 1º.....1773	Art. 2º.....3325	Art. 32.....3746-221	Disp. Trans. Primera.....1639
Art. 3º.....4103-570	Art. 2º.....1774	Art. 3º.....3326	Art. 33.....3746-222	Disp. Trans. Segunda.....1640
Art. 4º.....4103-571	Art. 3º.....1775	Art. 4º.....3327	Art. 34.....3746-223	Disp. Trans. Tercera.....1640-1
Art. 5º.....4103-572	Art. 4º.....1776	Art. 5º.....3328	Art. 35.....3746-224	Disp. Trans. Cuarta.....1640-2
Art. 6º.....4103-573	Art. 5º.....1777	Art. 6º.....3329	Art. 36.....3746-225	Disp. Derog. Única.....1640-3
Art. 7º.....4103-574	Art. 6º.....1778	Art. 7º.....3329-1	Art. 37.....3746-226	Disp. Final. Única.....1640-4
Art. 8º.....4103-575	Art. 7º.....1779	Art. 8º.....3329-2	Art. 38.....3746-227	Presidencia de la República
Art. 9º.....4103-576	Art. 8º.....1780	Art. 9º.....3329-3	Art. 39.....3746-228	D. 5.904
Art. 10.....4103-577		Art. 10.....3329-4	Art. 40.....3746-229	Art. 1º.....4103-600
Art. 11.....4103-578	BCV	Art. 11.....3329-5	Art. 41.....3746-230	Art. 2º.....4103-601
Art. 12.....4103-579	Res. 07-07-04	Art. 12.....3329-6	Art. 42.....3746-231	Art. 3º.....4103-602
Art. 13.....4103-580	Art. 1º.....1781	Art. 13.....3329-7	Art. 43.....3746-232	Art. 4º.....4103-603
Presidencia de la República	Art. 2º.....1782	Art. 14.....3329-8	Disp. Trans. Primera.....3746-233	Art. 5º.....4103-604
D. 5.770	Art. 3º.....1783	Art. 15.....3329-9	Disp. Trans. Segunda.....3746-234	Art. 6º.....4103-605
Art. 1º.....4103-98	Art. 4º.....1784	Art. 16.....3329-10	Disp. Trans. Tercera.....3746-235	Art. 7º.....4103-606
Art. 2º.....4103-99	Art. 5º.....1785	Art. 17.....3329-11	Disp. Trans. Cuarta.....3746-236	Art. 8º.....4103-607
Art. 3º.....4103-100	Art. 6º.....1786	Art. 18.....3329-12	Disp. Trans. Quinta.....3746-237	Art. 9º.....4103-608
Art. 4º.....4103-101	BCV	Art. 19.....3329-13	Disp. Trans. Sexta.....3746-238	Art. 10.....4103-609
Art. 5º.....4103-101-A	Res. 07-08-01	Art. 20.....3329-14	Disp. Trans. Séptima.....3746-239	Presidencia de la República
Art. 6º.....4103-101-B	Art. 1º.....1787	Art. 21.....3329-15	Disp. Final. Primera.....3746-240	D. 6.075
Art. 7º.....4103-101-C	Art. 2º.....1788	Art. 22.....3329-16	Disp. Final. Segunda.....3746-241	Art. 1º.....4103-610
Art. 8º.....4103-101-D	Art. 3º.....1789	Art. 23.....3329-17	Disp. Final. Tercera.....3746-242	Art. 2º.....4103-611
Art. 9º.....4103-101-E	Art. 4º.....1790	Seniat	Disp. Final. Cuarta.....3746-243	Art. 3º.....4103-612
Art. 10.....4103-101-F	Art. 5º.....1791	Prov. Adm. 0592	Disp. Final. Quinta.....3746-244	Art. 4º.....4103-613
Art. 11.....4103-101-G	Art. 6º.....1792	Art. 1º.....3746-190	Disp. Final. Sexta.....3746-245	Art. 5º.....4103-614
Presidencia de la República	BCV	Art. 2º.....3746-191	AÑO 2008	Art. 6º.....4103-615
D. 5.772	Res. 07-09-01	Art. 3º.....3746-192	Presidencia de la República	Art. 7º.....4103-616
Art. 1º.....3264-57	Art. 1º.....1793	Art. 4º.....3746-193	LOTUR	Art. 8º.....4103-617
Art. 2º.....3264-58	Art. 2º.....1794	Art. 5º.....3746-194	D. L. 5.999	Art. 9º.....4103-618
Art. 3º.....3264-59	Art. 3º.....1795	Art. 6º.....3746-195	Art. 6º.....1627	Art. 10.....4103-619
Art. 4º.....3264-60	Art. 4º.....1796	Art. 7º.....3746-196	Art. 7º.....1628	Art. 11.....4103-620
Art. 5º.....3264-61	BCV	Art. 8º.....3746-197	Art. 74.....1629	Art. 12.....4103-621
Art. 6º.....3264-62	Res. 07-11-01	Art. 9º.....3746-198	Art. 75.....1630	Art. 13.....4103-622
Art. 7º.....3264-63	Art. 1º.....1797	Art. 10.....3746-199	Art. 83.....1631	Art. 14.....4103-623
Art. 8º.....3264-64	Art. 2º.....1798	Art. 11.....3746-200	Art. 84.....1632	Presidencia de la República
Art. 9º.....3264-65	Art. 3º.....1799	Art. 13.....3746-202		D. 6.368
Art. 10.....3264-66	BCV	Art. 14.....3746-203		Art. 1º.....4103-624
Art. 11.....3264-67	Res. 07-11-02	Art. 15.....3746-204		Art. 2º.....4103-625
Art. 12.....3264-68	Art. 1º.....1800	Art. 16.....3746-205		
Art. 13.....3264-69	Art. 2º.....1800-1	Art. 17.....3746-206		
Art. 14.....3264-70	Art. 3º.....1800-2	Art. 18.....3746-207		
Art. 15.....3264-71	Art. 4º.....1800-3	Art. 19.....3746-208		
Art. 16.....3264-72	Art. 5º.....1800-4	Art. 20.....3746-209		
		Art. 21.....3746-210		
		Art. 22.....3746-211		
		Art. 23.....3746-212		
		Art. 24.....3746-213		
		Art. 25.....3746-214		

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
Art. 3º.....4103-626	Art. 3º.....4103-670	Art. 2º.....3720	Disp. Final	Presidencia
Art. 4º.....4103-627	Art. 4º.....4103-671	Art. 3º.....3721	Segunda.....3746-25	de la República
Art. 5º.....4103-628	Art. 5º.....4103-672	Art. 4º.....3722	Disp. Final	D. 6.612
Art. 6º.....4103-629	Art. 6º.....4103-673	Art. 5º.....3723	Tercera.....3746-25-A	Arts. 1º a 10 ...4103-707
Art. 7º.....4103-630	Art. 7º.....4103-674	Art. 6º.....3724	Disp. Final	Presidencia
Art. 8º.....4103-631	Art. 8º.....4103-675	Art. 7º.....3725	Cuarta.....3746-25-B	de la República
Art. 9º.....4103-632	Art. 9º.....4103-676	Art. 8º.....3726	Disp. Final	D. 6.719
Art. 10.....4103-633	Art. 10.....4103-677	Art. 9º.....3727	Quinta.....3746-25-C	Arts. 1º a 10 ...4103-708
Art. 11.....4103-634	Art. 11.....4103-678	Art. 10.....3728	Disp. Final	Presidencia
Art. 12.....4103-635	Art. 12.....4103-679	Art. 11.....3729	Sexta.....3746-25-D	de la República
Presidencia	Art. 13.....4103-680	Art. 12.....3730	Disp. Final	D. 6.740
de la República	Art. 14.....4103-681	Art. 13.....3731	Séptima.....3746-25-E	Arts. 1º a 10 ...4103-709
D. 6.411	Art. 15.....4103-682	Art. 14.....3732	Disp. Final	Presidencia
Art. 1º.....4103-636	Art. 16.....4103-683	Art. 15.....3733	Octava.....3746-25-F	de la República
Art. 2º.....4103-637	Art. 17.....4103-684	Art. 16.....3734	Disp. Final	de la República
Art. 3º.....4103-638	Art. 18.....4103-685	Art. 17.....3735	Novena.....3746-25-G	D. 6.984
Art. 4º.....4103-639	Art. 19.....4103-686	Art. 18.....3736	Seniat	Arts. 1º a 14 ...4103-710
Art. 5º.....4103-640	Presidencia	Art. 19.....3737	Prov. Adm.	Presidencia
Art. 6º.....4103-641	de la República	Art. 20.....3738	SNAT/2008/0274	de la República
Art. 7º.....4103-642	D. 6.575	Art. 21.....3739	Art. 1º.....4103-687	D. 6.985
Art. 8º.....4103-643	Arts. 1º a 9º ...4103-705	Art. 22.....3740	Art. 2º.....4103-688	Arts. 1º a 14 ...4103-711
Art. 9º.....4103-644	Presidencia	Art. 23.....3741	Art. 3º.....4103-689	Presidencia
Art. 10.....4103-645	de la República	Art. 24.....3742	Art. 4º.....4103-690	de la República
Art. 11.....4103-646	D. 6.577	Art. 25.....3743	Art. 5º.....4103-691	D. 6.994
Presidencia	Arts. 1º a 10 ...4103-704	Art. 26.....3744	Art. 6º.....4103-692	Arts. 1º a 10 ...4103-712
de la República	BCV / INE	Art. 27.....3745	Art. 7º.....4103-693	Seniat
D. 6.412	Res. 08-04-01/Prov. Adm.	Art. 28.....3746	Art. 8º.....4103-694	Prov. Adm.
Art. 1º.....4103-647	08/2008	Art. 29.....3746-1	Art. 9º.....4103-695	SNAT/0015/2009
Art. 2º.....4103-648	Art. 1º.....0321-5	Art. 30.....3746-2	Art. 10.....4103-696	Arts. 1º
Art. 3º.....4103-649	Art. 2º.....0321-6	Art. 31.....3746-3	Art. 11.....4103-697	a Disp. Fin.3954-1
Art. 4º.....4103-650	Art. 3º.....0321-7	Art. 32.....3746-4	Art. 12.....4103-698	Seniat
Art. 5º.....4103-651	Art. 4º.....0321-8	Art. 33.....3746-5	Disp. Fin.	Prov. Adm.
Art. 6º.....4103-652	Art. 5º.....0321-9	Art. 34.....3746-6	Primera.....4103-699	SNAT/0027/2009
Art. 7º.....4103-653	Art. 6º.....0321-10	Art. 35.....3746-7	Disp. Fin.	Art. 1º
Art. 8º.....4103-654	Disp. Trans.	Art. 36.....3746-8	Segunda.....4103-700	a Disp. Fin.4161-49
Art. 9º.....4103-655	Primera.....0321-11	Art. 37.....3746-9	Seniat	Seniat
Art. 10.....4103-656	Disp. Trans.	Art. 38.....3746-10	Prov. Adm.	SNAT/0032/2009
Art. 11.....4103-657	Segunda.....0321-12	Art. 39.....3746-11	SNAT/2008/0275	Art. 1º a 6º4161-50
Art. 12.....4103-658	Disp. Final	Art. 40.....3746-12	Art. 1º.....4103-701	Seniat
Art. 13.....4103-659	Única.....0321-13	Art. 41.....3746-13	Art. 2º.....4103-702	Prov. Adm.
Art. 14.....4103-660	BCV	Art. 42.....3746-14	Art. 3º.....4103-703	SNAT/0035/2009
Art. 15.....4103-661	Res. 08-06-01	Art. 43.....3746-15	AÑO 2009	Art. 1º
Art. 16.....4103-662	Art. Único.....1760-1	Art. 44.....3746-16	Asamblea Nacional	a Disp. Fin.4161-51
Art. 17.....4103-663	Seniat	Art. 45.....3746-17	LDPLOHPN	Seniat
Art. 18.....4103-664	Prov. SNAT/2008/0226	Art. 46.....3746-18	Arts. 1º a	Prov. SNAT/0043/2009
Art. 19.....4103-665	Art. 1º.....3749	Art. 47.....3746-19	Disp. Fin. Ún.....3350-11	Art. 1º y 2º3477-1
Art. 20.....4103-666	Art. 2º.....3749-1	Disp. Trans.	Presidencia	Seniat
Art. 21.....4103-667	Art. 3º.....3749-2	Tercera.....3746-22	de la República	Prov. Adm.
Presidencia	Seniat	Disp. Trans.	D. 6.611	SNAT/0055/2009
de la República	Prov. Adm.	Cuarta.....3746-23	Arts. 1º a 17 ...4103-706	Art. 1º
D. 6.442	SNAT/2008/0257	Disp. Final	Presidencia	a Disp. Fin.4161-52
Art. 1º.....4103-668	Art. 1º.....3719	Primera.....3746-24	de la República	
Art. 2º.....4103-669				

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
Seniat	Art. 143746-25U	Seniat	2010	Seniat
Prov. Adm. SNAT/0088/2009	Art. 153746-25V	Prov. Adm. Nº SNAT/0105/2009	Asamblea Nacional	Prov. Adm. Nº SNAT/0007/2010
Art. 1º a 7º4214	Art. 163746-25W	Art. 1º a 3º1337	LCLIC	Art. 1º0306
Seniat	Art. 173746-25X	Seniat	Arts. 1º a Disp. Fin. Única.1800-8	Art. 2º0307
Prov. Adm. SNAT/0089/2009	Disp. Fin. Primera3746-25Y	Prov. Adm. Nº SNAT/0106/2009	LOJCA	
Art. 1º a 123356	Disp. Fin. Segunda3746-25Z	Art. 1º a Disp. Fin. Quinta4161-55	Arts. 1º a Disp. Fin. Única....4167	Seniat
Seniat	Disp. Fin. Tercera3746-25Z1	Seniat	Presidencia de la República	Prov. Adm. SNAT/0007/2010
Prov. Adm. SNAT/0091/2009	Disp. Fin. Cuarta3746-25Z2	Prov. Adm. Nº SNAT/0107/2009	D. 7.407 1º a 104103-713	Art. 1º0306
Art. 1º3746-25H	Disp. Fin. Quinta3746-25Z3	Art. 1º a 4º ..3746-25Z5	Presidencia de la República	Art. 2º0307
Art. 2º3746-25I	Seniat	Seniat	D. 7.657 Arts. 1º a 9º4103-714	Seniat
Art. 3º3746-25J	Prov. Adm. Nº SNAT/0096/2009	Prov. Adm. Nº SNAT/0117/2009	Presidencia de la República	Prov. Adm. SNAT/0024/2010
Art. 4º3746-25K	Art. 1º a Disp. Fin.4161-54	Art. 1º3288	D. 7.658 Arts. 1º a 19 ...4103-715	Art. 1º4207
Art. 5º3746-25L	Seniat	Art. 2º3289	MPPTUR	Art. 2º4208
Art. 6º3746-25M	Prov. Adm. Nº SNAT/0104/2009	Art. 3º3290	Res. 048/2010	Art. 3º4209
Art. 7º3746-25N	Art. 1º a 7º3275	Art. 4º3290-1	Arts. 1º a 4º1640-5	Art. 4º4210
Art. 8º3746-25O		Art. 5º3290-1A		Art. 5º4210-1
Art. 9º3746-25P				
Art. 103746-25Q				
Art. 113746-25R				
Art. 123746-25S				
Art. 133746-25T				

(PÁGINA EN BLANCO)

IV. Índice de Promulgación

<p style="text-align: center;">1955</p> <p style="text-align: center;">CÓDIGOS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Gaceta Oficial</th> <th style="text-align: left;">Fecha</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cco. 475</td> <td>Dic. 21</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">1981</p> <p style="text-align: center;">LEYES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>LOPA 2.818 Ext.</td> <td>Jul. 01</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">1982</p> <p style="text-align: center;">CÓDIGOS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>C.C. 2.990 Ext.</td> <td>Jul. 26</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">1991</p> <p style="text-align: center;">DECRETOS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>Nº 1.595 4.273 Ext.</td> <td>May. 20</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">RESOLUCIONES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>039 34.868</td> <td>Dic. 23</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">1993</p> <p style="text-align: center;">DECRETOS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>3.175 35.313</td> <td>Oct. 07</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">1994</p> <p style="text-align: center;">DECRETOS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>310 35.525</td> <td>Ago. 16</td> </tr> <tr> <td>344 35.546</td> <td>Sep. 14</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">RESOLUCIONES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>2.648 35.529</td> <td>Ago. 22</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">1995</p> <p style="text-align: center;">LEYES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>LZLCCTEM..... 4.937 Ext.</td> <td>Jul. 14</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">DECRETOS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>Nº 555 35.658</td> <td>Feb. 21</td> </tr> <tr> <td>863 35.816</td> <td>Oct. 13</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">RESOLUCIONES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>32 4.881 Ext.</td> <td>Mar. 29</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">INSTRUCTIVOS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>S/N 35.658</td> <td>Feb. 21</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">1997</p> <p style="text-align: center;">LEYES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>LDL 36.189</td> <td>Abr. 21</td> </tr> </tbody> </table>	Gaceta Oficial	Fecha	Cco. 475	Dic. 21	LOPA 2.818 Ext.	Jul. 01	C.C. 2.990 Ext.	Jul. 26	Nº 1.595 4.273 Ext.	May. 20	039 34.868	Dic. 23	3.175 35.313	Oct. 07	310 35.525	Ago. 16	344 35.546	Sep. 14	2.648 35.529	Ago. 22	LZLCCTEM..... 4.937 Ext.	Jul. 14	Nº 555 35.658	Feb. 21	863 35.816	Oct. 13	32 4.881 Ext.	Mar. 29	S/N 35.658	Feb. 21	LDL 36.189	Abr. 21	<p style="text-align: center;">PROVIDENCIAS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Nº</th> <th style="text-align: left;">Gaceta Oficial</th> <th style="text-align: left;">Fecha</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>024</td> <td>36.142</td> <td>Feb. 06</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">1998</p> <p style="text-align: center;">LEYES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>LCRZLFITPP.....</td> <td>36.517</td> <td>Ago. 14</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">DECRETOS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>Nº 2.685</td> <td>35.544</td> <td>Sep. 22</td> </tr> <tr> <td>2.704</td> <td>36.564</td> <td>Oct. 21</td> </tr> <tr> <td>3.078</td> <td>5.285 Ext.</td> <td>Dic. 18</td> </tr> <tr> <td>2.714</td> <td>36.611</td> <td>Dic. 29</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">RESOLUCIONES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>3.834-035.....</td> <td>36.409</td> <td>Mar. 09</td> </tr> <tr> <td>554</td> <td>36.426</td> <td>Abr. 01</td> </tr> <tr> <td>3.877-A-105</td> <td>36.443</td> <td>Abr. 29</td> </tr> <tr> <td>4.072</td> <td>36.539</td> <td>Sep. 15</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">PROVIDENCIAS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>603</td> <td>36.435</td> <td>Abr. 17</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">1999</p> <p style="text-align: center;">LEYES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>RPLOA 5.353 Ext.</td> <td>Jun. 17</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">DECRETOS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>Nº 206 5.363 Ext.</td> <td>Jul. 12</td> </tr> <tr> <td>236 36.772</td> <td>Ago. 25</td> </tr> <tr> <td>S/N 36.852</td> <td>Dic. 17</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">RESOLUCIONES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>122 36.712</td> <td>May. 31</td> </tr> <tr> <td>197 36.779</td> <td>Sep. 09</td> </tr> <tr> <td>278 36.840</td> <td>Nov. 30</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">PROVIDENCIAS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>279 36.840</td> <td>Nov. 30</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">2000</p> <p style="text-align: center;">LEYES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>CRBV 5.453 Ext.</td> <td>Mar. 24</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">LEYES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>LRMMN 36.980</td> <td>Jun. 26</td> </tr> <tr> <td>LPLENE 37.006</td> <td>Ago. 03</td> </tr> <tr> <td>LFIDES 37.022</td> <td>Ago. 25</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">DECRETOS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>Nº 705 36.898</td> <td>Feb. 23</td> </tr> <tr> <td>861 36.974</td> <td>Jun. 16</td> </tr> <tr> <td>950 37.013</td> <td>Ago. 14</td> </tr> <tr> <td>961 37.034</td> <td>Sep. 12</td> </tr> <tr> <td>1.009 37.059</td> <td>Oct. 18</td> </tr> <tr> <td>1.039 37.080</td> <td>Nov. 17</td> </tr> </tbody> </table>	Nº	Gaceta Oficial	Fecha	024	36.142	Feb. 06	LCRZLFITPP.....	36.517	Ago. 14	Nº 2.685	35.544	Sep. 22	2.704	36.564	Oct. 21	3.078	5.285 Ext.	Dic. 18	2.714	36.611	Dic. 29	3.834-035.....	36.409	Mar. 09	554	36.426	Abr. 01	3.877-A-105	36.443	Abr. 29	4.072	36.539	Sep. 15	603	36.435	Abr. 17	RPLOA 5.353 Ext.	Jun. 17	Nº 206 5.363 Ext.	Jul. 12	236 36.772	Ago. 25	S/N 36.852	Dic. 17	122 36.712	May. 31	197 36.779	Sep. 09	278 36.840	Nov. 30	279 36.840	Nov. 30	CRBV 5.453 Ext.	Mar. 24	LRMMN 36.980	Jun. 26	LPLENE 37.006	Ago. 03	LFIDES 37.022	Ago. 25	Nº 705 36.898	Feb. 23	861 36.974	Jun. 16	950 37.013	Ago. 14	961 37.034	Sep. 12	1.009 37.059	Oct. 18	1.039 37.080	Nov. 17	<p style="text-align: center;">RESOLUCIONES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Nº</th> <th style="text-align: left;">Gaceta Oficial</th> <th style="text-align: left;">Fecha</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>580</td> <td>37.046</td> <td>Sep. 28</td> </tr> <tr> <td>668</td> <td>37.100</td> <td>Dic. 15</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">2001</p> <p style="text-align: center;">CÓDIGOS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>COT 37.305</td> <td>Oct. 17</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">LEYES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>L.Seniat 37.320</td> <td>Nov. 08</td> </tr> <tr> <td>LOCGRSNCF.....</td> <td>37.347</td> <td>Dic. 17</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">DECRETOS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>Nº 1.180</td> <td>37.125</td> <td>Ene. 23</td> </tr> <tr> <td>1.342</td> <td>37.237</td> <td>Jul. 11</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">RESOLUCIONES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>682-001</td> <td>37.125</td> <td>Ene. 23</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">PROVIDENCIAS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>SNAT/2001/555</td> <td>37.194</td> <td>May. 10</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">2002</p> <p style="text-align: center;">LEYES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>LSMRAIB 37.552</td> <td>Oct. 18</td> </tr> <tr> <td>LGMAC 37.570</td> <td>Nov. 14</td> </tr> <tr> <td>LRPLOEI 37.596</td> <td>Dic. 20</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">DECRETOS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>Nº 1.728</td> <td>37.413</td> <td>Abr. 01</td> </tr> <tr> <td>1.729</td> <td>37.413</td> <td>Abr. 01</td> </tr> <tr> <td>1.429</td> <td>37.437</td> <td>May. 07</td> </tr> <tr> <td>1.866</td> <td>37.488</td> <td>Jul. 19</td> </tr> <tr> <td>1.901</td> <td>37.508</td> <td>Ago. 19</td> </tr> <tr> <td>2.170</td> <td>5.613 Ext.</td> <td>Dic. 11</td> </tr> <tr> <td>2.258</td> <td>5.624 Ext.</td> <td>Dic. 31</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">RESOLUCIONES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>951 37.499</td> <td>Ago. 06</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">PROVIDENCIAS</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>SNAT/2001/793</td> <td>37.355</td> <td>Ene. 02</td> </tr> <tr> <td>SNAT/2002/883</td> <td>37.364</td> <td>Ene. 15</td> </tr> <tr> <td>SNAT/2002/959</td> <td>37.439</td> <td>May. 09</td> </tr> <tr> <td>1.022</td> <td>37.439</td> <td>May. 09</td> </tr> </tbody> </table>	Nº	Gaceta Oficial	Fecha	580	37.046	Sep. 28	668	37.100	Dic. 15	COT 37.305	Oct. 17	L.Seniat 37.320	Nov. 08	LOCGRSNCF.....	37.347	Dic. 17	Nº 1.180	37.125	Ene. 23	1.342	37.237	Jul. 11	682-001	37.125	Ene. 23	SNAT/2001/555	37.194	May. 10	LSMRAIB 37.552	Oct. 18	LGMAC 37.570	Nov. 14	LRPLOEI 37.596	Dic. 20	Nº 1.728	37.413	Abr. 01	1.729	37.413	Abr. 01	1.429	37.437	May. 07	1.866	37.488	Jul. 19	1.901	37.508	Ago. 19	2.170	5.613 Ext.	Dic. 11	2.258	5.624 Ext.	Dic. 31	951 37.499	Ago. 06	SNAT/2001/793	37.355	Ene. 02	SNAT/2002/883	37.364	Ene. 15	SNAT/2002/959	37.439	May. 09	1.022	37.439	May. 09
Gaceta Oficial	Fecha																																																																																																																																																																														
Cco. 475	Dic. 21																																																																																																																																																																														
LOPA 2.818 Ext.	Jul. 01																																																																																																																																																																														
C.C. 2.990 Ext.	Jul. 26																																																																																																																																																																														
Nº 1.595 4.273 Ext.	May. 20																																																																																																																																																																														
039 34.868	Dic. 23																																																																																																																																																																														
3.175 35.313	Oct. 07																																																																																																																																																																														
310 35.525	Ago. 16																																																																																																																																																																														
344 35.546	Sep. 14																																																																																																																																																																														
2.648 35.529	Ago. 22																																																																																																																																																																														
LZLCCTEM..... 4.937 Ext.	Jul. 14																																																																																																																																																																														
Nº 555 35.658	Feb. 21																																																																																																																																																																														
863 35.816	Oct. 13																																																																																																																																																																														
32 4.881 Ext.	Mar. 29																																																																																																																																																																														
S/N 35.658	Feb. 21																																																																																																																																																																														
LDL 36.189	Abr. 21																																																																																																																																																																														
Nº	Gaceta Oficial	Fecha																																																																																																																																																																													
024	36.142	Feb. 06																																																																																																																																																																													
LCRZLFITPP.....	36.517	Ago. 14																																																																																																																																																																													
Nº 2.685	35.544	Sep. 22																																																																																																																																																																													
2.704	36.564	Oct. 21																																																																																																																																																																													
3.078	5.285 Ext.	Dic. 18																																																																																																																																																																													
2.714	36.611	Dic. 29																																																																																																																																																																													
3.834-035.....	36.409	Mar. 09																																																																																																																																																																													
554	36.426	Abr. 01																																																																																																																																																																													
3.877-A-105	36.443	Abr. 29																																																																																																																																																																													
4.072	36.539	Sep. 15																																																																																																																																																																													
603	36.435	Abr. 17																																																																																																																																																																													
RPLOA 5.353 Ext.	Jun. 17																																																																																																																																																																														
Nº 206 5.363 Ext.	Jul. 12																																																																																																																																																																														
236 36.772	Ago. 25																																																																																																																																																																														
S/N 36.852	Dic. 17																																																																																																																																																																														
122 36.712	May. 31																																																																																																																																																																														
197 36.779	Sep. 09																																																																																																																																																																														
278 36.840	Nov. 30																																																																																																																																																																														
279 36.840	Nov. 30																																																																																																																																																																														
CRBV 5.453 Ext.	Mar. 24																																																																																																																																																																														
LRMMN 36.980	Jun. 26																																																																																																																																																																														
LPLENE 37.006	Ago. 03																																																																																																																																																																														
LFIDES 37.022	Ago. 25																																																																																																																																																																														
Nº 705 36.898	Feb. 23																																																																																																																																																																														
861 36.974	Jun. 16																																																																																																																																																																														
950 37.013	Ago. 14																																																																																																																																																																														
961 37.034	Sep. 12																																																																																																																																																																														
1.009 37.059	Oct. 18																																																																																																																																																																														
1.039 37.080	Nov. 17																																																																																																																																																																														
Nº	Gaceta Oficial	Fecha																																																																																																																																																																													
580	37.046	Sep. 28																																																																																																																																																																													
668	37.100	Dic. 15																																																																																																																																																																													
COT 37.305	Oct. 17																																																																																																																																																																														
L.Seniat 37.320	Nov. 08																																																																																																																																																																														
LOCGRSNCF.....	37.347	Dic. 17																																																																																																																																																																													
Nº 1.180	37.125	Ene. 23																																																																																																																																																																													
1.342	37.237	Jul. 11																																																																																																																																																																													
682-001	37.125	Ene. 23																																																																																																																																																																													
SNAT/2001/555	37.194	May. 10																																																																																																																																																																													
LSMRAIB 37.552	Oct. 18																																																																																																																																																																														
LGMAC 37.570	Nov. 14																																																																																																																																																																														
LRPLOEI 37.596	Dic. 20																																																																																																																																																																														
Nº 1.728	37.413	Abr. 01																																																																																																																																																																													
1.729	37.413	Abr. 01																																																																																																																																																																													
1.429	37.437	May. 07																																																																																																																																																																													
1.866	37.488	Jul. 19																																																																																																																																																																													
1.901	37.508	Ago. 19																																																																																																																																																																													
2.170	5.613 Ext.	Dic. 11																																																																																																																																																																													
2.258	5.624 Ext.	Dic. 31																																																																																																																																																																													
951 37.499	Ago. 06																																																																																																																																																																														
SNAT/2001/793	37.355	Ene. 02																																																																																																																																																																													
SNAT/2002/883	37.364	Ene. 15																																																																																																																																																																													
SNAT/2002/959	37.439	May. 09																																																																																																																																																																													
1.022	37.439	May. 09																																																																																																																																																																													

Nº	Gaceta Oficial	Fecha	Nº	Gaceta Oficial	Fecha	Nº	Gaceta Oficial	Fecha
SNAT/2002/ 1.202	37.521	Sep. 05	3.298	38.089	Dic. 17	4.569	38.465	Jun. 23
SNAT/2002/ 1.305	37.555	Oct. 23	3.387	38.095	Dic. 28	4.570	38.471	Jul. 03
SNAT/2002/ 1.313	37.555	Oct. 23	1.519	37.875	Feb. 09	4.571	38.465	Jun. 23
SNAT/2002/ 1.185	37.556	Oct. 25	RESOLUCIONES			4.991	38.566	Nov. 17
SNAT/2002/ 1.090	37.557	Oct. 28	PROVIDENCIAS			RESOLUCIONES		
SNAT/2002/ 1.396	37.572	Nov. 18	Nº	Gaceta Oficial	Fecha	Nº	Gaceta Oficial	Fecha
SNAT/2002/ 1.209	37.573	Nov. 19	0003	37.855	Ene. 12	1734/0140	38.388	Mar. 01
			0358	37.999	Ago. 11	/040		
			SNAT/2004/ 0473	38.035	Oct. 01	PROVIDENCIAS		
			0474	38.035	Oct. 01	0073	38.389	Mar. 02
			2005			0082	38.423	Abr. 25
			LEYES			0165	38.423	Abr. 25
			LAC	38.226	Jul. 12	SNAT/2006		
			LIVA	38.263	Sep. 01	/0353	38.481	Jul. 18
			LEDAPCS	38.326	Dic. 01	0285	38.490	Ago. 01
						0365	38.490	Ago. 01
						SNAT/2006		
						/0338	38.506	Ago. 23
						SNAT/2006		
						/0339	38.506	Ago. 23
						0489	38.514	Sep. 04
						0590	38.538	Oct. 06
						SNAT/2006		
						/0723	38.569	Nov. 22
						AÑO 2007		
						DECRETOS LEYES		
						5.212	38.632	Feb. 26
						5.229	38.638	Mar. 06
						5.618	5.852	Oct. 05
						5.619	5.852	Oct. 05
						DECRETOS		
						5.344	38.681	May. 11
						5.424	38.724	Jul. 12
						5.733	38.830	Dic. 12
						5.770	38.839	Dic. 27
						5.772	38.839	Dic. 27
						RESOLUCIONES		
						07-06-02	38.711	Jun. 22
						07-07-04	38.733	Jul. 26
						07-08-01	38.756	Ago. 28
						07-09-01	37.773	Sep. 20
						07-11-01	38.814	Nov. 20
						07-11-02	38.814	Nov. 20
						PROVIDENCIAS		
						0685	38.622	Feb. 08
						0592	38.776	Sept. 25

(PÁGINA EN BLANCO)

[Nº 0320] Gerencias regionales de tributos internos. Oficinas de asistencia al contribuyente

NIVEL NORMATIVO

AV. BLANDÍN, CENTRO COMERCIAL MATA DE COCO, EDIF. SENIAT P.B., CHACAO, CARACAS, TELF. (0212) 274-4000, 274-4026.

CAPITAL

AV. FRANCISCO DE MIRANDA, EDIF. REGIONAL, FRENTE AL ELEVADO DE LOS RUICES, P.B., LOS RUICES, CARACAS, TELFS. (0212) 207.80.48 / 207.82.00.

CENTRAL

AV. BOLÍVAR NORTE, TORRE BANAVEN, PISO 7, OFICINA 7-4, VALENCIA, EDO. CARABOBO, TELFS. (0241) 821.17.17 / 858.80.95.

CONTRIBUYENTES ESPECIALES DE LA REGIÓN CAPITAL (Sólo si fue notificado como Contribuyente Especial)

PLAZA VENEZUELA, FINAL GRAN AVENIDA, EDIF. SENIAT, P.B., SABANA GRANDE, CARACAS, TELFS. (0212) 709-2027/2710/2003/2004/2005.

CENTRO-OCCIDENTAL

CALLE 26, CARRERA 15-16, EDIF. TORRE DAVID, P.B., BARQUISIMETO, EDO. LARA, TELFS. (0251) 230-1793, 230/1937.

LOS LLANOS

CALLE 5 ENTRE CARRERAS 9 Y 10, EDIF. VILLAVICENCIO P.B., OFICINA 1, CALABOZO, EDO. GUÁRICO, TELF. (0246) 870-9522.

ZULIANA

NUEVA SEDE CALLE 77 (5 DE JULIO), ENTRE AVENIDAS 12 Y 13, ANTIGUA SEDE DEL BANCO MARACAIBO, MARACAIBO, EDO. ZULIA, TELFS. (0261) 796-2258, 796-2266.

LOS ANDES

CARRERA 4 CON CALLE 13, EDIF. ERMITA, MEZZANINA, SAN CRISTÓBAL, EDO. TÁCHIRA, TELFS. (0276) 341-9938, 341-9769.

NOR-ORIENTAL

AV. PEDRO MARÍA FREITES, EDIF. ARRECIFE, (FRENTE AL CEMENTERIO), BARCELONA, EDO. ANZOÁTEGUI, TELF. DIRECTO: (0281) 280-1091.

GUAYANA

CENTRO COMERCIAL LOS CHAGUARAMOS, PASEO MENESES, P.B., CIUDAD BOLÍVAR, EDO. BOLÍVAR, TELFS. (0285) 630-0115/0081/0085, (0286)965-1453.

INSULAR

CALLE SAN RAFAEL CON AV. TERRANOVA, CENTRO COMERCIAL BELLA VISTA, PRIMER PISO, PORLAMAR, EDO. NUEVA ESPARTA, TELFS. (0295) 265-1687/1655.

NOTA: El presente Aviso fue publicado en el diario "El Nacional" de fecha 20-03-99.

[Nº 0321] Valor anual de la Unidad Tributaria (U.T.)

AÑO	VALOR DE LA U.T. (EN BOLÍVARES)	GACETA OFICIAL	FECHA (PUBLICACIÓN EN G.O.)
2010(*)	Bs. 65,00	39.361	04-02-2010
2009(*)	Bs. 55,00	39.127	26-02-2009
2008(*)	Bs. 46,00	38.855	22-01-2008
2007(*)	Bs. 37,632	38.603	12-01-2007
2006(*)	Bs. 33,60	38.350	04-01-2006
2005(*)	Bs. 29,40	38.116	27-01-2005
2004(*)	Bs. 24,70	37.877	11-02-2004
2003(*)	Bs. 19,40	37.625	05-02-2003
2002(*)	Bs. 14,80	37.397	05-03-2002
2001	Bs. 13,20	37.194	10-05-2001
2000	Bs. 11,60	37.967	24-05-2000
1999	Bs. 9,60	37.673	05-04-1999
1998	Bs. 7,40	36.432	14-04-1998
1997	Bs. 5,40	36.220	04-06-1997
1996	Bs. 2,70	36.003	18-07-1996
1995	Bs. 1,70	35.748	07-07-1995
1994	Bs. 1,00	4.727 Ext.	27-05-1994

NOTAS: 1. (*) Véase artículo 3º, párrafo tercero del COT (Nº 0304).

2. De acuerdo con el Decreto Nº 5.229 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.638 de fecha 06-03-2007, toda expresión monetaria debe ser reexpresada al nuevo como monetario de bolívares Fuertes (Bs.F.) a partir del 01-01-2008 (Véanse Nos. 1751 y ss.).

[N° 0321-1] ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC)**SERIE DESDE 1950 (BASE DICIEMBRE 2007 = 100)****SERIE AÑOS 2008 - 2016**

MESES	AÑOS								
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
PROMEDIO	117,00	148,80	181,4						
DICIEMBRE	130,9	163,7							
NOVIEMBRE	127,6	161,0							
OCTUBRE	124,7	158,0							
SEPTIEMBRE	121,8	155,1							
AGOSTO	119,4	151,3	196,2						
JULIO	117,3	148,0	193,1						
JUNIO	115,1	145,0	190,4						
MAYO	112,4	142,5	187,0						
ABRIL	108,9	139,7	182,2						
MARZO	107,1	137,2	173,2						
FEBRERO	105,3	135,6	169,1						
ENERO	103,1	133,9	166,5						

BASE DICIEMBRE 2007 = 100

Fuente: BCV.

**ÍNDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC)
(BASE DICIEMBRE 2007 = 100)****SERIE AÑOS 2000 - 2007**

MESES	AÑOS							
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
PROMEDIO	25,94	29,16	35,65	46,34	56,78	66,01	76,01	91,64
DICIEMBRE	27,35778	30,71779	40,30650	51,22319	61,05033	69,81615	81,66132	100,00000
NOVIEMBRE	27,07886	30,51851	39,89479	50,29377	60,09424	69,27167	80,18748	96,81292
OCTUBRE	26,90613	30,22622	39,27077	49,36424	59,09843	68,54102	79,15138	92,77534
SEPTIEMBRE	26,68041	29,96047	38,40738	48,62035	58,74011	68,11598	78,56685	90,55758
AGOSTO	26,22875	29,60199	36,76051	47,92968	58,43450	67,11992	77,10569	89,37603
JULIO	26,02962	29,41608	35,89718	47,33188	57,66411	66,48235	75,44588	88,43333
JUNIO	25,76400	28,97793	34,64878	46,49542	56,88030	65,91156	73,67978	87,99511
MAYO	25,48443	28,69899	33,95807	45,85800	55,84438	65,53995	72,33862	86,46809
ABRIL	25,23186	28,27402	33,57299	44,82216	55,19365	63,91958	71,18332	84,99429
MARZO	24,84870	27,95533	32,88246	44,09156	54,47674	63,08248	70,74470	83,81253
FEBRERO	24,62290	27,74282	31,55434	43,75943	53,33484	62,32523	70,10742	84,43652
ENERO	24,52554	27,61001	30,99671	41,47498	52,51146	62,21884	70,36001	83,29455

Fuente: BCV.

[N° 0321-3] VARIACIÓN MENSUAL DEL ÍNDICE DE INFLACIÓN

VARIACIÓN MENSUAL DE LA INFLACIÓN - AÑO 2010		
AÑO 2010	ÍNDICE MENSUAL PORCENTAJE (%)	ÍNDICE MENSUAL ACUMULADO (%)
Agosto / 2010	1,6%	19,9%
Julio / 2010	1,4%	18,0%
Junio / 2010	1,8%	16,3%
Mayo / 2010	2,6%	14,2%
Abril / 2010	5,2%	11,3%
Marzo / 2010	2,4%	5,8%
Febrero/ 2010	1,6%	3,3%
Enero/ 2010	1,7%	1,7%

VARIACIÓN MENSUAL DE LA INFLACIÓN - AÑO 2009		
AÑO 2009	ÍNDICE MENSUAL PORCENTAJE (%)	ÍNDICE MENSUAL ACUMULADO (%)
Diciembre/ 2009	1,7%	25,1%
Noviembre / 2009	1,9%	23,0%
Octubre / 2009	1,9%	20,7%
Septiembre / 2009	2,5%	18,5%
Agosto / 2009	2,2%	15,6%
Julio / 2009	2,1%	13,1%
Junio / 2009	1,8%	10,8%
Mayo / 2009	2,0%	8,9%
Abril / 2009	1,8%	6,7%
Marzo / 2009	1,2%	4,8%
Febrero / 2009	1,3%	3,6%
Enero / 2009	2,3%	2,3%

Fuente: Banco Central de Venezuela (BCV).

VARIACIÓN MENSUAL DE LA INFLACIÓN - AÑO 2008		
AÑO 2008	ÍNDICE MENSUAL PORCENTAJE (%)	ÍNDICE MENSUAL ACUMULADO (%)
Diciembre / 2008	2,6	30,9%
Noviembre / 2008	2,3	27,6%
Octubre / 2008	2,4	24,7%
Septiembre / 2008	2,0	21,8%
Agosto / 2008	1,8	19,4%
Julio / 2008	1,9	17,3%
Junio / 2008	2,4	15,1%
Mayo / 2008	3,2	12,4%
Abril / 2008	1,7	8,9%
Marzo / 2008	1,7	7,1%
Febrero / 2008	2,1	5,8%
Enero / 2008	3,1	3,1%
Fuente: Banco Central de Venezuela (BCV).		

VARIACIÓN MENSUAL DE LA INFLACIÓN - AÑO 2007		
AÑO 2007	ÍNDICE MENSUAL PORCENTAJE (%)	ÍNDICE MENSUAL ACUMULADO (%)
Diciembre / 2007	3,29200	22,50%
Noviembre / 2007	4,35200	18,60%
Octubre / 2007	2,44900	13,60%
Septiembre / 2007	1,32200	10,90%
Agosto / 2007	1,06600	9,4%
Julio / 2007	0,49800	8,3%
Junio / 2007	1,76600	7,8%
Mayo / 2007	1,73400%	5,9%
Abril / 2007	1,41000%	4,1%
Marzo / 2007	(0,73900%)	2,6%
Febrero / 2007	1,37100%	3,4%
Enero / 2007	2,00000%	2,0%
Fuente: Banco Central de Venezuela (BCV).		

CAPÍTULO IV

De la Territorialidad de los Hechos Imponibles

BIENES SITUADOS EN EL PAÍS

[Nº 1245] ART. 14.—Las ventas y retiros de bienes muebles corporales serán gravables cuando los bienes se encuentren situados en el país y en los casos de importación cuando haya nacido la obligación tributaria.

VENTAS, RETIROS O DESINCORPORACIONES DE BIENES MUEBLES REALIZADOS EN EL PAÍS. TERRITORIALIDAD

[Nº 1246] Regl. IVA/99.

ART. 36.—Las ventas y demás transferencias de bienes muebles, cuando se hallen transitoriamente en el país, también constituyen hecho imponible. Los retiros o desincorporación de bienes muebles, constituyen hechos imponibles cuando dichos bienes forman parte del giro o actividad en el país de las empresas y se encuentran situados en el mismo, aunque sea en forma transitoria. Deben entenderse situados en el país los bienes muebles que se hallen colocados en él materialmente o cuando estuvieren matriculados, registrados o amparados por otras inscripciones o documentos otorgados en el país que acrediten propiedad o ubicación en él, no obstante que pudieran encontrarse en tránsito o colocados temporalmente en el extranjero y aun cuando los actos, convenciones o contratos respectivos se hayan celebrado en el exterior.

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

[Nº 1247] Regl. IVA/99.

ART. 37.—Constituirán hechos imponibles los contratos celebrados sobre arrendamiento de bienes muebles, tales como naves o aeronaves extranjeras, entre una empresa domiciliada en el extranjero y una empresa nacional, por el cual la primera cede temporalmente el uso y goce de dichos bienes a la segunda, la cual los utiliza en el país.

Esta operación causará el impuesto por el valor del arrendamiento.

Por ser la empresa arrendadora una prestadora de servicios no domiciliada en el país, será responsables del pago del impuesto la empresa arrendataria domiciliada en éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley (Nº 0385).

[Nº 1248] COMENTARIO.—De la lectura del artículo en referencia se puede inferir que el IVA se adhiere al principio de la Territorialidad del Tributo.

La Doctrina define el “Hecho Generador” o “Hecho Imponible”, como el supuesto establecido en la Ley, a cuya realización se encuentra unida el nacimiento de la obligación jurídico-tributaria. En el caso de este impuesto, existen dos (2) momentos en los cuales se produce el hecho generador que origina la obligación:

1. La venta y retiro de bienes corporales.
2. La importación definitiva de bienes muebles.

En el primer caso, no basta que se produzca el hecho imponible, sino, que éste se perfeccione dentro del territorio nacional, quedando al margen la nacionalización, residencia y domicilio de quienes intervengan en las operaciones, así como el lugar de celebración del contrato. En el segundo caso, la obligación tributaria se origina una vez que se produce el registro de la declaración de aduanas correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 13, numeral 2, de la presente Ley (Nº 1055).

[Nº 1249] DOCTRINA.—**Determinación de la jurisdicción del servicio prestado.** “Existen tres criterios aplicables para determinar la ubicación o jurisdicción del servicio prestado, que según el Dr. Ceferino Costa, sirven para establecer el momento en el cual se considera gravable la operación; estos son:

1. Jurisdicción en que se desarrollan las actividades. Este criterio se basa en que el servicio que se presta tiene como fuente el lugar en donde se desarrolla la actividad que lo origina; es decir, que los servicios prestados en el país son de fuente nacional, aun cuando la actividad sea transitoria y desarrollada por personas domiciliadas en el exterior.

2. Criterio de la fuente pagadora. En este criterio se atribuye la ubicación de la fuente o jurisdicción del servicio prestado, al lugar de donde procedan los pagos. Por consiguiente, se consideran de fuente nacional, todos los pagos realizados desde el país, cualquiera sea el domicilio de los beneficiados y el lugar en donde se efectuó la actividad que dio origen al servicio.

3. El tercero referente al criterio del lugar de recepción de los servicios. Este tercer criterio significa que la fuente se ubica en el lugar en que se recibe el servicio prestado.

De los tres criterios mencionados, la legislación venezolana adopta el tercero, referente al lugar de recepción de los servicios, colocando los productos importados en las mismas condiciones tributarias que los productos de origen nacional”. (COSTA, Ceferino, Manual de Impuesto al Valor Agregado, Tomo I).

[Nº 1250] Reservado.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

[Nº 1251] ART. 15.—La prestación de servicios constituirá hecho imponible cuando ellos se ejecuten o aprovechen en el país, aun cuando se hayan generado, contratado, perfeccionado o pagado en el exterior, y aunque el prestador del servicio no se encuentre domiciliado en Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Se considerará parcialmente prestado en el país el servicio de transporte internacional y, en consecuencia, la alícuota correspondiente al impuesto establecido en esta Ley, será aplicada sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del pasaje o flete, vendido o emitido en el país, para cada viaje que parta de Venezuela.

[Nº 1252] COMENTARIO.—Como puede apreciarse, en este artículo se encuentra definida la territorialidad del hecho imponible en materia de servicios. El legislador venezolano se adhiere al principio de la territorialidad, para determinar la gravabilidad de la prestación de servicios, la cual se ubica en el lugar donde se reciban, quedando al margen el lugar donde se contrató la actividad o donde se efectuó el pago o contraprestación, así como el lugar donde se encuentre el prestador del servicio; por ejemplo: el estacionamiento de vehículos, los servicios funerarios, los servicios de hospedaje que prestan los hoteles, los servicios de fumigación o limpieza cuando son realizados por empresas dedicadas a ello, los servicios de telecomunicaciones, etc.

[Nº 1253] COMENTARIO.—El Parágrafo Único del Art. 15 de la Ley, regula un aspecto de suma importancia como es el tratamiento fiscal que debe darse a la prestación del servicio de transporte internacional.

El común denominador, como ya se ha analizado, consiste en que el servicio es gravable, siempre y cuando se preste dentro de los límites del Territorio Nacional. En tal sentido, en el caso del transporte internacional, **el legislador venezolano considera gravable el servicio prestado en el lugar de partida, es decir, el que se desarrolla desde el territorio nacional hacia el exterior.**

Determinación de la base imponible

Para determinar la base imponible, se deberá aplicar la alícuota impositiva equivalente al 12% sobre el **50% del valor del pasaje o flete emitido en Venezuela**; por ejemplo:

Valor de la mercancía transportada: Bs. F. 10.000,00

Flete o pasaje a pagar: Bs. F. 500,00

50% del flete o pasaje (base imponible): Bs. F. 250,00

Alícuota: 12%

Total impuesto a pagar: Bs. F. 30,00.

[Nº 1254] JURISPRUDENCIA.—**Exportación de servicios.** “(...) A diferencia de lo que ocurre con la exportación de bienes muebles corporales, la determinación de si un servicio ha sido o no materia de exportación, genera dificultades de tipo conceptual (describir la calidad de exportación de servicios resulta complicado, ya que no existe movimiento real de bienes). Sin embargo, en lo que respecta a la primera de las condiciones requeridas para su caracterización (que la prestación del servicio se realice en el país), el Tribunal considera conveniente reiterar que, a tenor de lo dispuesto por el propio dispositivo legal y reglamentario en comentario (artículos 8, numeral 4 y 13 de la LICSV, 24 del RLICSV, artículos 3, numerales 3 y 5; 4, numeral 7 y 15 de la LIVA y 25 del RLIVA), para que la actividad de prestación de servicios desarrollada se configure como un hecho imponible a los fines de la Ley aplicable a la materia, debe tratarse de una prestación de servicios independientes que, entre otras condiciones, sea ejecutada en el país pues, de lo contrario, no estaríamos en presencia de una operación sujeta al ámbito espacial de aplicación de la Ley correspondiente, sino de una actividad de índole extraterritorial, fuera del alcance de esta última (no existiría causación del tributo por ausencia del elemento espacial del hecho generador al que hemos hecho referencia al inicio del presente análisis).

En consecuencia, contrariamente a lo asentado por la Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo previamente identificada, según la cual, la contribuyente no debió haber aplicado la tasa del cero por ciento (0%), en vista de que la actividad de la empresa no encuadra dentro de los supuestos exigidos por los artículos que se dejan previamente señalados, ya que ‘el servicio es prestado en el territorio’ (no obstante haber indicado precedentemente que, dentro de los requisitos que se deben cumplir, está el de ‘...que se trate de prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de aplicación y eficacia de la ley’), este Tribunal observa que las prestaciones de servicios serán gravadas por la LIVA, en la medida en que los servicios sean ejecutados (o aprovechados) en el país, aunque ellos se hayan generado, contratado, perfeccionado o pagado en el exterior, por lo que el servicio de que se trate, debe ser prestado o ejecutado en Venezuela para que califique como una exportación de servicios, en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico aplicable”. (Subrayado nuestro). (Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario, Exp. Nº 2013. Sentencia Nº 1062 de fecha 10-11-2003).

En efecto, el cumplimiento tardío de la obligación tributaria mediante el pago fuera del lapso legalmente previsto, igualmente causa la extinción de la obligación; sin embargo, la Hacienda Pública debe obtener una compensación justa representada en el pago de intereses moratorios sobre la cantidad dejada de ingresar, intereses los cuales tienen una función indemnizatoria y no sancionadora (...).

En definitiva, los requisitos para la existencia de la mora en materia tributaria serían, en primer lugar, i) la manifestación de un retraso en el cumplimiento de una obligación y, ii) la liquidez y exigibilidad de dicha obligación producto de un proceso de determinación tributaria (...).

Por lo tanto, el vencimiento del plazo como elemento y oportunidad de la exigibilidad de la deuda tributaria, concreta la oportunidad de la causación de los intereses moratorios, independientemente de los recursos administrativos o judiciales interpuestos, pues éstos inciden sobre los efectos (ejecutividad y ejecutoriedad) del acto de determinación de la obligación tributaria y no sobre la situación jurídica acaecida. En consecuencia, durante la vigencia del artículo 60() del Código Orgánico Tribu-*

tario de 1982, los intereses moratorios se causan al finalizar el término dado para su pago y se calculan desde que termina el término dado para declarar y pagar hasta que éste efectivamente se realice.

En efecto, una vez traspasado el lapso para cumplimiento previsto en la Ley para la extinción de la obligación tributaria, surge de manera automática el comienzo del período de mora, el cual tiene como presupuesto, la tardanza, el retraso o la falta de puntualidad en el pago de la deuda tributaria.

Así las cosas, se debe precisar que cuando el contribuyente es deudor frente a la Administración Tributaria, el cómputo de los intereses moratorios comienza luego del vencimiento establecido para el pago de la deuda tributaria, sin que se haya efectuado, es decir, las cantidades adeudadas al Fisco generan interés de mora desde el día siguiente al vencimiento. Así se declara (...). (Subrayado nuestro)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Ponente: Dr. Hadel Mostafá Paolini. Exp. N° 1998-15137. Sentencia del 28-09-2005).

(*) Artículo 66.

[N° 2857] TASAS PARA INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66 DEL COT

El artículo 66 del Código Orgánico Tributario vigente (17-10-2001) establece la obligación de pagar **intereses moratorios** desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, **equivalentes a 1.2 veces de la tasa activa promedio bancaria aplicable** fijada por el Banco Central de Venezuela, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. La Administración Tributaria Nacional deberá publicar dicha tasa dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes. Los intereses moratorios se causarán aun en el caso de que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa y judicial. Los cuadros que siguen a continuación contienen las **tasas de interés activa promedio** para el cálculo de dichos intereses moratorios:

TASAS INTERESES MORATORIOS PARA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS AÑO 2010

INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 66 DEL COT AÑO 2010				
Mes/Año	Tasa de Interés Activa Promedio Ponderada BCV (%)	Tasa p/ el Cálculo de Intereses de Mora (Activa + 1.2 veces) (%)	Gaceta Oficial N°	Fecha de Gaceta Oficial
Julio 2010	20,30%	24,36%	39.485	11-08-2010
Junio 2010	20,42%	24,50%	39.462	09-07-2010
Mayo 2010	20,36%	24,40%	39.445	14-06-2010
Abril 2010	21,19%	25,43%	39.426	18-05-2010
Marzo 2010	20,90%	25,08%	39.416	04-05-2010
Febrero 2010	22,23%	26,80%	39.383	10-03-2010
Enero 2010	21,20%	25,44%	39.365	10-02-2010

TASAS INTERESES MORATORIOS PARA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS AÑO 2009

INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 66 DEL COT AÑO 2009				
Mes/Año	Tasa de Interés Activa Promedio Ponderada BCV (%)	Tasa p/ el Cálculo de Intereses de Mora (Activa + 1.2 veces) (%)	Gaceta Oficial N°	Fecha de Gaceta Oficial
Diciembre 2009	21,73%	26,08%	39.344	12-01-2010
Noviembre 2009	21,62%	25,94%	39.329	16-12-2009
Octubre 2009	21,96%	26,35%	39.312	23-11-2009
Septiembre 2009	20,87%	25,04%	39.285	15-10-2009
Agosto 2009	22,31%	26,77%	39.268	21-09-2009
Julio 2009	22,30%	26,70%	39.241	13-08-2009
Junio 2009	22,42%	26,90%	39.226	22-07-2009
Mayo 2009	24,08%	28,90%	39.199	12-06-2009
Abril 2009	24,65%	29,58%	39.177	13-05-2009
Marzo 2009	25,87%	31,04%	39.170	04-05-2009
Febrero 2009	26,89%	32,26%	39.144	23-03-2009
Enero 2009	26,41%	31,69%	39.135	10-03-2009

En razón de lo anterior la recurrente no probó que haya presentado los recaudos exigidos, no probó que haya cumplido con todos los requisitos, tampoco presentó copia de los instrumentos que pudieran generar el derecho a recuperar los créditos, con el objeto de que este sentenciador, por sí mismo o a través de un experto, verificase la procedencia del crédito tributario, limitando la posibilidad de que el Juez analizase los hechos, por lo tanto mal podría este sentenciador declarar con lugar la nulidad solicitada, en el caso hipotético que los créditos no estuviesen prescritos al no poder sacar elementos de convicción del presente expediente. Así se declara (...). (Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Juez: Dr. Raúl Márquez Barroso. Exp. N° AF49-U-2002-000126. Sentencia del 08-11-2005).

NOTA: El tercer párrafo se debe leer: “un crédito fiscal cedible (...)”.

[N° 3171-6] JURISPRUDENCIA.—Reiteración de no rechazo de la recuperación de créditos fiscales por falta de comprobación y por proveedores no localizados, en materia del IVA. “(...) Señala la apoderada judicial del Fisco Nacional que la contribuyente XXX, no utilizó en sede administrativa ni en vía jurisdiccional medios de prueba para localizar a sus proveedores, por lo que a su juicio no logró desvirtuar en ninguna de las dos instancias el contenido del rechazo fiscal por los conceptos antes mencionados.

Ahora bien, a los fines de analizar el rechazo por parte de la Administración Tributaria de los créditos fiscales reflejados en la declaración del impuesto al consumo suentuario y a las ventas al mayor presentada por la empresa contribuyente para los ejercicios fiscalizados, por “falta de comprobación” y por “proveedores no localizados”, aprecia esta Sala que la contribuyente, en la oportunidad procesal correspondiente, promovió la prueba de inspección judicial cursante al folio 93 de la primera pieza del expediente judicial a objeto de demostrar que sus proveedores aparecen registrados en el Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT).

(...).

De la anterior transcripción, se desprende que la mayoría de los proveedores de la recurrente se encuentran inscritos en el mencionado Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT) y, que sólo una parte de ellos no aparecen en él; sin embargo tal circunstancia, no desvirtúa la existencia de las operaciones comerciales de la contribuyente de autos con dichos proveedores, reflejadas a través de las facturas que originaron los créditos fiscales cuya recuperación solicita.

(...).

Concretamente el SIVIT contiene entre otros los siguientes módulos: registro de Contribuyentes, información fiscal básica de identificación de las obligaciones tributarias (RIF-NIT), recepción de declaraciones, control de morosos y la cuenta co-

rriente de cada contribuyente manteniendo el histórico de todas sus transacciones.

Así es preciso referir que el sistema SIVIT es operado solamente por la Administración Tributaria, con ocasión de la información suministrada por el contribuyente cuando se inscribe en el Registro de Información Fiscal, sin que este último tenga otra injerencia en el aludido sistema. Por ende, ningún ciudadano puede consultar los datos que allí reposan, ya sean de él mismo o de otro contribuyente.

En tal virtud, dicha plataforma tecnológica apoya la función del SENIAT, pero no se instituye como un requisito para que los contribuyentes opten por recuperar sus créditos fiscales, por lo que no se puede rechazar una solicitud de esta naturaleza con fundamento únicamente en este sistema.

De esta forma, debe la Sala desestimar el alegato de la representante judicial del Fisco Nacional, al afirmar que no cursan en el expediente pruebas que desvirtúen el rechazo de los créditos fiscales por “falta de comprobación” y por “proveedores no localizados”. Así se declara.

(...).

En el caso concreto, estima esta Alzada que demostrada como ha quedado en la primera instancia la veracidad de las operaciones comerciales que originaron los créditos fiscales cuya recuperación solicita la contribuyente de autos, al haber sido totalmente vencida la representación fiscal se desestima su solicitud y se condena en costas al Fisco Nacional en un monto equivalente al tres por ciento (3%) de la cuantía del recurso contencioso tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación supletoria del artículo 332 del Código Orgánico Tributario del año 2001. Así se declara.

DECISIÓN

En atención a los razonamientos expresados, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara SIN LUGAR el recurso de apelación incoado por la representación judicial del FISCO NACIONAL, contra la sentencia N° 217 dictada por el Tribunal remitente el 24 de noviembre de 2006. En consecuencia SE CONFIRMA dicho fallo en todas sus partes.

Se condena en costas al Fisco Nacional en un monto equivalente al tres por ciento (3%) de la cuantía del recurso contencioso tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación supletoria del artículo 332 del Código Orgánico Tributario del año 2001. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Caracas. Ponente: Dra. Evelyn Marrero Ortiz. Exp. N° 2008-0223. Sentencia N° 00471 del 15-04-2009).

[Nº 3171-7] JURISPRUDENCIA.—*Obligaciones tributarias de cualquier clase pueden extinguirse por compensación de excedentes de retenciones de IVA acumuladas y no descontadas. Requisitos.* “(...) En el caso bajo examen, pudo constatar este Alto Tribunal que la sociedad mercantil XXXX, calificada como contribuyente especial por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), solicitó mediante escritos fechados el 25 de octubre, 21 y 27 de diciembre de 2005; 23 y 26 de enero, 16 de febrero y 29 de junio de 2006, ante la Administración Tributaria, Región Guayana, “**el reintegro o la devolución del excedente del IVA retenidos a sus clientes (sic), el cual hasta el 30-6-05 ascendía a la suma de Trescientos Setenta y Siete Millones Ciento y (sic) Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Bolivares (Bs. 377.137.717,00); pidiendo a su vez, que el monto por concepto de reintegro, fuere compensado por una parte con los montos debidos por concepto de las porciones números 4/6, 5/6 y 6/6 de la Declaración Estimada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de abril de 2005 al 31 de Marzo (sic) de 2006, las cuales alcanzaban la suma de Bs. 89.910.134,00 y la diferencia, es decir, la cantidad de Doscientos Ochenta y Siete Millones Doscientos Veintisiete Mil Quinientos Ochenta y Tres Bolivares (Bs. 287.227.583,00), se compensara (sic) con la declaración definitiva del Impuesto Sobre la Renta del mismo periodo**”.

(...).

Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el mencionado párrafo único del artículo 49 del vigente Código Orgánico Tributario, redactado en términos similares a los establecidos en el artículo 46 del Código Orgánico Tributario de 1994, se observa que esta prohibición de compensar no resulta absoluta, pues si bien la indicada norma señala que “(...) La compensación no será oponible en los impuestos indirectos cuya estructura y traslación prevea las figuras de los denominados débito y crédito fiscal, (...)”, permite que “**salvo expresa disposición legal en contrario**” se establezca una regulación que consienta la compensación de tales impuestos indirectos.

En este sentido, debe destacarse que tal supuesto de excepción se verificó, como bien indica la Administración Tributaria en los actos impugnados y la propia representante judicial del Fisco Nacional en su apelación, con la reforma que en el año 2004 hiciera el legislador tributario a la Ley de Impuesto al Valor Agregado (Gaceta Oficial Nº 37.999 del 11 de agosto de 2004), al establecer en el tercer aparte de su artículo 11, lo que a continuación se transcribe:

“(...) **Los contribuyentes ordinarios podrán recuperar ante la Administración Tributaria, los excedentes de retenciones que correspondan, en los términos y condiciones que establezca la respectiva Providencia. Si la decisión administrativa resulta favorable, la Administración Tributaria autorizará la compensación o cesión de los excedentes. La compensación procederá contra cualquier tributo nacional, incluso**

contra la cuota tributaria determinada conforme a lo establecido en esta Ley”. (Resaltado de esta Sala).

De esta forma, para regular el trámite relativo a las retenciones del impuesto al valor agregado que habrían de practicar los denominados contribuyentes especiales de dicho tributo, así como las recuperaciones de los excedentes de retenciones soportadas por los contribuyentes ordinarios del referido tipo impositivo, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, dictó en fecha 27 de enero de 2005 la Providencia Administrativa Nº SNAT/2005/0056 (Gaceta Oficial Nº 38.136 del 28 de febrero de 2005), la cual en sus artículos 9, 10 y 11 estableció el procedimiento tendente a obtener la recuperación de las retenciones acumuladas de dicho impuesto. Así, las indicadas regulaciones resultan del siguiente tenor:

(...).

En el contexto debatido, observa esta alzada que con motivo de la evolución y propia dinámica del impuesto al valor agregado y la puesta en escena dentro del ordenamiento jurídico tributario nacional de las figuras de los agentes de retención y de percepción a los efectos de la eficaz y pronta recaudación de dicho impuesto, el legislador tributario reguló la excepción prevista en el artículo 49 del Código Orgánico Tributario, a la prohibición de compensar este tipo de tributos, permitiendo de esta manera la procedencia del indicado medio de extinción de la obligación tributaria ya con cualquier tipo impositivo, e inclusive con la cuota tributaria que se genera en la determinación del mencionado impuesto al valor agregado; derivado de lo cual estima esta alzada que los referidos créditos provenientes de dichos excedentes de retenciones se constituyen en verdaderos “créditos tributarios” oponibles al Fisco Nacional, con la salvedad de que medie necesariamente un pronunciamiento de la Administración Tributaria que así lo reconozca.

(...).

Así, se observa que la última de las posiciones asumidas por el legislador tributario hasta la reforma del Código Orgánico Tributario de 1994, fue la de considerar que a los efectos de la procedencia de dicho medio de extinción de la obligación tributaria resultaba necesario el pronunciamiento de la Administración Tributaria respecto de la verificación de las condiciones de existencia, liquidez, exigibilidad del crédito fiscal opuesto en compensación.

No obstante, el legislador tributario de 2001 concibió dicha figura en los siguientes términos:

‘Artículo 49: La compensación extingue, de pleno derecho y hasta su concurrencia, los créditos no prescritos, líquidos y exigibles del contribuyente, por concepto de tributos, intereses, multas y costas procesales, con las deudas tributarias por los mismos conceptos, igualmente líquidas, exigibles y no prescritas, comenzando por las más antiguas, aunque provengan de distintos tributos y accesorios, siempre que se trate del mismo sujeto activo. (...).

El contribuyente o su cesionario podrán oponer la compensación en cualquier momento en que deban cumplir con la obligación de pagar tributos, intereses, multas y costas procesales, o frente a cualquier reclamación administrativa o judicial de los mismos, sin necesidad de un pronunciamiento administrativo previo que reconozca su derecho. (...)'". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Ponente: Dr. Levis Ignacio Zerpa. Exp. N° 2009-0532. Sentencia N° 00619 del 30-06-2010). Ver texto completo en Internet y CD-Rom (N° 4355).

Reforma parcial del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en materia de recuperación de créditos fiscales para contribuyentes exportadores

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PROCEDIMIENTO

[N° 3172] D. 2.611/2003.

ART. 1º—El presente Reglamento tiene por objeto, establecer el procedimiento para la procedencia de la recuperación de los créditos fiscales soportados por la adquisición y recepción de bienes y servicios, con ocasión de la actividad de exportación que realicen los contribuyentes; así como los requisitos y formalidades que deban cumplir éstos a tales fines.

TÉRMINOS: SIGNIFICADO

[N° 3173] D. 2.611/2003.

ART. 2º—Cuando en este Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado. Al mencionar el término Impuesto, será el que dicha Ley prevé. Asimismo, cuando se señale a la Administración Tributaria, se entenderá como el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

DEFINICIONES

[N° 3174] D. 2.611/2003.

ART. 3º—A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. Solicitud: El escrito interpuesto por el contribuyente ante la Administración Tributaria, mediante el cual solicita la recuperación de los créditos fiscales soportados en la realización de su actividad de exportación.

2. Período: El correspondiente a un mes calendario al cual se refiere la solicitud.

3. Fecha de exportación: Aquella señalada en el documento de embarque.

4. Tasa de cambio: El tipo de cambio para la compra establecido por el Banco Central de Venezuela, a efectos de realizar la conversión monetaria del valor de las operaciones de exportación, según la fecha valor.

PRODUCTOS NACIONALES Y OTROS. DEFINICIÓN

[N° 3175] D. 2.611/2003.

ART. 4º—A los efectos de este Régimen se entiende por Producción Nacional toda actividad que transforma determinados bienes en otros que poseen una utilidad mayor, realizada por productores residentes, lo cual expresa una actividad económica a través de los componentes siguientes: consumo intermedio, remuneración a empleados, depreciación, impuestos indirectos y utilidad bruta.

En tal sentido, se define como:

Consumo intermedio: Valor de las compras de bienes y servicios del tipo de las mercancías que el establecimiento manufacturero adquirió a terceros, utilizó, consumió o transformó en el proceso productivo.

Remuneración a empleados: Pagos de sueldos y salarios efectuados por los productores residentes.

Depreciación: Disminución del valor o precio que experimentan los bienes reales o tangibles, por el uso, la obsolescencia, el desgaste, entre otros.

Impuestos indirectos: Tributos cuya carga es trasladable por el sujeto pasivo a otra persona, la cual se considera gravada en forma indirecta.

Utilidad bruta: Beneficio derivado de la gestión productiva, al calcularse por diferencia entre el ingreso y los costos.

SALIDA DEFINITIVA DE LA MERCANCÍA. DETERMINACIÓN

[N° 3176] D. 2.611/2003.

ART. 5º—En el caso del numeral 4 artículo 13, de la Ley, la salida definitiva de la mercancía fuera del territorio aduanero nacional estará determinada por la fecha del documento de embarque para la exportación de la mercancía (N° 3183-1).

CAPÍTULO II

Del procedimiento de recuperación del impuesto

SECCIÓN I

De la solicitud de recuperación

SOLICITUD DE RECUPERACIÓN

[N° 3177] D. 2.611/2003.

ART. 6º—El contribuyente deberá presentar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal, la solicitud de recuperación de créditos fiscales, bajo fe de juramento y en el formato que a tal efecto autorice la Administración Tributaria.

Dicha solicitud deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente.

El contribuyente podrá presentar su solicitud ante la Administración Tributaria, en cualquier día hábil del mes siguiente a aquel en que realice su actividad de exportación.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. CONDICIONES

[Nº 3178] D. 2.611/2003.

ART. 7º—A los fines de admitir la solicitud de recuperación de los créditos fiscales, el contribuyente solicitante deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Exportadores, creado según Providencia Nº SNAT/2002/883 de fecha 7 de enero de 2002, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.364 del 15 de enero de 2002 (Nos. 0534 y ss.).

RECAUDOS

[Nº 3179] D. 2.611/2003.

ART. 8º—La solicitud de recuperación de los créditos fiscales correspondiente al período de imposición objeto de la misma, deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia de la planilla de declaración de impuesto al valor agregado.
2. Copia, en medio magnético, del libro de ventas.
3. Relación de compras nacionales, la cual deberá señalar:
 - a) Número de Registro de Información Fiscal del adquirente del bien o receptor del servicio.
 - b) Período de imposición en el cual se efectuó la operación de compra.
 - c) Fecha de la factura de compra.
 - d) Tipo de operación.
 - e) Número de Registro de Información Fiscal del emisor.
 - f) Tipo de Documento (factura, nota de débito, nota de crédito).
 - g) Número de factura o documento equivalente.
 - h) Número de control, consecutivo y único.
 - i) Monto Total del Documento.
 - j) Base Imponible.
 - k) Monto del Impuesto al Valor Agregado.
 - l) Número de documento ajustado.
4. Relación de las importaciones, la cual deberá señalar:
 - a) Fecha de pago y serial de la planilla de determinación y pago de los derechos de importación y del impuesto al valor agregado.
 - b) Monto total cancelado por planilla con ocasión de la importación.
 - c) Monto del impuesto al valor agregado pagado por planilla.
 - d) Banco receptor y agencia o sucursal.

- e) Total general de las importaciones.
5. Relación de exportaciones, la cual deberá señalar:
 - a) Serial de las planillas de declaración de exportación.
 - b) Aduana de salida.
 - c) Número de registro de la aduana y fecha de recepción.
 - d) Valor F.O.B. de la exportación o su equivalente, expresado en Bolívares, en moneda extranjera y el tipo de cambio vigente para el momento de la exportación.
 - e) Número y fecha de la factura de exportación.
 - f) Nombre del agente aduanal e indicación del número de RIF del mismo y del número de Resolución para actuar como agente aduanal.
 - g) Monto total general de las exportaciones al valor F.O.B. o su equivalente.
 - h) Fecha del documento de embarque de la mercancía.
 - i) Ajustes efectuados a las operaciones de exportación.
6. Relación de exportación de servicios, si fuese el caso, la cual deberá señalar:
 - a) Identificación de los receptores de servicios con indicación de su domicilio.
 - b) Fecha, número de control, de ser el caso, número de factura o documento equivalente.
 - c) Monto facturado por cada operación de exportación efectuada.
 - d) Total general de las exportaciones de servicios.
7. Copia del contrato de exportación de servicios, si fuese el caso. Si el mismo ha sido suscrito en idioma extranjero, deberá ser traducido al castellano por un intérprete público de Venezuela.
8. Fotocopia del comprobante bancario de cobro parcial o total de las exportaciones de servicios, si fuere el caso.
9. Fotocopia de la factura de exportación de servicios, si fuese el caso.
10. Relación de recepción de servicios prestados por empresas no domiciliadas, si fuese el caso, la cual deberá contener la siguiente información:
 - a) Identificación del proveedor del servicio.
 - b) Número y fecha de la factura y/o documentos equivalentes, incluyendo las notas de crédito y débito que las afecten.
 - c) Número y fecha de la factura emitida por el receptor del servicio.
 - d) Total del monto facturado y del monto del impuesto al valor agregado aplicado por cada operación.
11. Medio magnético, bien sea disquete de 3½, disco compacto o cualquier otro, contentivo de la prorrata. A los fines del procedimiento del cálculo del monto a recuperar el mismo deberá ser desarrollado según lo dispuesto en el parágrafo único del

artículo 43 de la Ley y consignado por el contribuyente según la aplicación informática denominada "cálculo del monto a recuperar" la cual se aprueba por el presente Reglamento. La indicada aplicación deberá obtenerse mediante transferencia del portal (<http://www.seniat.gov.ve>) o solicitarse en medio magnético ante la unidad competente.

12. Copia de los documentos que demuestren la venta de las divisas al Banco Central de Venezuela, por concepto de exportaciones brutas de bienes y servicios, de conformidad con lo dispuesto en la normativa cambiaria que rige la materia.

La información referida en los numerales 2), 3), 4), 5), 6) y 10) deberá ser presentada en medios electrónicos o magnéticos, conforme a las especificaciones que la Administración Tributaria señala.

Los documentos a que hace referencia el numeral 12 de este artículo, deberán ser acompañados a la solicitud y presentados al Ministerio de Finanzas cuando éste los solicite, cuando existan convenios cambiarios celebrados entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela que establezcan limitaciones o restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional (Nº 3160).

SECCIÓN II

Del procedimiento de comprobación de las solicitudes de recuperación

DOCUMENTOS CONSIGNADOS. COMPROBACIÓN

[Nº 3180] D. 2.611/2003.

ART. 9º.—Al día hábil siguiente de la recepción de la solicitud y sus correspondientes recaudos, la Administración Tributaria procederá a la comprobación de los documentos consignados, a los fines de pronunciarse sobre la procedencia o no de la recuperación requerida, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 43 y 44 de la Ley (Nos. 3160, 3189).

COMISIÓN DE REQUISITOS. EFECTOS

[Nº 3181] D. 2.611/2003.

ART. 10.—Cuando en la solicitud dirigida a la Administración Tributaria faltare cualquiera de los requisitos exigidos, la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones lo notificará al interesado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, comunicándole las omisiones o faltas observadas, a fin de que proceda a subsanarlos en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación.

Si el contribuyente presentare oportunamente el escrito o solicitud con las correcciones exigidas y éste fuere objetado por la Administración Tributaria, debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante podrá ejercer las acciones y recursos respectivos, o bien corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones señaladas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

El lapso referido en el artículo 43 de la Ley se iniciará cuando el interesado hubiere cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la tramitación de su solicitud (Nº 3160).

APERTURA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

[Nº 3182] D. 2.611/2002.

ART. 11.—Iniciado el procedimiento, se abrirá un expediente en el cual se anexarán los recaudos y documentos necesarios para su tramitación.

PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN: PARALIZACIÓN. EFECTOS

[Nº 3183] D. 2.611/2003.

ART. 12.—Si el procedimiento de comprobación se paraliza por el lapso de treinta (30) días continuos por causa imputable al contribuyente, la Administración Tributaria ordenará inmediatamente el archivo del expediente, mediante auto motivado firmado por el funcionario encargado de la tramitación de la solicitud.

Ordenado el archivo del expediente, el contribuyente podrá comenzar de nuevo la tramitación de la recuperación conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y DE DOCUMENTOS PRESENTADOS. EFECTOS

[Nº 3183-1] D. 2.611/2003.

ART. 13.—A los fines de comprobar los supuestos de procedencia de la recuperación, la Administración Tributaria procederá a verificar las informaciones y documentos suministrados por el contribuyente, con fundamento en la información que posea en sus sistemas o que obtenga de terceros, o realizar cruces de información con proveedores o receptores de bienes o servicios.

La comprobación de la procedencia de los supuestos de la recuperación solicitada podrá incluir el rechazo de la totalidad o parte de los créditos fiscales objeto de recuperación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria deberá oponer la compensación frente al contribuyente solicitante o su cesionario, a fin de extinguir deudas líquidas, exigibles y no prescritas, comenzando por las más antiguas, aplicándose el orden de imputación previsto en el artículo 44 del citado Código (Nº 3168).

DECISIÓN. NOTIFICACIÓN

[Nº 3183-2] D. 2.611/2003.

ART. 14.—La decisión de la Administración Tributaria que acuerde o niegue la recuperación solicitada, deberá notificarse al interesado dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley, indicando en los casos que resulte total o parcialmente desfavorable, la posibilidad de ejercer el recurso contencioso tributario, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Cuando la Administración Tributaria, basándose en indicios ciertos, detectare incumplimientos que imposibiliten la continua-

ción y finalización del procedimiento previsto en este Reglamento, procederá a suspender el procedimiento de comprobación por un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, debiendo iniciar de inmediato el procedimiento de fiscalización según lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario (Nº 3160).

ACUERDO O NEGACIÓN DE SOLICITUD. MOTIVACIÓN. EFECTOS

[Nº 3183-3] D. 2.611/2003.

ART. 15.—El acto mediante el cual la Administración Tributaria acuerde o niegue la recuperación solicitada deberá fundamentarse en el contenido del expediente correspondiente, y según el caso, deberá mencionar que los créditos fiscales no conllevan a un reconocimiento definitivo, pudiendo ser objeto de la Administración Tributaria con posterioridad, si fuere determinada la improcedencia total o parcial de los mismos, en cuyo caso el contribuyente deberá restituir a la República las sumas que fueron objeto de recuperación, con inclusión de los intereses que se hubieren generado desde su indebido otorgamiento hasta su restitución definitiva y las sanciones que fueren procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

No obstante lo anterior, la Administración Tributaria podrá optar por deducir las cantidades indebidamente acordadas de las siguientes solicitudes presentadas por el contribuyente.

CERTS: NATURALEZA JURÍDICA

[Nº 3183-4] D. 2.611/2003.

ART. 16.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley, la recuperación de los créditos fiscales sólo podrá efectuarse mediante la emisión y colocación de certificados especiales de reintegro tributario por parte del Ministerio de Finanzas, los cuales podrán ser cedidos o utilizados para el pago de tributos nacionales, accesorios de la obligación tributaria, sanciones tributarias y costas procesales. El procedimiento de emisión y colocación de certificados especiales de reintegro tributario será establecido mediante resolución por el Ministro de Finanzas (Nº 3160).

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. FACULTADES

[Nº 3183-5] D. 2.611/2003.

ART. 17.—Sin perjuicio del procedimiento contenido en este Capítulo, la Administración Tributaria podrá en cualquier momento ejercer sus facultades de fiscalización e investigación.

CRÉDITOS FISCALES A RECUPERAR ANTES DE LA LIVA VIGENTE. RÉGIMEN APLICABLE

[Nº 3183-6] D. 2.611/2003.

DISP. TRANS. PRIMERA.—Si los créditos fiscales objeto de recuperación corresponden a periodos de imposición anteriores a la entrega en vigencia de la Ley, se aplicará el siguiente régimen transitorio:

1. Para solicitudes de créditos fiscales soportados en un (1) periodo de imposición, la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles.

2. Para solicitudes de créditos fiscales soportados entre dos (2) y cinco (5) periodos de imposición, la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un lapso no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles.

3. Para solicitudes de créditos fiscales soportados entre seis (6) o más periodos de imposición, la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un lapso no mayor de sesenta (60) días hábiles.

PRIMERA SOLICITUD INTERPUESTA. RECAUDOS

[Nº 3183-7] D. 2.611/2003.

DISP. TRANS. SEGUNDA.—La primera solicitud interpuesta, luego de la entrada en vigencia de este régimen, deberá estar acompañada de los recaudos establecidos en el artículo 8º del presente Reglamento, excepto lo señalado en su numeral 3; y en su defecto deberá consignarse en fotocopia y en medio magnético el libro de compras, correspondiente a los periodos objeto de solicitud (Nº 3179).

INTERPOSICIÓN DE SOLICITUDES. OPORTUNIDAD

[Nº 3183-8] D. 2.611/2003.

DISP. TRANS. TERCERA.—Para cualquiera de las opciones señaladas en la Disposición Transitoria Primera de este Reglamento, el contribuyente sólo podrá interponer una solicitud mensual (Nº 3183-6).

SOLICITUDES DE RECUPERACIÓN INTERPUESTAS BAJO LA LIVA Y LICSVM

[Nº 3183-9] D. 2.611/2003.

DISP. FIN. PRIMERA.—Las solicitudes de recuperación de créditos fiscales correspondientes a exportaciones efectuadas durante la vigencia de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor y de la Ley de Impuesto al Valor Agregado de 1999, 2000 y 2002, se regirán conforme a las disposiciones de este Reglamento.

DEROGATORIA

[Nº 3183-10] D. 2.611/2003.

DISP. FIN. SEGUNDA.—Se deroga el Decreto Nº 596 de fecha 21 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.423 Extraordinario de fecha 29 de diciembre de 1999, contenido del Reglamento Parcial Nº 1 del Decreto con Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en materia de Recuperación de Créditos Fiscales para Contribuyentes Exportadores, así como las Resoluciones Nos. 454 y 490 de fechas 8 y 26 de junio de 2000, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de

Venezuela Nos. 36.968 y 36.981 de fechas 8 y 27 de junio de 2000, respectivamente.

VIGENCIA

[Nº 3183-11] D. 2.611/2003.

DISP. FIN. TERCERA.—Este Reglamento entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: El presente Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.794 del 10-10-2003.

[Nº 3184] C.C.

ART. 1.833.—El fiador aunque sea solidario se libera cuando, por hecho del acreedor, la subrogación de los derechos, hipotecas y privilegios de este último no pueda tener ya efecto en su favor.

[Nº 3185] C.C.

ART. 1.834.—Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aun que después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

[Nº 3186] C.C.

ART. 1.836.—El fiador que haya limitado su fianza al mismo plazo acordado al deudor principal, quedará obligado, aun más allá de este término, y por todo el tiempo necesario para apremiarle al pago, siempre que el acreedor en los dos meses siguientes al vencimiento del término, haya intentado sus acciones y las haya seguido con diligencia hasta su definitiva decisión.

COMPETENCIA DE LAS DIVISIONES DE RECAUDACIÓN DE LAS GERENCIAS REGIONALES DE TRIBUTOS INTERNOS DEL SENIAT

[Nº 3187] Res. 4.072/98, M.H.

ART. 1º—Atribuir competencia a las Divisiones de Recaudación de las Gerencias Regionales de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 97 de la Resolución Nº 32, que rige la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, para:

1. Coordinar, ejecutar, conocer, sustanciar y controlar las solicitudes de repetición de pago, compensación y cesión de créditos de los distintos tributos internos, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47, 177 y siguientes, hasta el 183, inclusive, del Código Orgánico Tributario, interpuestas por los contribuyentes y demás interesados, calificados como tales según la normativa vigente a tal efecto.

2. Coordinar, ejecutar, conocer, sustanciar y controlar las solicitudes de recuperación o devolución de los créditos fiscales, compensación, cesión y reintegro, de conformidad con lo establecido en las Leyes de Impuesto al Valor Agregado y al Consumo Suntuuario y a las Ventas al Mayor, interpuestas por

los Exportadores, calificados como contribuyentes según la normativa antes citada, salvo lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Resolución.

COMPETENCIA PROVISIONAL DE LA GERENCIA DE DESARROLLO TRIBUTARIO DEL SENIAT

[Nº 3188] Res. 4072/98, M.H.

ART. 2º—Atribuir provisionalmente la competencia a la Gerencia General de Desarrollo Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), para coordinar, ejecutar, conocer, sustanciar y controlar las solicitudes de recuperación o devolución de los créditos fiscales, para aquellos contribuyentes exportadores que ofrezcan fianza suficiente que cubra el monto del impuesto a recuperar, de conformidad con lo previsto en el penúltimo y último aparte del artículo 37 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuuario y a las Ventas al Mayor, y manifiesten su voluntad a través de notificaciones tanto a la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio, como a la Gerencia General de Desarrollo Tributario, de solicitar los reintegros respectivos por ante esta última dependencia. Los contribuyentes exportadores que no comuniquen su voluntad de presentar las solicitudes a que se contrae este artículo, por ante la Gerencia General de Desarrollo Tributario, seguirán tramitándolas por ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio (Nº 3160).

COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA LEGALIDAD, SUFICIENCIA Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FIANZAS

[Nº 3188-1] Res. 4.072/98, M.H.

ART. 3º—La Administración Tributaria, por intermedio de la Gerencia respectiva, según fuere el caso, como órgano de recepción y sustanciación de las solicitudes de recuperación de créditos fiscales a que se refiere el penúltimo y último aparte del artículo 37 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuuario y a las Ventas al Mayor, deberá confirmar la legalidad, autenticidad y suficiencia de las fianzas ofrecidas por los interesados, según los requisitos previstos en las Providencias Administrativas Nos. 129 y 163 de fechas 13 de septiembre de 1996 y 02 de junio de 1997, respectivamente, contentivas del Procedimiento de Recuperación de los Créditos Fiscales por parte de los Exportadores Contribuyentes Ordinarios del Impuesto al Consumo Suntuuario y a las Ventas al Mayor.

CONTROL O VERIFICACIÓN POSTERIOR DE LOS CRÉDITOS RECUPERADOS. COMPETENCIA

[Nº 3188-2] Res. 4.072/98, M.H.

ART 4º—Son competentes para realizar el control o verificación posterior del crédito fiscal recuperado, en los supuestos previstos en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, las Divisiones de Recaudación de las Gerencias Regionales de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) (Nos. 3188, 3188-1).

SOLICITUDES DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.
TRÁMITE

[Nº 3188-3] Res. 4.072/98, M.H.

ART. 5º—Las solicitudes de recuperación o devolución de los créditos fiscales, en los casos en que el contribuyente exportador haya ofrecido fianza suficiente que cubra el monto del impuesto a recuperar, de conformidad con lo previsto en el penúltimo y último aparte del artículo 37 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuuario y a las Ventas al Mayor, que se encuentren en trámite en las Gerencias Regionales de Tributos Internos al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución, seguirán su curso hasta su total culminación según lo establecido en la Providencia Administrativa Nº 031 de fecha 28 de mayo de 1996. Así mismo, de conformidad con el artículo 2º de la presente Resolución, las Gerencias Regionales de Tributos Internos que no reciban la notificación del contribuyente exportador donde manifiesta su voluntad de gestionar los reintegros afianzados ante la Gerencia General de Desarrollo Tributario, seguirán tramitándolas como hasta la fecha (Nos. 3160, 3188).

DEROGATORIA

[Nº 3188-4] Res. 4.072/98, M.H.

ART. 6º—Queda sin efecto la Providencia Administrativa Nº 031 de fecha 28 de mayo de 1996.

VIGENCIA

[Nº 3188-5] Res. 4.072/98, M.H.

ART. 7º—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

NOTA: La presente Resolución fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.539 de fecha 15-09-98 y continúa vigente, siempre y cuando no colide con la normativa prevista en este texto legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 *ejusdem*.

[Nº 3188-6] JURISPRUDENCIA.—**Solicitudes de recuperación de créditos fiscales por concepto de Impuesto al Consumo Suntuuario y a las Ventas al Mayor. Procedimiento.** "(...) En efecto, el presente asunto tiene su origen en las solicitudes de recuperación de créditos fiscales por concepto de Impuesto al Consumo Suntuuario y a las Ventas al Mayor, correspondientes a los años 1997 y 1998, consignadas ante la administración tributaria en fechas 4 de febrero de 1998 y 9 de marzo del mismo año, respectivamente.

Dichas solicitudes encuentran su fundamento, como fuera expuesto en el recurso contencioso tributario, en la normativa contenida en la Ley de Impuesto al Consumo Suntuuario y a las Ventas al Mayor, específicamente en su artículo 37 el cual prevé el derecho de los exportadores que sean contribuyentes ordinarios a recuperar el impuesto que hubieren soportado por los insumos representados en bienes y servicios adquiridos o recibidos con ocasión de su actividad de exportación.

Al respecto, establece la citada norma, lo siguiente:

"Los exportadores que sean contribuyentes ordinarios tendrán derecho a recuperar el impuesto que hubieran soportado por los insumos representados en bienes y servicios adquiridos o recibidos con ocasión de su actividad de exportación. Igual derecho tendrán respecto del impuesto a que se refiere esta Ley, por lo pagado al importar bienes muebles para el mismo objeto.

Si los exportadores efectuaren ventas en el país, sólo tendrán derecho a la recuperación de los impuestos relativos a las ventas externas, aplicándose a estos efectos si no llevaren contabilidades separadas unas de otras, el sistema de prorrata entre las ventas internas y externas efectuadas durante un periodo, en que, para el caso de la primera solicitud de devolución, se considere el total de las ventas realizadas en los tres (3) meses anteriores al periodo de imposición o en los meses transcurridos desde la entrada en vigencia de esta Ley, según cuál de ellos sea menor; y para las solicitudes siguientes, las efectuadas durante el periodo transcurridos (sic) desde la última solicitud de devolución. En todo caso, el impuesto recuperable conforme este artículo no podrá exceder de la alícuota impositiva aplicable a la correspondiente base imponible de los bienes o servicios objeto de la exportación utilizada para el prorrateo.

La recuperación del impuesto soportado por los exportadores podrá efectuarse, previa solicitud a la Administración Tributaria, de la siguiente manera:

Mediante la emisión de certificados especiales por el monto del crédito recuperable, donde se consigne el monto del crédito recuperable. Los referidos certificados podrán ser empleados por el contribuyente para el pago de tributos, intereses, multas, costas procesales y cualquier otro accesorio de la obligación tributaria principal. De igual manera, podrán ser objeto de cesión en los términos del Código Orgánico Tributario;

Mediante el reintegro de las cantidades representativas del crédito fiscal correspondiente, aplicándose para ello el mismo procedimiento administrativo previsto en el Código Orgánico Tributario para la repetición de tributos indebidamente pagados.

La Administración Tributaria, por órgano de la unidad administrativa correspondiente, deberá decidir sobre la solicitud presentada en los términos previstos en este artículo en un plazo no mayor de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud. Si ella no es resuelta en el mencionado plazo, el interesado podrá proceder a la compensación en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

En el caso que el contribuyente exportador ofrezca fianza suficiente que cubra el monto del impuesto a recuperar, la Administración Tributaria deberá decidir sobre la citada solicitud, en el plazo de cinco (5) días hábiles de formulada la misma.

El presente artículo será igualmente aplicable a los industriales y comerciantes de productos exentos que exporten total o parcialmente los bienes o servicios propios de su giro o activi-

dad comercial, siempre y cuando estén inscritos en el Registro de Contribuyentes de este impuesto". (Subrayado de la Sala).

Del texto de la citada disposición fácilmente puede advertirse que, el procedimiento para la recuperación de los créditos fiscales, bien sea por la vía de los denominados CERT o certificados especiales de reintegro tributario, o por la vía de la solicitud del reintegro de dichos créditos en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario, se inicia a instancia del contribuyente, quien deberá presentar todos los elementos necesarios a fin de sustentar la procedencia de su petición, limitándose la actividad de la administración tributaria, en estos casos, a una simple verificación de tales elementos, en virtud de lo cual no se justifica la apertura del sumario administrativo. (...).

-VI- DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide en los siguientes términos:

1.- Se declara CON LUGAR la apelación interpuesta por el abogado Miguel Saldívar, actuando en su carácter de sustituto del ciudadano Procurador General de la República, en representación del Fisco Nacional, contra la sentencia N° 583 dictada en fecha 10 de agosto de 2000, por el Tribunal Superior Sexto de lo Contencioso Tributario, que declaró CON LUGAR el recurso contencioso tributario interpuesto el 5 de agosto de 1998, por la contribuyente SILICON CARBIDE DE VENEZUELA, C.A. (SICVEN), contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones signadas MH/SENIAT/GRTI/RG/DR/N°27-98 y MH/SENIAT/GRTI/RG/DR/N° 28-98, ambas de fecha 23 de marzo de 1998, emanadas de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), mediante las cuales se resolvieron las solicitudes de recuperación de créditos fiscales por concepto de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, correspondientes a los ejercicios fiscales de 1997 y 1998, presentadas por la aludida contribuyente. En consecuencia, se REVOCA, el citado fallo dictado por el Tribunal Superior Sexto de lo Contencioso Tributario. (...)" (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Ponente: Dr. Hadel Mostafá Paolini. Exp. N° 2001-0043. Sentencia N° 01164 del 25-09-2002). Véase texto completo en CD-Rom e Internet (N° 4351).

VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

[N° 3189] ART. 44.—A los fines del pronunciamiento previsto en el artículo anterior, la Administración Tributaria deberá comprobar, en todo caso, que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. La efectiva realización de las exportaciones de bienes o servicios, por las cuales se solicita la recuperación de los créditos fiscales.

2. La correspondencia de las exportaciones realizadas, con el período respecto al cual se solicita la recuperación.

3. La efectiva realización de las ventas internas, en el período respecto al cual se solicita la recuperación.

4. La importación y la compra interna de bienes y recepción de servicios, generadores de los créditos fiscales objeto de la solicitud.

5. Que los proveedores nacionales de los exportadores sean contribuyentes ordinarios de este impuesto.

6. Que el crédito fiscal objeto de solicitud, soportado en las adquisiciones nacionales, haya sido registrado por los proveedores como débito fiscal conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Reglamento establecerá la documentación que deberá acompañarse a la solicitud de recuperación presentada por el contribuyente, a los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.

OBLIGACIÓN DE LOS EXPORTADORES DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS, CONTROLES Y TRÁMITE DICTADOS POR CADIVI

[N° 3190] Prov. 0345/2005, Seniat.

ART. 1º—Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de exportación, además de acatar lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.999, de fecha 11 de agosto de 2004 y del Parágrafo Tercero del artículo 2 de la Resolución N° 320, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, a través de la cual se dictan las Disposiciones Relacionadas con la Impresión y Emisión de Facturas y otros Documentos, que deberán cumplir con los Requisitos, Controles y Trámite para las Exportaciones, dictados por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) (Nos. 2251, 3717).

VERIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO ADUANERO COMPETENTE

[N° 3191] Prov. 0345/2005, Seniat.

ART. 2º—El funcionario aduanero, comprobará el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Providencia dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y en particular lo correspondiente a:

a) Inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD);

b) Obligación de expresar la factura comercial correspondiente a cada una de las operaciones, en moneda de curso legal del país de destino o en su defecto, en dólares estadounidenses.

VIGENCIA

[Nº 3192] Prov. 0345/2005, Seniat.

ART. 3º—La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTAS: 1. La presente Providencia fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.177 del 02-05-2005.

2. Para mayor información referente a la normativa emitida por Cadivi puede consultar la Obra Régimen Venezolano de Importaciones, Exportaciones y Cambios de LEGIS.

[Nº 3193] JURISPRUDENCIA.—**Reintegro de créditos fiscales. Requisitos de las facturas. Omisiones.** “(...) De manera pues que a juicio de esta Sala, ninguno de los requisitos que la Fiscalización observa que faltan en las facturas examinadas por sus funcionarios fiscales, examinados a la luz de las circunstancias particulares del caso, van a impedirle al Fisco Nacional, perseguir el impuesto pagado a los proveedores de la contribuyente-exportadora, quien le está exigiendo el reintegro de dichos impuestos, y los cuales les canceló con ocasión de la adquisición o importación de bienes y/o servicios que realizó durante el ejercicio reparado. En consecuencia, esta Sala declara que dichas omisiones le permiten a la Administración Tributaria, en el caso de autos, sancionar a la contribuyente por incumplimiento de los deberes formales, claramente exigidos en el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, en los términos expuestos anteriormente. Pero no se considera justo, que por dichas omisiones le niegue el derecho al reintegro de créditos fiscales por impuestos que realmente ha pagado la exportadora a sus proveedores. (Subrayado nuestro)

Así mismo, la Sala encuentra, de modo general, que la exigencia que hace la fiscalización de la inscripción del proveedor y del exportador en el Registro de Contribuyentes, es tanto más injustificada cuanto que la Administración Tributaria no ha creado todavía el expresado registro. Por esta razón es que en la Resolución No. 320 de fecha 28 de diciembre de 1999, del Ministerio de Finanzas, publicada en la Gaceta Oficial No. 36.859 de fecha 29 del mismo mes y año, la propia Administración Tributaria se vio en la necesidad de sustituir tal requisito por el registro de información fiscal (RIF).

(...) Por las razones expresadas, la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara PARCIALMENTE CON LUGAR la apelación interpuesta por el abogado XXX XXX, en representación del Fisco Nacional, contra la sentencia No. 692 dictada por el Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario, en fecha 29 de febrero de 2000; la cual, por tanto, se REVOKA PARCIALMENTE.

Por tal motivo, se modifica, conforme a esta decisión, la Resolución de Verificación de Créditos Fiscales No. MH-SENIAT-GRTI-RNO/DR-000001/99 de fecha 14 de enero de 1999, emana-

nada de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental del Servicio Nacional Integrado de la Administración Tributaria (SENIAT) del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio de Finanzas), donde se determinó el impuesto al consumo suntuario y a las ventas al mayor que la contribuyente XXX hizo a sus proveedores, desde mayo de 1995 hasta mayo de 1996; y en consecuencia, se ordena a la Administración Tributaria realizar los ajustes necesarios y hacer el correspondiente reintegro, conforme a los términos señalados en este fallo”. (Subrayado Nuestro). (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Exp. Nº 0502. Sentencia del 24-01-2002).

[Nº 3194] JURISPRUDENCIA.—**Verificación del cumplimiento de los deberes formales inherentes a la recuperación de créditos fiscales por los exportadores.** “(...) Ahora bien, advertidas como fueron en el presente expediente todas las actuaciones precedentemente descritas, observa esta alzada que las objeciones fiscales contenidas en la resolución impugnada y que sirvieron de fundamento para declarar la improcedencia de la recuperación de los créditos fiscales originados en concepto de impuesto al valor agregado, para los períodos fiscales correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1999, estuvieron centradas en las circunstancias relativas a la contabilidad de la empresa, la cual no cumplía con los principios de contabilidad de aceptación general; al suministro de información falsa respecto del local donde funcionaba la contribuyente; a presuntas irregularidades en relación al contrato de arrendamiento suscrito por la empresa; respecto de la presunta relación filial entre la contribuyente y su principal proveedor, y el presunto desistimiento de las solicitudes de reintegro formulado por la recurrente respecto de los créditos correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 1998. Tales objeciones, entiende la Sala, son el resultado de la investigación fiscal de la que fue objeto la recurrente en atención al criterio adoptado por la Administración Tributaria en cuanto a las operaciones realizadas por las exportadoras de chatarra, y conforme al cual se ordenó practicar fiscalizaciones a fondo de las operaciones realizadas por las empresas del ramo.

Sin embargo, juzga este Supremo Tribunal que estas objeciones lejos de sopesar la procedencia o no de la recuperación de créditos fiscales solicitada por la contribuyente en el caso de autos, obedecen más al cumplimiento de obligaciones formales impuestas por la legislación tributaria y, específicamente, por la ley que regula el tributo al valor agregado. Ello así, debió la Administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, supra transcrito, verificar la efectiva realización por parte de la recurrente de las actividades de exportación de bienes o servicios, la correspondencia entre esas exportaciones y los períodos fiscales en los cuales fueron solicitadas las recuperaciones y, asimismo, constatar si existían importaciones o compras internas de bienes y servicios. (Subrayado nuestro).

(...) Ahora bien, del análisis del presente expediente pudo esta Sala constatar que dicha prueba no fue impugnada en su oportunidad por la representación judicial del Fisco Nacional,

quien tampoco consignó ningún tipo de elemento probatorio que lograra desvirtuar el contenido de ésta, vale decir, los resultados a los cuales llegó dicha experticia contable, quedando la misma firme en la instancia y, por ende, con pleno valor probatorio respecto de las menciones en ella establecidas, según lo dispuesto por el a quo.

Aunado a lo anterior, observa este Alto Tribunal que la representación fiscal se limitó ante esta alzada a sostener en sus escritos de fundamentación y de informes, la improcedencia de la recuperación de créditos solicitada por la contribuyente-exportadora, bien a través de la cesión de créditos efectuada por ésta respecto de las cantidades determinadas para los meses de junio a agosto de 1999 por un monto de Bs. 145.735.584,00, o mediante la entrega de CERT, para los meses de septiembre y octubre de 1999, por las cantidades de Bs. 70.353.459,00, y 73.130.340,00, respectivamente, bajo los mismos argumentos expuestos en la resolución impugnada, sin consignar ni aportar ningún elemento probatorio tendente a enervar o desvirtuar los resultados a los que llegó la experticia contable evacuada en la instancia, lo cual permite concluir a esta Sala sobre la veracidad de su afirmación, vale decir, la improcedencia de las recuperaciones de créditos fiscales invocadas por la contribuyente-exportadora de autos.

Derivado de las consideraciones precedentes, debe esta Sala otorgarle pleno valor probatorio a la mencionada experticia y tener como ciertos y valederos los resultados de la misma, reconociendo en consecuencia, los créditos fiscales originados por el impuesto al valor agregado soportado por la contribuyente-exportadora en los meses de junio, julio y agosto de 1999, por la suma de Bs. 145.735.584,00, cedidos a la sociedad mercantil xxx, mediante documento autenticado en fecha 18 de noviembre de 1999, ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Chacao del Estado Miranda, anotado bajo el N° 39, Tomo 132 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría. Así se decide (...). (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Exp. N° 0502. Sentencia del 24-01-2002).

EJECUCIÓN DE PROYECTOS INDUSTRIALES. RECUPERACIÓN DE IMPUESTO

[N° 3195] ART. 45.—Los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales cuyo desarrollo sea mayor a seis (06) períodos de imposición, podrán suspender la utilización de los créditos fiscales generados durante su etapa preoperativa por la importación y la adquisición nacionales de bienes de capital, así como por la recepción de aquellos servicios que aumenten el valor de activo de dichos bienes o sean necesarios para que éstos presten las funciones a que estén destinados, hasta el período tributario en el que comiencen a generar débitos fiscales. A estos efectos,

los créditos fiscales originados en los distintos períodos tributarios deberán ser ajustados considerando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, publicado por el Banco Central de Venezuela, desde el período en que se originaron los respectivos créditos fiscales hasta el período tributario en que genere el primer débito fiscal.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Los sujetos que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales destinados esencialmente a la exportación o a generar divisas, podrán optar, previa aprobación de la Administración Tributaria, por recuperar el impuesto que hubieren soportado por las operaciones mencionadas en el encabezamiento de este artículo, siempre que sean efectuadas durante la etapa preoperativa de los referidos sujetos.

La Administración Tributaria deberá pronunciarse acerca de la procedencia de incluir a los solicitantes dentro del régimen de recuperación aquí previsto, en un lapso que no podrá exceder de treinta (30) días continuos contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva. La recuperación del impuesto soportado se efectuará mediante la emisión de certificados especiales por el monto indicado como crédito recuperable. Dichos certificados podrán ser empleados por los referidos sujetos para el pago de tributos nacionales y sus accesorios, que ingresen a la cuenta del Tesoro Nacional, o cedidos a terceros para los mismos fines.

Una vez que la Administración Tributaria haya aprobado la inclusión del solicitante, el régimen de recuperación tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir del inicio de la etapa preoperativa, o por un período menor si la etapa preoperativa termina antes de vencerse dicho plazo. Si vencido el término concedido inicialmente, el solicitante demuestra que su etapa preoperativa no ha concluido, el plazo de duración del régimen de recuperación podrá ser prorrogado por el tiempo que sea necesario para su conclusión, siempre que el mismo no exceda de cinco (5) años, y previa demostración por parte del interesado de las circunstancias que lo justifiquen.

El Ejecutivo Nacional dictará las normas tendentes a regular el régimen aquí previsto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—La escogencia del régimen establecido en el Parágrafo anterior, excluye la

posibilidad de suspender la utilización de los créditos fiscales en los términos previstos en el encabezamiento de este artículo.

[Nos. 3196 a 3198] Reservados.

**AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES.
REINTEGRO**

[Nº 3199] ART. 46.—Los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país y los organismos internacionales, según lo previsto en convenios internacionales suscritos por Venezuela, tendrán derecho a recuperar el impuesto que hubieran soportado por la adquisición nacional de bienes y la recepción de servicios. Este régimen de recuperación queda sujeto a la condición de reciprocidad, solamente por lo que respecta a los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país.

El Ejecutivo Nacional dictará las normas tendentes a regular el régimen aquí previsto.

[Nº 3200] COMENTARIO.—Los tratados o convenios internacionales son suscritos por los Estados, como un mecanismo que permite racionalizar y hacer más eficiente la aplicación de las normas, con el fin de evitar la evasión fiscal y la doble imposición de tributos; siendo la imposición una expresión de soberanía nacional, el Estado a los fines de celebrar esta clase de convenios, toma como base o fundamento lo que la doctrina ha denominado momentos de vinculación, entre el sujeto pasivo, el hecho imponible y el sujeto activo, el cual puede ser de distinta naturaleza, tales como el domicilio, la nacionalidad, la situación de objeto material del hecho imponible o de la fuente del cual proviene, etc., pudiendo ser aplicado independientemente del tipo de tributo de que se trate, sea éste de naturaleza objetiva, como el derogado ICSVM y el IVA, o de naturaleza subjetiva, como el ISLR.

El IVA, por su naturaleza, es un impuesto real y objetivo, siendo el hecho imponible generador del tributo de carácter económico, en tal sentido, los criterios de vinculación que le sirven de fundamento, en lo que respecta a este artículo, son los referentes a la pertenencia económica del hecho imponible (venta, importación de bienes muebles y prestación de servicios) al sujeto activo (Fisco Nacional) y la nacionalidad del sujeto pasivo que realiza la actividad gravada; produciéndose, lo que la doctrina ha denominado, una mezcla de criterios de naturaleza objetiva, como la pertenencia económica del hecho imponible y de naturaleza subjetiva, como la nacionalidad, situación perfectamente permisible, ya que los distintos criterios pueden mezclarse unos con otros, independientemente del tributo de que se trate.

La recuperación o devolución de impuestos, pagados por la adquisición de bienes muebles o la prestación de servicios, constituye, junto con la tarifa o alícuota del cero por

ciento (0 %), un mecanismo comercial destinado a resguardar la competitividad de los productos del país exportador en los mercados internacionales.

Dicha medida, a la luz de esta normativa, no sólo es aplicable a los contribuyentes exportadores sino también a los agentes diplomáticos o consulares acreditados en el territorio, por los bienes y servicios nacionales adquiridos por éstos durante su estancia en Venezuela. Sin embargo, conforme a la disposición in comento, tal medida sólo será aplicable a aquellos representantes diplomáticos, cuyos países hayan celebrado o suscrito tratados o convenios internacionales con nuestro país.

Sin embargo, aun cuando de conformidad con la presente norma, la recuperación de créditos fiscales aplicables a estos sujetos actúa de pleno derecho, ésta se encuentra sujeta a la condición de reciprocidad, es decir, a la posibilidad de permitir la aplicación o los efectos jurídicos de determinadas relaciones de derecho, cuando esos mismos efectos son aceptados recíprocamente por los países extranjeros, con los cuales se hayan celebrado tratados o convenios internacionales. Ello así, conforme a la Reforma Parcial de la Ley de Impuesto al Valor Agregado del 09-07-2002 se incluye un elemento adicional, como lo es, la aplicación de este régimen únicamente a aquellos funcionarios, diplomáticos y consulares, acreditados en el país.

En tal sentido, se puede inferir, que dicho régimen será aplicable siempre y cuando se cumpla la condición a la cual se encuentra sujeto, condición de carácter *ex lege*.

Por otra parte, conforme a la norma in comento, el Legislador delega al Ejecutivo Nacional, la realización de las normas destinadas a regular el régimen de recuperación previsto en esta disposición legal.

El proyectista de la norma jurídica, justifica la inclusión de este texto legal a la necesidad de dar cumplimiento a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Convenio de Relaciones Diplomáticas, firmado en Viena el 18 de abril de 1961 (al cual Venezuela se adhirió el 16 de marzo de 1965), que busca entre otros fines, el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones, prescindiendo de las diferencias de régimen constitucional y social.

Así, los artículos 23, 28, 34, 37 y 47 de la referida Convención, establecen y regulan los privilegios que en materia fiscal gozan los agentes diplomáticos y consulares de los países que han suscrito o se han adherido a ella. En la actualidad, los beneficios fiscales no tienen ninguna justificación, únicamente funcional; "expresión de cortesía hacia la persona del agente diplomático y hacia los Estados Extranjeros", y se han extendido en virtud de la reciprocidad y el interés que todos los Estados Extranjeros tienen en su conservación, ya que las exenciones de impuestos suponen una disminución importante de los gastos generales de la acción exterior del Estado. Junto a ello, las exenciones de impuestos de que gozan las Embajadas y los Consulados, así como los funcionarios que en ellos trabajan, evita la doble tributación que resulta, ya que

los gastos ajenos a ellas, quedan gravados en los países de origen a los que pertenecen los funcionarios.

El principio general del que se parte, es el de la exención total de todo tipo de impuestos, dispensa que se configura con excepciones de supuestos en los que sí se paga el gravamen en los países de residencia donde están acreditados, en aquellos casos de impuestos expresamente referidos en el Convenio ya descrito. Tal es el caso, de los impuestos indirectos, es decir, aquellos que están normalmente incluidos en el precio de los bienes y servicios adquiridos por el agente diplomático. Sin embargo, es usual en algunos países, excluir también el pago de los impuestos indirectos en ciertos supuestos, bien mediante la devolución al agente diplomático de los impuestos indirectos pagados en su totalidad, en los casos de compras de cierta importancia o montos elevados, o bien eximiendo el pago de tales impuestos en bienes concretos.

**Reglamento Parcial Nº 2 del Decreto
con Fuerza y Rango de Ley
que establece el Impuesto al Valor Agregado,
en materia de recuperación de créditos fiscales**

TÍTULO I

Disposiciones generales

RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.
RÉGIMEN APLICABLE

[Nº 3201] D. 236/99.

ART. 1º—De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 45 del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, la recuperación del impuesto soportado por las adquisiciones nacionales e importadas de bienes de capital, así como por la recepción de aquellos servicios que aumenten el valor de activo de dichos bienes o sean necesarios para que éstos presten las funciones a que estén destinados, que sean efectuadas durante la etapa preoperativa de los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales destinados esencialmente a la exportación o a generar divisas, se regirá por las normas contenidas en este Decreto (Nº 3195).

PROYECTOS INDUSTRIALES. DEFINICIÓN

[Nº 3202] D. 236/99.

ART. 2º—A los efectos del régimen de recuperación de impuesto previsto en el párrafo primero del artículo 45 del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que se reglamenta, se entenderá por proyectos industriales los referidos a todas aquellas actividades y operaciones orientadas a la obtención o transformación de uno o varios productos naturales, que comprendan actividades extractivas, agrícolas o manufactureras, o que impliquen alguna transformación o variación física, mecánica o química de cualquiera de las características intrínsecas

propias de un bien, ya sea materia prima o intermedia, de origen orgánico o inorgánico, mediante la aplicación de un proceso o método fabril o manufacturero.

PARÁGRAFO PRIMERO.—A los efectos de este régimen de recuperación de impuesto, se entenderá por proyectos industriales en materia de hidrocarburos, aquellos desarrollados por contribuyentes que realicen actividades en materia de hidrocarburos o conexas de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, ya sean ejecutadas a través de los mecanismos previstos en el artículo 6 de dicha Ley, o en virtud de Convenios Operativos o Convenios de Asociación celebrados a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del mismo texto legal. Asimismo, a los solos efectos de este régimen de recuperación de impuesto, se considerarán actividades en materia de hidrocarburos aquellas que estén vinculadas al desarrollo de corrientes de industrialización de productos derivados de hidrocarburos y de productos petroquímicos, que se encuentren en etapa preoperativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—A los efectos de este régimen de recuperación de impuesto, se entenderá por proyectos industriales en materia de minas, aquellos referidos a actividades ejecutadas de conformidad con el respectivo contrato o concesión otorgado por el Ministerio de Energía y Minas o por las Corporaciones Regionales de Desarrollo, así como aquellas prestaciones de servicios realizadas con ocasión de las actividades antes indicadas.

PARÁGRAFO TERCERO.—A los efectos de este régimen de recuperación de impuesto, se entenderá por proyectos industriales en materia de turismo aquellos referidos a actividades de construcción de establecimientos de alojamiento y servicios conexos, declarados de interés turístico por la Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO) (Nº 3195).

PROYECTOS INDUSTRIALES. DETERMINACIÓN

[Nº 3203] D. 236/99.

ART. 3º—Los proyectos industriales definidos de conformidad con el encabezamiento del artículo anterior, así como en sus párrafos primero y segundo, deben estar destinados esencialmente a la elaboración de productos para la exportación. En los casos de los proyectos industriales desarrollados en virtud de Convenios Operativos celebrados a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, el operador podrá someterse al régimen de recuperación de impuesto regido por este Decreto, sólo si el contratante destina esencialmente a la exportación los bienes producidos, adquiridos, transformados, transportados o incrementados en su producción, como consecuencia del servicio prestado por dicho operador.

A estos efectos, se entenderá que un proyecto industrial se encuentra destinado esencialmente a la exportación, cuando el volumen de las ventas de exportación de bienes o servicios del

contribuyente no sea menor al cincuenta por ciento (50%) de sus operaciones.

En el caso de los proyectos destinados a la producción de bienes exentos, referidos al artículo 18 del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se entenderá que dicho proyecto se encuentra destinado esencialmente a la exportación o generación de divisas, cuando el volumen de las ventas de exportación o de la generación de divisas no sea menor al veinticinco por ciento (25%) de sus operaciones.

PROYECTOS INDUSTRIALES EN MATERIA DE TURISMO.
DESTINO

[N° 3204] D. 236/99.

ART. 4°—Los proyectos turísticos definidos de conformidad con el párrafo tercero del artículo 2 de este Decreto, no deberán estar destinados a la exportación sino a la generación de divisas, midiéndose ésta a través del promedio de alojamiento que tendrán los hoteles a consecuencia del hospedaje de personas extranjeras durante cada año, en cuyo caso el índice de ocupación no podrá ser inferior al 40% (N° 3202).

BIENES DE CAPITAL Y SERVICIOS.
DEFINICIÓN

[N° 3205] D. 236/99.

ART. 5°—A los efectos del régimen de recuperación de impuesto previsto en este Decreto, se entenderá por bienes de capital aquellos que comprenden las instalaciones, plantas o equipos que se utilizan repetidamente en el proceso de producción del correspondiente proyecto industrial, cuya vida útil sea mayor de tres (3) años. En todo caso los bienes de capital a adquirir deberán ser nuevos.

Asimismo, se entienden como servicios sujetos a este régimen de recuperación de impuesto, aquellos destinados a aumentar el valor de activo de los bienes de capital, así como los servicios de ingeniería, construcción, geología, perforación, instalación y otros similares, necesarios para que el bien de capital pueda prestar las funciones a que está destinado.

PARÁGRAFO ÚNICO.—El Ministerio de Hacienda, conjuntamente con los organismos competentes, dictará para cada categoría de proyecto a que se refiere el artículo 2 de este Decreto, una Resolución que contenga los listados de bienes de capital y de servicios sujetos a este régimen de recuperación de impuesto, así como un conjunto de criterios generales y básicos con la finalidad exclusiva de complementar dichos listados.

A los fines de lo previsto en este párrafo, el Ministerio de Industria y Comercio será el organismo competente para dictar conjuntamente las resoluciones correspondientes a los proyectos industriales definidos en el encabezamiento y en el párrafo tercero del artículo 2° de este Decreto, y el Ministerio de Energía y Minas será el competente para ello en los casos de los proyectos industriales definidos en los párrafos primero y segundo del precitado artículo.

Las resoluciones dictadas de conformidad con lo previsto en este párrafo, podrán ser objeto de revisiones y actualizaciones periódicas por parte de los Ministerios correspondientes, a objeto de garantizar la eficaz aplicación del régimen de recuperación de impuesto (N° 3202).

TÍTULO II

Del procedimiento a seguir para la recuperación
de impuesto

PROCEDENCIA DEL RÉGIMEN DE RECUPERACIÓN
DE IMPUESTO. SOLICITUD

[N° 3206] D. 236/99.

ART. 6°—A los fines de obtener la aprobación administrativa requerida para la procedencia de este régimen de recuperación de impuesto, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 45 del Decreto-Ley que se reglamenta, los contribuyentes deberán presentar, para cada proyecto, una solicitud motivada ante la Administración Tributaria, acompañada con la documentación que justifique su inclusión en dicho régimen y con la siguiente información:

1. Identificación del beneficiario y, en su caso, de la persona natural o jurídica que actúe como su representante, comisionista o mandatario, con expresión de sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte, si se trata de una persona natural; así como de la denominación social, objeto, datos de registro y datos del representante de dicha sociedad, de tratarse de una persona jurídica. En los casos en que el solicitante sea un consorcio o una comunidad, deberá identificar a los asociados, consortes o comuneros que lo integran.
2. Indicación del número de RIF del sujeto solicitante.
3. Copia del acta o documento constitutivo y estatutos sociales del solicitante.
4. Una memoria descriptiva del proyecto al que corresponden la etapa preoperativa, donde se informe acerca de los aspectos técnicos, económicos, financieros y comerciales del mismo, con inclusión de los estudios de mercadeo y de factibilidad técnico-económica.
5. Un presupuesto de los bienes de capital a adquirir y de los servicios a recibir, con indicación de lo siguiente:
 - a) El número asignado por el solicitante a cada renglón o ítem.
 - b) Nombre, cantidad, unidad de peso o medida y vida útil probable de los bienes de capital, y descripción de los servicios. Asimismo, deberá identificar, según sea el caso, el bien o el servicio conforme a la codificación de la resolución conjunta referida en el párrafo único del artículo 5 del presente Reglamento.

c) Costo estimado de cada bien de capital o servicio en bovíares (Bs.) y en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

d) Costo total de los bienes de capital y servicios.

e) Un estimado del monto del impuesto que va a ser soportado por la adquisición de los bienes y la recepción de los servicios.

6. Los hechos bajo los cuales se inicia la correspondiente etapa preoperativa, así como el cronograma respectivo.

7. Los hechos con los cuales concluye la etapa preoperativa, así como la fecha estimada de conclusión de la misma.

8. La firma del beneficiario o, en su caso, de la persona natural o jurídica que actúe como representante, comisionista o mandatario.

PARÁGRAFO PRIMERO.—El régimen de recuperación previsto en el presente Reglamento sólo procederá para los impuestos que serán soportados y efectivamente pagados en ocasión de las adquisiciones de bienes de capital y la recepción de servicios asociados a éstos que se generen a partir de la fecha de recepción de la solicitud conforme al presente artículo. En ningún caso será procedente la recuperación de créditos fiscales en ocasión de la adquisición de bienes de capital y la recepción de servicios, que fueron soportados y efectivamente pagados antes del pronunciamiento de la Administración Tributaria en los términos de los Decretos números 1.747 y 2.398, que no fueron reconocidos en su oportunidad y por lo tanto no podrán ser exigibles a la luz del presente decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—En los casos de proyectos de ampliación, el contribuyente deberá demostrar a la Administración Tributaria, la imposibilidad de deducir los créditos fiscales asociados al proyecto de que se trate.

PARÁGRAFO TERCERO.—Para los proyectos industriales en materia turística, además de los requisitos indicados en este artículo, se requerirá el certificado de interés turístico otorgado por la Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO) (Nº 3195).

PROCEDENCIA O NO DE LA SOLICITUD DE RECUPERACIÓN. LAPSO PARA DECIDIR

[Nº 3207] D. 236/99.

ART. 7º—Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y formas exigidos por la Ley y este Decreto, la Administración Tributaria, a través del Superintendente Nacional Tributario, se pronunciará mediante providencia administrativa sobre la procedencia o no de la solicitud presentada de conformidad con el artículo anterior, en un lapso de treinta (30) días continuos contados a partir de dicha manifestación, indicando el período máximo de aplicación de este régimen de recuperación de impuesto, a tenor de lo previsto en el artículo 9 de este Decreto, e indicando en documento anexo a la providencia administrativa, las listas de bienes de capital y de servicios sujetos al régimen

de recuperación. Copia de la referida providencia administrativa deberá ser entregada al interesado.

La Administración Tributaria, a los efectos de los trámites establecidos en este artículo, deberá verificar que los bienes de capital y servicios objeto de la solicitud del interesado cumplan con los supuestos del artículo 5 de este Decreto, y se encuentran incluidos en los listados previstos en el párrafo único del citado artículo, o en su defecto, califiquen como bienes de capital o servicios de conformidad con los criterios generales y básicos contenidos en la resolución conjunta respectiva.

Asimismo, en los casos previstos en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento, la Administración Tributaria deberá pronunciarse mediante providencia administrativa sobre la procedencia o no de la solicitud presentada, según corresponda, en un lapso de treinta (30) días continuos contados a partir de su manifestación, indicando el período máximo de prórroga, y/o anejando las listas de bienes de capital y de servicios ampliadas o modificadas, sujetos al régimen de recuperación. Copia de la referida providencia administrativa deberá ser entregada al interesado (Nos. 3205, 3209, 3210).

PROCEDIMIENTO

[Nº 3208] D. 236/99.

ART. 8º—El impuesto soportado y efectivamente pagado en las operaciones de adquisición de bienes de capital y la recepción de servicios, sujetas al régimen de recuperación de impuesto regido por este Decreto, constituirá un crédito fiscal para los contribuyentes cuya solicitud haya sido considerada procedente en los términos previstos en el artículo anterior. La recuperación del referido impuesto se efectuará a través del siguiente procedimiento:

1. Dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada período mensual, los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos beneficiados deberán presentar ante la Administración Tributaria una solicitud de recuperación del impuesto soportado y efectivamente pagado, anejando una relación detallada de los bienes de capital adquiridos y de los servicios recibidos con ocasión del proyecto conforme al artículo 19 del presente Reglamento. Si la inversión total del proyecto es inferior al equivalente a quinientas mil unidades tributarias (500.000 U.T.), la solicitud de recuperación no deberá ser inferior al equivalente a quinientas unidades tributarias (500 U.T.); si la inversión total del proyecto es igual o superior al equivalente a quinientas mil unidades tributarias (500.000 U.T.), la solicitud de recuperación no deberá ser inferior al equivalente de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.). En todo caso, la Administración Tributaria sólo tramitará las solicitudes referidas en este numeral, una vez que al contribuyente le haya sido notificada la providencia administrativa que acuerde la procedencia de su inclusión en el régimen de recuperación de impuesto, o la providencia que acuerde la ampliación o modificación conforme a lo previsto en el artículo 10 del presente Reglamento, según corresponda.

En sus solicitudes de recuperación del impuesto soportado, los contribuyentes podrán incluir correcciones de los errores materiales en que hayan incurrido al presentar solicitudes anteriores.

2. La recuperación de los créditos fiscales solicitada de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior, se efectuará mediante la emisión de Certificados Especiales de Reintegro Tributario. A tal efecto, la Administración Tributaria solicitará a la Dirección General Sectorial de Finanzas Públicas del Ministerio de Hacienda la emisión de los referidos certificados especiales. La Dirección General Sectorial de Finanzas Públicas del Ministerio de Hacienda, en el término de treinta (30) días continuos contados a partir de la solicitud de emisión presentada por la Administración Tributaria, suministrará al Banco Central de Venezuela los referidos certificados especiales.

3. La Administración Tributaria, dentro de los dieciséis (16) días continuos siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral 1 de este artículo, emitirá una providencia administrativa donde se acuerde la devolución de los créditos fiscales que corresponda y se autorice la entrega de los respectivos Certificados Especiales de Reintegro Tributarios por parte del Banco Central de Venezuela.

Los contribuyentes beneficiarios podrán retirar los Certificados Especiales de Reintegro Tributarios por ante el Banco Central de Venezuela, bastando para ello la presentación de la copia de la providencia administrativa a que se contrae este numeral.

El Banco Central de Venezuela hará entrega de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Administración Tributaria.

4. Los Certificados Especiales de Reintegro Tributarios constituirán títulos al portador, pudiendo ser utilizados por los contribuyentes para el pago de tributos nacionales y sus accesorios, que ingresen a la cuenta del Tesoro Nacional, o cedidos a terceros para los mismos fines, para lo cual el beneficiario deberá llenar un registro especial y mantenerlo a disposición de la Administración Tributaria, donde deberá dejar constancia de los cesionarios, con indicación de su nombre o razón social, número de R.I.F., la numeración y monto de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario cedidos y la fecha de la cesión.

5. A los fines del pronunciamiento administrativo correspondiente a cada una de las solicitudes presentadas de conformidad con el numeral 1 de este artículo, la Administración Tributaria deberá considerar las inconsistencias detectadas en las solicitudes anteriores, siempre que dichas inconsistencias estén referidas a los datos proporcionados por los contribuyentes o cuando se trate de errores materiales o de cálculo que den lugar a una diferencia en el monto del impuesto a recuperar. A tal efecto, la Administración Tributaria deberá, al momento de pronunciarse sobre la correspondiente solicitud, deducir la diferencia originada por dichas inconsistencias. En todo caso, la deducción efectuada deberá estar suficientemente motivada en la providencia administrativa que se emita a tal efecto, pudiendo

el contribuyente recuperar el monto del impuesto deducido, siempre que subsane las inconsistencias que generaron la deducción.

Sin perjuicio de los procedimientos de verificación contenidos en este artículo, la Administración Tributaria podrá en cualquier momento ejercer sus facultades fiscalizadoras.

RÉGIMEN DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. APLICACIÓN. PLAZO

[N° 3209] D. 236/99.

ART. 9º.—Una vez notificada la providencia administrativa que acuerda la procedencia del régimen de recuperación de impuesto, en los términos del artículo 7º de este Decreto, dicho régimen será aplicable por el período establecido en la providencia, o por un período menor si la etapa preoperativa termina antes de vencerse dicho plazo.

Si antes de vencerse el término concedido inicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 7º del presente Reglamento, el contribuyente demuestra que su etapa preoperativa no ha concluido, el plazo de duración del régimen de recuperación de impuesto podrá ser prorrogado por el tiempo que sea necesario para su conclusión, siempre que éste no exceda de cinco (5) años y previa demostración por parte del interesado de las circunstancias que lo justifiquen, todo de conformidad con lo dispuesto en el aparte único del artículo 20 de este Decreto (N° 3205).

MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LOS BIENES DE CAPITAL Y SERVICIOS

[N° 3210] D. 236/99.

ART. 10.—En los casos en que con posterioridad al pronunciamiento administrativo donde se establezca la procedencia del régimen de recuperación de impuesto, los contribuyentes soliciten la modificación o ampliación, de los bienes de capital y servicios identificados en la solicitud a que se contrae el artículo 7 de este Decreto, deberá incluirse en la nueva solicitud la siguiente información:

1. Razón social, número de RIF y actividad económica del solicitante.
2. Número y fecha de la providencia administrativa en la cual se estableció la procedencia del régimen de recuperación de impuesto.
3. Justificación técnica de la solicitud de modificación o actualización.
4. Nombre, cantidad, unidad de peso o medida y vida útil probable de los nuevos bienes de capital y descripción de los nuevos servicios, código asignado según resoluciones conjuntas de los Ministerios de Hacienda y de Energía y Minas, y de los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio, según corresponda.

5. Identificación de los bienes de capital y servicios previamente incluidos en el régimen, en caso de que la nueva solicitud implique la sustitución, modificación o eliminación de los mismos.

6. Costo unitario y costo estimado de los bienes de capital y servicios en bolívares (Bs.) y en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

7. Costo total de los bienes y servicios (Nº 3205).

TÍTULO III

De la etapa preoperativa

ETAPA PREOPERATIVA. DEFINICIÓN

[Nº 3211] D. 236/99.

ART. 11.—A los efectos del régimen de recuperación de impuesto fiscal de reintegro concedido para los proyectos industriales distintos a los señalados en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de este Decreto, se entenderá por etapa preoperativa el lapso que transcurra desde la inversión, instalación, arranque y puesta en marcha del proyecto o empresa, hasta que se inicie la producción con fines comerciales o la prestación de servicios, atribuibles al proyecto específico individualmente determinado (Nos. 3213, 3214, 3215, 3216).

PROYECTOS INDUSTRIALES PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

[Nº 3212] D. 236/99.

ART. 12.—En los casos de ejecución de proyectos industriales para la exploración y explotación de hidrocarburos, se entenderá por etapa preoperativa aquella que se inicia con la exploración y la evaluación de las áreas a ser comercialmente explotadas, hasta la fecha en que se inicia la producción comercial para cada descubrimiento, todo de conformidad con lo previsto en el respectivo Convenio de Asociación o en la autorización del Ministerio de Energía y Minas, según sea aplicable.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Para la definición de proyecto industrial a que se refiere este artículo, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a) Aquellas actividades de exploración o evaluación que resulten en la producción comercial de un descubrimiento específico, se considerarán parte de un solo proyecto.

b) Cualquier actividad de exploración o evaluación llevada a cabo posteriormente al comienzo de la producción comercial para un descubrimiento y sin relación a éste, se considerará parte de la fase preoperativa de un proyecto diferente al que culminó con tal descubrimiento.

c) De llevarse a cabo actividades de explotación y evaluación que no culminen en producción comercial dentro del período sometido a este régimen de recuperación de impuesto, tales actividades se considerarán como un solo proyecto.

d) A los fines de la aplicación de este régimen de recuperación de impuesto, en los supuestos en que determinadas actividades formen parte de distintas etapas preoperativas, se requerirá para cada uno de los diferentes proyectos una solicitud específica e individualizada.

PROYECTOS INDUSTRIALES PARA LA REFINACIÓN, MEJORAMIENTO Y OTRAS FORMAS DE PROCESAMIENTO DE LOS HIDROCARBUROS

[Nº 3213] D. 236/99.

ART. 13.—En los casos de ejecución de proyectos industriales para la refinación, mejoramiento, emulsificación y otras formas de procesamiento de los hidrocarburos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por etapa preoperativa aquella en la cual se ejecutan los estudios de factibilidad así como las actividades de diseño, ingeniería, procura, ventas de prueba y otras relacionadas con la instalación de la capacidad operativa del proyecto de que se trate, para su producción comercial, hasta la fecha en la cual comience la producción comercial para tal proyecto, en concordancia con las previsiones contenidas en el respectivo Convenio de Asociación o en la autorización del Ministerio de Energía y Minas, según sea aplicable.

PROYECTOS INDUSTRIALES DESTINADOS AL INCREMENTO DE LA PRODUCCIÓN EN VIRTUD DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS OPERATIVOS

[Nº 3214] D. 236/99.

ART. 14.—En los casos de ejecución de proyectos industriales destinados al incremento de la producción en virtud de la celebración de convenios operativos en materia de exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos, se considera como etapa preoperativa aquella que se inicia con la fase de exploración y evaluación en las áreas a ser comercialmente explotadas de acuerdo con los términos del correspondiente convenio operativo, hasta la fecha en la cual comience la producción comercial para el contratante del servicio estipulado en el referido convenio.

En los casos de ejecución de convenios operativos en los que las prestaciones a desarrollar por el contratista consistan en el transporte por vías especiales, manufactura, refinación y otras comprendidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, se entenderá por etapa preoperativa el lapso que transcurra desde la inversión, instalación, arranque y puesta en marcha del proyecto, hasta que se inicie la producción comercial o la prestación a que atañe el correspondiente convenio de servicios de operación.

PROYECTOS INDUSTRIALES EN EL ÁREA MINERA

[Nº 3215] D. 236/99.

ART. 15.—En los casos de ejecución de proyectos industriales en el área minera, se entenderá por etapa preoperativa el lapso que transcurra desde el otorgamiento de la respectiva concesión o contrato otorgado por el Ministerio de Energía y Mi-

nas o contratos otorgados por las corporaciones regionales u otros entes públicos correspondientes, para la ocupación del territorio por parte del órgano competente, hasta que se efectúe la primera facturación de la venta de minerales, con fines comerciales atribuibles al proyecto específico individualmente determinado, todo de conformidad con el respectivo contrato o concesión otorgado por los referidos entes.

PARÁGRAFO ÚNICO.—A los efectos de la definición del proyecto a que se refiere este artículo, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) Aquellas actividades de exploración y evaluación que resulten en la producción comercial de un proyecto específico, se considerarán parte de un solo proyecto.
- b) Cualquier actividad de exploración o evaluación llevada a cabo posteriormente al comienzo de la producción comercial para un proyecto y sin relación a éste, se considerará parte de la fase preoperativa de un proyecto diferente.
- c) De llevarse a cabo actividades de exploración y evaluación que no culminen en producción comercial dentro del período sometido a este régimen de recuperación de impuesto, tales actividades se considerarán como un solo proyecto.
- d) A los fines de la aplicación de este régimen de recuperación de impuesto, en los supuestos en que determinadas actividades formen parte de distintas etapas preoperativas, se requerirá para cada uno de los diferentes proyectos una solicitud específica e individualizada.

PROYECTOS INDUSTRIALES PARA LA CONCENTRACIÓN DE MINERALES Y OTRAS FORMAS DE PROCESAMIENTO

[Nº 3216] D. 236/99.

ART. 16.—En los casos de ejecución de proyectos industriales para la concentración de minerales y obtención y refinación de metales y otras formas de procesamiento de los minerales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por etapa preoperativa aquella en la cual se ejecuten los estudios de factibilidad, así como las actividades de diseño, ingeniería, procura, ventas de pruebas y otras relacionadas con la instalación de la capacidad operativa del proyecto de que se trate para su producción comercial, en los términos previstos en el correspondiente contrato, hasta la fecha en la cual comience la producción comercial para tal proyecto en concordancia con las previsiones contenidas en el respectivo contrato.

ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS REALIZADOS DURANTE LA ETAPA PREOPERATIVA

[Nº 3217] D. 236/99.

ART. 17.—En los supuestos contenidos en los artículos 12, 13 y 14 de este Decreto, las enajenaciones de productos que se efectúen antes del inicio de las actividades comerciales establecidas en el convenio o contrato respectivo, tales como la venta de hidrocarburos o productos obtenidos durante la realización

de estudios de factibilidad, exploración, evaluación, ajuste de equipos, inicio de producción, desincorporación de bienes o cualquier otra enajenación que se efectúe durante la etapa preoperativa del contribuyente, no se entenderán como venta de bienes con fines comerciales (Nos. 3212 a 3214).

TÍTULO IV

De los deberes formales y los controles

EMISIÓN DE FACTURAS U OTROS DOCUMENTOS EQUIVALENTES

[Nº 3218] D. 236/99.

ART. 18.—A los efectos de la aplicación del mecanismo previsto en este Decreto, los contribuyentes que en el país vendan bienes o presten servicios sujetos a este régimen de recuperación de impuesto, deberán emitir las facturas de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-Ley que se reglamenta, así como en las demás disposiciones de carácter sublegal que se dicten en ejecución de dicha norma. En todo caso, la factura deberá indicar el impuesto en partida separada.

Los contribuyentes que se encuentren en ejecución de proyectos industriales sujetos a este régimen de recuperación de impuesto, deberán conservar las facturas y demás documentos equivalentes que evidencien la realización de operaciones que den derecho a la recuperación de créditos fiscales, siempre que no hayan prescrito las obligaciones surgidas con ocasión de la aplicación de este Decreto (Nº 3551).

SOLICITUD DE RECUPERACIÓN DEL IMPUESTO SOPORTADO Y EFECTIVAMENTE PAGADO

[Nº 3219] D. 236/99.

ART. 19.—La solicitud de recuperación del impuesto soportado que debe ser presentada por los contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8 de este Decreto, deberá incluir la siguiente información:

1. Identificación del adquirente de bienes de capital o receptor de servicios, incluyendo nombre y Nº de RIF.
2. Identificación del proyecto industrial.
3. Período de imposición.
4. Identificación de los proveedores nacionales o extranjeros de bienes de capital y servicios, incluyendo nombre y Nº de RIF cuando corresponda.
5. Número y fecha de la Providencia Administrativa en la cual se estableció la procedencia del régimen de recuperación de impuesto.
6. Fecha y descripción de las operaciones, con inclusión del nombre, cantidad, unidad de peso o medida y vida útil probable de los bienes adquiridos, y descripción de los servicios recibidos, así como la referencia asignada por la Administración

Tributaria para la identificación de los bienes y servicios sujetos a este régimen.

En los casos de importación de bienes de capital, debe identificarse la aduana a través de la cual se efectuó la importación en cada caso, el número de expediente de la importación y señalarse el tipo de cambio para la fecha del registro de la Declaración de Aduanas.

En los casos de prestaciones de servicios, debe señalarse si los mismos se encuentran en ejecución o ya han finalizado, indicándose igualmente, en el caso que se trate de servicios provenientes del extranjero, el tipo de cambio para la fecha del pago del servicio.

7. Número, fecha y N° de control de las facturas o de los documentos equivalentes, cuando sea el caso, incluyendo el monto total facturado, el monto facturado por cada operación sujeta a recuperación, el monto total del impuesto al valor agregado facturado y el monto del impuesto al valor agregado a recuperar.

En los casos de importación de bienes de capital o de la recepción de servicios provenientes del extranjero, debe indicarse el número de planillas de depósito o de pago del impuesto al valor agregado en la cuenta de la Tesorería Nacional. Igualmente, deberá anexarse copia de las planillas respectivas.

8 Identificación del número de cheque pagador, banco, número de cuenta y fecha de la operación, o en su caso la identificación de la transferencia bancaria respectiva, o los datos de los certificados especiales utilizados para el pago cuando corresponda.

9 Monto total a recuperar por los bienes de capital adquiridos y por los servicios recibidos.

La solicitud de recuperación de este impuesto deberá ser consignada por el contribuyente, acompañada de un informe de los auditores externos en el cual se certifiquen las operaciones que generen el impuesto a recuperar.

Asimismo, la recuperación de este impuesto bajo los supuestos contenidos en el párrafo segundo del artículo 6 y el informe de los auditores externos a que se refiere el párrafo anterior deberá contener además, la información donde se demuestre su situación de créditos y débitos fiscales (Nos. 3206, 3208).

CULMINACIÓN O EXTENSIÓN DE LA ETAPA PREOPERATIVA. NOTIFICACIÓN

[N° 3220] D. 236/99.

ART. 20.—Dentro de los quince (15) días hábiles antes de la culminación de su etapa preoperativa, los contribuyentes que se encuentren en ejecución de proyectos industriales sujetos al régimen de recuperación de impuesto a que se contrae este Decreto, deberán notificar a la Administración Tributaria tal situación.

Asimismo, si la etapa preoperativa de un proyecto determinado se extiende más allá de lo notificado a la Administración Tributaria o si se modifican sus condiciones, el contribuyente deberá notificar tal situación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de dichas circunstancias, y en todo caso antes de lo señalado en el encabezamiento de este artículo.

EJECUCIÓN DE PROYECTOS INDUSTRIALES POR CUENTA DE AGENTES O COMISIONISTAS. RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

[N° 3221] D. 236/99.

ART. 21.—El monto de los créditos fiscales a ser recuperados de conformidad con lo previsto en este Decreto, por los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales sujetos al régimen aquí previsto y que actúen a través de un agente o comisionista, podrá evidenciarse en una sola factura a ser emitida por el proveedor del bien o del servicio.

Constituirá prueba suficiente del derecho a la recuperación de los créditos fiscales de los contribuyentes señalados en el encabezamiento de este artículo, una copia de la factura emitida por el proveedor y una certificación del agente o comisionista en la que se indique el monto del crédito fiscal que corresponde al contribuyente.

El agente o comisionista deberá entregar al contribuyente la certificación a que se contrae el aparte anterior, dentro del período impositivo en que se recuperen los créditos fiscales o, en su defecto, en el período siguiente. En la certificación deberá incluirse, conjuntamente con el monto del crédito fiscal que corresponde al contribuyente, la siguiente información:

1. La fecha de emisión de la certificación prevista en el presente artículo.
2. La identificación del agente o comisionista, del contribuyente por cuenta de quien actúa y del documento donde conste su representación.
3. El porcentaje de los créditos fiscales que le corresponde al contribuyente por la operación sujeta al régimen de recuperación de impuesto, en caso de que el agente o comisionista actúe por cuenta de dos o más contribuyentes.
4. La denominación de los certificados especiales que se emitieron en favor del contribuyente.

PARÁGRAFO ÚNICO.—El agente o comisionista deberá remitir a la Administración Tributaria una (1) copia de la certificación a que se contrae este artículo, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha en la cual fue entregada al contribuyente.

INFORMACIÓN EXIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES
SUJETOS A ESTE RÉGIMEN. FORMA DE PRESENTACIÓN

[Nº 3222] D. 236/99.

ART. 22.—La información exigida a los contribuyentes que se encuentren en ejecución de proyectos industriales sujetos a este régimen de recuperación de impuesto, deberá ser presentada a través de medios electrónicos o magnéticos, en los casos y condiciones en que la Administración Tributaria convenga en ello.

FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

[Nº 3223] D. 236/99.

ART. 23.—La Administración Tributaria establecerá mediante providencia administrativa las formas y modelos en que deberán ser presentadas las solicitudes y las relaciones de las operaciones de adquisición de bienes y recepción de servicios por parte de los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en este Título, así como los mecanismos para calcular los montos imputables a cada una de las operaciones sobre las cuales se hayan detectado inconsistencias.

TÍTULO V

Disposiciones transitorias y finales

CONTRIBUYENTES EXONERADOS. APLICACIÓN
DEL RÉGIMEN PREVISTO EN ESTE DECRETO. SOLICITUD

[Nº 3224] D. 236/99.

ART. 24.—Los contribuyentes que hayan obtenido la providencia administrativa que declara la procedencia de la exoneración del impuesto en los términos previstos en la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, se someterán a las disposiciones del presente Decreto una vez que hayan manifestado expresamente ante la Administración Tributaria su voluntad de acogerse a este régimen de recuperación. La Administración Tributaria solicitará la presentación de una relación actualizada y detallada de las adquisiciones de bienes de capital y las recepciones de servicios efectuadas conforme al régimen anterior.

Los contribuyentes cuya solicitud de inclusión en el régimen previsto en el Decreto Nº 2.398 de fecha 04 de febrero de 1998, se encuentren aún dentro del lapso reglamentariamente previsto para su tramitación, se someterán a las disposiciones del presente Decreto, sin necesidad de una nueva solicitud y sin perjuicio de que la Administración Tributaria requiera la presentación de cualquier información adicional.

RESOLUCIONES EMITIDAS CON OCASIÓN AL DECRETO
Nº 2.398. VIGENCIA

[Nº 3225] D. 236/99.

ART. 25.—A los fines de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 5º de este Decreto, las Resoluciones Conjuntas emitidas por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Ener-

gía y Minas, y por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 2.398 de fecha 04 de febrero de 1998, permanecerán vigentes hasta tanto los organismos antes indicados emitan nuevas Resoluciones que las modifiquen o las deroguen (Nº 3205).

ENTREGA DE LOS CERTIFICADOS ESPECIALES
DE REINTEGRO TRIBUTARIO POR EL BCV

[Nº 3226] D. 236/99.

ART. 26.—A los fines de lo previsto en el numeral 2 del artículo 8 de este Decreto, el Banco Central de Venezuela entregará, para cada proyecto en particular y hasta su agotamiento, los Certificados Especiales de Reintegro Tributario que se hayan emitido de conformidad con el Decreto Nº 2.398 de fecha 04 de febrero de 1998 (Nº 3208).

BENEFICIARIOS O INTERESADOS EXCLUIDOS
DEL PRESENTE RÉGIMEN

[Nº 3227] D. 236/99.

ART. 27.—Quedarán excluidos del régimen de recuperación de impuesto regido por este Decreto, los beneficiarios o interesados que no den cumplimiento a las obligaciones aquí establecidas, así como en el Código Orgánico Tributario y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia tributaria, siempre que configuren los supuestos de defraudación en los términos previstos en los artículos 93 y 94 del Código Orgánico Tributario.

Además de lo previsto en el encabezamiento de este artículo, quedarán excluidos de este régimen los contribuyentes que se dediquen a la ejecución de proyectos industriales en las áreas de minería e hidrocarburos, que incumplan con los Convenios celebrados válidamente con la República o con las empresas del Estado de dichas áreas o con las Corporaciones Regionales de Desarrollo, según corresponda (Nos. 2555, 2556).

VIGENCIA

[Nº 3228] D.236/99.

ART. 28.—Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

DEROGATORIA

[Nº 3229] D. 236/99.

ART. 29.—Se deroga el Decreto Nº 2.398 de fecha 04 de febrero de 1997, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.401 del 25 de febrero de 1998.

Igualmente, se deroga la Resolución Nº 3.408 de fecha 12 de mayo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.208 del 19 de mayo de 1997; y la Resolución Nº 3.944 de fecha 12 de junio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.475 del 15 de junio de 1998.

EJECUCIÓN

[Nº 3230] D. 236/99.

ART. 30.—Los Ministros de Hacienda, de Energía y Minas y de Industria y Comercio, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

NOTA: El presente Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.772 de fecha 25-08-99.

GERENTES REGIONALES DE TRIBUTOS INTERNOS.
OBLIGACIÓN

[Nº 3231] Res.197/99, Seniat.

ART. 1º—Los Gerentes Regionales de Tributos Internos deberán, conforme a lo establecido en el artículo 94, numeral 23 de la Resolución Nº 32 sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, conocer, decidir, registrar y llevar a cabo los reintegros solicitados por los contribuyentes conforme a la Ley de Impuesto al Consumo Sunuario y a las Ventas al Mayor y al Decreto con Fuerza y Rango de Ley que establece el Impuesto al

Valor Agregado; en consecuencia, deberán suscribir los actos administrativos contentivos de la decisión de la solicitud.

EMISIÓN DE LA SOLICITUD DE REINTEGRO. TRÁMITE.
ELABORACIÓN Y FIRMA

[Nº 3232] Res. 197/99, Seniat.

ART. 2º—Los Gerentes Regionales de Tributos Internos deberán tramitar, elaborar y firmar las actuaciones subsiguientes a la emisión del acto administrativo que decide la solicitud de reintegro tales como: el acto a ser publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, en cuyo contenido se expresan los datos y montos exactos de los certificados a ser otorgados y la autorización para retirar del Banco Central de Venezuela los Certificados de Reintegro Tributario o Certificados Especiales de Reintegro Tributario.

NOTA: La presente Resolución fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.779 de fecha 03-09-99.

[Nos. 3233 a 3240] Reservados.

Reglamento Parcial N° 3 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en materia de recuperación del impuesto soportado por los agentes diplomáticos y consulares en el país

RECUPERACIÓN DEL IVA: ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

[N° 3241] D. 961/2000.

ART. 1°—Este Reglamento tiene por objeto regular la recuperación del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 46 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado soportado por la adquisición nacional de bienes, y la recepción de servicios, efectuadas por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela (N° 3199).

RECUPERACIÓN. CONDICIÓN.
RECIPROCIDAD

[N° 3242] D. 961/2000.

ART. 2°—La recuperación del Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo 1°, procederá siempre que la adquisición de los bienes y la recepción de servicios por parte de los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país fuere el mantenimiento, mejora y conservación de los inmuebles en los que funciona la misión o que se trate de bienes y servicios que se requieran para el desarrollo de sus actividades. Dicha recuperación procederá igualmente, cuando se trate de la adquisición de bienes y la recepción de servicios que requieran los funcionarios a que se refiere este artículo para su uso o consumo personal o que sean inherentes a su casa de habitación.

En todo caso, la procedencia de este régimen de recuperación estará sujeta a la condición de reciprocidad, en relación con el tratamiento dado a los agentes diplomáticos y consulares venezolanos acreditados en el respectivo país, en materia del Impuesto al Valor Agregado o de sus tributos equivalentes o complementarios. Dicha condición deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

AGENTES DIPLOMÁTICOS
Y CONSULARES. DEFINICIÓN

[N° 3243] D. 961/2000.

ART. 3°—A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se entiende por agentes diplomáticos y consulares sujetos al régimen de recuperación de impuesto regulado por este Reglamento, las siguientes entidades y personas:

1. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares.
2. Los jefes de misión y los miembros del personal diplomático, administrativo y técnico de las misiones, definidos de

conformidad con el artículo 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

3. Los funcionarios consulares de carrera, definidos de conformidad con el artículo 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Los funcionarios de misiones diplomáticas y oficinas consulares que gocen de la nacionalidad venezolana o que siendo extranjeros tengan su residencia permanente en el país, no disfrutarán del régimen de recuperación previsto en este Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—No será objeto de este régimen de recuperación, el impuesto que haya sido soportado en forma indebida, a tenor de lo previsto en la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado y en las normas que lo reglamenten y desarrollen, especialmente en cuanto a los requisitos exigidos para la facturación.

SOLICITUD CONSOLIDADA.
ANEXOS

[N° 3244] D. 961/2000.

ART. 4°—A los fines de tramitar la recuperación del impuesto soportado por concepto de la adquisición nacional de bienes y la recepción de servicios, efectuadas por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país, el Jefe de la Misión Diplomática o, en caso de no haber representación diplomática, el Jefe de la Oficina Consular, deberá presentar ante la oficina administrativa que el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario señale, una solicitud consolidada que tendrá el carácter de declaración jurada, a la cual anejará una relación detallada en la cual se indique, para cada período de imposición y por cada una de las entidades y personas incluidas en la solicitud, la siguiente información:

1. Identificación de la misión diplomática u oficina consular que presenta la solicitud,
2. Identificación de los entes y los funcionarios que hubieren soportado el impuesto objeto de recuperación, con especificación del número de credencial que le haya sido expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores,
3. Identificación de la institución financiera y número de cuenta de la misión diplomática u oficina consular en la cual será acreditado el reintegro,
4. Nombre o razón social del proveedor de bienes y servicios y número de Registro de Información Fiscal,
5. Número de control de la factura o el número del documento equivalente, según corresponda,
6. Concepto del gasto,

Providencia Administrativa que establece el deber de presentación electrónica de las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado

[N° 3275] Prov. Adm. SNAT/0104/2009, Seniat.

ART. 1°—**Presentación de la Declaración.** Las personas naturales, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, deberán presentar electrónicamente sus declaraciones del impuesto al valor agregado, correspondientes a los períodos que se inicien a partir del 30/11/2009, así como las declaraciones que las sustituyan, siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en el Portal Fiscal.

Las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales se abstendrán de recibir el formulario "IVA30", en virtud de lo dispuesto en esta Providencia Administrativa.

ART. 2°—**Plazos para presentación de la Declaración.** Las declaraciones relativas al impuesto al valor agregado de los sujetos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán ser presentadas dentro de los quince (15) días continuos del mes siguiente al período de imposición.

ART. 3°—**Forma de realizar el Pago.** Efectuada la declaración, en los casos en que la misma arroje impuesto a pagar, el contribuyente podrá optar entre efectuarlo electrónicamente o imprimir la planilla generada por el sistema, la cual será utilizada a los efectos del pago de las cantidades autodeterminadas, en

las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales. El pago se realizará bajo las condiciones establecidas en la normativa vigente.

ART. 4°—**Sujetos Pasivos Especiales.** Los sujetos calificados como especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), continuarán rigiéndose por las disposiciones establecidas en la Providencia Administrativa 0082 de fecha 09/02/2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.423 del 25/04/2006 (N° 3317 y ss.).

ART. 5°—**Definición de Portal Fiscal.** A los efectos de esta Providencia Administrativa se entiende por Portal Fiscal la página Web <http://www.seniat.gob.ve> o cualquiera otra que sea creada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para sustituirla.

ART. 6°—**Incumplimiento.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Providencia Administrativa, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ART. 7°—**Vigencia.** Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: La Providencia Administrativa N° SNAT/0104/2009 del 30-10-2009 fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.296 de fecha 30-10-2009.

[N° 3276] CUADRO.—**Exhibición de documentos.** La normativa tributaria y no tributaria exige a los contribuyentes mantener exhibidos en un lugar visible de sus oficinas, sucursales o establecimiento los documentos que a continuación se relacionan:

OBLIGACIÓN	BASE LEGAL
Registro de Información Fiscal (RIF).	Artículo 190 numeral 1 RLISLR. Prov. 0073/2006, Art. 10.
Declaración Definitiva de Rentas.	Artículo 97 LISLR.
Horario de Trabajo con indicación de los días y las horas de descanso.	Artículo 188 LOT.
Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar (antes Patente de Industria y Comercio).	La base legal se encuentra en la Ordenanza correspondiente y varía en relación al Municipio donde usted o su empresa ejerza la actividad.
Conformidad de Uso.	La base legal varía en relación al Municipio donde usted o su empresa ejerza la actividad.
Constancia de Inspección de Bomberos.	La base legal varía en relación al Municipio donde usted o su empresa ejerza la actividad.
Registro de los índices de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.	Artículo 118 numeral 7 LOPCYMAT.

[Nos. 3277 a 3280] Reservados.

Reglamento sobre cumplimiento de deberes formales y pago de tributos para determinados sujetos pasivos con similares características

CALIFICACIÓN DE SUJETOS PASIVOS. NOTIFICACIÓN

[Nº 3281] D. 863/95.

ART. 1º—Cuando el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, mediante providencia administrativa, califique a determinados grupos de sujetos pasivos con características similares deberá notificar en forma expresa de tal condición, los que quedarán sujetos a partir de la fecha que se señale en la respectiva notificación a las normas contenidas en el presente Reglamento sobre el cumplimiento de deberes formales y pago de tributos.

CONTRIBUYENTES ESPECIALES. DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA. PAGO

[Nº 3282] D. 863/95.

ART. 2º—Los sujetos pasivos calificados como especiales deberán presentar sus declaraciones ante la oficina o dependencia de la Administración Tributaria de la jurisdicción de su domicilio fiscal a la cual le haya sido atribuida la competencia. Para tales efectos, en la notificación que se les haga de su condición de contribuyente especial, deberá indicarse, en forma expresa, la dirección de la oficina o dependencia en la cual les corresponda cumplir con sus obligaciones tributarias y las formas o modalidades establecidas para ese fin.

Los sujetos pasivos calificados como especiales que posean más de un establecimiento donde realicen sus operaciones estarán obligados a presentar sus declaraciones y efectuar el pago de sus tributos en la oficina o dependencia de la Administración Tributaria ubicada en jurisdicción del domicilio fiscal de su respectiva oficina principal.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN

[Nº 3283] D. 863/95.

ART. 3º—Las declaraciones y pagos de los sujetos pasivos calificados como especiales relativas al Impuesto sobre la Renta, al Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor y al Impuesto a los Activos Empresariales deberán ser presentadas y efectuados los pagos respectivos, en las fechas y conforme a las condiciones establecidas por la Administración Tributaria mediante providencia administrativa.

IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN. LUGAR DE PAGO

[Nº 3284] D. 863/95.

ART. 4º—Los impuestos a la producción nacional establecidos en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y en la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco, se declararán y pagarán en la jurisdicción donde se encuentren ubicadas las fábricas o plantas productoras de dichas especies, en los términos establecidos en las normas legales respectivas. Los que se causen con ocasión de su importación se declararán y pagarán en la jurisdicción de la aduana correspondiente.

RECAUDACIÓN. CONVENIOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS

[Nº 3285] D. 863/95.

ART. 5º—El Ministerio de Hacienda podrá celebrar convenios con instituciones bancarias o financieras para la recaudación de tributos de los sujetos pasivos calificados, cuando así se justifique.

APLICACIÓN A ENTES DEL ESTADO

[Nº 3286] D. 863/95.

ART. 6º—Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán igualmente aplicables a los Institutos Autónomos y demás entes descentralizados de la República, de los Estados y de los Municipios, a los fines de la declaración y pago de los impuestos retenidos o percibidos, en su condición de agentes de retención o percepción de tributos.

VIGENCIA

[Nº 3287] D. 863/95.

ART. 7º—Este Reglamento se aplicará desde el momento mismo de entrada en vigencia, aún en los procesos que se hallan en curso.

NOTAS: 1. El presente Decreto Nº 863 de la Presidencia de la República fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 35.816 del 13-10-95 y continúa vigente, siempre y cuando no colide con la normativa de este texto legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la LIVA.

2. Véase Prov. Nº 0685 del 06-11-2006 en Cód. Ints. Nos. 3324 y ss.

terno, importaciones y exportaciones, documentadas mediante facturas emitidas y recibidas, documentos equivalentes de venta de bienes y servicios, así como, las notas de débito y de crédito modificatorias de las facturas originalmente emitidas y otros comprobantes y documentos por los que se comprueben las ventas o prestaciones de servicios y las adquisiciones de bienes o recepción de servicios.

OBLIGACIÓN DE MANTENER LOS LIBROS EN EL ESTABLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE

[N° 3653] Regl. IVA/99.

ART. 71.—Los Libros de Compras y de Ventas deberán mantenerse permanentemente en el establecimiento del contribuyente.

LIBROS DE COMPRA Y VENTA. FORMA DE LLEVARLOS

[N° 3654] Regl. IVA/99.

ART. 72.—En los Libros de Compras y de Ventas, al final de cada mes, se hará un resumen del respectivo período de imposición, indicando el monto de la base imponible y del impuesto, ajustada con las adiciones y deducciones correspondientes; el débito y el crédito fiscal, así como, un resumen del monto de las ventas de bienes y prestaciones de servicios exentas, exoneradas y no sujetas al impuesto y del monto de las exportaciones de bienes y servicios.

En el caso de operaciones gravadas con distintas alícuotas, deberán indicarse dichos bienes separadamente, agrupándose por cada una de las alícuotas.

Estos resúmenes deberán coincidir con los datos que se indicarán en el formulario de declaración y pago, medios y sistemas autorizados por el Ministerio de Hacienda para la declaración y pago mensual del impuesto.

Los contribuyentes que lleven más de un libro para el registro de sus compras y ventas, deberán hacer en los Libros de Compras y de Ventas diarias, un resumen con los detalles de cada uno de ellos.

REGISTRO Y LIBROS LLEVADOS EN FORMA MANUAL O MEDIANTE SISTEMAS AUTOMATIZADOS

[N° 3655] Regl. IVA/99.

ART. 73.—Los contribuyentes que lleven los registros y libros citados en este Reglamento, en forma manual o mediante sistemas mecanizados o automatizados, conservarán en forma ordenada, mientras no esté prescrita la obligación, tanto los libros, facturas y demás documentos contables, como los medios magnéticos, discos, cintas y similares u otros elementos que se hayan utilizado para efectuar los asientos y registros.

LIBROS DE COMPRA Y VENTA. MODELO ÚNICO

[N° 3656] Regl. IVA/99.

ART. 74.—La Administración Tributaria podrá establecer un modelo único, así como los medios y sistemas en que deben llevarse los Libros de Compras y de Ventas. De igual manera, podrá exigir que determinados tipos o categorías de contribuyentes lleven libros y registros especiales por su actividad económica, por la casa matriz y por cada una de sus sucursales o establecimientos.

LIBRO DE COMPRAS. REGISTRO

[N° 3657] Regl. IVA/99.

ART. 75.—Los contribuyentes ordinarios del impuesto deberán registrar cronológicamente y sin atrasos en el Libro de Compras, los siguientes datos:

a) La fecha y el número de la factura, nota de débito o de crédito por la compra nacional o extranjera de bienes y recepción de servicios, y de la declaración de Aduanas, presentada con motivo de la importación de bienes o la recepción de servicios provenientes del exterior.

Asimismo, deberán registrarse iguales datos de los comprobantes y documentos equivalentes correspondientes a la adquisición de bienes y servicios.

b) El nombre y apellido del vendedor o de quien prestó el servicio, en los casos en que sea persona natural. La denominación o razón social del vendedor o prestador del servicio, en los casos de personas jurídicas, sociedades de hecho o irregulares, comunidades, consorcios y demás entidades económicas o jurídicas, públicas o privadas.

c) Número de inscripción en el Registro de Información Fiscal o Registro de Contribuyentes del vendedor o de quien preste el servicio, cuando corresponda.

d) El valor total de las importaciones definitivas de bienes y recepción de servicios discriminando las gravadas, exentas o exoneradas, registrando además el monto del crédito fiscal en los casos de operaciones gravadas.

En el caso de operaciones gravadas con distintas alícuotas, deberán registrarse dichas operaciones separadamente, agrupándose por cada una de las alícuotas.

e) El valor total de las compras nacionales de bienes y recepción de servicios discriminando las gravadas, exentas, exoneradas o no sujetas al impuesto o sin derecho a crédito fiscal, registrando además el monto del crédito fiscal en los casos de operaciones gravadas.

En el caso de operaciones gravadas con distintas alícuotas, deberán registrarse dichas operaciones separadamente, agrupándose por cada una de las alícuotas.

LIBRO DE VENTAS. REGISTRO

[Nº 3658] Regl. IVA/99.

ART. 76.—Los contribuyentes deberán registrar cronológicamente y sin atrasos en el Libro de Ventas, las operaciones realizadas con otros contribuyentes o no contribuyentes, dejando constancia de los siguientes datos:

a) La fecha y el número de la factura, comprobantes y otros documentos equivalentes, notas de débito o de crédito y de la guía o declaración de exportación.

b) El nombre y apellido del comprador de los bienes o receptor del servicio, cuando se trate de una persona natural. La denominación o razón social si se trata de personas jurídicas, sociedades de hecho o irregulares, comunidades, consorcios y otros entes económicos o jurídicos, públicos o privados.

c) Número de inscripción en el Registro de Información Fiscal o Registro de Contribuyentes del comprador de los bienes o receptor del servicio.

d) El valor total de las ventas, o prestaciones de servicios discriminando las gravadas, exentas, exoneradas o no sujetas al impuesto, registrando además el monto del débito fiscal en los casos de operaciones gravadas.

En el caso de operaciones gravadas con distintas alícuotas, deberán registrarse dichas operaciones separadamente, agrupándose por cada alícuota.

e) El valor FOB del total de las operaciones de exportación.

LIBRO DE VENTAS. REGISTRO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS CON NO CONTRIBUYENTES

[Nº 3659] Regl. IVA/99.

ART. 77.—Los contribuyentes deberán registrar cronológicamente y sin atrasos en el Libro de Ventas, las operaciones realizadas con no contribuyentes, indicando los siguientes datos:

a) Fecha y Número del primer comprobante emitido en cada día, por las ventas de bienes o prestación de servicio, correspondiente al talonario utilizado.

b) Número del último comprobante emitido en cada día, por las ventas de bienes o prestación de servicio, correspondiente al talonario utilizado.

c) Monto total de las ventas de bienes y prestación de servicio gravados de cada día, por las cuales se han emitido comprobantes o documentos equivalentes.

d) Monto del impuesto en las operaciones del numeral anterior.

e) Monto de las ventas de bienes y prestación de servicio exentas, exoneradas o no sujetas del día, por las cuales se han emitido comprobantes o documentos equivalentes.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Cuando se utilicen simultáneamente varios talonarios de comprobantes, deberán efectuarse los asientos separadamente, por cada talonario y en la forma antes señalada.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—El registro de las operaciones contenidas en el reporte global diario generado por las máquinas fiscales, se reflejarán en el Libro de Ventas del mismo modo que se establece respecto de los comprobantes que se emiten a no contribuyentes, indicando además el número de registro de la máquina.

LIBRO DE VENTAS. REGISTRO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS A CONTRIBUYENTES Y A NO CONTRIBUYENTES

[Nº 3660] Regl. IVA/99.

ART. 78.—Los contribuyentes que realicen a la vez ventas de bienes y prestación de servicio a contribuyentes y no contribuyentes, por las cuales emitan facturas, documentos equivalentes o comprobantes generados por máquinas fiscales, contabilizarán en el Libro de Ventas, en forma separada, ambos tipos de operaciones, de acuerdo con los requisitos correspondientes a cada documento, especificados en los artículos 76 y 77 de este Reglamento (Nº 3658).

[N° 3660-1] Libros contables, fiscales y otros. De acuerdo con las disposiciones previstas en las normas vigentes venezolanas, toda empresa, comerciantes o prestadores de servicios están en la obligación de llevar los registros de sus operaciones en los siguientes libros legales, tenerlos actualizados y a disposición de las autoridades competentes:

OBLIGACIÓN	BASE LEGAL
Libro Diario, Libro Mayor, Libro de Inventarios y Especiales.	Artículos 32, 35 y 72 Código de Comercio (C.Co.); 90 Ley de Impuesto sobre la Renta (LISLR); 17 y 107 Reglamento de la LISLR; 56 Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (LIVA); 99, 102, 104, 117 y 127 Código Orgánico Tributario (COT).
Libro de Accionistas, Libro de Socios, Libro de Actas de la Asamblea, Libro de Actas de la Junta de Administradores.	Artículo 260 y 328 Código de Comercio (C.Co.).
Libro de Vacaciones.	Artículo 235 Ley Orgánica del Trabajo (LOT).
Libro de Horas Extras.	Artículos 209 y 344 Ley Orgánica del Trabajo (LOT).
Libro de Trabajadores a Domicilio.	Artículo 297 Ley Orgánica del Trabajo (LOT).
Libro de Menores Contratados.	Artículos 265 Ley Orgánica del Trabajo (LOT) y 108 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA).
Libro de Manejo de Sustancias Peligrosas.	Artículo 65 Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT).
Libros Legales Fiscales.	Artículos 90 Ley de Impuesto sobre la Renta (LISLR); 17 y 107 Reglamento de la LISLR; 56 Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (LIVA); 70, 75 y 76 Reglamento Ley del IVA; 99, 102, 104, 117 y 145 Código Orgánico Tributario (COT).
Libro de Compras y Libro de Ventas.	Artículos 56 Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (LIVA); 70, 71, 72, 73, 75 y 76 Reglamento Ley del IVA.
Libro Especial para el Control del Impuesto establecido en la LIAJEA.	Artículo 15, 20 y 21 Ley de Impuestos a las Actividades de Juegos de Envite o Azar (LIAJEA).
Libro Fiscal de Ajuste y Reajuste por Inflación.	Artículo 192 Ley de Impuesto sobre la Renta (LISLR).
Libro de Registro de Control Fiscal para Activos y Pasivos no Monetarios.	Artículo 181 Ley de Impuesto sobre la Renta (LISLR).

[Nº 3661] JURISPRUDENCIA.—Ventas y prestaciones de servicio a no contribuyentes. Registro en los libros. “(...) La Ley del Impuesto al Valor Agregado aplicable al presente caso señala en su Artículo 8 -supuestamente violado- la definición de contribuyentes formales, considerando que legalmente son los que realizan actividades u operaciones exentas o exoneradas, norma que no aplica al presente caso, toda vez que la quejosa es un contribuyente ordinario. Igualmente señala la Resolución mediante la cual se manifiesta la conducta lesiva que se ha violado el Artículo 56, que los contribuyentes deben llevar los libros, registros y archivos adicionales que sean necesarios, la obligación de conservar esa documentación, la obligación de registrarlas contablemente todas las operaciones en el mes calendario en la cual se perfeccionaron las actividades u operaciones, la obligación de los contribuyentes de abrir cuentas especiales, la obligación de importadores de abrir cuentas especiales y la facultad a la Administración Tributaria de establecer los requisitos, medios, formalidades y especificaciones que deben cumplirse para llevar los libros, registros, archivos y cuentas, así como la posibilidad de establecer los términos y condiciones para la realización de asientos contables y demás anotaciones.

(...).

Es de precisar, que cuando una persona que compra comida, persona natural, no contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, salvo prueba en contrario, no disfruta del crédito fiscal de la factura que se le entrega, incluso muchas de ellas señalan la expresión “no genera crédito fiscal” y por lo tanto al no ser contribuyente, sino un incidido o un sujeto a quien se le traslada el impuesto, un percutido y al no disfrutar del crédito a los fines de compensar técnicamente los créditos y débitos de cada período, no representa dicha factura un elemento necesario de control para el pago del impuesto de ese no contribuyente.

(...).

Para el vendedor de la comida, como lo es el restaurante, esa venta genera un débito fiscal que tiene que enterar a la Tesorería Nacional, previa deducción de los créditos por las compras que haya hecho la quejosa por la materia prima, y una vez asentada la venta en el libro y realizado el pago correspondiente se han satisfecho las obligaciones principales, tal como lo hizo la quejosa al asentar aunque sin nombre y sin Registro de Información Fiscal (RIF).

Este asunto se refleja igualmente en las ventas de comida rápida de hamburguesas, donde le entregan un comprobante sin es-

pecificarse el nombre o el Registro de Información Fiscal de una comensal. Pareciera que a la Administración Tributaria no le interesa perseguir al trasladado, le interesa verificar si ese monto por la venta que genera débito fiscal fue enterado y asentado cronológicamente para ejercer su control. Incluso al Reglamentista de la Ley no se le escapó esta situación, confirmando que el Artículo 76 se refiere a aquellos contribuyentes que a través de sus facturas van a gozar del crédito fiscal por sus compras y el 77 a aquellos no contribuyentes que no gozan del crédito fiscal.

De todas formas por el simple hecho de incluir los no contribuyentes en dos normas que pautan diferentes exigencias le pone un grado de dificultad mayor al entendimiento de normas tributarias y una evidente falta de certeza al desconocer el vendedor de productos cuál norma aplicar entre dos que rigen la misma situación y sin distinción clara. (Subrayado nuestro).

Además de lo anterior la Resolución de Imposición de Sanción señala la violación de los Artículos 5 y 6 de la Providencia Administrativa 1677 publicada en Gaceta Oficial 37.661, que establece **LAS OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONTRIBUYENTES FORMALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**, no los contribuyentes ordinarios como es el caso de la quejosa.

Como se señaló el Artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, define a los contribuyentes formales como aquellos sujetos que realicen exclusivamente actividades u operaciones exentas o exoneradas del impuesto y en ninguno de los ordinales de los Artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado sobre la exención, se le otorga esta dispensa a los restaurantes.

En consecuencia, no observa este Tribunal que exista violación a las normas citadas, incluso aún considerando que la quejosa es contribuyente formal que no lo es, el Artículo 5 de la Providencia requiere: Fecha, Número de Inicio de la facturación del día, Número final de la facturación del día y el Monto Consolidado de las Ventas del día. En ninguno de los casos requiere el nombre del comprador o el número del Registro de Información Fiscal (RIF).

Se debe recalcar, que este es uno de los casos en que se puede analizar las normas de rango legal, porque se observa que de las 9 normas presuntamente violadas y contenidas en la Resolución lesiva sólo una de ellas puede justificar la actuación de la Administración Tributaria y el cierre, pero esa norma se encuentra en franca contradicción con otra que establece lo contrario, colocando a la contribuyente en indefensión (...). (Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia Nº 101/2004 del 17-09-2004).

[N° 3662] MODELO DE LIBRO DE VENTAS

Fecha Proveedor	N° de Factura u otro documento	Nombre del proveedor	R.I.F exentas.	Total ventas incluyendo	Total ventas exentas	Total ventas exoneradas	Total ventas no sujetas	Valor de Emisión F.O.B.

NOTA: El artículo 77 del Reglamento de la LIVA prevé la obligación, por parte de los contribuyentes, de registrar en el libro de ventas, cronológicamente y sin atraso, todas las operaciones realizadas con no contribuyentes, para lo cual deberá tomarse en consideración lo previsto en este artículo. Asimismo, si el contribuyente realizare operaciones con contribuyentes y no contribuyentes, el registro de las mismas deberá hacerse por separado, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley in comento.

[N° 3663] MODELO DE LIBRO DE COMPRAS

Fecha de Emisión	N° de factura u otro documento equivalente	Nombre del Proveedor	R.I.F. N°	Total compras incluyendo IVA	Compras exentas	Compras exoneradas	Importación gravada	Valor F.O.B.	Monto I.V.A.

NOTA: El artículo 77 del Reglamento de la LIVA prevé la obligación, por parte de los contribuyentes, de registrar en el libro de ventas, cronológicamente y sin atraso, todas las operaciones realizadas con no contribuyentes, para lo cual deberá tomarse en consideración lo previsto en este artículo. Asimismo, si el contribuyente realizare operaciones con contribuyentes y no contribuyentes, el registro de las mismas deberá hacerse por separado, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley in comento.

[N° 3664] Reservado.

(PÁGINA EN BLANCO)

este artículo. Para el caso regulado en el numeral 3 del presente artículo, la autorización deberá solicitarse dentro de los quince días continuos después de transcurrido el plazo establecido en el **Artículo 37** de esta Providencia (Nº 3746-9).

[Nº 3746-11A] Manual de Usuario “Destrucción de Inutilización de Documentos”

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
1.Generalidades	4
1.1 Objetivo	4
1.2 Alcance.	4
1.3 Requisitos del Uso de la Aplicación	4
2. Uso del Sistema	4
2.1 Acceso al Sistema	4
2.2 Descripción de los Módulos del Sistema	6
2.2.1 Destrucción e Inutilización de Documentos	6
2.2.2 Consultas Documentos Destruídos e Inutilizados	10
3. Salida del Sistema	14

INTRODUCCIÓN

El presente manual, es un material de apoyo que le indica de una forma sencilla, clara y precisa cómo efectuar:

- Solicitudes de citas para la Destrucción o Inutilización de Documentos de acuerdo a lo establecido en las Providencias Nos. 0591 y 0257 de fechas 28/08/2007 y 19/08/2008 respectivamente, y en la Resolución Nº 320 de fecha 28/12/1999 (Nos. 3719 y ss.).

- Consultas de los documentos destruidos e inutilizados conforme a lo dispuesto en las Providencias Nos. 0591 y 0257 y en la Resolución Nº 320 (Nos. 3719 y ss.).

- Consultas de las citas pendientes.

1. Generalidades

1.1 Objetivo

Constituir una guía que permita conocer de manera específica los pasos a seguir para efectuar la solicitud de Destrucción e Inutilización de Documentos, así como para efectuar las consultas respectivas.

1.2 Alcance

La aplicación será utilizada tanto en las oficinas del Seniat como por usuarios externos (contribuyentes).

1.3 Requisitos del Uso de la Aplicación.

El equipo de trabajo debe tener instalado, como mínimo: Firefox o Internet Explorer 6.0; Adobe Acrobat Reader.

El usuario debe poseer su respectivo Usuario y Clave de acceso al Portal Fiscal.

El usuario debe tener perfil de acceso autorizado.

2. Uso del Sistema

2.1 Acceso al Sistema

1. Ingrese al site o Portal del SENIAT, a través de la siguiente dirección de Internet www.seniat.gob.ve. Al ingresar a la página, se muestra la siguiente pantalla:

The screenshot shows the SENIAT website interface. At the top, it displays the logo of the Government of Venezuela and the Ministry of the Popular Power for the Economy and Finance. The main header includes the SENIAT logo and the text 'IVA = Impuesto al Valor Agregado'. Below this, there are navigation options for 'Persona Natural' and 'Persona Jurídica'. A central navigation bar features 'Plan Excepción Core TRIBUTOS' and 'Titulares de noticias'. On the right, there is a search bar and a 'Somos SENIAT' section with the phone number 08000-736428. The page also includes a banner for 'Aduanas' (Customs) and a section for 'Titulares de noticias' (News Headlines).

2. Seleccione la opción **Persona Natural** o **Jurídica**, según sea el caso.

This screenshot shows the SENIAT website after selecting the 'Persona Natural' option. The main banner now reads 'En Socialismo nuestras Aduanas garantizan el desarrollo Económico y Soberano'. The central navigation bar remains the same, with 'Plan Excepción Core TRIBUTOS' and 'Titulares de noticias'. The 'Somos SENIAT' section is still present with the phone number 08000-736428. The page also includes a banner for 'Aduanas' and a section for 'Titulares de noticias'.

3. Ingrese su usuario y clave para ingresar al Sistema.

CAMPO	DESCRIPCIÓN
Usuario	Coloque el identificador (ID) como funcionario para hacer la conexión con el Portal del SENIAT.
Clave	Ingrese la clave de acceso para ingresar al menú que muestra la aplicación.

2.2 Descripción de los Módulos del Sistema

2.2.1 Destrucción e Inutilización de Documentos

1. Seleccione del menú principal, **Servicios al Contribuyente**, la opción **Destrucción e Inutilización de Documentos**.
2. A continuación se presentará la siguiente pantalla:

CAMPO	DESCRIPCIÓN
Por Providencia N° 0591 y 0257	Seleccione esta opción si los Documentos a destruir o inutilizar fueron elaborados de acuerdo a lo dispuesto en las Providencias N° 0591 y 0257 del 28/08/2007 y 19/08/2008 respectivamente.
Por Resolución N° 320	Seleccione esta opción si los Documentos a destruir o inutilizar fueron elaborados en virtud de lo establecido en la Resolución N° 320 del 28/12/1999.
RIF Imprenta	Ingrese el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) de la imprenta que elaboró los documentos.
Nombre del Documento a Destruir o Inutilizar	Seleccione el tipo de documento que requiere sea destruido o inutilizado.
N° de Control del Documento a Destruir o Inutilizar	Coloque el rango de los números de control de los documentos a destruir o inutilizar, es decir, el número de control inicial y el número de control fiscal.
Motivo de la Solicitud	Seleccione el motivo por el cual se solicita la destrucción o inutilización de los documentos indicados anteriormente.

Notas:

Para reconocer con facilidad si el documento fue elaborado durante la vigencia de la Resolución N° 320, basta con observar la composición del **Número de Control**.

Cuando el Número de Control esté compuesto por **un identificador numérico de dos (2) dígitos y un secuencial numérico de hasta ocho (8) dígitos**, estaremos en presencia de una factura elaborada conforme a lo dispuesto en las Providencias 0591 y 0257 (Nos. 3719 y ss.).

Ejemplo:



En caso contrario, es decir **cuando el Número de Control carezca del identificador numérico**, se entenderá que se trata de documentos elaborados en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 320.

En el caso de destrucción de facturas y documentos elaborados conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 320, la opción que deberá utilizarse es la denominada "**DISPOSICIÓN DEL SENIAT**", ya que conforme a lo dispuesto en la Providencia dictada por este Servicio tales documentos podían utilizarse hasta el 31/08/2008.

En una misma solicitud podrán agregarse tantos documentos como deban destruirse o inutilizarse.

3. Presione el botón **Agregar** si está conforme con la información registrada, en caso contrario, presione botón **Borrar** e ingrese nuevamente la información requerida. Si se percata del error después de haber presionado el botón agregar, podrá presionar la **letra X** ubicada debajo de la palabra **Eliminar**, pudiendo ingresar nuevamente la información.

4. Presione el botón **Guardar** y seguidamente el Sistema le mostrará la siguiente pantalla, donde se le indica la fecha de su cita y el número de la solicitud.

Nota

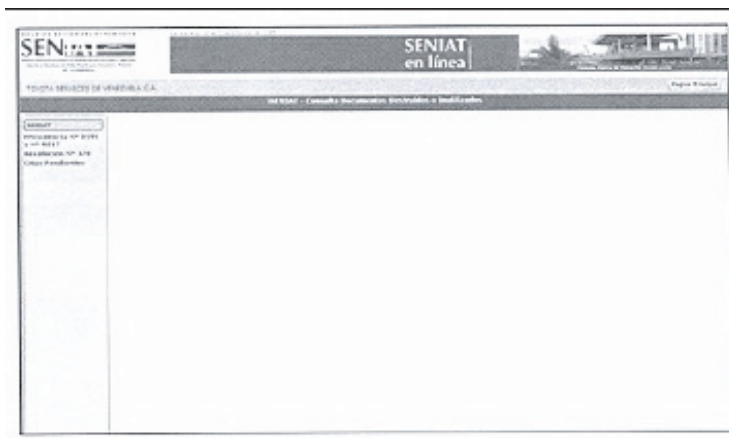
Una vez almacenada la información en nuestra base de datos la información no podrá ser modificada por usted, debiendo acudir a la Gerencia Regional de Tributos Internos o al Sector o Unidad más cercana a su domicilio fiscal, a los fines de proceder a la anulación de la misma y la generación de una nueva solicitud.

5. Imprima la constancia de su solicitud, la cual es imprescindible al momento de la presentación de su cita.

			
Solicitud de Destrucción o Inutilización de Documentos de Imprentas Fecha: 19/11/2008			
Su solicitud ha sido procesada satisfactoriamente			
Datos del Contribuyente			
RIF: 3000000000 Nombre: Contribuyente de Prueba			
Datos de la Solicitud			
Número de la Solicitud: 0801100154 Fecha de la Cita: 26/11/2008			
Rif Imprenta	Documento	Rango de N° de Control	Motivo de la Solicitud
3310474320	NOTA DE CRÉDITO	0000001 - 0000002	CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL
3310474320	NOTA DE DÉBITO	0000001 - 0000002	CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL

2.2.2 Consultas Documentos Destruídos e Inutilizados

1. Seleccione del menú principal, **Consultas**, la opción **Documentos Destruídos e Inutilizados**.
2. A continuación se muestra el menú con las opciones que integran dicha consulta.



Providencia N° 0591 y N° 0257

1. Seleccione la opción providencia N° 0591 y N° 0257 y el Sistema le mostrará en la siguiente pantalla la información correspondiente a todos los documentos que han sido destruidos e inutilizados de acuerdo a lo establecido en dichas Providencias (N° 3719 y ss.).

The screenshot shows the SENIAT 'en línea' interface with a table displaying the results of the query for destroyed and unusable documents. The table has the following columns: Fecha de Emisión, Tipo de Documento, N° Providencia, Valor Original (Bs), Retenido la Emisión, Estado Actual, Fecha de Caducidad, and N° Documento. The table contains two rows of data.

Fecha de Emisión	Tipo de Documento	N° Providencia	Valor Original (Bs)	Retenido la Emisión	Estado Actual	Fecha de Caducidad	N° Documento
14/08/2008	Facturas	00022201	11880000	EMISIÓN	DESTRUIDA	01/01/2009	P-000111-01
14/08/2008	Facturas	0002	1188	EMISIÓN SIN PLS. SENIAT	DESTRUIDA	01/01/2009	P-000111-01

2. Presione el botón **Página Principal** para salir o seleccione otra opción del menú para efectuar otra consulta.

Resolución N° 320

1. Seleccione la opción Resolución N° 320, seguidamente el Sistema le mostrará la siguiente pantalla:



2. Presione el botón **Página Principal** para salir o seleccione otra opción del menú para efectuar otra consulta.

Citas Pendientes

1. Al seleccionar esta opción el Sistema le mostrará la siguiente pantalla:



CAMPO	DESCRIPCIÓN
Fecha Desde	Ingrese o seleccione la fecha desde la cual requiere efectuar la consulta.
Fecha Hasta	Ingrese o seleccione la fecha hasta la cual requiere efectuar la consulta

El Sistema le permite un período máximo de un año para efectuar la consulta, siendo el formato a utilizar es en ambos campos dd/mm/aaaa.

2. Presione al botón **Consultar** o en caso de requerir alguna modificación en la información registrada anteriormente, presione el botón **Restablecer** e ingrese nuevamente la información requerida. El Sistema le mostrará la siguiente información, la cual está asociada a todas las solicitudes de Destrucción e Inutilización de Documentos efectuadas por su persona:

Identificación	Descripción de Documento	Fecha de Emisión	Fecha de Caducidad	Monto	Monto de Impuesto	Monto de Retención	Monto de Pago	Monto de Crédito	Monto de Débito	Monto de Saldo
J-0000000-0	Uso de Documento	15/01/2010	15/01/2010	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000
J-0000000-0	Uso de Documento	15/01/2010	15/01/2010	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000
J-0000000-0	Uso de Documento	15/01/2010	15/01/2010	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000
J-0000000-0	Uso de Documento	15/01/2010	15/01/2010	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000

3. Si requiere efectuar otra consulta, seleccione del menú que se encuentra a mano izquierda, la opción requerida, caso contrario, presione el botón **Página Principal**.

Nota:

En caso que no posea ninguna solicitud procesada de Destrucción o Inutilización de Documentos, el Sistema le mostrará la siguiente pantalla:



3. Salida del Sistema

Pulse el botón **Página principal / Salir**. El sistema muestra el siguiente mensaje: **Su conexión con el Portal del Seniat ha finalizado. Gracias por utilizar nuestros servicios**

NOTA: El presente Manual fue tomado del Portal Fiscal del Seniat: <http://www.seniat.gob.ve>, previa autorización mediante Oficio N° ODT-2003-1108 del 0606-2003, ratificado por Oficio N° SNAT/INTI/0000037 del 18-01-2010. Este Manual corresponde al N° 60.40.40.040, versión 1.1 de marzo, 2010.

EMISIÓN DOCUMENTOS SIN TACHADURAS NI ENMIENDAS

[Nº 3746-12] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

ART. 40.—Las facturas y otros documentos que se emitan no deben tener tachaduras ni enmendaduras, salvo en los casos que autorice el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa de carácter general.

PROHIBIDA ALTERACIONES DE DATOS EN DOCUMENTOS EMITIDOS

[Nº 3746-13] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

ART. 41.—Mientras no esté prescrita la obligación tributaria, los datos contenidos en las facturas y otros documentos deben ser legibles y permanecer sin alteraciones.

CERTIFICACIONES COPIAS DOCUMENTOS. PÉRDIDA NO IMPUTABLE AL CONTRIBUYENTE RECEPTOR

[Nº 3746-14] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

ART. 42.—En los casos en que la pérdida de la factura, nota de débito o nota de crédito, obedezca a circunstancias no imputables al contribuyente receptor, tendrán el mismo valor probatorio que los originales, las certificaciones de las copias que, bajo fe de juramento, emitan los proveedores de los bienes y servicios.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia, podrá establecer el cumplimiento de determinados deberes y formalidades para la emisión de las referidas certificaciones.

La emisión de las certificaciones a las que hace referencia este artículo no menoscaba el ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación de la Administración Tributaria.

ELABORACIÓN DOCUMENTOS. SOLICITUD POR ESCRITO A IMPRENTAS AUTORIZADAS

[Nº 3746-15] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

ART. 43.—Los emisores deberán solicitar por escrito, a las imprentas autorizadas, la elaboración de formatos y formas libres, indicando el número de control inicial y el final, así como el número de documento inicial y el final en caso de requerir formatos. La numeración de control es consecutiva y única para cada emisor y está conformada por dos (2) campos, un identificador de dos (2) dígitos y un secuencial numérico de hasta ocho (8) dígitos.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicará en su Portal Fiscal una lista de las imprentas autorizadas.

MÁQUINAS FISCALES. OBLIGACIONES DEL USUARIO

[Nº 3746-16] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

ART. 44.—El usuario de las *Máquinas Fiscales* debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar al distribuidor o al centro de servicio técnico autorizado, la desincorporación de cualquier *Máquina Fiscal*, sea por desuso, sustitución, agotamiento de las memorias o cualquier otra circunstancia que justifique su inutilización.

2. Contratar exclusivamente los servicios de reparación o mantenimiento con fabricantes o sus representantes, o con los centros de servicio técnico autorizados por éstos.

3. Conservar en el local y en buen estado el *Libro de Control de Reparación y Mantenimiento*.

4. Modificar las alícuotas impositivas cuando se produzcan reformas legales de las mismas, siguiendo las instrucciones establecidas en el *Manual del Usuario*.

5. Emitir el *Reporte Global Diario* o *Reporte "Z"* de las *Máquinas Fiscales* utilizadas, por cada día de operación.

6. Tener en lugar visible, pantallas que muestren el precio de la venta o prestación de servicio, al momento de registrarlo.

7. Tener por modelo de *Impresora Fiscal*, como mínimo, un panel de control que facilite la obtención del *Reporte de Memoria Fiscal* de todas las *Impresoras Fiscales* que posee.

8. Conservar adecuadamente las unidades de memoria reemplazadas, de forma que posibilite la recuperación de los datos, por un plazo mínimo de cinco años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el cual hubieren sido removidas.

9. Conservar en buen estado el *Dispositivo de Seguridad* y la *Etiqueta Fiscal* adheridas a la *Máquina Fiscal*.

10. Emitir los *Reportes de Memoria Fiscal*, a solicitud del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

11. Guardar en orden cronológico y en buen estado los *Rolls de Auditoría* por un período de dos años continuos, contado a partir de la fecha de la última operación registrada en los rollos.

12. Informar a la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), correspondiente a su domicilio fiscal o la que sea competente en virtud de su condición de sujeto pasivo especial, de la pérdida de *Máquinas Fiscales*, dentro de los dos días hábiles siguientes de producida, debiendo anexar copia de la denuncia policial o judicial o denuncias de siniestros.

ENAJENACIÓN MÁQUINA FISCALES. PROHIBICIÓN
AL USUARIO. EXCEPCIÓN

[Nº 3746-17] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

ART. 45.—El usuario de la *Máquina Fiscal* no podrá bajo ninguna figura transmitir la propiedad o el uso de la misma, excepto cuando se trate de la transmisión de propiedad a un fabricante o representante autorizado para su enajenación. En estos casos, el usuario deberá conservar la memoria fiscal y de auditoría por el lapso de prescripción establecido en el Código Orgánico Tributario.

PLAZO SUSTITUCIÓN MÁQUINA FISCAL POR CULPA
O DOLO DEL USUARIO

[Nº 3746-18] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

ART. 46.—De comprobarse que las modificaciones o alteraciones a la *Máquina Fiscal* son imputables exclusivamente al usuario, ya sea a título de culpa o dolo, éste deberá sustituirla en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de su comprobación, debiendo emitir facturas y otros documentos, sobre formatos elaborados por imprentas autorizadas, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar. En estos casos, el usuario deberá conservar las memorias fiscales y de auditoría por el lapso de prescripción establecido en el Código Orgánico Tributario.

IMPRESORAS NO INTEGRADAS A MÁQUINA FISCAL.
PROHIBICIÓN DE SU USO

[Nº 3746-19] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

ART. 47.—Durante la realización de sus operaciones comerciales, el usuario de la *Máquina Fiscal*, debe abstenerse de utilizar y tener dentro del local otro tipo de impresora no integrado a la *Máquina Fiscal*, para la totalización de las operaciones de ventas o prestaciones de servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. DOCUMENTOS
ELABORADOS CONFORME A RES. 320. PLAZO PARA SU USO

[Nº 3746-20] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

PRIMERA.—Las personas señaladas en el **Artículo 2** de esta Providencia podrán seguir emitiendo facturas y otros documentos que se hubieren elaborado conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 320 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, hasta el 31 de agosto de 2008 o hasta agotar su existencia, lo que ocurra primero. A partir de la entrada en vigencia de esta Providencia no podrá solicitar a una imprenta autorizada la elaboración de facturas u otros documentos conforme a lo dispuesto en la mencionada Resolución.

En caso de agotarse los documentos que se hubieren elaborado conforme a lo dispuesto en la referida Resolución 320, en algún establecimiento o sucursal, las personas señaladas en el

Artículo 2 de esta Providencia, podrán seguir utilizando dichos documentos en el resto de las sucursales o establecimiento.

Quienes se acojan a lo establecido en esta disposición deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 31 y Artículo 32 de esta Providencia (Nos. 3720, 3746-3, 3746-4).

OBLIGACIÓN A UTILIZAR MÁQUINAS FISCALES.
PLAZO CUMPLIMIENTO

[Nº 3746-21] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

SEGUNDA.—El sujeto obligado a utilizar Máquinas Fiscales conforme a lo establecido en el **Artículo 8** de esta Providencia, deberá dar cumplimiento a esta obligación a más tardar el 1º de febrero de 2009. Si el sujeto posee más de un establecimiento o sucursal podrá dar cumplimiento a esta obligación de manera progresiva, utilizando, en los locales en los que aún no haya instalado la *Máquina Fiscal*, los medios de emisión previstos en los numerales 1 y 2 del **Artículo 6** de esta Providencia. En todo caso, a partir de la fecha prevista en el encabezamiento de este artículo, todos los establecimientos o sucursales deberán utilizar *Máquinas Fiscales* (Nos. 3724, 3726).

SUSTITUCIÓN MÁQUINAS FISCALES. PLAZO

[Nº 3746-22] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

TERCERA.—Los sujetos que posean *Máquinas Fiscales* que no cumplan las especificaciones previstas en esta Providencia, deberán sustituirlas antes del 1º de febrero de 2009, salvo que antes de dicha fecha se produzca el agotamiento de la Memoria Fiscal o se desincorpore la *Máquina Fiscal*.

REVISIÓN DE AUTORIZACIONES OTORGADAS. PLAZO

[Nº 3746-23] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

CUARTA.—El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia, procederá a revisar las autorizaciones otorgadas conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución N° 320 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999.

Durante el referido lapso, o hasta tanto se revisen las autorizaciones otorgadas, lo que ocurra primero, las empresas autorizadas continuarán emitiendo sus facturas, pudiendo, en el caso que emitiesen más de cinco mil, obviar la generación física de las respectivas copias, siempre y cuando éstas sean conservadas en medios electrónicos o magnéticos que impidan la alteración de los datos y estén protegidas contra virus o daños que imposibiliten su visualización o reproducción, durante seis años

contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se hubieren emitido.

DISPOSICIONES FINALES. DOCUMENTOS EMITIDOS MATERIA DE ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHÓLICAS

[N° 3746-24] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

PRIMERA.—Los documentos que se emitan en materia de Alcohol y Especies Alcohólicas, deben cumplir con las disposiciones de esta Providencia y con lo dispuesto en el artículo 240 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, sin perjuicio de las disposiciones específicas que al efecto dicte el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

MÁQUINAS EXPENDEDORAS BIENES Y SERVICIOS. ENAJENACIÓN Y UTILIZACIÓN

[N° 3746-25] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

SEGUNDA.—El Servicio Nacional Integrado Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) dictará, mediante Providencia Administrativa de carácter general, las disposiciones que regulen la enajenación y utilización de máquinas expendedoras de bienes y servicios.

SANCIONES

[N° 3746-25-A] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

TERCERA.—Los contribuyentes y demás sujetos sometidos a las disposiciones de esta Providencia, que no den cumplimiento a las normas en ella previstas, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

ENTES PÚBLICOS NACIONALES. NO OBLIGADOS CUMPLIR CON ART. 36

[N° 3746-25-B] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

CUARTA.—Los entes públicos nacionales no estarán obligados a cumplir las disposiciones contenidas en el Artículo 36 de esta Providencia, pudiendo éstos en los casos que emitan más de cinco mil (5.000) facturas, obviar la generación física de sus copias. (§ 3746-8)

PORTAL FISCAL

[N° 3746-25-C] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

QUINTA.—A los efectos de esta Providencia, se entiende por Portal Fiscal la página Web <http://www.seniat.gov.ve> o cualquiera otra que sea creada para sustituirla por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

VIGENCIA DISPOSICIONES ESPECIALES DE FACTURACIÓN

[N° 3746-25-D] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

SEXTA.—Quedan vigentes las disposiciones especiales de facturación establecidas en las Providencias Números 603, 0474 y 0456 de fechas 13/04/1998, 24/09/2004 y 07/07/2005, respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales Números 36.435, 38.035 y 38.233 de fechas 17/04/1998, 01/10/2004 y 21/07/2005, respectivamente. (Nos. 3560 y ss., 3746-26 y ss., 3772 y ss.)

VIGENCIA

[N° 3746-25-E] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

SÉPTIMA.—Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DEROGATORIA PROV. ADM. N° 0591

[N° 3746-25F] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

OCTAVA.—A partir de la publicación en Gaceta Oficial de esta Providencia Administrativa, quedará derogada la Providencia Administrativa N° 0591 que establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y Otros Documentos de fecha 28 de agosto de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.776 de fecha 25 de septiembre de 2007.

DEROGATORIA

[N° 3746-25G] Prov. Adm. SNAT/0257/2008, Seniat.

NOVENA.—Se deroga el artículo 12 de la Providencia N° 0592 del 28/08/2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.776 del 25/09/2007.

NOTA: La Prov. Adm. N°/SNAT/2008/0257 del 19-08-2008, fue publicada en la Gaceta Oficial N° 38.997 de fecha 19-08-2008, la cual deroga a la Prov. Adm. N° 0591 y al artículo 12 de la Prov. Adm. N° 0592, ambas de fecha 28-08-2007 y publicadas en la Gaceta Oficial N° 38.776 de fecha 25-09-2007. La presente Providencia entra en vigencia el 19-08-2008; sin embargo, la papelería impresa bajo la Res. N° 320 puede ser utilizada hasta el 31-08-2008, y es obligatorio que a partir del 01-09-2008, la emisión de facturas y otros documentos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Prov. Adm. N°/SNAT/2008/0257.

REGULARIZACIÓN DE MEDIOS DISTINTOS PARA EMISIÓN DE FACTURAS. PRESTADORES DE SERVICIOS MASIVOS

[N° 3746-25H] Prov. Adm. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 1°—La presente Providencia tiene por objeto regular la utilización de medios distintos para la emisión de facturas, notas de débito, notas de crédito, órdenes de entrega o guías de des-

pacho, por parte de los prestadores de los servicios masivos señalados en esta Providencia.

**PRESTADORES DE SERVICIOS MASIVOS AUTORIZADOS
A UTILIZAR MEDIOS DISTINTOS DE EMISIÓN DE FACTURAS**

[N° 3746-25I] Prov. Adm. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 2°—Podrán optar por la utilización de medios distintos para la emisión de facturas y otros documentos a los que refiere esta Providencia, las personas jurídicas públicas o privadas que presten los siguientes servicios masivos:

1. Electricidad.
2. Agua Potable.
3. Gas doméstico.
4. Aseo Urbano.
5. Telefonía Básica.
6. Telefonía Móvil.
7. Difusión por suscripción.
8. Internet.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa de carácter general, podrá incluir otros servicios masivos distintos a los mencionados en este artículo.

No serán aplicables las normas contenidas en esta Providencia Administrativa a la facturación por parte de los intermediarios de los servicios de telefonía, contenidas en Providencia Administrativa N° 0474 de fecha 24 de septiembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.035 de fecha 01 de octubre de 2004.

**CONDICIONES CONCURRENTES. PARA USO DE MEDIOS
DISTINTOS EN EMISIÓN DE FACTURAS**

[N° 3746-25J] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 3°—Las personas señaladas en el artículo anterior estarán autorizadas a utilizar medios distintos para la emisión de sus facturas y otros documentos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Emitan más de diez mil (10.000) documentos mensuales.
2. Su base de datos tenga un registro de actividad, en el cual quede registrada electrónicamente toda acción efectuada para la emisión, modificación o anulación de las facturas y otros documentos.
3. Posean capacidad técnica para:

a) Respaldo diariamente la información contenida en las facturas y otros documentos emitidos. El respaldo de la información deberá efectuarse en medios electrónicos y conservarse en un lugar distinto del domicilio fiscal del emisor.

b) Permitir al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a través de medios electrónicos y conforme a las condiciones que establezca en su Portal Fiscal, la consulta permanente de las facturas y otros documentos emitidos, por un lapso de seis (6) años contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el cual se emite la factura o documento correspondiente.

**REQUISITOS EMISIÓN DE FACTURAS DISTINTAS
A PRESTACIÓN DE SERVICIOS MASIVOS**

[N° 3746-25K] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 4°—Las facturas y otros documentos emitidos por las personas señaladas en el Artículo 2, que amparen operaciones distintas a las mencionadas en el referido artículo, deberán emitirse cumpliendo con los requisitos y condiciones dispuestos en esta Providencia Administrativa (Nos. 3560 y ss., 3746-25I).

**DECLARACIÓN JURADA. REQUISITOS DEL RÉGIMEN.
AUTORIZACIÓN**

[N° 3746-25L] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 5°—A los fines de acogerse al régimen previsto en esta Providencia Administrativa, los interesados deberán presentar ante la Intendencia Nacional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), una declaración jurada en la que se señale:

1. La fecha a partir de la cual comenzarán a utilizar medios distintos para la emisión de las facturas y otros documentos.
2. El cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 3 de esta Providencia, especificando la forma en que se efectuará la consulta permanente de las facturas y otros documentos emitidos.

Presentada la declaración jurada y siempre que se cumplan las condiciones exigidas, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) informará a través de su Portal Fiscal que la persona se encuentra autorizada para la utilización de medios distintos para emisión de las facturas y otros documentos conforme a lo previsto en esta Providencia Administrativa. La Intendencia Nacional de Tributos Internos podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 3 de esta Providencia Administrativa (N° 3746-25J).

**REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS FACTURAS
EMITIDAS**

[N° 3746-25M] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 6°—Las facturas emitidas por las personas señaladas en el Artículo 2 de esta Providencia, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Denominación del documento, utilizando la palabra: “Factura”.

2. Numeración consecutiva y única.

3. Nombre y apellido o razón social, domicilio fiscal y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del emisor.

4. Fecha y hora de emisión. La fecha de emisión estará constituida por ocho (8) dígitos con el siguiente formato: *DDMMAAAA*, donde *DD* serán los dos (2) dígitos del día, *MM* serán los dos (2) dígitos del mes y *AAAA* serán los cuatro (4) dígitos del año, los cuales podrán estar separados. La hora de emisión deberá indicarse en el siguiente formato: *HH:MM:SS* donde *HH* serán los dos (2) dígitos de la hora; *MM* serán los dos (2) dígitos de los minutos y *SS* serán los dos (2) dígitos de los segundos, debiendo indicarse, en su caso, si fue emitida *Antes Meridiem (a.m.)* o *Post Meridiem (p.m.)*.

5. Nombre y apellido o razón social, número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) y domicilio fiscal del adquirente del bien o del receptor del servicio. Podrá prescindirse del número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), cuando se trate de personas naturales que no requieran la factura a efectos tributarios, en cuyo caso deberá expresarse, como mínimo, su número de cédula de identidad o pasaporte.

6. Descripción y código de la operación y el precio. Si el precio hace referencia a varios bienes o servicios iguales, se deberá indicar la cantidad. Si se trata de una operación exenta, exonerada o no gravada con el impuesto al valor agregado, deberá aparecer al lado de la descripción o de su precio, el carácter (sic) *E* separado por un espacio en blanco y entre paréntesis según el siguiente formato: (E).

7. En los casos que la prestación de servicios comporte la entrega de bienes, deberá efectuarse la descripción de los mismos.

8. En los casos que se carguen o cobren conceptos al precio o remuneración convenidos o se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio, deberá incluirse la descripción y el valor de los mismos.

9. Especificación del monto total de la base imponible del impuesto al valor agregado, cuando corresponda, discriminada según la alícuota, indicando el porcentaje aplicable, así como la especificación del monto total exento o exonerado.

10. Especificación del monto total de la base imponible del impuesto al valor agregado, cuando corresponda, discriminada según la alícuota, indicando el porcentaje aplicable, así como la especificación del monto total exento o exonerado.

11. Indicación del valor total de las operaciones (Nº 3746-25I).

TEMPORALIDAD EN LA EMISIÓN DE FACTURAS CUANDO HAY PAGO ANTICIPADO

[Nº 3746-25N] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 7º—Cuando las empresas referidas en el Artículo 2 de esta Providencia Administrativa reciban de manera anticipada el pago por la prestación de los servicios a los que se contrae el mencionado artículo, la factura deberá emitirse:

1. Al momento de la entrega de los medios de pago, al intermediario mayorista o al receptor de servicios, según sea el caso.

2. Al momento del pago electrónico por parte del receptor del servicio.

En estos casos, el impuesto al valor agregado incluido en las facturas entregadas a los intermediarios mayoristas no constituirá un crédito fiscal para éstos.

Los beneficios otorgados a los expendedores minoristas de medios de pago, reflejados en las facturas emitidas por las empresas referidas en el Artículo 2 de esta Providencia Administrativa, no podrán ser deducidos de la base imponible del impuesto al valor agregado. Tales beneficios estarán sujetos a las retenciones del impuesto sobre la renta conforme a la normativa aplicable, por parte de los distribuidores mayoristas.

Las transferencias de los medios de pago por parte de los distribuidores mayoristas a los expendedores minoristas, deberán documentarse en notas de entregas emitidas conforme a lo dispuesto en las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos dictadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) (Nº 3746-25I).

MOMENTO DE EMISIÓN DE NOTAS DE DÉBITO Y DE CRÉDITO. CONTENIDO

[Nº 3746-25O] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 8º—Las notas de débito o de crédito deben emitirse en el caso de operaciones que quedaren sin efecto parcial o totalmente u originaren un ajuste, por cualquier causa, y por las cuales se otorgaron facturas. El original y las copias de las notas de débito y de crédito, deben contener:

1. La Denominación del documento, utilizando las palabras: “Nota de Débito” o “Nota de Crédito” según corresponda.

2. Los requisitos previstos en el Artículo 6 de esta Providencia Administrativa, con excepción de lo establecido en el numeral 1.

3. La fecha y número de la factura que soportó la operación (Nº 3746-25M).

EMISIÓN DE ÓRDENES DE ENTREGA O GUÍAS DE DESPACHO. CONTENIDO

[N° 3746-25P] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 9º.—Las órdenes de entrega o guías de despacho deben emitirse únicamente para amparar el traslado de bienes muebles que no representen ventas. El original y las copias de las órdenes de entregas o guías de despacho, deben contener:

1. La Denominación del documento, utilizando las palabras: “Orden de Entrega” o “Guía de Despacho”, según corresponda.
2. Los requisitos indicados en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 6 de esta Providencia.
3. La expresión “sin derecho a crédito fiscal”.
4. La descripción de los bienes que se trasladan, señalando su capacidad, peso o volumen, descripción, características, así como el motivo del traslado.
5. El nombre y apellido o razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del receptor de los bienes, o, en su caso, del mismo emisor (N° 3746-25M).

INDICAR EN FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS: “EMITIDA CONFORME PROVIDENCIA N° SNAT/0091/2009”

[N° 3746-25Q] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 10.—Las facturas y otros documentos referidos en los artículos anteriores deberán indicar que se emiten conforme a dispuesto en esta Providencia Administrativa.

OMISIÓN DE GENERACIÓN FÍSICA DE ORIGINAL Y COPIAS DE FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS. OPORTUNIDAD

[N° 3746-25R] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 11.—Se podrá omitir la generación física del original de las facturas y otros documentos cuando sea posible enviar o poner a disposición del adquirente del bien o receptor del servicio, a través de medios electrónicos, los datos de las facturas y otros documentos establecidos en esta Providencia Administrativa.

Cuando se omita la generación física del original de las facturas y otros documentos a los que se refiere esta Providencia Administrativa, el adquirente del bien o el receptor del servicio, no requerirán de su impresión a los fines de soportar los gastos o créditos fiscales según corresponda.

En todo caso, podrá omitirse la generación física de las copias de las facturas y otros documentos emitidos conforme a lo establecido en esta Providencia Administrativa.

CARENCIA DE SISTEMA AUTOMATIZADO DE FACTURACIÓN. EMISIÓN DE DOCUMENTOS USANDO LA PALABRA “SERIE”

[N° 3746-25S] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 12.—Cuando el emisor carezca de un sistema computarizado o automatizado de facturación centralizado, las facturas y otros documentos deben emitirse con una numeración consecutiva y única precedida de la palabra “serie”, seguida de caracteres que las identifiquen y diferencien unas de otras.

EMISIÓN DE FACTURAS POR CUENTA DE TERCEROS. CONTENIDO

[N° 3746-25T] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 13.—Cuando los sujetos referidos en el Artículo 2 de esta Providencia Administrativa emitan facturas por cuenta de terceros, ésta deberá contener los requisitos establecidos en el Artículo 6 de esta Providencia, con indicación del nombre o razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), del tercero, cuando sea requerido por el receptor del servicio (Nos. 3746-25I, 3746-25M).

ENTREGA DE REPORTE MENSUAL AL TERCERO. CONTENIDO

[N° 3746-25U] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 14.—El emisor deberá entregar a los sujetos por cuenta de quienes se emite la factura, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente, un reporte mensual que deberá contener la siguiente información:

1. Numeración consecutiva y única.
2. Razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del prestador de servicios masivos.
3. Nombre, razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del tercero a favor de cual se emite la factura.
4. Monto total mensual de impuesto al valor agregado, de ser el caso, y monto total mensual facturado por cuenta de terceros.
5. Cualquier otra información que requiera el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme lo determine en su Portal Fiscal.

Este reporte deberá entregarse igualmente cuando los sujetos referidos en el Artículo 2 de esta Providencia, realicen operaciones por cuenta de terceros o efectúen servicios de cobranza o recaudación a favor de éstos.

En todo caso, el reporte previsto en este artículo constituirá el soporte de los ingresos del tercero o de sus débitos fiscales cuando la prestación del servicio se encuentre grabada con el impuesto al valor agregado (N° 3746-25I).

LAPSO DEL SENIAT PARA CONSULTAR FACTURAS DE TERCEROS

[Nº 3746-25V] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 15.—Los sujetos referidos en el Artículo 2 de esta Providencia Administrativa, deberán permitir al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la consulta permanente y a través de medios electrónicos del reporte a que hace referencia el artículo anterior, por un lapso de seis (6) años contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su entrega al tercero (Nº 3746-25I).

HECHOS QUE REVOCAN LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DISTINTOS PARA EMISIÓN DE FACTURAS

[Nº 3746-25W] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 16.—La máxima autoridad del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), procederá a revocar la autorización de utilización de medios distintos para la emisión de facturas y demás documentos de acuerdo a lo previsto en esta Providencia Administrativa, cuando se constate que el emisor autorizado haya incurrido en alguno de los hechos siguientes:

1. Emitir facturas falsas o no fidedignas.
2. Emitir más de un ejemplar de la factura o documento de que se trate.
3. Incumplir cualquiera de los deberes establecidos en esta Providencia.

NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE AUTORIZACIÓN. PROCEDIMIENTO DE LOPA

[Nº 3746-25X] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

ART. 17.—La revocatoria de la autorización otorgada, se sustanciará y decidirá siguiendo el procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Los sujetos cuya autorización haya sido revocada deberán emitir las facturas o documentos a través de los medios y en cumplimiento de los requisitos y condiciones dispuestos en la Providencia Administrativa que establece las normas generales de emisión de facturas y otros documentos, dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), desde el primer día del mes calendario que se inicie a partir de la notificación de la decisión revocatoria.

EXPIRACIÓN DE AUTORIZACIONES EMITIDAS CONFORME LA RES. 320 DE 1999

[Nº 3746-25Y] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

DISP. FIN. PRIMERA.—A partir de la fecha informada al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de esta

Providencia Administrativa o del 01 de enero de 2010, lo que ocurra primero, quedarán sin efecto las autorizaciones que hubieren otorgado las Gerencias Regionales de Tributos Interinos, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución Nº 320 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999 (Nº 3746-25L).

SANCIONES

[Nº 3746-25Z] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

DISP. FIN. SEGUNDA.—Los sujetos sometidos a las disposiciones de esta Providencia Administrativa, que no den cumplimiento a las normas en ella previstas, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

PORTAL FISCAL. DEFINICIÓN

[Nº 3746-25Z1] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

DISP. FIN. TERCERA.—A los efectos de esta Providencia se entiende por Portal Fiscal la página Web <http://www.seniato.gov.ve>, o cualquiera otra que sea creada para sustituirla por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

VIGENCIA

[Nº 3746-25Z2] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

DISP. FIN. CUARTA.—Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DEROGATORIA

[Nº 3746-25Z3] Prov. SNAT/0091/2009, Seniat.

DISP. FIN. QUINTA.—Se deroga la Providencia Administrativa Nº SNAT/2008/0286 del 13 de noviembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.058 de la misma fecha.

NOTA: La Providencia SNAT/0091/2009 del 08-09-2009 fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.259 del 08-09-2009.

[Nº 3746-25Z4] ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA CONSULTA DE DOCUMENTOS EMITIDOS POR PRESTADORES DE SERVICIOS MASIVOS, CONFORME PROV. SNAT/0091/2009

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 15 de la Providencia Nº 0091 del 08/09/2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.259 de la misma fecha, los prestadores de servicios masivos a los que se refiere el artículo 2 de la referida Providencia, deberán permitir al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la consulta permanente de las facturas, notas de crédito, notas de débitos, órdenes de entrega, guías de despacho,

así como los reportes emitidos en caso de facturación o servicios de recaudación o cobranza por cuenta de terceros, por un lapso de seis (6) años contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el cual se emite la factura o documento correspondiente, conforme a las especificaciones que a continuación se indican:

1. Facturas y otros documentos:

Datos a suministrar:

- Tipo de Documento
- Número de Documento
- Número de Cédula
- Número de RIF
- Código de Operación
- Fecha Inicial y Fecha Final.

Consultas:

1. **Por N° de documento:** deberá ingresarse el Número y el Tipo de Documento. El Código de Operación y el rango de fechas no serán requeridos.

2. **Por Número de Cédula o RIF:** deberá ingresarse la cédula de identidad o el RIF del comprador del bien o el receptor del servicio y el rango de fechas, mostrando todos los documentos emitidos para el número de cédula de identidad o número de RIF consultado. Se podrá suministrar a la consulta el Tipo de Documento, de ser así, se deberá mostrar todos los documentos del tipo suministrado en el rango de fechas solicitado.

3. **Por Código de Operación:** se deberá suministrar el código de operación y el rango de fecha deseado y mostrará todos los clientes con documentos que contengan ese Código de Operación en el rango de fechas seleccionado.

4. **Por Tipo de Documento:** deberá indicarse el tipo de documento y el rango de fechas, dando como resultado todos los clientes con ese tipo de documento en el rango deseado.

Condiciones:

1. Las consultas y respuestas deben ser manejadas en **ambiente Web**, para lo cual debe suministrarse un **usuario y una clave**. Las claves serán solicitadas por la Intendencia Nacional de Tributos Internos para cada funcionario que la requiera.

2. En aquellos casos que la Fecha Inicial sea igual a la Fecha Final y la consulta arroje un solo documento por tipo, se debe mostrar en pantalla el resultado en un formato legible. En caso contrario, la consulta debe dar como resultado un archivo XML, conforme a lo señalado en el Punto 8.

3. En aquellos casos que se consulte por número de documento, se debe mostrar en pantalla el resultado en un formato legible.

4. El rango de fechas debe ser menor o igual a 365 días.

5. La dirección del cliente debe mostrarse únicamente cuando se efectúe la consulta por documento.

6. No se permitirá consultas con información sólo del rango de fechas.

7. En toda consulta se deberán mostrar los códigos de operación y los precios, monto de base Imponible IVA, Monto de IVA, asociados a éstos, contenidos en los documentos.

8. Para los casos en que la Fecha Final sea superior a la Fecha de Inicio y la consulta arroje más de un documento por tipo, ésta debe dar como resultado un archivo en formato XML **que pueda bajarse o descargarse desde la pantalla**, con el siguiente diseño:

Nombre de la Etiqueta	Carácter de la Etiqueta
RIF Prestador	Obligatorio
Tipo Documento	Obligatorio
Número Documento	Obligatorio
Fecha Documento	Obligatorio
Hora Emisión	Obligatorio
RIF Cliente	Obligatorio
Código Operación	Obligatorio
Precio	Obligatorio
Monto Base Imponible IVA	Obligatorio
Monto IVA	Obligatorio
RIF Tercero	Opcional

Nombre de la Etiqueta	Carácter de la Etiqueta
Código Operación Tercero	Obligatorio
Precio Tercero	Obligatorio
Base Imponible IVA Tercero	Obligatorio
IVA Tercero	Obligatorio

Donde:

Valor	Significado	Formato	Ejemplo
RIF Prestador	RIF del Prestador de Servicio Masivo.	Alfanumérico de diez (10) caracteres	J1234567890
Tipo Documento	Número que identifica el tipo de documento emitido.	Numérico de un (1) dígito 1. Factura 2. Nota de Crédito 3. Nota de Débito 4. Orden de Entrega/Guía de Despacho	
Número Documento	Número único del documento.	Alfanumérico de veinticinco (25) caracteres	Serie CCS F000012345678
Fecha Documento	Fecha de emisión del documento.	Numérico de seis (6) dígitos (aaaammdd)	20090219
Hora Emisión	Hora de emisión del documento	Alfanumérico de diez dígitos hh:mm:ssam hh:mm:sspm	10:15:23am
RIF Cliente	RIF o Cédula de Identidad del cliente.	Alfanumérico de hasta diez (10) caracteres	J1234567890 V12345678
Código Operación	Código que identifica el servicio o bien facturado. Ver Anexo 1.	Numérico de cuatro (4) dígitos	4020
Precio	Precio del servicio o bien facturado sin IVA	Numérico de once (11) dígitos	530.49
Monto Base Imponible IVA	Sumatoria de Precios del bien o servicio gravado con IVA. En caso de estar Exento o Exonerado colocar 0	Numérico de hasta doce (12) dígitos	125812.53
Monto IVA	Resultado de multiplicar el Monto Base Imponible por la alícuota o alícuotas del IVA. En caso de estar Exento o Exonerado colocar 0	Numérico de diez (10) dígitos	15000.67
RIF Tercero	Número de RIF del tercero por el que se está facturando. Este campo será obligatorio cuando el RIF se haya indicado en la factura o documento.	Alfanumérico de diez (10) caracteres	J1234567890
Código Operación Tercero	Código que identifica el servicio o bien facturado al tercero. Ver Anexo 1.	Numérico de cuatro (4) dígitos	

Valor	Significado	Formato	Ejemplo
Precio Tercero	Precio del servicio o bien facturado sin IVA, a favor del tercero.	Numérico de once (11) dígitos	530.49
Base Imponible IVA Tercero	Base imponible de las operaciones facturadas o cobradas a nombre del tercero. En caso de estar Exento o Exonerado colocar 0.	Numérico de doce (12) dígitos	125812.53
IVA Tercero	Resultado de multiplicar el Monto Base Imponible del tercero por la alícuota o alícuotas del IVA. En caso de estar Exento o Exonerado colocar 0.	Numérico de diez (10) dígitos	15000.67

En los campos "Precio", "Monto Base Imponible", "Monto IVA", "Precio Tercero", "Base Imponible Tercero" e "IVA Tercero" el separador para los valores decimales es el punto (.). Se permiten sólo dos (2) posiciones decimales.

2. Reporte Mensual en caso de Facturación, Servicio de recaudación o cobranza por cuenta de terceros.

Datos a suministrar:

- Número de Documento
- Número de RIF
- Fecha Inicial y Fecha Final

Consultas:

1. **Por N° de documento:** deberá ingresarse el Número y el Tipo de Documento (Reporte). El Código de Operación y el rango de fechas no serán requeridos.
2. **Por Número de RIF:** se deberá indicar el rango de fechas, mostrando todos los reportes emitidos a ese tercero.
3. **Por Tipo de Documento:** se deberá indicar el rango de fechas, dando como resultado todos los terceros a los que se le haya emitido este tipo de documento en el rango de fecha deseado.

Condiciones:

1. Las consultas y respuestas deben ser manejadas en **ambiente Web**, para lo cual debe suministrarse un **usuario y una clave**. Las claves serán solicitadas por la Intendencia Nacional de Tributos Internos para cada funcionario que la requiera.
2. En aquellos casos que la Fecha Inicial sea igual a la Fecha Final y la consulta arroje un solo reporte o se consulte por número de Reporte, se debe mostrar en pantalla el resultado en un formato legible.
3. El rango de fechas debe ser menor o igual a 365 días.
4. No se permitirá consultas con información sólo del rango de fechas.
5. En toda consulta se deberá mostrar los códigos de operación y el Precio Tercero, Base Imponible Iva Tercero, IVA Tercero, asociados a éstos, contenidos en los documentos.
6. Para los casos en que la Fecha Final sea superior a la Fecha de Inicio, y la consulta arroje más de un reporte, la misma deberá dar como resultado un archivo en formato XML con el siguiente diseño:

Nombre de la Etiqueta	Carácter de la Etiqueta
RIF Prestador	Obligatorio
Tipo Documento	Obligatorio
Número Documento	Obligatorio

Nombre de la Etiqueta	Carácter de la Etiqueta
Fecha Documento	Obligatorio
Hora Emisión	Obligatorio
RIF Tercero	Obligatorio
Precio Tercero	Obligatorio
Monto Base Imponible IVA Tercero	Obligatorio
IVA Tercero	Obligatorio

Donde:

Valor	Significado	Formato	Ejemplo
RIF Prestador	RIF del Prestador de Servicio Masivo.	Alfanumérico de diez (10) caracteres	J1234567890
Tipo Documento	Número que identifica el Reporte emitido.	Numérico de un (1) dígito 5. Reporte	
Número Documento	Número único del documento.	Alfanumérico de veinticinco (25) caracteres	Serie CCS F000012345678
Fecha Documento	Fecha de emisión del documento.	Numérico de seis (6) dígitos (aaaammdd)	20090219
Hora Emisión	Hora de emisión del documento	Alfanumérico de diez dígitos hh:mm:ssam hh:mm:sspm	10:15:23am
RIF Tercero	Número de RIF del tercero por el que se está facturando	Alfanumérico de diez (10) caracteres	J1234567890
Precio Tercero	Precio de los servicios o bienes facturados sin IVA, a favor del tercero.	Numérico de once (11) dígitos	530.49
Base Imponible IVA Tercero	Base imponible de las operaciones facturadas a nombre del tercero. En caso de estar Exento o Exonerado colocar 0.	Numérico de doce (12) dígitos	125812.53
IVA Tercero	Resultado de multiplicar el Monto Base Imponible del tercero por la alícuota o alícuotas del IVA. En caso de estar Exento o Exonerado colocar 0.	Numérico de diez (10) dígitos	15000.67

Anexo 1.

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Código de Operación	Descripción de Actividad Económica
3710	Reciclamiento de Desperdicios y Desechos Metálicos
3720	Reciclamiento de desperdicios y Desechos No Metálicos
4010	Generación, Captación y Distribución de Energía Eléctrica
4020	Fabricación de Gas; Distribución de Combustibles Gaseosos por Tuberías
4100	Captación, Depuración y Distribución de Agua

Código de Operación	Descripción de Actividad Económica
5139	Venta al por Mayor de otros enseres domésticos
5149	Venta al por Mayor de otros Productos Intermedios, Desperdicios y Desechos
5233	Venta al por Menor de Aparatos, Artículos y Equipos de Uso Doméstico
5239	Venta al por Menor de otros Productos en Almacenes Especializados
5259	Otros Tipos de Venta al por Menor No Realizada en Almacenes
6420	Telecomunicaciones
7010	Actividades Inmobiliarias Realizadas con Bienes Propios o Arrendados
7111	Alquiler de Equipo de Transporte por Vía Terrestre
7112	Alquiler de Equipo de Transporte por Vía Acuática
7113	Alquiler de Equipo de Transporte por Vía Aérea
7123	Alquiler de Maquinaria y Equipos de Oficina (Incluso Computadoras)
7230	Procesamiento de Datos
7240	Actividades Relacionadas con Bases de Datos
7413	Investigación de Mercados y Realización de Encuestas de Opinión Pública
7430	Publicidad
7499	Otras Actividades Empresariales No Clasificadas Previamente
9000	Eliminación de Desperdicios y Aguas Residuales, Saneamiento y Actividades Similares

NOTAS EXPLICATIVAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

3710 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos

Esta clase abarca el procesamiento de desperdicios y desechos metálicos y de artículos de metal, usados o no, para obtener un producto que se puede transformar fácilmente en nuevas materias primas.

Exclusiones:

La fabricación de nuevas materias primas a partir de desperdicios y desechos metálicos.

La venta al por mayor de desperdicios y desechos metálicos se incluye en el Código 5149 y puede abarcar las actividades de recolección, clasificación y empaque.

El comercio al por mayor y al por menor de artículos usados.

3720 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

Esta clase abarca el procesamiento de desperdicios y desechos no metálicos usados o no, para obtener un producto que se puede transformar fácilmente en nuevas materias primas.

Exclusiones:

El tratamiento de desechos de comidas, bebidas y tabaco.

La elaboración de nuevos materiales y productos utilizando desperdicios y desechos como materia prima.

La venta al por mayor de desperdicios y desechos no metálicos 5149 y puede abarcar las actividades de recolección, clasificación, empaque, compraventa.

La venta al por mayor y al por menor de artículos usados.

4010 Generación, captación y distribución de energía eléctrica

Esta clase incluye la generación, captación, transmisión y distribución de energía eléctrica para su venta a usuarios residenciales, industriales y comerciales.

La electricidad producida puede ser de origen hidráulico, convencional, térmico, nuclear, geotérmico, solar, mareomotriz, etc.

Se incluyen las centrales de energía eléctrica que venden a terceros una parte importante de la electricidad que generan, a la vez que producen electricidad para su empresa matriz, y sobre las cuales puede informarse en forma separada de las demás unidades de la empresa matriz.

4020 Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías

Esta clase abarca la fabricación de combustibles gaseosos y la producción de gas mediante la destilación del carbón y mediante la mezcla del gas fabricado con gas natural, gases de petróleo y otros gases.

También incluye la distribución de combustibles gaseosos por sistemas de tuberías para su venta a usuarios residenciales, industriales, comerciales y de otro tipo.

Exclusión:

El transporte de combustibles gaseosos por gasoductos, a cambio de una retribución, se incluye en el Código 6030.

4100 Captación, depuración y distribución de agua

Esta clase comprende la captación, depuración y distribución de agua a usuarios residenciales, industriales, comerciales y de otro tipo.

Exclusiones:

El funcionamiento de sistemas de riego para fines agrícolas.

El tratamiento de aguas residuales para prevenir la contaminación se incluye en el Código 9000.

5139 Venta al por mayor de otros enseres domésticos

Esta clase abarca la venta al por mayor de aparatos, artículos y equipo de uso doméstico (por ejemplo, muebles, artefactos, cubiertos, artículos de iluminación, aparatos de radio y televisión, cristalería, utensilios de madera, papel tapiz para paredes y artículos para recubrir pisos, etc.); productos farmacéuticos y medicinales, instrumentos y dispositivos quirúrgicos y ortopédicos, artículos de perfumería, cosméticos y jabones; y productos diversos para el consumidor (por ejemplo, papel y cartón, libros, revistas, periódicos y útiles de escritorio, artículos fotográficos y ópticos, juegos y juguetes, relojes y artículos de joyería, artículos deportivos (incluso bicicletas), artículos de cuero y accesorios de viaje, productos de limpieza, etc.).

5149 Venta al por mayor de otros productos intermedios, desperdicios y desechos

Esta clase abarca la venta al por mayor de productos tales como sustancias químicas básicas de uso industrial, abonos y materiales plásticos en formas primarias, fibras textiles, desperdicios y desechos, materiales para reciclamiento, etc.

5233 Venta al por menor de aparatos, artículos y equipo de uso doméstico

En esta clase se incluye el comercio especializado al por menor de muebles y artefactos de uso doméstico; utensilios diversos de uso doméstico, cubiertos, vajilla, cristalería, objetos de porcelana y de cerámica; equipo de radio y televisión, teléfonos, instrumentos musicales y discos gramofónicos, partituras y cintas con grabaciones musicales; artefactos de iluminación; cortinas, cortinas de tul y otros artículos para uso doméstico confeccionados con materiales textiles; madera, artículos de corcho y de mimbre; y aparatos, artículos y equipo de uso doméstico no clasificados en otra parte.

5239 Venta al por menor de otros productos en almacenes especializados

En esta clase se incluye la venta especializada al por menor de materiales y equipo de oficina; computadoras y programas de computadora de venta al público; libros, periódicos, revistas y útiles de escritorio; equipo fotográfico, óptico y de precisión; materiales de limpieza; papel tapiz para paredes y productos para recubrimiento de pisos; relojes y artículos de joyería; artículos deportivos; juegos y juguetes; flores, plantas, semillas, abonos y animales domésticos o de compañía; artículos de recuerdo; gas en bombonas, carbón y leña; productos no alimenticios no clasificados en otra parte.

5259 Otros tipos de venta al por menor no realizada en almacenes

En esta clase se incluye la venta al por menor de productos de todo tipo por medios distintos de los incluidos en las clases anteriores, así como la desincorporación de bienes destinados al activo fijo que no pueda incluirse en ninguna de las clases anteriores.

6420 Telecomunicaciones

En esta clase se incluye la transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite. Se incluyen las comunicaciones telefónicas, telegráficas y por télex. También se incluye el mantenimiento de las redes de telecomunicación.

7010 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

En esta clase se incluyen la compra, venta, alquiler y explotación de bienes inmuebles propios o arrendados, tales como edificios de apartamentos, viviendas y edificios no residenciales; la urbanización y el fraccionamiento de terrenos en solares, etc. También se incluyen el acondicionamiento y la venta de terrenos, así como de lotes en cementerios, la explotación de apartamentos con servicios de hotel y de zonas residenciales para viviendas móviles.

Exclusiones:

Las actividades de urbanización por cuenta propia que comprenden la realización de obras de construcción.

7111 Alquiler de equipo de transporte por vía terrestre

Esta clase abarca el alquiler de toda clase de equipo de transporte terrestre sin operarios, como por ejemplo locomotoras y vagones de ferrocarril, automóviles, camiones, remolques y semirremolques, motocicletas y casas rodantes. También se incluye el alquiler de contenedores.

Exclusiones:

El alquiler de vehículos y camiones con conductor.

El arrendamiento financiero.

7112 Alquiler de equipo de transporte por vía acuática

En esta clase se incluye el alquiler de equipo de transporte por vía acuática, a saber, buques y embarcaciones comerciales, sin tripulación.

Exclusiones:

El alquiler de equipo de transporte por vía acuática dotado de tripulación.

El arrendamiento financiero.

7113 Alquiler de equipo de transporte por vía aérea

En esta clase se incluye el alquiler de equipo de transporte por vía aérea, a saber, aeroplanos, sin tripulación.

Exclusiones:

El alquiler de equipo de transporte por vía aérea dotado de tripulación.

El arrendamiento financiero.

7123 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)

Esta clase abarca el alquiler de todo tipo de maquinaria y equipo de oficina, como máquinas de reproducción, máquinas de escribir y procesadoras de textos; máquinas de contabilidad, como calculadoras electrónicas, cajas registradoras y otras máquinas provistas de dispositivos de cálculo; y equipo de informática, como computadoras digitales, analógicas e híbridas, unidades centrales de procesamiento, unidades periféricas y lectoras magnéticas y ópticas, sin operarios ni servicios administrativos.

7230 Procesamiento de datos

En esta clase, que abarca el procesamiento y la tabulación de todo tipo de datos, se incluyen actividades tales como el procesamiento de datos proporcionados por el cliente y la preparación de informes basados en los resultados de dicho procesamiento, y actividades especializadas, como las de teclado y otros tipos

de entrada de datos, conversión (por ejemplo, de tarjetas a cintas), reconocimiento óptico de caracteres, etc. Estos servicios pueden ser prestados directamente y por intermedio de terminales de acceso a larga distancia y pueden utilizar programas de propiedad del cliente y programas patentados. Se incluye la prestación de tales servicios por hora y bajo un régimen de tiempo compartido. También se incluyen la administración y el manejo permanentes del equipo de procesamiento de datos instalado por los usuarios.

7240 Actividades relacionadas con bases de datos

En esta clase se incluyen los tres tipos siguientes de actividades relacionadas con bases de datos:

- Preparación de bases de datos, a saber, la reunión de datos procedentes de una o más fuentes.

- Almacenamiento de datos, concretamente, la preparación de un registro computadorizado que contenga los datos de una manera preestablecida.

- Facilitación de la información almacenada en la base de datos, a saber, el suministro de datos con arreglo a un cierto orden o a una determinada secuencia, mediante su recuperación en línea o mediante el acceso a ellos en línea (gestión computarizada). Los datos pueden ser de diversa índole, como por ejemplo datos financieros, económicos, estadísticos y técnicos; pueden ser de acceso general o limitado; y pueden estar clasificados según lo solicite el cliente.

7413 Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública

En esta clase se incluyen los estudios sobre las posibilidades de comercialización, la aceptación y el grado de difusión de los productos y sobre los hábitos de compra de los consumidores, con miras a promover las ventas y desarrollar nuevos productos, así como las encuestas de opinión pública sobre cuestiones políticas, económicas y sociales.

7430 Publicidad

En esta clase se incluye la prestación de servicios de publicidad. Las actividades de las empresas de publicidad abarcan la creación y colocación de anuncios para sus clientes en revistas, periódicos y estaciones de radio y televisión; la publicidad al aire libre, como por ejemplo mediante carteles, tableros, boletines y carteleras, y la decoración de escaparates, el diseño de salas de exhibición, la colocación de anuncios en automóviles y autobuses, etc.; la representación de los medios de difusión, a saber, la venta de tiempo y espacio de diversos medios de difusión interesados en la obtención de anuncios; la publicidad aérea; la distribución y entrega de materiales y muestras de publicidad; y el alquiler de espacios de publicidad.

7499 Otras actividades empresariales no clasificadas previamente

En esta clase, que abarca una gran variedad de actividades de servicios realizadas generalmente para clientes comerciales, se incluye lo siguiente:

- Cobranza de cuentas, evaluación y calificación del grado de solvencia y las prácticas comerciales de particulares y empresas.
- Actividades de intermediación comercial, a saber, la gestión de la compra o venta de pequeñas y medianas empresas, incluso la prestación de servicios profesionales.
- Actividades de evaluación, excepto las relacionadas con bienes raíces y seguros.
- Actividades de taquigrafía, reproducción y despacho de correspondencia, incluso labores de mecanografía y otras actividades de oficinas, tales como las de transcripción de cintas, discos y bandas, corrección de pruebas, etc., producción de copias, incluso copias heliográficas, multigrafiado y actividades similares; rotulación, llenado, selladura y despacho por correo de sobres, preparación de listas de destinatarios, etc., incluso para el envío de materiales publicitarios.
- Diseño de telas, prendas de vestir, calzado, joyas, muebles y otros artículos de decoración interior y de moda.
- Actividades de demostración y exhibición.
- Actividades de subasta.
- Actividades de redacción.
- Traducción e interpretación.
- Actividades de microfilmación.
- Actividades de promoción comercial mediante cartillas de sellos de canje.
- Actividades de contestación de teléfonos.

También se incluyen las actividades realizadas por agencias en nombre de particulares para obtener contratos de actuación en películas cinematográficas, obras teatrales y otros espectáculos culturales y deportivos, y para ofertar libros, guiones, obras de arte, fotografías, etc., a editores, productores, etc.

9000 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares

En esta clase se incluyen la recolección de basura, desperdicios, trastos y desechos provenientes de hogares y de unidades industriales y comerciales, así como su transporte y eliminación mediante incineración y otros métodos, y la evacuación, por cloacas, alcantarillas y otros medios, de excrementos humanos, incluso su tratamiento y eliminación.

Las actividades de esta clase abarcan asimismo la reducción de desechos, la recolección de cenizas, la recolección de desperdicios utilizando recipientes colocados en lugares públicos, la remoción de escombros, la descarga de desperdicios en tierra

firme y en el mar, el enterramiento y cubrimiento de desperdicios y fangos cloacales, el vaciamiento y la limpieza de retretes y fosos sépticos, el mantenimiento de inodoros de acción química, así como las actividades de dilución, cribado, filtración, sedimentación, precipitación química, tratamiento de fangos activados y otros procesos de eliminación de aguas residuales, incluso el mantenimiento de cloacas y alcantarillas. También se incluyen el barrido y la limpieza con agua de calles, caminos, estacionamiento, etc., y el quite de nieve y hielo (incluso mediante la utilización de sal y arena) de las carreteras, las pistas de los aeropuertos, etc.

NOTA: El presente manual instructivo fue tomado del Portal Fiscal del Seniat www.seniat.gob.ve, previa autorización de este Órgano mediante Oficio N° ODT-2003-1108 del 06-06-2003.

Providencia Administrativa mediante la cual se autoriza a los distribuidores e intermediarios mayoristas de medios de pago entregados por los prestadores de servicios masivos a enmendar los formatos de facturas elaborados por imprentas autorizadas

[N° 3746-25Z5] Prov. Adm. SNAT/0107/2009, Seniat.

ART. 1°—Se autoriza a los distribuidores e intermediarios mayoristas de medios de pagos entregados por los prestadores de servicios masivos, a enmendar los formatos de facturas elaborados por imprentas autorizadas, a los fines de reflejar la totalidad del impuesto al valor agregado causado por la recepción anticipada del pago por la prestación del servicio.

ART. 2°—A los fines previstos en esta Providencia Administrativa se entiende por prestadores de servicios masivos, las personas jurídicas públicas o privadas que presten los siguientes servicios:


1. Electricidad
2. Agua Potable
3. Gas doméstico
4. Aseo Urbano
5. Telefonía Básica
6. Telefonía Móvil
7. Difusión por suscripción
8. Internet.

ART. 3°—La autorización a la que se refiere el artículo 1 de esta Providencia Administrativa estará vigente hasta el 31/12/2009.

ART. 4°—Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: La Providencia Administrativa N° SNAT/0107/2009 del 02-11-2009 fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.297 de la misma fecha.

[N° 3746-25-AA] AVISO OFICIAL.—**Destrucción formatos de facturas, formas libres y otros documentos inutilizables:**



AVISO OFICIAL


El SENIAT informa que conforme a lo establecido en la Providencia Administrativa N° 0257 del 19/08/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.997 de la misma fecha, los formatos de facturas y otros documentos, así como las formas libres que no puedan ser utilizadas o se encuentren dañadas, **deben ser destruidos o inutilizados** por la dependencia competente de la Administración Tributaria, dentro de los **quince (15) días continuos** después de producida alguna de las causas que justifica su destrucción o inutilización.

Las solicitudes de destrucción o inutilización de documentos deben ser efectuadas **únicamente** a través de la aplicación “**Imprenta / Inutilización de Documentos**”, que se encuentra disponible desde el 26/11/2008 en nuestro Portal Fiscal. A tales fines, deben consultar la Guía Fácil de Destrucción e Inutilización de facturas y otros documentos, disponible, igualmente en el Portal Fiscal, en la siguiente ubicación: **Asistencia al Contribuyente / Información de Interés / Imprentas Autorizadas**.

Finalmente, se informa a los contribuyentes que hubieren efectuado por escrito sus solicitudes de destrucción, que deberán realizarlas nuevamente a través de la mencionada aplicación informática.

No dejes para última hora el cumplimiento de tus obligaciones.

Revisión, Rectificación y Reimpulso de los Planes Evisión y Contrabando Cero




08000 - 736428 CERO OCHO MIL - SENIAT

www.seniat.gob.ve

Con **Chávez**
El Pueblo
es el Gobierno

Revolución de la Conciencia
Hacia una Economía Productiva y del Trabajo

Recuerda declarar y pagar el I.S.L.R. desde el 1º de enero hasta el 31 de marzo de 2009



Gobierno Bolivariano de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas



Venezuela

FUENTE: Portal fiscal www.seniat.gob.ve, previa autorización de este órgano mediante oficio N° ODT-2003-1108 del 06-06-2003. (Véase N° 3746-11).

DOCUMENTOS EQUIVALENTES A FACTURAS EMITIDOS
POR CONTRIBUYENTES OPERADORES
DE ESTACIONES DE SERVICIO

[N° 3746-26] Prov. 0456/2005, Seniat.

ART. 1°—Se autoriza a los contribuyentes del impuesto al valor agregado que realicen operaciones en estaciones de servicios autorizadas por el Ministerio de Energía y Petróleo, a utilizar, como equivalente a la factura que debe emitirse por cada venta de combustible efectuada a consumidores finales, un documento que refleje el total diario de operaciones realizadas, con excepción de las ventas de combustible efectuadas a los sujetos mencionados en el artículo 2 de esta Providencia.

Este documento equivalente, además de los requisitos exigidos en las normas que regulan la emisión de facturas y otros documentos, deberá indicar que se emite conforme a lo dispuesto en esta Providencia, sustituyendo, únicamente, a los efectos del registro de la operación en el Libro de Venta, los datos de identificación del comprador por la razón social y el Registro de Información Fiscal (RIF) del vendedor.

PARÁGRAFO ÚNICO.—A los fines de la emisión del documento equivalente a que hace referencia este artículo, podrán utilizarse los mismos formatos de facturas, incluyendo a través de medios manuales, mecánicos o impresos, la indicación que se emite conforme a lo establecido en la presente Providencia.

EMISIÓN DE FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES
A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE

[N° 3746-27] Prov. 0456/2005, Seniat.

ART. 2°—No obstante lo establecido en el artículo anterior, deberá emitirse la correspondiente factura, en cumplimiento de las normas que regulan la emisión de facturas y otros documentos para contribuyentes ordinarios o formales, según sea el caso, cuando la venta de combustible se efectúe a sujetos que requieran la misma como prueba del desembolso.

VIGENCIA DE DOCUMENTOS EQUIVALENTES
A FACTURAS EMITIDOS POR CONTRIBUYENTES
OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO

[N° 3746-28] Prov.0456/2005, Seniat.

ART. 3°—La autorización a que se refiere el artículo 1 de esta Providencia, estará vigente hasta tanto las estaciones de servicios autorizadas por el Ministerio de Energía y Petróleo, culminen el proceso de adaptación tecnológica que permita la emisión de la factura por cada operación de venta de combustible. El Ministerio de Energía y Petróleo determinará el plazo y condiciones en que deberá ejecutarse dicha adaptación tecnológica (N° 3746-26).

FACTURAS O COMPROBANTES EMITIDOS
POR LA VENTA DE COMBUSTIBLE EFECTUADA
POR LAS ESTACIONES DE SERVICIO

[N° 3746-29] Prov. 0456/2005, Seniat.

ART. 4°—Las facturas o comprobantes que deban emitir las estaciones de servicios autorizadas por el Ministerio de Energía y Petróleo, por operaciones distintas a la venta de combustible, deberán cumplir con las normas que regulan la emisión de facturas y otros documentos para contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado.

VIGENCIA

[N° 3746-30] Prov. 0456/2005, Seniat.

ART. 5°—La presente Providencia entrará en vigencia el primer día del mes calendario que se inicie luego de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: La presente Providencia fue publicada en la Gaceta Oficial N° 28.233 del 21-07-2005.

RÉGIMEN TRANSITORIO DE FACTURACIÓN
Y DEMÁS DOCUMENTOS: ENTRADA EN VIGOR
DE LA ALÍCUOTA DEL 14%

[N° 3746-31] Prov. 0790/2005, Seniat.

ART. 1°—Los contribuyentes ordinarios y responsables del impuesto al valor agregado deberán rectificar las facturas y demás documentos que tengan preimpresa la alícuota general del 15%, con el objeto de reflejar, mediante la utilización de algún medio manual, mecánico o automatizado, la nueva alícuota general del 14%(*), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley que Establece en Impuesto al Valor Agregado.

Tales facturas o documentos podrán utilizarse hasta el 31/12/2005 o hasta agotarse su existencia, lo que ocurra primero (N° 2551).

NOTA: (*) La alícuota general aplicable a las operaciones gravadas por la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA) fue fijada en doce por ciento (12%) en el artículo 30 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.147 de fecha 26-03-2009. **La mencionada alícuota del 12% entra en vigencia a partir del 01-04-2009,** (véanse códigos 3961 y 3971).

REPROGRAMACIÓN DE MÁQUINAS FISCALES.
PLAZO

[N° 3746-32] Prov. 0790/2005, Seniat.

ART. 2°—Los contribuyentes ordinarios y responsables del impuesto al valor agregado que emiten comprobantes de ventas mediante el uso de máquinas fiscales, dentro de los cinco (5) días continuos siguiente a la entrada en vigencia de la Ley que

establece el Impuesto al Valor Agregado, deberán efectuar las reprogramaciones necesarias a los fines de reflejar la nueva alícuota general del 14%, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la referida Ley (N° 2551).

VIGENCIA

[N° 3746-33] Prov. 0790/2005, Seniat.

ART. 3°—La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: La presente Providencia fue publicada en la Gaceta Oficial N° 38.280 del 26-09-2005.

[Nos. 3746-34 a 3746-189] Reservados.

DISPOSICIÓN GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DE FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS

[N° 3746-190] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 1°—La elaboración de las facturas y otros documentos que se emitan de conformidad con la Providencia que establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos, se registrará por las disposiciones previstas en la presente Providencia.

DEFINICIÓN DE IMPRENTAS AUTORIZADAS

[N° 3746-191] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 2°—Son imprentas autorizadas las personas naturales constituidas bajo la figura de sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles, domiciliadas en el país, cuya actividad principal sea la elaboración de facturas y otros documentos regulados en esta Providencia, en virtud de la autorización otorgada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme a lo dispuesto en esta Sección.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ELABORAR FACTURAS. RECAUDOS

[N° 3746-192] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 3°—A los fines de obtener la autorización para la elaboración de facturas y otros documentos a que se refiere esta Providencia, la imprenta interesada deberá presentar una solicitud ante la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), correspondiente a su domicilio fiscal o a la que sea competente en virtud de su condición de sujeto pasivo especial, cuando corresponda.

La referida solicitud contendrá la identificación del solicitante y su número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), debiendo, además, estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Acta Constitutiva y su última modificación, si la hubiere.

2. Documento de arrendamiento o propiedad, debidamente notariado o registrado, del inmueble donde funciona la imprenta.

3. Licencia de actividades económicas expedida por la Alcaldía de su domicilio fiscal, o documento equivalente.

4. Relación del inventario de la maquinaria y equipos destinados a la elaboración de facturas y otros documentos.

5. Declaración jurada en la que manifieste no estar incurso en cualquiera de las causales de inhabilitación previstas en el numeral 1 del Artículo 5 de esta Providencia.

6. Descripción de los equipos informáticos necesarios para el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Providencia. Dichos equipos deberán poseer, como mínimo, las características que señale el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en su Portal Fiscal.

7. Dirección de correo electrónico.

La División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos, al momento de la recepción de los documentos exigidos, deberá proceder a su confrontación y devolverá los originales de los documentos previstos en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Igualmente, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) podrá disponer que la información establecida en los numerales 4, 5, 6 y 7 sea presentada en medios magnéticos o enviada por medios electrónicos, según las especificaciones que establezca en su Portal Fiscal.

La División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos comprobará la veracidad de las informaciones y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo (N° 3746-194).

[N° 3746-192A] Procedimiento para solicitud de autorización para elaboración de facturas y demás documentos

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ELABORACIÓN DE FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Providencia Administrativa N° 0592 del 28/08/2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.776 del 25/09/2007, usted deberá cumplir con el siguiente procedimiento para tramitar la autorización para la elaboración de facturas y otros documentos ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal (N° 3746-192).

Importante: Antes de proceder a generar la planilla de Solicitud de Autorización.

- Solo los contribuyentes naturales constituidos bajo la figura de sociedades cooperativas y sociedades mercantiles po-

drán solicitar autorización para la elaboración de facturas y demás documentos.

- Debe tener el RIF actualizado y estar registrado en el Portal del Seniat; adicionalmente, al momento de la actualización del R.I.F. deberá cargar los datos de domicilio fiscal, correo electrónico, representante legal y de todos los socios y directivos del solicitante.
- Los contribuyentes aspirantes a ser Imprentas autorizadas deben cumplir con las especificaciones técnicas.

Ver Especificaciones Técnicas V1.2

Procedimiento para solicitar Autorización para la Elaboración de Facturas y Demás Documentos

Paso No. 1

Para realizar la solicitud, usted debe ingresar a la página Web del Seniat (www.seniat.gob.ve) utilizando el login y password del contribuyente aspirante a ser Imprenta autorizada, con la que usted podrá ingresar al sistema **Menú Imprentas Opción Solicitar Autorización Imprenta**.

Una vez finalizada su solicitud el sistema le generará una constancia de solicitud de autorización para la elaboración de facturas y demás documentos, en el cual se le indicará el día y el horario en el que será atendido en las oficinas de la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal para consignar los recaudos exigidos según la providencia N° 0592. (**Ver Paso No. 2**).

Nota: Debe asistir puntualmente a la cita en fecha y hora indicada, de lo contrario deberá realizar nuevamente su solicitud para que se le asigne una nueva cita.

Paso No. 2

A los fines de obtener la autorización para la elaboración de facturas y demás documentos, las sociedades mercantiles y asociaciones cooperativas deberán presentar el documento que hace constar la realización de la solicitud de la autorización emitida por el sistema ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal. La referida constancia contendrá la identificación del solicitante y su número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), debiendo, además, estar acompañada de los siguientes recaudos en original y copia:

- Constancia de Solicitud de Autorización para la elaboración de facturas y demás documentos emitida por el sistema.
- Acta Constitutiva y su última modificación, si la hubiere. El acta constitutiva y sus modificaciones deben expresar cla-

ramente que dentro de su actividad principal se encuentre la elaboración de facturas y otros documentos.

- Documento de arrendamiento o propiedad, debidamente notariado o registrado, del inmueble donde funciona la imprenta.
- Licencia de actividades económicas expedida por la Alcaldía de su domicilio fiscal, o documento equivalente.
- Relación del inventario de la maquinaria y equipos destinados a la elaboración de facturas y demás documentos. La relación deberá reflejar el tipo de máquina, marca, modelo y serial.
- Declaración jurada en la que manifieste no estar incurso en cualquiera de las causales de inhabilitación previstas en el numeral 1 del **Artículo 5** de la Providencia N° 0592 (N° 3746-194).
- Descripción de los equipos informáticos necesarios para el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Providencia. Dichos equipos deberán poseer, como mínimo, las características que señale el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en su página Web www.seniat.gob.ve.
- Dirección de correo electrónico.
- Se requiere que las imprentas a autorizar, describan en forma general el (los) equipo(s) informáticos de tecnología actualizada que garantice:
- Mantener un sistema con su correspondiente archivo, de registro y control de trabajos de impresión realizados.
- Disponer de facilidades comunicacionales basados en Internet, para el momento de registrar la declaración informativa de imprentas ante el portal del Seniat.

Paso No. 3

El último requisito indispensable para que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) otorgue autorización a un contribuyente aspirante a imprenta autorizada, es aprobar la **Prueba de Certificación**, que consiste en transmitir un documento XML de prueba que contendrá los datos de las ventas ficticias que realice en un período de declaración. Este requisito es obligatorio porque con ello se demostrará que el contribuyente está en capacidad de realizar la transmisión del archivo bajo el esquema estándar que la administración definió.

El contribuyente podrá realizar la prueba de certificación una vez que el sistema genere la constancia de solicitud de autorización para la elaboración de facturas y demás documentos.

Procedimiento para el llenado del modelo de la Declaración Jurada

Paso No. 4

El modelo de la **DECLARACIÓN JURADA**, deberá ser llenado por medio electrónico. A continuación se describen los datos solicitados en el modelo.

- **Logo de la empresa:** Logotipo de la sociedad anónima solicitante de la autorización para la Elaboración de Facturas y Demás Documentos.

- **Identificación de los socios, directores, gerentes, administradores o representantes legales de la sociedad anónima solicitante:** Deberá colocarse el nombre y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) de las personas naturales que, estatutariamente o de acuerdo a actas de asambleas, sean socios o ejerzan funciones de dirección, gerencia, administración o representación legal de la misma.

- **Identificación de la sociedad mercantil o asociación cooperativa:** Deberá colocar la razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) de la empresa que efectúa la solicitud de autorización para la Elaboración de Facturas y Demás Documentos.

- **Lugar y Fecha:** Lugar, día, mes y año en el que se efectúa la declaración jurada.

- **Firma:** Firma de las personas naturales que efectúan la declaración jurada.

Ver modelo Declaración Jurada

La División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos, al momento de la recepción de los documentos exigidos, procederá a la confrontación y le devolverá los originales de los documentos consignados.

En caso de que en el proceso de confrontación, se detecte ausencia de algún requisito, se emitirá un Acta de Requerimiento donde se reflejara el (los) documento(s) faltante(s).

La División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos comprobará la veracidad de las informaciones y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo 3 de la Providencia N° 0592 y le notificará el resultado de su solicitud.

De igual forma usted podrá consultar el estatus de la solicitud que generaron a través del portal, **Menú Imprentas Opción Consultar Estatus Solicitud**.

El SENIAT (Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria) responderá afirmativa o negativamente la solicitud de autorización en el plazo que estipula la norma.

- En el caso que el Seniat responda afirmativamente se emitirá una providencia de Autorización para la Elaboración de Facturas y demás Documentos.

- En el caso que el Seniat responda Negativamente se emitirá una providencia de Negativa de la Autorización para la Elaboración de Facturas y Demás Documentos.

Nota: Para mayor información consultar la **Providencia N° 0592** (Nos. 3746-190 a 3746-245).

NOTA: El presente Instructivo fue tomado del Portal Fiscal del Seniat: <http://www.seniat.gob.ve>, previa autorización mediante Oficio N° ODT-2003-1108 del 06-06-2003, ratificado por Oficio N° SNAT/INTI/0000037 del 18-01-2010.

CONSTANCIA DE RECAUDOS CONSIGNADOS POR EL SOLICITANTE A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

[N° 3746-193] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 4°—La División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos dejará constancia de los recaudos consignados por el solicitante. Cuando faltare alguno de los recaudos indicados en el artículo anterior deberá procederse conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Recibida la totalidad de los recaudos exigidos, la División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos, en un lapso de treinta días hábiles, emitirá la Providencia que acuerde o niegue la autorización para elaborar las facturas y otros documentos regulados en esta Providencia.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicará en su Portal Fiscal una lista de las imprentas autorizadas.

CAUSAS PARA NEGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE FACTURAS

[N° 3746-194] Prov. Adm. 0592/ 2007, Seniat.

ART. 5°—La División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos, negará la autorización para la elaboración de facturas y otros documentos, cuando:

1. Alguno de los socios, directores, gerentes o administradores de la imprenta solicitante:

- a) Sea o haya sido socio director, gerente o administrador de alguna imprenta, a la cual se le haya revocado la autorización para elaborar facturas y otros documentos, por incurrir en alguna de las causales establecidas en el artículo 6, de esta Providencia.

- b) Sea empleado o funcionario al servicio de los órganos y entes públicos nacionales, estatales y municipales.

c) Sea cónyuge o pariente dentro del primer grado de consanguinidad o primero de afinidad, de funcionarios que ocupen cargos directivos en el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

d) Haya sido condenado mediante sentencia firme por la comisión de delitos contra el patrimonio público o delitos de naturaleza aduanera o tributaria.

2. La imprenta solicitante se encuentre omisa en la presentación de declaraciones o en el pago de los tributos a los que se encontrare sujeta.

3. Se incumplan los requisitos exigidos en el Artículo 3 de esta Providencia (Nº 3746-192).

CAUSAS PARA REVOCAR LA AUTORIZACIÓN PARA ELABORACIÓN DE FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS

[Nº 3746-195] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 6º—La División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos, mediante Providencia Administrativa, procederá a revocar la autorización otorgada, cuando:

1. Se hubieren presentado documentos o informaciones falsas, para la obtención de la autorización.

2. Se hubieren elaborado facturas y otros documentos incumpliendo las disposiciones previstas en la Providencia que establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos.

3. Se hubieren elaborado dos o más originales para una misma factura o documento y para un mismo emisor.

4. No se hubiere informado al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) sobre la totalidad de las facturas y otros documentos elaborados a sus clientes, conforme a lo previsto en el Artículo 11 de esta Providencia, durante dos o más períodos mensuales, consecutivos o no, en el lapso de un año calendario, sin que se requiera haber sido sancionado por dicho incumplimiento.

5. Se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1 del Artículo 5 de esta Providencia.

6. Se haya omitido informar las modificaciones en la composición de la sociedad, sea de su representación societaria o legal, o de sus Directivos, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

7. No se hubieren presentado dos o más declaraciones, consecutivas o no, de los tributos a los cuales se encuentre sujeta, dentro de los lapsos de prescripción establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Para revocar la autorización otorgada, la actuación de la División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos, se sustanciará y decidirá siguiendo el procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicará en su Portal Fiscal una lista de las imprentas a las que se le hubiere revocado la autorización (Nº 3746-200).

OBLIGACIÓN DE LA IMPRENTA AUTORIZADA DE ELABORAR DOCUMENTOS DE CONFORMIDAD CON LA PROV. ADM. Nº 0591

[Nº 3746-196] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 7º—La imprenta autorizada deberá elaborar cada documento dando cumplimiento a lo establecido en la Providencia que establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos. Adicionalmente, a los fines de la elaboración de facturas y otros documentos, la imprenta autorizada exigirá al emisor copia del certificado vigente de inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF).

Las facturas y otros documentos que elabore la imprenta autorizada deberán contener, fielmente, los datos referentes al nombre o razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) que aparecen en el certificado vigente de inscripción.

La copia del certificado vigente de inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) deberá anexarse a la copia de la factura emitida por los servicios de elaboración de facturas y otros documentos (Nos. 3746-135 y ss.).

OBLIGACIÓN DE LA IMPRENTA DE ASIGNAR NUMERACIÓN DE CONTROL A LAS FORMAS LIBRES QUE ELABORE

[Nº 3746-197] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 8º—La imprenta autorizada deberá asignarle una numeración de control a los formatos y formas libres que elabore. La numeración de control deberá ser consecutiva y única para cada emisor, iniciarse con la frase “*Nº de Control...*” y estar conformada por un identificador de dos dígitos y un secuencial numérico de hasta ocho dígitos.

Cuando se requiera por primera vez la elaboración de facturas y otros documentos o formas libres, conforme a lo establecido en esta Providencia, el identificador deberá comenzar con los dígitos 00 y el secuencial con el número 1.

Cada vez que el secuencial numérico llegue al final de la numeración, éste volverá a iniciarse con el número 1 y se deberá incrementar en un dígito el identificador. Cada vez que el identi-

gador llegue al final de la numeración, éste volverá a iniciarse con el número 00.

Las facturas y otros documentos deberán contar con una longitud mínima de ocho centímetros, tanto para los formatos como para las formas libres.

**OBLIGACIÓN DE LA IMPRENTA DE ESTAMPAR
LA NUMERACIÓN EN LAS FACTURAS DE EMISIÓN
MANUAL O MECÁNICA**

[N° 3746-198] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 9º.—La imprenta autorizada deberá estampar la numeración en las facturas y otros documentos elaborados para su emisión manual o mecánica. La numeración deberá ser consecutiva y única para cada formato.

**DIMENSIONES DE LOS DATOS DE LA IMPRENTA,
DEL EMISOR Y DEL NÚMERO DE CONTROL**

[N° 3746-199] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 10.—Los datos relativos a la identificación de la imprenta autorizada deben mantener unas dimensiones que no sean menores a seis puntos tipográficos. Los datos relativos a la identificación del emisor, así como el número de control, deben mantener unas dimensiones que no sean menores a ocho puntos tipográficos.

**OBLIGACIÓN DE LA IMPRENTA DE LLEVAR
UN REGISTRO AUTOMATIZADO**

[N° 3746-200] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 11.—La imprenta autorizada deberá llevar un registro automatizado de los datos e informaciones que se especifican a continuación:

1. Número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) de los emisores de las facturas y otros documentos.
2. Fecha de elaboración.
3. Tipo de documento elaborado, salvo cuando se elaboren formas libres, en cuyo caso deberá especificar esta circunstancia.
4. La numeración de control consecutiva asignada.
5. La numeración de cada formato consecutiva asignada.
6. Identificación de la factura emitida por la prestación de su servicio.

7. Cualquier otra información que requiera el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en su Portal Fiscal.

La imprenta autorizada deberá remitir al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro de los diez días continuos siguientes a la finalización de cada mes, la información prevista en este artículo, en los términos y condiciones que establezca en su Portal Fiscal, con independencia de no haber elaborado facturas y otros documentos.

NOTA: El artículo N° 12 fue derogado en la Providencia Administrativa N° SNAT/2008/0257 del 19-08-2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.997 de fecha 19-08-2008 (Véase N° 3746-25-G).

[N° 3746-201] Especificaciones técnicas para la declaración mensual de facturas y/o documentos impresos

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	5
Normas Generales par la Realización de la Declaración	4
Proceso para realizar la declaración	5
Estructura Gráfica del Archivo XML	6
Descripción de los Elementos del Documento XML	7
Descripción de los Datos Solicitados	8
Ejemplos	11
Sin elementos Ventas (Período sin actividad comercial)	11
Un elemento Ventas	11
Dos elementos Ventas	11
Validaciones del Archivo XML	12
Definiciones Técnicas	12

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a lo establecido en el único aparte del [Artículo 11 de la Providencia Administrativa N° 0592](#), que establece las normas generales de emisión y elaboración de facturas y otros documentos, las imprentas autorizadas deberán remitir al Servicio

Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la finalización de cada mes, la información referente a las facturas y/o documentos impreso por la misma (Nº 3746-200).

Dicha información deberá ser transmitida vía Internet y deberá estar almacenada en un archivo XML, cuya estructura se mostrará más adelante en este documento; es por ello que se hace contribuyente que realice la solicitud, cuente con algún medio para la generación mensual del documento XML, con la información que según el artículo 11 de la providencia antes mencionada debe tener un registro automatizado, para posteriormente enviar el mismo al SENIAT (Nº 3746-200).

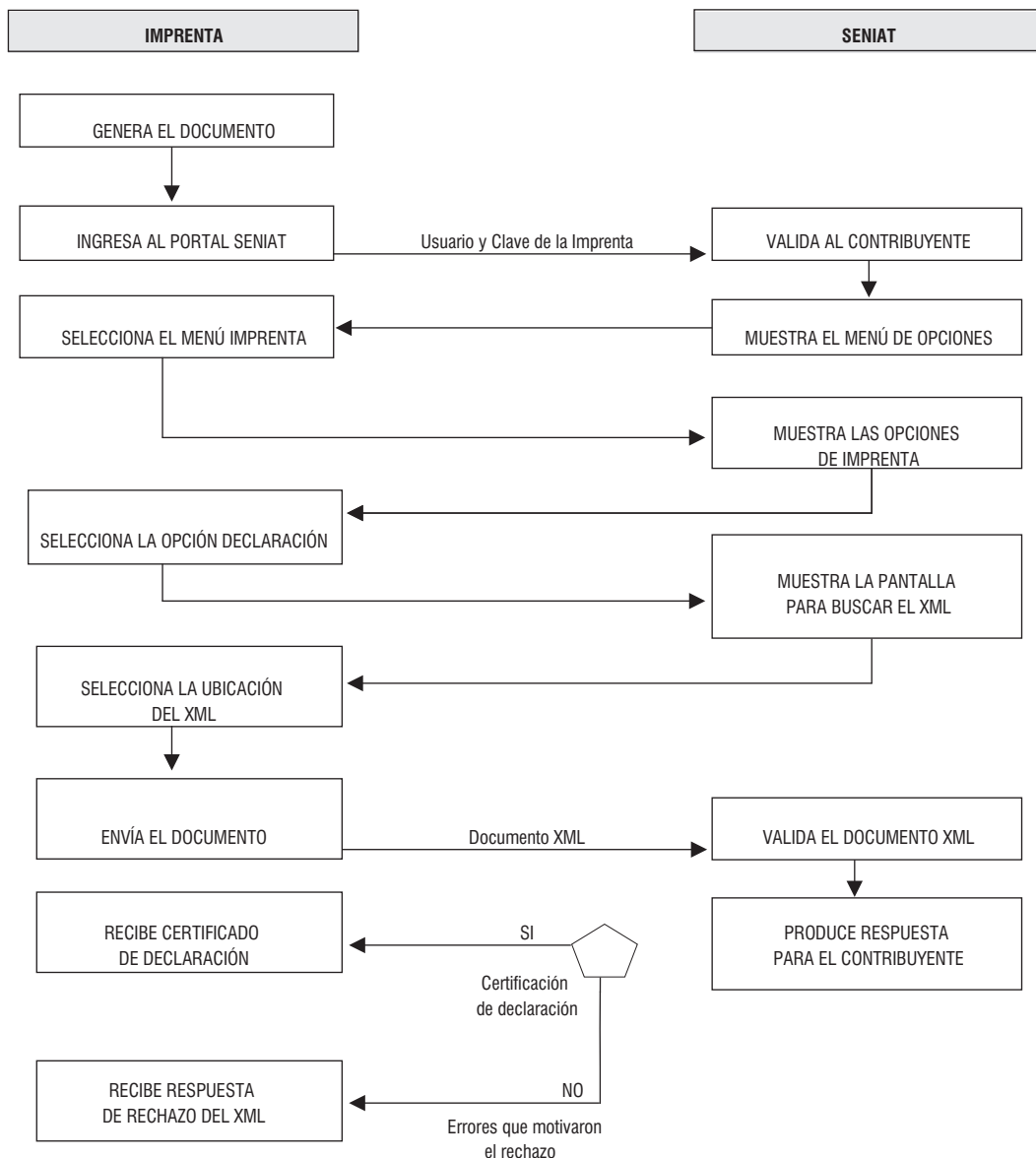
El presente documento constituye un instrumento de consulta y apoyo para el contribuyente autorizado como imprenta y tiene como objetivo fundamental establecer lineamientos para cumplir a cabalidad el proceso de declaración mensual de la información de los documentos impresos por el contribuyente.

Este escrito contiene, primeramente las normas generales y el proceso para realizar la declaración, luego se puede observar la estructura gráfica del documento XML, que se utilizará para que la imprenta realice la declaración de las Facturas y Documentos impresos, posteriormente una descripción de los elementos que componen dicho esquema y una breve explicación de cada uno de los datos que se solicitan en el mismo. Más adelante, podrá ver el código que genera dicha estructura y algunos ejemplos de archivos XML que cumplen con la estructura exigida, finalmente se exponen las validaciones que se le realizarán al archivo al ser transmitido y algunas definiciones técnicas que le permitirán una mejor comprensión del contenido de este documento.

Normas Generales para la Realización de la Declaración

- La declaración debe hacerse dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. De lo contrario la declaración quedará extemporánea.
- La información será transmitida vía Internet ingresando al Portal SENIAT con el usuario y clave de la imprenta, por ello se hace necesario que el contribuyente cuente, con por lo menos, una computadora con acceso a Internet.
- Los datos deben ser enviados en un archivo en formato XML, con la estructura exigida por la Administración.
- Se realizará solo una (1) declaración mensual por contribuyente, en la misma estará toda la información referente a las facturas y/o documentos elaborados por la imprenta.
- En el caso de que se agoten los dígitos del número secuencial hasta ocho (8) para uno o más usuarios en un mismo período de declaración, la imprenta deberá realizar dos (2) facturaciones separadas, una para los documentos impresos hasta finalizar el número secuencial (99999999) con el indicador correspondiente y la otra por los documentos restantes (01 en adelante), con el indicador incrementado en uno con respecto a la factura anterior.
- En el caso que no se hubiere declarado alguna impresión en el período correspondiente, esta falta deberá ser incluida en la próxima declaración, y quedará registrada como extemporánea.
- Si se va a colocar el dato *Serie*, este no debe contener dicha palabra.

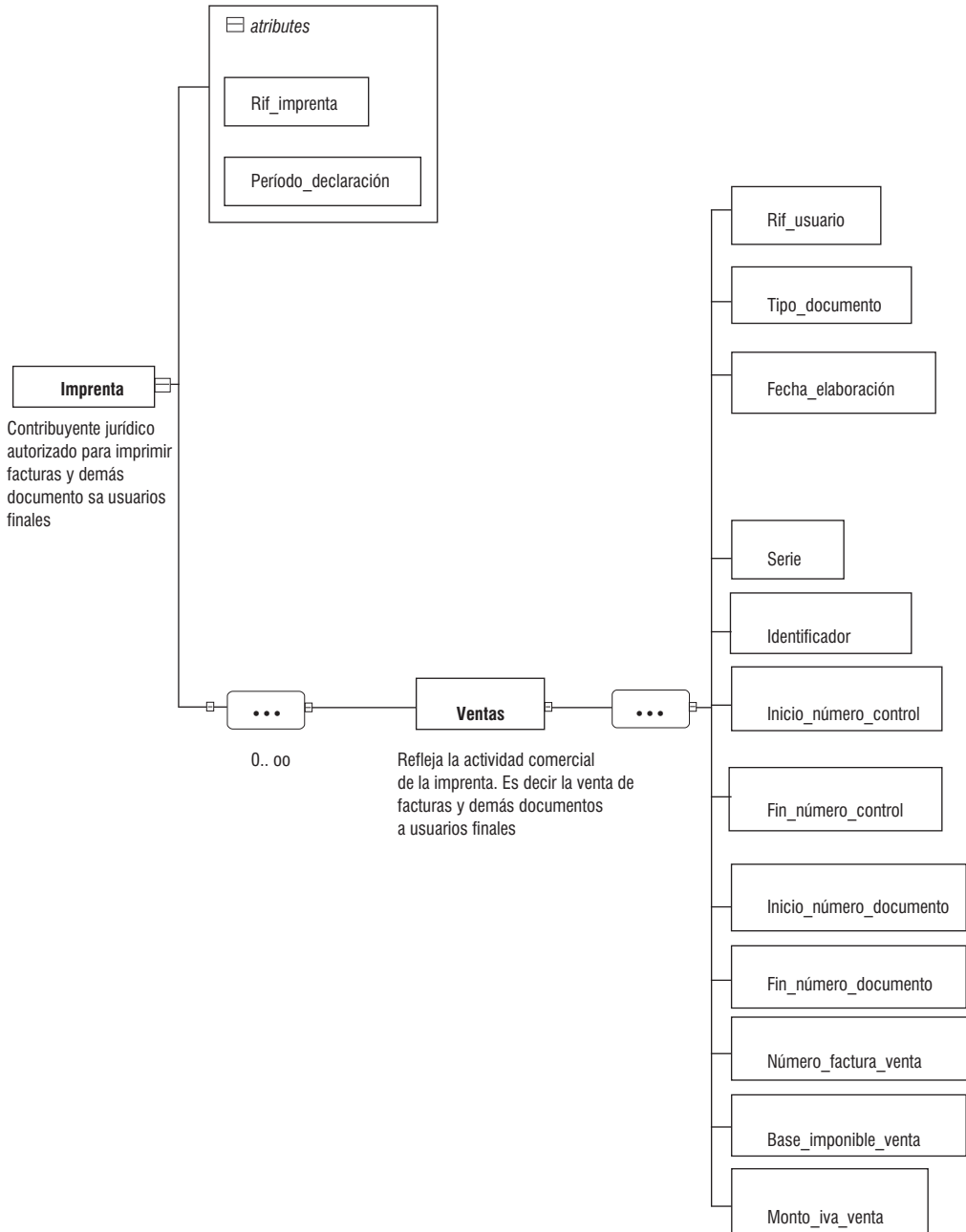
Proceso para realizar la Declaración



La imprenta debe generar su archivo XML con todos los datos de las impresiones que realizó en el período que va a declarar, luego de ingresar al portal SENIAT escribiendo en el navegador de internet, la dirección <http://www.seniat.gob.ve/> e ingresar con su usuario y clave. El portal le mostrará el menú de opciones disponibles para el contribuyente, en ese momento la imprenta seleccionará el menú de "Imprenta" y el portal le mostrará todas las opciones que puede escoger referentes a las impresoras. El contribuyente deberá seleccionar la opción "Declaración" y el portal le llevará la pantalla para la realización de la misma.

Seleccione la ubicación del archivo XML en su máquina y presione opción “Enviar”, en este momento el sistema validará el documento de acuerdo a todo lo que se describe en el presente documento y producirá una respuesta al contribuyente, si la respuesta es positiva, se mostrará un certificado de declaración, en caso contrario se mostrará un mensaje de rechazo del documento XML y los errores que produjeron dicha respuesta.

Estructura Gráfica del Archivo XML



Descripción de los Elementos del Documento XML

Nombre	Tipo	Obligatorio	Dependencia
Imprenta	Elemento Cabecera	Sí	—
Rif_imprenta	Atributo	Sí	Imprenta
Periodo_declaracion	Atributo	Sí	Imprenta
Ventas	Elemento	No	Imprenta
Rif_usuario	Elemento	Sí*	Ventas
Tipo_documento	Elemento	Sí*	Ventas
Fecha_elaboración	Elemento	Sí*	Ventas
Serie	Elemento	No	Ventas
Identificador	Elemento	Sí*	Ventas
Inicio_numero_secuencial	Elemento	Sí*	Ventas
Fin_numero_secuencial	Elemento	Sí*	Ventas
Inicio_numero_documento	Elemento	No	Ventas
Fin_numero_documento	Elemento	No	Ventas
Número_factura_venta	Elemento	Sí*	Ventas
Base_imponible_venta	Elemento	Sí*	Ventas
Monto_iva_venta	Elemento	Sí*	Ventas

* Estos elementos son obligatorios por cada elemento “Ventas” que contenga la declaración, si no existe este elemento en la declaración (período sin ejercicio comercial), estos elementos no debe colocarse en la misma.

Descripción de los Datos Solicitados

Nombre del campo	Descripción	Longitud permitida	Valores permitidos	Formato	Observaciones
Rif_imprenta	Rif del contribuyente jurídico autorizado para imprimir facturas y demás documentos a usuarios finales	10		J000000001	El primer dígito es una letra seguido de 9 números, las letras válidas son: J — Jurídico V — Venezolano E — Extranjero P — Pasaporte G — Gobierno
Periodo_declaración	Mes y año que se está reportando	7		aaaa-mm	

Nombre del campo	Descripción	Longitud permitida	Valores permitidos	Formato	Observaciones
Rif_usuario	Rif de contribuyente final, es decir, aquella persona natural o jurídica que solicitó la impresión de algún documento a la imprenta	10		J000000002	El primer dígito es una letra seguido de 9 números, las letras válidas son: J — Jurídico V — Venezolano E — Extranjero P — Pasaporte G — Gobierno
Tipo_documento	Número que indica qué documento se le imprimió al usuario	1	1-6		1 - Factura 2 - Nota de Débito 3 - Nota de Crédito 4 - Orden de Entrega 5 - Forma Libre 6 - Certificación Débito Fiscal Exonerado
Fecha_elaboracion	Fecha de la factura de venta	10		aaaa-mm-dd	
Serie	Caracter (es) que indican la serie del documento impreso.	1-8			Se utiliza en los casos en que la imprenta deba emitir documentos equivalentes, de manera simultánea. No es obligatorio en el caso de formas libres.
Identificador	Número entero que indica la cantidad de veces que se ha iniciado la numeración de control de los documentos	2	00-99		
Inicio_numero_control	Número de control que se le asignó al primer documento impreso.	2-8	01 al 99999999		
Fin_numero_control	Número de control que se le asignó al último documento impreso.	2-8	01 al 99999999		
Inicio_numero_documento	Número de documento que se le asignó al primer documento impreso.	2-8	01 al 99999999		No es obligatorio en el caso de formas libres.
Fin_numero_documento	Número de documento que se le asignó al último documento impreso.	2-8	01 al 99999999		No es obligatorio en el caso de formas libres.
Numero_factura_venta	Indica el número de la factura emitida por la imprenta al contribuyente usuario, por concepto de la venta realizada.	2-16			Se debe colocar la serie en caso de que aplique y el número de documento.

Nombre del campo	Descripción	Longitud permitida	Valores permitidos	Formato	Observaciones
Base_imponible_venta	Costo de la venta realizada, no incluye IVA.			99999999999999.99	
Monto_iva_venta	Monto del impuesto que se le aplicó a la factura de venta			99999999999999.99	

Esquema XML con el cual serán Validados los Documentos XML

```

demás<xs:schema xmlns:xs="http://www.w3.org/2001/XMLSchema" elementFormDefault="qualified"
attributeFormDefault="unqualified">
  <xs:element name="Imprenta">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Contribuyente jurídico autorizado para imprimir facturas y demás documentos a
usuarios finales</xs:documentation>
    </xs:annotation>
    <xs:complexType>
      <xs:sequence minOccurs="0" maxOccurs="unbounded">
        <xs:element name="Ventas">
          <xs:annotation>
            <xs:documentation>Refleja la actividad comercial de la imprenta. Es decir las ventas de
facturas y demás documentos a usuarios finales</xs:documentation>
          </xs:annotation>
          <xs:complexType>
            <xs:sequence>
              <xs:element name="Rif_usuario">
                <xs:simpleType>
                  <xs:restriction base="xs:string">
                    <xs:minLength value="10"/>
                    <xs:maxLength value="10"/>
                  </xs:restriction>
                </xs:simpleType>
              </xs:element>
              <xs:element name="Tipo_documento">
                <xs:simpleType>
                  <xs:restriction base="xs:int">
                    <xs:minInclusive value="1"/>
                    <xs:maxInclusive value="5"/>
                    <xs:totalDigits value="1"/>
                  </xs:restriction>
                </xs:simpleType>
              </xs:element>
              <xs:element name="Fecha_elaboracion" type="xs:date"/>
              <xs:element name="Serie" minOccurs="0">
                <xs:simpleType>
                  <xs:restriction base="xs:string">
                    <xs:minLength value="1"/>
                    <xs:maxLength value="8"/>
                  </xs:restriction>
                </xs:simpleType>
              </xs:element>
              <xs:element name="Identificador">
                <xs:simpleType>
                  <xs:restriction base="xs:int">
                    <xs:totalDigits value="2"/>
                    <xs:minInclusive value="00"/>
                    <xs:maxInclusive value="99"/>
                  </xs:restriction>
                </xs:simpleType>
              </xs:element>
              <xs:element name="Inicio_numero_control">
                <xs:simpleType>
                  <xs:restriction base="xs:long">
                    <xs:minInclusive value="01"/>
                    <xs:maxInclusive value="9999999"/>
                    <xs:totalDigits value="8"/>
                  </xs:restriction>
                </xs:simpleType>
              </xs:element>
            </xs:sequence>
          </xs:complexType>
        </xs:element>
      </xs:sequence>
    </xs:complexType>
  </xs:element>
</xs:schema>

```

```

    </xs:simpleType>
  </xs:element>
  <xs:element name="Fin_numero_control">
    <xs:simpleType>
      <xs:restriction base="xs:long">
        <xs:minInclusive value="01"/>
        <xs:maxInclusive value="99999999"/>
        <xs:totalDigits value="8"/>
      </xs:restriction>
    </xs:simpleType>
  </xs:element>
  <xs:element name="Inicio_numero_documento" minOccurs="0">
    <xs:simpleType>
      <xs:restriction base="xs:long">
        <xs:minInclusive value="01"/>
        <xs:maxInclusive value="99999999"/>
        <xs:totalDigits value="8"/>
      </xs:restriction>
    </xs:simpleType>
  </xs:element>
  <xs:element name="Fin_numero_documento" minOccurs="0">
    <xs:simpleType>
      <xs:restriction base="xs:long">
        <xs:minInclusive value="01"/>
        <xs:maxInclusive value="99999999"/>
        <xs:totalDigits value="8"/>
      </xs:restriction>
    </xs:simpleType>
  </xs:element>
  <xs:element name="Numero_factura_venta">
    <xs:simpleType>
      <xs:restriction base="xs:string">
        <xs:length value="16"/>
      </xs:restriction>
    </xs:simpleType>
  </xs:element>
  <xs:element name="Base_imponible_venta">
    <xs:simpleType>
      <xs:restriction base="xs:double">
        <xs:minInclusive value="0"/>
        <xs:maxInclusive value="99999999999999.99"/>
      </xs:restriction>
    </xs:simpleType>
  </xs:element>
  <xs:element name="Monto_iva_venta">
    <xs:simpleType>
      <xs:restriction base="xs:double">
        <xs:minInclusive value="0"/>
        <xs:maxInclusive value="99999999999999.99"/>
      </xs:restriction>
    </xs:simpleType>
  </xs:element>
</xs:sequence>
</xs:complexType>
</xs:element>
</xs:sequence>
<xs:attribute name="Rif_imprenta" use="required">
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:string">
      <xs:minLength value="10"/>
      <xs:maxLength value="10"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>

```

```

    </xs:simpleType>
  </xs:attribute>
  <xs:attribute name="Periodo_declaracion" type="xs:gYearMonth" use="required"/>
</xs:complexType>
</xs:element>
</xs:schema>

```

Ejemplos

Sin elementos Ventas (Período sin actividad comercial) ✖

```
<Imprenta Periodo_declaracion="2005-11" Rif_imprensa="J123456789"/>
```

Un elemento Ventas

```
<Imprenta Periodo_declaracion="2005-12" Rif_imprensa="J123456789">
<Ventas>
  <Rif_usuario>J987654321</Rif_usuario>
  <Tipo_documento>1</Tipo_documento>
  <Fecha_elaboracion>2005-12-13</Fecha_elaboracion>
  <Serie>C</Serie>
  <Identificador>01</Identificador>
  <Inicio_numero_control>01</Inicio_numero_control>
  <Fin_numero_control>587</Fin_numero_control>
  <Inicio_numero_documento>01</Inicio_numero_documento>
  <Fin_numero_documento>587</Fin_numero_documento>
  <Numero_factura_venta>A12345680</Numero_factura_venta>
  <Base_imponible_venta>57985.45</Base_imponible_venta>
  <Monto_iva_venta>8117.96</Monto_iva_venta>
</Ventas>
</Imprenta>
```

Dos elementos Ventas

```
<Imprenta Periodo_declaracion="2005-10" Rif_imprensa="J123456789">
<Ventas>
  <Rif_usuario>J987654321</Rif_usuario>
  <Tipo_documento>1</Tipo_documento>
  <Fecha_elaboracion>2005-10-06</Fecha_elaboracion>
  <Identificador>00</Identificador>
  <Inicio_numero_control>99999990</Inicio_numero_control>
  <Fin_numero_control>99999999</Fin_numero_control>
  <Inicio_numero_documento>99999990</Inicio_numero_documento>
  <Fin_numero_documento>99999999</Fin_numero_documento>
  <Numero_factura_venta>12345678</Numero_factura_venta>
  <Base_imponible_venta>1768.87</Base_imponible_venta>
  <Monto_iva_venta>21.64</Monto_iva_venta>
</Ventas>
<Ventas>
  <Rif_usuario> J987654321</Rif_usuario>
```

```
  <Tipo_documento>1</Tipo_documento>
  <Fecha_elaboracion>2005-10-15</Fecha_elaboracion>
  <Identificador>01</Identificador>
  <Inicio_numero_control>01</Inicio_numero_control>
  <Fin_numero_control>233</Fin_numero_control>
  <Inicio_numero_documento>01</Inicio_numero_documento>
  <Fin_numero_documento>233</Fin_numero_documento>
  <Numero_factura_venta>12345679</Numero_factura_venta>
  <Base_imponible_venta>23000</Base_imponible_venta>
  <Monto_iva_venta>3220</Monto_iva_venta>
</Ventas>
</Imprenta>
```

Validaciones del Archivo XML

Validaciones de Forma: Corresponden a la estructura del archivo esquema antes descrito; es decir, las longitudes y los valores mínimos y máximos que cada dato puede tener. Adicionalmente se validarán los siguientes aspectos:

El dato *Fin_numero_control* debe ser mayor al inicio_numero_control.

El dato *Fin_numero_documento* debe ser mayor al inicio_numero_documento.

El dato *Fecha_elaboracion* debe ser menor al *Periodo_declaracion*.

Validaciones de Fondo: Se validarán los siguientes aspectos:

- El dato *Rif_imprenta* debe corresponder a una imprenta autorizada.
- El dato *Periodo_declaracion*, el periodo que se intenta declarar no debe tener declaración almacenada en nuestra Base de Datos.
- El dato *Rif_usuario* debe estar registrado en nuestra Base de Datos.

Definiciones Técnicas

XML (Extensible Markup Language): Es una especificación/lenguaje de programación. Permite que los diseñadores creen sus propias etiquetas, permitiendo la definición, transmisión, validación e interpretación de datos entre aplicaciones y entre organizaciones.

Archivo: Conjunto de bytes relacionados y tratados como una unidad. Puede contener datos (texto, imágenes, sonido, etc.), programas o ambas cosas.

Base de Datos: Conjunto de información almacenada y accesible de forma sistemática a varios usuarios.

Computadora (Ordenador): Máquina que procesa información traduciendo valores de entrada. Realiza cálculos, es programable y adaptable.

Dato: Información en un formato que pueda ser procesado por un ordenador. La información se condensa digitalmente, de modo que un texto, imagen o sonido se pueda representar en la pantalla.

Esquema Xml: Describen el contenido de la estructura de la información, de una forma precisa. Los esquemas indican tipos de dato, número mínimo y máximo de ocurrencias y otras características más específicas.

Formato: {inter=internacional, net=red}. Red mundial que conecta entre sí a computadoras del mundo y proporciona diversos servicios de intercambio de información.

Menú: Lista de acciones que son presentadas por un ordenador y que éste puede realizar.

Navegador: Aplicación para visualizar documentos Web y navegar por Internet. Término aplicado a los programas que permiten acceder al servicio www.

NOTA: El presente Instructivo fue tomado del Portal Fiscal del Seniat: <http://www.seniat.gob.ve>, previa autorización mediante Oficio N° ODT-2003-1108 del 06-06-2003, ratificado por Oficio N° SNAT/INTI/0000037 del 18-01-2010.

DEFINICIONES GENERALES

[N° 3746-202] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 13.—A los fines de lo previsto en esta Providencia se entiende por:

1. **Comprobante no fiscal:** todo documento emitido por la Máquina Fiscal distinto del Reporte Global Diario o "Reporte Z", del Reporte de Memoria Fiscal, de la factura, notas de crédito y notas de débito, conforme a lo dispuesto en la Providencia que establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos.

2. **Comando:** orden que se da para ejecutar una función.

3. **Dispositivo de Entrada de Datos:** unidad que permite suministrar información al programa de control.

4. **Dispositivo de Impresión:** unidad que permite imprimir los documentos emitidos por la máquina.

5. **Dispositivo de Seguridad:** material que permite ser troquelado y restringe el acceso a los componentes Internos de la Máquina Fiscal, y que al ser removido o violentado deja evidencia del hecho.

6. **Etiqueta fiscal:** material que se adhiere a las **Máquinas Fiscales** en la que el fabricante de la máquina o su representante, señala sus datos de identificación, la denominación comercial del modelo, el **Número de Registro de la Máquina Fiscal** y la frase "Máquina Fiscal autorizada por el SENIAT". Esta etiqueta debe ser de un material que permita observar fácilmente que fue desprendida, en caso que ello oculta.

7. **Impresora Fiscal:** unidad que posee los elementos propios de una Máquina Fiscal, con la excepción de no poseer un dispositivo integrado para la introducción de las operaciones.

8. **Logotipo Fiscal:** signo definido en una matriz de puntos que simboliza las siglas *MH*, según el diseño establecido por la Gerencia de Fiscalización del Servicio Nacional Integrado de

Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). El *Logotipo Fiscal* deberá aparecer en las facturas y otros documentos emitidos por *Máquinas Fiscales*, con excepción de los *Comprobantes no fiscales*.

9. **Máquina Fiscal:** Máquina Registradora Fiscal, Punto de Venta Fiscal o Impresora Fiscal, autorizada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para la emisión de facturas y otros documentos conforme a lo dispuesto en esta Providencia, en virtud del cumplimiento de los requisitos o exigencias que se establecen en la Sección II del presente Capítulo.

10. **Memoria de Auditoría:** dispositivo de almacenamiento de todas las facturas y otros documentos emitidos por la *Máquina Fiscal*, incluyendo los *Comprobantes no fiscales*, cuya tecnología no permite la modificación ni la eliminación de los registros en ella contenidos y mantiene los datos almacenados sin necesidad de alimentación eléctrica.

11. **Memoria Fiscal:** dispositivo de almacenamiento de datos, cuya tecnología no permita la modificación ni la eliminación de los registros en ella contenidos y mantenga los datos almacenados sin necesidad de alimentación eléctrica.

12. **Memoria de Trabajo:** unidad electrónica que permite el almacenamiento de las instrucciones de operación de la *Máquina Fiscal* y la acumulación de las operaciones comerciales. Puede ser de tecnología que no requiera de energía eléctrica para mantener los datos; en su defecto, deberá contar con una batería que le suministre energía eléctrica hasta por treinta días, en caso de no contar con el servicio eléctrico.

13. **Número de Registro de la Máquina Fiscal:** número de identificación de la *Máquina Fiscal*, el cual deberá ser único y estará conformado por diez caracteres; los tres primeros, de izquierda a derecha, serán otorgados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) al momento de la autorización, y los restantes serán asignados por el fabricante o su representante al momento de su enajenación.

Los caracteres suministrados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) señalarán de izquierda a derecha respectivamente: el fabricante o representante, la marca y el modelo de la *Máquina Fiscal* autorizada.

14. **Panel de Control:** dispositivo que permite operar la *Impresora Fiscal*.

15. **Programa de Control:** conjunto de comandos disponibles para realizar las operaciones de manejo integral de la *Máquina Fiscal*.

16. **Puerto de Comunicación:** dispositivo que permita la Interacción con el *Programa de Control*, para leer los datos almacenados en las memorias de la *Máquina Fiscal*.

17. **Punto de Venta Fiscal:** dispositivo basado en tecnología de computadores personales utilizados para registrar operaciones de ventas y contiene los elementos propios de una *Máquina Fiscal*.

18. **Recursos Físicos y Lógicos:** componentes palpables (*hardware*) y los programas (*software*), empleados por la *Máquina Fiscal*.

19. **Reporte Global Diario o "Reporte Z":** reporte que forma parte de la contabilidad del contribuyente, en el cual se reflejan los totales de las operaciones del día almacenados en la *Memoria de Trabajo* de la *Máquina Fiscal*.

20. **Rollo de Auditoría:** Porción de papel enrollado en forma cilíndrica, en el cual quedan registrados los documentos y reportes emitidos por la *Máquina Fiscal*.

21. **Sello Fiscal:** Impresión troquelada en el dispositivo de seguridad, conformada por tres caracteres asignados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

REQUISITOS A CUMPLIR LA MÁQUINA FISCAL AUTORIZADA

[N° 3746-203] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 14.—La *Máquina Fiscal* que se autorice conforme a lo dispuesto en esta Providencia, deberá poseer:

1. Un *Dispositivo de Seguridad*, que será previamente troquelado con el *Sello Fiscal*.

2. El *Programa de Control*, el cual debe venir incorporado desde la fábrica. El *Programa de Control* no permitirá almacenar valores negativos, ni la disminución o modificación de los acumuladores de totales de ventas o prestaciones de servicios e impuestos, almacenados en las memorias de la *Máquina Fiscal* u otro registro que la máquina necesite para realizar sus operaciones.

3. La unidad de Memoria Fiscal deberá estar fijada al armazón de la *Máquina Fiscal* y contar con un elemento de seguridad que impida borrar o alterar los datos en ella almacenados. La inclusión de registros en la Memoria Fiscal debe ser de manera secuencial, sin posibilidad de eliminación o modificación.

4. Una *Memoria de Trabajo*, que permita expedir el *Reporte Global Diario* o "*Reporte Z*".

5. La *Etiqueta Fiscal* adherida en un lugar visible.

6. Pantalla que facilite la obtención del *Reporte de Memoria Fiscal*.

7. Una unidad impresora de las facturas y otros documentos. Las copias de los mismos deberán constar en el *Rollo de Auditoría* o en la *Memoria de Auditoría*.

8. Un dispositivo para introducir las operaciones de ventas o prestaciones de servicios, excepto cuando se trate de *Impresoras Fiscales*.

9. Contadores independientes por cada tipo de documento que la *Máquina Fiscal* sea capaz de emitir.

10. Un *Puerto de Comunicación* que cumpla las especificaciones que al efecto establezca el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en su Portal Fiscal.

La *Memoria Fiscal* y la *Memoria de Trabajo* deben ser físicamente independientes.

ESPECIFICACIONES DE LA IMPRESORA FISCAL

[N° 3746-204] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 15.—La *Impresora Fiscal* deberá cumplir adicionalmente con las siguientes especificaciones:

1. El *Programa de Control* deberá Impedir que la aplicación que se ejecute en el equipo al cual se halla conectada, tenga acceso directo a las memorias de la *Máquina Fiscal*, al *Dispositivo de Impresión* y a otros *Recursos Físicos y Lógicos* de la *Máquina Fiscal*.

El *Programa de Control* deberá realizar los cálculos aritméticos de las facturas y permitir la lectura de las memorias de la *Máquina Fiscal*, a través de su *Panel de Control* y del *Puerto de Comunicación*.

2. Estar conectada a una computadora, una balanza u otro dispositivo de entrada de datos. Los programas que se utilicen en las computadoras u otros equipos para la emisión de facturas, deberán estar adaptados completamente a las especificaciones de funcionamiento de la *Impresora Fiscal*.

[N° 3746-204A] Reservado.

[N° 3746-204B] AVISO OFICIAL.—Proveedores autorizados para la adquisición de las impresoras fiscales de apuestas.



EMPRESA FABRICANTE: CUSTOM ENGINEERING SPA

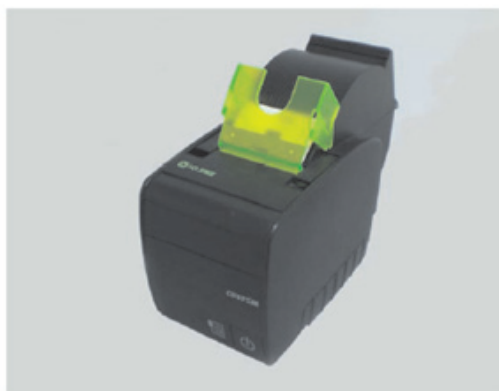
REPRESENTANTE EN EL PAIS: IMPRESORAS FISCALES 421, C.A.

RIF N°: J-29398713-0

TELEFONO: (0212) 237-50-10 / 237-43-68

AUTORIZACIONES N°: SENIAT/GF/00030 del 23/06/2009

MARCA	MODELO	TIPO
CUSTOM	KUBE	<i>Impresora Fiscal de Apuestas</i>



KUBE
(Impresora Fiscal de Apuestas)



EMPRESA FABRICANTE: BIXOLON CO. LTD

REPRESENTANTE EN EL PAIS: THE FACTORY HKA, C.A.

RIF N°: J-31217119-7

TELEFONO: (0212) 237-50-10 / 239-81-76

PÁGINA WEB: www.thefactory.com.ve

CORREO ELECTRÓNICO: info@thefactory.com.ve

AUTORIZACIÓN N°: SENIAT/GF/00029 del 23/06/2009

MARCA	MODELO	TIPO
<i>Bixolon/Samsung</i>	<i>SRP-350</i>	<i>Impresora Fiscal de Apuestas</i>



SRP-350
(Impresora Fiscal de Apuestas)

REQUISITOS PARA LA MÁQUINA FISCAL CON MEMORIA DE AUDITORÍA

[N° 3746-205] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 16.—La *Máquina Fiscal* que disponga una *Memoria de Auditoría*, deberá:

1. Tener, como mínimo, capacidad para almacenar 76.650 copias de los documentos generados por la *Máquina Fiscal*.
2. Almacenar los datos de las facturas y otros documentos en la *Memoria de Auditoría*, antes de su emisión.
3. Permitir leer la Información contenida en la *Memoria de Auditoría* a través del *Puerto de Comunicación*.
4. Identificar secuencialmente las *Memorias de Auditoría* utilizadas, con inclusión del *Número de Registro de la Máquina Fiscal* y el número de Registro Único de Información Fiscal, (RIF) del usuario de la *Máquina Fiscal*.
5. Impedir el funcionamiento de la *Máquina Fiscal* cuando la *Memoria de Auditoría* sea desconectada, sea alterada o se haya agotado su capacidad de almacenamiento.

DATOS A CONSERVAR PERMANENTEMENTE EN LA MEMORIA FISCAL

[N° 3746-206] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 17.—La Unidad de *Memoria Fiscal* deberá conservar en forma permanente los datos siguientes:

1. Número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del usuario de la *Máquina Fiscal*.
2. Número de Registro de la *Máquina Fiscal*.
3. *Logotipo Fiscal* que forme las letras “MH”.
4. Al menos 1.825 registros de las informaciones contenidas en el *Reporte Global Diario* o *Reporte “Z”*, señaladas en los numerales 6 y 7 del Artículo 20 de esta Providencia (N° 3746-209).

MECANISMO DE SEGURIDAD PARA LA MÁQUINA FISCAL

[N° 3746-207] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 18.—La *Máquina Fiscal* deberá disponer con un mecanismo que impida su funcionamiento, cuando sus unidades de memoria sean desconectadas, alteradas o se haya alcanzado el máximo de su capacidad de almacenamiento.

REPORTE DE MEMORIA FISCAL

[N° 3746-208] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 19.—La *Máquina Fiscal* deberá proporcionar un *Reporte de Memoria Fiscal* identificado por un número consecutivo y único, rango de días o meses, y contener los datos especificados en el numeral 4 del Artículo 17 de esta Providen-

cia. Al final del reporte se deben mostrar los totales del rango solicitado (N° 3746-206).

INFORMACIÓN DEL REPORTE GLOBAL DIARIO

[N° 3746-209] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 20.—El *Reporte Global Diario* o *Reporte “Z”* deberá contener la información siguiente:

1. Hora de emisión, constituida por cuatro dígitos con el siguiente formato: *HH:MM*, donde *HH* serán los dos dígitos de la hora y *MM* serán los dos dígitos correspondiente a los minutos.
2. Fecha de emisión, constituida por ocho dígitos con el siguiente formato: *DD-MM-AAAA*, donde *DD* serán los dos dígitos del día, *MM* serán los dos dígitos del mes y *AAAA*, serán los cuatro dígitos del año.
3. Nombre y apellido o razón social, domicilio fiscal y número del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del usuario.
4. *Logotipo Fiscal* y *Número de Registro de la Máquina Fiscal*.
5. El monto total de los descuentos, bonificaciones y de cualquier otro ajuste realizado con anterioridad a la emisión de las facturas, así como del impuesto discriminado por tipo de alícuota.
6. El monto total de las operaciones realizadas, separando los montos de las operaciones gravadas y de las exentas o exoneradas; así como del impuesto causado, discriminado según la alícuota indicando el porcentaje aplicable.
7. Número, fecha y hora de la última factura emitida.
8. Cantidad de documentos emitidos, discriminado por tipo.
9. Los siguientes mensajes: “*Memoria Fiscal en Agotamiento*” o “*Memoria de Auditoría en Agotamiento*” cuando el espacio restante de almacenamiento de las referidas unidades de memoria sea inferior al cinco por ciento de su capacidad total.

Al emitirse el *Reporte Global Diario* o *Reporte “Z”* los totales de las operaciones comerciales deberán ser registrados en la *Memoria Fiscal*, quedando la *Memoria de Trabajo* inicializada en cero.

ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS DE LA MEMORIA DE TRABAJO

[N° 3746-210] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 21.—La *Máquina Fiscal* deberá actualizar los montos de la *Memoria de Trabajo* al cierre de cada operación de venta o prestación de servicio. Se entienden cerradas o realizadas las operaciones de ventas o prestaciones de servicios, cuando aparezca la palabra “*TOTAL*” en la factura.

La palabra “TOTAL” o sus posibles variantes con mayúscula, minúscula, caracteres blancos y separadores (puntos, guiones, etc.) entre sus letras (*TOTAL, TOTAL, Total, total, y otros*), así como también todas las variantes anteriores que resulten de reemplazar la letra “O” por el número cero “0”, representarán el cierre de las operaciones.

INFORMACIÓN A SER INCLUIDA AL FINAL DE LOS REPORTES EMITIDOS POR LAS MÁQUINAS FISCALES

[Nº 3746-211] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 22.—En los reportes a los que se refiere esta Sección deberán indicarse al final de los mismos, en una misma línea, con al menos tres espacios de separación y en el siguiente orden, el *Logotipo Fiscal* y el *Número de Registro de la Máquina Fiscal*.

Cuando se trate de *Comprobantes no fiscales*, la *Máquina Fiscal* deberá imprimir la frase “No Fiscal” en el encabezado del comprobante y repetir la misma frase cada cuatro líneas impresas.

RESTRICCIÓN DE LA MÁQUINA FISCAL PARA IMPRIMIR COPIAS DE FACTURAS

[Nº 3746-212] Prov. Adm. 0592/ 2007, Seniat.

ART. 23.—La *Máquina Fiscal* no deberá permitir la impresión de copias de las facturas y otros documentos emitidos, a excepción de las contenidas en el *Rollo de Auditoría*.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR MÁQUINAS FISCALES. RECAUDOS

[Nº 3746-213] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 24.—Las personas naturales constituidas bajo la figura de sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles, domiciliadas en el país, que fabriquen *Máquinas Fiscales*; así como las personas naturales constituidas bajo la figura de sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles, domiciliadas en el país, que representen a fabricantes no domiciliados en el país; deberán solicitar autorización para enajenar dichas máquinas, ante la Gerencia de Fiscalización del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Para obtener dicha autorización el interesado deberá presentar una solicitud conforme a las especificaciones que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) establezca en su Portal Fiscal.

La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Acta Constitutiva de la sociedad solicitante, con sus dos últimas modificaciones, si las hubiere.

2. Original y copia del contrato de representación otorgado por el fabricante, cuando éste no se encuentre domiciliado en el país. Si el contrato de representación fuere otorgado en el extranjero, deberá cumplir las formalidades legales para su validez en el país.

3. Licencia de actividades económicas expedida por la Alcaldía de su domicilio fiscal, o documento equivalente.

4. Declaración jurada en la que manifieste no estar incurso en cualquiera de las causales de inhabilitación previstas en el numeral 1 del Artículo 30 de esta Providencia.

5. Proporción entre el personal técnico de servicios y el número de *Máquinas Fiscales* que se estimen enajenar. En ningún caso la proporción podrá ser inferior a un técnico por cada quinientas *Máquinas Fiscales*.

6. *Manual Técnico y Descriptivo de la Máquina Fiscal o Máquinas Fiscales* sujetas a evaluación.

7. *Manual de Mantenimiento y Manual del Usuario de la Máquina Fiscal o Máquinas Fiscales* sujetas a evaluación.

8. *Libro de Control de Reparación y Mantenimiento* que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 35 de esta Providencia.

9. Dirección de correo electrónico.

El fabricante de *Máquinas Fiscales* domiciliado en el país deberá actuar siempre por cuenta propia. El fabricante de *Máquinas Fiscales* no domiciliado en el país no podrá tener más de un representante (Nos. 3746-219, 3746-224).

OBLIGACIÓN DE LOS FABRICANTES DE MÁQUINAS FISCALES DE TENER EQUIPOS INFORMÁTICOS CON CARACTERÍSTICAS INDICADAS POR EL SENIAT

[Nº 3746-214] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 25.—El fabricante de *Máquinas Fiscales* o su representante deberá disponer de equipos informáticos con las características que señale el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en su Portal Fiscal.

VERIFICACIÓN DE RECAUDOS SUMINISTRADOS POR EL SOLICITANTE

[Nº 3746-215] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 26.—Al momento de la recepción de los documentos exigidos, la Gerencia de Fiscalización deberá proceder a su confrontación y a devolver los originales de los documentos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 24 de esta Providencia.

Igualmente, dicha Gerencia podrá disponer que la solicitud, así como la información establecida en los numerales 4 al 9 del Artículo 24, sea presentada en medios magnéticos o enviada por

medios electrónicos, según las especificaciones que establezca en el Portal Fiscal.

La Gerencia de Fiscalización podrá comprobar en cualquier momento la veracidad de las informaciones proporcionadas por el solicitante (Nº 3746-213).

CONSTANCIA DE RECAUDOS CONSIGNADOS A LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN

[Nº 3746-216] Prov. Adm. 0592/ 2007, Seniat.

ART. 27.—La Gerencia de Fiscalización dejará constancia de los recaudos consignados por el solicitante. Cuando faltare alguno de los recaudos indicados en el Artículo 24 de esta Providencia deberá procederse conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario (Nº 3746-213).

NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DEL O DE LOS MODELOS DE MÁQUINAS FISCALES

[Nº 3746-217] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 28.—Recibidos los recaudos exigidos, la Gerencia de Fiscalización deberá notificar al solicitante la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la evaluación técnica del modelo o modelos de *Máquinas Fiscales*. El solicitante debe hacerse acompañar de una persona con conocimientos técnicos del modelo o modelos que serán sometidos a evaluación.

En la evaluación deberá participar la Gerencia General de Tecnología de Información y Comunicaciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la cual emitirá un informe que certifique el cumplimiento o incumplimiento de las características y requerimientos técnicos exigidos en esta Providencia. El informe emitido por la Gerencia General de Tecnología de Información y Comunicaciones tendrá carácter vinculante.

En todo caso, se levantará Acta en la que se deje constancia de los resultados obtenidos y de las observaciones del solicitante.

PLAZO PARA EMITIR PROVIDENCIA QUE OTORQUE O NIEGUE LA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR MÁQUINAS FISCALES

[Nº 3746-218] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 29.—Una vez concluida la evaluación, la Gerencia de fiscalización, dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá emitir la Providencia Administrativa que acuerde o niegue la autorización para enajenar los modelos evaluados. En los casos en que se otorgue la autorización, la Providencia Administrativa deberá indicar los caracteres que forman parte del Número de Registro de la *Máquina Fiscal* y del *Sello Fiscal*.

CAUSAS PARA NEGAR LA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR MÁQUINAS FISCALES

[Nº 3746-219] Prov. Adm. 0592/ 2007, Seniat.

ART. 30.—La Gerencia de Fiscalización negará la autorización para enajenar *Máquinas Fiscales*, cuando:

1. Alguno de los socios, directores, gerentes o administradores del solicitante:

a) Sea o haya sido socio director, gerente o administrador de alguna empresa a la cual se le haya revocado la autorización para enajenar *Máquinas Fiscales*.

b) Sea empleado o funcionario al servicio de los órganos y entes públicos nacionales, estatales y municipales.

c) Sea cónyuge o pariente dentro del primer grado de consanguinidad o primero de afinidad, de funcionarios que ocupen cargos directivos en el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

d) Haya sido condenado mediante sentencia firme por la comisión de delitos contra el patrimonio público o delitos de naturaleza aduanera y tributaria.

2. El solicitante estuviere omiso en la presentación de declaraciones o en el pago de los tributos a los que se encontrare sujeta.

3. El modelo de *Máquina Fiscal* sometido a evaluación no cumpliera con las características y requerimientos técnicos exigidos en esta Providencia.

4. No existiere una adecuada proporción entre el personal técnico de servicios y el número de *Máquinas Fiscales* a enajenar.

PUBLICACIÓN EN EL PORTAL FISCAL MODELOS DE MÁQUINAS FISCALES AUTORIZADOS PARA ENAJENACIÓN

[Nº 3746-220] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 31.—La Gerencia de Fiscalización publicará en el Portal Fiscal las marcas y modelos de las *Máquinas Fiscales* cuya enajenación hubiere sido autorizada, así como la razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (*RIF*), de los enajenantes, sus distribuidores y centros de servicio técnico autorizados.

CAUSAS PARA REVOCAR LA AUTORIZACIÓN DE ENAJENACIÓN DE MÁQUINAS FISCALES

[Nº 3746-221] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 32.—La Gerencia de Fiscalización, siguiendo el procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedi-

mientos Administrativos, procederá a revocar la autorización otorgada, cuando:

1. Se hubieren presentado documentos o informaciones falsas para la obtención de la autorización.
2. Se enajenen *Máquinas Fiscales* autorizadas que no reúnan los requerimientos técnicos establecidos en esta Providencia.
3. Se enajenen *Máquinas Fiscales* no autorizadas.
4. No se presente la declaración informativa a la que hace referencia el numeral 6 del Artículo 34 de esta Providencia, durante tres o más períodos mensuales, consecutivos o no, en el lapso de un año calendario, sin que se requiera haber sido sancionado por dicho incumplimiento.
5. Se Incumplan los deberes establecidos en los numerales 1 al 4 del Artículo 34 y en el Artículo 36 de esta Providencia.
6. Se produzcan alteraciones de los dispositivos de seguridad, violaciones de las memorias u otros hechos que impiden el normal funcionamiento de la *Máquina Fiscal*, por acciones u omisiones propias o de las personas a las cuales autorice a distribuir, reparar, o efectuar el mantenimiento de las *Máquinas Fiscales*.
7. Se incumpla lo establecido en el numeral 5 del Artículo 24 de esta Providencia.
8. Omite Informar las modificaciones en la composición de la sociedad, sea de su representación societaria o legal, o de sus directivos, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.
9. Sea descubierta alguna de las causales previstas en el numeral 1 del Artículo 30 de esta Providencia.
10. No se hubieren presentado dos o más declaraciones, consecutivas o no, de los tributos a los cuales se encuentre sujeta, dentro de los lapsos de prescripción establecidos en el Código Orgánico Tributario (Nos. 3746-213, 3746-219, 3746-223, 3746-225).

EFFECTO DE LA REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA ENAJENACIÓN DE MÁQUINAS FISCALES

[N° 3746-222] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 33.—La revocatoria de la autorización para enajenar *Máquinas Fiscales* tendrá efecto a partir del momento de su notificación. La revocatoria de la autorización produce automáticamente la prohibición de suministrar e instalar *Máquinas Fiscales*, incluyendo aquellas cuya venta estuviera perfeccionada, pero aún no hubieran sido entregadas o inicializadas.

La revocatoria de la autorización para enajenar *Máquinas Fiscales* no releva al fabricante o su representante de continuar con la prestación de los servicios de mantenimiento y reparación de

las *Máquinas Fiscales* que hubiese enajenado, por un plazo mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de la revocatoria.

La Gerencia de Fiscalización publicará en el Portal Fiscal la razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) de las personas fabricantes o de sus representantes, cuya autorización para enajenar *Máquinas Fiscales* hubiere sido revocada.

DEBERES DEL FABRICANTE O REPRESENTANTE DE MÁQUINAS FISCALES

[N° 3746-223] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 34.—El fabricante de *Máquinas Fiscales* o su representante, deberá:

1. Otorgar, por cada *Máquina Fiscal* enajenada, una garantía mínima de un año contado a partir del momento de su instalación.
2. Entregar a su distribuidor o, en su caso, al usuario de la *Máquina Fiscal*, el *Manual del Usuario*, en castellano, que incluya los procedimientos para obtener el *Reporte de Memoria Fiscal* de la máquina y proceder al cambio de alícuotas impositivas.
3. Entregar a su distribuidor o, en su caso, al usuario de la *Máquina Fiscal*, el *Libro de Control de Reparación y Mantenimiento*, por cada equipo.
4. Troquelar el dispositivo de seguridad con el *Sello Fiscal*, en los casos de enajenación, inspección o reparación de la *Máquina Fiscal* o sustitución de las memorias, cuando tales tareas se efectúen de manera directa.
5. Efectuar, directamente o a través de los centros de servicio técnico autorizado, una inspección anual obligatoria, siguiendo las especificaciones técnicas que establezca la Gerencia de Fiscalización del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en su Portal Fiscal. La primera inspección quedará comprendida en la garantía de la *Máquina Fiscal* y se efectuará sin costo alguno para el usuario.
6. Presentar declaración informativa que indique:
 - a) Las enajenaciones de *Máquinas Fiscales* que hubiere efectuado a sus distribuidores o directamente a sus usuarios.
 - b) Las enajenaciones de *Máquinas Fiscales* efectuadas por sus distribuidores.
 - c) La imposible reparación de la *Máquina Fiscal* o el agotamiento de sus unidades de memoria.
 - d) La desincorporación de cualquier *Máquina Fiscal*, sea por desuso, sustitución, agotamiento de las memorias o cualquier otra circunstancia que justifique su inutilización.

e) Las inspecciones efectuadas directamente o a través de sus centros de servicio técnico autorizado.

f) La inclusión o exclusión de personas naturales constituidas bajo la figura de sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles domiciliadas en el país, que fungirán como distribuidores indicando su número de Registro Único de Información Fiscal (RIF).

g) La inclusión o exclusión de personas naturales constituidas bajo la figura de sociedades cooperativas y sociedades mercantiles domiciliadas en el país que fungirán como centros de servicio técnico autorizados, indicando el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), así como el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del personal destinado a prestar dicho servicio.

h) La pérdida de *Máquinas Fiscales* que fueren propiedad de los contribuyentes, en los casos que tuvieren conocimiento de ello.

i) La pérdida de alguna de las *Máquinas Fiscales* de su propiedad.

j) La alteración o remoción del dispositivo de seguridad por persona no autorizada, así como cualquier otra modificación capaz de perturbar el normal funcionamiento de la *Máquina Fiscal*.

k) Cualquier otra información que exija la Gerencia de Fiscalización.

La declaración informativa a la que se refiere el numeral 6 de este artículo, deberá ser presentada al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) según las especificaciones que establezca en su Portal Fiscal, dentro de los quince días continuos siguientes a la finalización de cada mes, con independencia que se efectúen o hubieren acaecido las circunstancias o situaciones especificadas en el citado numeral.

INFORMACIÓN A INCLUIR EN EL LIBRO DE CONTROL DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO

[Nº 3746-224] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 35.—El *Libro de Control de Reparación y Mantenimiento* a que hace referencia el numeral 3 del Artículo 34 de esta Providencia, deberá contener los campos para informar los datos siguientes:

1. **DATOS DEL FABRICANTE O REPRESENTANTE:** Razón social, número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), y número y fecha de la Providencia Administrativa autorizatoria para la enajenación de *Máquinas Fiscales*.

2. **DATOS DEL CENTRO DE SERVICIO:** Razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF).

3. **DATOS DEL USUARIO:** Nombre completo o razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF).

4. **DATOS RELATIVOS A LA MÁQUINA FISCAL:** Número del Serial, *Número de Registro de la Máquina Fiscal*, fecha de inicialización de la máquina, nombre, número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) y firma del técnico que efectuó la instalación.

5. **DATOS RELATIVOS AL SERVICIO:** Fecha de la solicitud, fecha y número del *Reporte Global Diario* o *Reporte "Z"* al inicio y a la finalización del servicio; descripción del servicio y nombre, número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) y firma del técnico que prestó el servicio.

DETECCIÓN DE VICIOS OCULTOS EN LAS MÁQUINAS FISCALES. ACCIONES A TOMAR

[Nº 3746-225] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 36.—De constatarse la existencia de vicios ocultos en una *Máquina Fiscal*, el fabricante o su representante deberán proceder a su reparación, dentro del plazo indicado en el Artículo 42 de esta Providencia, o a su reemplazo, cuando aquella fuere imposible. En este caso, la reparación o el reemplazo se efectuarán sin costo alguno para el usuario.

Igualmente el fabricante o su representante deberán presentar a la Gerencia de Fiscalización, sus descargos respecto de la existencia de los vicios ocultos detectados y, en su caso, un plan de acción, si los vicios ocultos afectasen un número importante de *Máquinas Fiscales* enajenadas (Nº 3746-231).

DEBERES DEL DISTRIBUIDOR DE MÁQUINAS FISCALES

[Nº 3746-226] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 37.—El distribuidor de *Máquinas Fiscales*, deberá:

1. Suscribir contrato con el fabricante o representante autorizado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

2. Informar al fabricante o al representante las enajenaciones de *Máquinas Fiscales* efectuadas a los usuarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización de cada mes. Este informe deberá entregarse mensualmente aun cuando no se hayan efectuado enajenaciones.

3. Entregar el *Manual del Usuario* de la *Máquina Fiscal*, en castellano, que incluya el procedimiento para obtener el *Reporte de Memoria Fiscal*.

4. Suministrar al usuario de la *Máquina Fiscal* un *Libro de Control de Reparación y Mantenimiento* por cada equipo.

5. Troquelar el dispositivo de seguridad con el *Sello Fiscal*.

6. No subcontratar la distribución de *Máquinas Fiscales*.

La información a que se refiere el numeral 2 de este artículo debe ser presentada según las especificaciones que al efecto establezca el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en su Portal Fiscal.

DEBERES DEL TÉCNICO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO
PARA MÁQUINAS FISCALES

[N° 3746-227] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 38.—La persona dedicada a la prestación del servicio técnico de *Máquinas Fiscales*, deberá:

1. Suscribir contrato con el fabricante o representante autorizado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

2. Informar al fabricante o al representante:

a) La imposible reparación o el agotamiento de las unidades de memoria de la *Máquina Fiscal*, dentro de los cinco días hábiles siguientes de conocido el hecho.

b) Las inspecciones efectuadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización de cada mes.

c) La alteración o remoción del dispositivo de seguridad por persona no autorizada, así como cualquier otra modificación capaz de perturbar el normal funcionamiento de la *Máquina Fiscal*.

d) La desincorporación de cualquier *Máquina Fiscal*, sea por desuso, sustitución, imposibilidad de reparación, agotamiento de las memorias o cualquier otra circunstancia que justifique su inutilización, dentro de los cinco días hábiles siguientes de conocido el hecho.

e) La pérdida de *Máquinas Fiscales* de su propiedad o del usuario que se encontraren en su poder con fines de reparación, al día hábil siguiente de producida.

f) La pérdida de la *Máquina Fiscal* que hubiere sufrido un usuario, dentro de los cinco días hábiles siguientes de conocido el hecho.

3. Efectuar las inspecciones anuales obligatorias.

4. Troquelar el dispositivo de seguridad con el *Sello Fiscal*, en los casos que el mismo hubiere sido retirado, a los fines de la reparación o el mantenimiento de la *Máquina Fiscal*.

5. No subcontratar la prestación del servicio técnico.

6. Llenar los datos en el *Libro de Control de Reparación y Mantenimiento*.

La información a que se refiere el numeral 2 de este artículo debe ser presentada mensualmente, según las especificaciones que al efecto establezca el Servicio Nacional Integrado de Admi-

nistración Aduanera y Tributaria (SENIAT) en su Portal Fiscal, con independencia que se efectúen o hubieren acaecido las circunstancias o situaciones especificadas en el citado numeral.

DEBERES DEL FABRICANTE O REPRESENTANTE
EN CASO DE SUSTITUCIÓN
DE MÁQUINAS FISCALES

[N° 3746-228] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 39.—En caso de sustitución de la *Máquina Fiscal*, de imposibilidad de reparación de la misma o del agotamiento de las memorias, el fabricante o el representante, directamente o a través de sus centros de servicio técnico autorizados, deberá:

1. Imprimir, de ser posible, un *Reporte Global Diario* o *Reporte "Z"*.

2. Extraer la información contenida en las memorias de la *Máquina Fiscal*, para su envío al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme a las especificaciones que establezca en su Portal Fiscal.

3. Extraer la *Memoria Fiscal* y la *Memoria de Auditoría*, las cuales serán entregadas al usuario de la *Máquina Fiscal*, quien deberá conservarlas de acuerdo con lo dispuesto en esta Providencia.

DEBER DE FACILITAR AL SENIAT INFORMACIÓN
DE LAS MEMORIAS DE LAS MÁQUINAS
FISCALES SUSTITUIDAS

[N° 3746-229] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 40.—La persona autorizada para enajenar *Máquinas Fiscales* debe mantener a disposición del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), los medios necesarios para obtener Información de las memorias de la *Máquina Fiscal* que hayan sido sustituidas.

PROHIBICIÓN DE CAMBIAR EL RIF DEL USUARIO
EN LAS MÁQUINAS FISCALES

[N° 3746-230] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 41.—La persona autorizada para enajenar *Máquinas Fiscales* y el centro de servicio técnico autorizado, deben abstenerse de cambiar el número de Registro Único de Información Fiscal (*RIF*) del usuario de la misma, el cual se encuentra registrado en la *Memoria Fiscal* y en la *Memoria de Auditoría*.

DURACIÓN PARA LA REPARACIÓN
DE MÁQUINAS FISCALES

[N° 3746-231] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 42.—El tiempo de reparación de una *Máquina Fiscal* no debe ser superior a quince días continuos. Vencido el referido plazo se considerará que la *Máquina Fiscal* es de imposible repa-

ración, debiendo informarse tal circunstancia conforme a lo dispuesto en esta Sección.

EXCLUSIÓN DE PERSONAS AUTORIZADAS. LAPSO PARA
RETOMAR LABORES DE DISTRIBUCIÓN
Y SERVICIO TÉCNICO
DE MÁQUINAS FISCALES

[Nº 3746-232] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

ART. 43.—La Gerencia de Fiscalización podrá excluir a las personas que funjan como distribuidores y centros de servicio técnico autorizados, así como al personal encargado del mantenimiento o reparación de *Máquinas Fiscales*, cuando éstos incumplan los deberes establecidos en esta Providencia. Las sociedades y personas naturales excluidas no podrán efectuar labores de distribución o servicio técnico de *Máquinas Fiscales* por un lapso de tres años contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acuerde la exclusión.

La exclusión a la que se refiere este artículo no releva a la persona que funja como distribuidor o centro de servicio técnico autorizado, de cumplir con los deberes establecidos en esta Providencia, en virtud de las actividades efectuadas con anterioridad a la exclusión.

La Gerencia de Fiscalización publicará en el Portal Fiscal el nombre completo o la razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) de las empresas distribuidoras, centros de servicio técnico autorizado y personal técnico que hubiere sido excluido conforme a lo dispuesto en este artículo.

DEBER DE LAS IMPRENTAS DE SOLICITAR AUTORIZACIÓN
PARA ELABORAR FACTURAS

[Nº 3746-233] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

DISP. TRANS. PRIMERA.—Las imprentas deberán solicitar la autorización para elaborar facturas y otros documentos, que cumplan con los requisitos previstos en la Providencia que establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos, a partir de la publicación de esta Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (Nº 3746-135 y ss.).

SIN EFECTO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA
DE ESTA PROVIDENCIA, LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS
CONFORME CON LA RES. 320

[Nº 3746-234] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

DISP. TRANS. SEGUNDA.—Las autorizaciones que hubieren sido otorgadas conforme a lo previsto en la Resolución Nº 320 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, quedarán sin efecto a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia.

IMPRENTAS AUTORIZADAS PARA ELABORAR FACTURAS
HASTA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA PROVIDENCIA

[Nº 3746-235] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

DISP. TRANS. TERCERA.—Hasta la entrada en vigencia de esta Providencia, sólo las imprentas que hubieren sido autorizadas conforme a la Resolución Nº 320, podrán elaborar facturas y otros documentos que cumplan con los requisitos establecidos en dicha Resolución.

SUSTITUCIÓN DE MÁQUINAS FISCALES. CAUSAS.
PLAZO

[Nº 3746-236] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

DISP. TRANS. CUARTA.—El contribuyente que posea Máquinas Fiscales que no cumplan las especificaciones previstas en esta Providencia, deberá sustituirlas cuando se produzca el agotamiento de la Memoria Fiscal, se desincorpore la Máquina Fiscal o transcurran dos años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia, lo que ocurra primero.

PLAZO PARA SOMETER A NUEVA EVALUACIÓN
LAS MÁQUINAS FISCALES ENAJENADAS

[Nº 3746-237] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

DISP. TRANS. QUINTA.—El fabricante de *Máquinas Fiscales* o su representante, que haya enajenado modelos que sean susceptibles de ser adaptados a los fines de cumplir las especificaciones previstas en esta Providencia, deberá someter dichos modelos a una nueva evaluación y aprobación a cargo de la Gerencia de Fiscalización del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro del año contado a partir de la publicación de esta Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El usuario que posea Máquinas Fiscales susceptibles de adaptación, deberá solicitar al fabricante o representante autorizado que efectúe la adaptación aprobada por la Gerencia de Fiscalización del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro de los dos años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia.

La Gerencia de Fiscalización publicará en el Portal Fiscal las marcas y modelos de las *Máquinas Fiscales* cuya adaptación hubiere sido aprobada, así como la razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) de los enajenantes.

SIN EFECTO AUTORIZACIONES PARA COMERCIALIZAR
MÁQUINAS FISCALES OTORGADAS MEDIANTE LA RES. 320

[Nº 3746-238] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

DISP. TRANS. SEXTA.—A partir de la publicación de esta Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, queda prohibida la enajenación, distribución y comercialización

de *Máquinas Fiscales* que hubieren sido autorizadas conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 320 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, y quedan sin efecto las autorizaciones para la enajenación de *Máquinas Fiscales* que se hubieren otorgado conforme a lo dispuesto en la citada Resolución, debiendo los interesados solicitar una nueva autorización conforme a lo previsto en esta Providencia.

A partir de la publicación de esta Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las Gerencias Regionales de Tributos Internos deberán abstenerse de otorgar nuevas autorizaciones para la enajenación de *Máquinas Fiscales*.

La Gerencia de Fiscalización podrá otorgar autorizaciones para la enajenación de *Máquinas Fiscales*, en virtud de lo dispuesto en esta Providencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Los deberes a cargo de los fabricantes y representantes, sus distribuidores y centros de servicio técnico autorizados, deberán cumplirse desde el momento en que se produzca la notificación de la autorización para enajenar *Máquinas Fiscales*.

OBLIGACIÓN DE LAS IMPRENTAS, FABRICANTES
O IMPORTADORES DE MÁQUINAS FISCALES DE SEGUIR
CUMPLIENDO CON EL ART. 16 Y 26 DE LA RES. 320

[N° 3746-239] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

DISP. TRANS. SÉPTIMA.—Las imprentas y los fabricantes o importadores de máquinas fiscales, deberán continuar cumpliendo con los deberes previstos en los artículos 16 y 26, respectivamente, de la Resolución N° 320 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, con ocasión a la elaboración de documentos y enajenación de máquinas fiscales que se produzcan con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Providencia.

LAS IMPRENTAS AUTORIZADAS NO PODRÁN ELABORAR
FACTURAS U OTROS DOCUMENTOS CONFORME A LA RES.
320 A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA PROVIDENCIA

[N° 3746-240] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

DISP. FINAL PRIMERA.—A partir de la entrada en vigencia de esta Providencia, las imprentas autorizadas sólo podrán elaborar formatos o formas libres conforme a la Providencia que establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos, por lo que no podrán elaborar facturas u otros documentos conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 320 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999.

REPORTE POR VIOLACIONES O ALTERACIONES
A LAS MÁQUINAS FISCALES

[N° 3746-241] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

DISP. FINAL SEGUNDA.—La Gerencia Regional de Tributos Internos que detectare violaciones o alteraciones a las *Máquinas Fiscales*, deberá reportar las mismas de manera inmediata a la Gerencia de Fiscalización, en la forma y condiciones que ésta determine.

SANCIONES

[N° 3746-242] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

DISP. FINAL TERCERA.—Los contribuyentes y demás sujetos sometidos a las disposiciones de esta Providencia, que no den cumplimiento a las normas en ella previstas, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto el Código Orgánico Tributario.

DEFINICIÓN DE PORTAL FISCAL

[N° 3746-243] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

DISP. FINAL CUARTA.—A los efectos de esta Providencia, se entiende por Portal Fiscal la página Web <http://www.seniat.gov.ve>, o cualquiera otra que sea creada para sustituirla por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

VIGENCIA

[N° 3746-244] Prov. Adm. 0592/2007, Seniat.

DISP. FINAL QUINTA.—Esta Providencia entrará en vigencia el primer día del sexto mes calendario que se inicie a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela”.

DEROGATORIA

[N° 3746-245] Prov. Adm. 0592/ 2007, Seniat.

DISP. FINAL SEXTA.—A partir de la publicación en Gaceta Oficial de esta Providencia Administrativa, quedará derogada la Providencia Administrativa N° 0421 que establece las Normas Generales de Emisión y Elaboración de Facturas y Otros Documentos de fecha 25 de julio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.548 de fecha 23 de Octubre de 2006.

NOTA: La Providencia N° 0592 sobre las “Las Normas Relativas a Imprentas y Máquinas Fiscales para la Elaboración de Facturas y Otros Documentos” fue publicada en la Gaceta Oficial N° 38.759 de fecha 31-08-2007 y reimpresa en la Gaceta Oficial N° 38.776 de fecha 25-09-2007 por errores materiales del ente emisor en las disposiciones transitorias y finales. Queda derogada la Providencia Administrativa N° 0421 de fecha 25-07-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.548 del 23-10-2006, a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Providencia Administrativa.

[Nº 3746-246] AVISO.—El Seniat inició el proceso de revisión técnico-legal a proveedores de máquinas fiscales. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a través de la Gerencia de Fiscalización, a cargo de Félix Johan Molina, dio inicio a un proceso de revisión técnico-legal a los proveedores de máquinas fiscales que se venden en el país, toda vez que el pasado mes de agosto fueron publicadas en Gaceta Oficial, las providencias 0591 y 0592 que regulan lo relativo a la facturación y control de las imprentas y proveedores de las máquinas fiscales a nivel nacional.

El Gerente de Fiscalización indicó que el proceso de supervisión de la correcta impresión de las máquinas se efectuará en un lapso de dos semanas e incluirá el control sobre las nueve empresas proveedoras de estos equipos en el país.

“Esas providencias obligan a los proveedores que tenían máquinas fiscales aprobadas conforme a la resolución 320, a pasar por un proceso de reevaluación de las mismas, a los efectos de verificar si éstas cumplen con las características dispuestas en la Providencia 0592 que las regula”, explicó **Molina**.

El proceso contemplará una evaluación técnica exhaustiva que determinará las características de seguridad que impiden

que las máquinas puedan ser violentadas o alteradas en sus características físicas.

Autorizaciones

Henry Rodríguez, Jefe de la División de Asistencia Técnica de la Gerencia de Fiscalización, indicó que se espera que a finales de la próxima semana, el SENIAT pueda otorgar todas las autorizaciones a las empresas para su correcta operatividad y venta de las máquinas fiscales.

“Para que puedan vender las máquinas, necesitan nuestra autorización”, enfatizó Rodríguez.

Las máquinas fiscales son un instrumento de control importante del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre la Renta (ISLR) y la providencia 0591 establece su obligatoria utilización.

“La incorporación de las máquinas fiscales con las características dispuestas en la providencia 0592, servirán como instrumento de control y reducción de evasión de impuestos”, sostuvo.

Rodríguez recalcó que todos los comercios deberán contar con estas máquinas fiscales a más tardar en febrero de 2009.

“Todos los establecimientos que realicen operaciones comerciales deben tener las máquinas”, aseveró.

NOTA: Información tomada del Portal Fiscal Seniat el 01-11-2007.

(PÁGINA EN BLANCO)

VI DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO.—CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano xxxxxxx, actuando con el carácter de Presidente del xxxxxxxx y en defensa de los intereses difusos de todos los venezolanos, asistido por el Consultor Jurídico de esa corporación gremial, abogado xxxxxxxx, contra la norma contenida en el artículo 63, numeral 5, de la Ley de Reforma Parcial de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.600 Extraordinario, de 26 de agosto de 2002, y reimpresa por error material en la Gaceta Oficial Nº 5.601 Extraordinario, de 30 de agosto de 2002.

SEGUNDO.—SE ORDENA LA INAPLICACIÓN de la referida norma para todos los contribuyentes del impuesto al valor agregado por su condición de prestadores o receptores de los servicios médicos-asistenciales, odontológicos, de cirugía y hospitalización de carácter privado, dada la efectiva protección de los derechos e intereses difusos involucrados en el presente caso, y a los efectos de garantizar una efectiva justicia tributaria, SE DECLARA EXENTO del Impuesto al Valor Agregado los servicios médicos-asistenciales, odontológicos, de cirugía y hospitalización, prestados por entes privados, para lo cual igualmente SE INAPLICA el artículo 3 de la mencionada Ley en lo que se refiere a estos servicios.

TERCERO.—Se fijan los efectos de la presente decisión pro futuro y, en consecuencia, aquellas personas naturales o jurídicas que hayan estado sujetos al referido hecho imponible y lo hubieren cancelado, no podrán reclamar la repetición del pago al Fisco Nacional o en su defecto a quien les facturó el servicio, hasta el día que tuvo lugar la audiencia pública constitucional de la cual deviene el presente fallo, no obstante que la injuria constitucional declarada se ha evidenciado desde la entrada en vigencia de la norma en cuestión, por lo cual no podrá ser cobrado el referido impuesto al valor agregado a quienes no se le haya emitido la respectiva factura de acuerdo a los términos de la ley.

CUARTO.—Se ORDENA la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo sumario deberá indicarse:

“Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que ordena la inaplicación de la norma contenida en el numeral 5 del artículo 63 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.600 Extraordinario, de 26 de agosto de 2002 y reimpresa por error material en la Gaceta Oficial Nº 5.601 Extraordinario, de 30 de agosto de 2002, así como el artículo 3, en lo relativo a los servicios médico- asistenciales, odontológicos, de cirugía y hospitalización prestados por entes privados”. (Tribunal

Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Exp. Nº 03-01-04. Sentencia del 05-06-2003).

NOTA: La presente sentencia fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.659 Extraordinario de fecha 23-04-2003, la cual estuvo a disposición del público el 08-03-2004.

[Nº 3973] COT.

ART. 75.—La ley que autorice al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones, establecerá el plazo máximo de duración del beneficio. Si no lo fija, el término máximo de la exoneración será de cinco (5) años. Vencido el término de la exoneración, el Poder Ejecutivo podrá renovarla hasta por el plazo máximo fijado en la ley o, en su defecto, el de este artículo.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Las exoneraciones concedidas a instituciones sin fines de lucro podrán ser por tiempo indefinido.

EXENCIONES AL PAGO DEL IVA RÉGIMEN ESPECIAL. DURACIÓN

[Nº 3974] ART. 64.—El lapso de duración de la exención del impuesto, a las actividades señaladas en el numeral 10 del artículo 17 de esta Ley en los ámbitos de tratamiento fiscal especial determinados en esa misma norma, es el establecido en los respectivos instrumentos normativos de creación para éste o para otros beneficios fiscales. El referido lapso de duración de la exención podrá ser prorrogado, en cada caso, mediante exoneraciones.

Hasta tanto entren en vigencia los decretos de exoneración que dicte el Ejecutivo Nacional, estará exenta del impuesto previsto en esta Ley la importación o venta de los siguientes bienes:

1. Vehículos Automóviles, naves, aeronaves, locomotoras y vagones destinados al transporte público de personas.
2. La maquinaria agrícola y equipo en general necesario para la producción agropecuaria primaria, al igual que sus respectivos repuestos.
3. La importación temporal o definitiva de buques y accesorios de navegación, así como materias primas, accesorios, repuestos y equipos necesarios para la industria naval y de astilleros destinados directamente a la construcción, modificación y reparaciones mayores de buques y accesorios de navegación; igualmente las maquinarias y equipos portuarios destinados directamente a la manipulación de cargas (Nº 1351).

[Nos. 3975 a 4058] Reservados.

BIENES DE CAPITAL EXONERADOS

[N° 4059] Res. Conj. 3.834-035/98, M.H., MIC.

ART. 1°—Esta Resolución tiene por objeto señalar a título enunciativo los bienes de capital y servicios, a los fines del otorgamiento de la exoneración prevista en la letra "b" del artículo 1° del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor en Materia de Beneficios Fiscales, para los proyectos de interés turístico, y los proyectos industriales, con excepción de aquellos en materia de hidrocarburos y de minas, así como un conjunto de criterios generales y básicos con la finalidad de complementar dichos listados.

DEFINICIONES

[N° 4060] Res. Conj. 3.834-035/98, M.H., MIC.

ART. 2°—A los efectos de esta Resolución se entiende por:

Planta Industrial: el conjunto de instalaciones, equipos y demás elementos necesarios para la transformación de un conjunto de materias en productos, con calidad y especificaciones técnicas determinadas.

Procesos Medulares: el conjunto de transformaciones significativas que sufren las materias primas, desde el momento en que ingresen a la planta hasta que se conviertan en producto final, constituido por la maquinaria, equipos y demás instalaciones encargadas de ejecutar dichas transformaciones, más aquéllos necesarios para el transporte de las materias primas y productos a los largo del proceso.

Procesos Periféricos: el proceso auxiliar al proceso medular, que transforma materia prima o subproductos, constituidos principalmente de maquinarias, equipos e instalación, cuya función es generalmente la de preparar materias primas para el proceso medular o procesar subproductos de éste, ya sea para su reciclaje en la planta, la venta o su desecho sin generar contaminación ambiental. Se incluyen también aquellos equipos para recuperar energía.

Servicios Industriales: todos aquellos suministros, equipos y medios de transporte de los mismos, destinados a servir a la planta industrial de los requerimientos durante la etapa preoperativa del proyecto.

Proyecto de Interés Turístico: todas las construcciones de alojamiento, hotelería y de tiempo compartido orientadas esencialmente a la generación de divisas que sean calificadas como tales por la Corporación de Turismo de Venezuela (Corpoturismo).

BASE DE DATOS COMPUTARIZADA

[N° 4061] Res. Conj. 3.834-035/98, M.H., MIC.

ART. 3°—La Gerencia General de Desarrollo Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (Seniat) tendrá a disposición de los interesados, con el fin de facilitar la tramitación de las solicitudes, a través de medios

electrónicos o magnéticos, una base de datos computarizada de bienes de capital y servicios calificados como exonerados.

BIENES DE CAPITAL Y COMPONENTES.
DETERMINACIÓN

[N° 4062] Res. Conj. 3.834-035/98, M.H., MIC.

ART. 4°—Se consideran bienes de capital y componentes de éstos, para los proyectos industriales y de interés turístico, los que a continuación se indican:

BIENES DE CAPITAL PARA PROYECTOS INDUSTRIALES

1. Bombas, compresores y sus partes. Estaciones de Bombeo, sistemas de compresión.
2. Turbinas, generadores de electricidad, motores y sus partes.
3. Generadores de vapor, hornos, intercambiadores de temperatura, enfriadores, calentadores, incineradores, calderas y aparatos auxiliares, hervidores, rehervidores, condensadores, quemadores.
4. Recipientes de presión. Columnas (torres) de vacío, atmosféricas de destilación o fraccionamiento, reactores, acumuladores, absorbedores, purificadores, unidades de craqueo catalítico, recolectores de vapor y líquidos, degasificadores, deshidratadores electrostáticos.
5. Plantas de tratamiento de agua y otro efluentes, clorinadores, paquetes de inyección de líquidos.
6. Subestaciones eléctricas, transformadores, torres de transferencia, tableros de control y de mando (switchgears), centro de control de motores, casas de control y de potencia, sistemas ininterrumpidos de potencia.
7. Sistemas automáticos de procesamiento de datos y de control de procesos, unidades centrales y periféricas, sistemas de telecomunicaciones y radio- telemando, computadores y estaciones de trabajo.
8. Equipos de manipulación, carga y descarga de materiales sólidos, constituidos por grúas puentes, pórticos rodantes, palas mecánicas, rieles, estructuras, carros de carga (troleys), correas transportadoras, muelles, brazos de carga, grúas, montacargas, polipastos.
9. Equipos de recepción y despacho de productos líquidos y gaseosos, sistemas de medición, sistemas de control y manejo.
10. Equipos e instrumental de control de calidad de productos y subproductos, analizadores, tomamuestras, sistemas computarizados de análisis, pruebas y otros instrumentos y aparatos.
11. Equipos y aparatos para acabados de equipos tales como pintura, revestimiento anticorrosivo, galvanizado, protección catódica, etc.

12. Equipos de seguridad, evacuación, señalización y contraincendios, protección ambiental y otros sistemas y equipos similares.

13. Planta de tratamiento de efluentes. Sistemas de monitoreo de efluentes. Sistemas de neutralización de efluentes. Plantas de desmineralización de agua.

COMPONENTES DE BIENES DE CAPITAL

Los siguientes rubros deberán estar debidamente direccionados e identificados en el bien de capital del cual forma parte:

1. Láminas, planchas, perfiles y vigas, de hierro y acero, aluminio y otros metales comunes.

2. Estructuras metálicas tales como: módulos ensamblados, emparrillados, pórticos, pasarelas, escaleras, torres, postes y otras.

3. Elementos estructurales de concreto (pórticos, soportes, columnas, vigas, travesaños, etc.) y otros materiales similares para construcción civil.

4. Pilotes y conductores.

5. Tubos y conexiones: bridas, manguitos, tees, codos, acoples, uniones, anillos de tipo: soldables, roscadas, de metales comunes (hierro, acero, aleaciones, bronce), de resinas y otros de materias plásticas artificiales, fibra de vidrio, y otras materias no metálicas; juntas de expansión, etc.

6. Válvulas de todos los tipos y sus actuadores, manuales, automatizadas, etc., sus partes y demás componentes.

7. Cabillas de Bombeo para bombas de subsuelo. Barras pulidas.

8. Pernos, tuercas, anclajes, arandelas, empaquetaduras, espárragos, remaches y materiales similares de pernería y tornillería, de metales comunes.

9. Herramientas para perforación de pozos, manipulación de equipos y materiales. Brocas de perforación y sacamuestras, herramientas para extracción de muestras de paredes, de fluidos, herramientas para baleo de pozos.

10. Materiales de electricidad: Barras conductoras, cables, tubos conduits y sus accesorios, aparatos de empalme y conexión, cortacircuitos, relés, materiales de distribución y protección de circuitos, aisladores, elementos de ensamblaje, tableros, interruptores, termocuplas, baterías, ánodos, bandejas portacables y accesorios, demás aparatos y materiales eléctricos de uso general.

11. Aparatos de alumbrado y señalización, luminarias.

12. Aparatos de instrumentos de control, regulación y medida de variables físicas y químicas, transmisores de nivel de presión, controladores lógicos programables, analizadores, cromatógrafos y otros instrumentos.

13. Suministros de protección y seguridad, detectores de incendio, rociadores, alarmas, dispositivos contraincendios,

dispensadores de espumas, extinguidores, retardadores de fuego, bombas, mangueras, tuberías, equipos de evacuación y similares.

14. Trailers para alojamiento de campo en actividades de construcción.

TRANSPORTE

1. Gabarras, remolcadores para uso en actividades de los proyectos.

2. Vehículos de usos especiales, tales como cisternas, tractores, cosechadoras y otros vehículos afines.

BIENES DE CAPITAL PARA PROYECTOS TURÍSTICOS

1. Todos los indicados para proyectos industriales que le sean aplicables.

2. Mobiliario, instalaciones sanitarias y equipos de dotación de las habitaciones para huéspedes.

3. Mobiliario y equipos de comedores, bares, sanitarios y áreas de recreación y circulación.

4. Equipamiento de cocinas, cavas, lavanderías, bares y comedores.

5. Suministro de lencería, vajillas, cubiertos, cristalería y equipos de limpieza.

6. Sistemas y equipos de refrigeración, congelación, enfriamiento y calefacción.

7. Equipamiento de enfermería y primeros auxilios.

SERVICIOS CAPITALIZABLES

[Nº 4063] Res. Conj. 3.834-035/98, M.H., MIC.

ART. 5º—Se consideran servicios capitalizables en proyectos industriales y de interés turístico, los que a continuación se indican:

1. Asesoría e ingeniería especializada

2. Alquiler de equipos

3. Servicios de construcción civil

4. Diseño de ingeniería

5. Ensayos y pruebas de materiales

6. Estudios de impacto ambiental

7. Gerencia de construcción

8. Gerencia del proyecto

9. Instalación electromecánica

10. Instalación de cintas transportadoras

11. Servicios de acometida eléctrica

12. Asistencia técnica y entrenamiento

13. Servicios de logística

14. Servicios de montaje de estructuras, equipos y componentes

15. Servicios de montaje electromecánico
16. Servicios de voladura, movimiento de tierras y rocas
17. Pruebas de arranque y verificación de garantías
18. Servicio de cuadrillas de construcción
19. Servicios de consultoría
20. Servicios de gerencia de construcción
21. Servicio de grúas para la construcción
22. Servicios de ingeniería
23. Servicios instalación y suministro eléctrico
24. Servicios de mantenimiento de equipos
25. Servicio de sistemas contraincendio
26. Servicios de vigilancia en obra
27. Servicios de suministro e instalación de comunicaciones
28. Servicios de suministro e instalación de iluminación
29. Servicios de topografía
30. Servicios de transporte
31. Servicios de procura
32. Servicios de suministro de agua
33. Servicio de suministro de energía eléctrica
34. Servicio de suministro de gas natural
35. Servicio de suministro de combustibles y lubricantes
36. Servicios de transporte y seguro
37. Servicios geológicos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. COMPETENCIA

[N° 4064] Res. Conj. 3.834-035/98, M.H., MIC.

ART. 6°—Corresponderá al Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General Sectorial de Desarrollo de la Competitividad, determinar y calificar, supletoriamente, aquellos bienes y servicios de capital esenciales durante la fase preoperativa del proyecto, que no estén señalados en esta Resolución ni aparezcan en la base de datos computarizada pero que, según las características especiales de cada proyecto en su etapa preoperativa y la ubicación geográfica del mismo, constituyen o pueden constituir bienes y servicios de capital esenciales. Esta calificación se efectuará independientemente de sus medidas, capacidades y características.

Los criterios técnicos que se tomarán en cuenta para esta determinación son los siguientes:

1. Las políticas o normas generales que defina el Ministerio de Industria y Comercio sobre los proyectos de inversión en etapa preoperativa. Este criterio privará sobre cualquier otro criterio para calificar los bienes de capital y servicios a exonerar.

2. Las prácticas de contabilidad general establecidas por el Colegio de Contadores para definir las adquisiciones de bienes y servicios capitalizables.

3. Los bienes de capital y servicios serán exonerados independientemente de la destinación que se realice de los mismos, en los procesos requeridos para la ejecución del proyecto, planta industrial o inversión de interés turístico en etapa preoperativa, esto es: los procesos medulares, periféricos y servicios industriales.

DE LOS CASOS NO RESUELTOS. CONSULTA FORMAL

[N° 4065] Res. Conj. 3.834-035/98, M.H., MIC.

ART. 7°—El Ministerio de Hacienda, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (Seniat), someterá los casos no resueltos por consulta formal, acompañados de los recaudos correspondientes, a la consideración del Ministerio de Industria y Comercio. Este Ministerio, a través de la Dirección General Sectorial de Desarrollo de la Competitividad, deberá pronunciarse por oficio al Seniat, sobre la procedencia o no de la calificación de los bienes de capital o servicios sujetos a exoneración, dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la consulta.

BASE DE DATOS, CRITERIOS Y LISTADOS DE BIENES DE CAPITAL Y SERVICIOS. ACTUALIZACIÓN

[N° 4066] Res. Conj. 3.834-035/98, M.H., MIC.

ART. 8°—La base de datos computarizada de bienes de capital y servicios calificados como exonerados, los listados señalados en los artículos 4° y 5°, al igual que los criterios técnicos indicados en el artículo 6° de esta Resolución, podrán ser actualizados, adaptados y ampliados cuando las circunstancias lo exijan. (§ 4062, 4063, 4064)

VIGENCIA

[N° 4067] Res. Conj. 3.834-035/98, M.H., MIC.

ART. 9°—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

NOTA: La presente Resolución del 02-03-98 fue publicada en la Gaceta Oficial N° 36.409 de fecha 09-03-98.

[Nos. 4068 a 4075] Reservados.

BIENES DE CAPITAL Y SERVICIOS EXONERADOS

[N° 4076] Res. Conj. 3.877-A - 105/98, M.H., MEM.

ART. 1°—A los fines de la exoneración prevista en el literal b) del artículo 1° del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor en Materia de Beneficios Fiscales, cumpliendo con lo previsto en el Parágrafo Único del artículo 6 del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto al

Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor en Materia de Beneficios Fiscales de fecha 25 de febrero de 1998 para los proyectos industriales en materia de hidrocarburos y minas, se entenderá por bienes de capital y servicios calificados como exonerables los que se indican en los artículos 5 y 6 de la presente Resolución (Nos. 4080, 4081).

DETERMINACIÓN DE LOS BIENES DE CAPITAL Y SERVICIOS. CRITERIO TÉCNICO

[Nº 4077] Res. Conj. 3.877-A - 105/98, M.H., MEM.

ART. 2º—Los bienes y servicios no incluidos en los artículos 5 y 6 de la presente Resolución, se determinarán de conformidad con los criterios técnicos previstos en el presente artículo.

1. Las políticas o normas generales sobre proyectos de inversión en etapa preoperativa, definidas por el Ministerio de Energía y Minas, según los ramos (hidrocarburos y minas) privarán al momento de calificar los servicios a exonerar.

2. Supletoriamente y para colmar los vacíos en cuanto a la determinación de los Bienes de Capital contenidos en la presente Resolución, se tomará en cuenta los siguientes criterios:

Todas las partes, piezas, componentes de bienes de capital no dispuestos en los artículos 5 y 6 de la presente Resolución, que sean necesarios para la conformación o puesta en funcionamiento de un bien de capital contenido en este cuerpo normativo, podrán ser exonerados independientemente de las medidas, capacidades y características de los mismos.

Los Bienes de Capital requeridos por las áreas descritas en los listados, serán exonerados independientemente de la destinación efectiva de los mismos a cualesquiera de los procesos para la ejecución del proyecto o planta industrial en etapa preoperativa, esto es, los procesos medulares, periféricos o servicios industriales, definidos a continuación.

A los efectos de esta Resolución se entiende por Planta Industrial, el conjunto de instalaciones, equipos y demás elementos necesarios para la transformación de un conjunto de materias primas en productos, con calidad y especificaciones técnicas determinadas.

Se entiende por Procesos medulares, el conjunto de transformaciones significativas que sufren las materias primas, desde el momento en que ingresen a la planta hasta que se conviertan en producto final, constituido por la maquinaria, equipos y demás instalaciones encargadas de ejecutar dichas transformaciones, más aquéllos necesarios para el transporte de las materias primas y productos a lo largo del proceso.

Se entiende por Procesos periféricos, como el proceso auxiliar al proceso medular, que transforma materia prima o subproductos, constituidos principalmente de maquinarias, equipos e instalaciones, cuya función es generalmente la de preparar materias primas para el proceso medular o procesar subproductos de éste, ya sea para su reciclaje en la planta, la venta o su dese-

cho sin general contaminación ambiental. Se incluyen también aquellos equipos para recuperar energía.

Se entiende por Servicios Industriales, todos equipos y medios de transporte de los mismos, destinados a servir a la planta industrial de los requerimientos entre otros de los siguientes servicios: de vapor, refrigeración, energía, aire comprimido, tratamiento de efluentes (líquidos, sólidos y gaseosos), así como equipos de toma de muestras, pruebas y ensayos para caracterizar materias primas, productos en proceso y productos finales.

3. Los listados de bienes de capital y servicios calificados como exonerados, al igual que los criterios técnicos generales complementarios, contenidos en la presente Resolución podrán ser actualizados, adaptados y ampliados según los casos.

4. Los casos no resueltos aplicando los lineamientos y procedimientos descritos supra, se someterán según los casos, a través de consulta formal, a la consideración del Ministerio de Energía y Minas, como organismo rector de las políticas de inversión (Nos. 4080, 4081).

MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LOS BIENES DE CAPITAL Y SERVICIOS

[Nº 4078] Res. Conj. 3.877-A - 105/98, M.H., MEM.

ART. 3º—Cualquier modificación o actualización de los bienes de capital y servicios, identificados en la providencia administrativa dada por el SENIAT, para el disfrute del beneficio fiscal deberá ser notificada al Ministerio de Energía y Minas, con la documentación que la justifique.

CONSULTA AL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

[Nº 4079] Res. Conj. 3.877-A - 105/98, M.H., MEM.

ART. 4º—La Administración Tributaria podrá en casos debidamente justificados, solicitar la opinión del Ministerio de Energía y Minas con respecto a cualquier situación de carácter técnico cuya respuesta sea determinante para que la Administración Tributaria se pronuncie acerca de la procedencia o no del beneficio de exoneración de uno o varios bienes de capital o servicios.

PARÁGRAFO ÚNICO.—En las consultas de Proyectos en materia de Minas, será la Dirección General Sectorial de Minas del Ministerio de Energía y Minas quien deberá pronunciarse.

En las consultas de Proyectos en materia de Hidrocarburos, será la Dirección General Sectorial de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, quien deberá pronunciarse.

BIENES DE CAPITAL Y SERVICIOS PARA PROYECTOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

[Nº 4080] Res. Conj. 3.877-A - 105/98, M.H., MEM.

ART. 5º—Se consideran Bienes de Capital y Servicios para los Proyectos Industriales en materia de Hidrocarburos, los que a continuación se indican:

BIENES DE CAPITAL**01 TUBERÍAS**

Tuberías y sus conexiones: De perforación, producción, revestimiento, procesos, líneas, prefabricadas, con o sin recubrimiento, metálicas y no metálicas.

02 EQUIPOS (EXCLUIDOS REPUESTOS)

- 02-01** Equipos geofísicos: Vibroseis, Gravimétricos, Magnetómetros, aparatos e instrumentos para obtención, procesamiento e interpretación de información geofísica, geológica, petrofísica, topográfica y oceanográfica.
- 02-02** Equipos y plataformas de perforación, taladros y sus componentes; herramientas especiales para perforación direccional, pesca, socavación, estabilización, corte, rosado, etc. Escariadores, mechas collares. Equipos para perforación en aguas: dragas, gabarras, grúas, de perforación, de almacenamiento y transporte de equipos, plataformas, equipos de pruebas, boyas y equipos de señalización, líneas de amarre; equipos de control de sólidos, componentes y sus accesorios para la construcción de muelles tales como: martillos de pilotaje, anclajes, cadenas, cables, guayas y mangueras, sistemas de alumbrado y de generación eléctrica, gatos, equipos de: cementación, estimulación, perfilaje de pozos, de análisis de rípios, de laboratorio para análisis de fluidos, de línea fina, de tubería enrollada, toma de muestras.
- 02-03** Equipos y materiales de completación de pozos, tales como: cabezales, arboles de Navidad, motores, empaques, colgadores, revestidores.
- 02-04** Bombas, compresores y sus partes. Estaciones de Bombeo, sistemas de compresión e inyección, balancines, bombas de subsuelo con equipo auxiliar de superficie. Múltiples de producción.
- 02-05** Componentes para equipos mayores, tales como: rotores para compresores, turbinas, engranajes y otros.
- 02-06** Oleoductos, poliductos, gasoductos. Sistemas y equipos para limpieza y mantenimiento de los mismos (cochinos, trampas, etc.).
- 02-07** Turbinas, generadores de electricidad, motores y sus partes.
- 02-08** Generadores de vapor, hornos, intercambiadores de temperatura, enfriadores, calentadores, incinerados, calderas y aparatos auxiliares, hervidores, rehervidores, condensadores, quemadores.
- 02-09** Recipientes de presión. Columnas (torres) de vacío, atmosféricas de destilación o fraccionamiento, tambores, reactores, acumuladores, absorbedores, purificadores, coquificadores, unidades de craqueo catalítico, de alquilación, de hidrot ratamiento, recolectores de vapor y líquidos, desgasificadores, deshidratadores electrostáticos.
- 02-10** Desaladores, depuradores, filtros, separadores para crudos y derivados.
- 02-11** Sistemas de mecherrios y quemadores.
- 02-12** Tanques de almacenamiento, esferas, salchichas, recuperadores de líquidos. Isotanques.
- 02-13** Plantas de tratamiento de agua y otros efluentes, clorinadores, paquetes de inyección de líquidos.
- 02-14** Mezcladores, fabricantes de espuma, agitadores y otros aparatos similares.
- 02-15** Subestaciones eléctricas, transformadores, torres de transferencia, tableros de control y de mando (switchgears), centros de control de motores, casas de control y de potencia, sistemas ininterrumpidos de potencia.
- 02-16** Sistemas automáticos de procesamiento de datos y de control de procesos, unidades centrales y periféricas, sistemas de telecomunicaciones y radiotelemando, computadoras y estaciones de trabajo.
- 02-17** Equipos de manipulación, carga y descarga de materiales sólidos tales como azufre, coque y otros, constituidos por grúas puentes, pórticos rodantes, palas mecánicas, rieles, estructuras, carros de carga (troleys), correas transportadoras, muelles, brazos de carga, grúas, montacargas, polipastos.
- 02-18** Equipos de recepción y despacho de productos líquidos y gaseosos, tales como crudo y derivados, químicos, gases licuados: sistema de llenado de tanqueros, y otros vehículos, sistemas de medición, de bombeo controlados, sistemas de control y manejo, instalados en terminales, monoboyas, muelles, y otras facilidades.
- 02-19** Equipos e instrumental de control de calidad de productos y subproductos, analizadores, tomamuestras, sistemas computarizados de análisis, pruebas hidrostáticas, ensayos de tracción, rayos X y otros instrumentos y aparatos.
- 02-20** Equipos y aparatos para acabados de equipos tales como: sandblasting, pintura, revestimiento anticorrosivo, galvanizado, protección catódica, etc.
- 02-21** Equipos de contención de derrames, de seguridad, evacuación, señalización y contraincendios, protección ambiental y otros sistemas y equipos similares.
- 02-22** Plantas de tratamiento de efluentes. Sistemas de monitoreo de efluentes. Sistemas de neutralización de efluentes. Plantas de desmineralización de agua.
- 02-23** Sistemas de lavadores de polvo, sistemas de supresión.

03 COMPONENTES DE BIENES DE CAPITAL

Los siguientes rubros deberán estar debidamente direccionados e identificados como partes o componentes del bien de capital a ser adquirido.

- 03-01** Láminas, planchas, perfiles y vigas, de hierro y acero, aluminio y otros metales comunes.

- 03-02** Estructuras metálicas tales como: módulos ensamblados, emparrillados, pórticos, pasarelas, escaleras, torres, postes y otras.
- 03-03** Elementos estructurales de concreto (pórticos, soportes, columnas, vigas, travesaños, etc.) y otros materiales similares para construcción civil.
- 03-04** Pilotes y conductores.
- 03-05** Tubos y conexiones: bridas, manguitos, tees, codos, acoples, uniones, anillos de tipo: soldables, roscadas, de metales comunes (hierro, acero, aleaciones, bronce), de resinas y otros de materias plásticas artificiales, fibra de vidrio y otras materias no metálicas. Juntas de expansión y similares.
- 03-06** Válvulas de todos los tipos y sus actuadores, manuales, automatizadas, y similares, sus partes y demás componentes.
- 03-07** Cabillas de bombeo para bombas de subsuelo. Barras pulidas.
- 03-08** Pernos, tuercas, anclajes, arandelas, empaquetaduras, espárragos, remaches y materiales similares de pernería y tornillería, de metales comunes.
- 03-09** Herramientas para perforación de pozos, manipulación de equipos y materiales. Brocas de perforación y sacamuestras, herramientas para extracción de muestras de paredes, de fluidos, herramientas para baleo de pozos.
- 03-10** Materiales de electricidad: barras conductoras, cables, tubos conduits y sus accesorios, aparatos de empalme y conexión, cortacircuitos, relés, materiales de distribución y protección de circuitos, aisladores, elementos de ensamblaje, tableros, interruptores, termocuplas, baterías, ánodos, bandejas portacables y accesorios, demás aparatos y materiales eléctricos de uso general.
- 03-11** Aparatos de alumbrado y señalización, luminarias.
- 03-12** Aparatos e instrumentos de control, regulación y medida de variables físicas y químicas, transmisores de nivel, de presión, controladores lógicos programables, analizadores, cromatógrafos y otros instrumentos.
- 03-13** Suministros de protección y seguridad, detectores de incendio, rociadores, alarmas, dispositivos conraincendios, dispensadores de espumas, extinguidores, retardadores de fuego, bombas, mangueras, tuberías, equipos de evacuación y similares.
- 04 TRANSPORTE**
- 04-01** Tanqueros, gabarras, remolcadores para usos en actividades de proyectos.
- 04-02** Vehículos de usos especiales en exploración y extracción de hidrocarburos, tale como camiones roqueros, cisternas y otros vehículos afines.

SERVICIOS**ÁREAS****ÁREA 01 EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y EXPLOTACIÓN****ACTIVIDADES:**

- 01-01** Levantamiento geofísico, aerofotogramétricos, gravimétricos:
Costos relacionados con los estudios de naturaleza geofísicos, aerofotogramétricos y gravimétricos. Adquisición, procesamiento e interpretación de sísmica 2D y 3D y otras.
- 01-02** Servicios geofísicos, geológicos, petrofísicos y topográficos. Ingeniería de Yacimientos:
Costos asociados con los estudios de naturaleza geofísicos, geológicos, petrofísicos y topográficos, equipos e instrumental. Predicción y monitoreo de comportamiento de yacimientos.
- 01-03** Estudios y servicios batimétricos y oceanográficos:
Costos asociados con estudios y servicios batimétricos y oceanográficos.
- 01-04** Preparación y adecuación de áreas en localización de pozos:
Costos incurridos en la preparación del sitio de localización de pozos, que incluyen movimiento de tierra, construcción de vías de acceso, muelles, estructuras de amarre, relleno, excavaciones, pilones, cementados, fundaciones, puentes, plataformas, boyas, equipos de señalización, helipuertos, bases, soportes, estructuras marinas y submarinas. Estudios de riegos.
- 01-05** Talleres, servicios auxiliares, construcciones de infraestructura de apoyo:
Costos de equipos de apoyo, sistemas de conraincendio, equipos de respuestas de emergencia, vehículos de campo, servicios de mechas y taladros, sistemas de seguridad, facilidades de almacenamiento, sistemas de acondicionamiento y control de aire, temperaturas ambiente y humedad. Campamentos.
- 01-06** Soporte logístico:
Costos asociados directamente con el soporte administrativo necesario para la construcción del bien de capital, que incluye equipos de uso directo en soporte administrativo, equipos de computación e informática.
- 01-07** Procura, manejo y transporte de bienes de capital y materiales relacionados:
Costos relacionados con los servicios de adquisición, transporte y soporte logístico para manejo de materiales y equipos para facilidades conexas.
- 01-08** Automatización, manejo y procesamiento de datos y sistemas de telecomunicaciones y control de procesos:
Costos relativos al diseño, adquisición, instalación y puesta en marcha de sistemas, equipos y programas de

procesamiento de datos y facilidades de telecomunicaciones, vinculados a los equipos e instalaciones para actividades de exploración, extracción y explotación o integrados a su funcionamiento.

- 01-09** Perforación y completación de pozos exploratorios: Costos relacionados con los servicios logísticos y profesionales, procura de componentes, equipos y materiales, herramientas, requeridos para la perforación y completación de pozos exploratorios.
- 01-10** Perforación, completación, reacondicionamiento y servicios de pozos de desarrollo de avanzada: Costos relacionados con los servicios logísticos y profesionales, procura de componentes, equipos y materiales requeridos para la perforación, completación, reacondicionamiento, estimulación y servicios de pozos.
- 01-11** Pruebas y evaluaciones de pozos: Costos relacionados con las mediciones, pruebas, evaluaciones y resultados de pozos.
- 01-12** Protección ambiental y seguridad: Costos relacionados con el desarrollo de estudios, incluyendo estudios de impacto ambiental, línea base y similares, procesamiento de información, adquisición de servicios, materiales y equipos para la protección del medio ambiente. Control y seguridad de instalaciones. Manejo y disposición de desechos. Tratamiento de efluentes.
- 01-13** Desarrollo de ingeniería y servicios técnicos: Costos relacionados con los servicios técnicos de ingeniería conceptual, Básica y de Detalle, para el diseño, procura de componentes y construcción de Sistemas de Producción, plantas y complejos de plantas.
- 01-14** Diseño y construcción de edificaciones de infraestructura de apoyo y servicios logísticos: Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de la infraestructura de plantas y complejos, almacenes, laboratorios y otras instalaciones para la prestación de servicios logísticos.
- 01-15** Diseño y construcción de unidades y sistemas de producción: Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de materiales, equipos y unidades de producción, sistemas de recolección, tratamiento, medición, control, transferencia, bombeo, levantamiento artificial. Recuperación por inyección de fluidos y equipos accesorios.
- 01-16** Diseño, fabricación e instalación de plantas y complejos de plantas:

Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de materiales, equipos y plantas y complejos de plantas.

- 01-17** Diseño y construcción de facilidades y servicios industriales utilitarios: Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de materiales, equipos y unidades destinadas a generar, y suministrar servicios utilitarios (vapor, gas, hidrógeno, electricidad, nitrógeno, aire comprimido y otros servicios utilitarios de similar naturaleza necesarios para la ejecución del proyecto), tendidos eléctricos, sistemas de medición, tratamiento de aguas y efluentes, mechurrios, sistemas de enfriamiento, sistemas de contraincendios, laboratorios, bancos de prueba y análisis.
- 01-18** Diseño y construcción de terminales de recepción y despacho de materias primas, productos y subproductos: Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de materiales, equipos y facilidades para terminales de manejo, fijos o flotantes, recepción y despacho de materias primas, productos y subproductos. Sistemas de bombeo.

ÁREA 02 REFINACIÓN, MANUFACTURA Y PROCESAMIENTO

ACTIVIDADES:

- 02-01** Desarrollo de ingeniería y servicios técnicos especializados: Costos relacionados con los servicios técnicos de Ingeniería Conceptual, Básica y de Detalle, para el diseño, procura de componentes, y construcción de equipos de procesamiento de crudos, condensados, gas, derivados, y otras corrientes de refinación, plantas y complejos, plantas de refinación, plantas petroquímicas y manufactura de productos.
- 02-02** Preparación y adecuación de áreas para la construcción de plantas fijas o flotantes: Costos asociados a la preparación del sitio de localización de plantas y complejos, que incluyen, movimientos de tierra, construcción de vías de acceso, muelles, estructuras, rellenos, excavaciones, pilones, cementados, fundaciones, puentes, plataformas, bases, soportes, pórticos y similares.
- 02-03** Diseño y construcción de edificaciones de infraestructura de apoyo y servicios logísticos: Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de la infraestructura de plantas y complejos, almacenes, labo-

torios y otras instalaciones para la prestación de servicios logísticos.

02-04 Diseño, fabricación e instalación de plantas y complejos de plantas:

Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción y demás servicios requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de materiales, equipos y plantas y complejos de plantas para procesamiento de crudo, gas, condensados, derivados y otras corrientes de refinería, plantas químicas y petroquímicas.

02-05 Soporte logístico:

Costos asociados directamente con el soporte administrativo necesario para la construcción de plantas y complejos, que incluyen equipos de uso directo en soporte administrativo, equipos de computación e informática.

02-06 Procura, manejo, transporte de bienes de capital y materiales relacionados:

Costos relacionados con los servicios de adquisición, transporte y soporte logístico para manejo de materiales y equipos para la construcción de plantas y complejos de plantas.

02-07 Automatización, manejo y procesamiento de datos y sistemas de telecomunicaciones y de control de procesos:

Costos relativos al diseño, adquisición, instalación y puesta en marcha de sistemas y equipos de procesamiento de datos y de facilidades de telecomunicaciones, vinculados a las instalaciones, unidades de procesos y otros bienes de capital, o integrados a su funcionamiento.

02-08 Protección ambiental y seguridad:

Costos relacionados con el desarrollo de estudios, procesamiento de información, adquisición de servicios, materiales y equipos para la protección del medio ambiente. Estudios de impacto ambiental. Manejo y disposición de desechos. Tratamiento de efluentes.

02-09 Diseño y construcción de instalaciones y servicios industriales utilitarios:

Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de materiales, equipos y unidades destinadas a generar, y suministrar servicios utilitarios (vapor, gas, hidrógeno, electricidad, nitrógeno, aire comprimido y otros servicios utilitarios de similar naturaleza necesarios para la ejecución del proyecto), tendidos eléctricos, sistemas de medición, tratamiento de aguas y efluentes, mechorrios, sistemas de enfriamiento, sistemas de contraincendios, laboratorios, bancos de prueba y análisis, facilidades de almacenamiento de pro-

ductos, sistemas de acondicionamiento de aire, control de temperatura y humedad.

02-10 Diseño y construcción de plantas y sistemas de mezcla y envase de productos y subproductos:

Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de materiales, equipos y unidades para plantas de mezcla, envase y despacho de productos y subproductos.

02-11 Diseño y construcción de terminales de recepción y despacho:

Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de materiales, equipos y facilidades para terminales de manejo, recepción y despacho de materias primas, productos y subproductos.

ÁREA 03 TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN

ACTIVIDADES:

03-01 Diseño, fabricación e instalación de oleoductos, gasoductos y similares:

Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de oleoductos, gasoductos y sistemas similares, para el manejo, despacho y transporte de crudo, destilados, gas, derivados, químicos, agua y otros líquidos.

03-02 Diseño, fabricación e instalación de plantas y sistemas de compresión:

Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de sistemas de compresión de gases.

03-03 Diseño y fabricación de sistemas de transporte y manejo de productos y subproductos:

Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de sistemas de transporte terrestre, acuático, ferrocarriles, gabarras, remolcadores y tanqueros, para crudos, derivados, destilados, gas, químicos.

03-04 Diseño, fabricación e instalación de plantas y sistemas de distribución:

Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de sistemas de distribución, manejo y despacho

de productos y subproductos, incluyendo facilidades de almacenamiento, medición y control.

03-05 Diseño, fabricación e instalación de muelles y terminales de recepción y despacho:

Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de muelles y terminales marítimos para recepción y despacho de materias primas, productos y subproductos. Boyas y Monoboyas de carga.

03-06 Preparación y adecuación de áreas para la construcción de facilidades de comercialización, oleoductos y similares, sistemas de distribución, muelles y terminales:

Costos asociados en la preparación del sitio de localización de facilidades de distribución, que incluyen movimiento de tierra, construcción de vías de acceso, malecones, estructuras, rellenos, excavaciones, pilones, cementados, fundaciones, puentes, plataformas, bases, soportes, pórticos y similares.

03-07 Diseño y construcción de edificaciones de infraestructura de apoyo y servicios logísticos:

Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de la infraestructura de sistemas de distribución, almacenes, laboratorios, estaciones de medición y otras instalaciones.

03-08 Soporte logístico:

Costos asociados directamente con el soporte administrativo necesario para la construcción de sistemas de distribución, muelles y terminales y demás facilidades que incluyen equipos de uso directo en soporte logístico, equipos de computación e informática.

03-09 Procura, manejo y transporte de bienes de capital y materiales relacionados:

Costos relacionados con los servicios de adquisición de transporte y soporte logístico para manejo de materiales y equipos.

03-10 Automatización, manejo y procesamiento de datos y sistemas de telecomunicaciones y de control de procesos:

Costos relativos al diseño, adquisición, instalación y puesta en marcha de sistemas, equipos y programas de procesamiento de datos y de facilidades de telecomunicaciones, vinculados a las instalaciones, sistemas de distribución y otras facilidades o integrados a su funcionamiento.

03-11 Protección ambiental y seguridad:

Costos relacionados con el desarrollo de estudios, procesamiento de información, adquisición de servicios, materiales y equipos para la protección del medio am-

biente. Estudios de impacto ambiental, línea base y similares. Manejo y disposición de desechos. Tratamiento de efluentes.

03-12 Diseño y construcción de instalaciones y servicios industriales utilitarios:

Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de materiales, equipos y unidades destinadas a generar, y suministrar servicios utilitarios (vapor, gas, hidrógeno, electricidad, nitrógeno, aire comprimido, etc.), tendidos eléctricos, sistemas de medición, tratamiento de aguas y efluentes, mechurrios, sistemas de enfriamiento, sistemas contraincendios, laboratorios, bancos de prueba y análisis, facilidades de almacenamiento de productos y subproductos.

SERVICIOS COMUNES PARA LAS DISTINTAS AREAS

C-1 Ingeniería conceptual, básica y de detalle.

C-2 Estudios de campo. Ingeniería ambiental.

C-3 Obtención, levantamiento, interpretación y procesamiento de datos sísmicos, magnetométricos, gravimétricos y demás servicios geofísicos, geológicos, petrofísicos y topográficos, batimétricos, oceanográficos. Estudios submarinos, servicios de buceo especializados.

C-4 Construcción de localizaciones de perforación y plataformas de perforación, producción y/o procesamiento.

C-5 Ingeniería de yacimientos. Geología de producción.

C-6 Pruebas de yacimientos, perfiles, muestreo.

C-7 Operaciones de pesca en pozos petroleros.

C-8 Completación de pozos, servicios de pozos, ranuración de tuberías, fluidos de perforación, cementación y servicios inherentes, múltiples servicios de sólidos. Perforación, instalación y mantenimiento de componentes de producción.

C-9 Otros servicios especializados para actividades de exploración, extracción y explotación, tales como estudios de suelos, análisis paleontológico, sacamuestras, alquiler del equipo, manejo y empaque de muestras, transporte marítimo de personal, materiales y equipos, control de pozos, incluyendo equipos y herramientas, estimulación de pozos, servicio técnico especializado, manejo, procesamiento de datos, control de derrames. Servicios de manejo de desechos; estudios e interpretación de registros eléctricos, inspección de estructuras, tuberías e instalaciones marinas y submarinas, inspección y/o certificación de equipos de navegación y flotantes. Servicios de análisis de rípios y su interpretación geológica. Estudios de impacto ambiental línea base.

C-10 Pruebas de bombeo.

C-11 Procura de materiales y equipos.

- C-12** Construcción de obras civiles, de infraestructura, movimientos de tierra, vías de acceso, muelles, estructuras de amarre, rellenos, excavaciones, pilones, cementados, fundaciones, losas, puentes, plataformas, helipuertos, bases, soportes, estructuras marinas y submarinas.
- C-13** Instalación de boyas, equipos de señalización, luces de navegación y similares.
- C-14** Construcción de equipos, unidades de producción, plantas y complejos de plantas. Instalación, prueba y puesta en marcha.
- C-15** Fabricación de materiales y equipos. Instalación. Prueba y puesta en marcha.
- C-16** Inspección de fabricación de materiales y equipos, pruebas, ensayos, análisis.
- C-17** Inspección de actividades de construcción en campo, pruebas, ensayos, análisis.
- C-18** Gerencia de Proyectos. Asistencia Técnica Especializada.
- C-19** Estudios especiales y seguimiento de ejecución de proyectos.
- C-20** Pruebas de lazo y materiales.
- C-21** Arranque y puesta en marcha de equipos, unidades de producción, plantas y complejos de plantas.
- C-22** Transporte aéreo, terrestre y marítimo de personal, equipos materiales y componentes.
- C-23** Alquiler y mantenimiento de equipos.
- C-24** Servicios portuarios.
- C-25** Servicios logísticos y auxiliares: Almacenamiento, suministros, transporte, alquiler de herramientas y equipos.
- C-26** Recubrimiento de tuberías, instalación y tendido de oleoductos, poliductos y similares.
- e interpretación de información geofísica, geológica, petrofísica, topográfica y oceanográfica.
- 02-02** Equipos de perforación, taladros y sus componentes; herramientas especiales para perforación direccional, socavación, estabilización, corte, roscado, etc. Equipos para perforación en aguas: dragas, gabarras, grúas, de perforación, de almacenamiento y transporte de equipos, plataformas, sistemas de alumbrado y de generación eléctrica, equipos de: cementación, estimulación, perfilaje de pozos, de análisis de ripios, de laboratorio para análisis de fluidos, de línea fina, de tubería enrollada, toma de muestras. Equipos de prueba, boyas y equipos de señalización, remolcadores, líneas de amarre; equipos de control de sólidos, componentes y sus accesorios para la construcción de muelles tales como: martillos de pilotaje, anclajes, cadenas, cables, guayas y mangueras. En los casos de muelles se considerarán los términos previstos en la correspondiente concesión o contrato minero.
- 02-03** Equipos para la etapa extractiva de minerales y sus componentes:
- a) Cagnio, retroexcavadoras, palas eléctricas, palas hidráulicas, cargadores sobre ruedas, cargador sobre orugas, vagón de transporte y sus accesorios.
 - b) Transporte de minerales; camiones de tolva, trenes, correas transportadoras, vagones, elevadores, dragalíneas, excavadoras de cangilones, mototrailla, bulldozer, cucharón de mandíbula, etc.
 - c) Preparación de áreas de extracción, barrena subterránea, excavador continuo, cortador, escarificador, perforación y torneadora.
- 02-04** Equipos para procesamiento de minerales y sus componentes, tales como: trituradores, alimentadores, correas transportadoras, molinos de bolo, molinos sag, molinos de barras, celdas de flotación, estanques de oxidación de presión, espesadores, estanques, agitadores, refinera, sistemas de agua, suministros de energías (transformadores, repartidores, arrancadores, etc.), separadores ("heavy-media" gravimétrico, centrifugal, magnético, electrostático), equipos de aglomeración, equipos de preparación de briqueta, equipos de toba, equipos de preparación de pelotillas, hornos (eléctricos, de gas, de combustible, etc.), tostadoras, convertidores, retortas, equipos de ventilación.
- 02-05** Bombas, compresores y sus partes. Estaciones de bombeo, sistemas de compresión e inyección, balancines, bombas de subsuelo con equipo auxiliar de superficie.
- 02-06** Ductos para pulpas. Sistemas y equipos para limpieza y mantenimiento de los mismos (cochinos, trampas, etc.)

BIENES DE CAPITAL Y SERVICIOS PARA PROYECTOS INDUSTRIALES EN MATERIA DE MINAS

[N° 4081] Res. Conj. 3.877-A - 105/98, M.H., MEM.

ART. 6°—Se consideran Bienes de Capital y Servicios para los Proyectos Industriales en materia de Minas los que a continuación se indican:

BIENES DE CAPITAL

01 TUBERÍAS

Tuberías y sus conexiones: De perforación, producción, revestimiento, procesos, líneas prefabricadas, con o sin recubrimiento, metálicas y no metálicas.

02 EQUIPOS (EXCLUIDOS REPUESTOS)

02-01 Equipos geofísicos: Gravimétricos, magnetómetros, aparatos e instrumentos para obtención, procesamiento

- 02-07** Turbinas, generadores de electricidad, motores y sus partes.
- 02-08** Generadores de vapor, hornos, intercambiadores de temperatura, enfriadores, calentadores, incineradores, calderas y aparatos auxiliares, hervidores, rehedidores, condensadores, quemadores.
- 02-09** Recipientes de presión. Columnas (torres) de vacío, atmosféricas de destilación o fraccionamiento, tambores, reactores, acumuladores, absorbedores, purificadores, recolectores de vapor y líquidos, desgasificadores, deshidratadores electrostáticos.
- 02-10** Desaladores, depuradores, separadores.
- 02-11** Sistemas de mechorrios y quemadores.
- 02-12** Tanques de almacenamiento, esferas, salchichas, recuperadores de líquidos.
- 02-13** Plantas de tratamiento de agua y otros efluentes, clorinadores, paquetes de inyección de líquidos.
- 02-14** Mezcladores, fabricantes de espuma, agitadores y otros aparatos similares.
- 02-15** Sub-estaciones eléctricas, transformadores, torres de transferencia, tableros de control y de mando (switchgears), centros de control de motores, casas de control y de potencia, sistemas ininterrumpidos de potencia.
- 02-16** Sistemas automáticos de procesamiento de datos y de control de procesos, unidades centrales y periféricas, sistemas de telecomunicaciones y radiotelemando, computadoras y estaciones de trabajo.
- 02-17** Equipos de manipulación, carga y descarga de materiales sólidos, constituidos por grúas-puente, pórticos rodantes, palas mecánicas, rieles, estructuras, carros de carga (troleys), correas transportadoras, muelles, brazos de carga, grúas, montacargas, polipastos.
- 02-18** Equipos de recepción y despacho de productos líquidos y gaseosos, tales como crudos y derivados, químicos y gases licuados: sistema de llenado de vehículos, sistemas de medición, de bombeo controlados, sistemas de control y manejo, instalados en terminales, monoboyas, muelles, y otras facilidades.
- 02-19** Equipos e instrumental de control de calidad de productos y subproductos, analizadores, tomamuestras, sistemas computarizados de análisis, pruebas hidrostáticas, ensayos de tracción, rayos X, y otros instrumentos y aparatos afines.
- 02-20** Equipos y aparatos para acabados de equipos tales como: sandblasting, pintura, revestimiento anticorrosivo, galvanizado, protección catódica, etc.
- 02-21** Equipos de contención de derrames, de seguridad, evacuación, señalización y contraincendios, protección ambiental y otros sistemas y equipos similares.
- 02-22** Plantas de tratamiento de efluentes. Sistemas de monitoreo de efluentes. Sistemas de neutralización de efluentes. Plantas de desmineralización de agua.
- 02-23** Sistemas de lavadores de polvo, sistemas de supresión.
- 03 COMPONENTES DE BIENES DE CAPITAL**
- Los siguientes rubros deberán estar debidamente direccionados e identificados como partes o componentes del bien de capital a ser adquirido.
- 03-01** Láminas, planchas, perfiles y vigas, de hierro y acero, aluminio y otros metales comunes.
- 03-02** Estructuras metálicas tales como: módulos ensamblados, emparrillados, pórticos, pasarelas, escaleras, torres, postes y otras.
- 03-03** Elementos estructurales de concreto (pórticos, soportes, columnas, vigas, travesaños, etc.) y otros materiales similares para construcción civil.
- 03-04** Pilotes y conductores.
- 03-05** Tubos y conexiones: bridas, manguitos, tees, codos, acoples uniones, anillos de tipo: soldables, roscadas, de metales comunes (hierro, acero, aleaciones, bronce), de resinas y otros de materias plásticas artificiales, fibra de vidrio y otras materias no metálicas. Juntas de expansión y similares.
- 03-06** Válvulas de todos los tipos y sus actuadores, manuales, automatizadas, y similares, sus partes y demás componentes.
- 03-07** Cabillas de bombeo para bombas de subsuelo. Barras pulidas.
- 03-08** Pernos, tuercas, anclajes, arandelas, empaquetaduras, espárragos, remaches y materiales similares de pernería y tomillería, de metales comunes.
- 03-09** Herramientas para perforación de pozos, manipulación de equipos y materiales. Brocas de perforación y sacamuestras, herramientas para extracción de muestras de paredes, de fluidos, herramientas para baleo.
- 03-10** Materiales de electricidad: Barras conductoras, cables, tubos conduits y sus accesorios, aparatos de empalme y conexión, cortacircuitos, relés, materiales de distribución y protección de circuitos, aisladores, elementos de ensamblaje, tableros, interruptores, termocuplas, baterías, ánodos, bandejas portacables y accesorios, demás aparatos y materiales eléctricos de uso general.
- 03-11** Aparatos de alumbrado y señalización, luminarias.
- 03-12** Aparatos e instrumentos de control, regulación y medida de variables físicas y químicas, transmisores de nivel,

de presión, controladores lógicos programables, analizadores, cromatógrafos y otros instrumentos.

- 03-13** Suministros de protección y seguridad, detectores de incendio, rociadores, alarmas, dispositivos contraincendios, dispensadores de espumas, extinguidores, retardadores de fuego, bombas, mangueras, tuberías, equipos de evacuación y similares.

04 TRANSPORTE

- 04-01** Vehículos de usos especiales en exploración y extracción de minerales, tales como: camiones roqueros, cisternas y otros vehículos afines.

SERVICIOS

ÁREAS

ÁREA 01 EXPLORACIÓN

- 01-01** Levantamiento Geofísico, aerofotogramétricos, gravimétricos:
Costos relacionados con los estudios de naturaleza geofísica aerofotogramétrica y gravimétrica. Adquisición, procesamiento e interpretación de sísmica 2D y 3D y otras.
- 01-02** Servicios geofísicos, geológicos, petrofísicos y topográficos. Ingeniería de cálculos de reservas:
Costos asociados con los estudios de naturaleza geofísicos, geológicos, petrofísicos y topográficos. Estimación de cálculos de reservas.
- 01-03** Preparación y adecuación de áreas en localización de pozos:
Costos incurridos en la preparación del sitio de localización de pozos, que incluyen movimiento de tierra, construcción de vías de acceso, muelles, estructuras de amarre, rellenos, excavaciones, pilones, cementados, fundaciones, puentes, plataformas, boyas, equipos de señalización, helipuertos, bases, soportes, estructuras marinas y submarinas. Estudios de riesgos.
- 01-04** Contratación de servicios auxiliares tales como:
Equipos, herramientas, sistemas contra incendio, equipos de respuestas de emergencia, vehículos de campo, servicios de mechas y taladros, sistemas de seguridad, facilidades de almacenamiento, sistemas de acondicionamiento y control de aire, temperaturas ambiente y humedad. Campamentos.
- 01-05** Soporte logístico:
Costos asociados directamente con el soporte administrativo necesario para la construcción y funcionamiento del bien de capital, que incluye equipos de uso directo en soporte administrativo, computación e informática.

- 01-06** Procura, manejo y transporte de bienes de capital y materiales relacionados:

Costos relacionados con los servicios de adquisición, transporte y soporte logístico para manejo de materiales y equipos para facilidades conexas.

- 01-07** Automatización, manejo y procesamiento de datos y sistemas de telecomunicaciones y control de procesos:
Costos relativos al diseño, adquisición, instalación y puesta en marcha de sistemas, equipos y programas de procesamiento de datos y facilidades de telecomunicaciones, vinculados a los equipos e instalaciones para actividades de exploración, extracción y explotación o integrados a su funcionamiento.

- 01-08** Perforación y completación de pozos exploratorios:
Costos relacionados con los servicios logísticos y profesionales, procura (sic) requeridos para la perforación y completación de pozos exploratorios.

- 01-09** Pruebas y evaluaciones de pozos, trincheras y muestras geoquímicas:
Costos relacionados con las mediciones, pruebas, evaluaciones y resultados de pozos, trincheras y muestras geoquímicas.

- 01-10** Protección ambiental y seguridad:
Costos relacionados con el desarrollo de estudios de impacto ambiental, línea base y similares, procesamiento de información, adquisición de servicios para la protección del medio ambiente. Control y seguridad de instalaciones. Manejo y disposición de desechos. Tratamiento de efluentes.

- 01-11** Diseño y construcción de edificaciones de infraestructura de apoyo y servicios logísticos:
Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción y demás servicios requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de la infraestructura de complejos, almacenes, talleres, laboratorios y otras instalaciones para la prestación de servicios logísticos.

ÁREA 02 EXTRACCIÓN

- 02-01** Levantamiento aerofotogramétricos y topografía:
Costos relacionados con los estudios de naturaleza aerofotogramétrica y topografía. Adquisición, procesamiento e interpretación de los mismos.

- 02-02** Preparación y adecuación de áreas en localización de minas:
Costos incurridos en la preparación del sitio de localización de pozos, que incluyen movimiento de tierra, construcción de vías de acceso, muelles, estructuras de amarre, rellenos, excavaciones, pilones, cementados,

fundaciones, puentes, plataformas, boyas, equipos de señalización, helipuertos, bases, soportes, estructuras marinas y submarinas. Estudios de riegos.

- 02-03** Contratación de servicios auxiliares tales como: Equipos, herramientas, sistemas contra incendio, equipos de respuestas de emergencia, vehículos de campo, servicios de mechas y taladros, sistemas de seguridad, facilidades de almacenamiento, sistemas de acondicionamiento y control de aire, temperaturas ambiente y humedad. Campamentos.
- 02-04** Soporte logístico:
Costos asociados directamente con el soporte administrativo necesario para la construcción y funcionamiento del bien de capital, que incluye equipos de uso directo en soporte administrativo, computación e informática.
- 02-05** Procura, manejo y transporte de bienes de capital y materiales relacionados:
Costos relacionados con los servicios de adquisición, transporte y soporte logístico para manejo de materiales y equipos para facilidades conexas.
- 02-06** Automatización, manejo y procesamiento de datos y sistemas de telecomunicaciones y control de procesos:
Costos relativos al diseño, adquisición, instalación y puesta en marcha de sistemas, equipos y programas de procesamiento de datos y facilidades de telecomunicaciones, vinculados a los equipos e instalaciones para actividades de exploración, extracción y explotación o integrados su funcionamiento.
- 02-07** Perforación y desagües de minas:
Costos relacionados con los servicios logísticos y profesionales, procura (sic) requeridos para la perforación y desagües de minas.
- 02-08** Protección ambiental y seguridad:
Costos relacionados con el desarrollo de estudios de impacto ambiental, línea base y similares, procesamiento de información, adquisición de servicios para la protección del medio ambiente. Control y seguridad de instalaciones. Manejo y disposición de desechos. Tratamiento de efluentes.
- 02-09** Desarrollo de ingeniería y servicios técnicos:
Costos relacionados con los servicios técnicos de Ingeniería Conceptual, Básica y de Detalle, para el diseño, procura de componentes, y construcción de sistemas de producción y extracción.
- 02-10** Diseño y construcción de edificaciones de infraestructura de apoyo y servicios logísticos:
Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción y demás servicios requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fa-

bricación de la infraestructura de complejos, almacenes, talleres, laboratorios y otras instalaciones para la prestación de servicios logísticos.

- 02-11** Diseño y construcción de instalaciones y servicios industriales utilitarios:
Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción que incluyen: servicios requeridos para el diseño, procura de componentes y construcción o fabricación de materiales, equipos y unidades destinadas a generar y suministrar servicios utilitarios (vapor, gas, hidrógeno, electricidad, nitrógeno, aire comprimido y otros servicios utilitarios de similar naturaleza necesarios para la ejecución del proyecto), tendidos eléctricos, sistemas de medición, tratamiento de aguas y efluentes, mechurrios, sistemas de enfriamiento, sistemas contra incendios, laboratorios, bancos de prueba y análisis.
- 02-12** Diseño y construcción de terminales de recepción y despacho de materias primas productos y subproductos:
Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción que incluyen servicios requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de materiales, equipos y facilidades para terminales de manejo, fijos y flotantes, recepción y despacho de materias primas, productos y subproductos. Sistema de bombeos. En los casos de muelles se considerarán los términos previstos en la correspondiente concesión o contrato minero.

ÁREA 03 PROCESAMIENTO

- 03-01** Desarrollo de ingeniería y servicios técnicos:
Costos relacionados con los servicios técnicos de Ingeniería Conceptual, Básica y de Detalle, para el diseño, procura de componentes y construcción de sistemas de procesamiento y producción.
- 03-02** Preparación y adecuación de áreas en localización de plantas fijas:
Costos incurridos en la preparación del sitio de localización de plantas y complejos que incluyen movimiento de tierra, construcción de vías de acceso, muelles, estructuras, rellenos, excavaciones, pilones, cementados, fundaciones, puentes, equipos de señalización, helipuertos, bases, soportes, pórticos y similares.
- 03-03** Diseño y construcción de edificaciones de infraestructura de apoyo y servicios logísticos:
Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción que incluyen servicios requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de complejos, almacenes, laboratorios, campamentos y otras instalaciones.

- 03-04** Diseño y construcción de edificaciones de infraestructura de apoyo y servicios logísticos:
Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción que incluyen servicios requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de infraestructura de planta, complejos de plantas, para procesamiento de minerales.
- 03-05** Soporte logístico:
Costos asociados directamente con el soporte administrativo necesario para la construcción y funcionamiento del bien de capital, que incluye equipos de uso directo en soporte administrativo, computación e informática.
- 03-06** Procura, manejo y transporte de bienes de capital y materiales relacionados:
Costos relacionados con los servicios de adquisición, transporte y soporte logístico para manejo de materiales y equipos para la construcción de planta y complejos de plantas.
- 03-07** Automatización, manejo y procesamiento de datos y sistemas de telecomunicaciones y control de procesos:
Costos relativos al diseño, adquisición, instalación y puesta en marcha de sistemas, equipos y programas de procesamiento de datos y facilidades de telecomunicaciones, vinculados a las instalaciones, unidades de proceso y otros bienes de capital, o integrados a su funcionamiento.
- 03-08** Protección ambiental y seguridad:
Costos relacionados con el desarrollo de estudios de impacto ambiental, línea base y similares. Procesamiento de información, adquisición de servicios para la protección del medio ambiente. Control de seguridad de instalaciones. Manejo y disposición de desechos. Tratamiento de efluentes.
- 03-09** Diseño y construcción de instalaciones y servicios industriales utilitarios:
Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción que incluyen servicios requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de materiales, equipos y unidades destinadas a generar y suministrar servicios utilitarios (vapor, gas, hidrógeno, electricidad, nitrógeno, aire comprimido y otros servicios utilitarios de similar naturaleza necesarios para la ejecución del proyecto), tendidos eléctricos, sistemas de medición, tratamiento de aguas y efluentes, sistemas de enfriamiento, sistemas contra incendios, laboratorios, bancos de prueba y análisis, facilidades de almacenamiento de productos, sistema de acondicionamiento de aire, control de temperatura y humedad.
- 03-10** Diseño y construcción de plantas y sistemas de relaves:
Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción que incluyen servicios requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de materiales, equipos y unidades para plantas de relaves.
- 03-11** Diseño y construcción de terminales de concentrados o minerales:
Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción que incluyen servicios requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de materiales, facilidades de equipos para terminales de trabajo.
- 03-12** Diseño, fabricación de plantas y sistemas de distribución:
Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción que incluyen servicios requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de sistemas de distribución, manejo y despacho de productos y subproductos, incluyendo facilidades de almacenamiento, medición y control.
- 03-13** Diseño e instalación de muelles y terminales de recepción y despacho:
Costos asociados con la ejecución de ingeniería, procura y construcción que incluyen servicios requeridos para el diseño, procura de componentes, y construcción o fabricación de muelles y terminales marítimos para recepción y despacho de materias primas, productos y subproductos, boyas y monoboyas de carga. En los términos previstos en la concepción o contrato.

C. SERVICIOS COMUNES PARA LAS DISTINTAS ÁREAS

- C-1** Ingeniería conceptual, básica y de detalle.
- C-2** Estudios de campo. Ingeniería ambiental.
- C-3** Obtención, levantamiento, interpretación y procesamiento de datos sísmicos, magnetométricos, gravimétricos y demás servicios geofísicos, geológicos, petrolíficos y topográficos, batimétricos, oceanográficos. Estudios submarinos, servicios de buceo especializados.
- C-4** Construcción de localizaciones de perforación, producción y/o procesamiento.
- C-5** Ingeniería de yacimientos. Geología de producción.
- C-6** Pruebas de yacimientos, perfiles, muestreo.
- C-7** Completación de pozos, servicios de pozos, ranuración de tuberías, fluidos de perforación, cementación y servicios inherentes, múltiples servicios de sólidos. Perforación, instalación y mantenimiento de componentes de producción.

- C-8** Otros servicios especializados para actividades de exploración, extracción y explotación, tales como estudios de suelos, análisis paleontológico, sacamuestras. alquiler del equipo, manejo y empaque de muestras, transporte marítimo de personal, materiales y equipos, servicio técnico especializado, manejo, procesamiento de datos. Servicios de manejo de desechos; estudios e interpretación de registros eléctricos, inspección de estructuras, tuberías e instalaciones marinas y submarinas, inspección y/o certificación de equipos de navegación y flotantes. Servicios de análisis de ríos y su interpretación geológica. Estudios de impacto ambiental línea base.
- C-9** Pruebas de bombeo.
- C-10** Procura de materiales y equipos.
- C-11** Construcción de obras civiles, de infraestructura, movimientos de tierra, vías de acceso, estructuras de amarre, rellenos, excavaciones, pilones, cementados, fundaciones, losas, puentes, plataformas, helipuertos, bases, soportes; en los casos de muelles y estructuras marinas y submarinas se considerarán los términos previstos en la correspondiente concesión o contrato minero.
- C-12** Instalación de boyas, equipos de señalización, luces de navegación y similares.
- C-13** Construcción de equipos, unidades de producción, plantas y complejos de plantas. Instalación, prueba y puesta en marcha.
- C-14** Fabricación de materiales y equipos. Instalación. Prueba y puesta en marcha.
- C-15** Inspección de fabricación de materiales y equipos, pruebas, ensayos, análisis.
- C-16** Inspección de actividades de construcción en campo, pruebas, ensayos, análisis.
- C-17** Gerencia de Proyectos. Asistencia Técnica especializada.
- C-18** Estudios especiales y seguimiento de ejecución de proyectos.
- C-19** Pruebas de lazo y materiales.
- C-20** Arranque y puesta en marcha de equipos, unidades de producción, plantas y complejos de plantas.
- C-21** Transporte aéreo, terrestre, y marítimo de personal, equipos materiales y componentes.
- C-22** Alquiler y mantenimiento de equipos.
- C-23** Servicios portuarios.
- C-24** Servicios logísticos y auxiliares: Almacenamiento, suministros, transporte, alquiler de herramientas y equipos.
- C-25** Recubrimiento de tuberías y similares.

VIGENCIA

[Nº 4082] Res. Conj. 3.877-A - 105, M.H., MEM.

ART. 7º—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

NOTA: La presente Resolución fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.443 de fecha 29-04-98.

[Nos. 4083 y 4084] Reservados.

[Nº 4085] CRBV.

ART. 24.—Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o a la rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea.

[Nº 4086] LOPA/81.

ART. 50.—Cuando en el escrito o solicitud dirigido a la Administración Pública faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior, la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones lo notificará al presentante, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que en el plazo de quince (15) días proceda a subsanarlos. Si el interesado presentare oportunamente el escrito o solicitud con las correcciones exigidas, y ésta fuere objetada por la administración debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante podrá ejercer el recurso jerárquico contra la segunda decisión o bien corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones del funcionario.

[Nos. 4087 a 4093] Reservados.

DISFRUTE DEL BENEFICIO FISCAL
PREVISTO EN EL DECRETO N° 3.396 DEL 23-12-2004.
REQUISITOS

[N° 4094] Prov. Adm. 0157/2005, Seniat.

ART. 1°—A los fines del disfrute de la exoneración otorgada mediante Decreto N° 3.396 del 23/12/2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.099 de fecha 04/01/2005, el Ministerio de Interior y Justicia deberá cumplir con los requisitos previstos en la normativa legal aduanera, debiendo consignar ante la Gerencia de Aduana Principal respectiva y para cada importación, los siguientes recaudos:

- Relación descriptiva de los bienes muebles exonerados
- Facturas comerciales de los bienes muebles exonerados.

CONTROL DE LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS
POR EL MIJ. GERENCIA ENCARGADA

[N° 4095] Prov. Adm. 0157/2005, Seniat.

ART. 2°—La Gerencia de Aduanas Principales deberán informar a la Intendencia Nacional de Tributos Internos, de las importaciones efectuadas por el Ministerio de Interior y Justicia, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 3.396 del 23/12/2004, con el objeto de controlar que las cantidades de bienes importados se corresponden con las indicadas en el citado Decreto.

SOLICITUD INFORMACIÓN
DE OPERACIONES EXONERADAS AL MIJ

[N° 4095-1] Prov. Adm. 0157/2005, Seniat.

ART. 3°—La Intendencia Nacional de Tributos Internos podrá solicitar al Ministerio de Interior y Justicia, el suministro de información sobre las operaciones exoneradas en el Decreto N° 3.396 del 23/12/2004, conforme a los parámetros y especificaciones que ésta indique.

LÍMITE DE IMPORTACIONES EXONERADAS.
VERIFICACIÓN POR LA INTENDENCIA NACIONAL
DE TRIBUTOS INTERNOS. NOTIFICACIÓN

[N° 4095-2] Prov. Adm. 0157/2005, Seniat.

ART. 4°—Cuando la Intendencia Nacional de Tributos Internos verifique que el Ministerio de Interior y Justicia ha cubierto las cantidades establecidas para alguno de los bienes previstos en el artículo 1 del Decreto N° 3.396 del 23/12/2004, deberá comunicarlo en forma inmediata a las Gerencias de Aduanas Principales.

VIGENCIA

[N° 4095-3] Prov. Adm. 0157/2005, Seniat.

ART. 5°—La presente Providencia entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: La presente Resolución fue publicada en la Gaceta Oficial N° 38.143 del 09-03-2005

EXONERACIONES DE IMPORTACIONES DE BIENES
CON FINES DE SERVICIOS PÚBLICOS AMBIENTALES

[N° 4096] D. 2.685/98.

ART. 1°—De conformidad con lo previsto en el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, se concederá la exoneración de este tributo, bajo los términos y condiciones establecidos en este Decreto, a las actividades siguientes:

— Las importaciones efectuadas por la Administración Pública Nacional Centralizada, de maquinarias, equipos, insumos y bienes que no tengan oferta nacional o carezcan de oferta suficiente, esenciales para el funcionamiento de los servicios públicos de suministro y distribución de agua potable, recolección, tratamiento de aguas servidas, conservación y saneamiento ambiental.

PARÁGRAFO ÚNICO.—De igual forma podrá concederse la exoneración de este tributo a las importaciones de bienes muebles adquiridos como condición establecida en los contratos de préstamos suscritos entre la República de Venezuela y los organismos de financiamiento internacional y siempre y cuando sean esenciales para el funcionamiento de los servicios públicos referidos en este artículo (N° 3971).

OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO.
SOLICITUD

[N° 4097] D. 2.685/98.

ART. 2°—La exoneración establecida en el artículo 1° de este Decreto se concederá de forma única y exclusiva para cada importación, una vez formulada la solicitud conforme al procedimiento previsto en el artículo 4° del Decreto N° 2.398(*) de fecha 04 de febrero de 1998, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.401 de fecha 25 de febrero de 1998.

NOTA: (*) Este Decreto fue derogado por el Decreto N° 236 del 02-08-1999 (N° 3229).

EJECUCIÓN

[Nº 4098] D. 2.685/98.

ART. 3º—Los Ministros de Hacienda, de Industria y Comercio y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

NOTAS: 1. El presente Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.544 de fecha 22-09-98.

2. Véase Cód. Int. Nº 3225

VENTAS, PRESTACIONES DE SERVICIO,
DESINCORPORACIÓN Y RETIRO DE INVENTARIO.
EXONERACIÓN

[Nº 4099] D.S/N/99, ANC.

ART. 3º—Se exonera del pago de impuesto al valor agregado, a todas las ventas y prestaciones de servicios y retiros y desin-

corporaciones de inventarios que se encuentren destinadas a favor de los compatriotas afectados por la situación de catástrofe.

NOTA: El presente Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.852 de fecha 17-12-99.

IMPORTACIONES, ADQUISICIONES DE BIENES
Y PRESTACIONES DE SERVICIOS CON CARGO AL PROYECTO
DE MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA.
EXONERACIÓN

[Nº 4100] D. 1.009/2000.

ART. 1º—Se concede la exoneración del Impuesto al Valor Agregado a las operaciones de importaciones, adquisiciones de bienes, equipos, materiales e insumos nacionales y a las prestaciones de servicios con cargo a la ejecución del Proyecto Modernización de la Educación Técnica.

PARÁGRAFO.—Las facturas que se emitan deberán estar a nombre de “Ministerio de Educación, Cultura y Deportes -Proyecto Modernización de la Educación Técnica”.

Ítem	Código Arancelario	Descripción Arancelaria	Descripción Comercial	Cantidad
15	8544.41.20	Los demás, de cobre	Latiguillo 10 gig azul categoría 6a stp - 3 metros	36
			Latiguillo 10 gig cat 6a stp azul- 5metros	36
			Latiguillo 10 gig amarillo cat 6a stp - 3 metros	36
			Latiguillo 10 gig cat 6a stp amarillo - 5 metros	36
			Latiguillo 10 gig rojo cat 6a stp - 3 metros	36
			Latiguillo 10 gig cat 6a stp rojo- 5 metros	36
			Latiguillo 10 gig blanco cat 6a stp - 3 metros	36
			Latiguillo 10 gig cat 6a stp blanco - 5 metros	36
			Latiguillo conector de tierra rack - red datos y rack equipos	26
			Latiguillo conector de tierra amarillo	10
			Latiguillo categoría 6a stp 10 gig	24
			Cable de alimentación HP-IEC 320 en 60320 C13 (F/M) - 10 FT	64
			Cable de alimentación HP-IEC 320 en 60320 C14-6 FT	10
			Cable alimentación eléctrica HP UPS3 KVA 20A 250V US	1
			Adaptador PS/2 HP KVM categoría 5 (PACK 8)	6
			Cable para consola HP IP categoría 5 E 12FT/3.7M (PACK 8)	6
			Cable de alimentación eléctrica HP 4.5 M conector L6-20P	2
			Cable p/apilar SW Cisco Snack Wise 3M	1
			Conexiones HP del rack a tierra	1
Kit de conexión a red HP EML LT04 INTERNAL	1			
16	8544.70.00	Cables de fibras ópticas	Latiguillo sc/sc Multimodo Duplex 10gig - 3 metros	10
			Latiguillo de 12 de fibras 10 gig 50/125um (om3)	500
			Latiguillo fibra óptica LC/LC 2M	4
			Latiguillo fibra óptica 5M SW LC/LC	2
			Latiguillo fibra óptica STORAGE WORKS LC/LC 15M	84

Para la ejecución de este Decreto, la importación de los bienes aquí señalados podrá efectuarse por embarques parciales.

ART. 3º—A los fines del disfrute de la exoneración prevista en el artículo 1º del presente Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera los recaudos siguientes:

1) Listado descriptivo de los bienes muebles corporales a importar y la factura comercial emitida a nombre del órgano o ente de la Administración Pública Nacional, encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales, descritos en el artículo 2º del presente Decreto.

2) Certificación de inexistencia, no producción nacional o insuficiencia de la producción nacional de los bienes muebles corporales amparados por el beneficio, emitido por el Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

ART. 4º—Las operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales amparados por el presente Decreto, según lo establecido en el artículo 2º, deberán efectuarse por la misma Oficina Aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración.

La Oficina Aduanera de Ingreso deberá llevar un registro de las operaciones de importación exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor del costo, seguro y flete (CIF) de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

Asimismo, para el caso de las operaciones de importaciones parciales de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 2º del presente Decreto, la Oficina Aduanera de Ingreso deberá llevar un control de los saldos pendientes por importar, hasta cubrir las cantidades objeto de la exoneración establecida en el presente Decreto.

En caso de que el órgano o ente de la Administración Pública Nacional requiera realizar operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la Oficina Aduanera de Ingreso.

ART. 5º—La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

• Área	• Ponderación
• Calidad de los bienes muebles corporales exonerados	• 20%
• Destinación de los bienes muebles corporales exonerados	• 30%
• Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales exonerados	• 50%

• Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

• El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

• El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

• Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango relevante se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un setenta y cinco por ciento (75%); quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a 0%.

• El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al órgano o ente de la Administración Pública Nacional o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) semestre para compensar el rezago presentado en el semestre evaluado.

ART. 6º—La evaluación se realizará semestralmente de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

• Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados conforme lo previsto en el presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática.

ART. 7º—Perderán el beneficio de exoneración, aquellos órganos o entes de la Administración Pública Nacional que no cumplan con los parámetros fijados o con las obligaciones establecidas en los artículos 5º y 6º del presente Decreto.

• Asimismo, perderán el beneficio de exoneración, aquellos órganos o entes de la Administración Pública Nacional que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias y aduaneras.

ART. 8º—El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en el presente Decreto será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

ART. 9º—Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática.

ART. 10.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: El Decreto N° 7.407 de fecha 04-05-2010 fue publicado en la Gaceta Oficial N° 39.416 del 04-05-2010.

Exoneración del pago del IVA a la importación de bienes muebles destinados al “Proyecto Iniciativa Magalhães” para dotar a las escuelas de equipos informáticos, según convenio de cooperación económica y energética, entre la República Portuguesa y la República Bolivariana de Venezuela

[Nº 4103-714] D. 7.657/2010, Pres. de la Rep.

ART. 1º—Se concede la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las operaciones de Importaciones de los bienes muebles corporales, señalados exclusivamente para la ejecución del “Proyecto Iniciativa Magalhães”, enmarcado en el Convenio de Cooperación Económica y Energética, entre la República Portuguesa y la República Bolivariana de Venezuela, realizadas por los órganos y entes del Poder Público Nacional.

ÍTEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	CANTIDAD
1	8471.30.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10Kg, que estén constituidas, al menos por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	Computadoras Portátiles “Classmate Magalhães”	1.000.000
2	8537.10.90	Los demás.	Armario Flexcart24- Sistema de carga simultánea de portátiles	2.302

ART. 2º—A los fines del disfrute de la exoneración prevista en este Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera los recaudos siguientes:

- 1) Listado descriptivo de los bienes muebles corporales a importar y la factura comercial emitida a nombre del órgano o ente del Poder Público Nacional, según sea el caso, encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.
- 2) Certificación de inexistencia o insuficiencia de la producción nacional de los bienes muebles corporales amparados por el beneficio, emitido por el Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

ART. 3º—Las operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1 de este Decreto, deben efectuarse por la misma Oficina Aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración.

La Oficina Aduanera de ingreso debe llevar un registro de las operaciones de importación exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso .

Para el caso de importaciones parciales de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1 de este Decreto, la Oficina Aduanera de ingreso deberá llevar un control de los saldos pendientes por importar, hasta cubrir las cantidades objeto de la exoneración establecida en este Decreto.

En caso de que el órgano o ente del Poder Público Nacional requiera realizar operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

ART. 4º—La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables, según se describe a continuación:

Área	Ponderación
Calidad de los bienes muebles corporales exonerados	20 %
Destinación de los bienes muebles corporales exonerados	30 %
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales exonerados	50 %

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango relevante se ubicará entre un cien por ciento (100 %) y un setenta y cinco por ciento (75 %); quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a cero por ciento (0 %).

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al beneficiario de la exoneración, o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máxi-

mo de un (1) semestre para compensar el rezago presentado en el semestre evaluado.

ART. 5º—La evaluación se realizará semestralmente de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y tendrá como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme lo previsto en este Decreto, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

ART. 6º—Perderán el beneficio de exoneración, los órganos y entes del Poder Público Nacional, que no cumplan con la evaluación periódica establecida en los artículos 4 y 5 de este Decreto.

Asimismo, perderán el beneficio de exoneración, aquellos sujetos que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias y aduaneras.

ART. 7º—El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto será por un (1) año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

ART. 8º—Quedan encargados de la ejecución de este Decreto, el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

ART. 9º—Este Decreto entrará en vigencia partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: El Decreto N° 7.657 fue publicado en la Gaceta Oficial N° 5.995 Extraordinario de fecha 31-08-2010.

Exoneración del pago del IVA a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales realizadas por el CNE para procesos electorales convocados durante el año 2010

[N° 4103-715] D. 7.658/2010, Pres. de la Rep.

ART. 1°—Se concede la exoneración del pago del impuesto al valor agregado en los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales realizadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), así como las ventas nacionales de bienes muebles corporales que se efectúen a dicho órgano, estrictamente necesarias para la realización de los procesos electorales convocados durante el año 2010, que se señalan a continuación:

Bienes Nacionales e Internacionales			
ÍTEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN COMERCIAL
1	3215.11.00	Negras	Tintas para imprimir
2	3215.19.00	Las demás	Tintas para imprimir
3	3703.90.00	Los demás	Papel térmico y ultravioleta para máquinas de votación SAES-3000, 3300 y 4000
4	39.19.10.10	En rollo de anchura inferior o igual a 20cm	Cinta de seguridad autoadhesiva Tirro transparente
5	3923.29.00	Los demás	Bolsas plásticas
6	3923.50.90	Los demás	Tapas plásticas Precintos plásticos (t-rap)
7	3926.10.00	Artículos de oficina y artículos escolares	Almohadillas
8	4015.11.00	Para cirugía	Guantes quirúrgicos
9	4016.99.90	Las demás	Ligas amarillas
10	4202.12.90	Los demás	Maletas, baúles para máquinas de votación
11	4817.10.00	Sobres	Sobres de manila
12	4818.30.00	Manteles y servilletas	Servilletas
13	4819.20.00	Cajas y cartonajes, plegables de papel o cartón, sin corrugar	Cajas de cartón Parabanes
14	4820.10.00	Libros de registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques de papel carta, agendas y artículos similares	Block
15	4821.90.00	Los demás	Etiquetas
16	7318.15.90	Los demás	Tornillos
17	7326.90.00	Los demás	Estructura metálica para almacenamiento de material electoral
18	8301.70.00	Llaves presentadas aisladamente	Llaves para máquinas de votación SAES 3300 y SAES 4000

Bienes Nacionales e Internacionales			
ÍTEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN COMERCIAL
19	8471.30.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg., que estén constituida al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	Computadora portátil (laptop integrados)
			Servidores (CPU)
			Máquinas de votación SAES 4000
20	8471.49.00	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales presentadas en forma de sistema	Boletas electorales
			Pantalla de visualización (Display)
			Pantalla de toque
			Botón de controles de acceso
21	8471.60.10	Impresoras	Impresoras
22	8471.60.90	Las demás	Escáner dactilar
			Lector óptico
23	8471.70.00	Unidades de memoria	Memoria
			Disco duro
			Quemador de CD
24	8471.80.00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Tarjeta para laptop que permite comunicación dentro del sistema
			Switches Cisco Catalys
			MODEM router Cisco
25	8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471	Tarjeta de video
			Tarjeta madre
			Memoria Dom 512MG, 1GB, 2GB, etc.
26	8504.40.10	Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	UPS, fuente de poder
27	8501.61.10	De potencia inferior o igual a 18.5 KVA	Plantas eléctricas 5500 vatios
28	8504.40.90	Los demás	Converter
29	8507.80.00	Los demás acumuladores	Baterías para celular
30	8523.90.90	Los demás	Pen driver (1GB, 2GB, etc.)
31	8524.31.00	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Software
32	8525.10.20	De radiodifusión	Máquina para registro de datos por radiofrecuencia

Bienes Nacionales e Internacionales			
ÍTEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN COMERCIAL
33	8525.20.11	Teléfonos	Teléfonos
34	8528.30.00	Video proyectores	Video Beam
35	8529.10.90	Los demás; partes	Antenas de transmisión y sus partes
36	8529.90.90	Los demás	Partes para teléfonos
37	8536.30.90	Los demás	Regletas (toma de corriente)
38	8536.69.00	Los demás	Adaptador de 3 a 2
			Extensión
			Terminales para cables
39	8544.41.10	De telecomunicación	Cableado estructurado de telecomunicación
40	8709.11.00	Eléctricas	Montacargas
41	9608.10.10	Bolígrafos	Bolígrafos
42	9608.20.00	Marcadores	Marcadores

ART. 2º—Se concede la exoneración del pago del impuesto al valor agregado a las prestaciones de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país a título oneroso, estrictamente necesarios para la realización de los procesos electorales convocados durante el año 2010, y contratados por el Consejo Nacional Electoral (CNE), que se señalan a continuación:

Nº	Descripción de los Servicios Nacionales e Internacionales
1	Pre-embalaje, embalaje, despacho y distribución de material electoral.
2	Alquileres de vehículos para el traslado de personal y distribución radial y lineal, despliegue de material electoral.
3	Adecuación 0800-VOTEMOS, plan de información de pueblos indígenas y simulacro nacional de votación.
4	Diseño, preparación y adquisición (reproducción) de instrumentos electorales no codificados.
5	Emisión de mensajes publicitarios en medios audiovisuales.
6	Publicación de mensajes publicitarios y avisos oficiales en prensa.
7	Encartes en periódicos de circulación nacional.
8	Difusión de mensajes publicitarios no convencionales.
9	Producción General Publicitaria (impresión y reproducción de gacetillas, pendones, trípticos, afiches, etc.).
10	Impresión, control de calidad, embalaje y distribución de boletas electorales validas, boletas electorales no validas, boletas de contingencia, gigantografías y brújulas electorales para las elecciones y referéndums 2010.
11	Activación de los Centros de Atención Rápida (CAR), Centro Nacional de Soporte (CNS) y Activación del Call Center.
12	Implementación de los servicios de telecomunicaciones en procesos electorales y/o consultas populares.
13	Alquileres (sic), adecuación y dotación de veinticuatro (24) locales a nivel nacional para los centros de atención rápida (CAR).
14	Instalación, comisionamiento y mantenimiento de antenas para la plataforma satelital.
15	Soporte técnico operativo de la plataforma de máquinas de votación, soporte de operaciones y servicio logístico operadores SAV.
16	Producción de instrumentos electorales codificados para mesas de votación.

Nº	Descripción de los Servicios Nacionales e Internacionales
17	Logística de soporte técnico y operativo (sala de máquinas de votación, coordinador de centro de votación, sala SAV y actualización de aplicaciones electorales).
18	Prestación de servicios profesionales de asistencia técnica para alistamiento de los equipos electorales.
19	Contratación de empresa para la producción (puesta en marcha del sistema) de las máquinas de votación.
20	Servicio de instalación de cableado para máquinas de votación.
21	Servicios aduanales, servicios almacenaje de mercancía, desconsolidación de carga y servicio de transporte para el traslado de mercancía.
22	Servicio de mantenimiento para equipos GSM.
23	Servicios de mantenimiento SATCARE para la plataforma satelital.
24	Contratación de auditores externos para los procesos electorales.

ART. 3º—La exoneración de las operaciones de importación previstas en el artículo primero de este Decreto, sólo procederá en los casos de inexistencia o insuficiencia de la producción nacional de los bienes amparados por el beneficio, previa certificación del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias. A tales efectos, los beneficiarios de la referida exoneración deberán cumplir con los requisitos previstos en la normativa legal aduanera.

ART. 4º—A los fines del disfrute de la exoneración prevista en los artículos 1º y 2º de este Decreto, el Consejo Nacional Electoral (CNE) deberá emitir para cada operación exonerada la respectiva orden de compra de bienes, orden de servicios o contratos correspondientes, según sea el caso, indicando en el cuerpo de la misma: “Operación Exonerada”, el número, fecha y datos de publicación de este Decreto, así como la Certificación de Débito Fiscal Exonerado conforme a lo establecido en los artículos 11 al 16 de este Decreto.

ART. 5º—Los contribuyentes ordinarios que realicen ventas nacionales de bienes muebles corporales y presten servicios independientes ejecutados y aprovechados en el país a título oneroso, al Consejo Nacional Electoral (CNE), deberán indicar en la factura, la frase “Operación Exonerada”, el número, fecha y datos de publicación del presente Decreto y el número de la correspondiente orden de compra de bienes, orden de servicios o contratos correspondientes, según sea el caso, indicada en el artículo anterior.

ART. 6º—A los fines del disfrute de la exoneración prevista en los artículos 1º y 2º de este Decreto, el Consejo Nacional Electoral (CNE) deberá convenir las operaciones de adquisición de bienes y servicios con proveedores y prestadores de servicios que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias nacionales cuya administración sea de la competencia del Servicio

Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Asimismo verificará que estén inscritos en el Registro Nacional de Contratistas, cuando sea procedente.

ART. 7º—Los sujetos que realicen las operaciones exoneradas deberán presentar, ante la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de su domicilio fiscal, una relación mensual de las operaciones exoneradas en los artículos 1 y 2 de este Decreto.

Esta relación deberá presentarse en medios impresos y electrónicos, en los términos y condiciones que a tal efecto indique el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa.

ART. 8º—La evaluación periódica referida en el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables, según se describe a continuación:

Variable	Ponderación
Realización del proceso de Elecciones Regionales a ser convocado en el mes de septiembre de 2010.	60%
Calidad de los bienes y/o servicios.	40%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado. El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de

las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un sesenta y cinco por ciento (65%); sin embargo, estará sujeto a que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos, será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al ente u órgano del sector público o por hecho fortuito o fuerza mayor incida en el desempeño de los procesos electorales convocados durante el año 2010.

ART. 9º—La evaluación se realizará semestralmente, de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). La evaluación tendrá como referencia el cronograma de ejecución de los procesos electorales a ser convocado durante el año 2010.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en este artículo y el artículo 10 del presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, en coordinación con el Consejo Nacional Electoral; así como cualquier otro órgano que según su competencia, incida en la ejecución de las actividades de los procesos electorales a ser convocado durante el año 2010.

ART. 10.—Quedarán excluidos del beneficio de exoneración, quienes no cumplan con los parámetros fijados en los artículos 8 y 9 de este Decreto, así como lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias.

ART. 11.—Los contribuyentes ordinarios que realicen ventas nacionales de bienes muebles corporales y presten servicios independientes ejecutados y aprovechados en el país a título oneroso, necesarios para la realización de los procesos electorales convocados durante el año 2010, que estén sujetos al beneficio de exoneración según el presente Decreto y que puedan demostrar que en virtud del registro de las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado, previamente emitidas y entregadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), se haya generado un monto de crédito fiscal soportado que no pueda ser deducido, podrán solicitar excepcionalmente la recuperación de tales créditos fiscales, a través del procedimiento establecido en el Decreto Nº 5.772 de fecha 27 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.839 de fecha 27 de diciembre de 2007 (Nos. 3264-57 y ss.).

ART. 12.—A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe presentar ante la

Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal, una solicitud de autorización para emitir las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado que corresponda, especificando los mecanismos de seguridad asociados a la impresión de las mismas, así como el número correlativo de éstas.

Asimismo, deberá consignar una muestra del ejemplar de las certificaciones de débito fiscal exonerado a emitir con los mecanismos de seguridad asociados a la impresión de las mismas.

ART. 13.—Cada Certificación de Débito Fiscal Exonerado debe contener la siguiente información:

- a) La denominación “Certificación de Débito Fiscal Exonerado”.
- b) Número de Control.
- c) Número de emisión consecutivo y único por certificación.
- d) Fecha de emisión.
- e) Datos del emisor: Nombre o Razón Social, número de RIF, domicilio fiscal, dirección, teléfono, fax y correo electrónico.
- f) Identificación del acto administrativo que acuerda la exoneración: número, fecha y datos de publicación de este Decreto.
- g) Datos del proveedor o prestador de servicio: Nombre o Razón Social, número de RIF, domicilio fiscal, dirección, teléfono, fax y correo electrónico.
- h) Datos de las facturas emitidas, notas de débito o de crédito, según sea el caso, número de control, número y fecha del documento, monto del Impuesto al Valor Agregado en letras y en números expresado en bolívares.
- i) Monto de la certificación en letras y números expresado en bolívares.
- j) Firma del Representante Legal.
- k) La leyenda: El contribuyente titular de la presente certificación está obligado a dar cumplimiento a todas las formalidades y obligaciones previstas en la normativa tributaria y aduanera que regula el beneficio de exoneración otorgado en el Decreto Nº de fecha, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº de fecha de 2010.
- l) La frase: Esta certificación va sin tachaduras ni enmiendas;
- m) Nombre o razón Social del, impresor de los documentos y su número de inscripción en el Registro de Información Fiscal RIF, número y fecha de la resolución de la autorización otorgada, Nº de control: Desde... Hasta... , fecha de elaboración: dd/mm/aa y la Región a la cual pertenece.

Las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado serán diseñadas conforme al siguiente modelo:

ANVERSO

CERTIFICACIÓN DE DÉBITO FISCAL EXONERADO			Nº de control:
			Nº de emisión: Fecha de Emisión:
DATOS DEL EMISOR			
Nombre o Razón Social:			
Número de RIF:			
Domicilio Fiscal:			
Dirección:			
Teléfonos:			
Fax:			
Correo electrónico:			
IDENTIFICACIÓN DEL ACTO QUE ACUERDA LA EXONERACIÓN			
Número:			
Fecha de Emisión:			
Datos de la Gaceta Oficial			
DATOS DEL PROVEEDOR			
Nombre o Razón Social:			
Número de RIF:			
Domicilio Fiscal:			
Dirección:			
Teléfonos:			
Fax:			
Correo electrónico:			
DATOS DE LAS FACTURAS, NOTAS DE DÉBITOS Y CRÉDITOS			
Número de control:	Número del documento:	Monto del IVA:	Fecha del documento:
Monto total del Impuesto al Valor Agregado (en letras y números expresados en Bolívars):			
Monto de la certificación (en letras y números expresados en bolívars):			
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL:			
El contribuyente titular de la presente certificación estará obligado a dar cumplimiento a todas las formalidades y obligaciones previstas en la normativa tributaria y aduanera que regula el beneficio de exoneración otorgado en el Decreto N° _____ de fecha _____, publicado en la Gaceta Oficial N° ____ de fecha _____.			
ESTA CERTIFICACIÓN VA SIN TACHADURAS NI ENMIENDAS			
Identificación de Original o Copia			
Nombre o razón social del impresor:		Nº de R.I.F.:	
Res. N° _____ del	Nº de control: Desde _____ Hasta _____	Fecha de elaboración: dd/mm/aa	Región:
dd/mm/aa			

REVERSO

CERTIFICACIÓN DE DÉBITO FISCAL EXONERADO			Nº de control:
			Nº de emisión:
			Fecha de Emisión:
DATOS DE LAS FACTURAS, NOTAS DE CRÉDITO O DÉBITO EMISOR			
Número de control:	Número del documento:	Monto del IVA:	Fecha del documento
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL: _____			
El contribuyente titular de la presente certificación estará obligado a dar cumplimiento a todas las formalidades y obligaciones previstas en la normativa tributaria y aduanera que regula el beneficio de exoneración otorgado en el Decreto N° _____ de fecha _____, publicado en la Gaceta Oficial N° _____ de fecha _____.			
ESTA CERTIFICACIÓN VA SIN TACHADURAS NI ENMIENDAS			
<i>Identificación de Original o Copia</i>			

ART. 14.—En estas Certificaciones constará como monto de las mismas, el monto total del Impuesto al Valor Agregado que aparezca en las facturas, una vez realizados los respectivos ajustes, de ser el caso. El original de la certificación corresponde al proveedor titular de la misma.

En el caso de ajustes en las facturas del período impositivo, debe indicarse en el cuerpo de la Certificación las nuevas facturas o notas de débito o crédito, según sea el caso, modificatorias de las facturas originales.

El reverso de la Certificación debe ser utilizado en los casos donde sea insuficiente la casilla donde se colocan los datos de las facturas, notas de débito o crédito, referidas a la Certificación de Débito Fiscal Exonerado respectiva. De ser el caso se podrán utilizar certificaciones adicionales.

ART. 15.—El Consejo Nacional Electoral (CNE) al emitir las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado, debe incorporar los mecanismos de seguridad aprobados por la Gerencia Regional de Tributos Internos correspondiente a su domicilio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Decreto, que permitan verificar en forma fehaciente la autenticidad del documento y la integridad de todas sus partes esenciales.

Cualquier modificación relacionada con los mecanismos de seguridad debe ser notificada a la Gerencia Regional de Tributos Internos correspondiente a su domicilio fiscal, a los fines de su aprobación.

En caso de que el Consejo Nacional Electoral (CNE) requiera ampliar la numeración correlativa de las Certificaciones previamente aprobadas, debe solicitar a la Gerencia Regional de Tributos Internos correspondiente a su domicilio fiscal, la aprobación de las mismas.

La Certificación de Débito Fiscal Exonerado debe emitirse en original y copia por cada proveedor, por el monto total debidamente ajustado, si fuere el caso, del impuesto al valor agregado facturado en el período de imposición, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del siguiente período de imposición en que se generen las respectivas operaciones. La fecha de emisión deberá coincidir con el último día hábil del período que corresponda. El original quedará en poder del proveedor o prestador de servicio nacional como soporte del registro en su libro de ventas. La copia quedará en poder del Consejo Nacional Electoral (CNE) como soporte del registro especial a que se contrae el artículo 16 de este Decreto.

ART. 16.—A los efectos del registro a que se contrae el artículo 2 del Decreto N° 5.772 de fecha 27 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.839 de fecha 27 de diciembre de 2007, el Consejo Nacional Electoral, (CNE) debe llevar un registro especial de las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado emitidas, con indicación de: número correlativo de la Certificación de Débito Fiscal Exonerado; fecha de emisión; nombre o razón social del proveedor o prestador de servicio; número de RIF; número de factura; número de control; fecha de la factura;

monto de la Certificación de Débito Fiscal Exonerado; monto de la base imponible exonerada y monto del impuesto al valor agregado. Este registro especial sustituirá el registro del monto de la certificación en el libro de compras (N° 3264-58).

ART. 17.—Queda encargado de la ejecución del presente Decreto el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

ART. 18.—El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto, será de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ART. 19.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: El Decreto N° 7.657 fue publicado en la Gaceta Oficial N° 5.995 Extraordinario de fecha 31-08-2010.

APLICACIÓN DE NORMAS DEL ICSVM VIGENTES AL MOMENTO DE SU DEROGACIÓN

[N° 4104] ART. 66.—Los contribuyentes ordinarios de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor que, en virtud de las disposiciones de esta Ley, mantengan su condición de tales, estarán sujetos a todas las obligaciones y derechos, determinados o no, que tuvieran hasta el momento de la obligación de dicho cuerpo legal.

Los contribuyentes ordinarios de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor que pierdan esa condición en virtud de las disposiciones de esta Ley, estarán sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones, determinadas o no, que se encuentren vigentes al momento de la derogación de dicho cuerpo legal, además, podrán ejercer todos los derechos que de allí resulten, con excepción del reintegro de créditos fiscales que no le haya sido posible aplicar.

CRÉDITOS FISCALES DEL ICSVM

[N° 4105] Regl. IVA/99.

ART. 86.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley, los créditos fiscales no deducidos que se hayan generado durante la vigencia de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas, al Mayor, podrán ser utilizados por los contribuyentes ordinarios para su deducción de los débitos fiscales generados con ocasión de la aplicación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

La diferencia resultante de la modificación de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado con la alícuota del Impuesto al Con-

sumo Suntuario y a las Ventas al Mayor se trasladará como excedente hasta su deducción final, no pudiendo en consecuencia ser trasladado al costo del bien o servicio.

PRECIO DE VENTA FIJADO CON EL ICSVM INCLUIDO. RÉGIMEN APLICABLE

[N° 4106] Regl. IVA/99.

ART. 87.—Los contribuyentes ordinarios que tengan mercancías en inventario cuyo precio de venta haya sido fijado con inclusión de la alícuota impositiva del dieciséis y medio por ciento (16,5%), correspondiente al Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, deberán sustraer dicho monto del precio de venta al momento de emitir la factura o documento equivalente, y luego adicionar en partida separada el monto correspondiente a la alícuota del quince y medio por ciento (15,5%) por concepto del Impuesto al Valor Agregado.

Este mecanismo será igualmente aplicado por los contribuyentes ordinarios que presten servicios, así como los contribuyentes que vendan bienes sujetos a las alícuotas adicionales previstas en la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor.

PARÁGRAFO ÚNICO.—La Administración Tributaria deberá dictar las normas transitorias que regulen la emisión de facturas y demás documentos equivalentes, a objeto de permitir la discriminación del impuesto en los términos de este artículo.

En aquellos casos en que la Administración Tributaria haya autorizado la no discriminación del impuesto en la factura, mediante la expresión "Impuesto o IVA incluido", los contribuyentes ordinarios deberán igualmente proceder a la incorporación del monto correspondiente a la alícuota impositiva del quince y medio por ciento (15,5%), previa deducción del Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor originalmente incluido.

[N° 4107] Reservado.

SUSPENSIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PROYECTOS INDUSTRIALES

[N° 4108] ART. 67.—La utilización de los créditos fiscales generados por las importaciones o adquisiciones de bienes de capital, contratos de construcción y los servicios relacionados con estos últimos, de las personas que, bajo el amparo del artículo 38 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.793 Extraordinario, del 28 de septiembre de 1994, se encontraran en la ejecución de proyectos industriales, cuyo desarrollo sea mayor a doce (12) períodos de imposición, continuará suspen-

didada hasta el período tributario en el que se genere el primer débito fiscal.

[Nº 4109] COMENTARIO.—Esta disposición establece un régimen de Derecho Intertemporal, que garantiza la seguridad y certeza en cuanto a la aplicación de la Ley, a aquellos contribuyentes que bajo el amparo del derogado artículo 38 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuuario y a las Ventas al Mayor anterior, tenían la posibilidad de suspender la utilización de los créditos fiscales que durante la ejecución de Proyectos Industriales, se generaron por la importación y adquisición de Bienes de Capital y contratos de construcción, hasta el ejercicio tributario en el cual comiencen a originarse débitos fiscales, el cual no puede ser mayor a doce (12) años.

APLICACIÓN DE EXONERACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59 LICSV. VENCIMIENTO

[Nº 4110] ART. 68.—Los contribuyentes que bajo el amparo del numeral 3 del artículo 59 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuuario y a las Ventas al Mayor, obtuvieron la exoneración del referido impuesto, continuarán gozando de dicho régimen en los términos previstos en el Decreto Nº 2.398 de fecha 04 de febrero de 1998, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.401 de fecha 25 de febrero de 1998, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuuario y a las Ventas al Mayor en materia de Beneficios Fiscales, hasta tanto venza el plazo concedido para el disfrute de la exoneración según lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento (Nos. 3203, 4102).

NOTA: El Decreto Nº 2.398 del 04-02-1998 fue derogado por el Decreto Nº 236 del 02-08-1999 (Nos. 3201 y ss.).

[Nº 4111] COMENTARIO.—La LICSV del 04-07-1997 establecía en su artículo 59, la posibilidad de facultar al Ejecutivo Nacional a conceder exoneraciones a determinada categoría de contribuyentes; sin embargo, con la reforma de este texto legal dicho artículo queda derogado, eliminándose con él la dispensa, que por un lapso de cinco (5) años, se concedía a los sujetos, que durante su etapa preoperativa, se dedicaban a la ejecución de Proyectos Industriales, para la importación y adquisición de bienes de capital y servicios destinados a esta actividad.

Sin embargo, aun cuando esta reforma parcial deroga el artículo 59, existen exoneraciones, como las de plazo cierto de duración, cuyos efectos jurídicos deben ser eliminados una vez extinguido el plazo al cual se encuentran sujetos, salvaguardándose de esta forma el derecho que tienen los sujetos beneficiados de seguir disfrutando de esta dispensa fiscal hasta el vencimiento del lapso para el cual han sido concedidas, aun cuando la norma que las creó fue

modificada o derogada; tal es el caso de las importaciones y adquisiciones de bienes de capital y servicios realizadas por las empresas, que durante su período preoperativo, se dediquen a la ejecución de proyectos industriales, las cuales por Ley pueden disfrutar de una dispensa hasta por cinco (5) años contados a partir del inicio de la etapa preoperativa, o por un período menor, si la referida etapa termina antes de vencerse dicho plazo.

El Decreto Nº 2.398 de fecha 04-02-98, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuuario y a las Ventas al Mayor, fue concebido para regular de forma más eficiente los incentivos fiscales, entre ellas las exoneraciones, establecidas en la Ley, derogando así el Decreto Nº 1.747 del 04-03-97, por las distorsiones, que en la cadena de comercialización y en la competencia, eran causadas dentro del mercado, por este dispositivo legal. Ello así, el artículo en comento, establece que los sujetos, que bajo el amparo del artículo 59 num. 3º de la Ley derogada, fueron beneficiados con esta dispensa, podrán seguir disfrutando de la misma hasta su vencimiento, sin derecho a la prórroga prevista en el artículo 3º del referido Decreto.

Sin embargo, en fecha 02-08-99 el Ejecutivo Nacional dicta el Decreto Nº 236, publicado en Gaceta Oficial Nº 36.772 del 25-08-99, mediante el cual se establece el Reglamento Parcial Nº 2 en materia de recuperación de créditos fiscales; texto legal que deroga el Decreto Nº 2.398, no dejando sin efecto la providencia administrativa, que con base a lo establecido en la norma derogada, decide la procedencia de la exoneración respectiva, tal como lo prevé el artículo 24 del Decreto mencionado *ut-supra*.

Igual tratamiento se aplica a las solicitudes que se encuentran aun dentro del lapso reglamentario, es decir, en curso para la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 236 del 02-08-99.

APLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER SUBLEGAL

[Nº 4112] ART. 69.—Serán plenamente aplicables a la materia impositiva regida por las disposiciones de esta Ley, las normas contenidas en instrumentos normativos de carácter sublegal dictados en desarrollo y reglamentación de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuuario y a las Ventas al Mayor, que no colidan con las aquí dispuestas, hasta tanto se dicten las normas que las sustituyan o deroguen.

[Nº 4113] Reservado.

[Nº 4114] COMENTARIO.—La derogada LICSV, establecía en su artículo 59, la facultad, que a través de la Ley, era concedida al Ejecutivo Nacional, para exonerar del pago de este impuesto a los sujetos expresamente señalados en esta norma. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la LIVA, este artículo queda excluido, salvaguardando el beneficio fiscal que

bajo el amparo de la Ley anterior, era concedido a las importaciones y adquisiciones de bienes de capital y recepción de servicios, destinadas a los contribuyentes que se dedicaran a la realización de Proyectos Industriales, dispensa que sólo era aplicable, hasta por cinco (5) años, durante el periodo preoperativo de las misma.

Cuando un Estado, por razones de economía nacional, decide implantar el sistema de incentivos fiscales, como mecanismo de crecimiento de la inversión, tanto nacional como foránea, debe diseñar una herramienta jurídica que le permita regular, de forma efectiva, no sólo la incorporación de estos mecanismos dentro del mercado, sino también la seguridad jurídica que tales actividades requieren. Ello así, el Decreto N° 2.398 del 04-02-98, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Venta al Mayor en Materia de Beneficios Fiscales, así como el resto de las disposiciones de carácter sublegal referentes a la materia, fueron creadas con ese fin; disposiciones, que con la entrada en vigencia de esta nueva Ley, continúan siendo aplicables para reglamentar, hasta tanta no se dicte un instrumento jurídico que de forma expresa las desarrolle, el régimen previsto en el artículo 45, el cual contempla la dispensa fiscal de plazo cierto de duración, concedida bajo el amparo del artículo 59 num. 3° de la derogada LICSMV.

No obstante lo anterior, conforme a lo previsto en la Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta del 09-07-2002, esta disposición transitoria quedará sin efecto, una vez que el órgano respectivo dicte la norma legal que la sustituya o derogue.

[Nos. 4115 a 4120] Reservados.

PARTICIPACIÓN AL FIDES DE LO RECAUDADO POR CONCEPTO DEL IVA

[N° 4121] ART. 70.—De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley que Crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización, destínese a dicho Fondo un porcentaje no inferior al quince por ciento (15%), que será equivalente al ingreso real estimado por concepto del producto del Impuesto al Valor Agregado y tomando en consideración la estimación presupuestaria formulada por el Ejecutivo Nacional y la propuesta que, a tales fines, le presente el Consejo Federal de Gobierno.

[N° 4122] Reservado.

OBJETO DE LA LEY

[N° 4123] L.Fides/2000.

ART. 1°—Esta Ley tiene por objeto crear un Fondo de Inversiones denominado Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), con la finalidad de promover la descentralización administrativa, la solidaridad interterritorial y el desarrollo de los Estados y los Municipios, así como propiciar la participación ciudadana para un mejor logro de tales fines.

FUENTES DE INGRESO: PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN

[N° 4124] L.Fides/2000.

ART. 2°—El Fondo Intergubernamental para la Descentralización tendrá las siguientes fuentes de ingreso:

1. Los recursos que se establecerán en una partida de la Ley de Presupuesto anual, bajo la denominación "Fondo Intergubernamental para la Descentralización" (FIDES), cuyo monto será aprobado por la Asamblea Nacional en un porcentaje, entre el quince por ciento y un veinte por ciento, que será equivalente al ingreso real estimado por concepto del producto del Impuesto al Valor Agregado, tomando en consideración la estimación presupuestaria formulada por el Ejecutivo Nacional;
2. Los recursos provenientes de los préstamos de organismos internacionales, para los proyectos cuya ejecución sea aprobada por el Ejecutivo Nacional para dicho Fondo, los cuales serán destinados al desarrollo económico y social de los Estados y los Municipios;
3. Los ingresos previstos en las programaciones de cooperación técnica, cuya administración le sea encomendada por el Ejecutivo Nacional destinados al desarrollo regional, estatal o local, para apoyar el proceso de descentralización y municipalización;
4. Los beneficios que obtenga en la gestión de los programas de financiamiento e inversiones dirigidos a las políticas de desarrollo promovidas por el Fondo;
5. Los recursos que le asignen el Ejecutivo Nacional, los Gobiernos estatales o municipales y los aportes de instituciones privadas;
6. Los beneficios que obtenga como producto de sus operaciones financieras y de la colocación de sus recursos previstos en esta Ley; y
7. Cualesquiera otros recursos que le sean asignados.

El Presidente de la República en Consejo de Ministros, bien por su propia iniciativa o a solicitud de los Gobernadores o de los Alcaldes, podrá aumentar los porcentajes de participación anual de los Estados y los Municipios, sobre los recursos indicados en el numeral 1.

NOTA DEL EDITOR: En el artículo 2° de la Reforma aparece un texto distinto al de la Ley, por lo que presumimos que esta disposición legal será objeto de reimpresión por error material del ente emisor.

El Presidente de la República en Consejo de Ministros, bien por su propia iniciativa o a solicitud de los Gobernadores o de los Alcaldes, podrá aumentar los porcentajes de participación anual de los Estados y los Municipios, sobre los recursos indicados en el numeral 1°.

NOTA: En el artículo 2° de la Reforma aparece un texto distinto al de la Ley, por lo que presumimos que esta disposición legal será objeto de reimpresión por error material del ente emisor.

RECURSOS ENTREGADOS AL FIDES POR LA OFICINA NACIONAL DEL TESORO

[Nº 4125] L.Fides/2000.

ART. 3º—Los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto para ser transferidos al Fondo Intergubernamental para la Descentralización, serán entregados por la Oficina Nacional del Tesoro en forma mensual. Al determinarse el ingreso real anual del Impuesto al Valor Agregado, se harán los ajustes que correspondan en las asignaciones del próximo ejercicio fiscal.

APERTURA DE LAS CUENTAS CONTABLES

[Nº 4126] L.Fides/2000.

ART. 4º—A los fines de administrar eficientemente el monto que corresponda a los Estados y los Municipios en los recursos del Fondo, el Directorio Ejecutivo del mismo aperturará contablemente cuatro cuentas separadas:

1. Cuenta de Participación de los Estados.
2. Cuenta de Participación de los Municipios.
3. Cuenta Especial de Reserva.
4. Cuenta de Gastos de Funcionamiento del Fondo.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Los recursos asignados a los Estados y los Municipios no serán contabilizados a los fines del cálculo del Situado Constitucional.

PORCENTAJE DESTINADO A LA CUENTA DE PARTICIPACIÓN DE ESTADOS Y MUNICIPIOS

[Nº 4127] L.Fides/2000.

ART. 5º—Del total de los recursos asignados anualmente en la Ley de Presupuesto al Fondo, una vez descontados sus gastos de funcionamiento, hasta un máximo del dos por ciento, se destinará el sesenta por ciento a la Cuenta de Participación de los Estados y el cuarenta por ciento restante a la Cuenta de Participación de los Municipios.

Los recursos correspondientes al Distrito Metropolitano de Caracas serán calculados mediante una metodología especial diseñada a tal efecto, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo establecido en la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas.

PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN

[Nº 4128] L.Fides/2000.

ART. 6º—El monto equivalente a la asignación que corresponda a los Estados y los Municipios en los recursos asignados al Fondo, se distribuirá con base a los siguientes porcentajes:

1. Cuarenta y cinco por ciento (45%) en proporción a la población de cada Estado y de cada Municipio;
2. Diez por ciento (10%) en proporción a la extensión territorial de cada Estado y de cada Municipio;

3. Cuarenta y cinco por ciento (45%) de acuerdo a un indicador de compensación interterritorial, el cual beneficiará a los Estados y los Municipios de menor desarrollo relativo.

Este indicador será diseñado por el Fondo con la colaboración de los entes vinculados al diagnóstico de la pobreza, atendiendo a criterios de solidaridad y compensación interterritorial, y deberá garantizar una distribución acorde a los requerimientos de armonización de desarrollo regional, contemplado en el Plan de la Nación. El indicador de Solidaridad y Compensación Interterritorial será aprobado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, estableciendo mecanismos pertinentes para su revisión periódica.

COFINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS

[Nº 4129] L.Fides/2000.

ART. 8º—Los Estados y los Municipios participarán junto con el Fondo en el cofinanciamiento de los programas y proyectos de acuerdo con las normas aprobadas por el Directorio Ejecutivo, en las cuales se establecerá un incentivo en el porcentaje de cofinanciamiento para proyectos en áreas tales como fortalecimiento institucional, recaudación tributaria, proyectos de inversión productiva, proyectos relativos al área ambiental y de recursos naturales, proyectos ubicados en los Estados pertenecientes a los ejes de desarrollo de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo Regional, proyectos ubicados en los Estados donde se desarrolle la red ferroviaria, proyectos ubicados en los Estados fronterizos, proyectos en las áreas de ciencia e innovación tecnológica, presentación conjunta de proyectos por dos o más Estados o por uno de éstos junto con uno o más Municipios o por dos o más Municipios, así como cualquier otra área que se considere pertinente. En cualquier caso, a los efectos del cálculo del porcentaje de cofinanciamiento que corresponderá a cada Estado y a cada Municipio, deberán considerarse los montos percibidos por cada uno de ellos por concepto de situado constitucional o situado municipal, según sea el caso, así como el grado de esfuerzo fiscal en cada entidad territorial.

CREACIÓN DEL FIDES

[Nº 4130] L.Fides/2000.

ART. 11.—Se crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), como Servicio Autónomo sin personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y de gestión de sus recursos físicos, presupuestarios y de personal. Dicho Fondo estará adscrito administrativamente al Ministerio de Planificación y Desarrollo y se registrará por las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos.

OBJETIVOS

[Nº 4131] L.Fides/2000.

ART. 12.—El Fondo Intergubernamental para la Descentralización tendrá por objeto apoyar administrativa y financieramente el proceso de descentralización, atendiendo a criterios de eficiencia, compensación interterritorial y de desarrollo regional, a tal efecto tendrá como funciones principales:

1. Determinar, asignar y administrar tanto global como individualmente, la participación de los Estados y los Municipios en los recursos del Fondo.
2. Identificar, negociar y canalizar hacia los Estados y los Municipios, recursos financieros destinados a impulsar la descentralización y el desarrollo regional.

DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO

[Nº 4132] L.Fides/2000.

ART. 22.—Los recursos del Fondo Intergubernamental para la Descentralización, se destinarán exclusivamente al financiamiento de los programas y actividades siguientes:

1. Servicios correspondientes a competencias concurrentes y exclusivas, efectivamente transferidas a los Estados, los Municipios y el Distrito Metropolitano de Caracas;
2. Servicios desconcentrados administrativamente que se encuentran en la etapa de cogestión previa a la transferencia;
3. Servicios prestados por la República y sus Institutos Autónomos transferidos bajo el régimen de encomienda a los Estados, los Municipios y al Distrito Metropolitano de Caracas;
4. Los gastos operativos que se causen en la elaboración de los Programas de Transferencia de acuerdo a la normativa que dicte el Directorio Ejecutivo del Fondo;
5. Servicios prestados por los Estados, que sean transferidos a los Municipios de conformidad con la Ley que al efecto dicten los respectivos Consejos Legislativos con base en la correspondiente Ley nacional;
6. Proyectos y programas de asistencia técnica destinados a optimizar y modernizar los sistemas de recaudación tributaria de los Estados y los Municipios;
7. Proyectos y programas de asistencia técnica destinados a la modernización de los servicios y competencias transferibles o transferidos a los Estados y los Municipios;
8. Gastos correspondientes a la implementación del servicio de Justicia de Paz;
9. Deudas por concepto de prestaciones sociales y otras obligaciones contraídas por el Ejecutivo Nacional con el perso-

nal adscrito a los servicios y competencias efectivamente transferidas;

10. Servicios públicos competencia de las entidades;
 11. Proyectos de inversión productiva que promuevan el desarrollo sustentable de la comunidad, de los Estados y de los Municipios;
 12. Obras de infraestructura y actividades enmarcadas dentro de los planes nacionales de desarrollo;
 13. Servicios propios de la vida local conforme a lo establecido en las leyes respectivas;
 14. Actividades de prevención, preparación, educación, atención, mitigación y recuperación del estado de alarma producido como consecuencia de catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares ocasionados por circunstancias de orden social, natural o ecológico;
 15. Proyectos que se orienten a la conservación, defensa, mantenimiento, mejoramiento, recuperación, saneamiento y vigilancia del ambiente y de los recursos naturales;
 16. Formulación de proyectos o estudios de preinversión presentados al Fondo Intergubernamental para la Descentralización por las comunidades organizadas, asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales; y
 17. Proyectos destinados al financiamiento de las áreas de ciencia e innovación tecnológica.
- El financiamiento de las actividades descritas se ajustará a las siguientes reglas:
- a) Los recursos asignados al financiamiento de los gastos previstos en el numeral 9, no podrán exceder del veinte por ciento de la asignación anual individual de cada Estado y cada Municipio.
 - b) Los proyectos destinados al financiamiento del área prevista en el numeral 14, deberán contar con la aprobación previa de la Dirección Nacional de Defensa Civil, y para aquellos proyectos destinados a solventar el estado de alarma, durante la ocurrencia del mismo, se exigirá que el Ejecutivo Nacional haya dictado el correspondiente decreto declarando dicha situación.
 - c) Los Estados deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento de los recursos que le sean asignados anualmente para financiar los proyectos a que se refiere el numeral 17. Tales proyectos deberán prever mecanismos de coordinación entre el órgano estatal competente y el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
 - d) El Directorio Ejecutivo del Fondo fijará anualmente los porcentajes de las alícuotas que deberán destinar los Estados y los Municipios para el financiamiento de cada una de las actividades previstas en este artículo, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades. Dichos porcentajes podrán ser modificados por el Directorio Ejecutivo de acuerdo con las necesidades que se presenten en cada entidad.

CUENTA ESPECIAL DE RESERVA: DESTINO

[Nº 4133] L.Fides/2000.

ART. 39.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley, la Cuenta Especial de Reserva constituida por los recursos de las Cuentas de Participación de los Estados y Municipios correspondientes al año 1999, será destinada al financiamiento de proyectos cuya finalidad sea solventar la situación actual que presentan los damnificados de todo el territorio del país en virtud de la catástrofe ocurrida en el mes de Diciembre de 1999. Dichos proyectos deberán contar con el aval del organismo nacional encargado de la materia.

DEROGATORIA

[Nº 4134] L.Fides/2000.

ART. 40.—Con la promulgación de esta Ley, se deroga el Decreto N° 796 de fecha 16 de agosto de 1995 contentivo del Reglamento sobre la Participación de los Municipios en los recursos del Fondo Intergubernamental para la Descentralización, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.779 de fecha 22 de agosto de 1995.

NOTA: La presente Ley de Reforma Parcial que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización fue publicada en la Gaceta Oficial N° 37.022 de fecha 25-08-2000.

PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN

[Nº 4135] D. 2.704/98.

ART. 1º—El monto de la asignación que corresponde a los Estados y Municipios se debe distribuir de acuerdo con los siguientes porcentajes: a) un 45% en proporción a la población de cada Estado y de cada Municipio; b) un 10% en proporción a la extensión territorial de cada Estado y de cada Municipio; y c) un 45% de acuerdo a un indicador de compensación interterritorial destinado a beneficiar a los Estados y Municipios de menor desarrollo relativo.

Para la distribución de este último 45% se aprueba el indicador de solidaridad y compensación interterritorial diseñado por el Fondo Intergubernamental para la Descentralización, siguiendo la metodología empleada en el diseño del indicador aprobado mediante el Decreto N° 1.942 de fecha 9 de Julio de 1997.

CÁLCULO DE LA ALÍCUOTA
PARA LOS ESTADOS

[Nº 4136] D. 2.704/98.

ART. 2º—La alícuota correspondiente a cada Estado fue calculada con base en los siguientes criterios:

a) 50% del indicador correspondiente al déficit de desarrollo para el que se tuvo en cuenta el índice de desarrollo humano, que incluye los componentes de esperanza de vida, logro educativo, calculado a partir del alfabetismo y mediana de educación, e ingreso, este último ajustado según el indicador de necesidades básicas insatisfechas.

b) 50% del indicador correspondiente al inverso de los recursos financieros recibidos por concepto de Situado Constitucional, Ley de Asignaciones Económicas Especiales y el 55% de los recursos provenientes del FIDES.

CÁLCULO DE LA ALÍCUOTA PARA LOS MUNICIPIOS

[Nº 4137] D. 2.704/98.

ART. 3º—La alícuota correspondiente a cada Municipio fue calculada con base en los siguientes criterios:

a) 50% del indicador corresponde al déficit de desarrollo para el que se tuvo en cuenta el porcentaje de necesidades básicas insatisfechas.

b) 50% del indicador correspondiente al inverso de los recursos financieros recibidos por concepto de Situado Constitucional, Ley de Asignaciones Económicas Especiales y el 55% de los recursos provenientes del FIDES.

ALÍCUOTA PARA LOS ESTADOS. ASIGNACIÓN

[Nº 4138] D. 2.704/98.

ART. 4º—Las alícuotas que corresponden a cada Estado son las siguientes:

DISTRITO FEDERAL	1,8743%
AMAZONAS	6,6632%
ANZOÁTEGUI	2,8801%
APURE	5,2477%
ARAGUA	2,8228%
BARINAS	4,6837%
BOLÍVAR	2,5220%
CARABOBO	2,4124%
COJEDES	6,6452%
DELTA AMACURO	8,7520%
FALCÓN	3,9422%
GUÁRICO	4,1914%
LARA	3,5044%
MÉRIDA	4,4920%
MIRANDA	1,9362%
MONAGAS	3,6179%
NUEVA ESPARTA	4,5640%
PORTUGUESA	4,5180%
SUCRE	4,3530%
TÁCHIRA	3,9324%
TRUJILLO	4,9794%

VARGAS	4,1143%
YARACUY	5,0222%
ZULIA	2,3291%
TOTAL	100,00%

ALÍCUOTA PARA LOS MUNICIPIOS. ASIGNACIÓN

[N° 4139] D. 2.704/98.

ART. 5°—Las alícuotas que corresponden a cada Municipio son las siguientes:

DISTRITO FEDERAL

LIBERTADOR.	0,0850%
---------------------	---------

AMAZONAS

AUTÓNOMO ALTO ORINOCO	0,2595%
AUTÓNOMO ATABAPO	0,2937%
AUTÓNOMO ATURES.	0,1982%
AUTÓNOMO AUTANA	0,2845%
AUTÓNOMO MAROA	0,3918%
AUTÓNOMO MANAPIARE	0,2747%
AUTÓNOMO RÍO NEGRO	0,2677%

ANZOÁTEGUI

ANACO	0,2733%
ARAGUA	0,3843%
SAN JUAN DE CAPISTRANO	0,4889%
SIMÓN BOLÍVAR	0,1669%
MANUEL EZEQUIEL BRUZUAL	0,4009%
JUAN MANUEL CAJIGAL	0,4570%
FRANCISCO DEL CARMEN CARVAJAL	0,4803%
PEDRO MARÍA FREITES	0,2755%
SIR ARTUR MC GREGOR.	0,4924%
SAN JOSÉ DE GUANIPA	0,3003%
GUANTA	0,3860%
INDEPENDENCIA	0,3682%
LIBERTAD	0,4416%
TURÍSTICO DIEGO BAUTISTA URBANEJA	0,3673%
FRANCISCO DE MIRANDA	0,3646%
JOSÉ GREGORIO MONAGAS	0,4096%
FERNANDO PEÑALVER.	0,4216%
PÍRITU	0,4775%
SANTA ANA	0,4960%
SIMÓN RODRÍGUEZ	0,2193%
JUAN ANTONIO SOTILLO.	0,1834%

APURE

ACHAGUAS	0,2537%
BIRUACA	0,2441%
MUÑOZ.	0,2818%
PÁEZ.	0,2416%
PEDRO CAMEJO	0,2846%

RÓMULO GALLEGOS.	0,2666%
SAN FERNANDO	0,1819%

ARAGUA

BOLÍVAR	0,2492%
CAMATAGUA.	0,2894%
FRANCISCO LINARES ALCÁNTARA	0,1583%
GIRARDOT	0,0985%
JOSÉ ÁNGEL LAMAS.	0,2337%
JOSÉ FÉLIX RIBAS	0,1724%
JOSÉ RAFAEL REVENGA	0,2177%
LIBERTADOR.	0,1941%
MARIO BRICEÑO IRAGORRY	0,1268%
SAN CASIMIRO.	0,2853%
SAN SEBASTIÁN	0,2854%
SANTIAGO MARIÑO	0,1582%
SANTOS MICHELENA	0,2822%
SUCRE	0,1511%
TOVAR	0,3346%
URDANETA.	0,2914%
ZAMORA	0,1940%

BARINAS

ALBERTO ARVELO TORREALBA	0,3605%
ANTONIO JOSÉ DE SUCRE	0,3196%
ARISMENDI	0,4166%
BARINAS	0,1573%
BOLÍVAR	0,3108%
CRUZ PAREDES	0,4392%
EZEQUIEL ZAMORA	0,3014%
OBISPOS	0,4207%
PEDRAZA	0,3232%
ROJAS	0,3625%
SOSA	0,4275%

BOLÍVAR

CARONÍ	0,1309%
CEDEÑO	0,2432%
EL CALLAO.	0,3197%
GRAN SABANA.	0,2423%
HERES	0,1532%
PADRE PEDRO CHIEN	0,3247%
PIAR	0,2296%
RAÚL LEONI	0,2090%
ROSCIO	0,3175%
SIFONTES	0,2591%
SUCRE	0,2411%

CARABOBO

BEJUMA	0,2695%
CARLOS ARVELO	0,2631%
DIEGO IBARRA	0,2517%
GUACARA	0,1775%

JUAN JOSÉ MORA	0,2776%	URUMACO	0,5110%
LIBERTADOR	0,1923%	ZAMORA	0,3127%
LOS GUAYOS	0,1956%	GUÁRICO	
MIRANDA	0,3306%	CAMAGUÁN	0,4335%
MONTALBÁN	0,2997%	CHAGUARAMAS	0,4352%
NAGUANAGUA	0,1877%	EL SOCORRO	0,4349%
PUERTO CABELLO	0,1929%	SAN GERÓNIMO DE GUAYABAL	0,4493%
SAN DIEGO	0,2453%	LEONARDO INFANTE	0,2272%
SAN JOAQUÍN	0,2670%	LAS MERCEDES	0,3300%
VALENCIA	0,1259%	JULIÁN MELLADO	0,3574%
COJEDES		FRANCISCO DE MIRANDA	0,2082%
ANZOÁTEGUI	0,2621%	JOSÉ TADEO MONAGAS	0,2628%
FALCÓN	0,1791%	ORTIZ	0,3673%
GIRARDOT	0,2854%	JOSÉ FÉLIX RIBAS	0,3411%
LIMA BLANCO	0,2954%	JUAN GERMÁN ROSCIO	0,2109%
PAO DE SAN JUAN BAUTISTA	0,3085%	SAN JOSÉ DE GUARIBE	0,4262%
RICAUARTE	0,2674%	SANTA MARÍA DE IPIRE	0,4334%
RÓMULO GALLEGOS	0,2601%	PEDRO ZARAZA	0,3012%
SAN CARLOS	0,1573%	LARA	
TINACO	0,2278%	ANDRÉS ELOY BLANCO	0,2512%
DELTA AMACURO		CRESPO	0,2229%
ANTONIO DÍAZ	0,2864%	IRIBARREN	0,1346%
CASACOIMA	0,1944%	JIMÉNEZ	0,1978%
PEDERNALES	0,2979%	MORÁN	0,2149%
TUCUPITA	0,1613%	PALAVECINO	0,1250%
FALCÓN		SIMÓN PLANAS	0,1433%
ACOSTA	0,3511%	TORRES	0,1913%
BOLÍVAR	0,4162%	URDANETA	0,2589%
BUCHIVACOA	0,3591%	MÉRIDA	
CACIQUE MANAURE	0,5041%	ALBERTO ADRIANI	0,2167%
CARIRUBANA	0,1459%	ANDRÉS BELLO	0,4053%
COLINA	0,2862%	ANTONIO PINTO SALINAS	0,3588%
DABAJURO	0,3792%	ARICAGUA	0,5473%
DEMOCRACIA	0,4355%	ARZOBISPO CHACÓN	0,4418%
FALCÓN	0,2713%	CAMPO ELÍAS	0,2057%
FEDERACIÓN	0,3419%	CARACCILO PARRA OLMEDO	0,3942%
JACURA	0,4175%	CARDENAL QUINTERO	0,4738%
LOS TAQUES	0,2673%	GUARAQUE	0,5088%
MAUROA	0,3685%	JULIO CÉSAR SALAS	0,4446%
MIRANDA	0,1584%	JUSTO BRICEÑO	0,5351%
MONSEÑOR ITURRIZA	0,3421%	LIBERTADOR	0,1193%
PALMA SOLA	0,4516%	MIRANDA	0,3642%
PETIT	0,4027%	OBISPO RAMOS DE LORA	0,3975%
PÍRITU	0,4243%	PADRE NOGUERA	0,5263%
SAN FRANCISCO	0,4192%	PUEBLO LLANO	0,4780%
SILVA	0,3389%	RANGEL	0,3814%
SUCRE	0,4571%	RIVAS DÁVILA	0,3766%
TOCÓPERO	0,4564%	SANTOS MARQUINA	0,3872%
UNIÓN	0,4083%	SUCRE	0,3106%

TOVAR	0,2899%
JULIO FEBRES CORDERO	0,3691%
ZEA	0,4555%

MIRANDA

ACEVEDO	0,2561%
ANDRÉS BELLO	0,2858%
BARUTA	0,0832%
BRIÓN	0,2165%
BUROZ	0,2464%
CARRIZAL	0,2081%
CHACAO	0,1177%
CRISTÓBAL ROJAS	0,2130%
EL HATILLO	0,1390%
GUACAIPURO	0,1437%
INDEPENDENCIA	0,1693%
LANDER	0,1994%
LOS SALIAS	0,1291%
PÁEZ	0,2594%
PAZ CASTILLO	0,2579%
PEDRO GUAL	0,3299%
PLAZA	0,1611%
SIMÓN BOLÍVAR	0,2592%
SUCRE	0,1056%
URDANETA	0,1987%
ZAMORA	0,1613%

MONAGAS

ACOSTA	0,2652%
AGUASAY	0,2428%
BOLÍVAR	0,2394%
CARIPE	0,2442%
CEDEÑO	0,2412%
EZEQUIEL ZAMORA	0,2166%
LIBERTADOR	0,2289%
MATURÍN	0,1385%
PIAR	0,2451%
PUNCERES	0,2489%
SANTA BÁRBARA	0,2598%
SOTILLO	0,2473%
URACOA	0,2783%

NUEVA ESPARTA

ANTOLÍN DEL CAMPO	0,3165%
ARISMENDI	0,2904%
DÍAZ	0,2699%
GARCÍA	0,2142%
GÓMEZ	0,2964%
MANEIRO	0,2389%
MARCANO	0,2821%

MARIÑO	0,1868%
PENÍNSULA DE MACANAO	0,3204%
TUBORES	0,2874%
VILLALBA	0,3960%

PORTUGUESA

AGUA BLANCA	0,3208%
ARAURE	0,1999%
ESTELLER	0,2868%
GUANARE	0,2123%
GUANARITO	0,3427%
MONSEÑOR JOSÉ VICENTE DE UNDA	0,3678%
OSPINO	0,3223%
PÁEZ	0,1760%
PAPELÓN	0,3815%
SAN GENARO DE BOCONÓITO	0,3482%
SAN RAFAEL DE ONOTO	0,3402%
SANTA ROSALÍA	0,3452%
SUCRE	0,3109%
TURÉN	0,2567%

SUCRE

ANDRÉS ELOY BLANCO	0,3277%
ANDRÉS MATA	0,3695%
ARISMENDI	0,2827%
BENÍTEZ	0,3437%
BERMÚDEZ	0,1978%
BOLÍVAR	0,3628%
CAJIGAL	0,3579%
CRUZ SALMERÓN ACOSTA	0,3026%
LIBERTADOR	0,3543%
MARIÑO	0,3042%
MEJÍA	0,3809%
MONTES	0,2937%
RIBERO	0,2909%
SUCRE	0,1610%
VALDEZ	0,3048%

TÁCHIRA

ANDRÉS BELLO	0,3788%
ANTONIO RÓMULO COSTA	0,5028%
AYACUCHO	0,2648%
BOLÍVAR	0,2698%
CÁRDENAS	0,2256%
CÓRDOBA	0,3609%
FERNÁNDEZ FEO	0,3207%
FRANCISCO DE MIRANDA	0,5060%

GARCÍA DE HEVIA	0,2808%
GUÁSIMOS	0,3355%
INDEPENDENCIA	0,3190%
JÁUREGUI	0,3148%
JOSÉ MARÍA VARGAS	0,4521%
JUNÍN	0,2352%
LIBERTAD	0,3659%
LIBERTADOR	0,3842%
LOBATERA	0,4221%
MICHELENA	0,3892%
PANAMERICANO	0,3422%
PEDRO MARÍA UREÑA	0,3078%
RAFAEL URDANETA	0,4589%
SAMUEL DARÍO MALDONADO	0,4263%
SAN CRISTÓBAL	0,1211%
SAN JUDAS TADEO	0,4800%
SEBORUCO	0,4751%
SIMÓN RODRÍGUEZ	0,5531%
SUCRE	0,4448%
TORBES	0,2634%
URIBANTE	0,3786%

TRUJILLO

ANDRÉS BELLO	0,4432%
BOCONÓ	0,2525%
BOLÍVAR	0,4158%
CANDELARIA	0,3914%
CARACHE	0,3663%
ESCUQUE	0,3701%
JOSÉ F. MÁRQUEZ CAÑIZALEZ	0,5542%
JUAN VICENTE CAMPO ELÍAS	0,5043%
LA CEIBA	0,4145%
MIRANDA	0,4307%
MONTE CARMELO	0,4524%
MOTATÁN	0,4088%
PAMPÁN	0,3200%
PAMPANITO	0,3516%
RAFAEL RANGEL	0,3681%
SAN RAFAEL DE CARVAJAL	0,2802%
SUCRE	0,3689%
TRUJILLO	0,2564%
URDANETA	0,3514%
VALERA	0,1620%

VARGAS

VARGAS	0,1246%
------------------	---------

YARACUY

ARÍSTIDES BASTIDAS	0,3445%
BOLÍVAR	0,3403%

BRUZUAL	0,2297%
COCOROTE	0,2652%
INDEPENDENCIA	0,2656%
JOSÉ ANTONIO PÁEZ	0,3741%
LA TRINIDAD	0,3757%
MANUEL MONGE	0,4133%
NIRGUA	0,2882%
PEÑA	0,1903%
SAN FELIPE	0,2141%
SUCRE	0,3471%
URACHICHE	0,3521%
VEROES	0,3221%

ZULIA

ALMIRANTE PADILLA	0,3111%
BARALT	0,2231%
CABIMAS	0,1669%
CATATUMBO	0,2662%
COLÓN	0,2279%
FRANCISCO JAVIER PULGAR	0,2743%
JESÚS ENRIQUE LOSSADA	0,2937%
JOSÉ MARÍA SEMPRÚN	0,2762%
LA CAÑADA DE URDANETA	0,2162%
LAGUNILLAS	0,1580%
MACHIKES DE PERIJÁ	0,2224%
MARA	0,2595%
MARACAIBO	0,1228%
MIRANDA	0,1944%
PÁEZ	0,2886%
ROSARIO DE PERIJÁ	0,2485%
SAN FRANCISCO	0,1504%
SANTA RITA	0,2414%
SIMÓN BOLÍVAR	0,2161%
SUCRE	0,2304%
VALMORE RODRÍGUEZ	0,2127%
TOTAL	100%

**ÍNDICE DE SOLIDARIDAD Y COMPENSACIÓN
INTERTERRITORIAL. REVISIÓN ANUAL**

[Nº 4140] D. 2.704/98.

ART. 6º—El índice de la solidaridad y compensación interterritorial aprobado por este Decreto será revisado anualmente

DEROGATORIA

[Nº 4141] D. 2.704/98.

ART. 7º—Se deroga el Decreto Nº 1.942 de fecha 9 de Julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.250 de fecha 17 de Julio de 1997.

EJECUTORIA

[Nº 4142] D. 2704/98.

ART. 8º—El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

NOTA: El presente Decreto del 09-09-98 fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.564 de fecha 21-10-98.

IMPORTACIÓN, ADQUISICIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS
CON CARGO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO
DE INGENIERÍA DEL SISTEMA INTEGRAL DE ENLACE
FERROVIARIO. EXONERACIÓN DEL IVA. FACTURACIÓN

[Nº 4143] D. 1.342/ 2001.

ART. 1º—Se concede la exoneración del Impuesto al Valor Agregado a las operaciones de importaciones, adquisiciones de bienes, equipos, materiales e insumos, y a las prestaciones de servicio con cargo a la ejecución del “Proyecto de Ingeniería, construcción de las obras civiles, suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos que componen la primera etapa (Caracas-Tuy Medio) del Sistema Integral del enlace ferroviario “Caracas-Tuy Medio - Maracay - Valencia-Puerto Cabello”.

Las facturas que se emitan deberán estar a nombre del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado “Proyecto de Ingeniería, construcción de las obras civiles, suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos que componen la primera etapa (Caracas-Tuy Medio) del Sistema Integral del enlace ferroviario Caracas-Tuy Medio-Maracay-Valencia-Puerto Cabello”.

RELACIÓN DE BIENES A IMPORTAR. LISTADO

[Nº 4144] D. 1.342/2001.

ART. 4º—A los fines del disfrute del beneficio previsto en el presente Decreto, deberá presentarse ante la Gerencia de Aduanas respectiva del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), el listado que relacione los bienes a importar por el “Proyecto de Ingeniería, construcción de las obras civiles, suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos que componen la primera etapa (Caracas-Tuy Medio) del Sistema Integral del enlace ferroviario Caracas-Tuy Medio - Maracay - Valencia-Puerto Cabello”.

DESADUANAMIENTO DE LOS BIENES A IMPORTAR

[Nº 4145] D. 1.342/2001.

ART. 5º—Una vez cumplidos los extremos señalados en el artículo anterior, la Gerencia de Aduana respectiva del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dará curso al desaduanamiento de los bienes a importar por el “Proyecto de Ingeniería, construcción de las obras civiles, suministro, instalación y puesta en marcha de los

equipos que componen la primera etapa (Caracas-Tuy Medio) del Sistema Integral del enlace ferroviario Caracas-Tuy Medio - Maracay - Valencia-Puerto Cabello”.

VIGENCIA

[Nº 4146] D. 1.342/2001.

ART. 6º—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: El presente Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.237 de fecha 11-07-2001.

[Nos. 4147 a 4150] Reservados.

REGISTRO ESPECIAL DE LOS CONTRIBUYENTES
Y RESPONSABLES DEL IVA. SUSTITUCIÓN

[Nº 4151] ART. 71.—El registro especial de contribuyentes y responsables establecido en el Capítulo II del Título V de esta Ley, podrá ser sustituido por un registro general de sujetos pasivos de tributos nacionales, en los términos que disponga la Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario.

[Nº 4152] Reservado.

RÉGIMEN APLICABLE
A NUEVOS CONTRIBUYENTES. INCORPORACIÓN
AL SISTEMA. PLAZO

[Nº 4153] ART. 72.—Las personas que no eran contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, pero que califiquen como tales en razón de la supresión del monto mínimo para tributar, deberán cumplir con la obligación de facturar y trasladar el débito fiscal, sólo a partir del tercer mes calendario que se inicie luego de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

[Nº 4154] Reservado.

RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE
A NUEVOS CONTRIBUYENTES. CUMPLIMIENTO
DE DEBERES FORMALES

[Nº 4155] ART. 73.—La Administración Tributaria establecerá un régimen transitorio para el cumplimiento de los deberes formales exigidos en esta Ley, destinado a las personas que no eran contribuyentes ordinarios del impuesto, pero que califican como tales a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

[Nº 4156] Reservado.

84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos referido a la facultad de la Administración de corregir los errores materiales, las consideraciones siguientes:

“OMISSIS

1. Corregir errores materiales, significa rectificar los que la Administración pudo haber cometido.

2. La rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos.

3. El acto administrativo rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier equívoco.

4. Es pues, de un carácter estrictamente material y no jurídico la rectificación, lo que justifica que para llevarla a cabo no se necesita sujetarse a la solemnidad ni límite temporal alguno”.

En el caso de autos, el hecho que la Administración haya transcrito erróneamente el cargo del ciudadano Jesús A. Valecillos, en nada incide sobre el acto administrativo impugnado, en virtud de que se trata del funcionario competente y no afecta en absoluto el contenido de la Resolución, por lo que esta Gerencia Jurídica Tributaria procede a rectificar tal error, en consecuencia,

donde dice:

“Jesús A. Valecillos A. Administrador de Hacienda Región Centro Occidental Resolución N° 2 531 de fecha 25-02-94 Gaceta Oficial N° 35.412 de fecha 02-03-94”.

Deberá decir:

“Jesús A. Valecillos A. Gerente Regional de Tributos Interiores Región Centro Occidental Resolución N° 62 del 05-05-95 Gaceta Oficial N° 29.982 del 16-05-95”.

Por lo antes expuesto, queda rectificado el error material de transcripción, en virtud de lo establecido en el artículo 163 del Código Orgánico Tributario, y en consecuencia, esta Gerencia Jurídica Tributaria declara que el ciudadano Jesús Valecillos era competente para firmar la referida Resolución para la fecha de notificación del acto impugnado. Así se declara”. (SENIAT, Resolución N° HGJT- 85 de fecha 26-02-96).

[N° 4166] JURISPRUDENCIA.—Recurso contencioso tributario por denegación tácita. *“La empresa ejerció el recurso jerárquico previsto en el artículo 164 del Código Orgánico Tributario sin haber obtenido respuesta para la fecha en que introdujo su escrito contentivo de la acción de amparo. En este último documento, como ya se indicó que “la demora excesiva en resolver peticiones de los interesados con lo cual causa perjuicios no reparables por los medios procesales establecidos en este Código o en leyes especiales”. No está tomando en cuenta que el Código Orgánico Tributario, además del recurso jerárquico ya ejercido, en su artículo 185 y siguientes establece el recurso contencioso tributario, que procede, entre otros supuestos,*

cuando hay denegación tácita del recurso jerárquico conforme al artículo 171 de dicho Código (vencimiento del término para sustanciar y decidir sin que se produzca decisión). La interposición del recurso contencioso tributario suspende la ejecución del acto recurrido (artículo 189)”. (Tribunal Superior Tercero de lo Contencioso Tributario. Exp. N° 1379. Sentencia del 17-11-99).

**Ley Orgánica de la Jurisdicción
Contencioso Administrativa. Estructura orgánica,
distribución territorial, competencias
y procedimientos de la jurisdicción**

[N° 4167] LOJCA/2010, A.N.

ART. 1º—Objeto. Esta Ley tiene como objeto regular la organización, funcionamiento y competencia de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, salvo lo previsto en leyes especiales.

ART. 2º—Principios. Los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa orientarán su actuación por los principios de justicia gratuita, accesibilidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, autonomía, independencia, responsabilidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad e inmediación.

ART. 3º—Publicidad. Los actos del proceso sean públicos, salvo que la ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, orden público o protección de la intimidad de las partes.

ART. 4º—Impulso del procedimiento. El Juez o Jueza es el rector del proceso y debe impulsarlo de oficio o a petición de parte, hasta su conclusión.

El Juez o Jueza Contencioso Administrativo está investido de las más amplias potestades cautelares. A tales efectos podrá dictar, aún de oficio, las medidas preventivas que resulten adecuadas a la situación fáctica concreta, imponiendo órdenes de hacer o no hacer a los particulares, así como a los órganos y entes de la Administración Pública, según el caso concreto, en protección y continuidad sobre la prestación de los servicios públicos y en su correcta actividad administrativa.

ART. 5º—Prohibición de decidir con asociados. Los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no podrán constituirse con asociados para dictar sentencia.

ART. 6º—Medios alternativos de resolución de conflictos. Los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa promoverán la utilización de medios alternativos de solución de conflictos en cualquier grado y estado del proceso, atendiendo a la especial naturaleza de las materias jurídicas sometidas a su conocimiento.

ART. 7º—Entes y órganos controlados. Están sujetos al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

1. Los órganos que componen la Administración Pública;

2. Los órganos que ejercen el Poder Público, en sus diferentes manifestaciones, en cualquier ámbito territorial o institucional;

3. Los institutos autónomos, corporaciones, fundaciones, sociedades, empresas, asociaciones y otras formas orgánicas o asociativas de derecho público o privado donde el Estado tenga participación decisiva;

4. Los consejos comunales y otras entidades o manifestaciones populares de planificación, control, ejecución de políticas y servicios públicos, cuando actúen en función administrativa;

5. Las entidades prestadoras de servicios públicos en su actividad prestacional; y

6. Cualquier sujeto distinto a los mencionados anteriormente, que dicte actos de autoridad o actúe en función administrativa.

ART. 8º—Universalidad del control. Será objeto de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la actividad administrativa desplegada por los entes u órganos enumerados en el artículo anterior, lo cual incluye actos de efectos generales y particulares, actuaciones bilaterales, vías de hecho, silencio administrativo, prestación de servicios públicos, omisión de cumplimiento de obligaciones y, en general, cualquier situación que pueda afectar los derechos o intereses públicos o privados.

ART. 9º—Competencia de los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los órganos de la jurisdicción Contencioso-Administrativa serán competentes para conocer de:

1. Las impugnaciones que se interpongan contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, incluso por desviación de poder.

2. De la abstención o la negativa de las autoridades a producir un acto al cual estén obligados por la ley.

3. Las reclamaciones contra las vías de hecho atribuidas a los órganos del Poder Público.

4. Las pretensiones de condena al pago de sumas de dinero y la reparación de daños y, perjuicios originados por responsabilidad contractual o extracontractual de los órganos que ejercen el Poder Público.

5. Los reclamos por la prestación de los servicios públicos y el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por los prestadores de los mismos.

6. La resolución de los recursos de interpretación de leyes de contenido administrativo.

7. La resolución de las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún estado, municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades.

8. Las demandas que se ejerzan contra la República, los estados, los municipios, los institutos autónomos, entes públicos, empresas o cualquier otra forma de asociación en las cuales la República, los estados, los municipios o cualquiera de las

personas jurídicas antes mencionadas tengan participación decisiva.

9. Las demandas que ejerzan la República, los estados, los municipios, los institutos autónomos, entes públicos, empresas o cualquier otra forma de asociación, en la cual la República, los estados, los municipios o cualquiera de las personas jurídicas antes mencionadas tengan participación decisiva, si es de contenido administrativo.

10. Las actuaciones, abstenciones, negativas o las vías de hecho de los consejos comunales y de otras personas o grupos que en virtud de la participación ciudadana ejerzan funciones administrativas.

11. Las demás actuaciones de la Administración Pública no previstas en los numerales anteriores.

ART. 10.—La participación popular en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los entes, consejos comunales, colectivos y otras manifestaciones populares de planificación, control, ejecución de políticas y servicios públicos, podrán emitir su opinión en los juicios cuya materia debatida esté vinculada a su ámbito de actuación, aunque no sean partes.

ART. 11.—Órganos que la componen. Son órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

1. La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

2. Los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. Los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4. Los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ART. 12.—La jurisdicción especial tributaria forma parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, su régimen especial es el previsto en el Código Orgánico Tributario.

ART. 13.—Máxima instancia. La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia es la máxima instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Contra sus decisiones no se oír recurso alguno, salvo lo previsto en la Constitución de la República.

ART. 14.—Distribución territorial. Corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia en sala plena, a solicitud de la Sala Político-Administrativa, establecer el número y la distribución territorial de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ART. 15.—Competencia territorial. La competencia territorial de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa estará delimitada de la siguiente manera:

1. Dos Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital con competencia en el Distrito Capital y los estados Miranda, Vargas, Aragua, Carabobo y Guárico.

2. Un Juzgado Nacional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Centro-Occidental, con competencia

en los estados Cojedes, Falcón, Yaracuy, Lara, Portuguesa, Barinas, Apure, Táchira, Trujillo, Mérida y Zulia.

3. Un Juzgado Nacional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Nor-Oriental con competencia en los estados Nueva Esparta, Anzoátegui, Sucre, Monagas, Bolívar, Amazonas y Delta Amacuro.

El Tribunal Supremo de Justicia, en sala plena, a solicitud de la Sala Político-Administrativa, de conformidad con el artículo anterior, podrá crear nuevos Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o modificar su distribución territorial, de acuerdo con las necesidades de esta jurisdicción.

ART. 16.—Integración. Los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, estarán integrados por tres jueces o juezas. Sus respectivos juzgados de sustanciación serán unipersonales.

ART. 17.—Requisitos. Para ser Juez o Jueza de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Ser abogado o abogada de reconocida honorabilidad y prestigio profesional.
3. Tener un mínimo de doce años de graduado o graduada y:
 - a. Tener título universitario de postgrado en el área del derecho público; o
 - b. Haber desempeñado funciones en el área jurídica o de gestión en la Administración Pública por un mínimo de siete años; o
 - c. Ser o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en el área del derecho público, durante un mínimo de siete años; o
 - d. Ser o haber sido Juez administrativo o Jueza administrativa o haber desempeñado funciones en órganos del Estado pertenecientes al sistema de justicia administrativa vinculados al derecho público, por un mínimo de siete años; o
4. Los demás previstos en la ley.

En el caso de los estados fronterizos se requerirá ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad.

ART. 18.—Distribución territorial. En cada estado funcionará al menos un Juzgado Superior Estatal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ART. 19.—Integración. Los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa serán unipersonales.

ART. 20.—Requisitos. Para ser Juez o Jueza de los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Ser abogado o abogada de reconocida honorabilidad y prestigio profesional.

3. Tener un mínimo de diez años de graduado y graduada y:

- a. Tener título universitario de postgrado en el área del derecho público; o
 - b. Haber desempeñado funciones en el área jurídica o de gestión en la Administración Pública por un mínimo de cinco años; o
 - c. Ser o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en el área del derecho público, durante un período mínimo de cinco años; o
 - d. Ser o haber sido Juez o Jueza en materia Contencioso-Administrativa o haber desempeñado funciones en órganos del Estado pertenecientes al sistema de justicia administrativa vinculados al derecho público, por un mínimo de cinco años; o
4. Los demás previstos en la ley.

En el caso de los estados fronterizos se requerirá ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad.

ART. 21.—Integración. Los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa serán unipersonales.

ART. 22.—Requisitos. Para ser Juez o Jueza de los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Ser abogado o abogada de reconocida honorabilidad y prestigio profesional.
3. Tener un mínimo de cinco años de graduado o graduada y:
 - a. Tener título universitario de postgrado en el área del derecho público; o
 - b. Haber desempeñado funciones en el área jurídica o de gestión en la Administración Pública por un mínimo de tres años; o
 - c. Ser o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en el área del derecho público, durante un período mínimo de tres años; o
 - d. Haber desempeñado funciones en órganos del Estado pertenecientes al sistema de justicia administrativa vinculados al derecho público, por un mínimo de tres años; o
4. Los demás previstos en la ley.

En el caso de los estados fronterizos se requerirá ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad.

ART. 23.—Competencias de la Sala Político-Administrativa. La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia es competente para conocer de:

1. Las demandas que se ejerzan contra la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público, empresa o cualquier otra forma de asociación, en la cual la República, los estados, los municipios u otros de los entes mencionados tengan participación decisiva, si su cuantía excede de

setenta mil unidades tributarias (70.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad.

2. Las demandas que ejerzan la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público, empresa o cualquier otra forma de asociación, en la cual la República, los estados, los municipios o cualquiera de los entes mencionados tengan participación decisiva, si su cuantía excede de setenta mil unidades tributarias (70.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad.

3. La abstención o la negativa del Presidente o Presidenta de la República, del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, de los Ministros o Ministras, así como de las máximas autoridades de los demás órganos de rango constitucional, a cumplir los actos a que estén obligados por las leyes.

4. Las reclamaciones contra las vías de hecho atribuidas a las altas autoridades antes enumeradas.

5. Las demandas de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares dictados por el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, los Ministros o Ministras, así como por las máximas autoridades de los demás organismos de rango constitucional, si su competencia no está atribuida a otro tribunal.

6. Las demandas de nulidad que se ejerzan contra un acto administrativo de efectos particulares y al mismo tiempo el acto normativo sub-legal que le sirve de fundamento, siempre que el conocimiento de este último corresponda a la Sala Político-Administrativa.

7. Las controversias administrativas entre la República, los estados, los municipios u otro ente público, cuando la otra parte sea una de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre municipios de un mismo estado.

8. Las controversias administrativas entre autoridades de un mismo órgano o ente, o entre distintos órganos o entes que ejerzan el Poder Público, que se susciten por el ejercicio de una competencia atribuida por la ley.

9. La apelación de los juicios de expropiación.

10. Las demandas que se interpongan con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella derivan.

11. Las demandas que se ejerzan con ocasión del uso del espectro radioeléctrico.

12. Las demandas que le atribuyan la Constitución de la República o las leyes especiales, o que le correspondan conforme a éstas, en su condición de máxima instancia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

13. Las demás demandas derivadas de la actividad administrativa desplegada por las altas autoridades de los órganos que ejercen el Poder Público, no atribuidas a otro tribunal.

14. Las causas que se sigan contra los representantes diplomáticos acreditados en la República, en los casos permitidos por el derecho internacional.

15. Las apelaciones de las decisiones de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de las consultas que le correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

16. El avocamiento, de oficio o a petición de parte, sobre algún asunto que curse en otro tribunal cuando sea afín con la materia administrativa.

17. Los juicios en que se tramiten acciones conexas, cuando a la Sala Político Administrativa le esté atribuido el conocimiento de alguna de ellas.

18. Del Recurso Especial de Juridicidad, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

19. Los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

20. Las consultas y recursos de regulación de jurisdicción.

21. Los recursos de interpretación de leyes de contenido administrativo.

22. Los juicios sobre hechos ocurridos en alta mar, en el espacio aéreo internacional o en puertos o territorios extranjeros tramitados en la República, cuando su conocimiento no estuviese atribuido a otro tribunal.

23. Conocer y decidir las pretensiones, acciones o recursos interpuestos, en el caso de retiro, permanencia, estabilidad o conceptos derivados de empleo público del personal con grado de oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

24. Las demás causas previstas en la ley.

ART. 24.—Competencia de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa son competentes para conocer de:

1. Las demandas que se ejerzan contra la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público, empresa o cualquier otra forma de asociación, en la cual la República, los estados, los municipios u otros de los entes mencionados tengan participación decisiva, si su cuantía excede de treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.) y no supera setenta mil unidades tributarias (70.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido expresamente a otro tribunal, en razón de su especialidad.

2. Las demandas que ejerzan la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público, empresa o cualquier otra forma de asociación, en la cual la República, los estados, los municipios u otros de los entes mencionados tengan participación decisiva, si su cuantía excede de las treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.) y no supera setenta mil unidades tributarias (70.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad.

3. La abstención o la negativa de las autoridades distintas a las mencionadas en el numeral 3 del artículo 23 de esta Ley y en el numeral 4 del artículo 25 de esta Ley.

4. Las reclamaciones contra las vías de hecho atribuidas a las autoridades a las que se refiere el numeral anterior.

5. Las demandas de nulidad de los actos administrativos de efectos generales o particulares dictados por autoridades distintas a las mencionadas en el numeral 5 del artículo 23 de esta Ley y en el numeral 3 del artículo 25 de esta Ley, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de la materia.

6. Los juicios de expropiación intentados por la República, en primera instancia.

7. Las apelaciones de las decisiones de los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de las consultas que les correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

8. Las demandas derivadas de la actividad administrativa contraria al ordenamiento jurídico desplegada por las autoridades de los órganos que ejercen el Poder Público, cuyo control no haya sido atribuido a la Sala Político-Administrativa o a los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

9. Las demás causas previstas en la ley.

Los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con sede en la ciudad de Caracas, conocerán exclusivamente la materia de los supuestos previstos en los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, cuando se trate de autoridad cuya sede permanente se encuentre en el Área Metropolitana de Caracas.

ART. 25.—Competencia. Los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa son competentes para conocer de:

1. Las demandas que se ejerzan contra la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público, empresa o cualquier otra forma de asociación en la cual la República, los estados, los municipios u otros de los entes mencionados tengan participación decisiva, si su cuantía no excede, de treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad.

2. Las demandas que se ejerzan contra la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público, empresa o cualquier otra forma de asociación en la cual la República, los estados, los municipios u otros de los entes mencionados tengan participación decisiva, si su cuantía no excede de treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad.

3. Las demandas de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, dictados por las autoridades estadales o municipales de su jurisdicción, con excepción de las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones admi-

nistrativas dictadas por la Administración del trabajo en materia de inamovilidad, con ocasión de una relación laboral regulada por la Ley Orgánica del Trabajo.

4. La abstención o la negativa de las autoridades estadales o municipales a cumplir los actos a que estén obligadas por las leyes.

5. Las reclamaciones contra las vías de hecho atribuidas a autoridades estadales o municipales de su jurisdicción.

6. Las demandas de nulidad contra los actos administrativos de efectos particulares concernientes a la función pública, conforme a lo dispuesto en la ley.

7. Las apelaciones de las decisiones de los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

8. Las demandas derivadas de la actividad administrativa contraria al ordenamiento jurídico de los órganos del Poder Público estatal, municipal o local.

9. Las controversias administrativas entre municipios de un mismo estado por el ejercicio de una competencia directa e inmediata en ejecución de la ley.

10. Las demás causas previstas en la ley.

ART. 26.—Competencia. Los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para conocer de:

1. Las demandas que interpongan los usuarios o usuarias o las organizaciones públicas o privadas que los representen, por la prestación de servicios públicos.

2. Cualquiera otra demanda o recurso que le atribuyan las leyes.

ART. 27.—Capacidad procesal. Podrán actuar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las irregulares o de hecho, las asociaciones, consorcios, comités, consejos comunales y locales, agrupaciones, colectivos y cualquier otra entidad.

ART. 28.—Asistencia y representación. Las partes actuarán en juicio asistidos o representados por un abogado o abogada.

En los casos de reclamos por la omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos, la acción podrá interponerse sin la asistencia o representación de abogado o abogada, en cuyo caso el Juez deberá procurar a la parte demandante la debida asistencia o representación para los actos subsiguientes, a través de los órganos competentes.

ART. 29.—Legitimación e interés. Están legitimadas para actuar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa todas las personas que tengan un interés jurídico actual.

ART. 30.—La iniciativa procesal. Los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán a instancia de parte, o de oficio, cuando la ley lo autorice.

ART. 31.—Trámite procesal de las demandas. Las demandas ejercidas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se tramitarán conforme a lo previsto en esta Ley; supletoria-

mente, se aplicarán las normas de procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y del Código de Procedimiento Civil.

Cuando el ordenamiento jurídico no contemple un procedimiento especial, el Juez o Jueza podrá aplicar el que considere más conveniente para la realización de la justicia.

ART. 32.—Caducidad. Las acciones de nulidad caducarán conforme a las reglas siguientes:

1. En los casos de actos administrativos de efectos particulares, en el término de ciento ochenta días continuos, contados a partir de su notificación al interesado, o cuando la administración no haya decidido el correspondiente recurso administrativo en el lapso de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de su interposición. La ilegalidad del acto administrativo de efectos particulares podrá oponerse siempre por vía de excepción, salvo disposiciones especiales.

2. Cuando el acto impugnado sea de efectos temporales, el lapso será de treinta días continuos.

3. En los casos de vías de hecho y recurso por abstención, en el lapso de ciento ochenta días continuos, contados a partir de la materialización de aquellas o desde el momento en el cual la administración incurrió en la abstención, según sea el caso.

Las acciones de nulidad contra los actos de efectos generales dictados por el Poder Público podrán intentarse en cualquier tiempo.

Las leyes especiales podrán establecer otros lapsos de caducidad.

ART. 33.—Requisitos de la demanda. El escrito de la demanda deberá expresar:

1. Identificación del tribunal ante el cual se interpone.
2. Nombre, apellido y domicilio de las partes, carácter con que actúan, su domicilio procesal y correo electrónico, si lo tuviere.
3. Si alguna de las partes fuese persona jurídica deberá indicar la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.
4. La relación de los hechos y los fundamentos de derecho con sus respectivas conclusiones.
5. Si lo que se pretende es la indemnización de daños y perjuicios, deberá indicarse el fundamento del reclamo y su estimación.
6. Los instrumentos de los cuales se derive el derecho reclamado, los que deberán producirse con el escrito de la demanda.
7. Identificación del apoderado y la consignación del poder.

En casos justificados podrá presentarse la demanda en forma oral ante el tribunal, el cual ordenará su transcripción. La negativa a aceptar la presentación oral deberá estar motivada por escrito.

ART. 34.—Presentación de la demanda ante otro tribunal.

El demandante en cuyo domicilio no exista un tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa competente para conocer de la demanda, podrá presentarla ante un tribunal de municipio, el cual deberá remitir inmediatamente el expediente, foliado y sellado, al tribunal señalado por la parte actora. La caducidad de la acción se determinará por la fecha de presentación inicial de la demanda.

El tribunal receptor antes de efectuar la indicada remisión, lo hará constar al pie del escrito y en el libro de presentación.

ART. 35.—Inadmisibilidad de la demanda. La demanda se declarará inadmisibile en los supuestos siguientes:

1. Caducidad de la acción.
2. Acumulación de pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.
3. Incumplimiento del procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República, los estados, o contra los órganos o entes del Poder Público a los cuales la ley les atribuye tal prerrogativa.
4. No acompañar los documentos indispensables para verificar su admisibilidad.
5. Existencia de cosa juzgada.
6. Existencia de conceptos irrespetuosos.
7. Cuando sea contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley.

ART. 36.—Admisión de la demanda. Si el tribunal constata que el escrito no se encuentra incurso en los supuestos previstos en el artículo anterior y cumple con los requisitos del artículo 33, procederá a la admisión de la demanda, dentro de los tres días de despacho siguientes a su recibo. En caso contrario, o cuando el escrito resultase ambiguo o confuso, concederá al demandante tres días de despacho para su corrección, indicándole los errores u omisiones que se hayan constatado.

Subsanados los errores, el tribunal decidirá sobre su admisibilidad dentro de los tres días de despacho siguientes. La decisión que inadmita la demanda será apelable libremente dentro de los tres días de despacho siguientes ante el tribunal de alzada, el cual deberá decidir con los elementos cursantes en autos dentro de los diez días de despacho siguientes a la recepción del expediente, la que admita será apelable en un solo efecto.

ART. 37.—Citación. La citación personal se hará conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil a excepción de la del Procurador General de la República, que se hará de acuerdo al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

A partir de que conste en autos la citación practicada, comenzará a computarse el lapso de comparecencia en el caso de las demandas de contenido patrimonial.

Hecha la citación las partes quedan a derecho, y no habrá necesidad de una nueva citación para ningún otro acto del juicio, a menos que exista disposición contraria de la ley.

ART. 38.—Citaciones y notificaciones por medios electrónicos. El tribunal podrá practicar las citaciones y notificaciones por medios electrónicos.

Las certificaciones de las citaciones y notificaciones se harán de conformidad con lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, atendiendo siempre a los principios de inmediatez, brevedad y celeridad. El Secretario o Secretaria dejará constancia en el expediente de las citaciones y notificaciones realizadas, cumplido lo cual comenzarán a contarse los lapsos correspondientes.

ART. 39.—Auto para mejor proveer. En cualquier estado de la causa el Juez o Jueza podrá solicitar información o hacer evacuar de oficio las pruebas que considere pertinentes. Este auto será inapelable. Las partes podrán hacer observaciones sobre las actuaciones practicadas.

ART. 40.—Resolución de incidencias. Si por alguna necesidad del procedimiento una de las partes solicitara alguna providencia, el Juez o Jueza resolverá dentro de los tres días de despacho siguientes; a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual ordenará la apertura de una articulación probatoria por ocho días de despacho.

Si la resolución incidiere en la decisión de la causa, el Juez o Jueza resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario, decidirá dentro de los tres días de despacho siguientes al vencimiento de aquélla.

ART. 41.—Perención. Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes, salvo que el acto procesal siguiente le corresponda al Juez o Jueza, tal como la admisión de la demanda, la fijación de la audiencia y la admisión de pruebas.

Declarada la perención, podrá interponerse la acción inmediatamente después de la declaratoria.

ART. 42.—Causales de inhibición y de recusación. Los funcionarios o funcionarias judiciales así como los auxiliares de justicia, pueden ser recusados por algunas de las causas siguientes:

1. Por parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto y segundo grado, respectivamente, con cualquiera de las partes, sus representantes o cónyuges.

2. Por haber sido el recusado padre o madre adoptante o hijo adoptivo o hija adoptiva de alguna de las partes.

3. Por tener con alguna de las partes amistad íntima o enemistad manifiesta.

4. Por tener el recusado, su cónyuge, o algunos de sus afines o parientes consanguíneos, dentro de los grados indicados, interés directo en los resultados del proceso.

5. Por haber manifestado opinión sobre lo principal del juicio o sobre la incidencia pendiente, antes de la emisión de la

sentencia correspondiente, siempre que el recusado sea el Juez o Jueza de la causa.

6. Cualquiera otra causa fundada en motivos graves que afecte su imparcialidad.

ART. 43.—Deber de inhibición. Los funcionarios o funcionarias y auxiliares de justicia a quienes sean aplicables cualquiera de las causales señaladas en el artículo anterior, deberán inhibirse del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse.

Igualmente lo harán si son recusados y estimen procedente la causal imputada.

Contra la inhibición no habrá recurso alguno.

ART. 44.—Lapso para inhibirse. La inhibición del funcionario o funcionaria judicial o del auxiliar de justicia, podrá manifestarse en cualquier estado del juicio y deberá proponerse dentro de los tres días de despacho siguientes al momento en que se conozca la causa que la motive.

ART. 45.—Allanamiento. El funcionario o funcionaria judicial o el auxiliar de justicia inhibido podrá continuar en sus funciones si convinieren en ello las partes o aquélla contra quien obrare el impedimento, dentro de los cinco días de despacho siguientes. No habrá allanamiento cuando la causal manifestada sea el parentesco o relaciones de pareja.

Los apoderados judiciales no necesitarán autorización especial para prestar su consentimiento en este caso.

ART. 46.—Remisión del expediente. Cuando el Juez o Jueza advierta que está incurso en alguna de las causales de recusación o inhibición, se abstendrá de conocer, levantará un acta y la remitirá con sus recaudos en cuaderno separado al tribunal competente.

ART. 47.—No suspensión de la causa por la incidencia. Ni la recusación ni la inhibición detendrán el curso de la causa, cuyo conocimiento pasará inmediatamente mientras se decide la incidencia a otro tribunal de la misma categoría si lo hubiera en la localidad y en defecto de éste a quien deba suplirlo conforme a la ley.

Si la recusación o la inhibición fuere declarada con lugar, el Juez sustituto o Jueza sustituta continuará conociendo de la causa; en caso contrario, devolverá los autos al Juez o Jueza que venía conociendo del asunto.

ART. 48.—Oportunidad para recusar. La recusación de los funcionarios o funcionarias judiciales o de los auxiliares de justicia, sólo podrá proponerse hasta el día en que concluya el lapso probatorio. Cuando el motivo de la recusación fuese sobrevenido, ésta podrá proponerse hasta el día fijado para el acto de informes. Si fenecido el lapso probatorio el Juez o Jueza, el funcionario o funcionaria judicial o el auxiliar de justicia interviniera en la causa, las partes podrán recusarlo por cualquier motivo legal dentro de los cinco días de despacho siguientes a su aceptación. Cuando la causa fuese sobrevenida, la recusación deberá proponerse dentro de los cinco días de despacho siguientes al momento en que se conozca la causa que la motive.

ART. 49.—**Trámite de la recusación.** La recusación se pondrá mediante diligencia o escrito ante el tribunal de la causa. Si la recusación se funda en un motivo que la haga admisible, el recusado, a más tardar al día siguiente, informará ante la secretaría, debiendo remitir la recusación al tribunal competente para su conocimiento dentro de los cinco días de despacho siguientes.

ART. 50.—**Inadmisibilidad de la recusación.** El Juez o Jueza recusado declarará inadmisibile la recusación que se intente sin estar fundada en motivo legal, fuera del lapso. Esta decisión será apelable.

ART. 51.—**Incidencia de la recusación.** El Juez o Jueza a quien corresponda conocer de la incidencia, admitirá y evacuará las pruebas que los interesados presenten dentro de los cinco días de despacho siguientes a la fecha en que reciba las actuaciones y sentenciará dentro de los cinco días de despacho siguientes al vencimiento del lapso probatorio.

ART. 52.—**Recusación de funcionario o funcionaria judicial.** Si el inhbido o el recusado es el Secretario o Secretaria del tribunal, el Juez o Jueza nombrará un sustituto el mismo día o en el siguiente; y de igual forma se procederá cuando se trate de otros funcionarios o funcionarias judiciales.

Si el inhbido o el recusado es un auxiliar de justicia, el Juez o Jueza procederá sin más trámite a hacer un nuevo nombramiento.

ART. 53.—**Conocimiento de la recusación.** Si la recusación o inhabilitación fuere declarada con lugar, conocerá del proceso en curso cualquier otro tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la misma categoría, si lo hubiere en la jurisdicción; de no haberlo o si los jueces o juezas de estos tribunales se inhibieran o fuesen recusados, serán convocados los suplentes.

ART. 54.—**Multas.** Declarada inadmisibile la recusación, la parte o su apoderado pagarán multa equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.). Igual monto pagará si desiste de la recusación o ésta sea declarada sin lugar, siempre que su interposición hubiese sido temeraria. La decisión sobre la temeridad deberá motivarse.

La multa se pagará dentro del lapso de cinco días hábiles siguientes a la decisión de la incidencia, ante una oficina receptora de fondos nacionales.

Si la parte o el abogado o abogada que la represente, según sea el caso, no acredita en el expediente el pago de la multa, quedarán impedidos de actuar en la causa.

ART. 55.—**Recusación e inhabilitación en tribunales colegiados.** En el caso de los tribunales colegiados la incidencia será decidida por el Presidente o Presidenta; cuando éste fuere el recusado por el Vicepresidente o Vicepresidenta; y cuando fuesen recusados todos se convoca a los suplentes por el orden de la lista.

ART. 56.—**Supuestos de procedencia.** El procedimiento regulado en esta sección regirá la tramitación de las demandas de

contenido patrimonial en las que sean partes los sujetos enunciados en el artículo 7 de esta Ley.

Las previsiones de esta sección tendrán carácter supletorio en los demás procedimientos.

ART. 57.—**Audiencia preliminar.** La audiencia preliminar tendrá lugar el décimo día de despacho siguiente a la hora que fije el tribunal. Dicha audiencia será oral, con la asistencia de las partes. En este acto, el Juez o Jueza podrá resolver los defectos del procedimiento, de oficio o a petición de parte, lo cual hará constar en acta.

El demandado deberá expresar con claridad si contraviene los hechos alegados por la contraparte, a fin de que el Juez o Jueza pueda fijar con precisión los controvertidos. En esta oportunidad, las partes deberán promover los medios de prueba que sustenten sus afirmaciones.

ART. 58.—**De la participación popular en juicio.** El Juez o Jueza podrá, de oficio o a petición de parte, convocar para su participación en la audiencia preliminar a las personas, entes, consejos comunales, colectivos o cualquier otra manifestación popular de planificación, control y ejecución de políticas y servicios públicos, cuyo ámbito de actuación se encuentre vinculado con el objeto de la controversia, para que opinen sobre el asunto debatido.

De ser procedente su participación se les notificará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley, fijándose la audiencia cuando conste en autos la notificación respectiva.

Las personas y entes antes señalados, no requerirán representación ni asistencia de abogado. El Juez o Jueza facilitará su comparecencia y deberá informarles sobre los aspectos relevantes de la controversia.

ART. 59.—**Representación en la audiencia preliminar.** Cuando el Juez o Jueza acuerde la participación de las personas o entes indicados en el artículo anterior, podrá escoger entre los presentes quien los represente.

ART. 60.—**Ausencia de las partes.** Si el demandante no compareciere a la audiencia preliminar, se declarará desistido el procedimiento.

El desistimiento del procedimiento sólo extingue la instancia y el demandante podrá volver a proponer nueva demanda inmediatamente.

Si el demandado no compareciere a la audiencia preliminar, la causa seguirá su curso.

ART. 61.—**Contestación de la demanda.** La contestación deberá realizarse por escrito dentro de los diez días de despacho siguientes a la celebración de la audiencia preliminar, y deberán presentarse los documentos probatorios. Para las actuaciones posteriores se dejará transcurrir íntegramente el lapso previsto en este artículo.

ART. 62.—**Lapso de pruebas.** Dentro de los cinco días de despacho siguientes al vencimiento del lapso previsto en el artículo anterior, las partes presentarán sus escritos de pruebas.

Dentro de los tres días siguientes a la presentación de los escritos de pruebas, las partes podrán expresar si convienen en algún hecho u oponerse a las pruebas que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes.

Vendido el lapso anterior, dentro de los tres días de despacho siguientes al vencimiento del referido lapso, el Juez o Jueza admitirá las pruebas que no sean manifiestamente ilegales, impertinentes o inconducentes y ordenará evacuar los medios que lo requieran, para lo cual se dispondrá de diez días de despacho, prorrogables a instancia de parte por diez días.

Cuando las partes sólo promuevan medios de pruebas que no requieran evacuación, se suprimirá el lapso previsto para tal fin.

ART. 63.—Audencia conclusiva. Finalizado el lapso de pruebas, dentro de cinco días de despacho siguientes, se fijará la oportunidad para la celebración de la audiencia conclusiva. En los tribunales colegiados se designará ponente en esta oportunidad.

En la audiencia conclusiva, las partes expondrán oralmente sus conclusiones, las cuales podrán consignar por escrito.

Al comenzar la audiencia, el Juez o Jueza indicará a las partes el tiempo para exponer sus conclusiones, réplica y contraréplica.

ART. 64.—Oportunidad para dictar sentencia. Concluida la audiencia, el Juez o Jueza dispondrá de treinta días continuos para decidir. El pronunciamiento podrá diferirse justificadamente por treinta días continuos. La sentencia publicada fuera del lapso deberá ser notificada a las partes, sin lo cual no correrá el lapso para recurrir.

ART. 65.—Supuestos de aplicación. Se tramitarán por el procedimiento regulado en esta sección, cuando no tengan contenido patrimonial o indemnizatorio, las demandas relacionadas con:

1. Reclamos por la omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos.
2. Vías de hecho.
3. Abstención.

La inclusión de peticiones de contenido patrimonial, no impedirá que el tribunal dé curso exclusivamente a las acciones mencionadas.

ART. 66.—Requisitos de la demanda. Además de los requisitos previstos en el artículo 33, el demandante deberá acompañar los documentos que acrediten los trámites efectuados, en los casos de reclamo por la prestación de servicios públicos o por abstención.

ART. 67.—Citación. Admitida la demanda, el tribunal requerirá con la citación que el demandado informe sobre la causa de la demora, omisión o deficiencia del servicio público, de la abstención o de las vías de hecho, según sea el caso. Dicho informe deberá presentarse en un lapso no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que conste en autos la citación.

Cuando el informe no sea presentado oportunamente, el responsable podrá ser sancionado con multa entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y cien unidades tributarias (100 U.T.), y se tendrá por confeso a menos que se trate de la Administración Pública.

En los casos de reclamos por prestación de servicios públicos, la citación del demandado será practicada en la dependencia u oficina correspondiente.

ART. 68.—Notificaciones. En el caso previsto en el numeral 1 del artículo 65 de esta Ley, deberá notificarse a:

1. La Defensoría del Pueblo, al Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) y a los consejos comunales o locales directamente relacionados con el caso.
2. El Ministerio Público.
3. Cualquiera otra persona o ente público, privado o del Poder Popular relacionado con el asunto, a solicitud de parte o a juicio del tribunal.

ART. 69.—Medidas cautelares. Admitida la demanda, el tribunal podrá de oficio o a instancia de parte, realizar las actuaciones que estime procedentes para constatar la situación denunciada y dictar medidas cautelares. La oposición a la medida cautelar será resuelta a la mayor brevedad.

ART. 70.—Audencia oral. Recibido el informe o transcurrido el término para su presentación, el tribunal dentro de los diez días de despacho siguientes, realizará la audiencia oral oyendo a las partes, a los notificados y demás interesados. Los asistentes a la audiencia podrán presentar sus pruebas.

Si el demandante no asistiere a la audiencia se entenderá desistida la demanda, salvo que otra persona de las convocadas manifieste su interés en la resolución del asunto.

ART. 71.—Contenido de la audiencia. En la oportunidad de la audiencia oral, el tribunal oír a los asistentes y propiciará la conciliación.

El tribunal admitirá las pruebas, el mismo día o el siguiente, ordenando la evacuación de las que así lo requieran.

ART. 72.—Prolongación de la audiencia. En casos especiales el tribunal podrá prolongar la audiencia.

Finalizada la audiencia, la sentencia será publicada dentro de los cinco días de despacho siguientes.

ART. 73.—Uso de medios audiovisuales. Las audiencias orales deberán constar en medios audiovisuales, además de las actas correspondientes. Las grabaciones formarán parte del expediente.

ART. 74.—Contenido de la sentencia. Además de los requisitos del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia deberá indicar:

1. Las medidas inmediatas necesarias para restablecer la situación jurídica infringida.

2. En el caso de reclamos por prestación de servicios públicos, las medidas que garanticen su eficiente continuidad.

3. Las sanciones a que haya lugar.

ART. 75.—**Apelación.** De la sentencia dictada se oír apelación en un solo efecto.

ART. 76.—**Supuestos de aplicación.** Este procedimiento regirá la tramitación de las demandas siguientes:

1. Nulidad de actos de efectos particulares y generales.
2. Interpretación de leyes.
3. Controversias administrativas.

ART. 77.—**Recepción de la demanda.** El tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de la demanda dentro de los tres días de despacho siguientes a su recepción.

ART. 78.—**Notificación.** Admitida la demanda, se ordenará la notificación de las siguientes personas y entes:

1. En los casos de recursos de nulidad, al representante del órgano que haya dictado el acto; en los casos de recursos de interpretación, al órgano del cual emanó el instrumento legislativo; y en los de controversias administrativas, al órgano o ente contra quien se proponga la demanda.

2. Al Procurador o Procuradora General de la República y al o la Fiscal General de la República.

3. A cualquier otra persona, órgano o ente que deba ser llamado a la causa por exigencia legal o a criterio del tribunal.

Las notificaciones previstas se realizarán mediante oficio que será entregado por el o la Alguacil en la oficina receptora de correspondencia de que se trate. El o la Alguacil dejará constancia, inmediatamente, de haber notificado y de los datos de identificación de la persona que recibió el oficio.

ART. 79.—**Expediente administrativo.** Con la notificación se ordenará la remisión del expediente administrativo o de los antecedentes correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes.

El funcionario o funcionaria que omita o retarde dicha remisión podrá ser sancionado por el tribunal, con multa entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y cien unidades tributarias (100 U.T.).

ART. 80.—**Cartel de emplazamiento.** En el auto de admisión se ordenará la notificación de los interesados, mediante un cartel que será publicado en un diario que indicará el tribunal, para que comparezcan a hacerse parte e informarse de la oportunidad de la audiencia de juicio. El cartel será librado el día siguiente a aquél en que conste en autos la última de las notificaciones ordenadas.

En los casos de nulidad de actos de efectos particulares no será obligatorio el cartel de emplazamiento, a menos que razonadamente lo justifique el tribunal.

ART. 81.—**Lapso para retirar, publicar y consignar el cartel.** El demandante deberá retirar el cartel de emplazamiento dentro de los tres días de despacho siguientes a su emisión, lo

publicará y consignará la publicación, dentro de los ocho días de despacho siguientes a su retiro.

El incumplimiento de las cargas antes previstas, dará lugar a que el tribunal declare el desistimiento del recurso y ordene el archivo del expediente, salvo que dentro del lapso indicado algún interesado se diera por notificado y consignará su publicación.

ART. 82.—**Audiencia de juicio.** Verificadas las notificaciones ordenadas y cuando conste en autos la publicación del cartel de emplazamiento, el tribunal, dentro de los cinco días de despacho siguientes, fijará la oportunidad para la audiencia de juicio, a la cual deberán concurrir las partes y los interesados. La audiencia será celebrada dentro de los veinte días de despacho siguientes.

Si el demandante no asistiera a la audiencia se entenderá desistido el procedimiento.

En los tribunales colegiados, en esta misma oportunidad, se designará ponente.

ART. 83.—**Contenido de la audiencia.** Al comenzar la audiencia de juicio, el tribunal señalará a las partes y demás interesados el tiempo disponible para sus exposiciones orales, las cuales además podrán consignar por escrito.

En esta misma oportunidad las partes podrán promover sus medios de pruebas.

ART. 84.—**Lapso de pruebas.** Dentro de los tres días de despacho siguientes a la celebración de la audiencia de juicio, el tribunal admitirá las pruebas que no sean manifiestamente ilegales, impertinentes o inconducentes y ordenará evacuar los medios que lo requieran, para lo cual se dispondrá de diez días de despacho, prorrogables hasta por diez días más.

Si no se promueven pruebas o las que se promuevan no requieren evacuación, dicho lapso no se abrirá.

Dentro de los tres días siguientes a la presentación de los escritos de pruebas, las partes podrán expresar si convienen en algún hecho u oponerse a las pruebas que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes.

ART. 85.—**Informes.** Dentro de los cinco días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas, si lo hubiere, o dentro de los cinco días de despacho siguientes a la celebración de la audiencia de juicio, en los casos en que no se hayan promovido pruebas o se promovieran medios que no requieran evacuación, se presentarán los informes por escrito o de manera oral si alguna de las partes lo solicita.

ART. 86.—**Oportunidad para sentenciar.** Vencido el lapso para informes, el tribunal sentenciará dentro de los treinta días de despacho siguientes. Dicho pronunciamiento podrá diferirse justificadamente por un lapso igual. La sentencia publicada fuera de lapso deberá ser notificada, sin lo cual no correrá el lapso para interponer los recursos.

ART. 87.—**Lapso de apelación.** De las sentencias definitivas se podrá apelar en ambos efectos dentro de los cinco días de despacho siguientes a su publicación.

ART. 88.—**Sentencias interlocutorias.** De las sentencias interlocutorias se oír apelación en un solo efecto, salvo que cause gravamen irreparable, en cuyo caso se oír la misma en ambos efectos.

ART. 89.—**Admisión de la apelación.** Interpuesto el recurso de apelación dentro del lapso legal, el tribunal deberá pronunciarse sobre su admisión dentro de los tres días de despacho siguientes al vencimiento de aquél.

ART. 90.—**Remisión del expediente.** Admitida la apelación, el juzgado que dictó la sentencia remitirá inmediatamente el expediente al tribunal de alzada.

En los tribunales colegiados se designará ponente al recibir el expediente.

ART. 91.—**Pruebas.** En esta instancia sólo se admitirán las pruebas documentales, las cuales deberán ser consignadas con los escritos de fundamentación de la apelación y de su contestación.

ART. 92.—**Fundamentación de la apelación y contestación.** Dentro de los diez días de despacho siguientes a la recepción del expediente, la parte apelante deberá presentar un escrito que contenga los fundamentos de hecho y de derecho de la apelación, vencido este lapso, se abrirá un lapso de cinco días de despacho para que la otra parte dé contestación a la apelación.

La apelación se considerará desistida por falta de fundamentación.

ART. 93.—**Lapso para decidir.** Vencido el lapso para la contestación de la apelación, el tribunal decidirá dentro de los treinta días de despacho siguientes, prorrogables justificadamente por un lapso igual.

ART. 94.—**Consulta de sentencias.** Cuando ninguna de las partes haya apelado pero la sentencia deba ser consultada, se decidirá sin la intervención de aquellas en un lapso de treinta días de despacho, contados a partir del recibo del expediente, prorrogables justificadamente por un lapso igual.

ART. 95.—**Recurso especial de jurisdicción.** La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia podrá, a solicitud de parte, revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia que transgredan el ordenamiento jurídico.

El recurso de jurisdicción podrá intentarse contra las decisiones judiciales de segunda instancia que se pronuncien sobre destitución de jueces o juezas.

Este recurso no constituye una tercera instancia de conocimiento de la causa.

ART. 96.—**Oportunidad para interponer el recurso.** El recurso especial de jurisdicción deberá interponerse dentro de los diez días de despacho siguientes a la publicación de la sentencia, ante el tribunal que la haya dictado. El escrito del recurso especial de jurisdicción deberá hacer mención expresa de las normas transgredidas.

ART. 97.—**Remisión del expediente.** El tribunal que dictó la sentencia deberá remitir inmediatamente el expediente con el recurso a la Sala Político-Administrativa, dejando constancia en el auto que ordena la remisión de los días de despacho transcurridos para su interposición.

ART. 98.—**Admisión del recurso.** La Sala Político-Administrativa se pronunciará sobre la admisión del recurso dentro de los diez días de despacho siguientes a su recibo.

ART. 99.—**Escrito de contestación.** Admitido el recurso, la contraparte dispondrá de diez días de despacho para que consigne por escrito que no excederá de diez páginas, su contestación.

ART. 100.—**Lapso para dictar sentencia.** Transcurrido el lapso establecido en el artículo anterior, la Sala Político-Administrativa dictará decisión dentro de los treinta días de despacho siguientes.

ART. 101.—**Contenido de la sentencia.** En la decisión del recurso especial de jurisdicción, la Sala Político-Administrativa podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la reposición del procedimiento o resolver el mérito de la causa para restablecer el orden jurídico infringido.

ART. 102.—**Multa.** El recurrente, el abogado o abogada asistente o el apoderado o apoderada que interponga el recurso temerariamente, podrá ser multado por un monto entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.). La decisión que imponga la multa deberá motivarse.

ART. 103.—**Ámbito del procedimiento.** Este procedimiento regirá la tramitación de las medidas cautelares, incluyendo las solicitudes de amparo constitucional cautelar, salvo lo previsto en el artículo 69 relativo al procedimiento breve.

ART. 104.—**Requisitos de procedibilidad.** A petición de las partes, en cualquier estado y grado del procedimiento el tribunal podrá acordar las medidas cautelares que estime pertinentes para resguardar la apariencia del buen derecho invocado y garantizar los resultados del juicio, ponderando los intereses públicos generales y colectivos concretizados y ciertas gravedades en juego, siempre que dichas medidas no prejuzguen sobre la decisión definitiva.

El tribunal contará con los más amplios poderes cautelares para proteger a la Administración Pública, a los ciudadanos o ciudadanas, a los intereses públicos y para garantizar la tutela judicial efectiva y el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas mientras dure el proceso.

En causas de contenido patrimonial, el tribunal podrá exigir garantías suficientes al solicitante.

ART. 105.—**Tramitación.** Recibida la solicitud de medida cautelar, se abrirá cuaderno separado para el pronunciamiento dentro de los cinco días de despacho siguientes.

En los tribunales colegiados el juzgado de sustanciación remitirá inmediatamente el cuaderno separado. Recibido el cuaderno se designará ponente, de ser el caso, y se decidirá sobre la medida dentro de los cinco días de despacho siguientes.

Al trámite de las medidas cautelares se dará prioridad.

ART. 106.—Oposición a las medidas. La oposición se registrará por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ART. 107.—Ejecución de la sentencia. La ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, le corresponderá al tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia.

ART. 108.—Ejecución voluntaria de la República y de los estados. Cuando la República o algún estado sean condenados en juicio, se seguirán las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En el caso de los municipios se aplicarán las normas de la ley especial que rija al Poder Público Municipal y supletoriamente, el procedimiento previsto en esta Ley.

ART. 109.—Ejecución voluntaria de otros entes. Cuando los institutos autónomos, entes públicos o empresas en los cuales estas personas tengan participación decisiva resultasen condenados por sentencia definitivamente firme, el tribunal, a petición de parte interesada, ordenará su ejecución. A estos fines, notificará a la parte condenada para que de cumplimiento voluntario a la sentencia dentro de los diez días de despacho siguientes a su notificación. Durante ese lapso, se podrá proponer al ejecutante una forma de cumplir con la sentencia. Las partes podrán suspender el lapso establecido para la ejecución voluntaria por el tiempo que acuerden.

ART. 110.—Continuidad de la ejecución. Vencido el lapso para el cumplimiento voluntario, a instancia de parte, el tribunal determinará la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, según las reglas siguientes:

1. Cuando la condena hubiese recaído sobre cantidad líquida de dinero, el tribunal ordenará a la máxima autoridad administrativa de la parte condenada que incluya el monto a pagar en el presupuesto del año próximo y el siguiente, a menos que exista provisión de fondos en el presupuesto vigente. El monto anual de dicha partida no excederá del cinco por ciento (5%) de los ingresos ordinarios del ejecutado. Cuando la orden del tribunal no fuese cumplida o la partida prevista no fuese ejecutada, el tribunal, a petición de parte, ejecutará la sentencia conforme al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de sentencias de condena sobre cantidades líquidas de dinero.

2. Cuando en la sentencia se hubiese ordenado la entrega de bienes, el tribunal la llevará a efecto. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, servicio público o actividad de utilidad pública, el tribunal acordará que el precio sea fijado mediante peritos, en la forma establecida por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Fijado el precio, se procederá como si se tratase del pago de cantidades de dinero.

3. Cuando en la sentencia se hubiese condenado al cumplimiento de una obligación de hacer, el tribunal fijará un lapso de treinta días consecutivos para que la parte condenada cumpla. Si no fuese cumplida, el tribunal procederá a ejecutar la sentencia. A estos fines, se trasladará a la oficina correspondiente y requerirá su cumplimiento. Si a pesar de este requerimiento la obligación no fuese cumplida, el tribunal hará que la obligación se cumpla. Cuando por la naturaleza de la obligación, no fuese posible su ejecución en la misma forma como fue contraída, el tribunal podrá estimar su valor conforme a lo previsto en este artículo y proceder a su ejecución como si se tratase de cantidades de dinero.

4. Cuando en la sentencia se hubiese condenado a una obligación de no hacer, el tribunal ordenará el cumplimiento de dicha obligación.

ART. 111.—Ejecución contra particulares. Cuando el ejecutado sea un particular, se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

DISP. DEROG. ÚNICA.—Se derogan todas las disposiciones del ordenamiento jurídico que colidan con esta Ley.

DISP. TRANS. PRIMERA.—El Ejecutivo Nacional incluirá en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para la creación y funcionamiento de los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DISP. TRANS. SEGUNDA.—El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, durante los dos primeros años de vigencia de esta Ley, y a solicitud de la Sala Político-Administrativa, podrá mediante resolución diferir la aplicación de la presente Ley, en las circunscripciones judiciales donde no existan las condiciones indispensables para su puesta en práctica.

DISP. TRANS. TERCERA.—El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, a solicitud de la Sala Político-Administrativa, podrá modificar la nomenclatura de los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a esta Ley.

DISP. TRANS. CUARTA.—Las causas que se encuentren en primera instancia, y en cuyos procedimientos no se haya efectuado el acto de informes, el Tribunal fijará un lapso no menor de treinta días de despacho para que las partes los presenten por escrito. El día de despacho siguiente a la presentación de los informes, el tribunal dirá vistos y sentenciará dentro de los sesenta días continuos siguientes.

DISP. TRANS. QUINTA.—Las causas que cursen en segunda instancia serán resueltas de conformidad con lo establecido en esta Ley.

DISP. TRANS. SEXTA.—Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerán de las competencias atribuidas por esta Ley a dichos tribunales, los Juzgados de Municipio.

DISP. FIN. ÚNICA.—Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, salvo lo dispuesto en el Título II, relativo a la Estructura

ra Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días de la referida publicación.

NOTA: La presente Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA) fue reimpresa por error material del ente emisor y publicada en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22-06-2010.

[N° 4168] Reservado.

RELACIÓN MENSUAL DE LOS NEGOCIOS U OPERACIONES CALIFICADOS COMO HECHOS IMPONIBLES

[N° 4169] ART. 76.—Los jueces, los notarios y los registradores civiles y mercantiles, deberán remitir a la Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo, una relación mensual de los hechos, negocios u operaciones que constituyan hechos imponibles de esta Ley, en la forma y condiciones que mediante providencia determine la Administración Tributaria.

[Nos. 4170 y 4171] Reservados.

VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 225, 226 Y 227 DEL COT DE 1994. PORCENTAJE DE INGRESOS DESTINADO AL SENIAT

[N° 4172] COT.

ART. 341.—Hasta tanto se dicte la ley a que se refiere el artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, permanecerán en vigencia los artículos 225, 226 y 227 del Decreto-Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Tributario del 25 de mayo de 1994, así como todas las normas de carácter sublegal que se hubieren dictado en cumplimiento de lo establecido en los referidos artículos.

Se destinará directamente a la Administración Tributaria Nacional, un mínimo del tres por ciento (3%) hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de los ingresos que generen los tributos que ella administre, con exclusión de los ingresos provenientes de los hidrocarburos y actividades conexas, para atender el pago de las erogaciones destinadas al cumplimiento de sus funciones (N° 1418).

NOTA: Se sugiere al lector revisar los artículos 225, 226 y 227 del COT de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 4.727 Extraordinario del 27-05-1994, los cuales, conforme a la norma arriba mencionada, se encuentran aún vigentes.

[N° 4173] Reservado.

VIGENCIA DE LA LEY

[N° 4174] ART. 77.—El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir del día 1° de marzo de 2007.

VIGENCIA DEL REGLAMENTO DEL IMPUESTO
AL VALOR AGREGADO

[N° 4175] Regl. IVA/99.

ART. 89.—Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

[N° 4176] COT.

ART. 8°.—Las leyes tributarias fijarán su lapso de entrada en vigencia. Si no lo establecieron, se aplicarán una vez vencidos los sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial.

Las normas de procedimientos tributarios se aplicarán desde la entrada en vigencia de la ley, aun en los procesos que se hubieren iniciado bajo el imperio de leyes anteriores.

Ninguna norma en materia tributaria tendrá efecto retroactivo, excepto cuando suprima o establezca sanciones que favorezcan al infractor.

Cuando se trate de tributos que se determinen o liquiden por períodos, las normas referentes a la existencia o a la cuantía de la obligación tributaria regirán desde el primer día del período respectivo del contribuyente que se inicie a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, conforme al encabezamiento de este artículo.

[N° 4177] JURISPRUDENCIA.—*Vigencia de las leyes tributarias. Diferencia entre transitoriedad y "vacatio legis". "(...). Ahora bien, la estabilidad y la certeza que garantiza la predicibilidad del ordenamiento jurídico tributario, el cual, impregnado como está de la mutabilidad de los cambios económicos, requiere de constantes modificaciones. De allí, precisamente, que tanto la constitución derogada como la vigente prediquen la necesidad de transitoriedad de la ley tributaria, y garanticen también que, en caso de que el legislador omita el establecimiento de esa transición, aquella sólo regirá sesenta días continuos luego de su publicación.*

En ese mismo sentido, el Código Orgánico Tributario que se publicó en Gaceta Oficial N° 37.305, de 17 de octubre de 2001, dispone en su artículo 8°, parágrafo primero, lo siguiente:

(... *omissis* ...).

*Ahora bien, lo que no debe confundirse es la necesaria transitoriedad de la aplicación de las leyes tributarias con la supuesta exigencia de una **vacatio legis** de las mismas, que es lo que alegó, en este caso, el recurrente. En efecto, la **vacatio legis** lo que haría es prolongar en el tiempo, por un plazo definido, la entrada en vigencia de la norma, mientras que la **transitoriedad** lo que preceptúa es que la nueva regulación tributaria no se aplique a ciertos supuestos de hecho –con independencia de que la ley haya entrado ya en vigencia– hasta un momento posterior.*

*En el caso concreto de las leyes que gravan actividades que se discriminan o determinan en períodos fiscales, como es el caso del impuesto sobre la renta, lo que se exige no es una **vacatio legis**, sino que la nueva legislación, aun cuando entre en vigencia, no rija el período fiscal en curso, sino los que han de comenzar durante la vigencia de esa normativa, de manera que se respete el principio de certeza y de confianza legítima en materia tributaria. En otros términos, lo importante es que aquellos tributos que gravan actividades económicas que se realizan en períodos fiscales concretos, no se apliquen a los períodos fiscales que ya estén en curso, sino que rijan, al menos, a partir del período que se inicie luego de su entrada en vigencia.*

(...) En el caso de autos, se observa que la norma el artículo 199 de la Ley de Impuesto sobre la Renta precisamente diferenció entre el momento de su entrada en vigencia respecto del ámbito temporal de su aplicación. Conviene nuevamente transcribir dicha norma, la cual dispuso que ‘Esta Ley comenzará a regir a apartir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se aplicará a los ejercicios que se inicien durante su vigencia’. De allí que aun cuando entró en vigencia de inmediato, sin contar un lapso de vacancia, su aplicación regirá, según expresamente dispuso, a los ejercicios fiscales que se inicien durante su vigencia y no a aquellos que ya se encuentren en curso para ese momento, supuesto aquél que es, precisamente, el que garantiza la observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica, pues permite a los contribuyentes la planificación de su desenvolvimiento fiscal y, además, se ajusta a la finalidad del artículo 317 en relación con la aplicación de las normas tributarias que modifiquen o impongan nuevas cargas’. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Exp. Nº 02-0405. Sentencia Nº 1252 del 30-06-2004).

[Nº 4178] Reservado.

DEROGATORIA

[Nº 4179] Regl. IVA/99.

ART. 90.—A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, se deroga el Reglamento de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, publicado en la Gaceta

Oficial de la República de Venezuela Nº 4.827 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 1994.

[Nº 4180] CRBV.

ART. 218.—Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. Podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

OBJETIVO

[Nº 4181] D. 555/95.

ART. 1º—Este Decreto tiene por objeto armonizar las funciones del Resguardo Nacional que actualmente desempeñan las Fuerzas Armadas de Cooperación con la reordenación de la Administración Tributaria Nacional dispuesta en el Código Orgánico Tributario y en las normas especiales de ejecución del mismo, dictadas por el Ejecutivo Nacional y por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT).

DETERMINACIÓN

[Nº 4182] D. 555/95.

ART. 2º—La naturaleza, adscripción, organización, funciones, ámbito de competencia material y territorial y régimen de administración, de recursos humanos y presupuestarios del Resguardo Nacional Tributario previsto en el Título V, Capítulo V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, serán los que se determinan en este Decreto, en las Resoluciones del Ejecutivo y en las Providencias e Instructivos que al efecto dicte el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT).

DEFINICIÓN

[Nº 4183] D. 555/95.

ART. 3º—El Resguardo Nacional Tributario es un servicio auxiliar y de apoyo a la Administración Tributaria Nacional y como tal, dependerá funcionalmente, sin menoscabo de su naturaleza militar, del Despacho del Superintendente Nacional Tributario del SENIAT.

ATRIBUCIONES

[Nº 4184] D. 555/95.

ART. 4º—El Resguardo Nacional Tributario tendrá las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y las leyes que regulan las diferentes rentas nacionales. Estas funciones serán ejercidas conforme a los planes estratégicos y operativos del SENIAT y comprenderán fundamentalmente su intervención como órgano auxiliar del SENIAT en materia de ilícitos aduaneros, y las fiscalizaciones dirigidas a constatar el cumplimiento de los deberes formales en el área de impuestos indirectos. Las demás actuaciones del Resguardo Nacional Tributario en áreas distintas a las indicadas, se realizarán conforme

a las instrucciones que al efecto imparta el Superintendente Nacional Tributario, y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Cuando por su naturaleza fuere inaplazable cumplir actuaciones no previstas en los planes estratégicos y operativos aludidos, sea por denuncia o por cualquier otro medio que haga presumir la existencia de fundados indicios de contrabando, el Resguardo Nacional Tributario procederá a su cumplimiento, notificando con la urgencia del caso al SENIAT para que éste disponga lo conducente en cuanto a los subsiguientes trámites e instrucciones que correspondan. En estos casos, las actas levantadas por el Resguardo Nacional Tributario gozarán de la presunción de veracidad y legitimidad de las actuaciones fiscales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Las actuaciones que le sean encomendadas en materia de custodia de bienes del patrimonio público nacional y de auxiliar de los administradores de bienes nacionales conforme al artículo 106 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, serán canalizados a través del SENIAT.

PLANES ESTRATÉGICOS Y OPERATIVOS. EJECUCIÓN

[Nº 4185] 555/95.

ART. 5º—La planificación estratégica y operativa a la que se refiere el artículo precedente se realizará conjuntamente entre el SENIAT y el Resguardo Nacional Tributario, a través de la “Oficina de Coordinación y Planificación con la Guardia Nacional” prevista en la estructura del SENIAT.

DIRECCIÓN

[Nº 4186] D. 555/95.

ART. 6º—El Resguardo Nacional Tributario estará bajo la dirección de un oficial con rango de General designado por el Comandante General de las Fuerzas Armadas de Cooperación, adscrito al Comando de Operaciones de dicha Fuerza y bajo los programas de la Superintendencia Nacional Tributaria. Sus funciones se desarrollarán a través del nivel central y de las unidades regionales o locales. El Resguardo Nacional Tributario estará integrado por personal militar especializado en materia fiscal y su ingreso se regirá según lo previsto en el literal b) del artículo 7º.

INGRESOS

[Nº 4187] D. 555/95.

ART. 7º—Al Resguardo Nacional Tributario se ingresará:

a) Por Concurso Interno: Mediante examen de credenciales, para la selección de Oficiales, Suboficiales de Carrera, Clases y Guardias Nacionales.

b) Por Concurso Externo: El Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) y el Resguardo Nacional Tributario, seleccionará el personal necesario, de egresados universitarios no mayores de treinta y cinco (35) años de edad,

graduados en Ciencias Fiscales, Derecho, Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería y cualquier otra carrera afín. Los seleccionados desarrollarán un Curso de Formación Profesional Fiscal bajo Régimen Militar.

La Formación Profesional Fiscal comprenderá una fase de adiestramiento básico militar y tributario y una fase de pasantía en tareas de fiscalizaciones de forma.

Cumplido el período de formación profesional fiscal, los ingresados podrán optar por cualquiera de las tres (3) siguientes alternativas:

1) Permanecer en el Resguardo Nacional Tributario en condición de Oficial Asimilado.

2) Permanecer en el Resguardo Nacional Tributario en condición de Sub-Oficial asimilado.

3) Ingresar al Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT).

RECURSOS FINANCIEROS

[Nº 4188] D. 555/95.

ART. 8º—Los recursos financieros para el funcionamiento del Resguardo Nacional Tributario provendrán:

a) De las asignaciones presupuestarias ordinarias y extraordinarias de las Fuerzas Armadas de Cooperación.

b) Los que le asigne el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT).

c) Los demás que le sean asignados.

BENEFICIOS

[Nº 4189] D. 555/95.

ART. 9º—El personal que forme parte del Resguardo Nacional Tributario, tendrá derecho a compensaciones que lo equiparen progresivamente con los funcionarios del SENIAT, en cuanto a los beneficios socio económicos se refiere, previo estudio por éste de cada caso, y consideración de los cursos de adiestramiento y nivelación que permitan medir la mayor o menor equivalencia de dicho personal con los perfiles definidos para los cargos del SENIAT.

ADIESTRAMIENTO PROFESIONAL

[Nº 4190] D. 555/95.

ART. 10.—Para completar la formación profesional y el adiestramiento de los funcionarios del Resguardo Nacional Tributario, el SENIAT organizará cursos especiales por intermedio de la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública, a través de la estructura educativa de las Fuerzas Armadas de Cooperación y cualquier otra institución especializada. Por su parte, el Resguardo Tributario Nacional garantizará al SENIAT la permanencia dentro del Servicio del personal que haya recibido la formación y adiestramiento técnico y profesional.

REGLAMENTOS INTERNOS

[N° 4191] D. 555/95.

ART. 11.—El Superintendente Nacional Tributario y el Comandante General de las Fuerzas Armadas de Cooperación, dictarán los reglamentos internos del Resguardo Nacional Tributario.

EJECUCIÓN

[N° 4192] D. 555/95.

ART. 12.—Los Ministros de Hacienda y de la Defensa quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DEROGATORIA

[N° 4193] D. 555/95.

ART. 13.—Queda derogado el Decreto N° 447 de fecha 4 de diciembre de 1970, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.386 del 4 de diciembre de 1970, así como cualesquiera otras disposiciones que coliden con el presente Reglamento.

NOTAS: 1. El presente Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial N° 35.658 de fecha 21-02-95.

2. Véanse arts. 140 y ss. del COT en la publicación CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO Comentado y comparado de LEGIS.

REORGANIZACIÓN DEL SECTOR DE TRIBUTOS INTERNOS DE LOS ALTOS MIRANDINOS, ADSCRITO A LA GERENCIA REGIONAL DE TRIBUTOS INTERNOS DE LA REGIÓN CAPITAL

[N° 4194] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

ART. 1°—Se reorganiza el Sector de Tributos Internos de los Altos Mirandinos, adscrito a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, en los términos previstos en la presente Providencia Administrativa.

JURISDICCIÓN DE LA COMPETENCIA DEL SECTOR DE TRIBUTOS INTERNOS DE LOS ALTOS MIRANDINOS

[N° 4195] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

ART. 2°—El Sector de Tributos Internos de los Altos Mirandinos ejerce su competencia bajo la supervisión y coordinación de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, respecto de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal esté ubicado en la jurisdicción de los municipios: Guaicaipuro, Carriзал y Los Salias del Estado Miranda.

COMPETENCIA DEL SECTOR DE TRIBUTOS INTERNOS DE LOS ALTOS MIRANDINOS

[N° 4196] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

ART. 3°—Es de la competencia del Sector de Tributos Internos de los Altos Mirandinos:

1. El control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y la ejecución de los procedimientos administrativos, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar.

2. La difusión de las normas tributarias y la organización y asistencia a los sujetos pasivos dentro del ámbito territorial de su competencia.

3. La inscripción de los sujetos pasivos en los registros, de oficio o a petición de parte, conforme lo determinen las normas tributarias.

4. La recepción, conocimiento y tramitación de solicitudes, recursos, notificaciones y peticiones interpuestas por los sujetos pasivos bajo su control y administración, relacionadas con materias de su competencia.

5. El cobro extrajudicial de las deudas tributarias de los sujetos pasivos ubicados en el ámbito territorial de su competencia.

6. La tramitación de solicitudes de reintegros y recuperación de tributos.

7. Las demás que se le atribuyan.

ÁREAS DE DISTRIBUCIÓN DEL SECTOR DE TRIBUTOS INTERNOS DE LOS ALTOS MIRANDINOS

[N° 4197] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

ART. 4°—El Sector de Tributos Internos de los Altos Mirandinos está a cargo del Jefe de Sector y consta de siete (7) Áreas:

- a) Área de Administración
- b) Área de Servicios de Asistencia al Contribuyente
- c) Área de Recaudación
- d) Área de Fiscalización
- e) Área de Sumario Administrativo
- f) Área de Servicios Jurídicos
- g) Área de Sujetos Pasivos Especiales.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL JEFE DEL SECTOR

[N° 4197-1] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

ART. 5°—El Jefe del Sector tiene las siguientes atribuciones y funciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa del Sector e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes.

2. Ejercer las facultades de verificación, fiscalización, determinación y control sobre los sujetos pasivos domiciliados dentro del ámbito territorial de su competencia.

3. Calificar y notificar a los Sujetos Pasivos Especiales, cuyo domicilio fiscal se encuentre bajo el ámbito territorial de su competencia.

4. Suscribir los actos administrativos que den inicio a los procedimientos de verificación y fiscalización previstos en el Código Orgánico Tributario.

5. Suscribir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización y determinación, en los casos de aceptación del reparo y pago de tributos omitidos.

6. Suscribir las resoluciones culminatorias del sumario dictadas con ocasión del procedimiento de fiscalización y determinación previsto en el Código Orgánico Tributario.

7. Suscribir las resoluciones dictadas con ocasión del procedimiento de verificación establecido en el Código Orgánico Tributario.

8. Suscribir las resoluciones dictadas con ocasión del procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones previsto en el Código Orgánico Tributario.

9. Suscribir las actas de intimación de derechos pendientes, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

10. Emitir las constancias de inscripción en los registros, en los casos que determinen las normas tributarias.

11. Conocer y decidir las solicitudes y peticiones interpuestas por los sujetos pasivos bajo su control y administración, relacionadas con la materia de su competencia.

12. Decidir las prórrogas y facilidades de pago que sean solicitadas por los sujetos pasivos ubicados en el ámbito territorial de su competencia, de acuerdo al procedimiento y lineamientos dictados por el Nivel Normativo.

13. Realizar el cobro extrajudicial de las deudas tributarias de los sujetos pasivos ubicados en el ámbito territorial de su competencia.

14. Proponer a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, los ajustes necesarios a los planes de verificación, fiscalización y determinación relacionados con los sujetos pasivos ubicados en el ámbito territorial de su competencia.

15. Supervisar la elaboración del presupuesto de gastos del Sector, ejecutarlo y controlarlo de conformidad con las disposiciones legales vigentes y la normativa dictada al efecto por el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

16. Ordenar y autorizar los pagos relativos a los compromisos adquiridos por el Sector, previa constatación de los procedimientos administrativos establecidos en la legislación vigente, en las normas que al respecto dicte el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y en los manuales e instrucciones dictados por la Gerencia General de Administración.

17. Elaborar el Plan Operativo Anual del Sector, en coordinación con la Oficina de Planificación, y someterlo a aprobación de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital.

18. Establecer las necesidades específicas de capacitación de los funcionarios bajo su dirección, en coordinación con la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital.

19. Informar periódicamente a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital sobre la gestión desempeñada.

20. Coordinar, procesar y controlar las estadísticas de lo recaudado por tributos, multas y accesorios de los sujetos pasivos domiciliados dentro del ámbito territorial de su competencia.

21. Preparar y suministrar la información, estadística y demás informes de actividades necesarias para la planificación, control y evaluación de los resultados del Sector.

22. Expedir y certificar copia de los documentos que reposan en los archivos del Sector.

23. Suscribir los actos y documentos emitidos en ejercicio de su competencia.

24. Las demás que se le atribuyan.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN

[Nº 4197-2] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

ART. 6º—El Área de Administración tiene las siguientes atribuciones y funciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes.

2. Velar por la adecuada prestación de servicios y ejecutar los planes que garanticen el normal funcionamiento del Sector.

3. Detectar las necesidades de materiales y suministros y elaborar y tramitar las solicitudes correspondientes, de acuerdo a los procedimientos establecidos, asegurando el mantenimiento de niveles adecuados de inventarios para el funcionamiento del Sector.

4. Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto Anual para gastos de funcionamiento del Sector.

5. Elaborar, administrar y controlar el presupuesto para gastos de funcionamiento asignado al Sector, según los lineamientos impartidos por el Jefe de Sector.

6. Analizar, programar y controlar la ejecución presupuestaria y financiera que corresponda al Sector conforme a la normativa vigente, garantizando el manejo óptimo de los recursos financieros y materiales, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Jefe de Sector.

7. Efectuar los pagos relativos a los compromisos adquiridos por el Sector, conforme a los procedimientos administrativos establecidos en la normativa vigente y en los manuales e instrucciones dictados por la Gerencia General de Administración.

8. Preparar y controlar el inventario de bienes nacionales del Sector.

9. Manejar y controlar el sistema de registro de la contabilidad presupuestaria.

10. Coordinar con la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital la aplicación de las normas establecidas sobre las operaciones de los sistemas de información, equipos y comunicación; así como cumplir con los procedimientos de seguridad, mantenimiento, conservación, uso y protección de las instalaciones y equipos.

11. Ejecutar coordinadamente con la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, los programas de administración del Sistema Profesional de Recursos Humanos y velar por el fiel cumplimiento de la normativa legal vigente.

12. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área.

13. Las demás que se le atribuyan.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ÁREA DE SERVICIOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

[N° 4197-3] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

ART. 7°—El Área de Servicios de Asistencia al Contribuyente tiene las siguientes atribuciones y funciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes.

2. Orientar y asistir a los sujetos pasivos y terceros en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

3. Informar a los sujetos pasivos y terceros del estado de las actuaciones en las cuales tengan un interés legítimo, personal y directo.

4. Divulgar oportunamente las normas tributarias, procedimientos y servicios que ofrece la Administración Tributaria.

5. Inscribir en los registros a los sujetos pasivos y terceros que determinen las normas tributarias y efectuar las respectivas actualizaciones, salvo el registro previsto en el numeral 13 del artículo 8 de la presente providencia.

6. Recibir, seleccionar, entregar, controlar y prestar los servicios inherentes al manejo de los documentos consignados ante el Sector.

7. Tramitar las denuncias, sugerencias y quejas que en relación al Servicio sean presentadas por los sujetos pasivos y terceros.

8. Suscribir y notificar los actos dictados en ejercicio de su competencia.

9. Establecer y mantener relaciones de intercambio interinstitucional con medios de comunicación social, entes públicos y privados en general.

10. Organizar, dirigir y mantener el centro de documentación del Sector.

11. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área.

12. Las demás que se le atribuyan.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ÁREA DE RECAUDACIÓN

[N° 4197-4] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

ART. 8°—El Área de Recaudación tiene las siguientes atribuciones y funciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes.

2. Velar por la debida recaudación de los tributos de su competencia.

3. Verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, a los fines de realizar los ajustes, calcular los intereses e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

4. Ejecutar, supervisar y controlar la aplicación de los procedimientos referentes a la administración de la “Cuenta Corriente por Contribuyente”, de acuerdo con los lineamientos del Nivel Normativo.

5. Ejecutar, en sede administrativa, el procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones previsto en el Código Orgánico Tributario.

6. Ejecutar las actividades de cobro extrajudicial de los tributos, multas y accesorios.

7. Recibir, tramitar y sustanciar, las solicitudes de prórrogas y facilidades para el pago presentadas por los sujetos pasivos bajo la competencia del Sector, de acuerdo a los lineamientos del Nivel Normativo.

8. Emitir las liquidaciones por concepto de tributos, accesorios y sanciones que deriven del ejercicio de sus competencias.

9. Ejercer las facultades de control en las plantas productoras de alcohol y especies alcohólicas, cigarrillos, tabaco y fósforos, que se encuentren ubicadas dentro de su ámbito territorio de competencia.

10. Ejercer los procedimientos de recaudación y liquidación en materia de cigarrillos, tabaco y fósforos.

11. Someter a consideración de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, las autorizaciones para la instalación, cambios o modificaciones de fábricas, almacenes fiscales y sistemas cerrados de producción en las plantas productoras de alcohol y especies alcohólicas, cigarrillos, tabaco y fósforos.

12. Centralizar las cuentas de los balances mensuales y conciliar los balances anuales de los movimientos contables correspondientes a los contribuyentes que administra.

13. Coordinar y ejecutar la inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), los contribuyentes que se encuentren domiciliados en el ámbito territorial de su competencia.

14. Suscribir las actas de intimación de derechos pendientes, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

15. Recibir y sustanciar las solicitudes de reintegros y recuperación de tributos.

16. Suscribir y notificar los actos dictados en ejercicio de su competencia.

17. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área.

18. Las demás que se le atribuyan.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN

[N° 4197-5] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

ART. 9°—El Área de Fiscalización tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes.

2. Dirigir, coordinar, supervisar, ejecutar y controlar las funciones de verificación, fiscalización, determinación y liquidación de los tributos y sus accesorios.

3. Autorizar a los funcionarios competentes el inicio de los procedimientos de verificación y fiscalización previstos en el Código Orgánico Tributario.

4. Instruir y sustanciar el procedimiento de fiscalización y determinación previsto en el Código Orgánico Tributario.

5. Instruir y sustanciar el procedimiento de verificación previsto en el Código Orgánico Tributario.

6. Elaborar las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización y determinación, en los casos de aceptación del reparo y pago de tributos omitidos.

7. Elaborar las resoluciones con ocasión del procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones previsto en el Código Orgánico Tributario.

8. Determinar y liquidar los montos por concepto de tributos, accesorios y sanciones que deriven del ejercicio de su competencia.

9. Suscribir y notificar los actos dictados en ejercicio de su competencia.

10. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área.

11. Las demás que se le atribuyan.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ÁREA DE SUMARIO ADMINISTRATIVO

[N° 4197-6] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

ART. 10.—El Área de Sumario Administrativo tiene las siguientes atribuciones y funciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes.

2. Instruir, tramitar, sustanciar y culminar el Sumario Administrativo, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

3. Recibir los escritos de descargos interpuestos por los sujetos pasivos.

4. Tramitar las solicitudes referentes a la prórroga del lapso probatorio establecido en el Código Orgánico Tributario y cualquier otro relacionado con los descargos formulados por los contribuyentes y ordenar pruebas de oficio.

5. Elaborar las Resoluciones Culminatorias del Sumario y someterla a la firma del Jefe de Sector.

6. Determinar y liquidar los montos por concepto de tributos, accesorios y sanciones que deriven del ejercicio de su competencia.

7. Remitir al Ministerio Público, previo conocimiento de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, copia del expediente administrativo cuando se presuma la comisión de un ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad.

8. Suscribir y notificar los actos dictados en ejercicio de su competencia.

9. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área.
10. Las demás que se le atribuyan.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ÁREA DE SERVICIOS JURÍDICOS

[N° 4197-7] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

ART. 11.—El Área de Servicios Jurídicos tiene las siguientes atribuciones y funciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes.
2. Velar por la aplicación de los lineamientos y criterios de interpretación jurídica impartidos por la Gerencia General de Servicios Jurídicos, con el objeto de garantizar la uniformidad de los criterios.
3. Tramitar y sustanciar los procedimientos de revisión de oficio de los actos dictados por el Jefe de Sector.
4. Recibir y tramitar las solicitudes de prescripción alegadas por los sujetos pasivos ubicados en el ámbito territorial de su competencia.
5. Asistir y asesorar al Jefe del Sector y al resto de las Áreas que lo integran.
6. Suscribir y notificar los actos dictados en ejercicio de su competencia.
7. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área.
8. Las demás que se le atribuyan.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ÁREA DE SUJETOS PASIVOS ESPECIALES

[N° 4197-8] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

ART. 12.—El Área de Sujetos Pasivos Especiales tiene las siguientes atribuciones y funciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión del Área de Sujetos Pasivos Especiales, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes.
2. Orientar, supervisar y controlar las funciones y procedimientos aplicados en el Área de Sujetos Pasivos Especiales, así como la ejecución de los programas específicos de recaudación y asistencia.

3. Recibir y procesar las declaraciones y demás documentos relacionados con las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos especiales sometidos a su administración y control.

4. Requerir de los sujetos pasivos especiales bajo la competencia del Sector la presentación de las declaraciones omitidas, conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

5. Realizar la gestión del cobro extrajudicial de la deuda relativa a los sujetos pasivos especiales sometidos a su administración y control.

6. Recibir, tramitar y sustanciar las solicitudes de prórroga y facilidades de pago presentadas por los sujetos pasivos especiales de su competencia, de acuerdo a los lineamientos del Nivel Normativo.

7. Orientar a los sujetos pasivos especiales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en los trámites ante el Sector.

8. Coordinar con el Área de Fiscalización, la realización de las investigaciones fiscales a los sujetos pasivos especiales sometidos a su administración y control.

9. Mantener actualizado el sistema de información estadístico de los sujetos pasivos especiales sometidos a su administración y control.

10. Suscribir y notificar los actos dictados en ejercicio de su competencia.

11. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área.

12. Las demás que se le atribuyan.

LAPSO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS A LOS SUJETOS PASIVOS

[N° 4197-9] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

PRIMERA.—La Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital continuará conociendo, hasta su resolución definitiva, de los procedimientos tributarios aplicados a sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal se ubique dentro del ámbito territorial de competencia del Sector de los Altos Mirandinos, cuando dichos procedimientos hayan sido iniciados por la Gerencia Regional antes de la entrada en vigencia de la presente providencia.

LAPSO PARA REMITIR EL INFORME DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

[N° 4197-10] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

SEGUNDA.—La Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital deberá remitir a la Intendente (sic) Nacional de Tributos Internos, dentro del séptimo mes siguiente al de la en-

trada en vigencia de la presente Providencia, un informe de evaluación de desempeño del Sector de Tributos Internos de los Altos Mirandinos, con ocasión de la desconcentración de funciones objeto de la presente Providencia.

NOTA: Creemos que en la tercera línea debería leerse "a la Intendencia Nacional de Tributos Internos".

VIGENCIA DE LA NORMATIVA REFERIDA
A LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL SECTOR
EN MATERIA DE SUJETOS PASIVOS ESPECIALES

[Nº 4197-11] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

TERCERA.—La normativa referida a las atribuciones y competencias del Sector en materia de sujetos pasivos especiales, entrará en vigencia a los seis (6) meses siguientes a la publicación en Gaceta Oficial de la presente Providencia.

COMPETENCIA PARA CONOCER Y DECIDIR
DE LOS RECURSOS JERÁRQUICOS INTERPUESTOS

[Nº 4197-12] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

PRIMERA.—Corresponderá al Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Capital, el conocimiento y decisión de los recursos jerárquicos que se interpongan contra los actos dictados por el Jefe del Sector de Tributos Internos de los Altos Mirandinos.

ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN

[Nº 4197-13] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

SEGUNDA.—El Intendente Nacional de Tributos Internos queda encargado de la ejecución de las actividades necesarias para la desconcentración del Sector de Tributos Internos de los Altos Mirandinos, según lo dispuesto en la presente Providencia.

DEROGATORIA

[Nº 4197-14] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

TERCERA.—Se deroga la Providencia Administrativa Nº SNAT /2002/1.156, de fecha 31 de julio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.520, de fecha 04 de septiembre de 2002.

VIGENCIA

[Nº 4197-15] Prov. Adm. 0285/2006, Seniat.

CUARTA.—Esta providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: La presente Providencia Administrativa fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.490 de fecha 01-08-2006.

UNIDAD DE TRIBUTOS INTERNOS DE SABANETA.
CREACIÓN

[Nº 4198] Prov. Adm. 0706/2005, Seniat.

ART. 1º.—Se crea la Unidad de Tributos Internos de Sabaneta, adscrita al Sector de Tributos Internos de la ciudad de Barinas, de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región de los Andes, con competencia en Municipios Alberto A. Torrealba, Rojas, Sosa y Cruz Paredes del Estado Barinas.

FUNCIONES

[Nº 4199] Prov. Adm. 0706/2005, Seniat.

ART. 2º.—La Unidad de Tributos Internos de Sabaneta ejercerá las funciones establecidas en el artículo 113 de la Resolución de este Servicio Nº 32 de fecha 24/03/95, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4.881, Extraordinario 29/03/95, y tendrá la estructura organizativa prevista en los artículos 115,116,117, de la citada Resolución.

EJECUCIÓN

[Nº 4200] Prov. Adm. 0706/2005, Seniat.

ART. 3º.—La Intendencia Nacional de Tributos Internos y la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes, quedan encargadas de la ejecución de lo dispuesto en la presente Providencia.

NOTA: La presente Providencia Administrativa fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.103 del 10-01-2005.

[Nº 4201] JURISPRUDENCIA.—**Actas de reparo fiscal: Valor probatorio.** "(...) Se trata de actos administrativos que, como particular medio de prueba documental, deben plasmarse o editarse por escrito, deben ser recogidos en un instrumento; lo cual hace que la relación entre los elementos contenido-objeto del documento público administrativo sea 'ad substantiam actus', es decir, que no existe el acto administrativo si el mismo no consta en un documento.

Así, la doctrina ha definido las actas de reparo fiscal como documentos administrativos, emitidas por funcionario público, ya que son el resultado de la actividad de fiscalización e investigación de la Administración Tributaria, cuya base es el principio general de documentación de los actos administrativos. Son documentos administrativos de trámite, que gozan de autenticidad, por su naturaleza, pues su formación o autoría se puede imputar a un determinado funcionario, previo el cumplimiento de las formalidades legales, acreditando tal acto como cierto y positivo; con fuerza probatoria plena, en los límites de la presunción de veracidad que las rodea, mientras que no se pruebe lo contrario.

(...).

En efecto, el valor probatorio de las actas de reparo fiscal, por su autenticidad, gozan de plena fuerza probatoria, y por la presunción de veracidad que las rodea dan certeza respecto a las afirmaciones materiales sobre los hechos en ellas contenidos, hasta prueba en contrario.

(...).

Por tal motivo, juzga la Sala procedente y preciso conceder a la contribuyente, en razón de haber efectuado el alegato de disconformidad con las firmas en las actas fiscales, del supuesto representante de la sociedad mercantil XXXXXXXXX, a quien supuestamente fue notificado de dichas actas, un lapso de ocho (8) días de despacho para que promueva y haga evacuar la prueba en contrario que enerve la declaración contenida en las actas de reparo, respecto a la persona ante quien se levantaron las respectivas actas, y la firma de quien suscribió dichas actas, mediante los medios de pruebas legalmente establecidos en nuestro ordenamiento procesal; vencido dicho lapso, cumplido o no el requerimiento, se habrá de decidir la apelación cursante en autos, interpuesta contra la sentencia definitiva No. 537, dictada por el Tribunal Superior Quinto de lo Contencioso Tributario, el 29 de septiembre de 2000, de conformidad con el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso de autos por remisión del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Así se declara". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Exp. N° 2001-0263. Sentencia N° 00040 del 15-01-2003).

ATRIBUCIONES DE LAS DIVISIONES DE RECAUDACIÓN DE LAS GERENCIAS REGIONALES DE TRIBUTOS INTERNOS DEL SENIAT: VERIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES Y OTROS DEBERES FORMALES

[N° 4202] Prov. Adm. SNAT/0248/2005, Seniat.

ART. 1°—Se atribuye a las Divisiones de Recaudación de las Gerencias Regionales de Tributos Internos, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la competencia para verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes a las declaraciones y sus pagos, dictar las Resoluciones pertinentes, liquidar las diferencias a que hubiere lugar y sus respectivos accesorios, constatar el pago oportuno, emitir las planillas respectivas, formular los requerimientos necesarios e imponer las correspondientes sanciones, respecto de los tributos administrados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Igualmente, se atribuye a las referidas Divisiones, la competencia para verificar el cumplimiento de los deberes formales y los deberes de los agentes de retención y percepción, calcular los intereses moratorios e imponer las sanciones a que hubiere

lugar, siempre que tal verificación se efectúe exclusivamente en la sede de la Administración Tributaria, asimismo para tramitar, revisar, comprobar, sustanciar, verificar, conocer y decidir las Compensaciones y Cesiones de Créditos de los distintos tributos, de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 del Código Orgánico Tributario (Nos. 3168, 3169, 3169-1).

COMPETENCIAS

[N° 4203] Prov. Adm. SNAT/0248/2005, Seniat.

ART. 2°—Las competencias atribuidas en esta Providencia, se ejecutarán siguiendo el procedimiento de verificación establecido en los artículos 172 al 176 del Código Orgánico Tributario.

ACTOS SUSCRITOS EN APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

[N° 4204] Prov. Adm. SNAT/0248/2005, Seniat.

ART. 3°—Los actos que se emitan como resultado de la aplicación del procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo anterior, serán suscritos por los Jefes de División de Recaudación de las Gerencias Regionales de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN ESTABLECIDAS EN EL COT

[N° 4205] Prov. Adm. SNAT/0248/2005, Seniat.

ART. 4°—Las competencias atribuidas mediante esta Providencia, no condicionan ni limitan el ejercicio de las competencias atribuidas a las Divisiones de Fiscalización de las Gerencias Regionales de Tributos Internos, para verificar, fiscalizar y determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias e imponer las sanciones correspondientes.

VIGENCIA

[N° 4206] Prov. Adm. SNAT/0248/2005, Seniat.

ART. 5°—La presente Providencia entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: La presente Providencia Administrativa fue publicada en la Gaceta Oficial N° 38.243 del 04-08-2005.

[N° 4206-1] AVISO.—El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat) adelanta un operativo de **verificación de deberes formales tributarios en el sector agropecuario**, en particular en tierras ociosas, a partir de datos suministrados por el Instituto Nacional de Tierras (INTI).

La información la suministró el Superintendente Nacional Tributario y Aduanero, José Gregorio Vielma Mora, al especificar

que hasta la fecha, la supervisión abarca unas ocho propiedades, entre ellas una finca en la región centrooccidental del país, una en Los Andes, otra en la región capital y cuatro en la región central.

“El SENIAT está verificando deberes formales del ISLR e IVA a ocho fincas y granjas que nos ha suministrado el INTI”, dijo Vielma Mora, al agregar que sostienen reuniones con este organismo para intercambiar información relativa a la situación de estas propiedades.

La revisión de la Hacienda Ibarra, propiedad de Oscar Bustamante Ibarra en el Estado Táchira, resultó conforme sin ningún atraso en sus pagos tributarios; mientras que el resto de las fincas están en proceso de notificación de reparos en materia de ISLR y otros impuestos con el estado venezolano.

Vielma Mora también informó que el próximo 21 de agosto entregará ante Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, la propuesta del ente recaudador sobre el Sistema Impositivo Socialista, con miras a diseñar la reforma tributaria que tiene como objetivo la disminución de impuestos en el país. **(Resultado del Editor).**

NOTA: Aviso tomado del portal del Seniat el 17-07-2007.

[Nº 4206-2] COMENTARIO.—El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat) publicó en su portal de Internet: www.seniat.gov.ve un listado de empresas con pago cero en sus declaraciones de IVA e ISLR. En su preocupación por el incumplimiento de las obligaciones tributarias, y en su lucha contra la evasión y defraudación fiscal, El Seniat iniciará una investigación exhaustiva a los contribuyentes identificados y a sus relacionados. El mencionado listado también fue publicado en el periódico “Últimas Noticias” del día domingo 12-08-2007 y se encuentra inserto en la sesión de interés bajo el título de “Jornada Nacional de Cobro - Empresas con Pago Cero de IVA e ISLR”, en la parte superior derecha del portal del Seniat.

NOTA: Esta información se tomó de la página web del Seniat y del periódico “Últimas Noticias” del 12-08-2007.

[Nº 4206-3] AVISO.—El Seniat anuncia nuevas fiscalizaciones a los sectores construcción, telecomunicaciones, textiles, calzados, línea blanca y marrón.

Para profundizar los objetivos estratégicos del Plan Evasión Cero, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) emprenderá nuevas fiscalizaciones, en materia de Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, esta vez a empresas de la construcción, telecomunicaciones, textiles, calzados, línea blanca y línea marrón.

“El SENIAT va a emprender una gran fiscalización al sector construcción, telecomunicaciones, industria manufacturera; al

sector de línea blanca, línea marrón, textiles y calzados para ayudarlos a que hagan las cosas bien y también, para evaluar con estos gremios algunos aspectos importantes”, explicó Vielma Mora.

El Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, José Gregorio Vielma Mora, hizo el anuncio tras juramentar a 332 funcionarios de la Oficina Nacional de Seguridad, Protección y Custodia del SENIAT, en un acto celebrado este jueves en el Paseo Los Próceres, en Caracas, donde asistieron el Intendente de Tributos Internos, Noel González, el Intendente Nacional de Aduanas, Rigoberto Fernández Tabuada, además de otros gerentes generales, gerentes de línea, jefes de oficina, jefes de división y coordinadores del organismo recaudador.

La máxima autoridad aduanera y tributaria de Venezuela aludió que “una cantidad sorprendente de empresas”, señaladas con pago cero de ISLR e IVA, ha acudido ante el SENIAT para efectuar sus respectivas declaraciones sustitutivas y en consecuencia, pagar los tributos omitidos.

“La respuesta de los contribuyentes ha sido muy positiva y en función de esta buena voluntad, no se publicarán en las próximas dos semanas nuevas listas de empresas con pago cero de ISLR e IVA”, prometió Vielma Mora.

Importante reunión con el sector empresarial

Informó que el venidero martes 4 de septiembre de 2007 recibirá en su despacho a las más altas autoridades de Fedeindustria, Conindustria, Consecomercio y Fedecámaras para “escuchar sus planteamientos razonados, sus quejas, sus reclamos y aclarar sus dudas en relación con estas acciones del Plan Evasión Cero”.

“Nuestro afán no es entorpecer o dañar la reputación de las empresas o contribuyentes especiales. Sólo queremos recuperar los tributos que le pertenecen al pueblo venezolano. De ahí que la reunión del próximo martes buscará los mecanismos para que el SENIAT y el sector privado trabajen armoniosamente por el desarrollo del país”, afirmó el Superintendente José Gregorio Vielma Mora.

NOTA: Información tomada del Portal del Seniat www.seniat.gov.ve el 31-08-2007.

[Nº 4206-4] AVISO.—El Seniat profundiza fiscalización de contribuyentes con pago cero de IVA.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) anunció la inmediata profundización de las fiscalizaciones a los contribuyentes que declararon pago cero de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Así lo declaró el Superintendente del SENIAT, José Gregorio Vielma Mora, en el marco del inicio del operativo nacional de verificación de los precios en bolívares fuertes en Caracas.

“A partir de mañana (este martes), debe comenzar el plan más estricto que tenga el SENIAT sobre el IVA. Vamos a revisar a todas las empresas que han declarado pago cero de IVA en esta época de crecimiento económico y de aumento de flujos de cajas”, comentó Vielma Mora.

Añadió que estos contribuyentes deben acatar el llamado de pago voluntario que ha contemplado el SENIAT, bajo los lineamientos estratégicos del redimensionado Plan Evasión Cero.

NOTA: Información tomada del Portal del Seniat: www.seniat.gov.ve el 02-10-2007.

[Nº 4206-5] AVISO.—Deber formal de emitir cheques a nombre de “Tesoro Nacional”.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) mediante Aviso Oficial publicado en su portal informa a los contribuyentes y responsables, que a partir del 01 de julio de 2008 los tributos pagados a través de cheques y presentados en las taquillas de los Bancos recaudadores deben ser emitidos a nombre del “Tesoro Nacional”.

El SENIAT informa al público en general, que a partir del 01/07/2008, los pagos con cheques efectuados ante las taquillas de los Bancos Recaudadores para la cancelación de tributos, deben ser emitidos a nombre del “Tesoro Nacional”.

REVOCADA COMPETENCIA A DIVISIONES
DE RECAUDACIÓN DE GERENCIAS REGIONALES
PARA CONOCER Y DECIDIR SOLICITUDES
DE RECUPERACIÓN DE RETENCIONES DEL IVA

[Nº 4207] Prov. Adm. SNAT/0024/2010, Seniat.

ART. 1º—Se revoca la competencia atribuida a las Divisiones de Recaudación de las Gerencias Regionales de Tributos Internos, para conocer y decidir las solicitudes de recuperación de retenciones soportadas y no descontadas del Impuesto al Valor Agregado.

COMPETENCIA DE GERENTES REGIONALES
PARA CONOCER Y DECIDIR SOLICITUDES
DE RECUPERACIÓN DE RETENCIONES DEL IVA

[Nº 4208] Prov. Adm. SNAT0024/2010, Seniat.

ART. 2º—Corresponde a los Gerentes Regionales de Tributos Internos, conocer y decidir las solicitudes de recuperación de retenciones soportadas y no descontadas del Impuesto al Valor Agregado, así como el conocimiento y la decisión de cualquier otra solicitud de recuperación de tributos y repetición de pago,

interpuestas por los interesados conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y demás normas de carácter tributario, en virtud de la competencia atribuida en el numeral 23 del artículo 94 de la Resolución Nº 32 de fecha 24 de Marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4.881 Extraordinario de fecha 29 de Marzo de 1995.

Corresponde específicamente al Gerente Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital, el conocimiento y decisión de las solicitudes que se presenten a los fines de la recuperación del impuesto soportado en la adquisición nacional de bienes y en la recepción de servicios efectuadas por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país de acuerdo a lo previsto en la Providencia Administrativa Nº 361 de fecha 08-12-2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.181 del 20-04-2001, la cual se mantiene vigente.

ATRIBUCIONES DE LAS GERENCIAS REGIONALES
DE TRIBUTOS INTERNOS EN LA RECUPERACIÓN
DE TRIBUTOS Y REPETICIÓN DE PAGOS

[Nº 4209] Prov. Adm. SNAT/0024/2010, Seniat.

ART. 3º—Corresponde a las Divisiones de Recaudación de las Gerencias Regionales de Tributos Internos, las funciones para tramitar, revisar, comprobar, sustanciar y verificar las solicitudes de recuperación de retenciones soportadas y no descontadas del Impuesto al Valor Agregado, y de cualquier otra solicitud de recuperación de tributos y repetición de pagos, interpuestas por los interesados conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y demás normas de carácter tributario.

DEROGATORIA

[Nº 4210] Prov. Adm. SNAT/0024/2010, Seniat.

ART. 4º—Se deroga la Providencia Administrativa Nº SNAT/2005-0810 del 02 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.288 del 06 de octubre de 2005 y la Providencia Administrativa Nº SNAT/2010-0021 del 09 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.402 del 13 de abril de 2010. Asimismo, se derogan parcialmente las Providencias Administrativas Nos. SNAT/2005/0056 y 0056-A, ambas de fecha 27-01-2005, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 38.136 de fecha 28-02-2005 y 38.188 de fecha 17-05-2005 respectivamente, sólo en cuanto a la competencia atribuida a los Jefes de División de Recaudación de las distintas Gerencias

Regionales de Tributos Internos para decidir las solicitudes de recuperación del Impuesto al Valor Agregado.

VIGENCIA

[Nº 4210-1] Prov. Adm. SNAT/0024/2010, Seniat.

ART. 5º—La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: La Providencia Administrativa Nº SNAT/0024/2010 de fecha 29-04-2010 fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.416 del 04-05-2010.

ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DE LA ADUANA
SUBALTERNA DE MATANZA

[Nº 4211] Prov. Adm. SNAT/0338/2006, Seniat.

Quien suscribe, JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA, titular de la cédula de identidad Nº 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en concordancia con lo establecido en el Artículo 85 de la Resolución 32, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4.881 de fecha 29/03/1995, relativo a la Organización, Atribuciones y Funciones del SENIAT, Autorizo la entrada en funcionamiento de la Aduana Subalterna de Matanza, adscrita a la Aduana Principal de Ciudad Guayana.

NOTA: La mencionada providencia fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.506 del 23-08-2006.

ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DE LA ADUANA
SUBALTERNA DE EL TABLAZO

[Nº 4212] Prov. Adm. SNAT/0339/2006, Seniat.

Quien suscribe, JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA, titular de la cédula de identidad Nº 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en concordancia con lo establecido en el Artículo 85 de la Resolución 32, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4.881 de fecha 29/03/1995, relativo a la Organización, Atribuciones y Funciones del SENIAT, Autorizo la entrada en funcionamiento de la Aduana Subalterna del Tablazo, adscrita a la Aduana Principal de Maracaibo, a partir del 14/06/2006.

NOTA: La mencionada providencia fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.506 del 23-08-2006.

ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DE LA ADUANA
SUBALTERNA PUERTO CARIPITO

[Nº 4213] Prov. Adm. SNAT/0723/2006, Seniat.

Quien suscribe, JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA, titular de la cédula de identidad Nº 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en concordancia con lo establecido en el Artículo 85 de la Resolución 32, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4.881 de fecha 29/03/1995, relativo a la Organización, Atribuciones y Funciones del SENIAT, Autorizo la entrada en funcionamiento de la Aduana Subalterna Puerto Caripito, Adscrita a la Aduana Principal de Guanta-Puerto La Cruz.

NOTA: La mencionada providencia fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.569 del 22-11-2006.

**Providencia Administrativa a través de la cual
se implementa el Sistema Aduanero Automatizado
en la Aduana Principal de Güiría**

[Nº 4214] Prov. Adm. SNAT/0088/2009, Seniat.

ART. 1º—Todos los usuarios que prestan servicios por la ADUANA PRINCIPAL DE GÜIRÍA, que realicen operaciones aduaneras relacionadas con las competencias atribuidas a ella, deberán incorporar e instalar la herramienta informática necesaria para la transmisión, registro y validación de datos a través del Sistema Aduanero Automatizado.

ART. 2º—La incorporación e instalación de la herramienta informática a que hace referencia el artículo anterior, así como la capacitación y entrenamiento de los Auxiliares de la Administración Aduanera y demás usuarios del servicio aduanero en lo relativo al uso del sistema para procesar las operaciones y regímenes aduaneros, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días continuos contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Una vez vencido el plazo establecido en este artículo, todas las operaciones y regímenes aduaneros previstos en la normativa aduanera deberán ser procesados a través del Sistema Aduanero Automatizado.

ART. 3º—Las operaciones y regímenes aduaneros previstos en la normativa sobre la materia que requieran autorización por parte de la Administración Aduanera y Tributaria, serán procesados a través del Sistema Aduanero Automatizado a partir de la fecha en que sea concedida la mencionada autorización.

ART. 4º—Los Auxiliares de la Administración Aduanera así como los usuarios del servicio aduanero que cuenten con la he-

rramienta informática a que se refiere el artículo 1º de esta providencia, utilizarán el módulo que les corresponda de acuerdo a la naturaleza de las actividades que desempeñen a los fines de efectuar los trámites relativos a la operación o régimen aduanero respectivo en forma automatizada, sin menoscabo de lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ART. 5º—A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Providencia Administrativa, los usuarios del servicio aduanero deberán gestionar ante la Intendencia Nacional de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) la asignación de la clave de acceso al módulo respectivo del Sistema Aduanero Automatizado.

ART. 6º—El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), pondrá a disposición de los Auxiliares de la Administración Aduanera y de los usuarios del servicio aduanero toda la información y capacitación necesaria.

ART. 7º—La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: La Providencia Administrativa Nº SNAT/0088/2009 del 03-09-2009, fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.256 de la misma fecha.

[**Nº 4215**] COMENTARIO.—El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), mediante Providencias Administrativas Nos. SNAT/INA/GRA-DAA-2010-005, SNAT/INA/GRA-DAA-2010-006, SNAT/INA/GRA-DAA-2010-007 y SNAT/INA/GRA-DAA-2010-008, decidió REVOCAR a SUPREMAR, C.A., REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, TRANSPORTES URGENTES TRANSUR, C.A. y ADUA BROOK, C.A. la autorización para actuar como Agentes de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante las Aduanas Principales El Guamache; La Guaira, Aérea de Maiquetía, Postal de Caracas, Puerto Cabello, Los Llanos Centrales, Las Piedras Paraguaná, Centro-Occidental, Maracaibo, San Antonio del Táchira, Puerto Ayacucho, Guanta-Puerto La Cruz, Puerto Sucre, Carúpano, Ciudad Bolívar, y El Guamache; La Guaira, Aérea de Maiquetía, Postal de Caracas; La Guaira y Aérea de Maiquetía, respectivamente. Asimismo decidió **eliminar** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado Sidunea a los mencionados Agentes de Aduana.

La anterior decisión se fundamentó en que la Administración Aduanera, a fin de verificar que se mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización, evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agentes de aduanas, conforme a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas (LOA), el Reglamento de la LOA, la Resolución Nº 2.170 emitida por el Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) y el Código Orgánico Tribu-

tario. Las normas contenidas en los mencionados instrumentos legales establecen que la infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en ellas o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionado con la suspensión o revocatoria de la autorización.

A continuación se transcriben cada una de las Providencias Administrativas señaladas en el encabezamiento de este comentario:

Providencia Administrativa Nº SNAT/INA/GRA-DAA-2010-005

I

De los hechos

En fecha **30/11/2007**, mediante Providencia Administrativa **Nº SNAT/INA/GCA/2007/PA-0193**, emanada de la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, se ordena a la funcionaria Tamara Uzcátegui, titular de la cédula de identidad V. 2.987.041, a los fines de ejecutar el procedimiento de Control Aduanero al Auxiliar de la Administración Aduanera SUPREMAR, C.A., R.I.F. Nº J-06500462-2, el cual fue autorizado mediante Resolución Nº 422 de fecha 04/06/1981 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 32.243 de fecha 05/06/1981, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante la Aduana Principal El Guamache, quedando inscrita bajo el número Nº 428.

La funcionaria actuante se trasladó a la dirección arriba indicada, la cual fue tomada del Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT) generada por la inscripción de la empresa SUPREMAR C.A., en el Registro de Información Fiscal, R.I.F. Nº J-06500462-2, no encontrando a este Agente de Aduanas en el domicilio visitado.

Luego de la visita al establecimiento se realizó revisión documental en la División de Tramitaciones de la Aduana Principal El Guamache, donde no se pudo obtener ningún tipo de información, ni documentación sobre la Empresa SUPREMAR, C.A.

En fecha 08/01/2009, se solicitó a la División de Análisis de Riesgo el movimiento de transacciones realizado por la empresa **SUPREMAR, C.A.** desde el 01/01/2006 hasta el 31/12/2008 y de acuerdo al registro de operaciones del Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT) recibido se observa, que durante esos tres años esta empresa no realizó operaciones tributarias, ni aduaneras.

Visto que durante la aplicación del Programa de Verificación de Aportes de Aduanas, no fue posible materializar la notificación personal por cualquiera de los medios previstos en el artículo 162 del Código Orgánico Tributario se recomendó que este Servicio por órgano de la Intendencia Nacional de Aduanas, haciendo uso del Principio del Debido Proceso y al Derecho a la Defensa; expresados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones, ya sean de carácter judicial o administrativa, proceder a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de

conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código en comentario, mediante el cual se hace de conocimiento del contribuyente antes identificado que el acto administrativo detallado le está siendo notificado y surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación.

En este sentido, se publicó en el DIARIO VEA la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, lo cual consta en el expediente. Vencido el plazo otorgado mediante el aviso de prensa antes mencionado, se observó que el auxiliar no se presentó ante la Gerencia respectiva.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II Motivación

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agentes de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *Ser venezolano;*
2. *Ser mayor de edad y gozar de plenos ejercicios de sus derechos;*
3. *Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;*
4. *No ser funcionario o empleado público, ni militar en ejercicio activo;*
5. *No haber prestado servicio en la administración aduanera durante el año anterior a la solicitud; y*
6. *No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Fisco Nacional en la respectiva aduana;*

7. *Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el reglamento.*

8. *Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.*

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones la autorización será revocada.

Parágrafo Primero. Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o mas personas autorizadas a que a la vez, como agente de aduanas conforme las disposiciones anterior y según lo que disponga el Reglamento.

Parágrafo Segundo. Las personas jurídicas distintas a las previstas en el parágrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

Parágrafo Tercero. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización”. (Subrayado nuestro).

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los Agentes de Aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliar, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 133 literales a) y c) señala:

“Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir a además de los requisitos señalados en el artículo 30 (ahora 36) el marcador de la Ley, los siguientes:

- a) *Estar establecido en la localidad donde tenga sus asientos la aduana durante la cual ejercerá sus funciones;*
- b) *Ser persona de reconocida solvencia moral y económica;*
- c) *Los demás que determine el Ministerio de Hacienda por resolución.* (Subrayado Nuestro).

En cumplimiento del mandato establecido en la letra e) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece en el artículo 1 numeral 5 y el artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberá cum-

plir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con la siguiente:

(omissis).

5. Disponer de un local u oficina establecido con una organización técnica administrativa y contablemente apta para el servicio y la actividad aduanera (...). (Subrayado Nuestro).

“Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1º y en el numeral 3 del artículo 2º de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación”. (Subrayado Nuestro).

“Artículo 7. La infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionado con la suspensión o revocatoria de la autorización de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento”. (Subrayado Nuestro).

De igual manera se observa que el Agente de Aduanas, tiene el deber de atender lo estipulado en el artículo 35, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Tributario, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 35. Los sujetos pasivos tiene la obligación de informar a la Administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido los siguientes hechos:

(omissis).

2. Cambio del domicilio fiscal. (...).

4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente. (...).

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del Agente de Aduanas SUPREMAR, C.A., R.I.F. Nº J-06500462-2, de dicha normativa en los siguientes supuestos:

El referido agente de aduanas, no pudo ser localizado en su domicilio fiscal y no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero a pesar de haberse practicado la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Tributario, lo que está incorporado al expediente en los folios seis (06) y siete (07), por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 133 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 35 numeral 2 del Código Orgánico Tributario y el artículo 1 numeral 5 de la Reso-

lución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial Nº 35.164 de fecha 04/03/1993.

De igual manera, de acuerdo al registro de operaciones del Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT) que cursa en los folios tres (03) y cuatro (4), se observa que durante los años 2006 al 2008, esta empresa no realizó operaciones tributarias, ni aduaneras, constituyéndose el cese en la actividad económica sin la debida notificación a la Administración Tributaria, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 35 numeral 4 del Código Orgánico Tributario.

Además de las omisiones antes señaladas en la empresa SUPREMAR, C.A., R.I.F. Nº J-06500462-2, no ha realizado las actualizaciones anuales de la documentación que debe presentar ante las aduanas autorizadas, dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 5 de la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial Nº 35.164 de fecha 04/03/1993.

En este sentido al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

“Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(omissis).

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicios de sus funciones que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio”.

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas fue otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(omissis).

La administración aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones la autorización será revocada”. (Subrayado nuestro).

“Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando hayan desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento.

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III Decisión

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1) **REVOCAR** la autorización al Agente de Aduanas **SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2**, registro N° **428**, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.

2) **ELIMINAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas **SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2**.

3) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de desconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Providencia Administrativa
N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-006

I De los hechos

En fecha 07/11/2007, mediante Providencia Administrativa **N° SNAT/INA/GCA/DCP/CPA/2007/PA-0496**, emanada de la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, se ordena a la funcionaria Jaquelin Gallardo Peña, profesional tributario, titular de la cédula de identidad N° V.6.662.278, para ejercer el Control Aduanero al Auxiliar de la Administración **REPRESENTACIONES ADUANALES**

CARBERTI, R.I.F. V-01860186-5, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 134 de fecha 17/02/1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.174 de fecha 20/02/1981, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante la Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maiquetía, Postal de Caracas, Puerto Cabello, Los Llanos Centrales, Las Piedras Paraguáná, Centro-Occidental, Maracaibo, San Antonio del Táchira, Puerto Ayacucho, Guanta-Puerto La Cruz, Puerto Sucre, Carúpano, Ciudad Bolívar, y El Guamache, quedando inscrita bajo el **N° 0081**.

La funcionaria actuante se trasladó en fecha 08/11/2007, a la dirección arriba indicada, sin lograr la ubicación del representante de la agencia de aduanas, en su defecto contactó a la ciudadana Olga V. de Carrillo, titular de la cédula de identidad N° V. 1.916.929, quien dijo ser la representante de la Empresa, e informó que el Agente de Aduanas **REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI**, hace más o menos 17 años que no actúa, además el propietario de la empresa, ciudadano Jesus Ramón Carillo Berti, portador de la cédula de identidad N° 1.860.186, hace 10 años que falleció.

Visto que durante la aplicación del Programa de Verificación de Agentes de Aduanas, no fue posible materializar la notificación personal por cualquiera de los medios previstos en el artículo 162 del Código Orgánico Tributario, se recomendó que este Servicio por órgano de la Intendencia Nacional de Aduanas, dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, proceder a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código en comento, mediante el cual se hace de conocimiento del contribuyente antes identificado que el acto administrativo detallado le está siendo notificado y surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación.

En fecha 07/05/2008, se publicó en el Diario Vea la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, lo cual está incorporado al expediente, dando como resultado que hasta el presente el auxiliar de la administración no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero.

Por otra parte, en fecha 27/01/2009, se solicitó a la División de Análisis de Riesgo información sobre el Agente de Aduanas **REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, R.I.F. V. 01860186-5**, en cuanto dirección, registro de información fiscal, impuestos pagados y verificación en el sistema aduanero automatizado SIDUNEA++ sobre si presenta registro de importación, obteniéndose como resultado que no registra haber tramitado ningún tipo de operaciones y en cuanto al domicilio fiscal se confirmó que es la dirección visitada, en la cual no se encontró al Agente de Aduanas.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia de Control Aduanero, y en atención al nume-

ral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II Motivación

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos;
3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo;
5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud; y
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Fisco Nacional en la respectiva aduana;
7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el reglamento.
8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización.

De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada.

Parágrafo Primero. Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas, conforme las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

Parágrafo Segundo. Las personas jurídicas distintas a las previstas en el parágrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

Parágrafo Tercero. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización”. (Subrayado nuestro).

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los Agentes de Aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliar, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 133 literales a) y c) señala:

“Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 30 (ahora 36), de la Ley, los siguientes:

- a) Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones:
- b) *Ser persona de reconocida solvencia moral y económica:*
- c) Los demás que determine el Ministerio de Hacienda por resolución. (Subrayado Nuestro).

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece en el artículo 1 numeral 5 y los artículos 5 y 7 lo siguiente:

“Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con lo siguiente:

(omissis).

5. Disponer de un local u oficina establecido con una organización técnica administrativa y contablemente apta para el servicio y la actividad aduanera (...)”. (Subrayado Nuestro).

“Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1º y en el numeral 3 del artículo 2º de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación”. (Subrayado Nuestro).

“Artículo 7. La infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionado con la suspensión o revocatoria de la autorización de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento”. (Subrayado Nuestro).

De igual manera, se observa que el Agente de Aduanas, tiene el deber de atender lo estipulado en el artículo 35, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Tributario, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 35. Los sujetos pasivos tiene la obligación de informar a la Administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido los siguientes hechos:

(Omissis).

2. Cambio del domicilio fiscal. (...).

4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente. (...).

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del Agente de Aduanas, **REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, R.I.F. V-01860186-5**, de dicha normativa en los siguientes supuestos:

- *El referido agente de aduanas, no pudo ser localizado en su domicilio fiscal y no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero a pesar de haberse practicado la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Tributario, lo que está incorporado al expediente en los folios once (11) y doce (12), por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 133 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 35 numeral 2 del Código Orgánico Tributario y el artículo 1 numeral 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.*

- *De igual manera, de acuerdo a Memorandum SNAT/INA/GCA/DCP/CPU/2008 emanado de la Coordinación de Inteligencia Fiscal se informa que el Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT), que cursa en los folios trece (13) y catorce (14), se observa que esta empresa no realizó operaciones tributarias, ni aduaneras, constituyéndose el cese en la actividad económica sin la debida notificación a la Administración Aduanera y Tributaria, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 35 numeral 4 del Código Orgánico Tributario.*

- *Además de las omisiones antes señaladas al Agentes de Aduanas REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, R.I.F.V-01860186-5, no ha realizado las actualizaciones anuales de la documentación que debe presentar ante las aduanas autorizadas, dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al*

cierre del ejercicio fiscal, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

“Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(omissis).

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio”.

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis).

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada”. (Subrayado nuestro).

“Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando hayan desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento.

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III Decisión

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de no-

viembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1) **REVOCAR** la autorización al Agente de Aduanas **REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, R.I.F.V-01860186-5**, registro N° 81, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.

2) **ELIMINAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas **REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, R.I.F.V-01860186-5**.

3) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Providencia Administrativa
N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-007

I
De los hechos

En fecha 07/11/2007, mediante Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GCA/DCP/CPA/2007/PA-0495, emanada de la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, se ordena a la funcionaria Jaquelin Gallardo Peña, titular de la cédula de identidad V.6.662.278, a los fines de ejecutar el procedimiento de Control Aduanero al Auxiliar de la Administración Aduanera **TRANSPORTES URGENTES TRANSUR S.A., R.I.F. J-00105212-7**, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 54 de fecha 23/01/1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.158 de fecha 28/01/1981, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito con carácter permanente, por ante la Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maiquetía, Postal de Caracas, quedando inscrita bajo el N° 28.

En fecha 09/11/2007, la funcionaria actuante se trasladó a la dirección arriba indicada, no encontrando a este Agente de Aduanas en el domicilio visitado.

En cuanto a la información referente al domicilio fiscal resultó ser otra distinta a la descrita en la Providencia Administrativa, es decir, la calle 5 con carrera 6 piso 2, N° 4-19 oficina 01, Sector Barrio Lagunitas de San Antonio, Estado Táchira. Igualmente fue tratado de ubicar en la avenida El Bosque; Quinta Los Indriagos,

07 13 La Florida, Caracas, Distrito Capital, siendo infructuosa la ubicación de este auxiliar de la administración aduanera.

Visto que durante la aplicación del Programa de Verificación de Agentes de Aduanas, no fue posible materializar la notificación personal por cualquiera de los medios previstos en el artículo 162 del Código Orgánico Tributario se recomendó que este Servicio por órgano de la Intendencia Nacional de Aduanas, haciendo uso del Principio del Debido Proceso y al Derecho a la Defensa; expresados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones, ya sean de carácter judicial o administrativa, proceder a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código en comento, mediante el cual se hace de conocimiento del contribuyente antes identificado que el acto administrativo detallado le está siendo notificado y surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación.

En este sentido, en fecha 07/05/2008, se publicó en el DIARIO VEA la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, lo cual consta en el expediente. Vencido el plazo otorgado mediante el aviso de prensa antes mencionado, se observó que el auxiliar no se presentó ante la Gerencia respectiva.

Luego en fecha 27/01/2009, se solicitó a la División de Análisis de Riesgo información en cuanto a: Dirección, R.I.F., impuestos pagados, verificación en el Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ , sobre si presenta registro de importación y el movimiento de transacciones realizado por la sociedad mercantil **TRANSPORTES URGENTES TRANSUR C.A., R.I.F. J-00105212-7**, obteniéndose como resultado que no registra haber tramitado ningún tipo de operación aduanera.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia de Control Aduanero, y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II
Motivación

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agentes de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos;
3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo;
5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud; y
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Fisco Nacional en la respectiva aduana;
7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el reglamento.
8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agentes de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada.

Parágrafo Primero. Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas conforme las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

Parágrafo Segundo. Las personas jurídicas distintas a las previstas en el parágrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

Parágrafo Tercero. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización”. (Subrayado nuestro).

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los Agentes de Aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliar, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 133 literales a) y c) señala:

“Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 30 (ahora 36) de la Ley, los siguientes:

- a) Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones;
- b) Ser persona de reconocida solvencia moral y económica;
- c) Los demás que determine el Ministerio de Hacienda por resolución”. (Subrayado Nuestro).

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dictó la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece en el artículo 1 numeral 5 y el artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con lo siguiente:

(Omissis).

5. Disponer de un local u oficina establecido con una organización técnica administrativa y contablemente apta para el servicio a la actividad aduanera (...). (Subrayado Nuestro).

“Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1º y en el numeral 3 del artículo 2º de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación”. (Subrayado Nuestro).

“Artículo 7. La infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionado con la suspensión o revocatoria de la autorización de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento”. (Subrayado Nuestro).

De igual manera, se observa que el Agente de Aduanas, tiene el deber de atender lo estipulado en el artículo 35, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Tributario, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 35. Los sujetos pasivos tiene la obligación de informar a la Administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido los siguientes hechos:

(Omissis).

2. Cambio del domicilio fiscal. (...).
4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente. (...).

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de

los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del Agente de Aduanas, TRANSPORTES URGENTES TRANSUR C.A., R.I.F. J-00105212-7, de dicha normativa en el siguiente supuesto:

El referido agente de aduanas, no pudo ser localizado en su domicilio fiscal y no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero a pesar de haberse practicado la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Tributario, lo que está incorporado al expediente en los folios siete (7) y ocho (8), por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 133 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 35 numeral 2 del Código Orgánico Tributario y el artículo 1 numeral 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone.

“Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omissis).

g) *Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio”.*

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis).

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización.

De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada”. (Subrayado nuestro).

“Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando hayan desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento.

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III Decisión

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de noviembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1) **REVOCAR** la autorización al Agente de Aduanas **TRANSPORTES URGENTES TRANSUR S.A, R.I.F. J-00105212-7**, registro N° 28, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.

2) **ELIMINAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas **TRANSPORTES URGENTES TRANSUR S.A., R.I.F. J-00105212-7**.

3) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

**Providencia Administrativa
N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-008**

I De los hechos

En fecha 21/04/2009, se emitió la Providencia Administrativa N° SNAT/GGCAT/GCA/2009/PA-0135, emanada de la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, mediante la cual se autoriza a los funcionarios ARNOLDO FIGUERA y LISMERYS NAGUANAGUA, titulares de las cédulas de identidad V.17.755.618 y V.10.002.922, a los fines de ejecutar el procedimiento de Control Aduanero al Auxiliar de la Administración Adua-

nera ADUA BROOK, C.A, R.I.F. J-30005934-0, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 1.602 de fecha 27/07/1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.024 de fecha 11/08/1992, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante las Aduanas Principales de la Guaira y Área de Maiquetía, quedando inscrita bajo el N° 1.376.

En fecha 23/04/2009, presentes los funcionarios actuantes en el domicilio fiscal de la empresa ADUA BROOK, C.A, R.I.F. J-30005934-0, se procedió a la notificación de la Providencia Administrativa N° SNAT/GGCAT/GCA/2009/PA-0135, de fecha 21/04/2009, al ciudadano EDGAR CONTRERAS, titular de la cédula de identidad N° V.10.489.574, en su carácter de TRAMITADOR del mencionado auxiliar de la administración aduanera.

En fecha 23/04/2009, mediante Acta de Requerimiento N° SNAT/GGCAT/GCA/DCP/CPA/2009/PA-0135-01 se solicita la documentación pertinente a los fines de efectuar el procedimiento de verificación de deberes formales, y de esta manera, comprobar que el auxiliar de la administración aduanera mantiene las condiciones bajo las cuales el Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), otorgó la autorización para operar bajo la figura de Agente de Aduana. De igual forma, se requieren las siguientes declaraciones únicas de Aduanas (DUAS) N° C 37.462 y C 37.480 de fecha 08/04/2009 y las declaraciones únicas de Aduanas (DUAS) N° C 40036 y C 40054 ambas de fecha 16/04/2009 con sus respectivos soportes, esto con el fin de verificar la mencionada documentación.

En fecha 24/04/2009, se levanta acta de recepción N° SNAT/GGCAT/GCA/DCP/CPA/2009/PA-0135-02, en el cual se deja evidencia de la NO consignación de los siguientes recaudos: Registro Mercantil y últimas modificaciones; declaración de impuesto sobre la renta correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios fiscales; solvencia de carácter fiscal aduanero; copia de la fianza de fiel cumplimiento acompañada por el oficio de aceptación emitido por la aduana; copia de la cédula de identidad de los socios y administradores de la empresa; así como currículum vitae y certificados de conocimiento y capacidad técnica de los mismos; copia del último oficio de actualización; listado de clientes, especificando R.I.F y dirección; Copia de las designaciones de empleados encargados de tramitar ante la aduana; nómina de empleados; oficio de autorización para capacitado aduanero; declaración jurada de aceptación de términos y condiciones para el uso de la clave de seguridad y relación del personal autorizado para operar o transmitir a través del Sistema SIDUNEA; Documentación que soporta las DUAS N° C 37462 y C 37480 de fecha 08/04/2009 y las DUAS N° C 37462 y C 40054 ambas de fecha 16/04/2009.

Así mismo se realizó en fecha 28/04/2009, esta constancia N° SNAT/GGCAT/GCA/DCP/CPA/2009/PA-0135-03, en la cual se deja evidencia de las infracciones cometidas por el auxiliar de la Administración, y se otorga un plazo de diez (10) días hábiles para consignación de los documentos que dejó de entregar, en

virtud del artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En fecha 06/04/2009, el Auxiliar de la Administración presentó por parte de los documentos solicitados.

En la revisión documental se pudo comprobar, en atención a la normativa legal que rige la actividad mercantil de los auxiliares de la administración aduanera, autorizados bajo la figura jurídica de agentes de aduanas, y en virtud de procedimientos de Control Aduanero aplicado a la firma ADUA BROOK, C.A, R.I.F. J-30005934-0, lo siguiente:

- Mediante comunicación consignada ante la División de Tramitaciones de la Aduana Principal Aérea de Maiquetía en fecha 25/04/2002, el auxiliar notifica la inclusión como capacitado aduanero del ciudadano Trino José Motaban Nieves, titular de la cédula de identidad N° V-9.999.696, persona que no labora en la agencia de aduanas y por consiguiente no figura en la nómina de empleados suministrada por el auxiliar de la administración.

- En fecha 22/01/1992 se realiza una venta de la totalidad de las acciones de la compañía por parte de los ciudadanos ISRAEL ANTONIO FERRER VELÁZQUEZ, quien no aparece en la nómina de la compañía, y ELIZABETH MERCEDES JIMENES GRAU, según consta en el documento de compra venta registrado en la Notaría Pública Primera del Municipio Vargas, bajo el N° 16, Tomo 08 (folios 91 al 100 del expediente administrativo). En este sentido, el currículum vitae del administrador y dueño de la compañía consignado por el auxiliar (folios 102 del expediente administrativo).

- El cierre del ejercicio fiscal para ADUA BROOK, C.A, es en fecha 31/12 de cada año, por lo tanto debería efectuar el proceso de actualización ante las oficinas aduaneras por las cuales mantiene operaciones, los primeros tres (3) meses de cada año, en este sentido, no existe evidencia documental para soportar que al momento de la visita fiscal, el auxiliar en cuestión no había cumplido con el proceso de actualización ante las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía.

- El auxiliar no posee libro de registros correspondiente a las operaciones de importación y exportación que realiza ante la Aduana Principal de la Guaira y Aérea de Maiquetía.

- El agente de aduanas no presenta ante las Aduanas donde actúa en forma permanente las fianzas de fiel cumplimiento prevista en la Resolución 2.170 de fecha 03/03/1993.

- La firma ADUA BROOK, C.A, R.I.F. J-30005934-0, no presentó la documentación que soporta la operación de importación de las mercancías amparadas por la declaración de aduanas N° C 37462 y C 37480 de fecha 08/04/2009 y las DUAS N° C 40036 y C 40054 ambas de fecha 16/04/2009.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la hoy Gerencia General del Control Aduanero y Tributario y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del

08 de Noviembre de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 121 y 127 de Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II Motivación

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agentes de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de plenos ejercicios de sus derechos;
3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio de Educación y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
4. No ser funcionario o empleado público, ni militar en ejercicio activo;
5. No haber prestado servicio en la administración aduanera durante el año anterior a la solicitud; y
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representan al Fisco Nacional en la respectiva aduana;
7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el Reglamento.
8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada.

Parágrafo Primero. Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

Parágrafo Segundo. Las personas jurídicas distintas a las previstas en el parágrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

Parágrafo Tercero. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización”. (Subrayado nuestro).

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los Agentes de Aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en sus artículos 133, 134, 137, 142, 143, y 147 señala:

“Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley, los siguientes:

- a) Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones;
- b) Ser persona de reconocida solvencia moral y económica;
- c) Los demás que determine el Ministerio de Hacienda por resolución.

Artículo 134. La solicitud para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, será formulada en papel sellado y dirigida al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas. En la misma se indicaran las operaciones aduaneras sobre las cuales se pretenda actuar, el carácter temporal o permanente de la autorización solicitada y las autoridades aduaneras antes las cuales se gestionará.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes recaudos: (Omissis).

- c) Constancia de conocimientos y capacidad técnica en la materia.

Parágrafo Único. Cuando se trata de personas jurídicas, el recaudo señalado en el literal (c) se referirá a socios o empleados de la misma. Asimismo, la solicitud deberá acompañarse de copias certificadas del acta constitutiva y de los estatutos.

Artículo 137. Las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Hacienda a los agentes de aduanas para el ejercicio de sus funciones como tal, serán intransferibles.

Artículo 142. Las personas jurídicas deberán mantener a sus servicios en la agencia principal y en cada sucursal que tuvieren uno o más empleados capacitados en materia aduanera.

Artículo 143. Los agentes de aduanas deberán designar por escrito, una o varias personas naturales para que presenten solicitudes, recursos o reclamos, reciban documentos y, en general, para que actúen ante determinada oficina aduanera, siendo responsables, conforme al derecho común, por actuaciones de dichos empleados. Estas designaciones se entregaran en original con el nombre y firma auténtica de los empleados designa-

dos y se insertaran en un registro de firmas autorizadas que deberán llevar cada oficina aduanera.

“Artículo 147. Los agentes de aduanas deberán llevar un registro en un libro previamente sellado y foliado por la oficina aduanera de la jurisdicción en el cual asentarán ordenadamente todos los datos relativos a: número de declaración de aduanas, nombre del vehículo y fecha de llegada y número de las planillas de liquidación y fecha de pago”. (Subrayado nuestro).

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular para Planificación y Finanzas) dictó la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece lo siguiente:

“Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con los siguientes:

(Omissis).

2. Que la administración de la sociedad esté conformada por lo menos en un 25% con personas de comprobados conocimientos y capacidad técnica conforme a la enumeración señalada en el artículo 3º de esta Resolución.

“Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1º y en el numeral 3 del artículo 2º de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación”. (Subrayado Nuestro).

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Auxiliares de la Administración, en específico de los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del agente del Agente de Aduanas ADUA BROOK, C.A. R.I.F. J-30005934-0, de dicha normativa en los siguientes supuestos:

- La firma ADUA BROOK, C.A. R.I.F. J-30005934-0, incluyó como capacitado aduanero al ciudadano Trino José Motaban Nieves, titular de la cédula de identidad Nº V. 9.999.696, persona que no labora en la agencia de aduanas, y por consiguiente no figura en la nómina de empleados suministrada por el auxiliar de la administración, lo cual representa el incumplimiento a lo establecido en el artículo 142 del reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

- El nuevo propietario y administrador de la compañía no goza de los conocimientos y capacidad técnica aduanera exigidos en el numeral 3) del artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas,

literal c) y párrafo único del artículo 134 de su reglamento, en concordancia con lo establecido en el numeral 2) del artículo 1 de la resolución 2170 de fecha 03/03/1993.

- De la investigación realizada se evidencia ADUA BROOK, C.A. R.I.F. J-30005934-0, no ha realizado el proceso de actualización ante las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía lo cual representa el incumplimiento a lo establecido en el primer aparte del artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y el artículo 5 de la resolución 1.270 de fecha 03/03/1993.

- El auxiliar no posee libro de registro correspondiente a las operaciones de importación y exportación que realiza ante las Aduanas Principales de la Guaira y Aérea de Maiquetía, incumpliendo con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Aduanas.

- El agente de aduanas ADUA BROOK, C.A, no presenta la fianza de fiel cumplimiento, ante las Aduanas Principales en las cuales actúa incumpliendo en la obligación previstas en el numeral 6) del artículo 1 de la Resolución 2.170 de fecha 03/03/1993.

- Adicionalmente, la firma ADUA BROOK, C.A, no presentó la documentación solicitada por la Gerencia General de Control Aduanero para realizar los controles y ejercer la potestad aduanera consagrada en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Aduanas.

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración incumplió con la normativa aduanera, configurándose el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas el cual dispone:

“Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omissis).

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio”.

Y visto que los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, los cuales rezan:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis).

La Administración Aduanera Evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización.

De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada”. (subrayado nuestro).

“Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popu-

lar con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento”.

Observando el supuesto de hecho descrito anteriormente, este Servicio concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

III

Decisión

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1) **REVOCAR** la autorización a la empresa ADUA BROOK, C.A. R.I.F. J-30005934-0, registro N° 1.376, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.

2) **ELIMINAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas ADUA BROOK, C.A. R.I.F. J-30005934-0.

3) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

NOTA: Las Providencias Administrativas Nos. SNAT/INA/GRA-DAA-2010-005, SNAT/INA/GRA-DAA-2010-006, SNAT/INA/GRADAA-2010-007 y SNAT/INA/GRA-DAA-2010-008 fueron publicadas en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23-08-2010 y en la Gaceta Oficial N° 39.496 del 26-08-2010, respectivamente.

[N° 4216] **COMENTARIO.**—El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), a través de Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.496 del 26-08-2010, revo-

có la autorización a ARRIOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT) para actuar en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado. Asimismo, se le eliminó la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado (Sidunea). A continuación se transcribe dicha providencia:

I

De los hechos

En fecha 13/10/2008, se emitió Providencia Administrativa SNAT/INA/GCA/2008/PA-0548, emanada de la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, mediante la cual se autoriza a los funcionarios JAQUELIN GALLARDO y ARNOLDO FIGUERA, titulares de las cédulas de identidad V.6.662.278 y V.17.755.618, respectivamente, a los fines de ejecutar el procedimiento de Control Aduanero al Auxiliar de la Administración Aduanera **ARRIOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT), R.I.F. V- 04578771-7**, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 2.339 de fecha 04/08/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de (sic) N° 35.277 de fecha 18/08/1993, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente, por ante la Aduana Principal de Puerto Cabello, quedando inscrita bajo el N° 1.407.

En fecha 17/10/2008, presentes los funcionarios actuantes en el domicilio fiscal de la firma personal **ARRIOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT), R.I.F. V- 04578771-7**, se procedió a la notificación de la Providencia N° SNAT/INA/GCA/2008/PA-0548, de fecha 13/10/2008, a través de la cual se solicita la documentación pertinente a los fines de efectuar los procedimientos de verificación de los deberes formales, y de esta manera, comprobar que el auxiliar de la administración aduanera mantiene las condiciones bajo las cuales el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), otorgó la autorización para actuar bajo la figura de Agente de Aduana. De igual manera, se requieren, las siguientes Declaraciones Únicas de Aduanas (DUAS) N° C23240 y C23241, ambas de fecha 28/03/2008; esto con el fin de verificar la respectiva documentación que soportan las mismas, y a su vez efectuar la debida investigación, en el sentido de que dicha mercancía, fue objeto de comiso según acta de comiso N° SNA/INA/GCA/2008/PA-0191-A y N° SNAT/INA/GCA/2008/PA-0191-B, ambas de fecha 16/04/2008, motivado a la violación de los derechos de Propiedad Intelectual.

Los funcionarios actuantes proceden a realizar el Acta de Recepción N° SNAT/INA/GCA/DPC/CPA/2008/PA-0548-02 de fecha 17/10/2008, en la cual se deja evidencia de la no consignación de los siguientes recaudos: solvencia de carácter fiscal aduanero, listado de clientes, especificando R.I.F. y dirección, declaración jurada de aceptación de términos y condiciones para el uso de la clave de seguridad, relación del personal autorizado para operar o transmitir a través del SIDUNEA++; y reporte de operaciones transmitidas a través del SIDUNEA++.

En fecha 17/10/2008, se levanta Acta Constancia Nº **SNAT/INA/GCA/DPC/CPA/2008/PA-0548-03**, en la cual la representante de la Agencia de Aduanas **ARRIOJA LARA ESTHER MARITZA**, se compromete a suministrar para el 24/10/2008, los siguientes recaudos: listados de clientes con R.I.F., direcciones y teléfonos; poder notariado para actuar en representación de Contreras Nieto María José con R.I.F. V-17.076.040-5; comunicación alcance con relación a la Exposición de Motivos entregada a la Gerencia de Regímenes Aduaneros en la presente fecha con relación a la preventiva de los contenedores amparados bajo las Declaraciones Unidas de Aduanas D-C 23240 y D-C 23241, presentadas ante la Aduana Principal de Puerto Cabello.

En fecha 27/10/2008, los funcionarios actuantes realizan el Acta Constancia Nº **SNAT/INA/GCA/DPC/CPA/2008/PA-0548-03**, a través de la cual se deja evidencia de la consignación de los documentos antes enumerados. En el mismo acto se le notifica a la ciudadana Esther Maritza Arrijo Lara, boleta de entrevista Nº **SNAT/INA/GCA/DPC/CPA/2008-1589** de fecha 06/11/2008, suscrita por el ciudadano Elpidio Jesús Pérez Chirinos, en su carácter de Gerente de Control Aduanero de la Intendencia Nacional de Aduanas; mediante la cual se informa a la referida ciudadana que debe comparecer por ante la Gerencia de Control Aduanero en fecha 07/11/2008, a los fines de indagar sobre la información requerida con relación a las Declaraciones Unidas de Aduanas D-C 23240 y D-C 23241, presentadas ante la Aduana Principal de Puerto Cabello.

A través de memorándum Nº **SNAT/INA/GCA/DPC/CPA/2008-0454** de fecha 08/04/2008, se solicitó al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentaciones Técnicas SENCAMER, la certificación de la constancia de Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Calzado Nº 0000368CI-51. El mencionado Servicio informó mediante Oficio Nº DRT-018/2008 de fecha 23/04/2008, que la constancia se encontraba presuntamente adulterada, puesto que el número de registro y número de hoja de seguridad al pie de las páginas no corresponden a la empresa **CONTRERAS NIETO, MARIA JOSÉ, R.I.F. Nº V.17.076.040-5**.

Según consulta efectuada a través de memorándum Nº **SNAT/INA/GCA/DPC/CPA/2008-0457** de fecha 08/04/2008, al Estudio Antequera Parilli y Rodríguez, representantes de NIKE Internacional LTD. y Timberland; se obtuvo que **las mercancías (calzados) consignadas a CONTRERAS NIETO MARIA JOSÉ no se corresponden con los originales, por lo que deben tenerse como ilegítimos, por lo tanto se considera una violación a los derechos de Propiedad Intelectual.**

En las declaraciones efectuadas por el representante legal de la referida agencia de aduanas, las cuales quedaron plasmadas en el Acta de Entrevista Nº **SNAT/INA/GCA/DPC/CPA/2008-1589-01**, de fecha 07/11/2008, se evidencia que la autorización para el ejercicio de funciones como agente de aduanas fue transferida a un particular para efectuar los trámites de las **DUAS Nº D-C 23240 y D-C 23241**, ambas de fecha 28/03/2008, las cuales amparaban mercancía que violaban los derechos de propiedad intelectual del fabricante.

Una vez revisados los resultados de control permanente efectuado por la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 del 08 de noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II Motivación

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 35 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la definición del Agente de Aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

“Artículo 35. El Agente de Aduanas es la persona autorizada por el Ministerio de Hacienda para actuar ante los órganos competentes en nombre y por cuanto de aquel que contrata sus servicios, en el trámite de una operación o actividad aduanera.

Sin menoscabo de las responsabilidades que según esta Ley correspondan al consignatario aceptante, exportador o remitente de las mercancías, el agente de aduanas será responsable ante el fisco nacional y ante su mandante por las infracciones cometidas a la normativa aduanera derivadas de su acción u omisión, dolosa o culposa de sus funciones”.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal.

En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 137 señala:

“Artículo 137. Las autorizaciones otorgadas en el Ministerio de Hacienda a los agentes de aduanas para el ejercicio de sus funciones como tal, serán intransferibles (Subrayado nuestro).

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dictó la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece su artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 7: la infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionado con la suspensión o revocatoria de la autorización de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento”. (Subrayado nuestro).

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agentes de Aduana, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte de **ARRIOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT), R.I.F. V-04578771-7**, de dicha normativa en el siguiente supuesto:

La ciudadana ARRIOJA LARA, ESTHER MARITZA declaró en acta de entrevista N° SNAT/INA/GCA/DCT/CPA/2008-1589-01, de fecha 07/11/2008, que: ...sic "Él gozaba de mi entera confianza y debido a eso yo le otorgué el conocimiento de la clave de acceso al SIDUNEA"... , tal y como consta en el acta de entrevista antes identificada, incorporada al expediente, por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración Aduanera incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de la autorización las siguientes: (Omissis).

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio".

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agentes de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización.

De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada". (Subrayado nuestro).

"Artículo 38. La autorización para actuar como agentes de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido algunas de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento".

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

III Decisión

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de noviembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1) **REVOCAR** la autorización al Agente de Aduanas **ARRIOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT), R.I.F. V -04578771-7**, registro N° 1407, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.

2) **ELIMINAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas **ARRIOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT). R.I.F. V -04578771-7**.

3) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los siguientes fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

NOTA: La Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-009 fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.496 de fecha 26-08-2010.

[N° 4217] COMENTARIO.—El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), a través de Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.499 del 31-08-2010, revocó la autorización a **TRANSTECA SERVICIOS ADUANEROS C.A.** para actuar como Agentes de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado. Asimismo, se le eliminó la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado (Sidunea). A continuación se transcribe dicha providencia:

I De los hechos

En fecha 05/11/2008, mediante Providencia Administrativa N° SNAT/INA/2008/PA-0579, emanada de la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, se ordena a los funcionarios Jaquelin Gallardo Peña y Octavio Zacarías titulares de la cédula de identidad V. 6.662.278 y V. 12.665.255, a los fines de ejecutar el procedimiento de Control Aduanero al Auxiliar de la Administración Aduanera TRANSITECA SERVICIOS ADUANEROS C.A., R.I.F J - 00229362-4, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 1.005 de fecha 05/11/1986, publicada en la Gaceta de la República de Venezuela N° 33.594 de fecha 10/11/1986, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas Principales de la Guaira, Aérea de Maiquetía, Postal de Caracas y Guanta - Puerto La Cruz, quedando inscrita bajo el N° 830.

La referida Providencia se emite en atención a memorándum procedente de la Aduana Principal Aérea de Maiquetía identificado con el N° SNAT/INA/APAMA/DT/UAA/2008 de fecha 28/10/2008, mediante el cual el Gerente de la Aduana Principal de Maiquetía solicita se efectúe control aduanero al auxiliar de la administración aduanera TRANSITECA SERVICIOS ADUANEROS C.A., R.I.F. J - 00229362-4, motivado a que en la revisión efectuada en el expediente del precitado auxiliar se observó que el accionista de esa sociedad mercantil es el ciudadano Efrén Anival Petit Ojeda, portador de la cédula de identidad V. 4.770.086, quien a su vez es funcionario público adscrito a la Aduana Principal Aérea de Maiquetía, y que este se encontraba de reposo médico, contraviniendo así, lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas.

En atención a la normativa legal que rige la actividad de los auxiliares de la Administración Aduanera, autorizados bajo la figura jurídica de Agentes de Aduanas, se requirió a TRANSITECA SERVICIOS ADUANEROS C.A., R.I.F J - 00229362-4, a través del Acta de Requerimiento identificada con el N° SNAT/INA/GCA/DCP/CAP/2008/PA-0579-01 de fecha 06/11/2008, una serie de documentos, tales como, Gaceta Oficial en la cual aparece publicada la Resolución de autorización para actuar como agente de aduanas; solvencia de carácter fiscal aduanero, emitida por la autoridad de la oficina aduanera; declaración jurada de aceptación de términos y condiciones para el uso de clave de seguridad y relación del personal autorizado para operar en o tramitar a través del Sistema SIDUNEA ++, relación indicando las operaciones transmitidas por el SIDUNEA ++, llevadas hasta la fecha del requerimiento.

Ahora bien, considerando que el referido auxiliar de la administración aduanera no consignó los documentos solicitados se estima que incurrió en el ilícito formal relacionado con la obligación de informar a la Administración Aduanera y Tributaria. Además no suministró la relación mediante la cual se indican las operaciones transmitidas por SIDUNEA ++, llevadas hasta la fecha del requerimiento, es decir, 06/11/2008.

En fecha 05/01/2009, se consultó al Sistema Aduanero Autorizado SIDUNEA ++, a través de ASY REPORTS, obteniéndose

que el agente de aduanas desde el 29/09/2008 hasta el 06/11/2008, presenta un total de diez (10) Declaraciones Únicas de Aduanas transmitidas ante las Aduanas Principales Aérea de Maiquetía y La Guaira, en el período indicado, las cuales están debidamente asentadas en el libro de registro de agentes de aduanas.

En fecha 10/11/2008, se remite memorándum identificado con el N° SNAT/INA/GCA/DCP/PA/2008-1644, a la Gerencia de Recursos Humanos de este Servicio a través del cual se solicita información sobre el ciudadano Efrén Anival Petit Ojeda, portador de la cédula de identidad V. 4.770.086, ello con el fin de determinar si el referido ciudadano es funcionario del Servicio adscrito a la Aduana Principal Aérea de Maiquetía (quien es accionista con el cargo de presidente de la Agencia de Aduanas **TRANSITECA SERVICIOS ADUANEROS C.A., R.I.F. J - 00229362-4**), tal y como consta en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Dto. Federal y Estado Miranda, inscrito en el Tomo 16- A Pro. N° 76.

En fecha 27/02/2009, mediante memorándum identificado con el N° SNAT/GGA/GRH/DRNL/CPD/2009-000958, emanado de la Gerencia de Recursos Humanos de este Servicio, se informa al ciudadano Efrén Anival Petit Ojeda portador de la cédula de identidad V. 4.770.086, es funcionario adscrito a la Gerencia de la Aduana Principal Aérea de Maiquetía, con el cargo de Técnico Tributario grado 8.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia de Control Aduanero, y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II Motivación

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos;

3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio de Educación y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;

4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo;

5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud; y

6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Fisco Nacional en la respectiva aduana;

7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el Reglamento.

8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como Agentes de Aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones la autorización será revocada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas, conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas distintas a las previstas en el párrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización". (Subrayado Nuestro).

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los Agentes de Aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliar, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 133 literales a) y c) señala:

"Artículo 133. Para obtener la autorización de agentes de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 30 (ahora 36) de la Ley lo siguiente:

a) Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones;

b) Ser persona de reconocida solvencia moral y económica;

c) Los demás que determine el Ministerio de Hacienda por resolución.

(Subrayado Nuestro).

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministerio de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece en el artículo 7 lo siguiente:

"Artículo 7: La infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionado con la suspensión o revocatoria de la autorización, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento". (Subrayado nuestro).

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agente de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del Agente de Aduanas TRANSITECA SERVICIOS ADUANEROS C.A., R.I.F. J-00229362-4, de dicha normativa en el siguiente supuesto:

- El ciudadano Efrén Aníbal Petit Ojeda es accionista de la Empresa TRANSITECA SERVICIOS ADUANEROS C.A., R.I.F. J-00229362-4, tal y como consta en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Dto. Federal y Estado Miranda, inscrito en el Tomo 16-A Pro N° 76, incorporado al expediente en el Folio veinte (20) y paralelamente es funcionario público del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria tal y como lo confirma la Gerencia de Recursos Humanos de este servicio, esto se evidencia en el expediente al folio ciento treinta y tres (133), por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 36 numeral 4 de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 133 literal b) y c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 7 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración incumplió con la normativa aduanera se ha configurado el supuesto derecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151.—Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(omisis).

g) cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio".

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de partes interesadas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(omisis).

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduana conforme a las normas establecidas en el reglamento a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada”. (Subrayado nuestro).

“Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o haya desaparecido algunas de las condiciones que deben tomarse en cuenta para otorgarlas. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizado, en la forma que indique el Reglamento”.

Visto que el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III Decisión

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial

de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 del 08 Noviembre del 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1) **REVOCAR** la autorización del Agente de Aduanas **TRANSITECA SERVICIOS ADUANEROS C.A., R.I.F. J-00229362-4**, registro Nº 830, para actuar como Agente de Aduanas en las Operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por antes las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.

2) **ELIMINAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas **TRANSITECA SERVICIOS ADUANEROS C.A., R.I.F. J-00229362-4**.

3) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

NOTA: La Providencia Administrativa Nº SNAT/INA/GRA-DAA-2010-010 del 30-08-2010 fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.499 de fecha 31-05-2010.

[Nos. 4218 a 4349] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)